



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL 4a NOM.- Sec.7**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 24

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 271-508

EXPEDIENTE SAC: 2082500 - LAGARES, JAVIER - RAPONI, SERGIO HILTON - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 24 DEL 13/05/2022

SENTENCIA N°

En la Ciudad de Córdoba, a trece días del mes de mayo del año dos mil veintidós siendo la fecha establecida para que tenga lugar la lectura íntegra de los fundamentos de la Sentencia dictada con fecha 22 de abril de 2022 en estos autos caratulados “**Raponi Sergio Hilton p.s.a. estrago doloso doblemente calificado**” SAC 2082500 por ante esta Excma. Cámara Criminal y Correccional de 4ta Nominación de esta Ciudad, Secretaría N° 7, bajo la Presidencia del Dr. Enrique **BERGER** e integrada por los Sres. Vocales Dra. María Antonia **DE LA RÚA** y el Dr. Mario **CAPDEVILA**, con la asistencia del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl **GUALDA**, la presencia del imputado **SERGIO Hilton RAPONI** y sus abogada defensora la Sra. Asesora Letrada del 24 Turno Dra. Ana Inés **PAGLIANO** y su patrocinante civil Dr. **HUAIS**, Dr. Carlos **NAYI** en su carácter de patrocinante de los querellantes particulares Otilia Celina Mena, Paola Verónica Planka, Julio Eduardo Amaya, Patricia Alejandra Cabañas, Natalia Anahí Bustos, Cristina Noemí De Gioia, Mónica Beatriz De Gioia, Adelco Juana Ventura, Mauricio Fernando Nicolau, Paula Santucho y Fernando Esteban Ramírez Ross, con la asistencia del Dr. Spinka; Dr. Miguel Ángel **ORTIZ PELLEGRINI**, abogado patrocinante de las querellantes particulares Estela Trinidad García, Ana Carolina Cattáneo y Mariana Edith Cattáneo; Dr. Claudio Fabián **UTRERA**, en su

carácter de patrocinante de los querellantes particulares Claudio Fabián Utrera, Amalia Del Valle Puddini, José Omar Rodríguez, Perla Palou, María Eva Lorenzo, Javier Alejandro Trombetta, Sully Rosa Hidalgo, Leonardo Francisco Bocco, Ana Lía Álvarez, Federico Oscar Sosa, y María Rosana Bulchi; el Dr. Heber Fabricio Nicolás **ACUÑA SUÁREZ** en su carácter de patrocinante de Diego Ariel Di Pascuale; Dr. Mario Eduardo **GREGORIO** en su carácter de patrocinante de los querellantes Estéfano Fabián Ramos, Marta Elvira Lastra y Agustina Honoria Carrizo y los actores civiles Estéfano Fabián Ramos, Silvia Noelia Torres, Facundo Nicolás Torres, Farahan Emanuel Ramos y Tomás Santino Torres, la **Dra. GOZALVEZ**, patrocinante del querellante particular Jeremías David Lasa, el **Dr. Marcelo RODRIGUEZ FRACCARO** en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Córdoba, junto al Dr. Marcos José **ROJAS MORESI**, en el carácter de patrocinante letrado, el **Dr. MOLAS y MOLAS**, abogado de la demandada civil Alejandra María **RAPONI MARÓN**, y el patrocinio de la Dra. Alejandra **ADZICH**, la Asesora Letrada del 19 Turno Dra. Marcela Beatriz **GILLETA** en su carácter de defensora de la demandada civil Nancy **RAPONI**.

Que la **Requisitoria Fiscal de elevación a juicio obrante en el SAC 2082500** de fecha 08 de abril de 2016, le atribuye al encartado la comisión del siguiente hecho: *“Con fecha el 15/04/2009, la Municipalidad de Córdoba habilitó a la firma “Raponi Industrial Química SRL”, mediante certificado de carácter precario N° 31, con vencimiento a los cinco años, para la fabricación de tintas y pigmentos, el fraccionamiento de detergentes, el depósito de productos químicos diversos envasados no inflamables y el depósito de productos químicos diversos a granel no inflamables. Para lograr tal habilitación, ex profeso, se ocultó a la Municipalidad de Córdoba, que la firma funcionaba industrialmente en la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03. Para ello, el veintinueve de octubre del año dos mil ocho, la firma “Raponi Industrial Química SRL”, habría solicitado a la Municipalidad de la ciudad de Córdoba habilitación municipal, presentando ante la Municipalidad de Córdoba, concretamente ante la Dirección de Recursos Tributarios del Centro de Participación*

*Comunal N° 1 de Barrio Centro América, el formulario único correspondiente (FU) en el que se habría declarado que la planta se ubicaba en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, y que tenía como objeto de su actividad la fabricación de tintas y pigmentos, el fraccionamiento de detergente, el depósito de productos químicos diversos envasados no inflamables y el depósito de productos químicos diversos a granel no inflamables, expresándose que dicha industria se ubicaría en los inmuebles sitios en las parcelas catastrales 006/008/009 de la Mza. 057, zona 07, Distrito 03 de la ciudad de Córdoba, omitiéndose consignar que la industria también desplegaba sus actividades en la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, contiguo a las anteriores, y **que en el mismo se acopiaban productos químicos peligrosos e inflamables**. De igual modo, es decir, omitiéndose consignar la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, se procedió con fecha 09/12/2008, en la declaración jurada presentada en la División de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo, del C.P.C N° 1. Posteriormente, con fecha 09/02/2009, el imputado Sergio Raponi al momento de realizarse la inspección por parte del Of. Sub. Insp. Díaz Bustos de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, de los inmuebles en donde funcionaba la Industria Química de referencia, el imputado Sergio Raponi, en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, a los fines de asegurar el ocultamiento a la autoridad administrativa del inmueble designado como parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, cubrió o hizo cubrir por los operarios de su planta, una abertura de 1,90 de alto por 1,31 metros de ancho que comunicaba el sector de la planta de calle Avellaneda N° 2971 con el sector de la industria ubicado en el Pje. Cordeiro N° 938 (parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03), colocándose sobre dicha abertura los vestidores de los empleados, sustrayendo de esta forma al control de parte del Of. Sub. Insp. Díaz Bustos, de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, el inmueble de Pje. Cordeiro N° 938 (parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03). Idéntica conducta habría desplegado Sergio Raponi, con fecha 14/04/2009, toda vez que en los*

momentos previos a que la División de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de Córdoba realizara la inspección del inmueble en donde funcionaba la firma “Raponi Industrial Química S.R.L.”, en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, a los fines de asegurar el ocultamiento del designado como parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03 (Pje. Cordeiro N° 938), el imputado Sergio Raponi cubrió o hizo cubrir por los operarios de su planta, la abertura que comunicaba el sector de calle Avellaneda N° 2971 con el sector de la misma ubicado en el Pje. Cordeiro N° 938, colocándose para ello sobre dicha abertura los vestidores de los empleados, sustrayéndose de esta forma al control del inspector municipal N° 3031, Alejandro Adrián Manetti, las reales dimensiones, ubicación y actividad de la planta, así como el tipo de materiales que en ella se acopiaban, firmándose por el imputado el acta respectiva. Posteriormente, en el año dos mil catorce, encontrándose próximo a vencerse el certificado de habilitación municipal N° 31, a los fines de su renovación, con fecha 26 de junio de 2014, el imputado Sergio Hilton Raponi suscribió y presentó en el Palacio Municipal de la ciudad de Córdoba, solicitud de autorización ambiental, presentándose también rubricada por él, una declaración jurada (Anexo I) en la que especificó que el objeto de producción de la planta era la Fabricación de Tintas, (Mezcla de materias primas en recipientes de 60 litros); el Fraccionamiento de detergentes y desodorantes en envases de 5, 10, 20, 25 y 65 litros, y como actividad complementaria declaró la venta por mayor y menor de productos y elementos de limpieza. En dicha declaración jurada consignó además que el responsable técnico era el Ingeniero Químico Javier Lagares, y que dicha industria funcionaba en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, comprendiendo las parcelas catastrales 006, 008 y 009 de la Mza. 057, zona 07, Distrito 03 de la ciudad de Córdoba, omitiendo nuevamente declarar que su industria química también ocupaba y desarrollaba su actividad industrial en el inmueble sito en el Pje. Cordeiro N° 938 de B° Alta Córdoba, designado catastralmente como parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03 (Pje. Cordeiro N° 938), que se hallaba contigua a los

declarados. Asimismo, para dicha renovación, el imputado Raponi, habría presentado el Certificado de Inspección N° 5981, expedido por la División de Servicios Técnicos de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, con fecha 07/12/2012, del cual surgía que el inmueble constatado se encontraba en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, de la ciudad de Córdoba, y que allí se realizaba la fabricación de tintas y pigmentos, el fraccionamiento de detergentes, el depósito de productos químicos diversos envasados no inflamables, y el depósito de productos químicos diversos a granel no inflamables. Para la obtención de dicho certificado, el imputado Sergio Raponi habría procedido a ocultar del inspector de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, que parte de sus actividades industriales, entre las que se encontraba el acopio y manipulación de materiales peligrosos e inflamables, se realizaban en el inmueble sito en el Pje. Cordeiro N° 938 de B° Alta Córdoba, designado catastralmente como parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03. Para dicho ocultamiento, Sergio Raponi habría repitió nuevamente su conducta anterior consistente en cubrir o hacer cubrir por los operarios de su planta, la abertura de 1,90 mts. de alto por 1,31 metros de ancho que comunicaba el sector de la planta de calle Avellaneda con el del Pje. Cordeiro, colocándose sobre dicha abertura los vestidores de los empleados. Actividad de ocultamiento que también desplegó el imputado con fecha 08 de agosto de 2014, en oportunidad de la inspección de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Municipalidad de Córdoba llevada adelante por los inspectores Aldo Paijes y Daniel Allende. Merced a dichas maniobras, la Municipalidad de Córdoba, inducida en error respecto de la real actividad y ubicación de la planta química del imputado, con fecha 06/10/2014, por Resolución n° 005858 Serie “B” resolvió: “ ...Artículo 1: Renovar la habilitación ambiental otorgada por Resolución n° 1177 Serie “A” de fecha 30/03/2009 a la firma Raponi Industrial Química S.R.L. – CUIT: 30-71074004-2, para continuar con la actividad de “Fabricación de tintas de grado Alimenticio – Fraccionamiento de Productos de Limpieza – Depósito en general – Ventas”, desarrollada

en el local de calle Avellaneda n° 2971 de Barrio Alta Córdoba, concretamente en las parcelas con designación catastral 03-07-057-006/008/009... ”, destacándose en forma explícita en dicha resolución que se produciría la inmediata revocación de dicha habilitación si durante el funcionamiento de la actividad se producía un incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgaba la misma. No obstante las condiciones de dicha habilitación, desde fecha no determinada con exactitud pero con posterioridad al 17/11/2008, el imputado Raponi habría desarrollado parte de las actividades de su industria química en el inmueble sito en el Pje. Cordeiro N° 938 de B° Alta Córdoba, designado catastralmente como parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, contiguo a los declarados, parcelas 006/008 y 009 de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, y principalmente en dicho lote 010, aunque también en los habilitados 006/008/009, el imputado Raponi habría procedido al almacenamiento conjunto de sustancias químicas incompatibles, para las cuales no contaba con autorización de la autoridad administrativa. Dicho almacenamiento habría consistido en el acopio muy próximo y sin la instalación de cubas receptoras para contener derrames, de sustancias incompatibles entre sí, tales como: sustancias combustibles (Alcohol, acetona, aceite recuperado, vaselina 80, vaselina 180, Querosén, aceite de pata), con sustancias oxidantes fuertes como el Peróxido de Hidrógeno (Agua Oxigenada de elevada concentración -60 % o 250 volúmenes-), y permanganato de potasio, además de sustancias que operan como acelerantes o catalizadores en una reacción química como el hidróxido de sodio (o soda cáustica). De esta forma el incoado Raponi priorizando en todo momento el funcionamiento de su empresa por sobre el peligro para la seguridad pública, ocultó las condiciones reales en que operaba su industria química para así obtener la habilitación por parte de la autoridad administrativa, y una vez obtenida continuó operando su industria omitiendo realizar acciones positivas tendientes a enervar el riesgo creado con su conducta precedente, tales como, la instalación de cubas receptoras de derrames en cantidad y de condiciones suficiente como para contener las sustancias químicas incompatibles; y la

instalación de un sistema para la detección y extinción temprana de incendios. Pero además, el imputado Raponi contribuyendo aún más a la creación del riesgo derivado de la posible mezcla de sustancias incompatibles, en fecha no determinada con exactitud pero con posterioridad al 15/04/2009, hizo instalar un desagüe de las cubas o piletas colectoras de derrames existentes en su empresa a la red cloacal domiciliaria. El imputado Sergio Hilton Raponi, obró de dicho modo no obstante haber conocido la posibilidad de que los elementos químicos incompatibles, acopiados en forma conjunta, reaccionaran en forma peligrosa para la vida y los bienes de las personas próximos a su industria, priorizando en todo momento por sobre dicho riesgo, el funcionamiento de su empresa en las condiciones ilegales mencionadas. Así las cosas, producto de las violaciones a las normas de seguridad despreciadas por el imputado, con fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 horas, en el sector de la planta no declarado por el imputado ante las autoridades de contralor, concretamente ubicado en la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03 (Pje. Cordeiro N° 938), debido a la pérdida material de uno de los recipientes que contenía peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) de alta concentración (60 % o 250 volúmenes) produciéndose un derrame, el cual debido a la falta de contención cayó sobre material combustible, probablemente sobre suciedad del piso o sobre las tarimas de madera sobre las que se encontraban depositados los recipientes que contenían el peróxido de hidrógeno, dándose inicio a un foco de incendio que, debido a la falta de un sistema de detección y extinción temprana del fuego, comenzó a afectar los recipientes aledaños que contenían las sustancias químicas incompatibles, provocando el derrame de las mismas sobre el piso del depósito. Producto de la falta de cubas receptoras capaces de contener el material líquido derramado, así como de la conexión de dichas cubas al sistema de desechos cloacales de la planta, en los pocos casos que estas cubas existían, parte de dichas de sustancias incompatibles comenzaron a escurrirse por las rejillas o bocas colectoras del sistema de desagües y a depositarse en una cámara séptica presuntamente de unos dos mil litros de

capacidad ubicada bajo el piso del lote diez. El confinamiento de dicha mezcla incompatible generando presión sobre las paredes de la cámara hasta producirse una detonación. Dicha explosión causó un efecto dominó, toda vez que rompió los recipientes metálicos estresados por el calor del fuego que se desplegaba en la superficie del lote 10, entre los que se hallaban tambores de metal de 200 litros con distintos tipos de sustancias químicas peligrosas e inflamables, produciéndose un fenómeno denominado nucleación, consistente en el escape súbito violento y masivo del contenido de un recipientes, el que en estado gaseoso, producto del calor, tomó contacto con las llamas produciéndose una bola de fuego de gran tamaño. Como consecuencia de la onda expansiva de dicha explosión se produjeron lesiones a las personas que se encontraban próximas al siniestro, así como daños de variada consideración sobre las propiedades de las inmediaciones, destacándose las consecuencia sufridas por María Angélica Cueto quien padeció traumatismo de tórax y abdomen, fractura en la primera vértebra cervical y apófisis odontoides de segunda vértebra cervical, lesión raquimedular, fractura de maxilar inferior y clavícula derecha, las que le ocasionaron su deceso el día 15/11/2014; y las sufridas por Pablo Amaya consistentes en hemorragia subdural derecha laminar fronto temporo parieto occipital derecha, colapso parcial del ventrículo lateral derecho, contusión pulmonar basal derecha con neumotórax, lesiones que habrían requerido la realización de una neurocirugía, y de 60 días de curación e igual término de inhabilitación para el trabajo, las que pusieron en riesgo su vida”.

Que conforme lo dispuesto por la ley, según consta en acta de debate, el Tribunal, se planteó y respondió las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Existió el hecho y fue su autor responsable el imputado? En su caso, ¿cuáles son sus circunstancias jurídicamente relevantes?

Segunda: En su caso ¿Cuál es el encuadre típico que corresponde aplicar?

Tercera: De corresponder ¿Cuál es la consecuencia jurídico penal que resulta procedente? y ¿Corresponde la imposición de costas?

Cuarta: ¿Debe hacerse lugar a la acción civil entablada y en su caso, qué montos y por qué rubros corresponde mandar a pagar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL VOCAL DR. ENRIQUE BERGER, DIJO: I) Se ha traído a juicio a **Sergio Hilton Raponi p.s.a. Estrago Doloso doblemente calificado por el peligro de muerte de una persona y por el resultado mortal (Art. 186 inc. 4 e inc. 5 del C.P.) en concurso ideal (Art. 54 del CP)**, y el hecho que es base de la acusación ha sido transcrito al comienzo de la presente sentencia, dando así cumplimiento al requisito establecido por el art. 408 inc. 1 del CPP.

II) Defensa material: Previamente a ser interrogado, el prevenido **Sergio Hilton Raponi** dijo que su DNI es el número 14894263, de 59 años de edad, de nacionalidad Argentina, nacido el primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos en la ciudad de Santiago del Estero, Pcia. de Santiago del Estero, hijo de Ismael Hipólito Raponi (v), y de Ethel Noemí Meyer (v).

En relación a **sudomicilio** expresó que vive en la calle República Dominicana 349 de Barrio Juniors de esta ciudad de Córdoba junto a su hijo mayor.

Expresó sobre sus condiciones personales que tiene dos hijos varones de 19 y 22 años de edad. Estuvo en pareja con la madre de sus hijos y actualmente está separado.

Sobre sus **estudios** dijo que tiene estudios universitarios completos, es abogado. Respecto a su ocupación refirió que es docente universitario y como actividad secundaria produce seguros. En cuanto a sus ingresos mensuales manifestó que percibe aproximadamente la suma de entre 150000 y 160000 pesos.

Indicó que no tiene problemas de consumo problemático de alcohol ni de sustancias estupefacientes.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Gualda dijo que tiene la matrícula de abogado habilitada pero no ejerce. Cuando se recibió ejerció durante un tiempo, pero nunca fue su actividad principal.

Sostuvo que ha recibido una herencia y que tiene propiedades a su nombre, vinculadas a operaciones comerciales realizadas con su padre. Además, tiene otro inmueble que está a nombre de su madre que ella adquirió con ingresos propios. En cuanto a su padre expresó que se dedicó a la industria química desde el año 1970. Y sobre su trabajo en la empresa familiar manifestó que trabajó con su padre durante cinco o seis años hasta la época del evento.

A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Nayi sobre cuál era su trabajo en la época en la que ocurrió el hecho, manifestó que trabajaba en la Universidad y tenía su ingreso en la actividad de la Empresa Química. En esa época no trabajaba en los seguros, la obtuvo después del hecho.

Preguntado por el Dr. Carlos Nayi si tenía especiales conocimientos químicos dijo que no. Sostuvo que él se dedicaba a las operaciones de ventas de detergentes, cloro, y tenía conocimientos sobre los nombres y sus usos. Sin embargo no tenía conocimientos en conocimientos en materias químicas.

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini dijo que la casa donde vive está a su nombre, como bien de familia. Tiene otras dos propiedades: una propiedad en calle Bedoya y una propiedad en calle Roma, ambas a su nombre y son parte de la fianza que oportunamente ofreció.

A preguntas formuladas por la Dra. Ana Pagliano Asesora Letrada del 24 Turno, sobre cómo adquirió esas propiedades respondió que serían un adelanto de herencia. Respecto a su tiempo trabajando en la empresa adujo que prestó tareas desde el año 2007 al 2014, y su padre desde el año 1970 hasta la actualidad. Si bien su padre está quebrado, está lúcido y maneja una empresa. Ya no es una industria química sino que trabaja con su hermana en la venta de cuchillos, delantales entre otras cosas.

Seguidamente se informó por Secretaría que Sergio Hilton Raponi no registra antecedentes penales computables.

Al ejercer su defensa material, previo hacerle conocer los hechos intimados, las pruebas que

hay en su contra, que puede declarar o no y que su silencio no implicará presunción en su contra, y que el juicio continuará hasta el dictado de una sentencia, el imputado **Sergio Hilton Raponi**, libremente, previa consulta con su abogada la Dra. Pagliano, dijo que se abstiene de declarar y se remite a lo ya declarado. Agregó que no responderá preguntas. Solicitó se lea la declaración brindada en el expediente.

Seguidamente se incorporó la declaración del imputado Raponi obrante a fojas fs. 3452/3460: *“Que es su voluntad prestar declaración, pero que no va a contestar a las preguntas que se le formulen. Que en primer lugar que salvo los datos relativos a domicilios y a parcelas, los datos relativos a fechas, números de habilitaciones y cualquier otro número consignado no los tengo en mente para confirmarlos o no. Que más allá de las imprecisiones que veo en la intimación, entiendo el concepto de la imputación. Veo en distintos momentos de la intimación una referencia a “su empresa”, y que eso es lo primero de todas las cuestiones que quiero aclarar. Para ello me parece oportuno hacer un breve relato de lo que voy a llamar la historia de “Raponi Química”, como concepto general, que va a aglutinar en ese concepto la historia de las distintas razones sociales que se han sucedido a lo largo del tiempo hasta el momento del hecho que se investiga. Por el año 1970 aproximadamente, mi padre Ismael Hipólito Raponi, actualmente vivo, de aproximadamente 78 años de edad, funda una empresa a la que denominada Ismael Raponi Industria Química, unipersonal, la que más allá de lo que pueda indicar su denominación “Industria Química”, se dedica al comercio, venta de productos químicos y otros elementos para la higiene y desinfección de la industria frigorífica en general. El tipo de productos que desarrolla desde un primer momento, más allá de sus denominaciones comerciales, consisten en detergentes, cloro, agua oxigenada para limpieza de mondongos, productos para la limpieza de roldanas, tintas cárnicas, y otros elementos no químicos, de uso en los productos de limpieza en general, fibras de limpieza, botas, cuchillería, escobillones, etc. De los productos “químicos”, cabe consignar que todo el proceso, con relación a ellos, consistía y consiste en el fraccionamiento y dilución de los*

mismos, y minoritariamente, en productos como los de limpieza de roldanas, en la combinación, (mezcla), de dos o tres productos, no más. En ningún caso dichos productos, o cualquier otro, pasaban por un proceso químico en sentido estricto, o llamado de reacción química. Esa línea de productos mencionados, prácticamente sin variación, fueron desarrollados por mi padre, Ismael Raponi, sin conocimientos químicos en especial, sin formación química, mediante transmisión de idóneos y químicos que le fueron transmitiendo el conocimiento de esos procesos simples (dilución de un detergente o de un cloro). Esa misma línea de productos prácticamente sin variación desde su fundación, es la misma línea de productos que se continuó elaborando, sin variación incluso en las formulaciones mismas de los productos hasta la fecha del evento. En esa etapa las instalaciones de la firma se ubicaban en calle Bedoya 823, y contaban por referencias que mi padre me hizo, cuando yo era muy chico, con la habilitación municipal y de bomberos. Para esas fechas aproximadamente, mi padre ya había conseguido, según dichos de él, habilitaciones de Senasa, de la casi la totalidad de los productos referidos. Quienes pueden dar cuenta de todo esto además de mi padre, es mi hermana Nancy, la empleada Mary Bourget que tiene una antigüedad suficiente como para confirmar lo que estoy contando, a todo esto me lo contaba mi padre. También otro empleado de aquella época, era Roque Rodríguez, ya fallecido. Esta empresa, con esa razón social y esa estructura, coinciden con mi fecha de egreso como abogado, en el año 1986, en un proceso de quiebra no formal, es decir de crisis económico financiera, que es resuelta por mi padre con los diversos acreedores, de manera acordada. Que no hay una quiebra formal. Que este proceso duró unos dos años, 1987 y 1988. Que para esa fecha, la actividad y el rubro de la empresa originaria se transforma en una nueva razón social, denominada “Raponi Tucumán Química S.R.L.”. No puedo precisar exactamente, por no recordarlo, el lugar de asentamiento físico de esta razón social, pero entiendo que ya se ubicaba en los domicilios actuales, esto es principalmente calle Mendoza 3095 las oficinas, calle Avellaneda 2971 la planta (denominada galpón por los miembros de

la empresa), sin contarme, pero por referencias de empleados y de mi padre, durante un período de un corto tiempo, se le alquiló a la misma propietaria de calle Avellaneda, Sra. García, un galpón, ubicado en calle Cordeiro, no el mismo del lote diez, sino ubicado en la vereda del frente y más hacia mitad de cuadra. Durante todo ese período, igual que en el anterior período, yo no tuve contactos, salvo esporádicos y casuales con el devenir de la actividad de esta empresa. Al punto por ejemplo, que ese lote del pasaje Cordeiro, yo nunca lo conocí, ni entré en él. Obviamente el responsable y dueño de esa nueva razón social siguió siendo mi padre Ismael Raponi, aunque formalmente existían otros socios, figurando tales como Horacio Nieva, residente en la ciudad de Tucumán y empleado de “Raponi Química” hasta el día del evento investigado. Persona que también puede estar al tanto de muchos más detalles del devenir de ese ciclo de la empresa que yo. Mi hermana Nancy Raponi, ya se incorpora a partir de ese momento a “Raponi Química”. Para esa época, se incorporarían, sin tener yo plena certeza al respecto, dos empleados importantes en la empresa hasta el día del evento, aproximadamente en el año “1992”, los señores Juan Aguirre y José Ferreyra, quienes junto con Nancy Raponi, Horacio Nieva, mi padre, María Bourget, y Roque ya fallecido, podrían dar cuenta del funcionamiento de la empresa. Lo que sí puedo decir, y por referencias, o por mi proximidad familiar a esta empresa es que Ismael Raponi sigue siendo el dueño director fundador, de la empresa “Raponi Química”, y que la línea de productos no se vio alterada en nada que yo sepa en cuanto a su producción. Por razones que no puedo precisar, pero probablemente por razones de índole financiera y económicas, en un año que no puedo precisar pero que rondaría en 1996, la empresa “Raponi Tucumán Química”, toma el nombre de “Raponi Industrial Química de Ezequiel Molina Raponi”, unipersonal. Cabe destacar que en esta nueva razón social la influencia de mi padre se mantiene tan presente y dominante que mi sobrino Ezequiel Molina, a pedido de mi padre, le agrega a su apellido el de Raponi, para mantener comercialmente el nombre de Raponi en relación con la empresa. Durante el período de funcionamiento de esta razón social, se incorporan a los ya citados

empleados, el Sr. Luis Sánchez, y mi sobrina Celeste Molina, hermana de Ezequiel Molina, ambos hijos de mi hermana Nancy Raponi. El Sr. Sánchez, desplegando en aquella época, actividades principalmente de viajante y en la parte de asesoramiento en computación, Celeste Molina en la parte de recepción de pedidos y coordinación con el galpón de calle Avellaneda (producción). El lugar de trabajo de ambos se desarrolla en calle Mendoza. Cabe aclarar de lo dicho anteriormente con relación a los señores Juan Aguirre, José Ferreira, y Roque Rodríguez, desarrollaban sus tareas en la parte de producción en la calle Avellaneda, mientras que Mary Bourget desarrollaba tareas administrativas en calle Mendoza donde también desarrollaban sus actividades Nancy Raponi e Ismael Raponi. En esta nueva razón social se mantiene la misma estructura jerárquica liderada por mi padre, secundada por mi hermana Nancy Raponi, que desplegaba simultáneamente tareas de venta y de administración (bancos, relación con contador, etc.). Que en aquella época el idóneo contable era el Sr. Muña. En ese momento la situación de inscripción municipal y de bomberos desconozco que calidad tenía, pero eran provisorias, en el sentido que estaban inscriptos pero creo que estaban en trámite. Que la actividad en esa nueva empresa en cuanto a producción, seguía siendo la misma. De hecho retroactivamente veo que el mecanismo para la producción de esos productos, eran unas fichas ya confeccionadas, que los empleados de galpón cumplían sin variación desde el año 1970. Que con esa razón social, llegamos al año dos mil cinco aproximadamente, en el que mi padre, me invita a incorporarme a la empresa, aduciendo dos razones, veía en mi habilidades comerciales, que por su parte no veía en su viajante, Luis Sánchez, y que algún día la empresa familiar iba a ir cambiando de manos. En este punto quiero hacer un paréntesis a los fines de contar cual era mi situación en ese momento. Que por un lado, a partir de mi egreso como abogado en el año 1986, yo inicio dos actividades simultáneamente, por un lado la de abogado, y por otro lado, unos años después en 1990, la de docente universitario en la facultad de derecho de la UNC, en la asignatura filosofía del derecho, cargo que, con variaciones de cargo, mantengo hasta

el día de hoy. En el año 1990 aproximadamente obtengo una beca de la Secyt (Secretaría de Ciencia y Técnica de la UNC), beca de cuatro años, la que por el carácter de dedicación exclusiva decido interrumpir mi actividad como abogado por ese tiempo. En el año 1994, al finalizarse esa beca, soy designado en el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho como coordinador académico, durante un período de un año, y simultáneamente retomé mi actividad de abogado. Que en el año 1996, gano un concurso en la facultad de filosofía y humanidades de la UNC, como JTP, para la asignatura Ética I, y al año siguiente se me designa también como encargado de la cátedra Ética II, en esa misma unidad académica, cargos estos que mantengo hasta el año 2010. En el año 2000 aproximadamente, me incorporo, además de los cargos que ya tengo en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía, a dar clases en la Universidad Blas Pascal y en la Universidad empresarial Siglo XXI, cargos que mantengo, estos dos últimos, hasta el año 2004 - 2005, fecha en la que mi padre me invita a sumarme a la empresa “Raponi Química”. Para esa fecha aproximadamente también, y ante la invitación y la imposibilidad material de llevar adelante tantas actividades simultáneamente, comienzo a clausurar mi actividad como abogado, que me lleva uno o dos años cerrar los juicios abiertos, pero que terminó con la solicitud de cancelación de matrícula, para un año que no recuerdo ante el Colegio de Abogados. En resumen, ante la invitación de mi padre a sumarme a Raponi Química, yo decido dejar el ejercicio profesional, y por otro lado, dejar mi relación con las dos universidades privadas con las que estaba trabajando, (Pascal y Siglo XXI), pero manteniendo mis relaciones con las dos unidades académicas de la UNC, (derecho y filosofía). La condición que fijé con mi padre en ese momento para sumarme a la empresa era que bajo ningún aspecto iba a abandonar mis actividades académicas en las universidades nacionales, por lo que mi aceptación a su propuesta estaba condicionada a que yo solo trabajara de manera “part-time” (cuatro horas diarias), condición que fue aceptada por mi padre y que se mantuvo hasta la fecha del evento investigado. Esta situación era no sólo conocida por mí y por mi

padre sino por todas las personas involucradas en la empresa, además de mi madre, mi hermana, familiares, y vecinos, etc. Es decir, todo el mundo que conocía, sabía que yo era una persona fuertemente vinculada a la actividad académica y que no iba a abandonar bajo ningún concepto. Tan es así, que mi actividad académica no sólo consistía en el dictado de clases en la Facultad de Derecho y de Filosofía sino que paralelamente desplegaba otro tipo de actividades académicas vinculadas tales como, el desarrollo de mi tesis doctoral sobre la que venía trabajando desde hace varios años, la coordinación de los seminarios de cátedra en la Facultad de Derecho, la coordinación de eventos académicos organizados por la cátedra, y la coordinación de actividades de seminarios en la Facultad de Filosofía. Cuando en el año 2010 dejo mi cargo en la Facultad de Filosofía, en lugar de restar actividades académicas, las incrementé en la Facultad de Derecho ya que sumé a la que ya venía dictando, Filosofía del Derecho, otras dos asignaturas más, Ética y una materia opcional de nombre La Naturaleza de la Moral; y por último, entre el año 2011 a 2014, intensifiqué mi dedicación a la conclusión de mi tesis doctoral “Los metaniveles de la ética”, que finalmente presenté en julio de 2014 en la Facultad de Filosofía y Humanidades y que terminé defendiendo y aprobando en el mes de febrero de 2015. Cabe destacar por lo dicho que el año 2014 fue uno de los años de actividad académica más intenso de mi vida, por lo que mi dedicación a la empresa “Raponi Química” era el part time convenido o incluso menos. Cerrado este paréntesis acerca de mis actividades generales, regreso al año 2005 a la invitación de mi padre a sumarme a la empresa “Raponi Química” con la denominación social “Ezequiel Molina Raponi”. Con relación a la actividad pactada con mi padre, ventas, mi primera actividad en esa empresa consistió en un viaje de dos semanas al norte del país, a visitar clientes para conocerlos y venderles. Pactamos que iba a ser vendedor, y me dediqué desde el minuto uno a vender. La empresa “Ezequiel Molina Raponi” seguía siendo dirigida por mi padre, quien en ningún momento cedió ese rol de dirección a sus hijos, es decir, yo y mi hermana, aún cuando se respaldara en ambos; ventas yo y administración mi hermana.

Con el correr de los meses de esos primeros uno o dos años, 2006 y 2007, se hizo patente por requerimientos diversos, SENASA, SEDRONAR, clientes como Quickfood (Paty hamburguesas) o Catering SRL, a modo de ejemplo, que la empresa iba a necesitar regular cuestiones formales tales como inscripciones municipales en excelentes condiciones, incorporación de normas ISO (a requerimiento de Catering SRL por ejemplo), y una razón social (SRL) ya no más de Ezequiel Molina Raponi, mi sobrino, de poca experiencia comercial y que en definitiva no era el dueño real de la empresa. Para esa fecha, se suma a la empresa, el ingeniero Javier Lagares, que inicialmente incorporado para el asesoramiento químico general, nos comunica un amplio conocimiento también en normas ISO y contactos con la consultora del Sr. Luis Salomón, la cual podría colaborar como Asesor Externo –la consultora- a desarrollar estas normas. Ante este panorama (requerimientos de diversa naturaleza) y mi formación de abogado, mi actividad de ventas se ve desdoblada en la gestión y tramitación de todo lo que fuese pertinente, desde Municipalidad, SENASA (en este último caso, apoyado por Luis Sánchez), Sedronar, etc.; constitución de SRL. Llegamos así al año 2008 fecha de constitución de la razón social “RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L” que era la razón social hasta la fecha del evento investigado. Cabe destacar desde ese período, 2005/2008, todavía como “Ezequiel Molina Raponi”, la estructura organizativa y dirección de la empresa sigue la siendo la misma de toda la vida, a la cabeza de ella se ubicaba mi padre Ismael Raponi, y con la venta y comercialización de los mismos productos de toda la vida. En el año 2008, nace entonces, nueva razón social como SRL. Como puede apreciarse o quedará claro en lo sucesivo, desde el cierre de la primera razón social “Ismael Raponi Industrias Químicas”, ocurrida por el año 1987, mi padre no vuelve a aparecer en ninguna de las sucesivas conformaciones de esta empresa de manera formal como dueño de esas empresas, pero conservando siempre el liderazgo y la dirección al que nunca renunció. La SRL estaba distribuida en cuotas sociales, mitad a mi nombre y mitad a nombre de mi hermana tucumana Alejandra, con la gerencia a cargo (no socia gerente sino sólo gerente)

de mi hermana Nancy Raponi lo que consta en el contrato social, cuyo objeto social es el mencionado en todos estos momentos, venta de productos para la higiene y sanitización de la industria frigorífica cuya literalidad está expresada en el contrato social. Objeto social que es el que tuvo la empresa desde el año 1970 y no cambió nunca. En enero de 2009, pocos meses después de inscripta la SRL, septiembre de 2008, se suscribe un documento privado entre Alejandra Raponi, Sergio Raponi, Nancy Raponi y Ezequiel Molina Raponi, cuya voluntad era terminar por inscribirlo formalmente aunque nunca se concretó, por el cual se reasignan y se ceden mis cuotas y las de Alejandra quedando constituida en la siguiente proporción: Nancy Raponi, 37%, Sergio Raponi 34%, Alejandra Raponi 22%, Ezequiel Molina, 7%. En resumen, mi participación, en esa SRL se reduce al mencionado 34%, bajo ningún aspecto caben los títulos para esta proporción de dueño o titular de SRL, sino sólo el de socio en la proporción mencionada. Esta cesión está acompañada al expediente. Cabe destacar dos cosas: por un lado, que en carácter de gerente, mi hermana Nancy le confiere a mi padre Ismael, un poder, creo que especial, que consta en el expediente, facultades para sustituirla en la función de gerente, al punto que, en lo que hace a las tramitaciones bancarias y emisiones de cheques dicho poder es acompañado al Banco de la Nación Argentina Suc. Juan B. Justo, y son ellos dos quienes tienen facultades para librar cheques, y gestionar cualquier trámite bancario, facultad que yo no tengo. Por otro lado, más allá de la distribución de cuotas sociales hecha en este documento privado, esto no significaba que el poder de decisión sobre las actividades y dirección de la empresa, tuviese relación con esos porcentajes, ya que, de manera informal, mi padre continuaba teniendo la dirección de la empresa más allá de lo que el contrato social estableciera o la cesión de cuotas sociales asignara. ¿Cómo funcionaba entonces esa SRL?. La dirección y conducción de la empresa, como dije, más allá de los dos documentos anteriormente mencionados, se mantenían en la cabeza de mi padre. Esto se veía reflejado no sólo en su conducta y en la de los empleados que respondían a ese liderazgo, sino también en elementos objetivos como los siguientes: el

ya mencionado poder otorgado por mi hermana a él para que la sustituyera en la gerencia, el hecho de que la Sra. García, locataria de los inmuebles mencionados, en todo momento requirió la garantía de mi padre, aún cuando el locador fuere la SRL, la ubicación del escritorio de mi padre en la oficina, a la entrada misma, en calle Mendoza, controlando todo, la entrada y salida de personas, la ubicación a su lado de Gisella, encargada de la recepción de todos los pedidos de los clientes que le permitían un control absoluto de qué se vendía o no, a qué precio, cantidades, stock que hacía falta para abastecer esos pedidos. El hecho de que, por ejemplo, en la instancia en la que por normas ISO se hace la evaluación del personal, que tiene que ver con Recursos Humanos, mi padre era el encargado de calificar el desempeño de Nancy y mío. Por encima suyo no había nadie que lo calificara a él. Esto que estoy diciendo entiendo que está acompañado como documental de ISO y corroborado en la testimonial de Luis Salomón. Por debajo de Ismael Raponi, recién aparecíamos y en carácter de empleados, al menos así yo me sentía, Nancy y yo, con las siguientes funciones. Mi hermana, gerente, realizaba relaciones con bancos, arqueo de caja, gerencia de administración en general, manejo de temas impositivos, relaciones con proveedores, responsables de proveedores frente a ISO –administración y proveedores-, y, de manera residual, había conservado todavía la atención de uno o dos clientes que ya tenía pero que no era su tarea principal. Su ubicación en este organigrama, a partir de un par de indicios, incluso está en una posición por encima de la mía: por un lado el ya referido carácter de gerente; por otra parte, la asignación de cuotas sociales con mayor porcentaje que el mío, que sumado al de su hijo Ezequiel hacen casi un 45%; y menos relevante, pero significativo también, la ubicación de su escritorio, en la distribución de la oficina, la calidad de su computadora y, la mejor y especial relación que ella mantenía con nuestro padre. Esto incluía también, entre otras cosas, el manejo de las llaves de oficina, la llave de caja fuerte y, con ello, la llave del galpón, cuyo duplicado se guardaba en la caja fuerte. Yo, tal vez por haber llegado tardíamente a esta organización, y no por motivo de recelos, no tenía ninguna

de estas llaves. En definitiva yo no podía y nunca lo reclamé, abrir o cerrar oficina, abrir galpón o cerrar galpón, abrir o cerrar caja fuerte, ni, como ya dije, librar cheques. Con relación a mi persona, mis actividades eran las ya señaladas, ventas, tanto personalmente, como vendedor, como responsable del equipo de ventas conformado además de por mí, por el Sr. Juan Castelli, Gabriela Constanzi, y Horacio Nieva en Tucumán, aunque menos con este último con quien mi padre tenía y conservaba una fuerte influencia todavía. Esta actividad era la asignada en el organigrama de normas ISO y respecto al cual yo era evaluado por mi padre. A esta actividad se sumaban, las ya mencionadas: una vez cada cuatro años, Municipalidad; trimestralmente el Sedronar, de modo que esto no me ocupaba todo el tiempo. La tercera actividad que realizaba durante un cierto tiempo pero no de manera constante, era el desarrollo continuo de normas ISO, de hecho, una de mis tareas era el de ser representante de la empresa en temas ISO, con la colaboración de Lagares, o la consultora de Salomón. En mi actividad de venta, en los últimos tiempos, fui desarrollando un tipo de productos, llamado “elementos varios” (cuchillería, botas, delantales, todos no químicos), respecto de los cuales me gustaba hacerlo más que de los químicos en general; habíamos logrado un incremento en las participaciones generales de ventas muy significativo en esos rubros; de un cinco por ciento pasó a tener un veinticinco o un treinta por ciento. Todo esto hacía que, salvo por lo relativo a normas ISO, mi relación con el galpón fuera nula o muy baja. Cuando digo galpón digo producción. Proceso que por normas ISO estaba en manos o a la cabeza de Juan Aguirre en el galpón y Ezequiel mi sobrino, quienes por su parte evaluaban a los distintos asistentes en ese ámbito. Este conjunto de actividades que menciono eran desarrollados por mí, en el tiempo ya mencionado de cuatro horas por día, que corrían de 8,30 horas de la mañana a 12:30 o 13:00 hs. Me iba a comer a mi casa, bastante lejos, en barrio Juniors, y de ser necesario retornaba a la siesta por alguna circunstancia particular por la que me pudiesen requerir. Téngase presente que el horario de trabajo de la empresa concluía a las 15:30 horas. Mi presencia en el galpón no era nunca mayor a media hora por

día. Todas estas actividades que incluyen a mi padre, a Nancy, y a mí, se desarrollaban en calle Mendoza 3095. Con relación a las actividades en el galpón (producción calle Avellaneda), como ya dije, estaban coordinadas y dirigidas principalmente por el Sr. Juan Aguirre, secundadas por el Sr. José Ferreira, y complementadas con una actividad de coordinación entre galpón y oficina por parte de mi sobrino Ezequiel Molina, quien a su vez evaluaba a Aguirre, en cuanto a normas ISO, quien a su vez evaluaba a Ferreira y a los demás empleados del galpón. Mientras que la tarea de Juan Aguirre era directa y principalmente la coordinación de producción, repito secundado por Ferreira, la actividad de Ezequiel estaba más centrada en lo que hacía al manejo de computación, stock, es decir a la computación, al punto que él era el responsable de inventario, y de progresivamente informarme primero a mí y luego él autónomamente, los datos del sedronar, y sus actividades de coordinación se extendían a traer vales de los empleados, ir y venir con vales, con etiquetas, remitos, o cualquier otra documentación que el galpón pudiera estar requiriendo. Con relación a mi presencia en el galpón, mencionada por los empleados, cabe señalar lo siguiente: Por un lado mi padre históricamente, por razones que sólo él puede explicar, no se desplazaba nunca al galpón. Por el hecho de que los procesos ya estaban perfectamente establecidos, él se manejaba directamente por teléfono. Es decir, que manejaba el galpón por teléfono. En segundo lugar, mi hermana Nancy, como mujer, por razones personales de ella, que no puedo desentrañar, y porque hacía tareas administrativas, tampoco asumió nunca una presencia en el galpón. Yo por las razones ya indicadas, no hacía presencia en el galpón, ya que no tenía esa función. Ahora bien, una vez que empezaron a desarrollarse los procesos de ISO, uno de los sectores que necesitaban más apoyo y control, era el galpón, de manera que comencé a visitar al galpón, pero con funciones exclusivamente vinculadas a ISO, que más que vinculadas con producción en sí misma, se vinculaban con el orden, la limpieza y la registración documental de todos los pedidos que se hacían. La producción seguía estando en manos de Juan Aguirre secundado por José Ferreira y los demás empleados. Incluso mi

presencia en relación con las normas ISO en el galpón, no dejaba de ser esporádica y circunstancial, y especialmente cuando se hacían las auditorías de la consultora de Salomón o de la certificadora de Bureau Veritas. Una segunda circunstancia que me lleva a tener una presencia en el galpón, pero siempre, muy circunstancial y de escaso tiempo, eran mis actividades de venta, actividades que no se acaban con la sola recepción del pedido, sino que como parte crucial de la política comercial de la empresa, se cerraban con el pronto y eficaz despacho de la mercadería, ya que los clientes (frigoríficos), en la mayoría de los casos, más que calidad en el producto, u otras cualidades del producto demandaban que el mismo saliera “ya”, porque tenían inspecciones o porque el jefe los requería. Entonces tanto yo como los demás vendedores, Castelli y Gabriela Constanzzi íbamos a la planta (galpón), como parte de la gestión de ventas, a asegurarnos que los muchachos de producción nos sacaran nuestros pedidos, es decir el de cada uno de los vendedores, de manera urgente, al punto que entre los mismos vendedores, nos encontrábamos en el galpón y nos peleábamos entre nosotros para definir que producto salía primero. Estas dos situaciones, mi presencia en términos de representante de ISO, más esta actividad que acabo de comentar, como vendedor, preocupado de que mi pedido salga antes que ningún otro, y además el hecho de llamarme Raponi, y de que ni mi hermana ni mi padre hicieran acto de presencia en el galpón, los lleva tal vez a ubicarme a mí con un rol de jefe, o dueño que no era el real. De hecho la dirección de la empresa se ubicaba a tres cuadras de donde ellos trabajaban, a donde tal vez iban una vez por mes solamente y no podían aunque si seguramente lo sabían, establecer exactamente los roles que allá teníamos Nancy, yo y mi padre. Volviendo a la figura de mi padre en la empresa, como ya dije, es su fundador, y ejerció como dueño o director de la misma, más allá de los diseños formales y las razones sociales que se sucedieron, desde el año 1970 al 2014, fecha del evento. Como ya dije el desarrollo de todos los productos estuvieron iniciados por él, y no hubo modificaciones, tal vez solo la incorporación de un producto si es que lo hubo. La decisión de todas las cuestiones

importantes de la empresa pasaba por su criterio. Por ejemplo roles y funciones de Nancy, Sergio, Ezequiel, y todos los demás empleados. Nadie cubría un rol que Ismael Raponi no validara. En cuanto a las retribuciones de todos estos mencionados, nadie tenía una que Ismael Raponi no validara. Incluidas la de él, la mía, respecto de la cual se generaban discusiones periódicamente, la de Nancy, la de su familia en general, y la de todos los empleados. También pasaban por su decisión, el alquilar o no alquilar oficinas, galpones, el desarrollo de la actividad, de hecho él era el garante del galpón y del lote 10. El desarrollo o cuestiones vinculadas a productos, envases, etiquetas, a stock, a clientes, a proveedores, a compra de vehículos, instalaciones, a inscripciones en Senasa, nombres comerciales para productos, inversiones, ingresos o despidos de empleados, la decisión de seguir normas ISO o no, de renovarlas cada año, que de hecho generaban discusiones, los cambios de razón social, y muchas otras. Con relación a la forma en que mi padre y sus dos hijos, Nancy y yo, nos organizábamos para coordinar cuestiones de la empresa, esto sucedía en la oficina del fondo de calle Mendoza, de manera que toda discusión en la que Ismael transmitía o pedía opinión a sus hijos, quedaba oculta a los empleados. Que estas reuniones se realizaban en el fondo de la oficina, para decidir por ejemplo un sueldo, un ingreso de un empleado, la compra de un vehículo, etc., con una frecuencia semanal. Progresivamente, el tono de esas reuniones y conversaciones fueron haciéndose discrepantes tanto yo con mi padre, como yo con Nancy, e incluso entre Nancy y mi padre también, aunque en menor medida. A tal punto yo no me sentía suficientemente reconocido en mis tareas, más allá de que mi actividad era Part-time, y en otras ocasiones simples discrepancias acerca de cómo mejorar o no aspectos generales del negocio, por ejemplo temas ISO, que eran una iniciativa mía respecto de la cual ellos tenían cierta reticencia, llevaron a que en los últimos años, cuatro antes del evento, la relación empezara a tener cierta tirantez. En este punto, iniciamos un proceso que luego no prosperó, de búsqueda de consultoras que prima facie se dedicaban a lo que se conoce como protocolos familiares, especialmente por iniciativa mía, que pensaba que

necesitábamos de la asistencia de expertos en empresas familiares para que encontráramos la armonía y equilibrio que no estábamos teniendo. Luego de consultar a los expertos de tres de estas empresas consultoras, de los que no recuerdo el nombre, que por enfermedad de una de las contadoras, no prosperó más de dos reuniones, y si terminamos iniciando un proceso más intenso, aunque finalmente solo de tres meses con Gich, encontrándose los nombres de los expertos de dicha consultora en un escrito que presentaran mis defensores, a los cuales quiero remitirme, a los fines de que se les tome declaración para validar mi verdadera relación en la empresa, así como cualquier otra prueba al respecto que pudiese surgir de allí. Como a pesar de este proceso que se inició no se alcanzaron éxitos, al punto que a los tres meses, no siguieron más adelante, ya que cada uno de nosotros tres teníamos expectativas diferentes acerca de lo que esta consultora debía brindarnos, el proceso se cerró sin ninguna evolución al respecto. Por el contrario quedaron más marcadas las diferencias iniciales por las que llegamos a ese proceso. Esta circunstancia me llevó a mí, para esa época, que no puedo precisar, pero será alrededor del año 2012, a dudar de mis ganas de continuar como “empleado” de la firma. Que de hecho así me sentía (empleado), porque mi padre dirigía la empresa, y mis discrepancias con mi hermana y mi padre me desalentaban, incluso a pesar de que mi compromiso era part- time. Así fue que, de causalidad me encontré con un viejo conocido, Francisco Cozzi, incluso conocido de la empresa Raponi, que en ese momento se dedicaba a recursos humanos con niveles gerenciales. Este dato me llevó a mí a realizar con él, dos o tres consultas para saber qué posibilidad tendría yo de insertarme en alguna otra empresa habiendo adquirido en todo este tiempo, las habilidades comerciales que yo consideraba había adquirido. Su consejo amigable fue que las comodidades que una empresa familiar brinda, teniendo en cuenta mi voluntad de tener sólo un dedicación part-time, eran difíciles de conseguir en otro lugar y de que resultaran en última instancia satisfactorias para mí. En definitiva, esto fue una consulta, y me sirvió para volver a la empresa, pero manteniendo siempre la inquietud de que la empresa con mi padre y mi hermana, en algún

punto podía llegar a concluirse, y que como dije anteriormente, el desarrollo de los “elementos accesorios”, que yo había desarrollado satisfactoriamente, me llevaban a pensar en la posibilidad de instalarme por mi propia cuenta en una empresa en ese rubro, dejando a mi hermana y a mi padre la empresa propiamente de químicos. Por último, en relación a aspectos que tienen que ver con el status de dueño de mi padre en la empresa, que por razones que no puedo explicar, en los dichos de algunos empleados, no ha quedado suficientemente explicitado, tal vez, en vista de intereses económicos, que me ubican a mí, más que a mi padre, como titular de bienes embargables y ejecutables, de hecho existen juicios de algunos de estos empleados que me demandan a mí y no a mi padre, quiero mencionar otro tipo de indicios, que ayudan a entender el rol de dueño de esta empresa que le cabe a él. Por ejemplo, como ya decía antes, los vecinos, señor Lluvia, vecinos del frente de la oficina de calle Mendoza (Sr. León), la señora Totti y el señor Pocho, vecinos del lado, todos ellos conocen el lugar que mi padre tiene en esa empresa. Otro ejemplo de esto, anecdótico pero valioso, es como se refieren los familiares al negocio, por ejemplo mis hijos, cuando se les preguntaba donde estaba su papá respondían en el negocio del “Chiche” (apodo de mi papá). Igual sucedía cuando se le preguntaba a mi señora Karina, a mi tía, hermana de mi padre, Neli Raponi, a mi sobrino, hijo de Nely, Elver Merlini, o sus hermanos Walter, e Ivana, a mi madre Ethel, a mis hermanas Nancy y Alejandra, a mis sobrinos Marcelo Ezequiel y Celeste. A la mamá de mi hermana Alejandra, “La Negra”, ¿de quién es el negocio?, todos responden “del Chiche”. Con relación al galpón, (planta de producción), que por un lado como ya dije, yo no habría ni cerraba esa instalación, las llaves estaban poder de Juan, Ezequiel, un duplicado en la Caja fuerte, y que incluso había un duplicado por cualquier eventualidad en el interior de la planta, que manejaban los muchachos de la planta. En cuanto a la organización del trabajo, los pedidos se tomaban en calle Mendoza, los tomaba Gisella, como ya dije en un escritorio pegado al de mi padre, quien revisaba desde la toma del pedido hasta la facturación final. Ese pedido llegaba en unos primeros

momentos vía telefónica y luego con las computadoras, vía mensajes de internet a la planta. Que este pedido era impreso por Juan o Ezequiel, pero que en última instancia terminaban en manos de Juan Aguirre, quien asignaba la tarea de producción. Que esa tarea en general se realizaba en forma inmediata. Con muy raras excepciones quedaba algún stock casual. Se producía y salía. La empresa no tenía stock de productos elaborados sino de materia prima. Que el producto que entraba como pedido se elaboraba y salía en el día o en el día siguiente. Que ésa era la forma de trabajo en 40 años. Que Juan Aguirre, le asignaba esos pedidos a cada uno de los empleados que lo secundaban, quienes buscaban la ficha de elaboración, en los casos que no recordaban la fórmula, la que en general manejaban de memoria, y comenzaban el proceso de fraccionamiento o lo que tuvieran que hacer, o en el caso de los productos que se revendían buscaban la cantidad de productos que meramente se revendían sin fraccionarse. En cuanto al fraccionamiento del producto, era muy básico, y se realizaba por gravedad. Es decir, la materia prima stockeada, como cloro y detergente, se stockeaba en tambores más grandes y mediante mangueras o canillas se llenaban los envases más pequeños. Toda la materia prima stockeada, se encontraba debida y reglamentariamente ubicada en islas o en estanterías y las islas separadas por pasillos con medidas reglamentarias. En cuanto a los recipientes antes mencionados de materia prima, de grandes volúmenes, como los de cloro y detergente, se encontraban ubicados en planchas con paredes de retención o piletas de retención. Piletas que si bien tenían un desagüe debían funcionar con un tapón para retener todo el derrame y el desagüe tenía que ver con la posibilidad de limpieza o cualquier otra necesidad. Pero las piletas estaban diseñadas para contener, incluso con medidas que fueron oportunamente visadas por seguridad e higiene. En el caso de los recipientes más pequeños, tambores de 200 litros, o bidones de 65 litros, lo que se colocaba era una cubeta de la misma capacidad que el tambor o bidón, capaces de contener el derrame, y era una política de la empresa y que normas ISO había convalidado que cubrían suficientemente cualquier tipo de derrame en esos envases, y que era controlado

regularmente, que bajo cualquier canilla, existiera siempre una batea de contención. De producirse goteo o derrame, nunca ese producto iba a parar a las cloacas, sino que era repuesto desde las bateas a un envase en buenas condiciones. De manera que no se producían derrames en el piso, y si en el proceso de quitar una batea para volcar dentro del recipiente original algún goteo caía al piso, el mismo era recogido con papeles absorbentes y luego repasado el lugar con una bruja o lampazo, por lo que no se producían en esta empresa residuos líquidos, y los únicos residuos sólidos que se producían eran de carácter domiciliario, tales como papel, nylon, cartón o tierra producto de un barrido. Con relación al almacenamiento de las materias primas según su tipo, la empresa intentó y creyó haber cumplido en todo momento las normas legales vigentes relativas a seguridad e higiene. Bajo ningún concepto la empresa creyó haber colocado o stockeado productos en contra de ley nacional alguna. Con relación a inventarios, la empresa realizaba, no sólo por requerimientos de normas ISO, sino por cuestiones de contabilidad autoimpuesta, inventarios mensuales, que eran supervisados, bajo la responsabilidad de Ezequiel y de Juan Aguirre, con la colaboración de los demás empleados. Con relación a los equipos o exigencias de incendios, la empresa cumplía con los requerimientos, que bomberos en cada ocasión exigía, y renovaba oportunamente, los cuales además también eran supervisados por ISO, de manera que pasaban un doble control. Con relación a la ropa de trabajo y elementos de seguridad de los empleados, la empresa en todo momento le brindó a los operarios, de hecho éramos proveedores de esos elementos para otras industrias por lo que contábamos con los mismos en nuestro stock, y era una instrucción clara de la dirección de la empresa, que bajo ningún aspecto podían dejar de utilizarse los mismos. De hecho fueron capacitados y esto consta en normas ISO, en la utilización de dichos elementos. Con relación a las capacitaciones, las mismas no sólo consistieron en elementos de seguridad, sino que como exigencias de las normas ISO, abarcaron una multiplicidad de ítems, tales como manejo de productos peligrosos, control de materia prima recibida, control de materia prima

producida, manejo de sistema informáticos, entre otros. Con relación a la forma de fraccionamiento o elaboración de productos, los empleados más antiguos y de mayor capacidad eran los encargados de transmitir su conocimiento a los ingresantes, y de supervisar constantemente el correcto trabajo. Cabe destacar que al cuidado por parte de la política de la empresa de todo lo mencionado anteriormente, se debe agregar, la disposición firme de mejorar las instalaciones, en cada uno de los aspectos en que estas pudieran ser mejoradas, por ejemplo, baños, instalaciones eléctricas, pinturas, construcción de un laboratorio de análisis, generación de una oficina administrativa en el interior de la misma planta, mejoras en la cocina, pisos, etc. De hecho la empresa a la fecha del siniestro ya había aprobado y pasado cinco certificaciones oficiales de Bureau Veritas. Todas estas circunstancias se reflejaban y se reflejan en los dichos de los empleados en el expediente, acerca de cómo la planta había mejorado en cada uno de estos puntos, seguridad, confort, capacitaciones, infraestructura, etc. Incluso dicho por ellos y por mí, el día del evento la planta se encontraba en condiciones de limpieza y orden en las cuales nunca antes se había encontrado. En otras palabras, el día del evento la planta se encontraba en las mejores condiciones de su historia. Lo que vale hacer un comentario especialmente triste, el que esto haya pasado. Con relación a la existencia de algún evento similar al ocurrido, debo decir que no conozco, que durante mi relación con la empresa, ni por relatos anteriores, en planta haya ocurrido un evento similar, ni mucho menos explosiones. Con relación a eventos de este tipo, en otros lugares como un transporte, por ejemplo, tuve conocimiento de dos eventos. Uno en el período anterior a que yo me incorporara a la planta aunque del que tuve un conocimiento próximo, y el otro cuando ya me había incorporado. Eventos ambos de incendio. En ninguno de los dos casos, pudo determinarse la causa de dichos incendios, en ninguno de los dos casos se nos hicieron reclamos judiciales, e incluso en el que se produjo mientras yo estaba trabajando en la empresa se nos indemnizó por la mercadería siniestrada. En relación a la habilitación municipal, de la que yo puedo dar cuenta, se inicia en tiempos

de Ezequiel Molina Raponi. Los productos habilitados son los mismos patrones que hasta la última habilitación, que generalmente aparece en primer lugar la tinta cárnica, y siempre se manifestó que este producto se componía de alcohol. Es decir, que en ningún momento se ocultó la manipulación de alcohol, teniendo conocimiento de ello incluso bomberos. De hecho una de las habilitaciones de bomberos habilita a tener alcohol en cierta cantidad, no explicándose porque la siguiente no hace mención al respecto. Que esa habilitación era para los lotes 6, 8 y 9. El lote 10 no había sido alquilado hasta ese momento. Que éste se incorpora tardíamente. Cuando en 2008 se cambia la razón social se hace la habilitación correspondiente a la SRL, también por los lotes 6, 8 y 9. No puedo precisar en este momento la fecha en la que se alquila el lote 10. Lo que sí puedo precisar que el lote 10 funcionó por un período prolongado, tal vez un año, como un lote totalmente independiente. Tenía un contrato de alquiler independiente, incluso hasta la fecha del evento, tenía la luz independiente, tenía una entrada independiente, tenía baño, era públicamente conocido por vecinos, y tenía un tránsito que no se ocultaba a vecinos, de hecho entraban camiones que no se ocultaban a vecinos. Es decir que estaba a la vista. La decisión de alquilar dicho lote fue de mi padre, por ofrecimiento de la señora García, en donde anteriormente funcionaba un taller mecánico, desconociendo a donde iban a parar los residuos de ese taller mecánico, si a una cámara séptica, un pozo negro, etc, y de hecho si hay alguna relación o no entre esa posible cámara del taller y el evento de la explosión. Después de un tiempo de ir los empleados por Avellaneda y Pasaje, a requerimiento de los empleados, por decisión de Ismael Raponi, se decide la abertura que se menciona en el hecho. Inicialmente lote 10 tuvo una primera función de depositarse allí los bidones vacíos, y procesar su limpieza interna y externa si hiciera falta, siendo utilizado también ese lote para depositarse allí maquinarias o balanzas que no se utilizaban. Luego, sin poder precisarse cuando, se decide trasladarse allí dos productos que generaban suciedad y que desordenaban los lotes 6 8 y 9, que son los aceites para lubricantes y la tinta. Por último, una tercera función de ese lote tenía que ver

con espacio para ciertos stocks, por ejemplo un tanque para cloro. Cuando llegaban ciertos pedidos, por razones exclusivamente de espacio, pero no de ilicitud alguna, se descargaban en el lote 10 y se trasladaban según las necesidades al lote de Avellaneda. Cualquier producto depositado o stockeado en el lote 10, podía estar y de hecho lo estaban en el lote 6, 8 y 9. Por ejemplo, en el lote 10 había depósito de cloro, al igual que en Avellaneda. Que en el lote 10 se descargaba soda cáustica, al igual que los 6, 8 y 9. Como de hecho había el día de la explosión. En el lote 10 había alcohol, y en el lote 6, 8 y 9 el día de la explosión había alcohol. En el lote 10 había agua oxigenada, y en Avellaneda había agua oxigenada. En el lote 6, 8 y 9 estaban los productos más corrosivos y controlados por el Sedronar, por ejemplo permanganato de potasio, al igual que el ácido clorídrico (uno de los más corrosivos que puede haber). Todo producto que se fraccionaba en el lote 10 salía despachado por Avellaneda, remitado, etiquetado y cargado allí. No había ningún propósito de ocultar ningún tipo de producto, de proceso, ni de nada. En el lote 10 no había nada que no hubiese en los lotes 6, 8 y 9. Si había algo distinto en el lote 10 era solo su falta de habilitación municipal. Que hacía tres o cuatro meses se había comprado una mulita, y unos quince o veinte días antes del evento se habían comprado estanterías. Que estaban en un proceso de orden impresionante. Que con esa mulita y esas estanterías se había comenzado a separar bien con niveles, y por sectores quedando el lote 10 en excelentes condiciones para el día del evento. Que el lote 10 no se encontraba habilitado porque llegó tardíamente, y todo el esfuerzo inicial, que no te lleva un día y que te lleva plata fue puesto en los lotes 6, 8 y 9. Habilitados éstos, la política era que le tocaba al lote 10. Se había renovado la instalación eléctrica, se había rehabilitado el baño, se había reparado el piso. Queríamos que antes de llamar a la Municipalidad, el lote 10 tuviese las condiciones que tenía que tener. La idea era que el lote 10 no tuviese nada que ver con calle Avellaneda. Es decir, que iban a pedir una habilitación por separado. La idea era pedir bomberos y Municipalidad por separado, porque históricamente y conceptualmente, su entrada, la luz, eran distintos. Esta habilitación

se iba a iniciar al día siguiente que la Municipalidad concluyera la renovación de habilitación de los lotes 6, 8 y 9. En abril yo inicio los trámites ante la municipalidad de los lotes 6, 8 y 9. Aclaro que cuando digo “yo” me refiero a Nancy Raponi y a mí en forma conjunta. En uno de los formularios, principalmente creo que en un F2, iniciando el trámite en la municipalidad, el empleado que me recibía el trámite me dice que había que firmar el formulario F2, a lo que yo le dije, tiene que venir mi hermana, a lo que el tipo me dijo, y porque no puedes firmar vos?, y yo le respondí, porque yo no soy apoderado, soy socio nomás, y el tipo me dice, si sos socio firmá vos, es decir por razones prácticas el empleado me ofreció que firmara yo, y finalizáramos esa parte del trámite, no arrogándome con esto el carácter de dueño, titular, representante legal, ni nada. Meramente para agilizar el trámite, y atento a que no era un don nadie, sino un socio de la empresa, y atento a que sabía que los trámites municipales demoran un montón, y se me ofrecía avanzar un paso me pareció super razonable firmar ese formulario. Luego en otro formulario, creo que de Medio Ambiente, me pasa lo mismo. En realidad yo le dije a la persona, si puedo firmar yo este formulario, y ella me dijo que si y lo firmé. Llamativamente, en el mismo Medio Ambiente, me requieren en otra ocasión completar ese formulario acompañando una monografía. Cuando allí manifiesto de suscribir yo esa monografía, allí sí se me manifiesta que esa monografía la tenía que suscribir el representante legal. Es decir, que la municipalidad manejaba este criterio, en algunos casos le alcanzaba con mi firma y en otros no. Fuera de estas circunstancias, dos trámites municipales, y dos de bomberos, siempre fueron suscriptas por los representantes legales, Nancy y Ezequiel en su momento, y yo lo único que hacía era tramitar. De hecho en el mismo Medio Ambiente al momento de retirar la documentación ya finiquitada me autorizan a retirar la documentación. Ahora bien, ese trámite en el dos mil catorce, de abril, llevó como cuatro meses donde Medio Ambiente no se expedía. En este período, se me otorgaba una habilitación provisoria por 30 días, de la que no recuerdo su nombre técnico. En conclusión, el trámite iniciado habilitaba a la SRL a continuar trabajando con esta

visación provisoria que se renovaba cada 30 días, y que incluso se me requería para otorgarla que fuera a medio ambiente y me dieran un certificado que había comenzado el trámite y que ellos no se habían expedido. Al final medio ambiente se expidió, por octubre más o menos. No recuerdo que más faltaba. Que por esos antecedentes, no quisimos meter lote 10, en medio de este trámite. Con relación a la explosión, no sé qué pasó, a pesar de la lectura de la pericia química. En la misma, aparecen conceptos como “imposibilidad de determinar el origen del fuego”, o conceptos como “una mezcla de combustibles y oxidantes”, en cada uno de éstos se abren paréntesis sin saber que se combinó en concreto, y sinceramente quisiera saber que pasó. Pero no sólo no sé qué pasó, en términos de lo que dice la pericia química, sino que tampoco sé si no pasaron otras cosas que no aparecen en la pericia química. No estoy diciendo por ejemplo que haya habido un sabotaje, pero Aguirre menciona por ejemplo, que González se quedó fuera de hora sólo, y él cerró la planta ese día. Y no puedo pensar, ni se me ocurre, que González hubiese hecho algo intencionalmente, pero bueno, no me consta que descuidadamente podría haber hecho algo. Por otra parte y llamativamente, me sucede algo en Bower, mientras estuve detenido, del pabellón del frente al mío, me llama un tipo “heee Raponi”, “yo soy el tucumano, soy vecino tuyo”, y me dijo “pedí una pericia de explosivos de la justicia federal para que vean si ahí han puesto gelamón”, yo le digo, “de donde sacas esto”, me dijo que unos días antes de la explosión, lo vino a ver un vecino del galpón, una persona que ahí está usurpando terrenos fiscales, en unas vías, y le pidió asesoramiento sobre explosivos porque trabajaba con explosivos en las Altas Cumbres, y me dijo “que para él eso era gelamón”. Que esta persona me dijo que iba a decir esto si la citaban. Me suena que esta persona era Romero de apellido, aunque no estoy seguro del apellido. Que si bien estaba separado vivía en calle Las Playas casi esquina Anacreonte. También quiero agregar, que en cualquier caso, bajo ningún aspecto, se me pudo pasar por la cabeza que podría haber pasado esto. Jamás imaginé una explosión, ni en Córdoba ni en el negocio familiar. Nunca pude prever el resultado y mucho menos haber

menospreciado este evento. No podía conocer por mi formación que el acopio de estos productos podrían reaccionar en forma peligrosa para la vida y los bienes de las personas. Que en ningún caso priorizó el funcionamiento de la empresa por sobre riesgos de esta naturaleza. Me conoce tanta gente y saben de las cualidades humanas que tengo, y la verdad que se me ocurren pocas personas en el mundo que puedan imaginarse eso y menospreciarlo. El costo personal, económico, a otras personas, a la mujer que falleció, al chico lesionado, a mis hijos, en lo social, bajo ningún aspecto pude haber menospreciado esto. Aún hoy sigo sin saber, ya sea por la lectura de la pericia que hago, por la consulta que he hecho a otros químicos, nadie me puede explicar esto. En definitiva, la hipótesis expresada en la pericia es extremadamente genérica y considero que deberían evaluarse las otras hipótesis posibles o incluso la posibilidad de un caso fortuito. Quiere dejar manifestado que esta empresa no contaba con seguro de ninguna naturaleza. En conclusión, no soy dueño ni titular de la empresa Raponi Industrial Química SRL. No soy socio general, ni socio gerente de la misma. No soy apoderado ni tengo firma habilitada con relación a esta. No soy encargado de producción ni del galpón, ni responsable de las cosas que en este lugar pudiesen suceder. No tengo autorización para librar cheques, ni para operaciones bancarias de la SRL, y en definitiva ni siquiera tengo llaves de galpón, oficina o caja fuerte como ya mencioné, ni decisión sobre mis ingresos y retribuciones en esta empresa. Lo que evidencia que no se puede ser dueño en estas condiciones. ¿Que soy? Un socio con un 34 % de cuotas sociales, y con un voto que valía por el 34 % en el mejor de los casos. El 64 % restante de esos votos o el 100%, por decirlo de otra manera estaba en poder de Ismael Raponi, mi padre. Si soy responsable comercial de esa empresa, o lo era, y me sentía muy orgulloso de lo que en esa función desarrollaba, estando bajo mi responsabilidad la atención de clientes como grupo Arcor, grupo Beltran, empresas como Dulcor, grupo Dagatti entre otras. Soy o lo era también el responsable de las normas ISO en la empresa de lo cual también me sentía inmensamente orgulloso. Para la realización de estas actividades lo hacía a tiempo parcial,

no abandonando nunca mi vocación central que es la docencia universitaria a la cual me dedico ahora con exclusividad y de la que me siento también inmensamente orgulloso. Que se abstiene de continuar prestando declaración”.

Con fecha 18/03/2022, el imputado Sergio Hilton Raponi, bajo el consejo de su defensora la Asesora Letrada del 24° Turno Dra. Pagliano, **prestó declaración y dijo que no respondería preguntas**. En esa oportunidad se refirió en los siguientes términos: *“Quiero expresar mi dolor y lamento por lo que ha sucedido en ocasión de este evento. Quiero retomar la primera indagatoria, porque en ese momento tuve dudas sobre el evento en sí mismo, no en lo que tiene que ver mi participación. He notado algunas circunstancias que me llamaron la atención y quería expresarlas. Quería plantear algunas cuestiones luego de varias observaciones que hice en el expediente. La idea es tomar renglones de la acusación de fojas 4084 en la que después de hacer algunas apreciaciones sobre cuestiones de habilitación, llega al momento en que se describe la fecha y el lugar. La cuestión de la mezcla incompatible en la que se habla en la acusación se remite a una variedad de sustancias que aparecen ubicadas en el lote 10 y otras fuera del lote 10. El primer punto al que quiero hacer referencia es sobre el permanganato de potasio. Me parece destacable que no encuentro en el expediente ningún análisis realizado en la fecha del hecho que remita a ninguna otra sustancia que no sea el permanganato. Hay dos análisis que detecto en el expediente: uno con muestras de fecha 07/11/22 tomadas por D’íntimo obrante a fojas 322/323 se concluye que había dos sustancias entre ellas el permanganato; y luego a fojas 509, en un informe vuelve a aparecer la sustancia permanganato de potasio. La idea es que he encontrado una inquietud consistente en la posibilidad de que exista esa sustancia, lo que me lleva a reflexionar sobre el contexto y la ubicación de la empresa Raponi y la existencia de una vecina, Noelia. Me parece importante, porque no ha aparecido con claridad, la proximidad de esa vecindad, la existencia de esa mezcla en una cámara séptica. La proximidad en la vecindad, de un informe de planimetría surge esa inquietud. Existió una línea investigativa en*

relación a esto. Entiendo que sería relevante, y quiero llamar la atención sobre elementos que no salieron a la luz. Mi inquietud por el permanganato me lleva a hacer este análisis. Estoy convencido, y eso entiendo que ha surgido de algunas testimoniales, y de elementos del expediente que el permanganato de potasio si bien constituye un elemento del stock de la empresa, fue identificado y encontrado en los análisis pero no otros elementos. Estoy convencido que el permanganato encontrado no era más que ese. Me pregunto dónde apareció el permanganato de potasio, y tengo la convicción que de existir esa sustancia no correspondería a permanganato que la industria química hubiera utilizado. Como la doctora me llamó la atención sobre los dichos de algunos testigos, y la existencia de una vecina que tendría una producción de cocaína, y entendiendo, sin ser expertos en la materia pero sí sabiendo que el permanganato de potasio debe declararse al Sedronar, entiendo que parece que el permanganato tiene una participación muy importante en esa producción. Traje unos planos. Lo primero es una cuestión muy obvia: la ubicación de los lotes 6, 7, 8 y 10. Hay un croquis en el que se aprecia la ubicación exacta de la vivienda de Noelia. Esto está en el expte. y surge del contrato de locación que refleja lo alquilado a la Sra. García, lote 6, dividido en la parte cubierta y descubierta. El lote 8 está completamente cubierto, el lote 9 es el que comparte Raponi Química con Noelia, está dividido entre una parte cubierta y descubierta. En el gráfico, se refleja la ubicación de la vivienda de esa mujer. De manera que Noelia no es una vecina sino que está dentro, casi, aunque no en términos de conexión inmediata, pero dentro del lote 9 como una vecindad. En el contrato de locación dice que el lote identificado como 9 tiene una superficie de 200 metros cuadrados, siendo la porción arrendada la de 100 metros. A fojas 1393, cuerpo 7, está la pericia principal. Al ver esto a mí me llamó la atención la situación de vecindad con Noelia. Aparecen dos puertas mencionadas en las distintas declaraciones, que estaban bloqueadas. Hago mención a eso porque la vivienda de esa Señorita compartía con el lateral del lote 9 y el lote 10 una vecindad muy próxima. No salió de la pericia que por ejemplo que la luz del lote 10 en algún

momento necesitamos pedirla a Noelia y posteriormente a Cataneo porque el lote 10 no tenía luz autónoma. Hubo una especie de prolongación de los interruptores para cortar la luz. Finalmente, me pregunto si no había conexiones en términos de cañerías cloacales o algunas cosas bajo tierra, como desagües y cloacas. No tengo conocimiento de cómo era la distribución o diseño de esa vivienda. Perdiguero habló de edificaciones de los años 60, no he visto ninguna descripción en todo el expediente sobre las posibles conexiones cloacales que pudieran conectar esos lotes. Dado las circunstancias que vengo mencionando, me llama la atención que pudieran haber otras conexiones más allá de las puertas. Hay una declaración de Ramón Perdiguero que no ha sido incorporada. Hay cosas que no se entienden muy bien, pero dijo que hay un baño en el lote 9, que era el baño de los operarios que tendría salida al pasaje cordeiro por el lote 10. Esto muestra más conexiones entre el lote 9 y 10, y un posible desagüe que podría existir. Entonces, me llama la atención que las dos planimetrías ubican el cráter de la explosión en una zona distinta: mientras que el plano de fojas 2543, puede ser tomado desde la rejilla donde podría haber sido el derrame, podría estar en el tinglado, o entrada del lote 10, donde se vio el fuego, y donde estaba la rejilla construida por Perdiguero. Según surge de fojas 1393 hay desplazamiento del centro del cráter hacia afuera de la parte techada. En este caso, estaría por fuera del tinglado. Esto me llevó a preguntar, dónde estaría ubicada la cámara séptica, lo que sea que hubiera habido ahí, ¿Qué tipo de relación tuvieron los lotes 9 y 10? Ante esa pregunta, relacionada con la cámara séptica, me encuentro con dos elementos que me llaman la atención: uno, la Ing. D'Intimo dice que sería conveniente se realice un estudio en el suelo, por un esp. En Ing. civil o hidráulica a fin de establecer alguna cámara séptica. A la expectativa de la determinación de esa cámara séptica, tendría dos mil litros de capacidad, a fojas 2626 hay una referencia muy escueta a un cálculo. En la pericia se hace referencia a ese tamaño. Esa investigación o la determinación por parte de un experto ingeniero me parecía importante, su tamaño y existencia y ahí me encuentro con la declaración de Galván que es el que realizó un acto

para encontrar la cámara séptica. A fojas 1932 Galván declaró. A mí me parecía correcto que sea un ingeniero quien determine la existencia de esa cámara séptica. Los empleados conocen el lote 10 en cada detalle, trabajan todos los días allí. Ellos no saben de la existencia de una cámara séptica. A lo mejor allí había algo, no necesariamente una cámara séptica, tal vez una cavidad. En el mes de marzo de 2015, Galván fue sin un ingeniero civil, y me llama la atención el procedimiento porque se presentó con una pala mecánica Bocat para realizar trabajos de excavación para encontrar el cráter y ver si había una cámara de desechos. Tenía dificultad para trabajar esa parte del terreno, y la máquina quedó empantanada. Se hizo una excavación de cuatro metros de profundidad, encontrando dentro de esa excavación materiales como varios ladrillos block, comunes, cementos, trozos de malla metálica que podrían haber sido una cámara séptica. La única imagen que hay de este evento está a fojas 2626, que fue exhibida a los peritos. No sé si esa malla era un elemento de la cámara séptica, pero me llamó especialmente la atención la existencia de esa malla. Todo esto me hace pensar, que es muy extraño que eso se encontrara a cuatro metros de profundidad. No conozco de cámaras sépticas pero creo que las hay de material. El tamaño de dos mil metros me parece que sería de un metro y medio por un metro, cuánto podría tener de profundo una cámara séptica de dos mil metros, que no fue encontrada. Entonces me llama la atención la profundidad en la que se encontraron los materiales. En la declaración de Aguirre, hizo un croquis a fojas 2877, observamos que se hundía el piso. Tal vez existió un pozo negro según los dichos de Aguirre. Solicito sea convocada, la Sra. Noelia que por lo que dijo Herrera no solo se dejó de investigar esa línea, sino que no se presentó a declarar a la Fiscalía, me parece de suma importancia citarla. Pido que venga Catáneo, porque se me ocurre que puede ser una persona que tiene información sobre la ubicación de los dos lotes, a lo mejor sabe algo más de los lotes. Ante la ausencia de una investigación de un ingeniero civil pido que venga Noelia Torres, creo que así se llama. Hace muy pocos días, hace un mes en circunstancias muy inusuales un amigo íntimo el Dr. Rosini en una charla de café, él me

dice sorprendido que había tenido una conversación sobre las muertes en Buenos Aires. Él me dijo: “No puedo creer que todo lo que me estás contando fue en el pasaje Cordeiro. No puedo creer que lo me contaron ayer está asociado con pasaje Cordeiro.” Dos personas habrían dicho se nos fue la mano, pero no se quiénes son. No sé si esto tiene relevancia, estoy hablando de un colega de la matrícula. Es tan complejo todo que suena a extravagante. Conclusión, cuando empiezo a ver el expediente, y aparece todo lo de Noelia. Dijeron que olía a amoníaco, por la madrugada, que no sería de la química, y al ver esta proximidad, digo que por lo menos a Noelia y a Cataneo me gustaría poder preguntarle algo. No sé si se puede encontrar a esta altura, estamos a dos días de terminar el debate, y la vorágine hace que no sea fácil plantear esto. Rosini tiene un amigo personal vinculado con ese ambiente, Enrique Canghino. Me parecía que había algunos elementos, no puedo creer que el permanganato sea de Raponi, no puedo creer que sea de Noelia. Después aparecen otras cuestiones de medidas probatorias. En su momento había cámaras de filmación que están el cuerpo 1 y 2, que están desgravadas que son tomadas en el horario de 8.20 a 8.30. No digo que haya nada detrás de todo esto. Aparecen dos sujetos mencionados en cuatro ocasiones, la que consultó Herrera, y luego dos sujetos, vecinos. La conjunción de estas circunstancias a la necesidad de decir no quiero pasar por este juicio sin comentar lo de Rosini, que Noelia no ha aparecido en este juicios, quien tiene una proximidad extraordinaria.”

Posteriormente, con fecha 22/03/2022 volvió a prestar declaración y ocasión en la que refirió: *“Quería decirles que con relación al tema de la cuestión de las aprobaciones municipales que se había mencionado un tema de coimas, quiero decirles que jamás hicimos una actividad de ese tipo. Ni yo ni mi familia pagamos coimas, las habilitaciones se cumplimentaban tal como se exigía. Me parece que había que aclararlo. Nada más.”*

En oportunidad de concederle la última palabra al acusado durante el debate, dijo: *“no haré uso de la última palabra”*.

III) Prueba.

Durante la sustanciación del debate, comparecieron a prestar declaración los siguientes testigos:

a) En el orden establecido, en primer término declaró **Norma Beatriz Perdiguero** quien expuso que: *“no conozco a Sergio Raponi. Lo vi en televisión pero personalmente no lo conocía. El día de la explosión estuve en mi casa con dos de mis hijos. Aproximadamente a las ocho de la noche estaba haciendo unas compras y a las ocho y veinte llegó mi hijo y desde el balcón vimos el incendio. Ingresamos a mi casa, ocasión en la que uno de mis hijos estaba por salir, abrió la puerta y observamos una llama. Esa llama se fue agrandando y salimos para ver qué pasaba. Entonces fui a media cuadra donde vi a una señora que decía que había fuego. No sabíamos que había un incendio, había fuego. Vimos que salía algo de adentro, como una especie de espuma, por eso salimos de mi casa. Todo avanzaba hacia mi casa, desde el portón de entrada hacia el pasaje. Era algo que hervía. Mis hijos salieron en el auto desde la casa de mi hermana. Fui la última en salir con mi celular, y tuve que salir por un costado porque no se veía nada. Puse la llave y me fui, esa fue la última vez que vi mi casa, nunca más volví a mi casa. Estuvimos esperando en la calle Avellaneda y vimos mucho fuego. Mientras estábamos parados, mi hijo dejó su auto y vimos un cochebomba que trató de ingresar al pasaje marcha atrás. A los segundos “pum”. Vi volar todo, piedras, vidrios, era como un bombardeo, todo volaba por el aire. Me vi afectada en mi audición y vista. Fue terrible. Empezaron a venir a socorrer pero nos pidieron que nos fuéramos porque podía haber una segunda explosión. Me sentí mal, me dolía la cabeza, estábamos perdidos, buscándonos unos con otros. Era todo un desastre. Había incendios, no sabíamos cómo estaría mi casa.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Calos Nayi respecto a qué distancia había entre su casa y el lugar de la explosión, dijo: *“mi casa estaba ubicada en el Pasaje José Bendito Cordeiro al 945 y que producto de la explosión el portón terminó en casa. El portón era de chapa, la mitad fue contra su casa, y la otra mitad quedó corrida unos metros. Entre mi casa y el*

portón había diez metros. Desde el año 1964 que vivía allí.”

A preguntas formuladas por el Dr. Calos Nayi respondió: *“cuando llegamos la zona eran terrenos baldíos. Luego construyeron unos galpones alquilados por distintas personas. El último fue alquilado por el Sr. Raponi, no recordando el año. En el pasaje no había ningún cartel, y en la entrada principal no había tampoco ningún cartel que indicara que allí funcionaba una Industria Química o que había materiales peligrosos. El pasaje es de tierra, el ancho era para que pase un auto y un poquito más, de ambos lados había una vereda muy angosta; de treinta o cuarenta centímetros de cada lado.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Calos Nayi contestó: *“anteriormente hubo una carpintería, y en un momento hubo un principio de incendio producto de una colilla de cigarrillo, antes que llegara Raponi.”*

A los fines de ayudar a la memoria se incorpora para su lectura su declaración de fojas 1614/1616, en cuanto refirió: *“...Agrega la testigo que en ese momento se escuchaban ruidos, como explosiones pequeñas, o suaves. Agrega que habían escuchado explosiones anteriormente, tanto en invierno como en verano, pero que estas eran como de los tambores que se dilataban o contraían por el sol.”*

Perdiguero continuó su relato en la Sala de Audiencias refiriendo: *“Durante la noche y durante el día se escuchaban explosiones como de tambores. Casi siempre ocurría. Por ejemplo cuando había más sol se sentían explosiones, pensábamos que era normal por el calor. Veíamos que bajaban tambores. Más que nada a la noche cuando estábamos tranquilos era cuando más se sentía. Se escuchaba fuerte como un “bum”.*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi, si los vecinos escuchaban esas explosiones dijo *“yo y mi hermana sí las escuchaban porque eran las casas más cercanas. No absolutamente todos los días. Respecto a los horarios en que se desarrollaba la actividad dijo que durante la mañana. Sobre la calle Avellaneda no puedo decir nada porque no sé. Sobre el pasaje, el portón se abría cuando había algo para descargar. Venían camiones, todos los días hasta las*

seis de la tarde. A veces hasta la noche. Respecto a los camiones dijo que no sabe si eran de cloro, con mangueras. También llegaban camiones que descargaban mercadería dentro. Que ella veía que llegaba el camión pero no sabe cómo descargaban las cosas. Expresó que no era seguido pero iban camiones. Dijo que el día de la explosión escuchó que entraba y salía una mulita desde Avellaneda hasta el pasaje.

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si trató de ubicar a quienes manejaban la empresa dijo: *“sí. Conocíamos a los empleados, e intentamos ubicarlos para avisarles. No se pudieron comunicar. Fue un malentendido al principio respecto a donde era el incendio. Primero se llamó a los bomberos y con mis hijos llamamos a los bomberos, dijimos lo que pasaba, y aclararon que allí funcionaba una Química. Los bomberos creían que allí funcionaba una pinturería. Nunca vi ni conocí a Raponi. Decían que el dueño de eso era el Sr. Raponi pero no conozco más nada ni puedo decir nada de ellos.”*

A preguntas formuladas por Nayi respecto a la espuma que mencionó, dijo: *“era como un ácido que salía desde la entrada del primer protón hacia el otro. Empezó en el portón del pasaje y desde allí hacia afuera. Los bomberos llegaron a las nueve menos cuarto. La autobomba ingresó marcha atrás al pasaje, bajaron a ver y luego fue la explosión. Desde la ubicación de la autobomba hasta el portón habría marcha atrás. El coche bomba no sabían si entraba en el pasaje.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi dijo: *“me dijeron que un sector estaba habilitado y otro no. Cuándo fue la explosión dijeron que eso no estaba habilitado. A eso lo dijo la policía, los mismos bomberos, lo escuchó. Yo he ido a comprar lavandina, detergente, perfumería, jabón en polvo. La venta al público era sobre calle Avellaneda.. Luego de la explosión había olor nauseabundo. Dentro de mi casa todo era color lila. No sé qué es ese material. He visto que se hicieron conexiones de cloacas, pero no sé si se habían habilitado esas conexiones. Lo sé porque vivía en el pasaje y lo veía. Respecto a las cloacas no vi a nadie de la municipalidad que haya ido a habilitarlo. Después de aquel día ni Raponi, ni un*

familiar, ni un empleado o alguien de la empresa, nadie se presentó a preguntar qué pasó o cómo estaban. Perdí todo, entraron a robarnos lo poco que nos quedó. Como consecuencia del hecho quedé mal psicológicamente y anímicamente, perdí la audición del oído derecho. Mis mascotas quedaron ciegas, los tres animales quedaron ciegos y muy alterados. ”

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini, sobre cómo quedó su casa después de la explosión explicó que: *“mi casa era de material, de ladrillos, de losa. No quedaron ventanas ni aberturas. Si esto hubiera pasado a las 10 de la noche nosotros no existiríamos. Quedó un espacio entre el techo y la pared. Mi hermano falleció el 29 de enero de 2017. Respecto al galpón del frente quedó todo destruido. La segunda casa desde Avellaneda no tuvo destrucción. Las que quedaron destruidas fueron demolidas y la de mi hermana también. Los dos galpones, el grande de Raponi el del lado que estaba vacío desaparecieron.*

A preguntas formuladas por la Dra. Gozálvez sobre el estado actual de las casas del pasaje Cordeiro dijo: *“que fue el Gobernador, el intendente quienes me dijeron que la casa fue demolida y reconstruida. Hicieron una construcción pero no es igual a lo que yo tenía antes. A preguntas formuladas sobre los ruidos que escuchaba dijo que era un bum, en alguna oportunidad lo advirtieron a las autoridades. Muchas veces le preguntamos a los empleados sobre esas explosiones, quienes le dijeron que se dilataban los tambores. Sinceramente creí que no era para hacer una denuncia a ningún lado. Simplemente le advertimos a los empleados. Ellos deberían haber tomado precauciones o haber averiguado que pasaba con eso.*

A preguntas formuladas por el Dr. Rojas Moresi sobre quienes reconstruyeron su casa dijo: *“...que fue el gobierno quien puso el material y la municipalidad la construcción. De la Nación nadie vino nunca jamás a preguntar por lo que había pasado. La municipalidad puso un millón y pico de pesos. De la provincia no sé qué monto. Ellos se hicieron cargo de la reconstrucción. La casa es humilde pero no tiene las rejas que tenía. Lo único que dejaron es un calefactor y la cocina. La casa está mal hecha, se llueve toda la casa. Fueron arquitectos*

pero la casa está mal hecha. La municipalidad no me dio el dinero, sino que pagaron la mano de obra. Ellos se hacían cargo de los materiales, mano de obra, e ingenieros. La provincia me daba un cheque para pagar el alquiler. Desde el año 2015 estuve en la calle Avellaneda un año y luego en la calle Fragueiro. Luego me dieron la llave en el año 2019, me entregaron la casa, y en el 2020 entramos definitivamente.”

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano sobre su hermano dijo: *“que se llamaba Ramón Ernesto Perdiguero y realizó trabajos en la química. No sé bien pero hicieron unas cámaras. Dos veces trabajó allí. Por ejemplo sacaba materiales afuera. Con el tiempo lo volvieron a llamar y lo hicieron hacer una cámara. No sé qué materiales sacaban y dejaban sobre la calle Avellaneda.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano sobre si conoce a una chica Noelia, dijo: *“sí, que ella vivía alquilando un departamento. Era trabajadora sexual. Muchas veces fue la policía porque estaba perdida. Después le dijeron que la acusaban de tener una cocina de droga. El departamento donde vivía ella atrás de la casa de la familia Lasa, al lado una parte del galpón y luego la letrada al departamento. Que conocía esa casa porque fui a limpiarla y yo vi que era todo normal. Que no puedo decir nada. “*

b) A continuación prestó declaración **César Nery Correa Perdiguero**, quien luego de ser consultado si estaba comprendido por las generales de ley y prestado el juramento pertinente dijo: *“El día ocho, durante la noche salí de bañarme y me fui al comedor. Mi hermano abrió la puerta para hablar con mi madre, y al abrir la puerta observé que hay fuego sobre el galpón que estaba al frente de mi casa. Todos salimos y vimos que había una llama grande. Mi madre salió corriendo y avisó a los vecinos dirigiéndose al pasaje donde aparecieron unos chicos. Todos tratamos de abrir el portón y en ese momento la llama que era chica se agrandó. Mi hermano y los chicos que estaban a la vuelta trataron de abrir el portón, no pudiendo hacerlo. Se veía un líquido que avanzaba y unos tachos que se prendían fuego. Atinamos a buscar manguera y agua para apagar pero avanzaba ese líquido con espuma.*

Entonces todos dijimos que mejor era sacar los autos y llamar a los bomberos. Cuando hicimos eso, el líquido avanzó bastante y el fuego estaba descontrolado. Entonces vino la policía, y mucha gente que quería ver qué pasaba. Lo que era un fuego normal se expandió muy rápido, se escuchaban gritos. Se vio que aparece la autobomba que quiere entrar por la calle Góngora pero no puede. Escuchábamos la sirena pero no aparecía. La policía despejó a la gente y la autobomba intentó maniobrar para entrar para atrás. Cuando el policía quiso entrar se dio la explosión. Esa persona salió despedida por la explosión. Sentí un zumbido y el piso se levantó por la onda expansiva. Fue un segundo y empezaron a caer todos los escombros, de todo. Lo primero que atine a hacer fue a ayudar a mi madre. Todos gritaban, no entendía nada. Ahí quedamos, desorientados no sabíamos que hacer, la gente empezó a correr. Lo que quería hacer era entrar a mi casa a buscar a mi perro. La policía empezó a correr. Fue un desorden bárbaro, cuando se miraba hacia arriba era una humareda, no había luz. Estaba todo oscuro, un fuego naranja, los escombros del galpón caídos para el sector del pasaje. Entonces nos separaron, nos alejaron y no pudimos entrar. Me peleé con un oficial policial por buscar a mi perro. Fue una tragedia y una noche muy larga. A preguntas formuladas por el Fiscal dijo que primero fue el fuego y luego la explosión. Fue una explosión fuerte cuando se hizo el hongo. Antes se escuchaban mini explosiones que pueden haber sido de los barriles. Después cuando ya estaban los bomberos adentro, yo estaba en la otra esquina sobre calle Argensola, todos empezaron a decir que podía haber una segunda explosión, tal vez por la cañería del gas. Todos se fueron corriendo y no hubo otra explosión. A preguntas formuladas por el Dr. Carlos Nayi respondió que desde el inicio del fuego hasta la explosión transcurrieron quince o veinte minutos. En ese momento tenía veinte años. En ese predio en ese momento supo que era un depósito de productos de limpieza. Por el lado del pasaje Cordeiro siempre iban camiones o chatas y descargaban tachos y recipientes. Era obvio. Y sobre la calle Avellaneda ellos vendían, no sé si mayorista o minorista, productos de limpieza. Cuando estaba abierto el portón del pasaje veía los

bidones, sobre el pasaje Cordeiro. El galpón es como una L y en Cordeiro descargaban, por su parte, por calle Avellaneda el portón era de color verde.

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre si había algún cartel que indicara que allí funcionaba una Industria Química o que había productos inflamables respondió: “*negativo*”.

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi dijo: “*en esa época mi hermano iba a almorzar a la casa de su madre y no podía entrar con el auto porque solía haber un camión descargando productos. No sé quién es el dueño ni quien manejaba la empresa.*”

Se incorporó para su lectura el testimonio de fojas 181/183, y se leyó el siguiente extracto: “*Preguntado si conoce a quién pertenece el depósito dijo que sabe que es de Raponi, y le comentaron que es profesor de Ética de la Facultad de Derecho ya que algunos lo conocían ya que había sido su profesor, pero nunca lo vio personalmente*”. Entonces, el testigo agregó: “*En el momento de la explosión no conocía quien era el dueño. Cuándo fue la explosión ahí me contaron que Raponi era el dueño del galpón y era un profesor de Ética de la Universidad de Córdoba.*”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi dijo: “*después de la explosión se metió por el lado de atrás por la calle Argensola, por el techo. Veía la estructura de mi casa entera pero todo estaba oscuro. Cuando fui a los tres días estaba destruida. No tenía ni puertas ni ventanas, todo estaba destruido, las paredes estaban salidas del techo. Aparecieron cosas del comedor en mi pieza. Estaba inhabitable.*”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi respecto a por que no podía entrar el camión respondió: “*tenía que maniobrar para meterse por atrás porque estaba por calle Avellaneda y tenía que ingresar al pasaje. Había un cesto de basura y no podía entrar bien. En algún momento alguien responsable se acercó a preguntarme algo no.*”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre las consecuencias que sufrió luego del hecho sostuvo: “*su madre fue principalmente afectada. No escucha de un oído aunque tenga audífonos. Desde ese día no es la misma, se pierde. Por dos años prácticamente no podía*

quedarme, estaba muy alterado. Pasó mucho tiempo hasta que pude tranquilizarme. Si escucho una explosión se queda atónito o se altera. Pero ahora estoy mejor.

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini si antes de esta explosión escucharon otras respondió: *“sí, que se escuchaban ruidos raros. Su madre tenía su pieza más cerca del galpón. Ella siempre manifestaba eso que escuchaba como explosiones. Antes no le creía porque era joven Ahora sí le creo, se escuchaban ruidos. Como si fueran tachos vacíos. Los tachos o bidones azules grandes estaban apilados. Tenían el portón abierto y se veían. Los empleados siempre eran cordiales y saludaban nunca tuvieron problemas. El galpón que estaba al frente de mi casa desapareció.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio respondió: *“recorrí el barrio y otras manzanas y principalmente la casa de mi madre y la de su tía, el galpón de chapa y pintura ubicado sobre Góngora sufrieron los mayores daños. Sobre Avellaneda, tres manzanas desde el punto cero observó muchos daños, vidrios rotos. Expuso que sí conoce a Castro, pero no conoce la casa ni a su hijo.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Gozalvez expuso: *“en la esquina de Cordeiro y Avellaneda hay una casa sobre mano derecha que estaba en alquiler, y otra casa más. A mano izquierda había unos locales que alquilaban para comercios, y sobre Avellaneda el galpón de Raponi. Los locales perdieron las ventanas, creo que tenía unas persianas que quedaron dobladas por la onda expansiva. De lejos se veían enteros pero voló todo adentro. La parte de atrás también estaba afectada. Tenía una pared colindante con el galpón que tenía quince o veinte metros y una parte se había caído sobre esos locales.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Rojas Moresi respondió: *“luego de la explosión se fueron a la casa de unos parientes. Luego, tiempo después reconstruyeron la casa de su madre. Quedó en stand by un largo tiempo y luego la terminaron pero tiene sus defectos. El gobierno nos entregaba los materiales y el encargado de la construcción era la municipalidad. El alquiler era pagado con fondos de la municipalidad que entregaba un cheque por mes por el valor de*

un alquiler. Eso duró hasta que terminaron la casa. A finales de noviembre del 2019 le avisaron a mi madre que ya estaba en casa y en el mes de enero de 2020 se mudaron. El último monto de alquiler estaba cerca de 17 o 18 mil pesos de alquiler, vivíamos en la calle Fragueiro.”

A preguntas formuladas por el Dr. Rojas Moresi dijo: *“Mi madre tenía unas reuniones con otras familias, ocho o seis afectadas. Sabía que varias familias fueron ayudadas por la municipalidad. Otros tuvieron problemas porque se atrasaron.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Gozavez sobre el muro de 15 a 20 metros daba a la parte del costado del galpón sostuvo: *“estaba a la par del depósito de Raponi. La casa tenía una tapia de dos metros quince, dos metros veinte. Sé que las casas que fueron reconstruidas en el pasaje Cordeiro fueron la de mi madre y la de mi tío que estaba al lado. Las otras casas que tuvieron defectos recibieron ayuda pero no puedo confirmar si estaban bien terminadas o no.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano sobre quiénes eran los chicos que aparecieron cuando se inició el incendio indicó que cree que eran de la zona de la Góngora. No conozco sus datos personales. Preguntado si conoce a una vecina Noelia respondió que cree que puede ser una vecina de la casa del lado de la calle Avellaneda pero no sé a qué se dedicaba. A preguntas formuladas si presenció o supo de algún incendio en otra vivienda del pasaje, dijo que no hubo ningún incendio y sí hubo hechos policiales.

c) Seguidamente se respetó el testimonio de **Oscar Gustavo Córdoba**, quien dijo que: *“Soy comisario mayor técnico en seguridad y en el año 2014 era comisario titular de la Comisaría Séptima. Esa tarde había participado en una reunión vecinal y me dirigía con mi segunda jefe hacia la comisaría cuando escuchamos por la frecuencia radial que se estaba produciendo un incendio en la calle Góngora. Cuando llegamos al lugar, le comenté a la operadora que no se veía nada, y que corría mucha gente. La operadora me dijo que habían recibido muchas llamadas informando de un incendio. Antes de llegar a la esquina no veía,*

pero al llegar a la esquina vi una chimenea de fuego anaranjada y un círculo negro de humo. La chimenea de fuego pasaba la chimenea. Cuando doblé en la calle Góngora me gritaron que el ingreso era por el otro lado. Cuando regresé sentí algo que me quitó la respiración. Creo que puede ser una sustancia similar al amoníaco que me dejó sin respirar. Volví a tomar aire, sin dejar de escuchar el chillido del fuego. Cuando llegué al portón vi que había gente tratando de ingresar y abrir el portón. Les dije que se fueran lejos porque no sabíamos qué pasaba. La gente decía que eran productos químicos. Apareció un camión de bomberos y observó que se bajaron cuatro efectivos policiales. Dos se metieron por un pasaje. Por radio informé que cortaran las llaves porque no se sabía que pasaba y hacía muchísimo calor. Me metí al pasillo y allí uno de los policías se volvió y me dijo que estaba jodido. Los bomberos miraron la base del fuego para saber de qué se trataba y por eso estaba agachado. Yo no dimensioné las llamas. Primero se produjo una pequeña explosión y vi que la subcomisaría estaba parada al lado de su auto, y a la derecha y vio a los bomberos desenrollando las mangueras. Al escuchar esa explosión sintió que iba a explotar. Se fue corriendo y la onda expansiva le pegó en la espalda. Me caí contra el cordón cuneta. Traté de incorporarme y buscar un árbol que estaba cerca. El camión seguía moviéndose, y cuando iba caminando una piedra me pegó en el omoplato izquierdo. Vi un bombero tirado y traté de socorrerlo. Ahí les dije a todos que se cubrieran porque iban a comenzar a caer las cosas, y así fue, comenzó a caer de todo. Luego seguí ayudando a la gente. Me di cuenta que no tenía audición, no escuchaba nada. Entonces no recuerdo si me desmayé pero escuché la voz de una mujer que me decía hola. La miré y le pregunté por los bomberos. Ella me preguntó mi nombre, donde estaba y ahí me socorrieron hasta que llegó la ambulancia del policlínico donde lo llevaron para hacerse estudios.”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi dijo: “recuerdo que por radio informaron que se trataba de un incendio de gran magnitud. Me di cuenta que era de gran magnitud por la cantidad de llamadas. Al llegar al lugar hasta que se produjo la explosión no observé ningún

cartel que identificara que tipo de actividad se realizaba allí. Unos vecinos gritaban que allí funcionaba una química. Desde que llegó y hasta que arribaron los bomberos transcurrieron pocos minutos. Los bomberos le dijeron que no tenían dotación para hacer lo que les pedía pero iban a armar una. El jefe de bomberos dijo que iba a mandar dos efectivos que saben y dos de brimac que son de materiales peligrosos sólo a los efectos de armar la brigada. Muchos dijeron que los bomberos había tirado agua. Los bomberos nunca tiraron agua, el personal era de materiales peligrosos y sabían muy bien que no debe tirarse agua. Al momento del hecho tenía 22 años de antigüedad en la fuerza, y si hubiera sabido qué tipo de productos había en el lugar hubiera actuado de otra manera. Se hubieran realizado cortes para que la gente quede más alejada y que los bomberos trabajen tranquilos. Cuando llegué empezó a alejarse la gente. En ese momento nadie del galpón se hizo presente. Los vecinos dijeron que ya se habían retirado y que no había nadie. Después volví a la zona, a los cinco o seis meses. En la zona había casas destruidas y estaban arreglándolas. A la vuelta que fue el primer lugar al que llegó, estaba todo tapiado con algo de madera. Tomo té de valeriana porque es relajante, escucho zumbidos en la cabeza. En la parte psicológica quedé muy afectado.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio respondió: *“en el momento del hecho era titular de la Comisaría Séptima de Alta Córdoba, y estuve cinco o seis meses sin prestar tareas. Cuando volví a trabajar me desempeñé como jefe de distrito, a cargo de varias comisarías. No hice el relevamiento de la onda expansiva y el radio de los daños producidos. Pero cuando volví ya no era titular de la séptima, y hablé con el nuevo titular. Hablé con un comisario de Villa el Libertador que me dijo que había escuchado la explosión y también otro comisario me dijo que la escuchó en Villa Allende. Mi psicólogo que vive en la plaza Colón me dijo que esa noche sintió un viento que nunca había percibido.”*

d) Por su parte, prestó declaración **Fredy Maximiliano Ferreyra** quien expresó que: *“ cumple la función de oficial en la división bomberos en la provincia de Córdoba. Ese día*

estaba de guardia de servicio en el cuartel dos del Marqués de Sobremonte. En ese momento era el oficial a cargo de ese cuartel. Hoy estoy en la escuela de capacitación. Con respecto al hecho en sí, ese día en horas de la tarde fuimos comisionados por la central de la división bomberos de la comisaría séptima. Había una persona que se autolesionaba en la comisaría, entonces como también hacemos tareas de control de personas. En ese momento al salir a esa comisión había una dotación completa: camión, oficial, chofer y dos camiones más. Al ir a la comisión nos indicaron el lugar de la empresa en donde luego se produjo la explosión. Fue muy poco el tiempo de demora de respuesta porque nos agarró a mitad de camino. Habrán transcurrido cuatro o cinco cuadras hasta que arribamos al lugar. Seguimos los estándares de trabajo de los bomberos para asegurar nuestra seguridad y la de todos. La dotación del camión se coloca para tener una salida rápida. Nunca supimos dónde estaba el frente del lugar porque no había cartelera. La central informaba que había un principio de incendio en un lugar donde se vendían productos de limpieza. Se colocó el camión en el pasaje. Lo que siempre se hace como oficial a cargo, es una inspección más que nada por la seguridad de la dotación a cargo. Al introducirse por el pasaje con sus elementos de protección personal y un Handy, no pude llegar al portón de ingreso, se podía ver el frente de algunas casas y su atención estaba localizada en donde se podía ver una llama de unos cinco metros alturas que es lo que irradió y amplió a la superioridad. En ese momento se produce la explosión. Estuvo muy cerca, lo único que sé es que se pudo ver una bola blanca. La onda expansiva lo arrojó hacia atrás y no perdió la conciencia. Arrastrándome pude salir y unos compañeros lo ayudaron. No recuerdo todo por el shock de la explosión. Si hubiera concluido su trabajo hubiera hecho un informe, pero como no lo concluyó el trabajo no hizo el informe. El comisario Tissera es el jefe de las Unidades Peligrosas, y fue la persona que realizó el informe. La oficina de siniestros realiza algunas correcciones de los informes que realizan, más que nada en la redacción o el formato, luego firman y dan fe de lo que dice el informe.”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi respondió: *“...existen maniobras estandarizadas a nivel mundial. No hay protocolos salvo lo que se enseña. La mayoría de los bomberos tienen estándares y a través de esas capacitaciones se aprende cómo actuar. No es lo mismo actuar en un domicilio que en un lugar de productos inflamables. El tipo de riesgos en un domicilio es distinto, en un lugar con sustancias peligrosas según los estándares que se utilizan, se trabaja de modo distinto. Conociendo que hay sustancias peligrosas no se utiliza agua. Si existe la posibilidad de que existan sustancias peligrosas, no se usa agua porque puede reaccionar y provocar un peligro mayor. Es distinto a un incendio común. Por ejemplo los acelerantes, aceite recuperado, acetona, peróxido de hidrógeno son materiales inflamables. No tengo preparación química. Cuando vamos a una comisión, si en el lugar está el propietario o un ingeniero realizamos las consultas pertinentes. Usamos algunas guías que usamos para saber la peligrosidad de las sustancias. No estoy seguro, pero creo que el peróxido de hidrógeno puede reaccionar, pero no lo sé. No sé cómo se combaten todas las sustancias, o productos químicos. No se procede de la misma manera en todos los escenarios. Antes de actuar hacemos una inspección para identificar de qué productos se trata. Una vez que los reconocemos vemos de qué manera actuar. “*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si en algún momento advirtió en algún lugar algún cartel de identificación del tipo de actividad que se desarrollaba allí respondió: *“no.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si en algún momento alguien del galpón se presentó en el lugar y colaboró sostuvo: *“hasta el momento que el que estuvo allí no. Solo estaba el jefe de la policía que estaba en el lugar. No recuerda haber visto a un propietario. Siempre se busca al dueño del lugar para preguntar como es el lugar y que materiales hay. Terminado el evento, después de la explosión desconozco cómo siguió el procedimiento ni que paso. Solo se lo que se sabe públicamente. Nunca más fui al lugar.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano indicó que: *“actualmente está el 911 –antes estaba la central de alarmas de bomberos- hace un tiempo todo está centralizado en el 911.*

Cuando hay un llamado toma contacto, y hay una cascada de llamadas y habla con la central de bomberos para que comisione los móviles para que vayan al lugar. Ellos informaron que se trataba de un lugar donde fabricaban productos de limpieza. Dentro de los estándares y protocolos de trabajo, hay una guía de respuestas de emergencias que se utilizan en la carretera pero de acuerdo a lo que se maneja cuando son sustancias químicas. Depende si una sustancia se está combustionando o si se está derramado. Si está en la guía hay indicaciones sobre cómo proceder y qué distancia se debe tomar a la redonda más que nada en cuestiones de producción de una gasificación que pueda afectar a las personas. El cochebomba se pone en un lugar próximo al lugar, en ese caso a unos cinco o seis metros. Fue su decisión dejar el coche bomba y bajar.”

e) A continuación depuso **Julio Eduardo Amaya**, quien durante el debate expuso: *“No conozco al imputado Raponi... En ese tiempo alquilaba sobre calle Góngora n° 949, Barrio Alta Córdoba, ahí vivía con mis hijos, David y ocasionalmente Pablito nos visitaba siempre. Ese día estábamos a la noche en casa, mi hijo David Pablo había salido del colegio, había ido a visitarnos. Además, estaba quien era en ese momento mi pareja. Estábamos nosotros cuatro. Aproximadamente, a las 20:00 o 20.30hs estábamos por ver un partido de fútbol, en ese momento mi hijo David, nos comunica que prácticamente al lado del departamento, al lado de una medianera, se estaba iniciado fuego. Nos asomamos, era un fuego sin mayor importancia. Entonces, continuamos con lo que estábamos haciendo. Pasaron unos minutos más, y David siguió observando eso. Estaba un poco más grande el fuego, escuchamos detonaciones, fuegos artificiales, sin envergadura el sonido. No le dimos importancia. Pasaron más minutos, y si, ya el fuego era muy grande, la llama superaba la medianera, al salir del departamento teníamos un descanso, se veía llamas muy altas, hasta llegar a sentir la ola de calor, me inquietó un poco, había muchos vecinos, David decide salir a la calle. Yo me quedé en el descanso mirando. Atrás de David, fue unos segundos, sale Pablito. Llegó Pablito, yo vuelvo a entrar al departamento, cuando paso por la cocina comedor, ahí se*

produjo la explosión. Quedé sordo, lo que alcance a ver, era que la pared del departamento, que daba hacia esa medianera, desapareció, se oscureció todo, sentí golpes en el pecho, destrozado encima, alcancé a divisar una luz naranja muy fuerte que entraba. Se oscureció todo, aturdido. Alcancé a decirle a mi pareja en la desesperación del momento, bajé las escalera, me dirigí como podía, no se veía nada, piso escombros, todo oscuro, llegó, atravieso el pasillo que separa de la verada, la puerta de acceso ya no estaba, estaba todo abierto, y afuera gente corriendo, gritos, mucho humo, alcancé a salir y alcanzó a ver en la penumbra, una persona tirada en el piso. Cuando me pongo a su lado, veo que era mi hijo, él estaba sangrando, tenía toda la cara de sangre, no hablaba, tenía los ojos abiertos, pero no estaba consciente, algo le dolía muy fuerte. Atiné tenerlo conmigo, hablarlo, cerraba los ojos y se iba, pensé que se moría. Era lo único que podía hacer. Estaba en eso, cuando viene mi hijo David, y me dice que el departamento se estaba incendiando. Le dije a mi pareja que se quedara con Pablito, hablando. Nos fuimos con mi hijo para detener el fuego, aparecieron vecinos, con agua.... Cuando pasó eso, volví a la calle, Pablito ya no estaba, una ambulancia lo llevó. A partir de ahí, intentamos saber cómo estaba, averigüé que estaba en el de Urgencias, nadie me decía nada. Estaban haciendo placas, tratando de curarlo, más que eso no me decían. Pasaron varias horas, a la madrugada nos llamó el médico cirujano, que su cuadro era grave, severo, se hizo todo lo que se podía hacer, hemotórax, complicado el pulmón, había que abrir urgente, tomar aire de nuevo, nos enteramos ahí que tuvo dos paros cardíacos, y que le faltaba parte del cráneo. Tenía inflamación en el cerebro y no se podía tocar. Quedaba esperar, era de esperarse que Pablito se muriera. Me quedé así, esperando. Pasaron horas, y no teníamos noticias. Cada minuto que pasaba, era respirar un poquito más. A la mañana no había novedades, cada vez eran las esperanzas más buenas. Así fue, comenzó a reaccionar de a poco, pasar los días, seguía en coma, hasta que eso sucedió, después despertó y desde ahí empezó a recuperarse, le llevó mucho tiempo, 35 días. Después salió del hospital, le pusieron una prótesis, cuando pasan esas cosas, el cráneo que se rompe

lo vuelven a colocar. En Pablito, lo que se rompió se había desecho, hasta que esa prótesis se consiguiera, iba a pasar mucho tiempo. Se consiguió la prótesis, otra operación, después de eso, comenzó a recuperarse hasta cierto punto, su vida normal. A quedado con algunas limitaciones. Hasta el día de hoy, es eso. Es lo que recuerdo... ”

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi, el testigo manifestó “...*la distancia entre mi domicilio y el lugar donde divisé en el suelo a mi hijo eran 20 metros. Terminaba mi departamento, y venía otro terreno, habrá tenido 15 o 20 metros...hacia dos años que vivía en ese inmueble, renové el contrato ese jueves... ”*. Interrogado si sabe que funcionaba en esa planta y si existía algún tipo de cartel, el testigo respondió “...*No, nunca estuve al tanto de eso... Nunca vi señalización de ese tipo...después del evento mi departamento prácticamente no quedó nada, se quemó todo, mesa, silla, heladera, cuestión de minutos, prácticamente, el terreno que estaba al lado también quedó destruido, con el correr de los días. Prácticamente todo el día estaba en el hospital con Pablito, hablé con vecinos y pude ver después, todo lo que estaba cerca, destruido, techos, paredes rajadas, una consecuencia muy grande, destructiva... ”*.

Preguntado si con posterioridad se ha recuperado, la víctima Amaya manifestó “*Hasta el día de hoy no. El gobierno nos ayudó ubicándonos en un hotel temporáneamente, cercano al hospital. Él necesitaba estar con alguien todo el tiempo. En ese entonces estábamos en un hotel. Después de eso, Pablito lo noté incómodo en el hotel, por las escaleras. Él no podía hacer mucho esfuerzo. Me fui a vivir a otro departamento, en Barrio San Martín, y llevarme a Pablito conmigo. Él quería retomar las clases, así lo hicimos, lo acompañé, hasta que hiciera nueva cirugía.*”. Interrogado si escuchó algún comentario de parte de vecinos, bomberos, sobre lo que ocurrió, respondió “*Inmediatamente no. Con los días se supo que había una explosión en un depósito de productos químicos, no sabía, porque no sabía que estaba ahí algo semejante... ”*. Preguntado si después de lo que ocurrió en algún momento, vinculado a ese inmueble se acercó a hablar Raponi, el testigo respondió “*no*”.

A preguntas formuladas por el tribunal respecto a las limitaciones de Pablo, la víctima contestó *“Si bien él ha quedado protegido por la prótesis, está limitado, ejemplo no puede hacer deportes, contacto físico, rugby, fútbol, tiene que cuidarse de los golpes. No estamos seguros. Nos dijeron los médicos. Nos sugieren que no. No sabemos el día de mañana que puede pasar. Nos limita. Se siente limitado, le falta una parte de cráneo, cicatrices en el cuerpo. Son cosas con las que tiene que vivir el resto de su vida...”*.

Seguidamente, se incorpora, previo ratificación de firma, el croquis ilustrativo de fs. 2713 y tras ser exhibido a la víctima, la misma añadió *“Lo hice yo al croquis. Es la posición del edificio, de la construcción.”*

f) Pablo Amaya, atestiguó durante la audiencia: *“Estaba en el departamento donde vivía con mi papá y hermano, por ver el partido de boca, mi hermano nos llama a mi papá y a mi. En el terreno de atrás había un incendio, nos asomamos y estaba el incendio bastante alto, paredes altas, de dos pisos, yo me puse a hacer algo. Mi hermano salió, me llamó, yo salí, empecé a bajar escaleras, no me acuerdo de nada más. Abrí los ojos en el hospital, miré a mi alrededor, lleno de máquinas, mis brazos atados, piernas atadas, mi mamá estaba, me explicó que había un incendio, me dio la mano, me puso canción en el celular y me dormí de nuevo.”*

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi respecto a que hacías el día del hecho y cuál era tu vida, respondió *“Yo estudiaba, estaba en tercer año de la secundaria, tenía quince años, vida normal, tocaba la guitarra, era un día normal de la escuela, se acercaba el verano, venían las vacaciones...”*. Interrogado si conocías que funcionaba en el lugar donde se produce ese incendio, dijo *“... No tenían idea que había en el lugar... Me enteré de a poco, por mi familia, primero estuve en terapia, cuando estuve más lúcido me fueron contando. Era una fábrica de químicos, de limpieza...”*. Preguntado si su vida cambió después del hecho, después del alta en el hospital, la víctima respondió *“Cambio todo, yo físicamente, tuve que tener cuidados, me sacaron la mitad del cráneo, me sacaron la mitad,*

decía tener cuidados, no podía subirme a un colectivo, me cuidaban como bebé. Yo internamente con 15 años, un infierno, el lugar donde vivía. Fuimos a un hotel unos meses, no era un lugar para que un chico de trece años se recupere... ”.

g) A continuación **Estéfano Fabián Ramos**, declaró “*no lo conozco a Sergio Raponi pero sé que vivía a la vuelta donde fue lo que pasó. Ese día estaba en mi habitación era de noche en ese momento, no sé qué pasó, escuché la explosión, voló todo, los vidrios, tenía zumbido en mis oídos, mi vista estaba nublada cuando me puse bien vi todo escombros, la ventana toda destruida en resto de la casa estaba toda rota. La encuentro a mi mamá tirada con sangre llena de escombros, todas las aberturas abiertas, no sabía lo que había pasado, mi madre no reaccionaba, trataba de reanimarla estaba como ida. Pedí ayuda de gente que pasaba en ese momento, la reanimamos a mi mamá hasta que vino mi mujer, los chicos venían golpeados, mi mujer shockeada sin saber que había sucedido y nos enteramos por los medios de que había explotado una química. Jamás lo vi personalmente a él, jamás una venta al público, por qué sucedió eso no lo entendí. Si sé que mi mamá no está, se fue deteriorando con problemas del corazón, uno no podía acostarse a dormir, toda la casa destruida, sentíamos un ruidito y teníamos miedo de que volviera a explotar. Lo cierto es que no logré solucionar mi casa, problemas con la municipalidad, caños rotos, sin agua, mi madre no quería pasar para el comedor. Mi mamá solo se bañaba y nada más, no quiso trabajar más. Vos ves tu casa toda deteriorada, tenes que pasar por una parte de tu casa con un paraguas. Hasta el día miércoles fue un canal de televisión para ver cómo estaba mi casa. Nadie me dio respuesta de nada ni el municipio ni el sr. Raponi, nadie nos preguntó si estuvimos bien. Estuvimos con tratamiento psicológico, mi casa está en peligro de derrumbe, nos tenemos que ir porque corremos el riesgo de que se caiga alguna parte y aplaste a un integrante de la casa, quiero una respuesta por todo lo que sucedió. Defensa civil nos dijo que nos tenemos que ir, entonces es feo vivir así, yo no lo produje a este problema, detergente con perfumina no iba a explotar por eso, pasaron dos elecciones, dos gobiernos y nadie nos preguntó si nos*

hacía falta algo, ni Raponi, ni el Gobierno...” .

A preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público Fiscal, el testigo respondió *“hace 35 años que vivía ahí. Convivimos mi hermano, mi mujer, dos hijos. Esa casita estará a unos 50 metros, hay un pasaje, donde salió la onda expansiva, de los dos pasajes, estaré a 50 o 60 metros. De la puerta, a cien metros, pero a 50 metros desde donde sale la expansión. La gente atinaba a que alguien le diera una respuesta de los arreglos. Venían de arriba, Villa Naylor, a robar porque las casas no tenían puerta. Salí a preguntar con mi abogado que se podía hacer. El gobierno me dio \$5000, un bono para la cerradura para que no se me metieran en mi casa. Nadie me aconsejó nada. Tuve que salir a buscar a alguien. Fue a los días, cuando no teníamos respuesta del Municipio, de Raponi, de nadie. Estaba defensa civil, que hacía los papeles, la gente perdió documentaciones que había que volver a hacer de nuevo.”*

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi, dijo *“...yo estoy entre Avellaneda y Argensola, la esquina al lado, entre la esquina, diez metros. A la vuelta, debe haber unos 50 metros, a mitad de pasaje, eso estaba abierto, la onda expansiva, sale por un pasaje de Avellaneda, y otro pasaje de Argenzola...”*. Interrogado si alguna autoridad efectuó relevamiento, contestó *“Si pasaban. La mía ocasionalmente no pasó. Pasó el 107 a cuidar a mi mamá, nadie más...Empeoró, su cara, su forma de ser, no tenía ánimos, mi mamá no la tenía, tuve que acarrear con eso, perdí mi juventud. Nadie vino a ayudarnos. O si faltaba material para arreglar algo. Yo fui a buscar el bono para cambiar la cerradura. Mi mamá la fue deteriorando, tuve que armar el baño de nuevo. Ya no quería sentarse a comer con nosotros...”*.

Preguntado por el Ab. Gregorio si sus hijos tuvieron problemas psicológicos, dijo *“Si hicimos tratamiento, en el hospital infantil...”*. Interrogado si actualmente su casa está en peores condiciones que al momento del hecho, respondió *“Un 90 % empeoró. Los días de lluvia no se puede pasar. Si hay calor hay infecciones o ratas. Tengo todo roto, ventanales grandes,*

casa antigua, tengo que poner nylon para que no me pase el frío. Mi hijo no puede invitar a un amigo porque le da vergüenza, o correr riesgo de derrumbe. La vida cambió totalmente, te deprime, trabajo, y tengo un sueldo básico, no nos alcanza. Los materiales, no son los mismos.”.

A pedido del Ab. Gregorio, y previa conformidad de las partes procesales, el Tribunal incorporó carpeta de prueba cuerpo 1, foto 59 a 74 (Sac 2731522), a los efectos de exhibir las fotografías al testigo, quien reconoció las mismas. También el apoderado mencionado solicitó incorporación del Cuerpo de Prueba n° 6, (SAC 2293875) de fs. 1015/1088, lo cual fue incorporado por el Tribunal, con las conformidad de las partes presentes en el debate, consistente en un relevamiento fotográfico que fue ordenado por la unidad judicial, reconociendo el testigo Ramos, que es su casa y añade *“a fs. 1055 es un patio de invierno, lleva un muro de contención, está quebrado, si se rompe, se derrumba el techo de mi casa. Todo desprendido. Ahora está así, pero mucho peor. Esas son las partes que le caen a mi hijo, desde el techo, desde su habitación. Que me caigan en la cabeza. Todavía no pasó nada. No tenemos otro lado donde vivir.”.* Interrogado si estuvo defensa civil, si se hizo relevamiento y si la anotaron a su madre, dijo *“Si, habían ido a mi casa, bomberos, defensa, que teníamos que dejar la vivienda, después de eso no volvieron...”.*

A preguntas formuladas por el Ab. Rojas Moresi, el querellante respondió *“la dirección es Argensol n° 875 de Barrio Alta Córdoba, hace 35 años que vivo ahí, el lote es de mi abuelo, fue herencia de mi mamá, ahora pasó a ser mía. No está inscripta en el Registro de la Propiedad. Tributo en Aguas Cordobesas. No tengo medios. No tiene nomenclatura catastral, no estoy acostumbrado a manejar esos papeles. Yo he recibido una herencia de parte de familia.”.* Preguntado si se presentó defensa civil y bomberos, contestó *“No recuerdo los nombres... Una sola vez se hizo presente.”*

h) Daniel Ricardo Herrera

Con fecha 11 de marzo de 2022, el testigo Daniel Ricardo Herrera declaró que era

comisionado en esa en esa época de la Fiscalía, pero que no recordaba.

A pedido de la defensa técnica, y con la conformidad de las partes procesales, el Sr. Presidente ordenó la incorporación de las declaraciones testimoniales de fs. 485/489 y 745/746 brindadas durante la investigación penal preparatoria.

Preguntado si esas comisiones estaban relacionadas a la venta de droga, respondió “*No recuerdo*”.

Seguidamente, se procede a la lectura de la prueba incorporada en lo que respecta a “...*que en el momento de la entrevista se sumó la señora Laura Silvina Peñaloza de 42 años de edad... quien refirió que hacía como dos años aproximadamente habían venido bomberos al pasaje Cordeiro porque a una persona que vivía allí y que vendía droga le habían prendido fuego, desconociendo mayores datos, y asimismo refirió esta mujer en relación a las zapatillas colgadas en los cables en la entrada del pasaje Cordeiro...*”. Seguidamente, el funcionario policial manifestó “*Son dichos míos*”

A continuación, se prosiguió con la lectura del testimonio incorporado, donde dice “...*Entrevistó a Walter Leonardo Bocco, ... , domiciliado en calle Avellaneda 2940 de barrio Alta Córdoba, quien le manifestó que veía que entraban y salían camiones por el ingreso a la fábrica por calle Avellaneda, que esa fábrica tenía un sereno, agregando que sobre el Pasaje Cordeiro vivía una mujer teñida de rubio, que trabajaba en la calle –dando a entender de que era prostituta- y que aparentemente vendía droga, manifestando además de que sobre calle Góngora no había ningún ingreso a la fábrica (...)* Cristian Nicolás Panizza, de 32 años de edad, ... domiciliado en calle Argensola 902 de barrio Alta Córdoba, ..., quien le manifestó que hace dos semanas que está viviendo en el lugar, pero que siempre vivió en la zona, que solía ver camiones cargados con tambores y se comentaba, desde antes de la explosión, que en el pasaje Cordero una mujer rubia, que trabajaba en la calle –o sea, era prostituta- cocinaba droga...”. Seguidamente, el testigo respondió “*Las realice a las entrevistas*”

La defensa técnica continúa con la lectura de la declaración incorporada en lo que respecta a

“...que se sentía olores a la madrugada, como de amoníaco, por lo que en reiteradas oportunidades llamó al 108 para poner en conocimiento de tal situación, y de que mandaran a alguien para solucionar el problema, obteniendo respuestas negativas de ir al lugar, por lo que en una oportunidad, desde el conmutador del 108, la operadora le dijo que llamara al 101 y que nunca atribuyó esos olores a la química, si no que suponía que podía tratarse algún vecino, y que escuchó el comentario de que la gringa que vivía en el pasaje Cordeiro cocinaba droga...” . Preguntado si la Fiscalía ordenó algo relacionado a esto, respondió *“Calculo que se ha ordenado...fue hace mucho tiempo”*.

Seguidamente, la defensa procedió a la lectura del testimonio de fs. 745, en donde dice *“tenía la información acerca de un vecino que habría presenciado que en el momento de la explosión investigada en autos, un vehículo con dos personas a bordo se alejaban raudamente del lugar, manifestando uno de ellos “Vamos que esto explota”... entrevistó al señor Marcelo Santoni, de 30 años de edad, ..., domiciliado en el mismo lugar de calle Rodríguez Peña esquina Góngora, ..., quien manifestó que el día de la explosión, siendo aproximadamente las 20:30 horas, mientras se disponía a cerrar su comercio, es que es alertado por un cliente de un incendio, ante lo cual salió a la vereda, y observó el incendio, momento en el cual observó a un vehículo Peugeot 206 color gris, con dos sujetos a bordo, describiendo al acompañante como de 40 o 50 años, con cabello entrecano, vehículo el cual se conducía por calle Góngora desde calle Avellaneda en sentido este-oeste, girando por Rodríguez Peña, y al momento de girar, el sujeto descripto le grita al otro “vamos que va a explotar” y en casi en forma simultánea se produce la explosión...”*. Seguidamente, el testigo manifestó *“No recuerdo, pero si está declarado es porque ha sido de esa manera. No recuerdo. Si me acuerdo que revisé cuadras, manzanas alrededor, familiares, casa que se habían caído, creo por calle Fragueiro.”*

Interrogado si recuerda haberse comunicado con Noelia, respondió *“No recuerda, no recuerdo haberla vista a Noelia”*.

A pedido del Ab. Nayi, y con la conformidad de las partes, el Sr. Presidente ordenó la incorporación de la declaración testimonial del testigo brindada a fs. 1665/1667. A continuación, y a preguntas formuladas por el Ab. Nayi, respecto a si sabe el motivo del juicio y si ha intervenido en otros procesos de esta característica, respondió *“si se el motivo del juicio, la explosión de la química y no he intervenido en otros procesos... si participe en allanamientos. Era una detención, camino a San Antonio, Valparaíso, también para secuestrar documentación. Después participé en la seccional séptima...”*.

Interrogado por el Sr. Fiscal en relación a cuánto tiempo estuvo en la policía, dijo *“...25 años. En la calle, 25 años, salvo los últimos 4 en tribunales...”*. Respecto a si siempre llevó apuntes de lo que hacía, manifestó *“Si... No es un caso común, no tuve tiempo de revisar apuntes ni nada. Solía llevar apuntes y archivos. No recuerdo, reitero me remito a todo lo declarado...No me acuerdo, fue hace 8 años. Ya me jubile gracias a dios. Yo trabajo, de adicional, en barrio Rogelio Martínez...He participado más de 30 juicios de carrera, y no recuerdo, no es que no quiero recordar. Lo que hice está plasmado ahí. Le pido disculpas de que no recuerde. Nunca he mentido y no he tenido intención. No tengo compromiso ni enemistad con Raponi. No estoy molesto. Me gustaría colaborar más. Revisaré mis archivos...”*.

Luego, con fecha 14 de marzo de 2022 volvió a prestar declaración testimonial explicando: *“Que recopilé algunas declaraciones y las leí. No todas pero algunas sí. Recopile la que hacía alusión a la “Gringa del pasaje”, en la que vecinos informaron que una mujer teñida se dedicaba a trabajar en la calle y algunos decían que tendría una cocina de droga. No se pudo establecer que esa situación haya provocado la explosión. Esa línea investigativa se desvirtuó. Yo me constituí en las carpas de la municipalidad en la calle Avellaneda, y allí dijeron que nadie podía identificarla. En esta causa que es una causa compleja, grande, compleja había otro cuerpo de comisionados también.”*

Seguidamente se solicitó la incorporación para su lectura de la declaración de fojas 826 para

ayudar a su memoria, y previa conformidad de las partes procesales, el presidente del Tribunal incorporó el mismo, ocasión en la que Herrera se había expedido en los siguientes términos: *“...que continuando con las averiguaciones entorno a la tal Noelia, que refieren los vecinos habitaba en un departamento colindante a las instalaciones de la firma Raponi, fue contactado telefónicamente por Soledad Yanes, trabajadora social de la Municipalidad de Córdoba, y que se encuentra realizando tareas con las víctimas de la explosión, quien le manifestó que había entrevistado a distintos damnificados en la realización de su albor, y uno de ellos le aportó el dato de que esta tal Noelia tenía el teléfono número 0351-155426783. De inmediato se comunicó con dicho número en el que le contestó una mujer quien le manifestó llamarse María Noelia Zapata de 30 años de edad, DNI 29.965.331 quien manifestó que actualmente se encontraba viviendo en un apart hotel de calle Av. Las Malvinas 1227 de barrio Talleres de esta ciudad. Que el dicente la dejó citada telefónicamente para que se constituyera a declarar en esta Fiscalía el día 10 de diciembre del 2014. Ella en ese momento le pidió que la pasara a buscar por el apart hotel en el que vive para venir a esta fiscalía a declarar. El día 10 de diciembre él la llamó, como habían acordado para pasar a buscarla y ella le preguntó quién era, en actitud reacia, que la habían llamado un montón de policías, que hablara con su abogado y le cortó la llamada. Posteriormente, siendo las 13.00 horas, se constituyó en esta Fiscalía el Sr. Jorge Cattaneo quien aportó en su declaración que el verdadero nombre de la tal Noelia es Silvia Noelia Torres DNI 32.314.454 con domicilio en calle Rodríguez Peña 2550 de barrio Alta Córdoba. Siendo horas de la tarde, Noelia volvió a llamarlo, más tranquila y con actitud colaboradora y le dijo que el día de la fecha (11-12-2014) iba a venir a declarar a la Fiscalía...”*

Seguidamente Herrera dijo: *“tiene que haber sido así. Con respecto a Maria Noelia Zapata me constituí en un apart hotel y no logré dar con ella. Creo que no se ahondó porque no se consideró que la actividad que la desarrollaba según dichos, no podría haber causado la explosión. A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre los testigos que entrevistó en las*

inmediaciones de la zona y los datos relevantes que aportaron. Entrevisté a vecinos de la Química, cuyos nombres no recuerdo, pero la mayoría dijo que los empleados trabajaban hasta las ocho de la noche, que hacían carga y descarga y que utilizaban el pasaje Cordeiro. También entrevisté a vecinos que vieron las llamas previas a la explosión, y que algunos creían que era una panadería. A preguntas formuladas por el Dr. Naya respecto a las actividades que llevó a cabo como comisionado, entrevistando a vecinos, más allá de las actividades de carga y descarga por calle Cordeiro dijo que por calle Avellaneda también había carga y descarga, algunos bidones con la identificación inflamable. Algunos vecinos me habían dicho que llamaron al 108 por olores, y algunos hicieron alusión a una cámara séptica o pozo negro. Que el 108 se transformó en el 103 y entraban un sinnúmero de llamados, no pudiendo dar con esas denuncias. Me tocó allanar la inmobiliaria y secuestró documentación relacionada con los contratos de alquiler, allané el domicilio de Lagares donde secuestré una computadora y diligencé una orden de allanamiento para una propiedad de la calle Bedoya donde secuestré unos bidones.”

Seguidamente se solicitó la incorporación para su lectura de la declaración obrante a fojas 1665, para ayudar a su memoria.

Continuó su relato diciendo: *“Recuerdo que me constituí en la Av. Vélez Sarsfield próximo al patio Olmos. Debe haber sido así, si así lo declaré. No recuerdo haber verificado si existía cartelera piso, ingreso, o en la arbolada que identificara a la empresa. Si hubiera algún cartel debería estar en los archivos fotográficos de la Policía Judicial. Respecto a los tambores creo que eran de color azul, blanco y alguno creo que decía que era inflamable. A pregunta formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrino respecto a las denuncias previas en el 108, si investigó si había alguna investigación respondió: No recuerdo haber buscado alguna denuncia. Creo que de las entrevistas surgió que eran telefónicas y se referían a los olores. El departamento de la chica Noelia, ubicado colindante con la empresa, fue afectado por la explosión y a mérito de defensa civil debía ser demolido.*

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio sobre las tareas que realizó en la zona entrevistando a damnificados de calle Avellaneda y otros domicilios, sostuvo que: *“Había un compendio de fotos y me tocó individualizar a todas las personas que tenían daños. Tenía que identificar cada foto con los damnificados. Debo haber entrevistado a los damnificados de Argensola porque entrevisté a varios. A preguntas formuladas sobre Silvia Torres dijo: nunca la vi, era una rubia que era prostituta, que tenía tatuajes que preguntaba pero no reclamaba nada. Supongo que era una mujer de treinta años pero nunca la vi. A preguntas formuladas sobre las carpas de la Municipalidad dijo que cree que estaban allí para asistir a los damnificados y relevar información para asistir. A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano sobre unos sujetos que circulaban en un gol gris. Ese relato surgió de un comentario de un quinielero. Había cámaras que apuntaban a la vereda y no se podía observar el vehículo. No hubo más información sobre ello.”*

i) Con fecha 14 de marzo de 2022, prestó declaración testimonial **Maria Alejandra D’Intino**, quien fue preguntada por las generales de la ley y luego de prestar juramento dijo que: *“estaba a cargo de la División de Investigaciones siniestras de la División Bomberos. Estuvo a mi cargo hacer el informe técnico de lo ocurrido en el lugar ese día. Llegué al lugar el día 07/11 en horas de la mañana, donde se hizo una inspección física. Había estado durante la noche anterior a las 23 horas pero no se pudo trabajar por el horario y el fuego. A la mañana siguiente se hizo una inspección física y se sectoriza en tres sectores 1, 2 y 3. Luego se procedió a buscar la zona de origen, donde se podría haber iniciado el incendio y explosión. Se halló en el sector 3, el más destruido. Se realizaron inspecciones por los sectores 1 en calle Avellaneda, el dos y finalmente el 3. Seguidamente se remueve todo en busca de una fuente térmica que podría haber producido el incendio. Según testimonios primero fue el incendio y después la explosión. En busca de los indicios y pruebas se levantaron muestras en el sector tres tales como una bomba eléctrica, un motor, conductos a nivel del piso, rejillas, conductores eléctricos y también se pudo observar que la instalación*

eléctrica era trifásica. Alguna intubada y otra aérea. Esas muestras se elevaron a la Policía Judicial. Seguidamente, me avoco a buscar a la parte del cráter próxima a la zona del inicio, y allí también levantamos muestras líquidas. Estaba en la sección 3b, allí se puede observar caída de muros, caídas de muros en la sección 3ª. Se levantaron muestras y se labraron actas y se elevó a policía judicial para análisis químico. Pude observar un polvo color púrpura que era como permanganato de potasio. Se sacaron fotografías del lugar. También luego se hace una circunscripción del lugar, el día 8 de noviembre en que levantaron otras muestras donde se encontraron recipientes en la calle Góngora, que pertenecían al lugar del hecho. Eso fue secuestrado por la Policía Judicial.

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda sobre donde se inició la causa del fuego y luego la explosión o ambos respondió: *“el incendio se inicia en el sector 3A. Digo eso porque sería la parte de producción donde se encontraron elementos tales como la bomba y conductores eléctricos que podrían haber dado inicio al fuego no determinando con precisión cuál fue la fuente térmica. Fue alguna cuestión eléctrica lo que produjo alguna reacción no puedo decirlo con precisión, podría haber sido alguna cuestión eléctrica Pudo haber sido PROBABLE, no cierto. La conexión era trifásica y el motor no puedo precisar. Se envió a la Policía Judicial para su estudio. El motor estaba deteriorado por el fuego, pero no puedo precisar si allí se inició. La fórmula es: Permanganato de Potasio la fórmula es k magnesio oxígeno 4. Respecto a si eso puede explotar, el permanganato es un oxidante fuerte, no es combustible pero en presencia de líquidos puede ocasionar una explosión. El análisis químico determinó cloruro y permanganato. Depende el cloruro sí puede ser inflamable o no. Hay Líquidos inflamables que a menos de 37 grados centígrados ya arde. No recuerdo si hacía calor.*

Seguidamente se solicitó la incorporación para su lectura de la declaración obrante a fojas 280/281 y 389.

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi dentro de la fuente térmica dijo que: *“no hay ningún*

fenómeno eléctrico que yo pueda evidenciar a simple vista. En el informe pongo como probable que podría haber sido un fenómeno electrodinámico o una llama libre. A simple vista no se pudo determinar. Del informe de Policía Judicial al que Reedita no se encontró ningún fenómeno eléctrico que quiere decir. En la policía judicial de la parte mecánica dijeron que no hubo un fenómeno eléctrico. Se incorpora el informe del que surge que “no se encontró ningún fenómeno eléctrico”. Fenómeno es un cambio. Mi trabajo es objetivo. En virtud de los análisis, podría haber sido por el mal estado de los conductores eléctricos o por alguna llama libre.”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si advirtió algún tipo de anomalía con respecto a la presencia de los materiales que estaban en el interior del inmueble, respondió que: *“la irregularidad que noté es que los envases plásticos en el sector 3 A y dónde está la impronta. Muchos materiales juntos, aproximados sin ninguna separación a pesar de la explosión. Es lo que llamo incompatibilidad: materiales juntos. Sobre qué riesgos genera la existencia de productos químicos incompatibles dijo que genera un incendio o una explosión.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi en relación al sector A, que tuvo en consideración para determinar el lugar donde se generó el incendio dijo: *“que la zona de origen, el sector 3 A , había motores, una campana de alambique, mucha proximidad para ser una zona de producción, no había separación ni prolijidad por lo que se vio. Advirtió la presencia de materiales deformados, sí. La mayor cantidad de deformación la encontré en la zona de origen, la zona 3 A. En el predio, sería el vértice noroeste que daba a una vivienda y el predio del ferrocarril.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi, si desde su experiencia en este tipo de actividad es necesario que quien la lleve adelante tenga un asesor especialista en higiene y seguridad sostuvo que: *“En cuanto a los productos químicos o inflamables pudo determinar la existencia de ese material, y a eso lo corroboró la Policial Judicial. En el informe técnico de la policía judicial y consignó que había esos compuestos químicos. Seguidamente estaban los*

compuestos inflamables y combustibles. No pudo determinar si había un sector de detección temprana de incendios. Sobre cuál es el indicador que sugiere si había un detector de incendios dijo que estaba colapsado el techo y muros entonces no puedo establecer si había o no. Dijo que no recuerda si había carteles o pictogramas que indicaran la actividad que se desarrollaba allí.”

A preguntas formuladas por el Dr. Utrera si se hizo un inventario de la mercadería que quedó después de la explosión, dijo: “sí y estuvo a cargo de personal de la policía judicial. A preguntas formuladas por el Dr. Utrera sobre sí a través de los envases pudo observar si se acopiaban muchos libros de fluidos. Dijo que no lo podría precisar porque estaban dispersos, y no sé si estaban llenos o vacíos. No recuerda la cantidad de contenedores que había, a ese recuento lo hizo personal de policía judicial.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio sostuvo que: “la parte física mecánica del informe la realizó la policía judicial. Posteriormente es el informe específico de gabinete que al observar y estudiar el motor dice que no hubo un fenómeno eléctrico.”

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano indicó que: “los únicos elementos secuestrados son los que constan en la declaración y en el informe técnico. Son las cosas que se encontraron en la zona de origen. También hay conductores eléctricos que se sacaron de las bandejas a nivel aéreo y no en las cañerías. Se analizó el material pertinente, había por todos lados conductores eléctricos pero se analiza el de la zona de origen.”

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano si puede explicar las hipótesis probables dijo: “que el trabajo del informe técnico es objetivo y no encontré nada que pueda determinar con precisión y de manera absoluta el origen. Cuando hablé de los conductores eléctricos puede haber habido un recalentamiento de un elemento mecánico técnico. También puede haber sido una llama libre, que alguien haya hecho un fuego. Mantengo las cuatro probables hipótesis.

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano se puede determinar qué sustancias intervienen

en la explosión dijo: *“que no lo puedo determinar. Yo no.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano sobre el tambor que se encontró en la calle Góngora explicó que: *“Quien toma muestras para análisis químico es policía judicial. Yo no tomé la muestra porque no tenemos laboratorio. Yo solo asesoro. No recuerdo si estaba abierto, tiene que haber fotografías. No recuerdo bien, pero en las fotografías se ve cómo está abierto. Hay marcas de combustión. En el informe técnico de la policía judicial es donde estaría descrito el lugar donde se tomó la muestra. Yo describo donde estaba el tambor pero el que tomó la muestra es el personal de policía judicial. El permanganato es generalmente sólido. Desconozco si el tambor se utiliza para sustancias sólidas o líquidas.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Capdevila sobre si existe alguna posibilidad que el origen haya sido en otro lado dijo: *“por la onda expansiva y por los muros no existen dudas sobre donde se inició el incendio y la explosión. A preguntas formuladas por el Fiscal dijo que el día del hecho no ingresó al lugar. Al día siguiente sí ingresé y vi la impronta. De la Municipalidad vinieron y sacaron porque era mucha la cantidad de agua y no podía ingresar. Si no hubiera habido esa cantidad de agua tal vez podría haber ingresado. Cuando se sacó el agua seguí investigando. Cuando hablo de una bomba me refiero a una bomba eléctrica, la instalación era trifásica pero el motor no sé. No era mi especialidad.”*

j) Seguidamente, se recibió declaración testimonial a **Juan Carlos Agüirre**, quien al ser preguntado por las generales de la ley expresó que trabajaba en la planta y su patrón era Ismael Raponi. Con Sergio no es amigo pero sí lo conoce, agregó que no es acreedor ni deudor con Raponi. Luego de prestar el juramento de ley expresó: *“En la planta trabajaba tomaba pedidos, llenaba bidones. Entrábamos a las 8 y salíamos tres y media, de lunes a viernes. Parábamos a comer, a veces hacíamos horas extras pero muy poco. Mi función era preparar pedidos de cloro, detergente, que poníamos en bidones de 5, 10, 65, tambores de 200, en botellas. El cloro estaba en un lugar, las bases en otras. Cuando no estaba el otro chico tomaba los pedidos y preparábamos los productos. Trabajamos seis o siete personas.*

Ingresé a trabajar muy chico, a los 18/19 años en el año 1993, siempre desarrollando la misma tarea.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda quien estaba a cargo de la empresa dijo: “Ismael Raponi, el papá de Sergio. Cuando ingresó se desarrollaba el mismo trabajo preparando detergente, cloro, envasábamos de los pedidos que hacían los clientes. Hay muchos productos pero no te puedo decir todos los productos. Sobre quien nos dirigía para hacer los preparados teníamos una ficha de elaboración, un cuaderno con las medidas para hacer los preparados. Fueron muchos años, con el tiempo lo fui aprendiendo. A la fecha del hecho estaba trabajando porque hacía dos meses que había vuelto ya que tuve una operación de la columna. Desde que empecé, la empresa fue cambiando para bien, en la estructura, en mejor disposición. Por ejemplo a nosotros cuando trabajábamos y nos teníamos que quedar, antes Ismael nos hacía quedar si o si sin pagarnos. Siempre estuvo Ismael Raponi a cargo de la empresa hasta el día que ocurrió el hecho dijo que siempre estuvo ahí. Sergio era el hijo no te puedo decir que hacía. Sergio y Nancy nos daban órdenes. Respecto al asesoramiento químico, dijo que fue Javier que no se su apellido, yo lo conocí como Javier y no sé si llegó a asesorar en algo. Él se acercó a donde trabajaban.”

A preguntas formuladas por el Fiscal sobre se escuchó a Lagares decir que se asesoraran con un Ing. Químico dijo: “No lo recuerdo. Me ha indemnizado. Ni idea si indemnizó a los otros muchachos. Respecto a con quien me llevaba mejor, explicó que con todos. No hablé más con ellos, hubo una pelea entre nosotros y no nos hablamos más. Hubo conflictos personales entre ellos. No me han amenazado. Me cayó la citación y no hablamos nada. Desde que pasó hasta que llegamos al arreglo y no lo vi nunca más. Fuimos a tribunales y me pagaron y no los vi más. Que el arreglo fue con Sergio Raponi. Siempre arreglé con Nancy para hacer el acuerdo. En tribunales estaban Nancy y Sergio.”

El Fiscal solicitó se incorpore la declaración obrante a fojas 2873 por contradicción, y luego de prestar conformidad las demás partes, se procedió a la incorporación. En esa ocasión, el

Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda leyó el siguiente fragmento de la declaración: “...que para el dicente los dueños de la planta eran Sergio y Nancy, pero el jefe era Sergio. Es decir, Sergio era el que daba las órdenes. Que en una oportunidad le fueron a pedir no recuerda que cosa a Ismael Raponi, y este les dijo que él no tenía nada que ver, que hablaran con Sergio y con Nancy que eran los dueños. Que no tiene conocimiento si Ismael Raponi iba todos los días a la administración. Que muy rara vez llamaba o atendía Ismael Raponi”.

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi dijo: “Ismael Raponi era el padre de Sergio Raponi. Recuerdo haber dicho eso. Siempre para mi tuvo Ismael, pero cuando íbamos a reclamar algo él se lavaba las manos. Cuando pedíamos un aumento de dinero, siempre ponía una excusa y nos mandaba a hablar con Sergio y Nancy refiriendo que ellos eran los dueños. La contradicción es si dirigía hasta último momento o si iba rara vez. Nosotros estábamos en el depósito e Ismael estaba en la oficina. Cuando íbamos a la oficina a donde no íbamos todos los días. Para mí los dueños de la empresa eran Ismael, Sergio y Nancy Raponi. Para mi Sergio y Nancy y por último Ismael. No sé si dejó la fábrica o no. A veces lo veía cuando iba a la oficina. Si le pedíamos algo Ismael nos mandaba a hablar con Sergio y Nancy.”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si es acreedor o deudor de Raponi, dijo que no. Seguidamente el Dr. Nayi solicitó la incorporación de la declaración obrante a fojas 704/705 por contradicción.

Continuó declarando el testigo: “No lo sé explicar pero Ismael siempre estuvo ahí. Pero también estaban Sergio y Nancy y si queríamos pedir algo era a ellos. Ismael lo hacía fácil, se lavaba las manos y nos decía que se lo pidiéramos a ellos. Ismael estaba en la oficina y nosotros en el depósito. Yo prestaba funciones en el depósito, Ismael no iba allí. Al galpón iban Sergio y Nancy, Ismael no iba al galpón, llamaba por teléfono y preguntaba por algún pedido.”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre qué son las Normas ISO respondió: “Se cumplían en la empresa, creo que sí. Sino no lo hubieran aprobado. La última ISO cuando

entró a trabajar luego de la operación de la columna y allí estaban justo con la norma de la Iso. Sé que teníamos otro control de las normas ISO.”

*Preguntado si tiene conocimientos en materia química dijo: “no, no estudié química, no tengo conocimientos. No sé lo que es el permanganato. Sé que había material inflamable en la empresa como alcohol, acetona. Escuché la palabra permanganato, se hacía un pedido y salía. Era un tamborcito de 25 kilos o 40 kilos. Era un tarrito de chapa. Sé que el Sedronar es un organismo que controla los productos como droga o algo así. No sé si también controla la cantidad de material que se puede almacenar. Sobre cómo proceder como los productos químicos se consultaba un cuaderno de fórmulas, siempre lo hacíamos igual. Sergio se acercaba a verificar lo que hacíamos, del trabajo nos preguntaba cómo iba el pedido. En cuanto a la distribución de la fábrica, en la parte de adelante estaba la distribución y se entraba por la calle Avellaneda 2971. Estaba el portón, estaba la cocina, la oficinita de ahí y allí el galpón. Allí se elaboraba y distribuía. Era todo lo mismo, atrás y adelante. Atrás tenían mercadería también. Atrás era el galpón de atrás, tenía una puerta que o conectaba. Era de madera que la poníamos y la sacábamos. Era un pedazo de melanina de madera blanca y la poníamos en la puerta. Esa puerta conectaba al galpón de atrás que tenía salida al Pasaje Cordeiro no recordando el número. El pasaje era de tierra angosto, En el pasaje entraba la camioneta y habrá quedado un metro de cada lado, un metro y medio de cada lado. Entraba un camión. **Fueron inspecciones, sí. Iban a la parte de delante de elaboración y distribución. En la parte de fabricación no entraba la inspección lo hacían tapar. No recuerdo si Sergio o Ismael. Sergio e Ismael Raponi hacían tapar la abertura.”***

Seguidamente, el Dr. Nayi advierte que lo incluye permanentemente a Ismael Raponi solicitando que se giren las actuaciones a la Fiscalía por el delito de falso testimonio.

Preguntado si había matafuegos en la empresa respondió: “Sí. Había matafuegos en la cocina, en la parte de la oficina donde se toman los pedidos, apenas salías al galpón había cuatro matafuegos aproximadamente. En la parte de atrás no recuerdo, no creo no recuerdo. Había

un tablero eléctrico en la parte del fondo, no recuerdo bien, creo adelante apenas entras por el portón. Trabajé desde los 18 años y nunca advertí la presencia de un cartel o leyenda que hiciera referencia a la presencia de elementos peligrosos o inflamables. Al ingeniero lo conozco por Javier. Lo vi en pocas oportunidades, diez veces a lo mejor. En esas ocasiones iba a la parte del frente, en la parte de producción. No recuerdo si habrá ido al fondo. Con respecto a algún siniestro ocurrido con anterioridad, recuerdo que escuché que se había quemado un camión de un transporte, pero no sé si por culpa de ellos. No sé dónde fue, creo que en la ruta. Era un transporte que llevaba mercadería que retiró desde la empresa. La mercadería la llevaban en camioneta hasta un transporte. En la empresa los tambores donde se almacenaba mercadería tenían grifos. Se rompían y las arreglábamos. La canilla de cloro era la que más se rompía y había que cambiarla. La que menos se rompía era la de detergente. La del agua oxigenada muy raro que se rompa, a veces venía en bidones. Hubo un incidente con el uniforme un empleado, el agua oxigenada quemaba las manos, si se rompía el guante te quemaba y se empollaba. Se lo que es cuba de contención, es como una pileta para no derrame. El detergente tenía cuba de contención, el cloro no, el agua oxigenada tenía pero no estaba operativo. Adelante lo único que tenía cuba de contención era el detergente. Atrás tenía contención el cloro. Había estanterías de chapa, creo que no había estanterías de madera. No sé cuántas inspecciones hubo, cuatro habrá habido a lo mejor, recuerdo que fueron de las ISO, bomberos, y no recuerdo si algún otro organismo. En la empresa había glicerina, no sé si es inflamable. La usábamos para hacer un lubricante. Estaba atrás. Aceite de pata había, no sé si es un producto inflamable. No sé qué es catalizadores. Una vuelta se cayó cloro en un trapo y agua oxigenada y con un vientito se prendió fuego. A eso se lo relató a Sergio Raponi y creo que me dijo que ya iban a verlo bien. Que eso se corrigió en lo sucesivo. Cuando cargábamos tratábamos de poner nada arriba de los bidones”

A pregunta formulada por el Fiscal de Cámara Dr. Gualda respecto a si había algún tablero

que tenga una llave general para todo el galpón dijo: “cuando nos íbamos no cortábamos ninguna llave. No sé si eso estaba controlado. El que llegaba primero abría y cualquiera podía quedarse hasta el final. Apagamos la luz y nos íbamos. Apagamos las luces comunes y no la luz general. Creo que no había ningún motor eléctrico. No recuerdo mucho porque tuve un problema en la cabeza. La batidora no la recuerdo pero no estaba mucho en funcionamiento.”

A preguntas formuladas por el Dr. Utrera si puede describir cómo eran los camiones que descargaban los insumos de la empresa respondió: “los camiones eran grandes. A veces era un camión entero para nosotros y a veces no. El agua oxigenada venía en bidones y a veces en el camión con cisterna, con el tubo de fibra de vidrio. De ahí bajaba el agua o el cloro. Se descargaban muchos litros, los bidones eran muchos. Tarimas de 12, eran como 4 o 5 tarinas. Con la bomba que traía el camión descargaban el agua oxigenada. Sabe que era de 250 volúmenes. Los empleados conocíamos el poder del agua oxigenada sabíamos que quemaba, porque la manipulábamos. Era bastante fuerte. Los insumos provenían de alguna química pero no recuerdo de cual.

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini si tenía alguna jerarquía dentro de la empresa respondió: “sí, pero nunca me dieron título de encargado. Tomaba los pedidos, y estaba Ezequiel que era el que tomaba los pedidos. Estaba debajo de Ezequiel Molina. Me agarró un ataque de pánico en la cabeza y llegué a un acuerdo. Si te digo el año te miento. Habrá sido en el año 2020, o en el 2019 no sé. No recuerdo bien pero creo que me pagaron \$210.000 pero para mi señora también porque ella también trabajaba ahí. Ella vendía. Tenía sueldo y no estaba en blanco se llama Gabriela Constanzi, tenía 10 años de antigüedad. Yo estaba en blanco. No recuerdo que hacían cuando iban a inspeccionar. La Iso controlaba cómo se preparaban los pedidos. Recorrieron todo el predio pero no la parte de atrás porque estaba tapada. Nosotros la tapábamos. La teníamos que tapar si o si, atrás tuyo hay un montón. Nunca pensamos que atrás estaba clandestino digamos. Lo tapaba porque tenía

miedo de perder el trabajo. Nos lo decían, siempre Ismael decía atrás de ustedes hay un millón trabajando. Con todos los motivos respondía siempre igual. El que estaba a mano lo tapaba. Con Ferreyra me peleé por asuntos personales, intentamos hacer una cooperativa. Cuando hay problemas de plata hay problemas. Cuando pasó lo de la fábrica al poco tiempo, al año empezamos. Hicimos cursos en la municipalidad. Para hacer la cooperativa no hablamos con los Raponi. No la hicimos nunca, hicimos los planes. Íbamos a hacerla afuera del anillo de Córdoba, alquilar algo y hacer algo. Lo que declaré anteriormente es verdad. El párrafo es verdadero. Los dueños eran Sergio y Nancy.

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano respondió: “*Cuando ingresé a trabajar a los 18 años lo contrató Ismael Raponi en el año 1993. No sé en qué fecha ingresó Sergio Raponi, no hacía mucho. De lo que pasó para atrás no sé, cuatro o cinco años para atrás. No lo tenía en cuenta. Para mí siempre fue Ismael mi patrón. Después pasó a ser Sergio y Nancy desde que entró Sergio. Sobre la organización de la empresa, para mí Sergio y Nancy eran los dueños. En el galpón estaba Ezequiel. Al galpón a veces iban Sergio y Nancy. ¿Qué se hacía en el galpón? Se elaboraban y fraccionaban los pedidos que ingresaban. Los problemas de horas extra, aumentos, reclamos salariales se lo hacíamos a Ismael y él nos mandaba a Sergio. Al último íbamos a hablar con Sergio a pedirle y le decíamos que hablaran con su papá. Al final esos pedidos los hacíamos a través de Sergio y Nancy porque no se podía hablar con Ismael. Con ellos se podía hablar mejor. En las oficinas de la calle Mendoza, quien cree que tomaba las decisiones fundamentales o más importantes: para mí era Ismael. No sé quién decía qué lugares se alquilaban. Nunca vi una cámara séptica o pozo negro. Sí existían rejillas. Vi cuando trabajaron para instalarlas. No recuerdo quien fue, cabo y conectó con un caño hacia las cloacas. Desde el ingreso del galpón hacia fuera. La rejilla estaba adentro apenas abría. Había dos portones: uno verde del ingreso y uno de ingreso al galpón propiamente dicho. En ese portón estaban las rejillas y la conexión era hacia afuera hacia la calle Avellaneda. En el galpón había dos balanzas. Una estaba al lado del cloro y del detergente y*

la otra estaba atrás, al fondo. La balanza estaba en un pozo, para que nosotros no levantemos el bidón. Tenía un hueco con una contención muy chica por si había un derrame. Las balanzas tenían contención a las cloacas: no, no tenían contención. No recuerdo la del fondo. El permanganato venía en un cuñete de chapa, de 25 a 40/50 kilos. Se guardaba apenas entras al galpón, estaba la oficina y a la vuelta y se lo deposita. En la parte de adelante. En el galpón del fondo no recuerdo que haya habido permanganato, que siempre quedaba en la parte de adelante. Nunca lo abrí. No se utilizaba para ningún mecanismo de producción. Llegaba y se vendía. Nunca lo trasladé, no lo recuerdo. Adelante había más cosas que atrás. Era lo mismo lo que se ponía adelante y atrás: agua oxigenada, cloro, y atrás estaba la glicerina. Eso estaba atrás. El lubricante lo hacíamos atrás. El aceite de pata y la glicerina quedaba atrás. El galpón tenía una zona al aire libre, el lubricante lo hacíamos en una piecita chiquita y ahí poníamos el aceite de pata y la glicerina. Esa pieza estaba en la parte del aire libre.”

A continuación se le exhibe la fotografía obrante a fojas 282 y dijo: *“No es permanganato esto. Por la tapa no es. La tapa del permanganato tenía una rosca que se sacaba, esto no es. El tambor de esa foto es para líquidos. Tiene que haber sido glicerina o aceite de pata. El sólido normalmente es con aro que viene para poder sacar. El líquido solía venir con tapa chiquita. En la zona del fondo que tiene una parte descubierta, no tenía conexión con otro lugar. Había una puerta pero no se podía cruzar. Estaba anulada, en la parte de adelante del galpón. Daba a una casa en alquiler. No sé quien vivía ahí, era una chica. No había conexión con la casa de al lado. Al lado de esa puerta estaba el tablero de la luz que venía del pasaje cordeiro. Si tuviera que identificarlo como lotes, para mi es una sola cosa la parte de adelante y la parte de atrás. No sé si se compartía la luz o redes cloacales con la casa de al lado con quien compartía la puerta. La abertura que tapaban los dos galpones se abrió después para poder pasar y no tener que dar la vuelta. Cuando alquilaron se dijo que había que hacer el hueco, que hicimos entre todos con autorización de Sergio para no tener que dar*

toda la vuelta.”

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. De la Rúa sobre si había algún tipo de rutina o formas de trabajo y que medidas de seguridad se tomaban dijo: *“No había rutinas, todos hacíamos todo. Preparábamos cosas, veíamos los pedidos y nos poníamos a prepararlos. A veces yo o el chico de reparto salía de reparto. No había protocolos, habíamos separado por sector los líquidos por un lado y los sólidos por otro. Sergio tomaba esas decisiones.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Capdevila dijo: *“Las fórmulas o mezclas tenían una ficha, no eran controladas por ningún químico. Eran fichas viejas que venían de antes. Se modificaron pero no sé si por un químico o no sé. En la actividad cotidiana nadie lo controlaba.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. De la Rúa sobre si alguna vez recibieron alguna queja: *“No recuerdo, que haya salido mal el producto. A lo mejor una queja que el detergente era más líquido pero nada más. Luego del incidente en el camión se tomó una decisión para tomar recaudos, no podíamos tener el agua oxigenada con el cloro juntos. Después precauciones tomábamos nosotros pero a veces a los apurones saltaba agua oxigenada, o el guante estaba pinchado y te quemabas. Más allá de los cuidados que nosotros tomábamos, la empresa no tomó ninguna medida. Solo que tuviéramos cuidado.”*

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Berger dijo: *“Una vez se cambiaron las fichas, y esas modificaciones las hacía Ezequiel Molina o no se quien lo habrá dicho. Cuando había productos nuevos, un desengrasante a lo mejor Sergio y Ezequiel nos decían cómo hacerlo. El desengrasante multiuso creo que lo formuló Javier Lagares. Yo era uno de los empleados más antiguos con Ferreyra. Los otros eran más chicos. Yo era el más antiguo. Mi esposa calculó que entró a trabajar diez años antes.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano respondió: *“Con las normas ISO mejoró la estructura, mejor puestas las cosas. Antes teníamos las cosas en cualquier lado, empezamos a poner tarimas y levantamos las cosas. Todo más ordenado. Los líquidos iban de un lado y los*

sólidos de otro lado. Los productos se etiquetaban. Había varias tarimas largas una al lado de la otra y ahí separábamos los bidones. Del otro lado había dos islas con lo sólido. Entre una y otra habrá habido dos metros y medio, tres.”

k) Seguidamente prestó declaración **José Luis Ferreyra** quien expuso que: *“En el año 1992 entré a trabajar con Ismael Raponi y seguí trabajando en la empresa. Entrábamos a las 8 de la mañana y salíamos a las 15.30 horas. A veces hacíamos horas extra. Yo estaba como repartidor y preparaba productos. Mi compañeros eran Daniel Gilardini, Juan Aguirre, Ignacio Ferreyra, Roberto González, y Ezequiel sobrino de Sergio.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre quien era su jefe directo al momento del evento respondió: *“Mi jefe era Sergio Raponi y Nancy, la hermana. Don Raponi estaba, pasaba los pedidos pero las órdenes las recibíamos de Sergio. Sergio Raponi fue mi jefe desde aproximadamente tres años antes del hecho. Yo trabajé en la empresa desde el año 1992.”*

Seguidamente se incorporó para su lectura la declaración de fojas 726 para ayudar a su memoria. Luego de que las demás partes prestaran su conformidad, se incorporó el testimonio leyéndolo el Dr. Nayi en cuanto refería: *“... que en el dos mil tres asumió como jefe de la empresa Sergio Raponi. Que con anterioridad Sergio Raponi iba a la empresa a verlo al padre, pero que no iba ni estaba constantemente en contacto con la planta... Desde que asumió Sergio Raponi, el jefe, para el dicente, pasó a ser él. Que era él quien les pagaba, tomaba todas las decisiones y con quien hablaban cuando necesitaban algo. Que si bien Ismael Raponi todavía estaba en la empresa, se quedaba en la administración. Que el que pasaba todos los días era Sergio Raponi.”*

Continuó Ferreyra diciendo: *“Es cierto lo que dije en la declaración. El Sr. Sergio Raponi era mi jefe. Teníamos puerta de entrada por Avellaneda y por Pasaje Cordeiro. Teníamos una puerta que usábamos para ir a la parte de atrás. Hacíamos productos de limpieza, detergente, desengrasantes, etc. La parte de atrás tenía un portón y una puerta que comunicaba los dos galpones. El galpón del fondo tenía entrada por el pasaje Cordeiro. La*

parte de producción estaba adelante, y todo el galpón se usaba. En la parte de atrás había depósito de agua oxigenada, cloro, tinta para marcar media res, todo eso preparamos nosotros. Tengo conocimientos básicos en química. No sé lo que es un catalizador. Acelerantes nunca escuché. Escuché el nombre glicerina. En la empresa había agua oxigenada, cloro, alcohol, y hacíamos tinta. Estuve en blanco en la empresa, tuve una fecha en negro y luego me tomaron con otra firma. En la empresa trabajé 22 años, no todos en blanco. Estuve 4 o 5 años en negro. Me pagaba Sergio o Nancy. Sobre las decisiones creo que las tomaba Sergio. Yo sé que me pagaba Nancy o Sergio. Ratifico que mi jefe era Sergio Raponi y quien tomaba todas las decisiones. El que más estaba en la empresa era Sergio, donde trabajaba yo en el galpón pasaba a la mañana a las 8 cuando entrábamos, pasaba al mediodía. Estaba el Químico Lagares que no iba seguido. Iba cuando lo necesitaban o una vez a la semana o cada quince días. No estaba permanentemente en la empresa. En mi caso no me explicaba no me decía qué hacer. Cuando venía la municipalidad nos decían que teníamos que tapar la puerta que daba al otro galón. Nos hacían taparla con una madera. En el otro galpón estaba el agua oxigenada, alcohol, glicerina, soda cáustica, permanganato. Sergio nos decía que venía la municipalidad entonces tapábamos y para allá no pasaban. En ese sector de atrás no había matafuegos. No recuerdo que haya habido un accidente con anterioridad. La familia Raponi no tiene una deuda conmigo. Sobre el almacenamiento del material, había tanques de mil kilos apilados una arriba de las otras. Las mismas trinas vienen, el mismo canasto. Estaban etiquetadas, las tanquetas estaban etiquetadas. Había cloro, soda cáustica. El agua oxigenada era de 250 volúmenes. Después había alcohol, acetona. El alcohol estaba almacenado en tambores azules o blancos de 200 litros. No existía ningún cartel que identificara que funcionaba en esa empresa:”

A preguntas formuladas por el Dr. Utrera si recuerda la cantidad aproximada de tanquetas que tenían para almacenar agua oxigenada y cloro respondió: “Teníamos tanquetas de 2500 kilos y de 1000, habrá habido seis, y de ahí las pasábamos a las otras más pequeñas para que

quedara más cómodo. Sabía haber tres o cuatro tambores de alcohol.”

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini dijo: “me indemnizaron antes de la pandemia, hace dos años atrás. No sabría decir si Aguirre también arregló en esa época. Aguirre era quien sabía un poquito más, pero no era mi jefe. A veces me hacía hacer alguna cosa. No recuerdo que haya habido quejas de los vecinos por las tareas que cumplíamos. Cuando entraban los camiones y entraban al pasaje Cordeiro, la vecina justo al frente del galpón se quejaba que los camiones hacían maniobras al frente de su casa. No sé si alguien que quejó por ruidos escuchado por la noche. Venían los inspectores pero no sé quiénes eran. Eran de la Municipalidad y cuando llegaban entraban y hacían una inspección. Hablaban con Sergio Raponi, luego andaban con él. Nosotros trabajábamos y recorrían el galpón con Sergio. Los inspectores entraban y daban una vuelta. Miraban un poco y se iban. Entraban, daban una vueltita. No estaban mucho tiempo. No era mucha inspección porque creo que una inspección es otra cosa. Nosotros poníamos la puerta que dividía los dos galpones por orden de Sergio Raponi. Yo lo tape alguna vez. Lo hice porque mi patrón lo decía, no me quedaba otra. Se iba a enojar si no cerraba la puerta. Seguro que era raro pero qué podía hacer yo. Si nos dicen que cerremos, temía que a lo mejor si pasaba el inspector, tal vez perdía el trabajo. Algún castigo habría. No sé si había algo ilegal del otro lado. Cuando bajaban los productos por pasaje Cordeiro, el agua oxigenada y la soda cáustica se guardaban en el cuartito de fondo. La soda cáustica es corrosiva. Esa venía en bolsas granuladas, venían en tarimas de madera, sobre el suelo. El agua oxigenada venía en tanquetas de 1000 con un canasto de caño, de fierro. Las apilamos una arriba de la otra. Atrás no había estantes. Por lo que se vio, la explosión se originó en la parte de atrás, no sé porque se originó allí, estaba lo más inflamable ahí. Había un desagüe en la parte de atrás que estaba conectado a la cloaca. Todo lo que se derramaba al piso iba a la cloaca. A eso lo hicieron unos albañiles, que estaban trabajando cuando yo también trabajaba. Lo hicieron por orden de Sergio. Estaba mal pero no sé, yo no haría eso pero era el jefe. No tengo idea si me hubieran escuchado si

yo hubiera dicho que eso estaba mal. La verdad no me acuerdo si además de la Municipalidad fueron los bomberos. Sé que fueron los bomberos pero no me acuerdo. Tapábamos cuando iban los bomberos también. Fueron además de municipalidad y bomberos, lo de las normas ISO, cuando iban también cerrábamos la puerta.

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano respecto a la función que cumplía la rejilla dijo: *“Estaba hecha para cuando hubieran derrames. En el depósito del fondo había tanquetas de 1000 litros de cloro, había una de 2500 que llenábamos nosotros. Para poder llenar los bidones, utilizábamos una bomba, para pasar de una tanqueta a la otra. Si se rompía el tanque había derrames y eso iba a la cloaca. Sí, se han volcado. Si estábamos ahí, tratábamos de arreglar la canilla para no seguir haciendo derrames. Nosotros llevábamos bidones que tenían agua oxigenada y cloro, y todo iba ahí. Ismael Raponi estaba en la oficina, en la administración que funcionaba en la calle Mendoza. No sé qué hacía él en la oficina de la calle Mendoza, yo hacía mi trabajo en el depósito. Muy rara vez Ismael Raponi iba al depósito, una vez al año. No sé cuáles eran las funciones de administración, nos pasaba los pedidos. Ismael Raponi estaba en la administración y pasaba pedidos. Fuera del galpón no se quien tomaba las decisiones fundamentales en la administración. Dentro del galpón, adelante estaban los mismos productos que atrás. Allí hacía productos con otros elementos. En la parte de adelante había cloro, agua oxigenada, y a nosotros nos pasaban el pedido y a eso lo traíamos desde el fondo. Al permanganato, según el producto salía como venía, lo buscábamos en el fondo y lo traíamos adelante. Alguna vez estuvo adelante después lo pasamos al fondo. Adelante podía haber soda cáustica, color, etc según el pedido. El permanganato se traía en un tambor. Eso así como venía salía. No sé cómo viene esa sustancia porque nunca lo abrí.*

Seguidamente se le exhibe una fotografía y el testigo dijo: *“por el tamaño parece de 200 litros.”*

Continuó refiriendo que: *“no trabajé el día del incendio porque estaba con carpeta médica.*

Ese día estaba en mi casa. Había una balancita y había básculas. Van en el suelo, sirven para pesar tambores, es como una balanza. Esas balanzas no tienen conexión con las cloacas. No sé si existía una cámara séptica. Con respecto a las conexiones eléctricas, estaban en la parte de atrás, allí vi tableros. Era una piecita que estaba en el galpón del fondo al lado del pasaje cordeiro. En ese lugar había tableros y ahí poníamos un aceite. No recuerdo cuando se hizo la apertura que conectaba los dos galpones. Atrás no había mucho espacio. Adelante era más grande. Poníamos las cosas en tarimas. Si las traíamos del fondo las dejábamos en tarimas y eran para algún pedido. En el fondo estaban las aguas oxigenadas en tanquetas contra la pared, estaba la soda cáustica, los tambores de las tintas, arriba tanquetas de cloro y agua oxigenada. No era muy grande, un metro de espacio entre cada cosa.”

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. De la Rúa sobre si se adoptaban protocolos o formas de trabajo y cuidados respondió: *“Teníamos guantes, máscaras. Sólo nos decían que tuviéramos cuidado, según lo que iba aprendiendo. Las normas ISO dejaron indicaciones sobre cuidados a adoptar: que no pongamos las cosas muy cerca, respetar distancias entre productos. Por ejemplo agua oxigenada con soda cáustica.”*

l) Con fecha 15 de marzo de 2022, comparecieron a la audiencia de debate los peritos intervinientes de la **pericia química** de fecha 30 de diciembre de 2014, siendo estos: Ingeniero en Higiene y Seguridad Laboral Orlando de la Rúa, Ingeniero Químico Oscar Sicilia, Ingeniero Químico Industrial Héctor Raúl Zanoni, Ingeniero electricista Gerardo Leonhard, perito de parte Doctor en Cs. Químicas Guillermo Norberto Moroni y la Ingeniera Química Marcia Fernanda García.

En primer lugar, el Ing. Leonhard manifestó *“que se efectuó relevamiento en las instalaciones eléctricas y si había humación. Hicimos recorrido desde bajada de Epec y el seguimiento de las diferentes parcelas y las anomalías observadas después de la explosión. Había irregularidades en la canalización interna dentro de los galpones, no estaba conforme a las*

reglas, cuestiones técnicas en los tableros sin tapa y contratapa luminarias que soportaban sobre cable y no sobre algo más rígido que soportaran el peso.”

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara si pudieron detectar la causa eficiente donde se habría producido o cómo se produjo el fuego e incendio, que no es lo mismo desde el aspecto jurídico, dónde se habría iniciado el fuego o chispazo, a lo que el perito Leonhard manifestó *“Dentro de lo observado, en las instalaciones eléctricas, no se pudo determinar el lugar exacto”*. Interrogado cuándo se realizaron los trabajos, el perito dijo *“Se hizo 30 días después de producido el hecho... lo que detectamos es que el lugar había sufrido modificaciones más allá del siniestro por cuestiones de seguridad, por la acción de contención de bomberos y policías, eso probablemente alteró el lugar, no estaba como el día del siniestro. Estaba distinto o diferente al día del hecho. Dentro del relevamiento solicitado en las instalaciones eléctricas no se pudo determinar...”*.

El Ing. Zanoni añadió *“no estuvimos en el momento del hecho, como tal vez si algunos de policía judicial. Sicilia y yo como peritos oficiales; García y Moroni como perito de parte; el Ingeniero de la Rúa, Lasaga, D’ Íntimo en defensa civil, Hugo Garrido de arquitectura, Carla Ruso (planimetría). Fotografía de Policía Judicial hizo relevamientos fotográficos. No estuvimos en el momento del hecho, si 30 días posteriores. Comenzamos hacer relevamiento y encontramos un foco como lugar de inicio de incendio ello de acuerdo a como quedaron las estructuras metálicas, como queda determina el foco de mayor calor. El lugar de inicio fue ese, después se distribuyó en el lote 10, en el informe pericial está con círculo rojo. Ahí fue el origen, la llama, el lugar de inicio, después se distribuyó, se generalizó. Después hicimos ampliación, allí se indicó el lote, también en la ampliación se nos solicitó cuestiones de seguridad del edificio, encontramos irregularidades, parte de ingreso por Avellaneda, había un tubo de gas, al lado había un quemador, una olla grande donde calentaban las cosas, los tanques de hipoclorito tenía sogas que colgaban del barral del techo.”*. Preguntado en relación al material químico que pudieron detectar si había acopio, el ingeniero respondió

“En la parte delantera que estaba habilitada, estaban los tanque de hipoclorito, el acceso de los operarios y además lo que se ve en la foto los recipientes debe tener un contenedor de una capacidad de una y media. Ese recipiente, en la industria química, cuando tengo un recipiente con algún producto, si produce alguna ruptura, o se pincha...en alguno se van directamente a la cloaca”.

A continuación, el Ingeniero De la Rúa declaró *“En algún sector de la entrada había una rejilla que posiblemente podría contener eso pero estaba conectado a la cloaca. Si se caían, se iban a la cloaca es mucho más peligroso, hay más acumulación de gases y toxicidad del material...La Ley dice que debe haber un contenedor que los retenga”.* A las preguntas formuladas de si ello puede dar lugar a la explosión, el perito respondió *“No”*. Si dentro de los materiales había inflamables, manifestó *“De lo relevado ninguna sustancia tenía posibilidad de auto reaccionar salvo presencia de una fuente química o física por sí sola no”.*

Luego, el Ing. Sicilia contestó al interrogante formulado por el Sr. **Fiscal de Cámara**, consistente en si se mezclaba alguna sustancia entre alguno de los químicos con alguno que libere hidrógeno o un ácido *“la que estaba autorizada era una cosa, del otro lado de la pared había elementos que podían reaccionar. Estaba separado por una puerta, clandestina, se ponía un armario precario, están las fotos. En algunos casos había mucha cantidad como peróxido de hidrógeno, agua oxigenada de al menos 1000 litros esa parte fue la que afectó.”*

A preguntas efectuadas por la defensora técnica Dra. Pagliano si en el lote 10 había sustancias inflamables, expresó el Ing. Sicilia *“si, alcohol, aceite de pata, el peróxido inflama el agua oxigenada, 10 % tiene posibilidad de oxidar y destruir bacterias este tenía una concentración del 250%, tiene capacidad...combinación con querocen... juntos son inflamables...”*

Seguidamente, hizo uso de la palabra, el Ab. Ortiz Pellegrini quien a la afirmación de que los peritos hicieron notar la existencia de peróxido sobre tarimas de madera, el Ing. Zanoni manifestó *“para que se produzca una combustión, triángulo de fuego, oxígeno en el aire o el oxígeno generado por el peróxido o agua oxigenada, ese es el que le aporta el oxígeno por*

otro lado está el aceite de pata que es inflamable pero si lo pongo en contacto con agua oxigenada se origina el fuego...Es inflamable si se pone en contacto con otras sustancias...”.

Seguidamente, el Ing. Moroni expresó *“lo que detectamos en el lugar fue agua oxigenada en bidones, sobre tarimas de madera, tachos con vaselina y aceite de pata, y eso detectamos después del siniestro, que pudo haber o no inflamable, no lo sabemos, combustible es otra cosa. Todo ello en el lote 10”.* A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi, si el agua oxigenada es de alta concentración, se respondió *“a partir de 120 volumen, más que nada en contacto con papel o madera, ya reacciona y si en el lote 10 se encontró agua oxigenada de 250 volúmenes y peróxido de hidrógeno”* y si se respetaba la distancia y existía incompatibilidad en sustancias químicas, se contestó *“No se pudo establecer eso porque estaba todo explotado...se efectuó inventario...días previos había ingresado...no sabría decirles si se vendió o no...No se pudo establecer si estaba esa cantidad ahí...”.* Interrogados si se constituyeron 30 días después y si se preservó el lugar, dijeron que *“si estaba la policía y defensa civil. No se podía ingresar por cuestiones de seguridad, se podía caer el techo....”*

. A continuación, el perito oficial Sicilia dijo que intervino como perito en la explosión de Río Tercero, y agregó *“la zona donde se concentró el mayor calor fue en la parcela 10”.* Seguidamente, la perito García manifestó *“en el lote 10 había volado todo estaba siniestrado si en un sector de lote 10 registraba el lugar de mayor concentración de calor, ese fue el punto donde comenzó todo, posteriormente todos los líquidos pasaron a la cloaca y allí es dónde explota todo. Esa conexión era incorrecta, era totalmente incorrecta porque no se puede juntar elementos...porque no se puede eliminar tóxicos, pueden provocar un daño, van a destruir las bacterias, son las encargadas del material orgánico, un tratamiento especial...”.* Interrogado por el Ab. Nayi si existían cubas de contención en el lugar y para qué sirven, dijeron que *“no... cuando hay riesgo de derrame tiene que ser tratado adecuadamente. Si hay una pérdida y no hay cuba de contención si entra en contacto con madera o plástico lo va a destruir, si es contaminante va a ir a la cloacas va a repercutir de*

manera negativa... Los hipocloritos no pueden ir a la cloaca, porque destruyen bacterias, es como si fuera veneno... en caso de concentración de temperatura no puede generar combustión. Si generarla la mezcla, aceite de pata con el peróxido de hidrógeno y eso produce reacción. También querocen, también produce reacción... ”. El Ing. Zanoni añadió respecto a la pregunta en relación a cuáles son las bases de hipótesis “nosotros manejamos árbol de causas... primero donde se originó la llama primigenia y de ahí las distintas etapas, escalada como fue la secuencia, que se produjo el incendio y luego la explosión, eso está descrito en la pericia de dónde fue el origen. Primero hay un derrame de peróxido de hidrógeno que entra en contacto con algún elemento del piso, produce la llama, crece, al producirse había varios elementos combustibles. Si uno calienta el peróxido libera gases (larga atómico) y puede quemar -hasta puede arder la piel con esos gases-. Se fue generalizando ese incendio, empieza a tomar temperatura por la descripción del foco, cráter, la secuencia es que colapsaron alguno de los tambores, y se derramó el combustible, por el calor junto con el peróxido de hidrógeno cayeron a las cámaras de inspección cloacal, encapuchamiento, se confinó la combustión, se eleva la presión y eso es lo que conformó el cráter... ”. Preguntado qué es la “bleve”, respondió “cuando un líquido se encuentra a temperatura de ebullición y se larga de manera violenta, con la secuencia, la bola de fuego que se ve desde lejos, los tanques con distintos combustibles, aceite de pata, al producirse esa explosión, se libera a alta temperatura, los tambores con combustible al producirse esta explosión los tambores ceden, se volatiliza, busca la altura y en altura se genera esa forma de fuego, la bola de fuego... el tiempo de duración, hay cálculos que determinan cantidad de combustible”. Interrogado si había permanganato, dijo “si había uno vacío y otro con contenido. No hay límites para tener permanganato de potasio. Esto potenció, si no estaba presente, capaz que no hubiese... quizás... No recuerdo en el lote 10 pero en el resto si había glicerina... ”. El Ing. De la Rúa manifestó “... consignamos lo que se pudo ver en cada lote... ”.

Seguidamente, el Ab. Ortiz Pellegrini procedió a la lectura de la conclusión del dictamen pericial, en lo que respecta a *“...se produjo un cráter de cinco metros y veinte centímetros de ancho y un metro sesenta metros de profundidad (siendo este lugar en donde se encontraba la cámara séptica, y a su vez un surco de diecisiete metros de largo en dirección al pasaje Cordeiro, de tres metros de ancho y ochenta centímetros de profundidad”*, formulando a continuación el interrogante si esto que produjo la explosión pudo haberse producido por una gota de algún producto, a lo que respondió que *“no... No fue provocado por el derrame de un producto que fue lo que provocó ese daño. Para que ocurra esta explosión en ese lugar confinado tiene que haber desprendimiento de gases y presión de resistencia, y que no pueda ser contenido por el ámbito, de modo tal que recién ahí se puede romper y ocurrir lo que ocurrió.... Acumulación de gases por muchas causas, hipótesis, incompatibilidad de lo que había ahí y producido gases, en lo que se encontró, mezcla incompatible... No puedo decir que mezcla se dio en ese ducto pero era agua oxigenada con un elemento combustible, la hipótesis que nosotros consignamos se hace inicio de fuego, ese fuego altera la integridad de los contenedores, vierten hacia un lugar confinado, produce una mezcla incompatible y genera gases que producen la explosión...”*.

A preguntas formuladas por el Ab. Gregorio, si estos materiales que habían allí eran inflamables, combustibles y peligrosos dijeron que *“si”*. Respecto a si hay normas sobre eso, dijo *“Sí claro, está todo normativizado pero no se pudo establecer a ciencia cierta que esa estiva haya sido en forma correcta. En la parcela 9 el techo se cayó y en la 10 no había ni paredes no se puede saber cómo estaba estivado...”*.

En lo que respecta a la tabla de incompatibilidades, el Ing. De la Rúa Orlando, manifestó *“las normas de seguridad, sean de España o lo que sea, son de aplicación en toda industria química...de toda parte del mundo”*. Asimismo, añadió conforme la lectura de fs. 2544 de autos en lo que respecta a la cantidad y tipos de materiales que se encontraban en la parcela 10, *“son los potenciales productos que podrían haber y como se debían almacenar, pero no*

que esos materiales estuvieran ahí.”.

A preguntas formuladas por Utrera en relación a si hay muchas industrias que produzcan agua oxigenada en Río Tercero, respondieron *“Atanor, una química...no hay otra en Córdoba...”*. Seguidamente, la Asesora Letrada Dra. Pagliano expresó *“no pudieron ver como estaban ordenadas las cosas, y que no hay normativa nacional...Ayer uno de los testigos manifestó que se separaban cosas líquidas y sólidas con una distancia de un metro y dos. Eran islas o lotes diferenciando sólidos y líquidos”* a lo que respondieron *“Depende que sólidos y líquidos”*.

Los peritos declararon que *“la empresa se dedicaba a tintas cárnicas y pigmentos... se utilizan solventes que pueden ser alcohol o que pueden ser inflamables. Las tintas cárnicas no solo pueden ser utilizadas como solventes, cuando son para solventes, tiene que hacer constar la Muni, nunca se hizo constar, que eran tintas inflamables...”*. página 2065 certificado de bomberos

Seguidamente, el Sr. Presidente, a pedido de la defensa técnica y con la conformidad de las partes procesales, incorpora el certificado de bomberos de fs. 2065. Seguidamente, el Ing. De la Rúa expresó *“se permitirá... almacenamiento de categorías de inflamables ese tipo de clasificación categoría uno inflamable no soluble en agua y dos soluble en agua y hay un límite de almacenaje. Raponi tenía habilitación de 200 litros de inflamables. Según ese certificado si se lo habilita la superficie total 357, pero no era esa la superficie, era de 500 y pico... La cantidad de elementos de inflamables... no recuerda el número de ley, pero si 200 litros como límite, categoría 2 el doble y 3...la ley de higiene y seguridad de trabajo”*.

A preguntas formuladas por la defensa técnica, en lo que respecta al punto 8, de fs. 1441 de la pericia y que mencionan que hay una parte que no se cumple, respondieron *“Acá estamos diciendo cuántos litros había...Peróxido de hidrógeno 1200 litros detectamos que había inflamables cuando no tenía que haber inflamables. Combustible aceite de pata forma parte del proceso de elaboración que estarían habilitados, no formaría parte de lo inflamable pero*

si lo que acaba de leer, el ingeniero superaba el número a lo autorizado, 50 cajas con 1 litro de alcohol... 810 litros se excede en lo inflamable, bombero le autoriza hasta 200 litros de inflamable de primera categoría y segunda categoría dos veces. De alcohol tenía 600 litros. Está en falta, él podía tener hasta 200 litros y 400 litros de la segunda categoría, hay en total 810 litros de inflamable, se excede.... Punto dos, el lote 10 no estaba habilitado por bomberos. Los alcoholes estaban en el lote 6. En el lote 10 no encontraron los lotes de alcohol... ”.

A interrogantes efectuados por Gregorio en lo que respecta a matafuegos y si hay un requerimiento especial, los peritos respondieron *“La ley es dispersa, no tiene nada que ver cantidad con calidad. En el lugar, encontramos matafuego abc, el peróxido no lo iba a apagar. Depende de la cantidad de fuego, su dimensión. No había empleados al momento que se produjo el fuego. La categoría de matafuego si era la adecuada por los materiales que pudimos dar fe que había si era la adecuada pero no sabemos las cantidades ni tampoco dar fe de los elementos... ”.* Conforme lo que se desprende de la pág. 2519, el Ing. Orlando de la Rúa dijo *“para la superficie, la cantidad era correcta pero no el tipo de matafuego, no era del tipo que se debía utilizar”.*

A preguntas formuladas por la Asesora letrada Pagliano, si pudo establecerse que intervino permanganato de potasio, respondieron *“si, porque el tono violeta que tenía el líquido es el permanganato... el permanganato es en polvo, estalló un recipiente y liberó permanganato... ”.*

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi respecto a qué es el desecho industrial, contestaron *“...es todo lo que no sirva y no forme parte de un producto terminado, el agua oxigenada con desecho puede no haber tratamiento adecuado de los desechos, el lugar donde se produjo la explosión fue el 10, no se podía producir, ni depositar nada... ”.*

Al interrogante en relación a si la ola expansiva produjo algún impacto ambiental, se dijo *“si, pero transitorio, lo contaminante fue esa laguna con permanganato de potasio, eso fue*

drenado”. Seguidamente, los peritos intervinientes ratificaron en todos sus términos la pericia y ampliación.

También se añadió que *“la Cámara séptica o pozo negro dentro de la formación se infiere, se realizó la excavación (v. fs. 2626) se ve una malla, hay señas de una construcción, se ve una malla sima cuando se produce una detonación los productos de diferentes densidades se degradan.... La cámara séptica es una hipótesis, acá todo es hipótesis, todo explotó”*.

m) Seguidamente, se receptó **Javier Lagares**, quien expuso que: *“tenía una relación laboral con Raponi, nada más. No recuerdo cuantos años no recuerdo cuando empezó, era una relación laboral. Yo era Asesor externo, en general era a demanda, podría que fuera una vez por mes. Respondía llamados con consultas también. Mi ex esposa conocía a la esposa del padre de Sergio por la Iglesia y ahí se enteró que ellos estaban buscando asesoramiento y me contactaron. Cuando empecé con Raponi comencé a trabajar independiente, no recuerdo el año. Yo trabajaba con ambos, con quien tenía trato frecuente era con Sergio pero también hablaba con Ismael. Yo entiendo que era una empresa creada por Ismael y la estaba delegando a Sergio y Nancy. Era de la familia. Cuando yo me incorporé, trabajaba con ASJ prestando asesoramiento para el tema de las normas ISO, y ahí también hacía asesoramientos en la Gestión. Las consultas que me realizaban eran sobre el uso de un producto, el desarrollo de un nuevo producto, desarrollamos una cera para piso, desarrollamos una técnica para realizar controles de calidad en un pequeño laboratorio que habían armado. Ese laboratorio estaba en una de las salas al ingreso. Era algo muy básico y simple donde se realizaban un par de controles. Yo soy Ingeniero Químico, las técnicas las aprendió uno de los técnicos del área de producción y luego las replicaba. Desconozco si esa persona tenía conocimientos en química, era el que tenía más experiencia. Yo aconsejé que tengan un especialista en sustancias tóxicas. Un par de veces por lo menos lo dije. Me parecía que era necesario que tuviesen un experto en la parte de higiene y seguridad. No les pregunté por qué no seguían mi consejo. Desconozco si dentro del galpón había alguna*

puerta que conectara a otro galpón. Las sustancias químicas se guardaban en el galpón. Eran bidones que estaban en el piso con tarimas y había un par de tanques con productos. Era todo parte del mismo lugar. Yo no he visto una puerta o abertura que haya sido tapada o sellada con alguna madera. Tenía comunicación con los empleados, cuando iba a la visita a través de Sergio o el sobrino. Sobre lo que sucedió algo leí y escuché. Tengo entendido que eran materiales de reventa a los que les cambiaban una etiqueta. No vi almacenado cantidad significativa de ese material. Yo solía ir a la empresa a media mañana, al mediodía. Desconozco si alguien cuidaba de noche el lugar. No he vuelto a tener contacto con Raponi por ningún medio, nunca lo llamé. No he vuelto a tener más contacto más que esos días que compartimos en Bower el mismo pabellón. Fueron tres días. Hablábamos cosas del día a día, de estar ahí en el lugar. Fue algo que a mí realmente la imputación y la acusación siempre me pegó muy fuerte. Siempre tuve la conciencia de que no soy responsable de eso. No quería hablar de lo que había pasado, ni de lo que iba a pasar, ni de que iba a hacer. El último contacto antes de la explosión fue una semana o dos semanas antes. Yo creo que alguna declaración lo había dicho. Hablamos alguna vez de hacer algo poco más formal en tema de calidad y desarrollo pero quedó en charlas, nunca se concretó. Era un proyecto que Sergio tenía de profesionalizar que nunca se terminó de concretar.”

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Gualda si alguna vez le preguntó a Raponi que había pasado respondió: *“Mi postura fue que pasó porque tenía que tener una enseñanza en la vida. Me enseñó muchas cosas y el por qué y cuál era la del otro nunca quise indagar. Espontáneamente Raponi nunca me dijo nada. Nunca recibí amenazas por esto. Al primer o segundo día que me liberaron recibí un llamado telefónico e hice una exposición por eso. Mi esposa atendió un llamado en el que la había amenazado y que iba a haber justicia. Hicimos una denuncia con mis abogados en ese momento. No recuerdo si lo agregué. Fue acá en tribunales.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si puede explicar con mayor precisión qué actividad

se desarrollaba en la empresa respondió: “El lugar que había era el galpón sobre calle Avellaneda donde mezclaban distintos componentes para fabricar productos de limpieza sólidos y líquidos. Se hacían en tambores y se fraccionaban en bidones. En el galpón había producción y depósito de productos químicos. Lo que yo recuerdo era un depósito sobre un costado y la parte de producciones sobre el otro lado. Al lado de la zona de producción estaban los tanques. Inflamable son recuerdo haber visto, alguna carga de ácido acético que no se manipulaba sino que se revendía. Yo concurría al lugar mensualmente, No había una frecuencia clara establecida. El galpón era como una L. Al ingresar por Avellaneda a la izquierda estaba la zona de producción y al frente la zona de almacenamiento. A la derecha había una cocinita y una oficina. No había ningún otro sector. El tamaño será parecido a la sala de audiencias. Era como L, y capaz esa L era esta Sala más un pedazo más. Que yo conozca no había ningún otro ingreso. Como ingeniero químico, teniendo en cuenta las sustancias químicas que se manipulaban, el personal que allí trabajaba era personal idóneo pero desconozco qué conocimientos podían tener. Eran personas que trabajaban allí hace mucho tiempo. El personal idóneo es personal que hace mucho tiempo que hace la misma actividad. No sé qué conocimientos químicos tenían. Desarrollo de productos, control de calidad, pero no intervenía en el manejo. Desconozco quién se ocupaba del manejo. No había un jefe de planta. Con los productos que más vendían que eran detergente y cloro creo que el riesgo de manejo era relativamente bajo. Un especialista en higiene y seguridad es un lujo o es algo que realmente se necesita para que supervise las actividades, creo que es necesario. En su momento se lo dije, un par de veces. Raponi entiendo que sí escuchó mis sugerencias. Hasta que se desvinculó no vi ningún especialista en higiene y seguridad. Para este tipo de actividad hace falta habilitación Municipal pero no se cuáles son los requisitos para requerir la habilitación municipal. Suscribí documentos, varios años antes. Se había vencido esa habilitación cuando ocurrió el hecho. No recuerdo cuál era el detalle de lo que firmé, si el hecho fue hace siete años y eso fue hace diez. Nunca formé parte del giro comercial de la

empresa. Pedían un responsable técnico o algo por el estilo y yo firmé en esa calidad. Con respecto a su responsabilidad en la empresa, era llevar a cabo la parte técnica relacionada con productos, generar órdenes en la parte de la producción. Cuatro, cinco o seis empleados trabajaban en la empresa. Se habían armado algunos instructivos de cómo preparar cada uno de los productos, cuáles eran las fórmulas. Cuando se hizo el proceso para las normas ISO yo colaboré en la preparación de los instructivos. Entre los materiales que había allí, se encontraba el hipoclorito de sodio, de 100 o 200 y se diluía a concentraciones de uso. Que yo sepa Raponi no tenía conocimientos químicos. Yo lo asesoraba en lo que correspondía. Sé que él era abogado. Estaban señalados los peligros, rotulados los tanques, los tanques tenían su contención. Los tanques estaban en una plataforma de ladrillo. Leo pocas noticias. Sé lo que se está juzgando en esta sala de audiencias. En las noticias escuché que había una parcela detrás del lugar que yo menciono, que no estaba habilitado y que allí se produjo la explosión. Por las fotos que salen en las noticias parece verdadero. Escuché que había un acceso a esa parte del galpón pero yo no tenía conocimiento de eso. El espacio utilizado para almacenar los productos que existían por lo que se veía estaba correcto. Cuando me vinculé a la empresa interactué con Sergio Raponi pero era con su padre y su hermana. Con quien más interactuaba era con Sergio. El lugar de producción estaba retirado de la calle, 20 metros. Había un acceso de camiones para el despacho. En la puerta que era un portón no había carteles que digan peligro, inflamable, o algo similar. No recuerdo cuanto tiempo pero fueron cuatro o cinco años que trabajé allí. Nunca tomó conocimiento de algún evento o accidente ocurrido dentro de la empresa. Los empleados cumplían procedimientos establecidos que se hicieron cuando se inició con las normas de calidad. Es un instructivo en el cual participé. Eso fue comunicado pero no era mi responsabilidad verificar que eso se cumpliera. Desconozco si se cumplía o no. Yo iba una vez al mes, muchas veces iba a la administración y otras al galpón. Veía a los empleados que cumplían con los procedimientos, que consistía en cómo colocar los materiales en los mezcladores, como mezclar. He

interactuado con los empleados, pero no era mi función darle indicaciones a los empleados. Al momento de armar los instructivos hablé con los empleados para saber cómo lo hacían antes y luego para implementarlos. En mis visitas esporádicas al lugar no recuerdo que haya habido glicerina. No sabría decir si había un sistema de detección temprana de humo. Recibimos amenazas por teléfono, y yo lo asocié con este evento porque estaba candente y mi nombre estaba en la prensa y en muchos lugares. Mi nombre estaba en la guía telefónica abierta. Por eso lo vinculé a este hecho. Nunca supe nada de los trámites para renovar la habilitación.

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini dijo: “Sé que ocurrió una explosión si claro. Entiendo que por lo que escuché por los medios, hubo un incendio en una zona no habilitada y hubo una mezcla de productos incompatibles. He recorrido los galpones. El ingreso era por calle Avellaneda. Que yo sepa no había un ingreso por el pasaje Cordeiro. Los productos se cargaban y descargaban por la calle Avellaneda. Si había otra parte, eso pasó en un lugar que yo nunca estuve. Ese lugar donde escuché por la prensa fue donde ocurrió el incidente. Por la prensa me enteré de los lugares que había en el lugar de trabajo. Me pagaban, el último honorario era alrededor de 1000 pesos, que hacía una vez por mes. Era una visita y una mesa de consulta. No trabajaba de eso. Era una visita. Se colocaban los productos sobre bandejas que pudieran contener los productos en caso de roturas de recipientes. Los tanques del costado tenía bateas de contención, los que estaban sobre el piso no tenían bateas de contención. Desconozco si había un sistema de detección de humo. No había paredes resistentes al fuego. Con respecto al techo, la parte de producción era techada. El ingreso por calle Avellaneda donde entraban los camiones no era techado. El galpón era todo un solo ambiente a excepción de la oficina, no había aberturas y no recuerdo si la instalación eléctrica era antiexplosivos.

A pregunta formulada por el Dr. Nayi si en la empresa trabajó algún familiar suyo, dijo: “Sí, mi ex mujer madre de mis hijos, tengo contacto cada un par de meses. Se llama Gisela

Fissetti. Nunca le pregunté a ella nada sobre la parte no declarada.”

A pregunta formulada por el Dr. Gregorio si en las funciones que cumplía alguna vez estuvo presente en una inspección municipal o de otro organismo, dijo: “no, nunca.”

A pregunta formulada por la Dra. Pagliano sobre cuál es el objetivo de aplicar a las normas ISO dijo: “son normas de gestión de calidad y buscan organizar los procesos internos de la empresa desde la producción, compra, y a mejorar la satisfacción del cliente. Es un proceso de mejora continua. Los integrantes de la empresa eran Sergio Raponi, su padre Ismael y su hermana Nancy. Quien estaba interesado en el proceso de gestión era Sergio quien planteaba esas cosas. Quien tenía esa iniciativa era Sergio.

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Capdevila si conoce otro espacio donde se realizara otra actividad en la empresa dijo: “si, están las oficinas de la calle Mendoza. No sé de otro sector de la empresa. En el sector que yo conocía se lavaban los envases porque se recuperaban y se volvían a llenar. No vi cuando llevaban envases, pero entiendo que lo hacían en ese mismo lugar. No vi nunca el proceso de lavado de envases pero creo que lo hacían ahí.”

n) Seguidamente se recibió declaración a **Gisela Valentina Fisetti**, quién a preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre quién era su jefe dijo: “Ismael Raponi. Sergio iba a la oficina a atender algunos clientes particulares con quienes él tenía una relación más personal. Pasaba pocas horas en la oficina. En las tareas que yo desarrollaba como administrativa mi jefe era Ismael Raponi. Trabajaba en un escritorio al lado de él en un escritorio. A veces cuando yo sabía que eran clientes de Sergio Raponi, le llevaba el pedido a Sergio para que lo revisara y decidiera como se facturaba. Desde que entré en el año 2007 esto era así. La empresa en el tiempo que se desempeñó como telefonista y administrativa Raponi Industrial Química SRL. Había un área de producción, yo trabajaba en las oficinas administrativas. La producción estaba en la calle Avellaneda, era un galpón. Teníamos contacto con ellos, porque pasaban a buscar los pedidos. Era Avellaneda casi esquina

Góngora. Todas las veces que yo ingresé y hasta donde yo sé era ese galpón. Yo no trabajaba en ese lugar, las pocas veces que he ido a llevar papelería iba a la oficina que estaba adelante, intercambiaba unas palabras con los chicos allí. Si además del ingreso por calle Avellaneda había otro ingreso.”

Seguidamente el Dr. Nayi pidió la incorporación del testimonio de Fissetti obrante a fojas 3510/3511 por contradicción.

Continuó su relato diciendo: *“Yo interpreto por dónde se entraba. El lugar que referí allí era interno. Desde la calle la única puerta por la entraba era por Avellaneda. Sabía que había una puertita donde lavaban bidones pero era al fondo. Esa puerta, era pequeña donde alguna vez preguntado por alguno de los chicos le decían que estaba atrás. Si ese sector estaba habilitado o no dijo desconozco. Siempre me pareció normal que haya un lugar dónde se laven bidones. Ya a siete años puede haber detalles que se me hayan olvidado. Puede haber habido papel tisú. Había muchas cosas en el galpón, muchísimas. En calle Avellaneda, había material combustible, o inflamable, entre los productos que facturaba que químicos facturaba agua oxigenada, detergente, cloro. La empresa también vendía productos de seguridad industrial. El agua oxigenada por lo que yo sabía por parte de los chicos del depósito es que cuando hacía mucho calor había que aflojarle las tapas a los bidones porque se hinchaban. No soy profesional en la materia. En la parte de atrás era donde lavaban bidones. Desconozco donde lavaban concretamente. El material que yo vi lo veía en la parte de adelante. Me debe haber llamado la atención porque fui otras veces y vi más libre la puerta. Y en otras oportunidades estaba lleno de mercadería. No sé con qué intención podrían estar esas mercaderías allí. Se recibe mucha mercadería por día de distintos proveedores. Después de la explosión no volví a comunicarme. No recuerdo que haya habido controles de alguna autoridad en la administración. Cuando iban a controlar, supongo que iban a calle Avellaneda. Desconozco por qué avisaban ahí. Yo estaba ahí atendiendo gente todo el día. No eran personas asiduas, habrán sido empleados de la municipalidad. Una vez*

se presentaron como personas que iban a hacer un control y se les explicaba que el galpón funcionaba en otro lado. Tocaban el timbre permanentemente porque allí no había ventanas, había que abrir la puerta que si o si. Abría la puerta y desde ahí preguntábamos quien era que necesitaba y lo recibíamos. Una vez recuerdo que vinieron de la municipalidad y yo asaba a la persona encargada. Desconozco si la fábrica estaba cerrada. Yo recuerdo una vez que vinieron a decir que venían a inspeccionar entonces se derivó al sector correspondiente. A mí no me avisaban y hablaban con las personas correspondientes. Que yo sepa les decían que fueran. Las veces que yo he estado presente cuando sucedió, los recibieron y los atendieron les explicaron que eso era una oficina administrativa y los mandaban al galpón. En el galpón trabajaba el nieto de Don Ismael Raponi, que se llamaba Ezequiel Molina. Dentro del galpón había un jefe que era Ezequiel. Tenía personal de mayor antigüedad que manejaba más cosas. Desde las oficinas todo lo que tenía que ver con el Galpón le consultaba al Sr. Sergio, era quien más se dirigía al galpón. Dentro de la oficina yo tenía tres jefes: uno era el Sr. Sergio iba todos los días al galpón a controlar. El galpón tenía empelados y una persona que estaba a cargo. Sergio se encargaba desde la oficina de todo lo relacionado con el galpón. En el galpón había un grupo de empleados. Dentro del área administrativa todo lo relativo al galpón era Sergio el que se encargaba, quien iba todos los días a ver que todo funcionaba bien allí. El galpón tenía empelados y una organización que una sola persona no puede llevar. No era el único a cargo del galpón había una persona confianza de ellos también. Por encima de Ezequiel estaban los dos Raponi. Ezequiel respondía órdenes de Ismael y Sergio. Ismael tenía su oficina en Mendoza, que era un solo lugar con muchos escritorios. En la producción por encima de Ezequiel estaba Sergio Raponi. Sobre la cantidad de empleados que había, en las oficinas Luis Sánchez, Mario Gutiérrez, un vendedor, otra vendedora Gabriela, éramos cuatro más Nancy Raponi Sergio y el Ismael, José Roberto Guillermo y Juan Aguirre cuatro en producción. También estaba Ezequiel. Antes yo trabajé siete años, y en blanco cuatro. Al momento de la explosión no

había empleados en negro. No sé qué condición tenía cada uno. Había dos chicos nuevos que estaban en negro Nacho y Michael hijo de Juan. Eran nuevos, había planta permanente y siempre se buscaba gente para ayudar a cargar. Yo a Michele lo nombré pero no recordaba que era sobrino de Juan, que tampoco lo recordaba y me parece que sí que era un chico de los últimos que estuvo trabajando. Detalles finos del galpón no le puedo dar. Yo no liquidaba sueldos, había otra persona. Existía un director en higiene y seguridad en la empresa, que yo sepa no. Había un director técnico, cuando yo ingresé había un químico que llevaba todos los controles pero según tengo entendido hacía tiempo que ya no trabajaba con nosotros. Era Javier Lagares, mi ex esposo. La última vez que hablé con Javier Lagares, hablamos siempre, tenemos buena relación. Yo le escribo por mensaje de texto, hará una dos o tres semanas. Sedronar, es una autoridad de control de productos para elaborar drogas. Controlan empresas que tienen materia prima que también se utiliza para elaboración de drogas. Que yo haya atendido nunca se presentó el Sedronar. No recuerdo ninguna actividad vinculada a la empresa con sedronar. Hasta donde yo tengo entendido las empresas que trabajan utilizando materia prima que puede ser dudosa que también se utiliza para elaboración de drogas, deben rendir una cuenta de las cosas que compran y para que las utilizan para que quede claro que fueron utilizadas para ese fin. Como teníamos las normas ISO teníamos planillas que elaboramos para tener un control detallado del funcionamiento de la empresa. Ezequiel hacía los informes para el Sedronar para justificar las compras que se realizaban de materia prima. Los informes que llevaba Ezequiel Molina Raponi guardaban estricta vinculación con los materiales del galpón: Calculo que sí.

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre cuál era la situación económica de la empresa Raponi: *“los últimos tres años antes de la explosión, en lo que a mí me atañe como empleada, doy fe que cuando entré trabajaba ocho horas y luego se redujo a cuatro horas porque la situación económica no estaba muy bien. Si me baso en eso en algún momento a la empresa no le iba muy bien o de la manera que desearía. Después de un tiempo se me pidió que*

volviera a trabajar seis horas, dos horas más. A mí siempre me pagaron mi sueldo en tiempo y forma y no tengo más datos para decir si estaban bien o mal económicamente. Puedo decir que trabajaba mucho y facturaba mucho y se trabajaba bien. En lo que a mí respecta puedo atestiguar que desde mi experiencia personal puedo deducir como les iba. Si hubiera estado de brazos cruzados hubiera pensado que les iba mal. En Córdoba se vendían otras cosas, se trabaja más con productos de catering. En el interior del país más a los frigoríficos iban otros productos. Yo no manejaba la información respecto a la habilitación.

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini si conoció los galpones dijo: *“sí he ido a llevar mercadería iba hasta un sector y luego regresaba a mi trabajo. Nunca entré a ese sector del patio no sé si estaba techado o no. Sé de su existencia pero no entré. El galpón tenía un patio antes de entrar al galpón propiamente dicho. Allí entraba a llevar papelería, boletas, etc. Era todo cerrado. Desconozco si había un ingreso por Cordeiro. Yo siempre creí que la puerta principal y la única era por Avellaneda. Yo puedo decirle lo que escuche en las noticias, a mí no me consta porque yo siempre entré por la puerta principal y allí se citaba a los clientes para que retiren los pedidos. En las noticias escuché que había una parte no declarada y una puerta por otro lugar. Yo nunca entré por ese lugar. Hay dos cuadras de distancia entre las oficinas de calle Mendoza y el galpón, dos o tres cuadras. Nos comunicamos por teléfono permanentemente. Ellos tenían que informarme cuáles eran los pedidos que iba a sacar primero para que yo tuviera lista toda la papelería. Me llamaban temprano para decirme la mercadería que iba a salir ese día. Los empleados municipales iban y hablaban con el encargado.”*

ñ) Por su parte, **Roberto Luis Fernández** expuso que: *“tenía una relación comercial con el Señor Ismael Raponi. Yo conozco a Sergio desde que empecé a verlo en la empresa. Anteriormente a eso no lo conocía. Hablaba con Sergio Raponi si teníamos algún problema de calidad con los materiales que entregábamos. Él no estaba en la parte comercial y un buen día comenzó a trabajar allí. No conozco cuál era la situación de él. Nosotros siempre*

los pedidos y los pagos los desarrollamos con Ismael Raponi. De a poco empezó a aparecer Sergio Raponi. El último año se empezó a ver más en la empresa. Solía llamar reclamando la calidad de algún producto Mi relación de años fue con Ismael Raponi. Creo que la parte de producción, me imagino, que era en la calle Avellaneda. Yo iba a la parte comercial que no era en Avellaneda. Ismael Raponi era una persona mayo no creo que haya estado en la producción. Puedo haber comentado la parte operativa pero lo comercial era con Ismael Raponi. Eran operaciones que yo hacía con el padre, siempre era Ismael con quien yo concretaba. El último año ya estaba más firme el Sr. Raponi. Yo no recuerdo que en el 2010 haya estado Sergio. El que siempre entregaba los pagos era el padre. Como Ing. Químico no recuerdo si existía algún encargado de seguridad e higiene o algún director técnico en materia química. Ismael tiene muchos años en la industria química la verdad que no se si tenía a alguien contratado a esos fines. Entre los productos que se comercializaban estaba el agua oxigenada, nosotros le hemos enviado agua oxigenada de 250 volúmenes. Es un material de alta peligrosidad. Siempre se ha ingresado por el portón de calle Avellaneda, no conocíamos otro. Ahí estoy hablando cuando eventualmente tuve que entregar el producto en la calle Avellaneda. Hay que tomar recaudos para almacenar esos productos vienen en bidones de 25 litros de plásticos, de acuerdo a las normas lo hacemos al transporte con acero inoxidable y camiones propios. Ellos no solían tener tanques de acero inoxidable, yo desconozco eso. Tenían bidones de plástico. No sé si lo hacían correctamente. Big pack de mil litros, unos envases plásticos con una jaula exterior, de chapa, hierro. Pero el material es un bidón de mil litros. A otra empresa cercana la entregábamos más cantidad. No he visto ningún cartel que indicara que allí había materiales peligrosos.

A preguntas aclaratorias formuladas por la Dra. De la Rúa, dijo: *“Había packs de 1000 litros, nosotros le llevábamos el material en camión, con una cisterna, con cilindro, con la bomba les poníamos en Maxi bidones, con un enrejado afuera. Ello les permitía moverlo. Según mi experiencia eso no es de lo más seguro. Tampoco lo es traerlo desde Polonia como viene en*

los barcos hoy.”

o) A continuación, **Roberto Carlos González**, prestó declaración testimonial con fecha 17 de marzo de 2022 y manifestó *“soy empleado de esa época. No recuerdo el tiempo que estuve ahí, no tengo el tiempo exacto. Operario de las empresas, hacía reparto, trabajaba dentro de la empresa. Mi horario era de 8:00 a 15.30 horas. Más de dos años trabajé en la empresa, reparto y operario de la empresa. Hacía lo que me decían, elaboración de productos, acomodar productos de la empresa.”*

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi, el testigo manifestó *“...mi jefe era Sergio Raponi... recordar exactamente es complicado, sobre calle Avellaneda creo Barrio Alta Córdoba. En ese mismo lugar elaboramos productos, nos manejábamos según una ficha, se especificaba cómo se elaboraba el producto...Productos de la empresa, había Cloro, ni idea del volumen, bidones de 10, 20, 65 grandes... Estaban a disposición nuestra, en la planta, no me acuerdo donde. En la parte de Avellaneda, había un sector para el cloro, detergente. Más cercano a Avellaneda, había un portón. Era un pasaje aledaño, de tierra... Había conexión entre parte de adelante y ... Era una sola planta. Como le digo, específicamente es muy difícil tanto tiempo.”*. Interrogado respecto a si la parte de atrás contaba con habilitación, manifestó *“No recuerdo, no tengo idea”*. En relación a si algo le llamaba la atención, dijo *“No nada. Normal”*.

El Sr. Presidente, a pedido del Ab. Carlos Nayi, y previa conformidad de las partes procesales, a los fines de ayudar a la memoria (art. 397 del CPP), incorporó la declaración testimonial de fs. 735. Seguidamente, el testigo expresó *“Actuaba de acuerdo a lo que me decían ellos, no me resultaba extraño.”*. Respecto a cuándo le daba la orden Raponi para tapar, el testigo dijo *“Era una puerta, un pasaje, una puerta, donde uno podía pasar, exacto la medidas no me acuerdo...Era un pasadizo...se tapaba creo que con los utensilios donde nosotros nos cambiamos...”*. En relación si a la parte de atrás había artículos relativos a la empresa, de elaboración de los productos, si había controles, dijo *“Me imagino que si”*.

A continuación, el Ab. Nayi procedió a la lectura de la fs. 736 última parte, en la que consta “...*Que recuerda haber visto controles en la planta, aunque no sabe de quién. No sabe si de la municipalidad, de bomberos, o de quién. Que los controles los ha visto solo en la parte delantera...*”. Respecto a cuándo fue la última vez que habló, manifestó “*Después que sucedió los acontecimientos, nunca más. Ratifico lo que declaré.*” En relación a la parte en que estaban los matafuegos, respondió “*No me acuerdo.*” Interrogado si sabe que ocurrió en el lugar, dijo “*Específicamente no sé. Lo sé por noticias. Una explosión. El día de la explosión, durante la mañana si trabajé. Estuve trabajando en la planta. Hoy no me acuerdo. Sé que trabajé, no recuerdo dónde. Debo haber trabajado en la planta...*”. Preguntado quién de la familia Raponi, estaba de una manera constante en la empresa, dijo “*Sergio Raponi... no sé qué hacía... Yo me dedicaba a hacer mi operación...*”. Preguntado si tenía formación en materia de química, dijo “*Yo era operario de la empresa. Me emplearon, y hacía mi trabajo lo mejor posible... no terminé la carrera...*”.

En relación a si había alguna licenciada en higiene y seguridad, manifestó “*Había un químico, no recuerdo el nombre del muchacho que iba. Lo solía ver en vez de cuándo. Tampoco entablé diálogo con esa persona...*”. Preguntado a quien consultaban cuando tenían duda sobre algún químico, dijo “*Con Sergio Raponi*”.

A preguntas formuladas por el Ab. Ortiz Pellegrini, el testigo expresó “*la administración estaba sobre calle Mendoza... a varias cuadras... No recuerdo, también salía de reparto. No recuerdo si cuando tapaba la puerta era debido a alguna inspección... Había acceso por un portón, no recuerdo el nombre del pasaje...*”. Si había planta de tratamiento de fuentes, dijo “*No sabría*”. Preguntado si conectaban las cloacas, respondió “*No sé. Cuando entré tampoco lo sabía. No sé el tema de conexión. No sé por qué explotó. Ni idea. Reparto y por ahí, elaboraba algunos productos dentro de la empresa. Tenía jornada en blanco, media. Las horas extras. Media jornada en blanca, el resto, eran horas extras. Se pagaban aparte...*”.

A preguntas formuladas por la defensora técnica Asesora Letrada Pagliano, el testigo dijo

“ratifico lo que declararé... no recuerdo si la empresa tenía una sustancia permanganato...”. Seguidamente, la Asesora procedió a la lectura del testimonio incorporado, en el tramo pertinente, que reza *“...En relación al permanganato de potasio, manifiesta que no lo utilizaban en la fábrica, que hacían un “pasamanos”, lo compraban y lo vendían. Que no sabe a quién se vendía. Que venía en tarros de acero o aluminio en volúmenes de 50 kilos. Que al momento de la explosión no recuerda si había permanganato en existencia en la planta pero si le parece que de haber habido se encontraba en la parte delantera, cerca de la estantería con las botas. Que no se fabricaba nada en la planta con ese producto. Que los tarros de permanganato se lo remitían a clientes...”*. A continuación, el testigo dijo *“...Si lo he dicho lo ratifico. No recuerdo pero si lo dije yo lo ratifico...”*.

Preguntado respecto a la existencia de matafuego, manifestó *“Si había, no recuerdo cuántos...Ratifico, dije cinco...”*. Interrogado si sabe quién tomaba las decisiones fundamentales, respondió *“Había gente de la familia: Nancy, Ezequiel sobrino del Sr. Sergio. Que tome decisión no. Ismael Raponi, pero no sé qué función cumplía...”*. A los fines de ayudar a la memoria y respecto a si el día de la explosión estuvo trabajando, la defensa procedió a la lectura de la parte pertinente de su testimonio brindado en la instrucción, y el testigo manifestó *“estuve trabajando el día de la explosión...ratifico lo que declararé...era habitual el orden y limpieza... si me acuerdo. Era de todos los días, reacomodar, limpiar, ordenar...”*. Respecto a si se acuerda de las normas ISO, dijo *“A esta altura no recuerdo...”*. Respecto a Ezequiel Molina Raponi, dijo *“recuerdo haberlo visto, no sé qué hacía...”*. Preguntado si recuerda haber participado en un careo, manifestó *“Sé que me llamaron para hacer un careo...y ratifico todo lo que he dicho...Ordenábamos entre todos, cerrábamos y nos íbamos. Si salía de reparto y volvía y no estaban los chicos, cerraba todo y me iba...nada me llamó la atención, hice lo que generalmente hacía todos los días...”*.

Preguntado para qué se usaba el agua oxigenada en la empresa, dijo *“Lo usan los frigoríficos, 50, 60 volúmenes...”*. Respecto a si después que se produjo la explosión, Raponi siguió

funcionando, expresó *“Me desvincule después. No sé si siguió funcionando...”*. En relación a que mencionó que podría haber cerrado ese día y qué hizo con la llave contestó, *“No sé”*. Interrogado si es posible que él haya cerrado, dijo *“A veces la tenía yo, y la tenía para abrir al otro día. Puede haber sido así.”*

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi si presenció pérdidas o derrames de productos en la empresa, dijo *“No”*. A continuación, el abogado procede a la lectura del testimonio de fs. 2879 vta, en la parte que reza: *“Que el tiempo que el dicente estuvo trabajando para la planta vio derrames de detergentes y del cloro. Que se generaban por el mismo uso, por lo que se vaciaba el envase que perdía y se reparaba el recipiente...”*. Seguidamente, el testigo manifestó *“Si había cuba de contención... tenía un soporte que evitara que se cayera. De la misma edificación. Donde estaba el soporte, la verificación. Era todo de cemento, de la misma edificación, donde apoyaba, había un reborde, no sé cómo llamarlo, la base estaba acá. Estaba apoyado de una base, de cemento, edificación, en el borde, no estaba al ras. Era como una piler. Un reborde de cemento. Sobre una elevación de cemento. Sobre edificación, de material, en el borde había una elevación del tamaño de un ladrillo, de la misma edificación. La pared de un lado, y el resto el borde...En el frente había agua destilada...”*.

A preguntas interpuestas por la defensa técnica, Asesora Letrada Dra. Pagliano en lo que respecta a si trabaja con Nancy Raponi, contestó *“Mi señora hace delantales. Yo no. Con Ismael tampoco”*. Interrogado por el Ab. Ortiz Pellegrini si había alrededor de la fábrica, un cinturón verde, dijo *“No. No había”*.

p) Seguidamente, se recibió la declaración testimonial de Michel Alejandro Sartore, quien durante la audiencia de debate sostuvo: *“...Cuando ingresé a la empresa de Raponi, estuve años y meses. Cuando pasé al sector. Los horarios de los primeros meses, de 9:00hs. a 13:00 hs. Después de 8:00 hs. a 15.30 hs.”*

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi como se distribuía la empresa, dijo *“La fábrica estaba en Góngora y Avellaneda, la parte de envasados. Y de mano derecha, papel*

higiénico, gamuzas, más adelante los productos y al fondo de todo, envases vacíos, por donde ingreso (...) Los primeros meses lavaba bidones sucios, para reutilizarlos. Llegué a Raponi por Juan Aguirre mi tío. En la empresa me entrevisté con Sergio Raponi y no recuerdo la otra persona.”. Preguntado si había conexión entre parte delantera y trasera, respondió “Avellaneda y Góngora. Por el costado, nunca accedíamos por ahí, si había una entrada, pero yo no entré, nunca. Había un pasaje. Había un hueco en la pared, cuando yo ingresé en la institución, el hueco ya estaba hecho. Ese hueco, no siempre estaba abierto. Cuando venían las inspecciones lo tapaban. “. Interrogado sobre la dinámica de ese lugar, el testigo dijo “...era aproximadamente doble hoja. Cuando venían las inspecciones debe ser que se sabía y cerraba antes. Digo que sabían, porque cuando llegaban los municipales se tapaba ese sector. Hablaban con Sergio o la otra señora...”. Respecto a cuánto tiempo transcurría, expresó “Minutos, para tapar. Media hora.”. En relación a quién daba la orden, dijo “No recuerdo. Siempre del sector del fondo. Roberto. No recuerdo bien. No sé el apellido...eran bomberos...no inspecciones de policía...”.

A pedido del Ab. Carlos Nayi, y con la conformidad de las partes procesales, para ayudar a la memoria, el Sr. Presidente procedió a la incorporación de la declaración testimonial de fs. 1143/1144. Seguidamente, tras la lectura de la misma, el testigo dijo “*Esto es así. Si hablaban con Sergio. No recuerdo haber visto la policía. Es Sergio Raponi, lo señala en la sala. No recuerdo si había otro empleado cuando hablaban con Sergio...Nosotros seguíamos trabajando normalmente, mientras estaba la municipalidad...*”. Preguntado si recuerda alguien de apellido Lagares, dijo “*No recuerdo*”.

En razón de ello, el testigo añadió “*Lo que recuerdo....al ingresar a mano izquierda, había desengrasante y había una tanqueta con cloro. Balanza donde se envasaba el cloro. Volviendo al ingreso por el portón, había fórmula para preparar el pedido, al último tiempo, había estante, antes en el piso... Polvo para hacer detergente.... Luego, se envasaba para soda cáustica. El pasaje, donde estaban todos los envases...Distancia, había tres tarrones*

grandes. Había 30 centímetros más... ”. Preguntado si había separadores entre los productos, al no recordar, el Ab. Nayi procede a la lectura del testimonio brindado oportunamente durante la instrucción, donde dice ”...si bien no hay separadores entre los productos, había 10 cm entre ellos... ”. Seguidamente, el testigo dijo “Un espacio así –lo señala con los dedos–, 30 centímetros ahora. Pequeño el espacio. No había separadores entre los productos. Había 10 centímetros, espacio breve. Había superposición entre productos químicos. No recuerdo si había encimados o superpuestos...” ”.

Interrogado si Sergio hacía reuniones vinculadas a los químicos, el testigo dijo “Sobre eso no. En mi caso, si para indicarme dónde poner tal cosa. Conmigo no tuvo muchas reuniones... En mi caso, nadie me capacitó sobre los químicos... Sé que pasó por las noticias. Que hubo incendio y explosión. El fuego no sé, la explosión, en las cañerías, desagües. Que se juntaron químicos en los desagües y eso causó explosión. Tenía rejillas los desagües, en el sector donde empezaba... hasta el ingreso, parte de adelante...” ”. Respecto a las rejillas y qué función tenían, dijo “Sabía lavar bidones grandes en la entrada y ahí se iba todo, por las rejillas, pero no sé a dónde iba... No recuerdo carteles sobre peligros en la empresa...” ”

A preguntas efectuadas por el Ab. Acuña Suarez, el testigo respondió “... parte delantera y trasera había un hueco. Se cubría con una madera grande. Se ponía pegado a la pared. No tenía sistema de riel. Se apoyaba. Quedaba contra la pared, y parecía que fuera la misma... Si te ponía a ver bien, si te dabas cuenta... no recuerdo que hayan ingresado al establecimiento los inspectores...” ”

Interrogado por el Ab. Ortiz Pellegrini, dijo “se notaba que tapaba algo. Estaba apoyado. Si te pones a una distancia cercana, te dabas cuenta. De lejos no... No sé quién avisaba a mis compañeros de las inspecciones, que iban y cerraban. Yo no, porque era nuevo. Se trabajaba todo por celular. Calculo desde la oficina que tenía él, me imagino... Era con el que más trato tenían, con Sergio. Y la otra señora que no recuerdo el nombre... No tanto con apuro, pero si había que hacerlo en el momento (cerrar la puerta). Había un pequeño tiempo para

hacerlo, pequeño lapso entre 5 y 10 minutos... ”. Respecto a si había una planta de tratamiento de afluentes, respondió “No había... La rejilla que pusieron era para desagüe. Todo lo que se limpiaba iba ahí... ”. En relación a si había portón en Pasaje Cordeiro, respondió “No lo he visto”. Si había algún cordón verde o cinturón verde, dijo “El último tiempo sí. Antes de entrar no había ningún cinturón verde. Al frente no recuerdo, alrededor no recuerdo.”.

Interpelado por el Ab. Gregorio, el testigo añadió “...la planta tenía tuberías... Sistema de alarmas no se....”.

A preguntas efectuadas por la Asesora Letrada, Dra. Pagliano, el testigo dijo “el que cerraba era Juan Aguirre o José, depende quien se quedaba horas extras... ”. A continuación la defensora técnica procede a la lectura del testimonio en donde dice “de noche nadie, Roberto González cerraba atrás... ”, a lo que dice el testigo “Es así...ellos tenían la llave...No recuerdo si la señora era la hermana o pareja... no sé quién tomaba las decisiones de la administración de empresa”.

q) Además,**Luis Ernesto Sánchez** declaró durante el debate y dijo “...le hice juicio a la empresa por indemnización... ingresé 2002 o 2003, empecé como viajante vendedor, y después quedé en la oficina haciendo tareas administrativas. Habré viajado 4 o 5 años. Después en la oficina hacía tareas instructivas. Hacía trabajo habitual de la administración.”

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi, respecto a cómo estaban distribuidas y en qué domicilio la parte de producción, depósitos y ventas, el testigo dijo “En calle Mendoza. Donde era la parte administrativa, facturaba, ventas, compras, y la parte de depósito en Avellaneda, también producción...Respecto al funcionamiento, no me llamo la atención...sé lo que ocurrió, el siniestro...”.Preguntado respecto a la ubicación de los químicos e incompatibilidades, respondió “No me acuerdo”.

A pedido del Ab. Carlos Nayi, y con la conformidad de las partes procesales, el Sr. Presidente

ordenó la incorporación del testimonio brindado durante la investigación penal preparatoria de fs. 753/754.

Seguidamente, el Ab. Nayi procede a la lectura en lo que respecta al amontonamiento de envases de distintos tipos, a lo que el testigo dice *“si recuerdo”*. Interrogado por donde se ingresaba al Lote 10, el testigo expresó *“Por Avellaneda...era una entrada amplia, un pasillo, a la derecha había oficina, laboratorio, mercadería.”*. En relación a quién se encargaba de las habilitaciones, respondió *“Sergio Raponi. No sé si era el encargado, era él que lo hacía... Sé que hacía los trámites, formularios, él lo hacía, por lo menos...”*. Preguntado si había director técnico, dijo *“Lagares, creo... Si iba, pero no sé con qué frecuencia. Solo cuando se lo necesitaba... no había director en higiene y seguridad en la empresa”*. respecto a cuál era su tarea específica, expresó *“Banco, facturaba, yo me encargaba de compras y ventas, cantidades de los productos, papelería, limpieza, guantes, papel tissue, esponja, químicos, agua oxigenada, lo más común, detergente, cloro, tintas, colorantes, ahora no recuerdo más... Si había inspecciones, cuando había que hacer renovaciones, o trámites... Municipal, bomberos, norma iso, Policía no recuerdo... tomo conocimiento en la oficina, en Mendoza, porque se hablaba del tema. Las inspecciones a bomberos había que hacerlas con tiempo, si va a venir o no. Normas iso también. De bomberos y norma iso se coordinaban las inspecciones. Venían gente de Bs As, semanas de antelación...de la Muni no se...”*

A preguntas formuladas por el Ab. Ortiz Pellegrini, respecto a si pasaban por la calle Mendoza los inspectores, el testigo dijo *“No se... Llegaban y avisaban. Generalmente, hablan por teléfono a la oficina. Ellos iban al galpón. De Avellaneda a la oficina...no sé nada de la puerta, No la había visto.”*. Preguntado si había planta de tratamiento de afluentes, dijo *“Que yo sepa no.”* Interrogado cómo hacían con los desagües de los líquidos, dijo *“No sé. Yo no estaba en la producción. Había rejilla en el suelo, en la entrada. Donde ingresaba el galpón, donde empezaba el galpón, paralelo al portón... No sé a dónde iban. Sabía de la rejilla pero no conozco nada.”*. A preguntas relacionadas a sí vio el daño de la explosión,

contestó *“Por los medios...”*. Interrogado si vio una explosión, un cráter, la estructura y si podría haber sido una cloaca, dijo *“Podría haber sido, pero no sé”*. Interpelado respecto a si conoce el lugar y si había cinturón verde, dijo *“No había, todo viviendas”*.

A preguntas formuladas por la Asesora Letrada Dra. Pagliano sobre quiénes se encontraban en la administración, dijo *“Yo, Ismael, Nancy Raponi, Mati, Gisella”*. Respecto a quién tomaba las decisiones fundamentales en la empresa, expresó *“Ismael, Sergio y Nancy, la familia, estaba Ezequiel Raponi, que es hijo de Nancy Raponi, estaba en el galpón, estaba en la parte de papel, del galpón.”*. Preguntado si él era el que sabía del stock, dijo *“Si, es así...”*. Interrogado si tenía permanganato, respondió *“Podía ser”*. Respecto a si recuerda como venía el producto, dijo *“Tachos, baldes grandes... Tanto no me acuerdo”*.

Seguidamente, la defensora técnica del acusado Sergio Raponi, procede a la lectura del testimonio previamente incorporado, en donde dice *“...que cree que venía envasado en “cuñetes”, que son una especie de baldes grande de unos 50 kilos...”*, respondiendo el testigo *“No recuerdo si se vendía o se producía”*. Interrogado respecto al agua oxigenada, dijo *“Si se vendía a frigoríficos, blanqueador. Para mondongo de los animales. Varios bidones 50 o 60 kilos...”*. Respecto a quién tenía más peso en las decisiones, dijo *“Ismael Raponi”*.

A preguntas formuladas por el Ab. Acuña Suarez respecto al impacto ambiental, expresó *“No recuerdo”*. En relación a si las inspecciones se realizaban en la administración, dijo *“No, que yo recuerde. No recuerdo”*.

r) Por su parte, **Daniel Alberto Gilardini** prestó declaración durante el desarrollo del debate con fecha 17 de marzo de 2022, y manifestó *“Yo hacía elaboración, hacía reparto. Mi horario era de 7:00 hs a 15:30 hs, salía a repartir”*.

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi respecto a cómo se distribuía el depósito, la venta, el testigo dijo *“Estaba separado el galpón, el fondo indumentario, calzados, botines y botas, al frente polos, fosfato, soda cáustica, al fondo, era también líquidos donde estaba agua oxigenada, y tambor de cloro...”*. Interrogado si entre la parte de adelante y atrás, había

comunicación, dijo “el ingreso principal era por Avellaneda. La secundaria, era al fondo, portón al fondo... descargaba todo lo que era vacío...”. En relación a si sabe lo que ocurrió en el lugar, dijo *“Había llegado cloro... la explosión se produjo al fondo. La explosión por fotos vi, sería en el patio, donde estaban todos los vacíos, tambores, bidones más pequeños del frente. Había una cloaca. En el fondo, del galpón que se cerraba, con portón corredizo, había una canaleta, un desagüe...”*. Preguntado si había algún tipo de conexión entre ese galpón a esa red cloacal, respondió *“Había canaletas... Lo que caía ahí iba a parar ahí, a las canaletas. Desechos cloacales. No había planta de desechos cloacales. Las rejillas, ahí iba lo que se lavaba de los bidones... Ese día llegaron camiones con agua oxigenada. Es de alta peligrosidad... El camión de ese día se estacionó en Avellaneda, y con la mulita lo descargábamos, por el Pasaje Cordeiro... esa mulita la llevaba en una palet... El agua oxigenada era de 250 volúmenes. Entraba por el portón e iba al fondo... No sabía decir si estaba habilitada. La conexión con Avellaneda y esa parte del fondo era un hueco, vacío, conectaba los dos galpones... Recuerdo que por momentos había madera y la tapábamos, nos daba la orden en el galpón, es Ezequiel, y Juan, si alguien venía, tenía que estar tapado, una inspección... cuando llegaba alguien, que no era proveedor o cliente, se tapaba. Si venía alguien, inspectores municipales, no se los dejaba entrar, se los mandaba a la oficina, a dos cuadras.”*

Interrogado si conoce a Sergio Raponi, respondió *“Si, estaba, venía a la mañana, una vuelta o a la tarde... Sergio hablaba con los inspectores... le decíamos a los inspectores que vayan a la oficina hablar, sin problemas”*. Respecto a si había alguien encargado de controlar y cuándo se hizo ese boquete, dijo *“no había alguien encargado, y el boquete ya estaba cuando entré...”*.

A pedido del Ab. Carlos Nayi y previo conformidad de las partes procesales, el Sr. Presidente, para ayudar a la memoria, procedió a la incorporación del testimonio de fs. 835/838. Seguidamente, e interrogado respecto a si los inspectores esperaban o se iba inmediatamente a

otro lugar, expresó “*Sé que Ezequiel o Juan salían a hablar y mientras tanto se cerraba al fondo... no recuerdo haber visto una inspección en el pasaje Cordeiro, Municipal no recuerdo...* ”.

Seguidamente, el testigo manifestó “*cuando llegaban los inspectores lo llamaban a Sergio y se los llevaba a administración, no sé cómo se los llevaban, se iban juntos*”. Preguntado si conoce a Lagares, contestó “*Si. Con poca frecuencia concurría a la empresa.... Por mi parte no tuve capacitación... el resto de mis compañeros, no*”. Interpelado en relación a quién era el jefe en el depósito, expresó “*Ezequiel... Lagares nunca dio instrucciones.....Sergio....si, él siempre hablaba con Juan... Es correcto, es como lo leyó del testimonio...*”. Respecto a las normas ISO, el testigo dijo “*Si. Había una chica que venía... en el 2013 ya había visto a esta chica... Un año antes, siempre a fin de año se renovaba, 2014 no recuerdo haberla visto.*”. Interrogado si había pérdidas, filtraciones, cuba de contención, respondió “*Había adelante para detergente y atrás para el cloro. Para agua oxigenada no, porque había palet. Agua oxigenada es de alta peligrosidad.*”. En relación a si hubo accidentes, dijo “*De gravedad no. Si en el calzado. Cuando preparaba agua oxigenada, y si tenías tus zapatos con cloro o, se producía calor. Sergio conocía esos episodios.*”. Preguntado si tomó algún tipo de medidas, dijo “**No**”. El testigo añadió “*La chica de las normas ISO nunca fue para el fondo. Supongo porque no habrá tenido...no estaba, no figuraba en ningún lado calculo, cuando iban las ISO estaba todo cerrado. Cuando se iba, se abría todo, en la normalidad... En la planta existía algún tipo de medida, al frente, al fondo...Había matafuego, aparte no había nada. Había uno cerca...de donde pegamos etiquetas, y otro en el laboratorio.*”. Interrogado si vio algún cartel que identificara productos inflamables, químicos, dijo “*No*”. Respecto a si había una cocina, dijo “*Si, al lado de la oficina de Ezequiel...Era chica 3 x 3, había una cocinita con garrafa de 10 kilos, una manguerita que iba a la cocina... Afuera había una especie de horno*”.

Seguidamente, el Ab. Carlos Nayi procedió a la lectura de su testimonio en donde dice “

había bidón de 20 litros de Kerosén...”, a lo que añadió el testigo “una estufita de kerosene, adentro de la cocina. Ahora que lo menciona si me acuerdo”.

A interrogantes efectuados por el Ab. Acuña Suarez si en la Química, en sus instalaciones vio algún inspector municipal, policía, bombero, respondió “No”. Si fue entrevistado, respecto a manipulación de químicos, o medidas de seguridad, dijo “Por la muni no”. Preguntado si entre la parte delantera y trasera había baños y vestidores, dijo “Había una duchita, vestuario chiquito, esa parte delantera”.

A preguntas formuladas por el Ab. Ortiz Pellegrini, el testigo dijo “Nosotros teníamos siempre el portón de Avellaneda cerrado, esa era la orden. Cuando llegaban, había que avisar a Sergio, a Ezequiel, él llamaba...Abríamos... y lo mandábamos a Sergio o venía Sergio a buscarlo. Ya sabían dónde eran las oficinas. No ingresaban ahí, tapaban el hueco, era una sugerencia, una orden... cuando golpeaba el inspector, lo tapábamos en ese momento al hueco. Había una seña, sale uno y tapaba, era el mecanismo así.... pero no entraban. No recuerdo... estaba tapado, se iban, se volvía todo a la normalidad...No recuerdo como se iban desde la fábrica a la oficina, no creo caminando, andaban en auto. Se habrán ido cada uno en su auto. Después venía Sergio y comentaba. Internamente sabíamos que había un arreglo porque no entraban. Una coima, no sé. Eso pensamos el grupo. Yo hablaba con José, y Juan. **José Ferreyra y Juan Aguirre.** Todos pensaban eso. Nunca entró nadie....”.

Preguntado si había planta de tratamiento de afluentes, dijo “No había. Había un lavadero al fondo, una rejilla, se comunicaba con el pasaje. Con la hidro, también iba al desagüe. Una rejilla de patio y una grande. Ahí iba todo lo que lavábamos, cloro, detergente, agua oxigenada...No recuerdo si la hicimos nosotros. Era trabajo, nunca pensamos que pudiera pasar eso. Tantas cosas iban por la cloaca. No hay otra.”.

Interrogado respecto a cuándo le hacían tapar ese hueco y por qué lo cubría, respondió “Era la fuente de trabajo que teníamos. Si le decíamos que no, nos echaba a la mierda.

Presuponemos eso. Después de la explosión, lo vi por televisión. Era en el patio, la tapa de cloaca estaba ahí, el desagüe cloacal, creo que la explosión fue adentro. No sé si era un caño grueso, el desagüe. Por lo que vi, era un cráter, no vi una grieta que se prolongara, no recuerdo.”

Respecto a si había un cinturón verde, respondió *“Todo estaba edificado. El pasaje comunicaba, bordeaba la fábrica. No había cinturón verde.”*. En relación a si conocía una chica llamada Noelia, si vivía cerca en el pasaje cordeiro y qué hacía, respondió *“Me parece que vivía al frente del portón, de vista. Creo que la volteó a la casa de esa chica, Teníamos trato con el padre...no recuerdo ver a Noelia después de la explosión”*.

A preguntas formuladas por la Asesora Letrada Dra. Pagliano respecto a si la empresa proveía elementos de seguridad, el testigo dijo *“Si. Pantalón antiácido y calzado de seguridad, botas, si tocaba lavar guantes, anteojos de seguridad, no recuerdo...”*

A pedido de la defensa técnica y con la conformidad de las partes procesales, el Sr. Presidente, a los efectos de ayudar a la memoria del testigo, ordena la incorporación de fs. 262. En relación a si recuerda si había charlas grupales, expresó *“Creo que sí. No me acuerdo sobre qué era la charla”*. Preguntado respecto a quién cerraba el galpón del fondo, dijo *“Roberto, el que salía a la calle. Creo que el día de la explosión fue Roberto. Él tenía la llave para cerrar. Yo me fui 15.30 horas, él salió después. No sé si él ya había salido a hacer el reparto. Yo no cerré. Quedaba Roberto en la calle, después de producido el siniestro... Roberto llevó agua oxigenada, la llevó al fondo...”*. Interrogado si mantuvo alguna conversación, dijo *“No. Nunca conversé con Roberto. Las conjeturas que sacábamos nosotros, fue goteando al fondo, esa fue nuestra conjetura.”*. Respecto a si había permanganato, respondió *“Había unas latas. Como entraba, salía, no se habría”*. En relación a cómo se le ocurre que ese permanganato termine en las cloacas, dijo *“Se guardaba adelante. Llegaba y salía, por algún pedido especial. Si entraba un pedido de cloro, los bidones estaban con agua oxigenada, detergente, lavaban bidones por dentro y fuera, no se*

tiraba producto, capaz que quedaba algún producto, residuo ahí”.

Interrogado si recuerda algún derrame grande, dijo *“Si, un tambor de cloro, se rompió la canilla o llave de paso, se enjuaga todo. Había un charquito, todo lleno de cloro. A veces quedaba un poquito, se enjuagaba y se caía en el desagüe. Nunca vi una cámara séptica...es un tanque sin tapa. Nunca vi hacer una cámara séptica.”*

s) A continuación se recepitó declaración testimonial a **Nicolás Cistoldi** quien luego de ser preguntado por las generales de la ley expresó que no conoce a Raponi, tras lo cual prestó el juramento de ley. A preguntas formuladas por la Dra. Gozalvez, respondió: *“Las fotografías corresponden al lugar donde hice el relevamiento. Cuando se hizo el relevamiento recuerdo que estaba vallado con control policial en las calles. Había un cercado perimetral no sé si de una cuadra o un poco más. No llegué a ver gente trabajando en el lugar pero sí vi movimiento de personal de la Municipalidad y de la Policía. En el informe está identificado el dato catastral del lugar donde se realizó.”*

Solicitó la Dra. Gozalvez se incorpore el Informe Técnico obrante en el sobre agregado en el cuerpo 25.

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara Dr. Gualda respondió: *“Hice constatación de daños de una sola propiedad. Estaba a escasos treinta o cuarenta metros. Media cuadra o menos. Yo no me acerqué al lugar.”*

A preguntas formuladas por la Asesora Letrada Dra. Gilletta respecto a nombre de quién actuó respondió: *“Me contactó el padre de uno de los damnificados, propietario de ese inmueble. El hijo no residía en Córdoba en ese momento. El padre me contactó para hacer un relevamiento de los daños. Era el Sr. Lasa.”*

Finalmente la Dra. Gozalvez solicitó la incorporación de las pericias del Ing. Covasi en expediente anexo, y pericia del Dr. Gait.

t) Seguidamente, **Luis Eduardo Salomón**, declaró con fecha 21 de marzo del corriente año, durante el desarrollo de la audiencia de debate, oportunidad en la que expresó *“Lo conozco a*

Sergio Raponi, es cliente nuestro. No recuerda si quedó alguna factura dando vuelta después del accidente. Nosotros somos una empresa de consultoría, para certificaciones de calidad, somos como una maestra particular para que el alumno vaya a rendir. Nosotros cuando ingresamos a hacer una certificación (ISO 9000), vemos un análisis, definimos procedimiento, capacitación del personal, ellos tenían un alcance. Aclaro dos cosas: uno es el alcance y otro los ciclos. Por ejemplo: Telecom está certificado, el proceso de facturación, el sitio y los procesos, cuando Telecom ya está certificado, se restringe el alcance del mismo...”

A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara si el asesoramiento era sobre materiales que se combinan unos con otros o cuestiones administrativas de la empresa, el testigo declaró *“Nosotros preparamos procedimiento, de venta, postventa, recursos humanos, producción...el alcance de ellos eran productos químicos y accesorios, para frigoríficos, había grasas para cadenas de frigoríficos, también productos de limpieza, delantales, cuchillos...”*. Interrogado respecto a si había agua oxigenada o permanganato de potasio o ácidos, contestó *“Si, ácido clorhídrico o nítrico. No me acuerdo del agua oxigenada”*. En relación a si la empresa revisa esa mercadería, expresó *“Nosotros no hacemos recepción. No vamos al lugar, a veces sí, a veces no. Vemos los procesos que tienen”*

Interrogado por el Ab. Carlos Nayi si, en función de su asesoramiento, el objeto en cuanto a actividad, los empleados tenían que tener formación sobre productos químicos, manifestó *“Si, si tenían. Uno de los puntos de la norma es que conforme los productos que tenían, requerían capacitación. Hay varios que eran responsables de higiene y seguridad... No recuerdo quien estaba a cargo de la capacitación... En cuanto a certificaciones de normas, no soy especialista en eso, en partes legales... Los detalles se ven en la identificación de los productos, sistema global de armonizado, tenían eso. Lo cumplían.... En materia de seguridad, dependiendo de los productos químicos, hay distintas exigencias (almacenamiento, cuidados)...”*. Respecto a si algo le llamó la atención, dijo *“Tres o cuatro*

años ha sido el término de contrato que prestamos servicio, optimizar y mejorar. Está en los informes de auditoría y se marcan los desvíos que hay, se debe analizar y tomar acción... ”.

A pedido del Ab. Carlos Nayi, y previa conformidad de las partes procesales, para ayudar a la memoria, el Sr. Presidente ordena se incorpore el testimonio brindado durante la investigación penal preparatoria de fs. 1713 vta. A continuación, el testigo expresó “*no recuerdo. Uno tiene dos etapas, en ese momento había falta de seguridad, falta de identificación de productos químicos, eso fue al principio. Uno no puede tener certificaciones si no cumple las etapas. Por ejemplo, zapatos de seguridad, tanques, bordes, son detalles, normalmente en la primera visita uno advierte. A uno lo contratan para eso... los tachos con cuba de contención, picos para no mezclar productos, medidas de seguridad... recuerdo que al momento de iniciar nuestro trabajo no había algunos de estos detalles, luego del certificado si... Lo conozco a Sergio Raponi, tenía una estructura, un responsable en la planta, con Sergio veíamos la dirección, la parte técnica... también conozco a Lagares*”. En relación al hecho, dijo “*Si, el accidente, de público conocimiento. No recuerdo sobre Lagares su vinculación con la empresa*”. Preguntado si hay patrones educativos o informativos sobre productos químicos, respondió “*No hay patrón. La norma pide que des la capacitación y luego ver si fue efectiva, si sirvió a la persona o no... a la empresa se concurrió físicamente tres o cuatro veces, entre el año 2012 al 2014*”. Interrogado por dónde se ingresaba, expresó “*Él tenía dos. Una estaba en una área comercial, estaba separado y otra en calle Mendoza... Es un pasillo, había un local acá y la planta. En la calle Mendoza era la oficina principal, la calle ancha. Era una que tenía un patio adelante, una oficina en mano derecha, no recuerdo si era Rodríguez Peña o Mendoza*”.

A preguntas formuladas por el Ab. Utrera respecto a cuándo se elaboraban los informes si estos se sustentaban en lo que él comprobaban en el lugar o en la información que le daba Raponi, respondió “*En el lugar, se contrataba ingenieros según lo que tenga que hacer. Es presencial.*”

Interrogado por el Ab. Gregorio respecto a las normas ISO, si se certifica cuando se cumplen ciertos requisitos, elaboración, producción y seguridad, contestó *“Incluye según lo que se vende. Se hace un análisis de lo que debe hacerse. No certificamos”*. En relación a si los requisitos que preparan para que cumplan, son diferentes, según si hay productos inflamables, dijo *“Son distintos, son requerimientos que pide la ley. No recuerdo la ley... El alcance era de productos para la industria frigorífica, no era inflamable, jabones, tintas para sello, ácido sulfúrico, mi asesoramiento era para una empresa que no tenía productos inflamables”*. Preguntado si había requerimientos de seguridad, expresó *“Los alcances de las distintas certificaciones, es según los procesos que tengan que cumplir. **Exactamente es así, sobre productos no inflamables fue nuestra capacitación**”*.

A preguntas formuladas por la Ab. Gozálvez respecto a si los asesores iban de manera presencial, dijo *“No recuerdo quien se encargó... Haces la auditoría, eso lo hace la gente de certificación. El que hace la certificación, es una empresa internacional, no somos nosotros, en base a las capacitaciones que nosotros hacemos. El auditor que viene de la certificadora, le hace algunas preguntas a los operarios, es a criterio del auditor...”*.

Interpelado por el Ab. Gregorio sí de acuerdo a su experiencia, si una empresa que maneja volumen grande de productos, inflamables, peligrosos, explosivos, cuáles serían los servicios, respondió *“Nosotros no hacemos ese servicio, observamos que esté la habilitación municipal, eso lo hace Municipalidad y bomberos. Nosotros vemos si esta esa habilitación... Nosotros entregamos todo en la causa. Empezamos a trabajar en el año 2007 y en el 2008 consiguió el certificado de Veritas, siempre le certificaron las normas 2001... No recuerdo quienes son los ingenieros, están en los informes... Ing. Química Lidio o Leda. Es obligación de la empresa...”*.

A preguntas formuladas por la defensa técnica Ab. Pagliano, respecto a cuándo empezó el asesoramiento, contestó *“no recuerdo...un arquitecto no puede auditar una empresa química”*. En relación a cuál es el objeto social, dijo *“Productos para la Industria cárnica,*

frigoríficos, había delantales, botas, no recuerdo habilitación de bomberos, vemos esas habilitaciones, son distintas auditorias. Una de certificaciones y otras no... no sé qué materiales se utilizan para las tintas o para los frigoríficos... En el informe está quien se audita, por venta a tal persona, por compras...”. Preguntado si se audita al responsable a cargo, respondió “Se audita a distintas personas, al responsable y a otras...el representante de la dirección, es la figura que coordina las normas ISO, Ismael Raponi, es quien controlaba a Sergio... La norma lo dice. Ismael no evaluaba...”.

A pedido de la Sra. Asesora Letrada Dra. Pagliano, y previa conformidad de las partes procesales, el Sr. Presidente ordenó la incorporación de las fs. 286/289 del cuerpo 2 de prueba. Seguidamente, tras exhibir dichos informes, el testigo manifestó “*Es una evaluación de desempeño, que lo pide un punto de la norma, que lo tiene que cumplir y si lo estuvo haciendo o no. En este caso Ismael Raponi evalúa a Sergio... A fs. 289 Ismael evalúa a Sergio... El alcance del certificado fue mejorando... Una evolución de la empresa, satisfacción del cliente y lograr un proceso de mejora continua. Cualquier desvío se manda “no conformidades”. Si no cumplís, te quitan el certificado. Yo no hago auditoría interna... Seguramente obtuvo la certificación, habrá que ver el informe”.* En relación a la periodicidad en la que hacen las evaluaciones, dijo “*La visita era una vez al mes o cada quince días, de Bureau Veritas, es lo que vas acordando. Cada evaluación vas trabajando en distintas áreas. Las de ventas son anuales... hay que evaluar todos los elementos de la norma. Hay trabajos que son de oficina, más de office y otros en la empresa, se visitaba, se ve... Cuando hay desvío, se hace “no conformidad”, un análisis de causa y se toman acciones pertinentes. El cliente se quejó que llegó tarde la mercadería...se analizan las causas y se ve acción correctiva, o se cambia el transporte o se unifica en uno... mejora continua... La última vez, no recuerdo cual fue, entregamos todo el material, está en el informe, se ve los desvíos y la acción correctiva... Desvío-análisis de causas- acción correctiva”.*

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi si en la industria de carnes y frigorífico está

incluida el agua oxigenada, la glicerina, respondió “*No recuerdo*”. Respecto al Permanganato de potasio, dijo “*No*”. Interrogado si verifica si estos productos están presentes cuando tienen productos de carnes y frigorífica y si verifican que productos hay, respondió “*Si, están en el alcance que se le ponen en el certificado*”. En relación a si estaba vigente la certificación del año 2014, y si estaba vigente a qué se atribuye la explosión, respondió “*No tengo elementos para contestar eso... No soy especialista en higiene y seguridad. Si hubiese cumplido las normas, no sé si hubiese explotado... no hacemos servicio de seguridad e higiene... Hay una parte de la oficina pasando Góngora y otra parte de Góngora para acá. Al frente hay una entrada, un portón de reja, hay una casa oficina al costado y un portón que entraba al depósito. A la derecha había un lugar donde tenía los tanques. Tenía productos, delantales... Era un solo espacio... No conocía otra entrada a ese lugar*”.

u) Además, **María Angélica Maldonado**, declaró con fecha 21 de marzo de 2022 y manifestó “*conozco a Sergio Raponi, es el dueño del depósito, lo he visto. No soy amiga, no soy acreedora ni deudora. Al momento de la explosión, yo alquilaba a Lasa, en pasaje Cordeiro al 900. Estaba en mi casa, vino un vecino, que ardía o salía humo. No le di importancia. El vecino estaba desesperado y lo vi mal. Cerré con llave y salí. Llegaban los bomberos, explotó y me tiró a la vereda del frente... no pude seguir viviendo en la propiedad de Lasa, no se podía, estaba hecho pedazos: la cocina, el dormitorio, la habitación de arriba también. La empresa Raponi, vendía detergente, productos de limpieza... no creí lo que había ahí*”. Interrogado si Lasa pudo arreglar su casa, dijo “*No pudo en ese momento. Yo alquilé 28 años esa casa*”. Preguntada si tuvo problemas físicos, respondió la testigo “*Tuve que ir a una psicóloga, me rompieron el tv, mueble, quede mal de los oídos, me saco los audífonos, no escucho nada*”.

A preguntas formuladas por el Ab. Carlos Nayi si Sergio Raponi dio alguna explicación, la testigo respondió “*Sergio Raponi en ningún momento. Yo he comprado ahí. Entraba por calle Avellaneda, por la puerta principal. Ellos tenían un portón con visor, tenían uno sencillo y*

después uno grande con visor. Había una entrada por un pasaje cordeiro, por ahí entraban las cosas y llevaban al fondo. No había cartel respecto a lo que funcionaba en el lugar.”

Interrogada por la Ab. Gozalvez en relación a cuántos metros estaba la casa de la planta, dijo *“Daba la pared de mi casa con la pared de Raponi...no escuché comentarios después de la explosión”*.

v) A continuación prestó declaración **José Alberto Cattaneo**, quien al ser preguntado por las generales de la ley explicó que conoce a Sergio Raponi porque le alquilaba propiedades pero que no es su amigo. Luego de prestar el juramento de ley declaró: *“El Sr. Raponi le alquilaba unos galpones a mi mamá. Yo creo que en total fueron 18 o 20 años, primero al padre y después siguió el hijo. Mi mamá por intermedio de una inmobiliaria alquilaba.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano si tiene conocimiento quien firmó los contratos de locación respondió: *“sí, al principio firmaba el padre y después Sergio. Quien lo alquilaba era mi mamá.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano si tienen un departamento u otra propiedad que también alquilaba respondió: *“El Sr. Raponi alquilaba los galpones. El departamento que estaba en el lote 9 no lo alquilaba, se lo prestaba a una chica que aportaba 1000, 1500 pesos para pagar los impuestos. Se llamaba Noelia, no recuerdo su apellido y trabajaba en un bar de noche. El lote 9 estaba dividido en 2, sobre pasaje Cordeiro estaba el departamento, con un asador, un portón con una pared que hizo Raponi para que no se pueda acceder del departamento al galpón ni viceversa. Del departamento había un portón de dos hojas con un candado, del otro lado había una pared que hizo Raponi.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano si había uso común de luz, cloacas, y otros servicios dijo: *“en un principio el tablero de luz estaba en la pared del departamento del pasaje Cordeiro. En reiteradas oportunidades Raponi o sus empleados tenían que ir a pedir levantar las térmicas. Luego el tablero se colocó en el galpón alquilado por Raponi. El departamento tenía pozo negro. El respiradero estaba al lado de la puerta y al lado el pozo o*

negro. El Sr. Raponi alquiló en principio el lote 6, 8 y parte del lote 9. Había un solo baño. Ese baño conectaba al pozo negro que daba al departamento porque el galpón estaba más alto que el departamento. Después, el Sr. Raponi alquila el lote 10 que tenía otro baño, y ese baño también iba al pozo negro del patio del departamento. Luego, Raponi conectó las cloacas. Yo no sé nada porque nunca entré a ver qué es lo que hizo. Cuando él lo alquiló no estaba conectado a las cloacas que pasan por la calle Avellaneda. Raponi hizo las cloacas del lote 6, 8 y 9. El lote 10 había una pared que estaba separada. Los lotes 6, 8 y 9 tenían ingreso por calle Avellaneda. El lote 10 tenía entrada por pasaje Cordeiro.”

A continuación la Dra. Pagliano solicita la incorporación de la declaración obrante a fojas 814 por contradicción.

Continuó relatando Cattaneo: *“yo no sé si Noelia se dedicaba a la prostitución. Sé que trabajaba de noche porque cuando yo venía a cobrarle ella me decía que trabajaba de noche, y a la mañana dormía. Cuando me tomaron esa declaración no la leí. No puedo decir que haya trabajado o no.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi, respecto a partir de cuándo Sergio Raponi firmó los contratos respondió: *“El papá de Sergio Raponi, que me parece un buen tipo tenía buena relación con mi mamá. Al principio los firmaban ellos. No puedo dar una fecha porque no quiero mentir. No lo recuerdo, tengo miedo a equivocarme. Después firmaban los contratos en una inmobiliaria”.*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre el cambio de tablero en el lote 10 respondió: *“el trabajo lo hizo el Sr. Sergio Raponi, por el motivo que cuando saltaba la térmica y no había nadie en el departamento se quedaban sin luz. Para el departamento era un peligro porque no tenía tapa. La trifásica pasaba por el pasaje Cordeiro, no por Avellaneda. Los cables bordeaban una tapia y entraban al lote 9. El lote 10 consistía en un terreno cuya parte de adelante había un portón de dos hojas, cinco metros, había una piecita, como si fuese un patio y a los 10 metros un portón que ingresaba a la parte techada del lote 10. Allí había*

bidones, no recuerdo si había una máquina también. Eran bidones de plástico, personal que trabajaba ahí. No sé qué actividades realizaban allí. La gente que trabajaba ahí estaba vinculada a lo que ocurría en Avellaneda. Hacía varios años que alquilaban el lote 10. ”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si en algún momento Sergio Raponi le contó a su madre qué actividad cumplían ahí dijo: *el lote 10 supuestamente iba a ser para depósito, pero ahí había gente trabajando.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si vio algún cartel que identificara la actividad que se desarrollaba, y los tipos de materiales dijo: *“ no, ni por el pasaje Cordeiro ni por Avellaneda. Yo me enteré de lo ocurrido por la televisión, en realidad como al frente había un taller que hacían tapizados pensé que era ese el taller que había explotado. Nunca me imaginé que era la química. Cuando me enteré le debo a haber hablado a Sergio 370 veces pero nunca me atendió. Tomé la decisión de venirme urgente desde Villa María hacia acá. Cuando llegué busqué un policía y le expliqué que yo era el propietario de los locales y que se los alquilaba a Raponi. Yo le pedí por favor que me dejaran ver los daños pero me dijeron que no. Me sorprendió cuando me enteré que explotó la Química. Sabía que se vendían productos de limpieza pero nunca me comentaron que tenían productos inflamables.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si alguna vez Raponi se comunicó con Ud .dijo: *“ después de 10 años le habló a mi mamá que se quedó sin vida. No tuvo la dignidad de levantar el teléfono y explicarle. Ella vivía de eso. Ni siquiera me habló él, me habló un intermediario como diciéndome que me hablaba para intermediar entre las partes. Yo le dije que con todo respeto que era lo que quería intermediar. Yo tuve que llevarme a mi mamá a vivir a Villa María y quitarle la vida que tenía en Córdoba.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre el llamado que recibió de un intermediario y cuando fue respondió: *“fue hace un año y medio o dos. Fue una llamada en conferencia con mis hermanas y mi mamá. Me dijo que lo perdona. Le pregunté por qué desapareció diez años y me dijo que fueron las circunstancias de la vida, y que ahora estaba ahí para pedir*

disculpas. Me extrañó la llamada, pensé que Raponi iba a ofrecer algo, por eso la acepté. Él me dijo que no podía ofrecerme nada y que todo lo que me prometa iba a ser en vano. Él me dijo vos sabes que el aprecio que le tengo a tu mamá y yo le dije que ese aprecio no es tal. Más allá del perdón podría haber dicho cualquier cosa de aliento. Sé que el papá de Sergio ha hablado mucho con mi mamá, que tiene 70 años. Cuando terminó esa llamada dije no sé para qué me llamó. Para quitarle 3 o 4 años de vida a mi mamá.”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si impactó en la salud de su madre el hecho del 2014 respondió: *“mi mamá era una persona que hizo 7mil kilómetros en auto con las hermanas porque hizo una vuelta al sur. Este hecho la destruyó moralmente, más allá de los daños económicos porque se quedó sin ingresos. También le afectó todos los daños ocasionados a los vecinos. Mi mamá es muy creyente y eso la derrumbó. Vivía parte de esa renta y de una casa que le había quedado de la separación con mi padre. Después de la explosión perdió los galpones de Raponi, mi departamento que voló y un galpón que está al frente. Mi departamento estaba pegado a la pared del galpón. Voló la mitad, y la otra mitad la demolieron. Yo no autorice la conexión de las cloacas. Mi mamá tampoco lo autorizó. Mi mamá no daba un paso sin consultarme.”*

A continuación el Dr. Ortiz Pellegrini pide la incorporación del croquis de fojas 46 del cuerpo de prueba a los fines de ayudar a la memoria del testigo.

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini sobre la ubicación de los lotes respondió: *“en el lote 6 había un galpón. Raponi hizo una ventana y abrió una venta al público, había un portón, una oficina y todo esto era el galpón que se le alquilaba. Había un baño. Había un portón chiquito de doble hoja que también el Sr. Raponi le hizo una pared y de afuera tenía un candado. Esto fue lo primero que se alquiló y luego alquiló el lote 10 que tenía un portón sobre el pasaje Cordeiro. En el lote 10 había otro bañito pegado al lote 9. “*

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini sobre si la división entre el lote 9 y 10 tenía un hueco respondió: *“No. Que yo sepa no había un hueco y si lo hizo no tenía mi*

autorización. Yo nunca lo vi. El baño estaba en la mitad del lote 9, sobre el pasaje Cordeiro. El baño estaba al lado de una pared. El baño estaba sobre la calle. Estos lotes con el 10 no tenían conexión. La mitad del lote 9 es el departamento. La única puerta está en el lote 8 que nada tiene que ver con el lote 9. La única comunicación era un portón que estaba cerrado y tenía una pared. EL pozo negro el respirador del pozo negro daba bien a la pared. Dentro del departamento tenía una mampara de doble hoja. EL pozo negro era a donde iba a parar todo el desagüe. No había cloacas.”

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini dijo: “las canaletas las hizo Raponi, sin permiso. No sé si estaba autorizado por la Municipalidad. Tengo un vago recuerdo, porque fue hace 20 años que las cloacas no estaban habilitadas. De ahí en más desconozco. Las cloacas pasan por Avellaneda, no por el pasaje Cordeiro. Todos los lotes tenían un solo pozo negro que estaba en el departamento de Noelia. Después se hicieron las cloacas porque me lo comentó el de la inmobiliaria. Ni mi mamá ni yo autorizamos lo de las cloacas. No sabemos ni por donde van ni nada.”

A la pregunta aclaratoria formulada por el Dr. Capdevila sobre si había una comunicación entre los galpones respondió: “No. Raponi alquilaba lote 6, 8 y mitad de lote 9. Después alquiló el lote 10 donde había unos bidones plástico y una máquina. Lo poco que he visto es porque cuando iba a cobrarle a Noelia y estaba el portón abierto miraba hacia adentro. Nunca entré desde que está Raponi. A él ni siquiera cobraba el alquiler ahí, lo cobraba en unas oficinas que estaban cerca de las vías. Después se lo pagaron a la inmobiliaria.”

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Capdevila, sobre cómo hicieron las conexiones de cloacas, dijo: “yo le alquilé pero desconozco totalmente lo que hizo Raponi allí adentro. En el lote 10 no había cloacas. Cuando lo alquilé no había cloacas en ninguno de esos lotes porque no pasaban por Avellaneda al principio. Los contratos al principio eran por 2 o tres años. El Sr. Raponi le ponía de garantía a la inmobiliaria que había vendido hacía años. Siempre se le renovaba a la misma persona entonces nunca hacíamos una inspección. Como

seguía el mismo inquilino, cualquier detalle se arregla o el inquilino o yo según corresponda.”

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi cómo es que ofrecía un inmueble que ya había vendido dijo: *“cuando explota todo lo llamé al de la inmobiliaria y me dijo que la casa ofrecida en garantía por Raponi estaba vendida hacía varios años. Cuando Sergio hizo los contratos seguía la misma casa de garantía. Yo lo llamé para buscar una reparación y me encontré con que la casa había sido vendida hacía tres o cuatro años. El último contrato antes de la explosión había si un año y medio antes.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano sobre quien firmaba los contratos dijo: *“los firmaba mi mamá. Me parece que aparece una tal Silvia Raponi en algún contrato. No recuerdo quien firmaba los contratos.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi más allá quien los firmaba quien era el que negociaba dijo: *“el que trataba con mi madre era Sergio Raponi.”*

A preguntas aclaratorias del Dr. Berger que instalaciones tenía el lote 10 respondió: *“precarias, ni siquiera agua. Tenía una pared, un portón y un bañito. Estaba techado hasta la mitad. Tenía piso de hormigón y de tierra.”*

A preguntas aclaratorias del Dr. Capdevila si el taller mecánico tenía fosa dijo: *“no, no había fosa, ni pozo.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda si después que ocurrió la explosión fue al lugar y que vio, y si había una puerta que conectara los galpones respondió: *“Nunca dije que se había hecho una puerta, a mí nadie me pidió autorización y no sé si se hizo o no. En el lote vi que no había nada, tierra, pelado todo, no había nada de nada. Yo fui a las dos horas y media que fue el tiempo que tarde en llegar desde Villa María. Estaba escuchando fútbol y en LV3 salió lo de la explosión. A las dos horas estuve ahí. El pozo negro estaba ubicado en el patio de departamento. En el lote 10 entre la parte de tierra y de hormigón había un cráter.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda sobre el tamaño del pozo, respondió: *“dos metros*

de diámetros por uno y medio de hondo. A eso lo pude ver después de los dos meses que me dejaron ingresar. No me dejaban entrar a ver. Estaba vallado y no me dejaban verlo.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda si le dijeron o escuchó qué era lo que había sucedido dijo: *“a mí los vecinos me contaron que, por ejemplo la viuda que tenía dos hijos, al lado vivía la familia de Débora, al lado mi otro galpón. Ellos me contaron que cuándo se inicia el fuego, los hijos de la viuda van a golpear al departamento para q le abran la puerta porque se veía un humo negro. En el departamento no había nadie. Entonces los vecinos rompen el portón y ven el fuego de que se estaban quemando los bidones de plásticos. Ellos empiezan a tirarle agua y el fuego era cada vez mayor. Cuando llegaron los bomberos se produce la explosión. Eso fue lo único que me contaron a mí, además de las noticias que tergiversaron todo.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda si supo de alguna persona lesionada, o algún muchacho respondió que no.

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda si en algún lugar del predio que Ud. alquilaba, había una cámara séptica dijo: *“no recuerdo.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda de quien eran esos galpones dijo: *“cuando se divorció mi mamá de mi papá esos galones se los quedó mi mamá.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda cuando le alquilaron los galpones a Raponi respondió: *“se los alquilamos 18 años. Seis o siete años antes de la explosión fue la última vez que vi a Ismael Raponi. A Sergio tampoco lo había visto. Esos meses antes de la explosión me preguntó para alquilar el departamento de Noelia. Le dije que tenía que preguntarle a Noelia. Yo con esa chica quedé re mal. En ese departamento estaba amoblado con muebles antiguos, yo lo vi porque ahí cobraba los alquileres. No le dejaron sacar ni un mueble y a todo se lo llevó la gente que estaba ahí, el Sr. Concha que estaba encargado de todo. Lo único que le dejaron sacar fue la ropa. Desde ahí dejé de hablar con ella y no la vi más. Terminamos mal la relación porque ella perdió todo. Raponi la dejó en la calle no yo,*

pero ella me culpaba a mí.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda si conoce algo de drogas dijo: “*yo en la filial de instituto conozco todo tipo de drogas. En el departamento de Noelia jamás percibí drogas. Si lo hubiera percibido no hubiera estado ni un minuto más. Hasta el día de hoy los vecinos ejemplares que tengo me avisan todo, si ensucian mi predio o lo que sea. Nunca sentí olor. Si hubiera habido movimientos raros los mismos vecinos me hubieran avisado porque ellos me avisaban todo. Eran gente muy solidaria, todos los vecinos del pasaje Cordeiro. Cuando explotó todo estuvimos hablando dos meses, le di la plata para que alquilara en otro lado unos tres o cuatro meses, le pedí disculpas, me insultó de arriba abajo y perdí todo tipo de contacto con ella.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda si sabe por qué explotó respondió: “*unos dicen que el bombero tiró agua, que explotó todo. Que explotó todo cuando estaban los bomberos me consta porque los vecinos me lo dijeron.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gualda si mientras se trabajaba normalmente entró a la Química dijo: “*nunca entré desde que lo alquilé. Si miraba desde afuera. Se veían big packs, tengo en la cabeza que había una máquina para picar plástico. Hablo de lo que veía cuando salía del pasaje.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Ortiz Pellegrini desde que ocurrió la explosión hasta ahora pudo disponer de los terrenos dijo: “*no, no son míos porque no puedo disponer de ellos. Los tiene la municipalidad, los reclamé miles de veces. Los usaron de corralón cuando construyeron las casas. Un día quise entrar para ver, y había hasta un container adentro. Esa vez me dijeron esto es municipal y no puedes entrar.”*

w) Seguidamente se recibió el testimonio de **Silvia Noelia Torres** quien al ser preguntada por las generales de la ley respondió que no lo conoce, que lo vio en la televisión. A continuación prestó juramento y a preguntas formuladas por el Dr. Gregorio sobre el momento en que sucedió el hecho dijo: “*ese día recuerdo que había ido a comprar con mi hijo y cuando*

volvíamos sentí una explosión que nos tiró al suelo. Pensé que había sido la Atómica, la planta Diositex que está a unas tres cuadras. Me quedé sorda, no sé cómo reaccionamos con mi hijo y volvimos corriendo hasta la casa. Ahí vi lo peor: mi suegra en el piso, todo roto, vidrios tirados. Mi marido la alzó y luego una enfermera del 107 la asistió en el jardín de la casa. Mi hijo estaba muy angustiado, todos estábamos en shock, a partir de ahí empezó una angustia terrible para nosotros. Tuve que llevar a mis hijos a dormir a la casa de mi mamá porque ellos se sentían mal, estaban asustados. Luego iniciaron tratamiento psicológico porque mis hijos tenían mucho miedo. Mi suegra empeoró, se angustió, tratamos de arreglar todo como pudimos. Hasta el día de hoy es difícil.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio si se presentó la Municipalidad dijo: *“esa noche estuvieron, hicieron un relevamiento y luego nunca más volvieron.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio sobre la distancia que hay con la planta respondió: *“más o menos 20 metros, mitad de cuadra.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio sobre los daños que sufrió la propiedad expresó: *“nunca más la pudimos arreglar, está cada vez está peor. A través de mi abogado llamamos a un tasador que valuó la casa. El tasador dijo que perdió valor porque el 70% no se puede habitar, tiene peligro de derrumbe, convivo con ratas, en invierno hace frío, cuando llueve se moja, en verano hace calor y hay mosquitos y alacranes. No se lo deseo a nadie. A mi hijo lo trataron en el hospital infantil por el tema de las ratas. La única persona que nos ayudó fue la psicóloga de mis hijos y una trabajadora social, Lorena.”*

El Dr. Gregorio solicitó que en virtud del art. 400 del CPP se incorpore como prueba nueva una tasación y evaluación de daños firmada por un tasador público.

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio respecto a los daños actuales y si brindó una nota para un canal de televisión dijo: *“si para canal C y canal 8 el programa Despertate.”*

El Dr. Gregorio pide la incorporación de un video donde se señalan los daños sufridos. Inmediatamente se transmitió el video.

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio sobre donde tiene el comedor respondió : *“al comedor lo trasladamos al garaje. La mitad de la casa no se puede habitar. El día que llueve me mojo para cocinar. Tengo miedo de que se me caiga el techo. Tengo mucha angustia cuando llueve por miedo a que se caiga.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio respecto a que parte de la casa ocupan diariamente en la vida de su familia respondió: *lo único que tenemos es el dormitorio de los chicos, la habitación del lado y el garaje. En el garaje tengo la heladera, la mesa, y la cocina. El baño lo usamos pero cuando salimos del baño está el pozo que nos tenemos que topar todo el tiempo. En la parte de atrás donde era la cocina y donde hay una galería está el patio, que es grande. Ahí las paredes están despegadas, como rasgadas. Se llueve toda la parte de atrás. No puedo cerrar la puerta del fondo porque no se cierra, no tengo seguridad. Están desencuadradas.*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre cuál es la distancia entre su vivienda y el galpón dijo: *“son veinte metros.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si tomó conocimiento sobre lo que ocurrió respondió: *“a través de lo que escuchamos es que había una química ahí que hacía productos de limpieza que se mezclaron. Más allá de eso no sé. Yo siempre iba a comprar a la vuelta y veía salir camiones con bidones grandes por la calle Avellaneda y por un pasajito en el costado. Pero a ese pasaje lo cerraron porque lo usurparon. Salía para Góngora.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi sobre cuántos años hace que vive ahí respondió: *“hace 19 años. Cuando iba a comprar veía los camiones que descargaban cosas”.*

A preguntas formuladas por el Dr. Nayi si en algún momento alguna persona de apellido Raponi se acercó a hablar con Ud respondió: *“no nunca”.*

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano si en la zona del pasaje conoce a una vecina con su mismo nombre respondió no.

x) Finalmente, declaró **Hugo Ariel Garrido**, que luego de ser preguntado por las generales de

la ley y prestar juramento, a la pregunta de la Dra. Gozalvez respondió: “*el día 6/11/14 yo trabajaba en defensa civil de la municipalidad de Córdoba para situaciones de emergencia de la ciudad. En un evento como ese, la defensa civil interviene, yo particularmente estuve presente. Luego que me enteré del hecho al principio no estaba claro de qué se trataba. Fui dando directivas a personal y a su vez íbamos tomando llamadas del 106/108, entraba mucha información, era evidente de que había sucedido un problema por eso llegué al lugar. Fue un hecho traumático, muy complejo y mi función era la de coordinar los distintos servicios y actores. La función nuestra era colaborar y auxiliar a bomberos y servicios de emergencia médica porque intervinieron no sólo el servicio del 107 sino también ambulancias de servicios privados. Una de mis primeras órdenes fue instrumentar corredores sanitarios al Hospital Infantil, Instituto del Quemado y Hospital de Urgencias. Yo habré llegado a las 21.30 horas aproximadamente. Los heridos ya habían sido trasladados. Las primeras estabilizaciones de los heridos ya se habían dado, y se estaban atendiendo a otras personas. Además, los bomberos estaban trabajando en el lugar. Una de las primeras medidas que tomo es hablar con la policía y definir los perímetros. Luego, se me aproxima un jerárquico de Epec cuyo nombre no recuerdo quien se pone a disposición. Le pedí cortar la luz en la manzana cero y las manzanas a la redonda. Eran 9 en total. Había viviendas colapsadas, y un riesgo presente. Mi función es identificar y mitigar los riesgos. Me imaginé que podría haber riesgos, ya que podrían haberse afectado losas. También vino una cuadrilla de Ecogas que se puso a disposición y también le pedí cortar el gas en la manzana de la explosión y la del frente. Yo veía los daños y preventivamente le pedí cortar el gas. Los bomberos extinguieron las llamas que quedaban. Cerca de la medianoche llegó personal de policía judicial y yo me puse en colaboración con ellos. La primera noche fue complicada porque había una bruma que irritaba la garganta. Evacué consultas con bomberos y con personal de salud. A veces no hay tiempo pero siempre se piensa en el peor escenario. Pregunté a bomberos si era necesario evacuar y si era tóxico y me dijeron que no. Había puertas y*

ventanas rotas y los vecinos no querían irse. Entonces se pidió que se resguardaran dentro de las viviendas. Esas fueron las primeras medidas. Yo me fui a la madrugada. Estuve tres meses, dos meses y medio trabajando mucho en la zona. Los días siguientes fue una tarea de ir coordinando la intervención de los distintos servicios. Coordinamos con bomberos, policía, policía judicial que ya estaba actuando y mi función era de articulación pero también ver los riesgos estructurales por colapso. Después de la explosión quedaron edificaciones de distinto tipo que tenían riesgo de colapso estructural. Teníamos tiempo para hacerlo y convocamos al Colegio de Ingenieros Civiles, el director de arquitectura de la municipalidad y un Ing. Especialista Marcelo Cabanillas. Con ellos armamos un equipo e hicimos un relevamiento. Ellos armaron informes que me pasaron a mí, definiendo los afectados en tres grados. El grado uno era sujeto a demolición, grado dos era sujeto a apuntalamiento y grado tres sujeto a reparación y refracción. Eso se fue haciendo durante varios días. Se iba trabajando de lo más grave a lo menos grave y desde la zona cero hacia fuera. En base a ese diagnóstico fuimos trabajando. En acuerdo con los propietarios e informando la situación especialmente las de grado uno y grado dos que eran las más graves. En esa instancia no podíamos obligar a nadie a evacuar. Algunos se autoevacuaron y otros siguieron nuestro consejo. Había realidades distintas en cada familia y en casa vivienda. Fue complejo. Se sucedieron múltiples temas y problemáticas a atender. Puede sonar mínimo pero muchos se quedaron sin lugar donde vivir, higiene urbana, árboles con riesgo de caída, cables cortados, no había servicios de telefonía, de televisión, etc. Mi función era convocar a los actores a remediar todo lo roto. Estuve chequeando anotaciones, fueron 34 áreas y empresas convocadas.”

A preguntas formuladas por la Dra. Gonzalvez cuál fue el radio sin servicios respondió: “A Ecogas le pedí el corte de la zona par de la calle Avellaneda. A Epec le pedí el corte de energía total en la manzana cero y las de alrededores. Llegó el resto de los cortes fueron dados por el daño producido: Cablevisión, Aguas Cordobesas, Telecom, etc.”

A preguntas formuladas por la Dra. Gozalvez cuál fue el criterio para ayudar dijo: “el criterio

era solventar los daños producidos por la explosión. El criterio de distribuir en uno, dos o tres fue dado por el colegio de ingenieros. La ayuda era dada a todos los que se acercaban. Todo eso lo trataba Desarrollo Social, todo lo que fuera materiales y arreglos era canalizado por un equipo de trabajo de Desarrollo Social de la municipalidad y de la provincia. Había una evaluación con una trabajadora social y alguien con conocimientos puntuales, quienes hacían la evaluación. Desconozco si quedó algún vecino sin satisfacer su demanda particular. No tengo información de casos puntuales.”

A preguntas formuladas por la Dra. Gozalvez si volvió al lugar dijo: *“estuve trabajando hasta fines de enero. Incluso algunos vecinos me invitaron a pasar navidad. El 15/2/15 hubo una tormenta muy grande y si bien no hubo fallecidos me tuve que avocar a las consecuencias de la tormenta. Para enero de ese año ya estaba solventado lo que era eliminar riesgos inminentes. Mi tarea particular terminó y dejé de ir.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Gozalvez si hubo alguna instrucción específica por parte de la Municipalidad de Córdoba dijo: *“yo era funcionario, era director general que es un cargo de funcionario de nivel medio. Lo que hace al punto de vista operativo las decisiones eran más aunque trabaja coordinadamente con otros funcionarios municipales, con empresas, con el gobierno de la provincia. Yo instrucciones separativas recibía pocas, pero yo informaba a mis superiores: secretario general e intendente.”*

A preguntas formuladas por la Dra. Gozalvez si hubo algún contacto con Raponi y si se acercó respondió: *“yo no tuve contacto con él en ningún momento.”*

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio si su función era evaluar y eliminar riesgos, de acuerdo a esta función tienen tabulaciones de acuerdo al evento, respondió: *“en la gestión de riesgos se llama amenaza a aquello que pone en peligro la vida, el medioambiente o la comunidad. El riesgo es lo que vincula lo vulnerable. Cada riesgo tiene su manera de evaluación. En este caso era riesgo por colapso estructural. Esa noche había una situación caótica al principio, más allá que las primeras medidas fueron en tiempo y forma y se rindió*

bastante bien. En el orden de prioridad eso está primero. Frente al escenario del riesgo estructural yo tomo medidas por mis conocimientos. Por mi expertis tengo que imaginar o esperar muchas cosas. Frente a ese escenario pido a los servicios cortes, hasta tanto viniera personal idóneo como ingenieros que hicieran evaluaciones de rigor. La evaluación de riesgo depende del factor amenazante y de la situación coyuntural. No hay una tabla más allá del código rojo por riesgo de muerte. Hubo entre 12 y 13 casas con riesgo 1 de demolición y colapso, y luego hubo grado 2 y 3. No está graduado por tipo de riesgos. Los sismos tienen una graduación, la explosión tiene una manera de medir por la fuerza y energía liberada y demás. En este incidente mi función desempeñada era graduar el daño producido no el causante. El daño constatado fue: 12 o 13 casas con riesgo de colapso estructural. El daño grave fue a 80 metros del lugar, y leve a moderado a los 200, 250 metros de distancia. Con relación al grado 3 eran demandas de los vecinos o del relevamiento de la asistente social, son las refracciones.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio qué riesgo generó el evento dijo: ha generado daños graves, muy graves. No hay una tabla pero hay una víctima fatal, personas con lesiones, personas que perdieron la vivienda familiar y sus negocios. De acuerdo a la gestión de riesgos de la ciudad de Córdoba con un millón de habitantes fue un hecho grave.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio si una planta química puede estar ubicada en un barrio habitado con vivienda alrededor explicó: “todo depende de la habilitación de cada área y repartición. Mi función es preventiva y operativa. Llegado el caso si yo me encontrara frente a una situación así tengo que controlarla y ver las habilitaciones. Un establecimiento como el que Ud. menciona tiene un proceso de habilitación.”

A preguntas formuladas por el Dr. Gregorio dijo: “hay muchas cosas que generan riesgos. Para eso está higiene y seguridad que controla. No hay un ambiente totalmente seguro.”

A preguntas formuladas el Dr. Fraccaro respecto a los centros operativos respondió: “la gente se acercaba a pedir ayuda de todo tipo. La mayoría de los pedidos tenían que ver con

refacciones y reparaciones. Daños menores en viviendas que requerían un auxilio. Cuando cortamos el gas al principio la gente lo entendió pero a los dos o tres días lo pidieron. Unas áreas municipales tenían directivos. Al principio era una carpa y después una oficina tipo contener. Había una especie de obrador importante porque era tanta la demanda de material de los vecinos que se hizo un acopio de material que se distribuía y entregaba. Eso lo maneja desarrollo social. Dentro de la organización operativa esas demandas las maneja desarrollo social. También intervino salud, por el colegio de psicólogos instrumentamos primeros auxilios emocionales. Hubo muchos niños con primeros auxilios emocionales. Huno un universo de problemas. La asistencia perduró en el tiempo. Había algunas actuaciones, diligencias y tareas que no implican estar permanentemente en el lugar pero si continuaban. Con propietarios de edificaciones afectadas yo tuve contacto hasta mucho tiempo después. Cuando dejó de estar judicializado pudimos intervenir en la zona. Había que demoler los galpones donde funcionaba la química, había brindar seguridad, seguridad perimetral. Había una vivienda al oeste del lugar de la explosión que tenía un departamento arriba. Esa vivienda tenía un riesgo estructural grande. Hubo movimientos de máquinas muy cerca del lugar. Esa situación implicó que cada tanto vaya a ver en qué estado estaba. Se prolongó en el tiempo.”

A preguntas formuladas por la Dra. Pagliano si tiene título en ingeniería respondió: “no, no tengo título.”

IV) Durante el juicio, el Sr. Presidente, conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara y la adhesión de la defensa de Sergio Hilton Raponi, procede a la incorporación al debate por su lectura del material probatorio que se encuentra en condiciones legales de ser incorporado correspondiente al hecho contenido en el presente Decisorio:

PRIMER CUERPO:

TESTIMONIALES: Claudia Roxana BINI –policía- (fs.01/03), Fernando SOLER –policía- (fs.06), Rafael Enrique LOPEZ MARTINEZ (fs.09/11, 93/96, 179/180) , Fernando MORLEY

(fs.22, 85), Nicolás Santiago ALMADA (fs.31, 86, 89, 92), Víctor Hugo PACHECO –policía- (fs.43, 68), Jonathan HURTADO –policía- (fs.50/51), Juan Aníbal Gabriel CASTELLI (fs.53/54), Gabriel Hernán TIRANTE (fs.57/58), Luciano Emanuel MARTINEZ –policía- (fs.72/73), Ariel GALVAN –policía- (fs.83/84), Lucas Santiago QUINTERO (fs.88) , María del Carmen VALENCIAGA (fs.169/170), Danilo Guillermo CERINI (fs.175), Cesar Nery CORREA PERDIGUERO (fs.181/183), Ezequiel Molina RAPONI (fs.184), Luis María CARGNELUTTI (fs.185), Isolina Alimentaria LEDEZMA (fs.186/187), Manuela Cristina LEDEZMA (fs. 189), Roberto Carlos GONZALEZ (fs-191/192), Juan Carlos AGUIRRE (fs. 193/194). **DOCUMENTAL:** Croquis del lugar del hecho (fs. 04 y 05), Acta de Inspección Ocular del rodado dominio NNY699 (fs.07), Acta de secuestro de documentación presentada por Raponi al momento de su detención (fs.19), Certificado de Inspección –Servicio contra **Incendios-** de la Dirección Bomberos de la Policía Provincia de Córdoba N°005981 –copia fiel- (fs.21), croquis ilustrativo (fs.44), Actas de secuestro en calle Góngora 923 B° Alta Córdoba (fs.45 y 69), Acta de secuestro en calle Avellaneda 2971 de B°Alta Córdoba –copia- (fs. 74), Acta de inspección ocular y secuestro en calle Avellaneda 2971 de B°Alta Córdoba (fs.75), Actas de allanamiento en calle Mendoza N° 3095 de Barrio Alta Córdoba (fs.77/78 y 80), Acta de allanamiento en calle República Dominicana 249 de Barrio Juniors (fs.82), Acta de secuestro de un teléfono celular Iphone entregado por Lucas Santiago Quintero (fs.90), croquis ilustrativo realizado por el testigo Nicolás Santiago Almada (fs.91), croquis ilustrativo (fs.97), Acta de secuestro (fs.178). **INFORMATIVA:** Informe Técnico N°1669326 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial –Consultorio imputado Raponi- (fs. 38), Informe Técnico de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial correspondiente a Maria Cueto (fs. 100), Informe Técnico N°1669637 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial correspondiente a Pablo Amaya (fs. 98), Informe Técnico N° 1669505 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial correspondiente a Fredy Maximiliano Ferreyra (fs. 99), Informes del Departamento Centro de Comunicaciones de Policía de la Provincia -101-

(fs.107/157), y demás constancias de autos.

SEGUNDO CUERPO:

TESTIMONIALES: Nicolás Santiago ALMADA –policía- (fs.208/210), Daniel Ricardo HERRERA –policía- (fs.234, 240, 332, 335/336), Jonathan Emanuel HURTADO –policía- (fs.261), Daniel Alberto GILARDINI –policía- (fs.265/266), Manuel Martin FERNANDEZ –policía- (fs.270), Oscar Mario CORREA (fs.271), María Alejandra D´INTINO (fs.280/281), Lucas SAMAME (fs.329), María Alejandra D´INTINO (fs.389). **DOCUMENTAL:** Acta de secuestro e inspección ocular en calle Avellaneda 2971 de B° Alta Córdoba (fs.211/215), Acta de secuestro de un facturero entregado por el imputado Lagares (fs.221), Acta de allanamiento en calle Rimini N°803 Dpto 4 planta baja módulo A de Barrio San Isidro (fs.241), Planilla Prontuarial del imputado Sergio Hilton Raponi (fs.255), Acta de allanamiento en calle Bedoya N°830 de B°Cofico (fs.337/338). **INFORMATIVA:** Informe Técnico N°1669734 de la Oficina Video Legal de Policía Judicial y su Anexo Fotográfico (fs.244/250), Informe de la Dirección Bomberos de la Policía de la Provincia (fs.282/328), Informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal del imputado Javier Lagares (fs.344), Informe del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba (fs.360/362), Informe Técnico N°1672018 de la Sección Clínicas y Hospitales de Policía Judicial de Elías Tapia (fs.385), Informe Técnico N°1672017 de la Sección Clínicas y Hospitales de Policía Judicial de Oscar Córdoba (fs.386), Informe Técnico N°1669505 de la Sección Clínicas y Hospitales de Policía Judicial de Fredy Ferreyra (fs.387), Informe Técnico Médico N°1672026 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de Pablo Amaya (fs.393), Informe Técnico Médico N°1672168 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de María Angélica Cueto (fs. 394), Informe Químico N°27556 (1670641) de la Sección Química Legal de Policía Judicial (fs.395/397), Informe Químico N°27793 (1672116) de la Sección Química Legal de Policía Judicial (fs.398), y demás constancias de autos.

TERCER CUERPO:

TESTIMONIALES: Andrea Karina PUGA (fs.405/406), Daniel Roberto GONZALEZ VILCHE (fs.411/412), Claudia Fabiana FLORES –policía- (fs.451/454, 460/465), Ariel Omar GALVAN –policía- (fs.455/459, 536/538, 539/541), Daniel Ricardo HERRERA –policía- (fs.485/486, 487, 488/489, 518, 532). **DOCUMENTAL:** croquis del domicilio de la Inmobiliaria Spinosa (fs.519), Acta de allanamiento en Tristán Narvaja 1280 de B° San Vicente (fs.534). **INFORMATIVA:** Informe Técnico N°1670500 de la Sección Informática Forense de Policía Judicial (fs.414/415), Informe Técnico Médico N°1670216 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de María Angélica Cueto (fs.418), Informe Técnico N°1670427 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de Rocío Zambrano (fs.419), Informe Técnico N°1670426 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de Facundo Zambrano (fs.420), Informe Técnico N°1670425 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de Agustina Zambrano (fs.421), Informe Técnico N°1670424 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de Juan Ignacio Zambrano (fs.422), Informe Técnico N°1670423 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de María del Carmen Valenciaga (fs.423), Certificado del actuario de la Unidad Judicial 14° -actuaciones sumariales en la U.J 14- (fs.424 y 450), Informe Técnico N° 1670552/14 de la Oficina Video Legal de Policía Judicial y su respectivo Anexo fotográfico – video de un vecino - (fs.428 y 429/431), Informe Técnico N°1671281 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de Andrea Puga (fs.432), Informe Técnico N°1671804 de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial de Mónica Liliana Viviana Olmos (fs.437), Informes Técnicos N°165821 y N° 165556 -y su respectivo Anexo fotográfico- de la Oficina Video Legal de Policía Judicial – video de un vecino - (fs.438 y 439/449), Informe de la Dirección General de Defensa Civil y Emergencia Urbana de la Municipalidad de Córdoba (fs.466), Informe de la Secretaría de Control Fiscalización y Convivencia Ciudadana de la Municipalidad de Córdoba (fs.467), Contrato de Locación –Anexo y demás documental relacionado al mismo- celebrado entre Estela Trinidad García y Nancy Silvia Raponi –copia- (fs.468/483), Informe de la Secretaría de Ambiente de la

Municipalidad de Córdoba –Expte 044522, Año2014, folio 01- (fs.499/500), Certificación del actuario relativa a la documentación reservada en sobres en Secretaría (fs.501), Informe RP/291 (Expte 044569, Año 2014, folio 1) y RP/290 (Expte 044610, Año 14, folio 01) de caracterización de sólidos y líquidos elaborado por el Centro de Investigación y Transferencia en Ingeniería Química y Ambiental de la Universidad Tecnológica Nacional (CIQA-UTN) de la Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba (fs.507/516 y fs.576/586 respectivamente), Informe de la Dirección Nacional del Registro, Análisis Técnico y Control de Uso de Precursores Químicos –SE.DRO.NAR- (Nota 15/2014) –copia fax- (fs.542/552), Informe de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba –Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada “Raponi Industrial Química S.R.L”- (fs.555/571), Informe del Registro General de la Provincia (fs.573), Protocolo de Autopsia N°1332/14 del Instituto de Medicina Forense correspondiente a María Angelica Cueto (fs.593), Informe Técnico N°1674470 de la Sección Clínicas y Hospitales de Policía Judicial en relación a Oscar Córdoba, Fredy Ferreyra y Elías Tapia (fs.595), Informe de Superintendencia de Riesgos del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs.596/604), y demás constancias de autos.

CUARTO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Daniel Ricardo HERRERA –policía- (fs.633/634, 745/746), Orlando Alberto DE LA RUA (fs.675/676), Gisela Valentina FICETTI (fs.694/696), Juan Anibal Gabriel CASTELLI (fs.697/699), Gabriela Inés COSTANZI (fs.701/703), Juan Carlos AGUIRRE (fs.704/706), José Luis FERREYRA (fs.726/729), Roberto Carlos GONZALEZ (fs. 735/737), Luis Ernesto SANCHEZ (Fs. 753/754), Ariel Omar GALVAN –policía- (fs.755/756, 757/758, 759/779), Mariana Edith CATTANEO (fs.791), Estela Trinidad GARCIA (fs.792/793). **DOCUMENTAL:** Contrato de Locación –Anexo y Documental relacionado al mismo- entre Estela Trinidad García y Nancy Silvia Raponi –copia- (fs.635/643), croquis ilustrativo del lugar del hecho labrado por el testigo Juan Aníbal Gabriel

Castelli (fs.700), croquis ilustrativo del lugar del hecho labrado por el testigo Juan Carlos Aguirre (fs.707), croquis ilustrativos del lugar del hecho realizados por el testigo José Ferreira (fs.730 y 731), croquis ilustrativo del lugar del hecho labrado por el testigo Roberto Carlos González (fs. 738), Escritura N°132 –copia- (fs.795/800, Escritura N°334 –copia- (fs.801/805). **INFORMATIVA:** Certificado del actuario –C.D reservado en Secretaría conteniendo informes de la Secc. Fotografía legal de Policía Judicial N° 1671087, 1671089, 1670622 y 1671090- (fs.610), Informe Químico N° 27068-1669308 de la Sección Química Legal de Policía Judicial (fs.628), Informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs.647/674), Informes de dominios del Registro General de la Provincia (fs.683/693), Informe Técnico Informático N°1675413 de la Sección Informática Forense de Policía Judicial (fs.708/711, 717), Informe Técnico Informático N°1675446 (fs.712/716), y demás constancias de autos.

QUINTO CUERPO:

TESTIMONIAL: Jorge Alberto CATTANEO (fs.814/815), Ana Carolina CATTANEO (fs.816/817), Ariel Omar GALVAN –policía- (fs.820/825, 828/831), Daniel Ricardo HERRERA –policía- (fs.826), Daniel Alberto GILARDINI (fs.835/838), Alejandro Damina SPINOSA (fs. 844/845), Daniel Omar GALVAN (fs.846), Edgardo Oscar VERA (fs. 847/848), Enzo Alberto TEJEDA (FS.879), Gabriel Hernán TIRANTE (fs.884/887).

INFORMATIVA: Dictamen Pericial Psiquiátrico N°7478 correspondiente al imputado Sergio Hilton Raponi (fs.849), Informe Anatomopatológico N°661/14 –Autopsia 1332/14- correspondiente a María Angelica Cueto (fs.850), Informe de la Comisaría VII de la Policía de Córdoba (fs.852/855), Informes de la División Control de Seguridad de la Construcción del Ministerio del Trabajo Provincia de Córdoba (fs.857/878), Certificado del actuario (fs.888), Informe de la Dirección Nacional del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos SE.DRO.NAR (fs.889/993), Informe del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba (fs. 995). **DOCUMENTAL:** Acta de Inspección Ocular y Secuestro

en Abdel Taier N°270 de B°Comercial (fs.808), Croquis ilustrativos realizados por el testigo Daniel Alberto Gilardini (fs.839 y 840), Documentación del Banco Nación correspondiente a la firma “Raponi Industrial Química SRL” (fs.880/883), y demás constancias de autos.

SEXTO CUERPO:

TESTIMONIALES de: Daniel Ricardo HERRERA –policía- (fs.1072), Carla Gisela CARO –policía- (fs.1097/1099), Ignacio Fernando FERREYRA (fs.1105/1106), Raúl Rogelio PIZARRO (fs.1110/1112), Ariel Omar GALVAN –policía- (fs.1137/1142), Michael Alejandro SARTORE (fs.1143/1144), María Eulalia BOURGET (fs.1145/1146).

INFORMATIVA: Informe Técnico Informativo N°1671286 Expte.536798 Sección Informática Forense de Policía Judicial relativo a una Notebook marca Exo HR14 serie N°TX2-RTL8191SE (fs.1004/1024), Informe de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba (fs.1186/1192), Informe Técnico N°1671283 de la Sección Informática Forense de Policía Judicial en relación a un teléfono celular marca Motorola modelo MB525 –con material- (fs.1196/1203).

DOCUMENTAL: Documentación aportada por la defensa del encartado Sergio Hilton Raponi de inmuebles ofrecidos para la caución real ofrecida (fs.1026/1071), Acta de allanamiento en Juan B. Justo 3874 de B° Alta Córdoba (fs.1074), Acta de secuestro en calle Avellaneda 2971 de B°Alta Córdoba (fs.1114), copias de libro de guardia de la comisaría - folio 135/151 (fs.1115/1131), Acta de Inspección Ocular y Secuestro realizada el 17/12/14 en Pasaje Cordeiro s/n de B°Alta Córdoba (fs.1132/1133), Acta de secuestro de fecha 07/11/14 en Avellaneda 2971 de B°Alta Córdoba –copia simple- (fs.1137), y demás constancias de autos.

SEPTIMO CUERPO:

TESTIMONIALES: José Luis MORENO –policía- (fs.1206), Darío Felix DE LA MATA (fs.1207), Nicolás Santiago ALMADA –policía- (fs.1208/12012), Claudia Fabiana FLORES –policía- (fs.1226/1237), Ariel Omar GALVAN –policía- (fs.1238/1241, 1242).

INFORMATIVA: Informe Técnico N°1685200 de la Oficina Video Legal de la División Tecnología Forense de Policía Judicial –con material- (fs.1263/1276), Informe Técnico fotográfico N°1690495 de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial (fs.1280/1290), Certificado del actuario (fs.1291), Informe de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Programación y Gestión Ambiental de la Secretaría de Ambiente de la Municipalidad de Córdoba (fs.1323/1324), Dictamen Pericial Químico (fs.1325/1398).

DOCUMENTAL: Acta de secuestro en Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba (fs.1213/1223), croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs.1224), secuestro (fs.1225) , Auto del Juzgado de Control N°3 de fecha 17/12/2014 –copia simple- (fs.1292/1300), Auto del Juzgado de Control N°3 de fecha 29/12/2014 –copia simple- (fs.1301/1310) y demás constancias de autos.

OCTAVO CUERPO:

INFORMATIVA: Dictamen Pericial Químico –continuación- (fs. 1401/1589); Informe Técnico N° 1681016/14 de la Sección Planimetría Legal Policía Judicial (fs.1590/1592), Informe del Cuerpo Operativo N°1691682 y 1691502 (fs.1593 y 1594 respectivamente), Informe Técnico Fotográfico N° 1691681 de la Sección Fotografía Legal Policía Judicial (fs.1595/1604); Informe Químico N°396 (1691680) Sección Química Legal Policía Judicial (fs.1605), y demás constancias de autos.

NOVENO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Norma Beatriz PERDIGUERO (fs.1614/1616), Ernesto PERDIGUERO (fs.1617/1618), Débora del Valle LUNA (fs.1620/1621), Oscar Gustavo CORDOBA (fs.1626/1627), Daniel Ricardo HERRERA (fs.1645 y 1665/1667), Luis Eduardo SALOMON (fs.1712/1714). **INFORMATIVA:** Informe de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba –E.P.E.C- (fs.1608/1611), Informe del Colegio de Ingenieros Especialistas de Córdoba (fs.1628), Informe de la Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (fs.1629/1635),

Informes de Sustracción Automotores –consulta por dominio de rodados, copia fax- (fs.1639/1644), perfil del LinkedIn de Javier Lagares y Leda Lirio –copia- (fs.1668/1669 y 1670/1672 respectivamente), Artículo periodístico de Ecos Córdoba titulado “ExplosiónEnCórdoba” –copia- (fs. 1673/1674), Trabajo publicado por Sergio Raponi titulado “El paradigma del amoral feliz” –copia- (fs.1675/1685), Informe Técnico N°1705503 de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial realizado en Avellaneda N° 2971 de Barrio Alta Córdoba (fs. 1686/1711), Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- (fs. 1715/1800). **DOCUMENTAL:** Croquis ilustrativo realizado por el testigo Ramón Ernesto Perdiguero (fs.1619), Contrato de cesión de cuotas sociales celebrado entre Sergio Hilton Raponi y Alejandra María Raponi –por un lado- y Ezequiel Molina Raponi y Nancy Silvia Raponi –por el otro- -copia- (fs.1655/1656), Escritura N°66 Secc.B de fecha 04/05/2009 (fs.1657/1660) y demás constancias de autos.

DECIMO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Gerardo Iván MARASINI (fs.1878), Claudia Lorena Roman PRADO (fs. 1879/1880), Daniel Ricardo HERRERA –policía- (fs.1882, 1890/1891), Sergio MURUA (fs.1895/1897), Ariel Omar GALVAN –policía- (fs.1932/1933), Guadalupe TORREJON ARCE (fs.1947/1948). **INFORMATIVA:** Informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- (fs. 1803/1873), Certificado del actuario (fs.1876), Certificado del actuario –Documental reservada en Secretaria- (fs.1894), Informe del Colegio de Arquitectos (fs.1899/1901), Informe de la Unidad Operativa de Policía Judicial (fs.1902), Certificado del actuario –Documental reservada en Secretaria- (fs.1915), Informe de la Delegación Regional Córdoba, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs.1916), Informe del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos –SE.DRO.NAR- (copia fax) (fs.1923/1929), Informe Técnico Informático N°1719262, Sección Informática Forense Policía Judicial (fs.1937/1939 –Acta de secuestro (fs.1939)-), Informe de la Municipalidad de Córdoba, Secretaria de Ambiente (fs.1950/2019).

DOCUMENTAL: Acta de Inspección ocular y secuestro de fecha 02/03/15 en el Depósito Judicial de la Dirección General de Investigaciones (fs.1874/1875), Croquis ilustrativo (fs.1883), Acta de diligenciamiento de allanamiento en calle Artigas N°77 Piso 8 de Barrio Centro (fs.1893), Actas Periciales labradas por el Coordinador Gral de los Cuerpos Operativos de la Base Operativa Darío Félix de la Mata (fs.1903/1904, 1905, 1906/1907, 1908, 1909, 1910, 1911, 1912, 1913, 1914), Acta de Inspección Ocular en calle Avellaneda 2971 de Barrio Alta Córdoba (fs.1922), croquis ilustrativo del lugar del hecho (fs.1934), Acta de secuestro (fs.1935), y demás constancias de autos.

DECIMOPRIMER CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Ariel Omar GALVAN –policía- (fs.2022/2028, 2035/2039), Daniel Ricardo Herrera –policía- (fs.2116/2118). **INFORMATIVA:** Informe de la Unidad Operativa Policía Judicial (fs.2029/2033, -Acta de secuestro fs.2032/2033-), Informe de la Sección Huellas y Rastros Policía Judicial (fs.2034), Informe Técnico Informático N° 1724032 Sección Informática Forense Policía Judicial (fs.2042/2044), Informe de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia (fs.2048/2080), Informe de la Municipalidad de Córdoba (fs.2081/2114 -Historia Clínica de Pablo Amaya en el Hospital de Urgencias- (fs.2087/2113), Historia Clínica de Olmos Mónica (fs.2114)-, Informe Técnico Ns° 1701821/14, 1701822/14, 1701823/14 de la Sección Planimetría Legal de Policía Judicial (fs.2119/2123), Informe Técnico Fotográfico N° 1688144 de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial (fs.2124/2131), Informe Técnico Fotográfico N°1677382 de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial (fs.2132/2147), Certificado del Actuario –documentación reservada en Secretaria- (fs.2154), Informe Técnico Informático N° 1669594 de la Sección Informática Forense de Policía Judicial (fs.2156/2205), Certificado del Actuario –C.D reservado en Secretaria- (fs.2206), Certificado del Actuario –C.D reservado en Secretaria- (fs.2207), y demás constancias de autos.

DÉCIMO SEGUNDO CUERPO:

INFORMATIVA: Informe Técnico Fotográfico N°1681015 de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial (fs.2212/2386), Informe Técnico Fotográfico N°1671087 de la Sección Fotografía Legal de Policía Judicial (fs.2387/2482) y demás constancias de autos.

DÉCIMO TERCER CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Ariel Omar Galván– policía- (fs. 2485/2486), Daniel Ricardo Herrera –policía- (fs.2511/2516), Declaración del imputado Lagares (FS.2577/2581), Daniel Ricardo Herrera –Policía- (fs.2606/2610). **INFORMATIVA:** Informe Técnico Fotográfico N°1669519 de la Sección Fotografía Legal, Policía Judicial (fs.2488/2497), informe de la secretaria de trabajo de (fs. 2642/2648). **DOCUMENTAL:** mails impresos de la casilla de correo electrónico de jlagares@gmail.com (fs. 2582/2604). **PERICIAL:** Dictamen Pericial Químico –Ampliación- (fs.2517/2576 - 2620/2640), y demás constancias de autos.

DÉCIMO CUARTO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Julio Eduardo Amaya (fs.2711/2712), Pablo Damián Amaya (FS.2714/2715), Daniel Ricardo Herrera - policía - (fs.2729/2730), Fredy Maximiliano Ferreyra (FS. 2755/2756), Rubén Américo Colque (fs. 2757/2758), Elías Bernabe Tapia (FS. 2759), Claudia Fabiana Flores -policía-, (fs. 2760), Ariel Omar Galván -policía- (FS.2842/2843), José Luis Ferreyra (fs.2869/2872), Juan Carlos Aguirre (fs.2873/2876), Roberto Carlos González (fs.2878/2880). **INFORMATIVA:** Informe del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y desarrollo científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba (fs. 2733/2750), informe normativa de Municipalidad de Córdoba (fs.2844), informe de las condiciones de higiene, seguridad y protección contra incendio de la Municipalidad de Córdoba (fs.2848/2855), informe suministrado por E.P.E.C. (fs. 2863/2868), informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social, Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs.2881/2883), informe de Aseguradora de Riesgos del trabajo GALENO (fs.2886/2899). **DOCUMENTAL:** Croquis ilustrativo (fs.2713), carta documento Nro.798818759 (fs. 2763), carta documento Nro.039191385AR (fs. 2764), carta documento Nro.5145580 (fs.2765),

copia simple Testimonio Poder General Bancario otorgado por Ezequiel Molina Raponi (fs. 2766/2768), documental de facturación de Raosa Transportes (2769/2791), Exposición policial Nro. 720/2011(fs.2792), oficios de Raosa Transporte SRL (fs.2793/2796), oficios de la Aseguradora de Riesgo del Trabajo CONSOLIDAR con formularios (fs.2798/2808), recibo de escribanía 0001-000000759 (fs.2809), copia simple de contrato social (fs. 2810/2811), copia simple de escritura (2812/2814), copia simple contrato SRL (2815/2832), documentación de contrato de comodato (fs.2833), documentación de cesión de cuotas sociales (fs.2836), certificado de análisis Marpaq s.a.(fs.2838/2841), copia simple testimonio de poder general para pleitos de “La Segunda”, cooperativa limitada de Seguros Generales (fs.2859/2862), y demás constancias de autos.

DÉCIMO QUINTO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Ariel Omar Galván -policía- (FS.3007/3008), Claudia Fabiana Flores -policía- (Fs.3011/3062), Ariel Omar Galván (FS.3063/3066) **INFORMATIVA:** informe de Aseguradora de Riesgos del trabajo BBVA Consolidar (fs.2902/2918), informe del Ministerio de Economía y finanzas públicas, Superintendencia de Seguros de la Nación (fs.2929-2932), informe técnico informático Nro. 1744180 de Policía Judicial (fs. 2936/3005), informe técnico informático Nro. 1732585 de Policía Judicial (fs. 3068/3099), y demás constancias de autos.

DÉCIMO SEXTO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Patricia Josefina Coppola (FS.3124/3125), Ariel Omar Galván (FS.3177/3178), Luis Antonio Peralta (fs.3269/3271) **INFORMATIVA:** informe técnico informático Nro. 1732585 de Policía Judicial (fs. 3104/3118), informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 3176), Extractín del Gobierno de la Provincia de Córdoba (fs. 3183/3184), Informe del Ministerio de la Producción Gerencia de Conciliación y Arbitraje (fs. 3186/3200), informe de la Municipalidad de Córdoba adjuntando copia de planos parcelarios (fs.3205/3207), Informe técnico informático Nro. 1762075 Expte.536798

de la Dirección de Policía Judicial (fs. 3208/3263), informe del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (SENASA) (fs. 3281/3287), informe del Ministerio, Trabajo, Empleo y Seguridad Social (fs. 3290/3295) **DOCUMENTAL**: impresiones del Dilema de los Prisioneros por Sergio H. Raponi (fs. 3133/3145), impresiones de formulario de datos personales (declaración jurada), impresión de hoja de datos de seguridad e impresiones de fotografías (fs. 3148/3170), copia simple de Normas de localización de actividades económicas (fs. 3272/3273), plano provisto por la Municipalidad de Córdoba Dirección de Redes Sanitarias y Gas (fs. 32763280), **PERICIAL**: Pericia psicológica de Sergio Hilton Raponi (fs.3264/3266), Pericia Psicológica de Javier Lagares (fs. 3267/3268), y demás constancias de autos.

DÉCIMO SÉPTIMO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Fernando Morley -policía- (fs.3350), Leda Melisa Lirio (fs. 3430/3431), María Laura Anticaglia (fs. 3435/3436), Alejandra Andrea Rosas (fs. 3438/3440), Sergio Hilton Raponi (3447/3460). **INFORMATIVA:** Informe de AFIP (3306/3309), Informe Técnico de Identificación de Matrículas Nro. SC 4109 (fs. 3353), Informe de la Dirección de Bomberos (fs. 3472/3482) Informe del Instituto Argentino de Responsabilidad Social Empresaria (fs. 3485), Informe contestación de Oficio de Pastorino Seguridad SRL (fs.3486/3501) **DOCUMENTAL**: Copia simple de la cesión de cuotas sociales (fs. 3302/3303), copias simples de contratos de locación (fs.3331/3348), acta de secuestro e inspección ocular (fs. 3349 ter), Acta de Inspección Ocular y Secuestro (3351), Acta de entrega del vehículo (fs. 3354), croquis ilustrativo del lugar del hecho por Leda Melisa Lirio (fs.3432), croquis ilustrativo del lugar del hecho por María Laura Anticaglia (fs.3437), croquis ilustrativo del lugar del hecho por Alejandra Andrea Rosas (fs.3441), Acta de Defunción provisto por la Municipalidad de Córdoba Registro civil de María Angélica Cuesto (fs. 3470) **PERICIAL**: Acompaña informe pericial y formula objeciones respecto de la pericia de Raponi (3311/3318), Solicitud de pago de honorarios por pericias y resolución

(fs. 3364/3407), Informe del Perito contador del Poder Judicial (fs. 3463/ 3466), y demás constancias de autos.

DÉCIMO OCTAVO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Roberto Luis Fernández (fs. 3504), José Fortunato Levy (fs. 3506), Gisela Valentina Ficetti (fs. 3510/3511), Luis Ernesto Sánchez (fs. 3512/3513), Ariel Omar Galván -policía- (fs. 3515, 3598 y 3623), Rafael Eduardo Ardú (fs. 3516), Nicolás Santiago Almada (fs. 3528), Fabián Edgar Tissera (fs. 3624), Fernando Morley -policía- (fs. 3625 y 3698/3699), Rubén Alejandro Barbero (fs. 3688) **INFORMATIVA:** Informe de la Facultad de Filosofía y Humanidades UNC (fs. 3509), Informe de Transporte Raosa SRL (fs. 3517/3527), Informe Técnico Nro.1769823 Expte. 536798 de Policía Judicial (fs. 3529/3580), Informe de Alpha Transportes SRL (fs. 3690), Informe de Indaquim S.A. (fs. 3693); **DOCUMENTAL:** impresiones fotográficas de capturas de un celular (fs. 3600/3620), Copias simples de Actuación notarial, informe de auditoría (fs. 3626/3681), y demás constancias de autos.

DÉCIMO NOVENO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Ariel Omar Galván (fs. 3728), Pablo Antonio Adzich (fs. 3729/3730), Francisco Nico Pablo Cozzi (fs. 3732), Claudia Fabiana Flores (fs. 3733/3738), Mario Aldo Daniel Cebrero (fs. 3754/3755), de José Alberto Aberastegue (fs.3758), Carlos Daniel Fernández (fs. 3778), de Ariel Omar Galván (fs. 3790), de Pablo Moreno (fs.3841); **INFORMATIVA:** Impresiones de Mails de la cuenta de Raponi Química Ventas www.asg-consultora.com.ar (fs. 3702/3725), Informe de la firma Total Química S.A. (fs. 3741/3751), Informe del Frigorífico Orona (fs. 3753), Informe del Banco de la Nación Argentina (fs. 3780), informe de la Universidad Siglo 21 (fs. 3816), informe de la Universidad Blas Pascal (fs. 3825), informe de Experta ART (fs. 3826/3829); **DOCUMENTAL:** Carta documento remitente SUDESTE S.A. (fs. 3739), copia de la Resolución 693/2004 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo de la Nación por el cual se adopta el Código de Ética Pública (fs.

3760/3774), Consulta del Registro Electoral de Ismael Raponi (fs. 3789), documentación relativa a la consulta ASG Group, por la aprobación de la normas ISO 9001 (fs. 3791/3808), informe del Colegio de Abogados de Córdoba (fs. 3812), Acta de careo entre testigos (fs. 3813), partida de nacimiento de Ezequiel Molina (fs.3820), Planilla Prontuarial de Javier Lagares (fs. 3823), fotocopias de notas periodísticas (fs. 3831/3840), Informe de Planimetría Legal N° 1772559 (fs. 3843/3844), informe fotográfico N° 1861024 (fs. 3845/3864), Informe de la Sección de Informática Forense N° 1671201 (fs. 3868/3905), y demás constancias de autos.

VIGÉSIMO CUERPO:

TESTIMONIALES DE: Claudia Fabiana Flores (fs. 3986), Débora del Valle Luna (fs. 3987), Daniel Ricardo Herrera (fs.3992); **INFORMATIVA:** Informe de la Universidad Católica de Córdoba (fs. 3909), informe del Banco de la Nación Argentina (fs. 3973), Informe de la firma ASG Group (fs. 4006); **DOCUMENTAL:** Acta de Secuestro (fs. 3911), tramite de incidente de nulidad de pericia psicológica (fs. 3915/3971), Informe de la Sección de Química Legal N° 1864176, Acta de Secuestro (fs. 3996/3997), Acta de Exhibición de Personas (fs. 4001), y demás constancias de autos.

CARPETAS DE PRUEBA:

CUERPO DE CARPETA DE PRUEBA 1 –Expte SAC 2265394- (fs.01/293): **SOBRE N°1:** Informe de Factibilidad Nro 0000002238114 emitido por la Municipalidad de Córdoba, Certificado de Inspección –Servicio contra incendios- de la Dirección Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba N° 005981 de fecha 07/12/2012 firmado por la Cabo Carla J. Caro, Resolución N°005858 serie B de fecha 06/10/2014 de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental firmada por Biol. María Alejandra Toya y Expte SAC 1542413/36 caratulado “RAPONI INDUSTRIAL QUIMICA S.R.L –Insc.Reg.Pub.Comer-Constitución”; documentación en original que fuera presentada con fecha 07/11/2014 por el imputado Sergio Hilton Raponi –conforme acta de secuestro de fs. 19-, (en un total de 28 hojas); **SOBRE N°2:**

Copias simples presentadas el 07/11/2014 en la Unidad Judicial 14 por Gabriel Hernán Tirante, Director de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de Córdoba, relacionada a la firma “Raponi Industrial Química S.R.L” (ello según testimonio del Cabo Rafael Enrique López Martínez de fs. 09/11) (en un total de 49 hojas); SOBRE N°3: Copia de Expediente Municipal N°025355 de la Municipalidad de Córdoba “Iniciado: Sergio H. Raponi, Nancy S. Raponi (Gerente); Asunto: SOLICITA AUTORIZACION AMBIENTAL D.C 03-07-057-006-00000” (en un total de 34 hojas) y fotocopia de Informe de Factibilidad 0000002238114 emitido por la Municipalidad de Córdoba a solicitud de Sergio Hilton Raponi (4 hojas útiles); SOBRE 4: Registro de Funcionamiento (Ord.10417/01) –Registro N°31-, fecha de obtención 15/04/2009 –original-, Formulario Único presentado en la Municipalidad de Córdoba el 29/10/2008 –original-, Solicitud de Asesoramiento contra incendios –Dirección de Bomberos, Policía de la Pcia- -copia-, Constancia de presentación de Declaración jurada de Empresas a nombre de Raponi Industrial Química S.R.L –copia- y Formulario de declaración jurada –copia-, Ficha de inspección y Registro de Funcionamiento de fecha 14/4/09 –original-, Resolución C-029/09 del CPC N°1 -Centro América- de fecha 23/03/09 –copia-, Catastro Parcelario de la Municipalidad de Córdoba Distrito 3, Zona 7, Manzana57 –copia-, impresiones de fotografía –copia-, Resolución N°1177 Serie A de la Subsecretaría de Ambiente, Dirección de Impacto Ambiental de fecha 30/03/09 –copia-, Certificado final, Servicio contra Incendio de la División Servicios Técnico de la Dirección Bomberos de fecha 09/02/2009 –copia-, Declaración Jurada en original de fecha 14/03/2007 a nombre de la razón social Raponi Industrial Química, Nota a Obras públicas y Uso del suelo de la Municipalidad de Córdoba firmada por Nancy Raponi de fecha 06/04/2009, 3 planos generales de relevamiento (resolución B033/07, B032/07 y B031/07) –originales-, y 3 formularios de liquidación de tasa retributiva de servicios; documental que fuera presentada el 11/11/2014 por el Dr. Rodríguez Aranciva (en un total de 19 hojas); SOBRE N°5: Fotocopias de informes dominiales Ns°10449 (11), 10450 (11), 10451 (11), 10452 (11) correspondiente a los lotes

6,8,9 y 10 que corresponden a las parcelas ocupadas por Raponi Industrial Química SRL presentadas por Dr. Rodríguez Arancibia el 12/11/2014 (en total 12 hojas); SOBRE N°6: Informe de la Secretaria de Control Fiscalización y Convivencia Ciudadana de la Municipalidad de Córdoba sobre la parcela 10, firmado por Dr. Lucas Samame y Gabriel Hernán Tirante presentado ante esta Fiscalía el 13/11/2014 (adjunta plancha catastral o plano parcelario y foto satelital) (03 fojas en total), Informe de la Secretaria de Control Fiscalización y Convivencia Ciudadana de la Municipalidad de Córdoba sobre Higiene, Seguridad y protección de las actividades calificadas como de alto riesgo, firmado por Dr. Lucas Samame y Gabriel Hernán Tirante presentado ante esta Fiscalía el 13/11/14 (01 foja); SOBRE N°8: Expediente N°025355/14 tramitado ante la Municipalidad de Córdoba iniciado por Sergio Raponi y Nancy Raponi (Gerente) por el asunto “Solicitan Autorización Ambiental D.C03-07-057-006-00000” –en original- (98 hojas) y Expte N°044298/14 –adjunto al anterior- tramitado ante la Municipalidad de Córdoba iniciado por la Secretaría de Ambiente por el asunto “Acta de Inspección N°008897” (en original) (06 hojas); documental presentada el 18/11/2014 por el Dr. Rodríguez Aranciva; SOBRE N°9: Resolución C-029/09 del CPC N°1-Centro América- de fecha 23/03/09 –copia fiel-, dos formularios de Liquidación tasa retributiva –original-, Resolución C-015/07 C.P.C Zona 1 Centro América de fecha 06/03/2006 –original- y Declaración Jurada dirigida al Sr. Director de Control de Obras Privadas y Uso del suelo a nombre de Raponi Industrial Química –original- Nota presentada a la División control Obras Privadas y Uso del suelo firmada por Ezequiel Molina Raponi de fecha 12/03/2007 –original-, documental presentada por el Dr. Rodríguez Aranciva el 18/11/2014 (06 hojas); SOBRE N°10: Formularios de consulta de datos del contribuyente, consulta de sucursales, consulta de rubros del contribuyente, consulta de titulares e informe de deuda del contribuyente Raponi Ind Química S.R.L en la Municipalidad de Córdoba, tres impresiones de imágenes fotográficas, Formulario de consulta de datos del contribuyente, Formulario de Consulta de titulares, formulario de consulta de rubros del contribuyente,

informe de deuda, Título de deuda del plan de pagos y plan de pago en cuotas del contribuyente Raponi Ismael Hipólito en la Municipalidad de Córdoba, documental presentada por Dr. Rodríguez Aranciva el 18/11/14 (en un total de 16 hojas), SOBRE N°11: Informe de la Sección Planimetría Legal de Policía Judicial de fecha 08/11/2014 (Secuencia histórica fotográfica de imágenes según Google Earth) –Informe Fotográfico N°1669979- firmado por la Arq. Maria Florencia Benítez (01 hoja) y SOBRE sin número : Informe de factibilidad 0000002238114 emitido por la Municipalidad a solicitud de Sergio Hilton Raponi con sello de la Dirección de Habilitación de Negocios de fecha 21/10/2014 (01 hoja), formulario de Habilitación de Establecimientos a nombre de Raponi Industrial Química SRL sellado por la Dirección de Habilitación de negocios de la Municipalidad de Córdoba el 21/10/2014 (03 hojas) e Impresión de Habilitación de Establecimiento-ventanilla única (detalle del trámite N°22381) de fecha 27/11/2014 (01 hoja).-

CUERPO DE CARPETA DE PRUEBA 2 -Expte SAC 2265394- (fs. 01/242): Un Bibliorato gris rotulado “Raponi Industrial Química SRL” conteniendo en su interior: sobre de papel madera rotulado “Balance Raponi Industrial Química SRL Periodo 2008 y Papeles varios”; Informe del Auditor Año 2008 –Estado de situación patrimonial al 31/12/2008- con firma original; Formulario de Depósito de Honorarios; Balance por el ejercicio finalizado el 31/12/2008 –dos copias con firma original-; Manuscrito titulado “Honor. Raponi”; Formularios de Régimen de regularización impositiva, Promoción y Protección del empleo registrado, Exteriorización y Repatriación de Capitales (una con anotación manuscrita) e impresiones de planillas (07); Formulario en blanco de la Dirección General de Rentas –NID 064-; Planilla Anexa fecha de liquidación 21/2/2009; Formulario en blanco de la Afip F817; Formulario de la Afip N°420/T; Formulario de la Afip F102 Aportes y Contribuciones –CUIL del trabajador 27-13029538-5, periodo 02/2009, 03/2009, 12/2008 correspondiente a Maria Josefina Medrano; Constancia del Anses 10/02/2006 a nombre de Medrano; Intimación de obligaciones Tributarias –fecha de corte de información 30/8/2008 y ticket del Banco Nación

7/05/2009; Formulario de Afip F799/C –Sitrib-; Formulario Afip F711 –Impuesto a las ganancias-; Formulario –Presentación de DJ por Internet, Acuse de recibo de DJ-; Recibo de solicitud de cese de fecha 13/08/09; Comprobantes de trámite de fecha 28/04/2009 y 18/03/2009 de la Dirección General de Rentas; Constancia de Afip -fecha de solicitud 03/03/2009- con anotaciones manuscritas en el reverso; Constancia de habilitación en trámite –C.P.C Centro América- con sello de la Municipalidad de Córdoba de fecha 30/12/2008 (en original y copia); Sentencia 488 del Juzgado de 1 Ins y 29 Nom en lo Civil y Comercial –Concursos y Sociedades N°5- en copia; Impresiones del Libro Especial Ley 20744 Art. 52 Hojas móviles –con anotaciones manuscritas- (9 hojas); Impresión de email con nómina de empleados despedidos (1 hoja); Libro I.V.A Compras-Periodo 01/03/2014-31/03/2014 (1 hoja); Oficio de fecha 05/09/2013 del Juzgado de 1 Inst en lo Civil y Comercial 16 Nominación ordenando se trabaje embargo a Castelli Juan Anibal Gabriel –copia-; Impresión de recibo de haberes a nombre del empleado Gilardini Daniel Alberto; Impresiones del Libro Especial Ley 20744 Art.52 hojas móviles (1 hoja) con anotaciones manuscritas en tinta azul; Formulario AFip –Consulta de Relaciones laborales (3 hojas) conteniendo en su reverso impresiones de recibos de sueldo de Molina Raponi Ezequiel y Nieva Marcelo Horacio; Certificación del Registro Industrial de la Provincia; Formulario para Empadronamiento de Establecimientos Industriales del Registro Industrial de la Provincia; Comprobante de Trámite de fecha 14/08/2012 Dirección General de Rentas; Notificación de deuda al 11/03/2013; Notificación de la Agencia de Recaudación de la Pcia de Bs As de fecha 29/10/2012 y respuesta de Nancy Raponi; Declaración Jurada de Raponi Industrial Química ante la Municipalidad de Córdoba con sello de Comercio e Industria de fecha 1/12/2010; Declaración Jurada de Raponi Industrial Química ante la Municipalidad de Córdoba con sello de Comercio e Industria de fecha 18/11/2010; Comprobantes de pago; Declaración Jurada ante la Dirección General de Rentas del 06/01/2012; Formulario de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Alta, Baja y Modificaciones F-298 DGR con sello de fecha 14/10/2006;

Comprobante de pago del impuesto a la propiedad del automotor de fecha 16/12/2011; Notificación de la DGR de fecha 7/12/2011; Comprobante de trámite de fecha 08/03/2012; Informe del auditor Año 2010 presentado ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas; Balance de Raponi Industrial Química SRL por el ejercicio finalizado el 31/12/2010; Balance por el ejercicio finalizado el 31/12/2011 (son cinco copias con firmas originales); Asientos retiros bancarios, Asientos depósitos bancarios, consulta de retenciones impositivas, Devengamiento Sueldos 2009 y 2010; Impresión del Libro Iva Ventas Período 01/05/2014-31/05/2014 -1 hoja- con anotaciones manuscritas; Impresiones del Libro especial Ley 20744 Art 52, hojas móviles con anotaciones manuscritas (06 fojas); Libro de Inspección -Ley 8015 Art.3- con sello de la Dirección de Jurisdicción de Fiscalización y Policía del Trabajo -Documentación laboral- de fecha 31/03/2011; Impresión de Libro Especial Ley 20744 Art. 52- Hojas móviles: vac.2010, marzo 2011, enero 2011, feb 2011 (16 hojas) con sello de presentación ante la Dirección de Jurisdicción de Fiscalización y Policía del Trabajo de fecha 31/03/2011; Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada "Raponi Industrial Química S.R.L" de fecha 22/09/2008 -copia simple-.

CUERPO DE CARPETA DE PRUEBA 3 -Expte SAC 2265394- (fs. 01/298):

Una carpeta que contiene en su interior folios transparentes con formularios de Raponi Industrial Química SRL de Fichas de proceso, Registros de mantenimiento para vehículos e infraestructura, Registro de control de roedores, Mantenimiento de vehículos, Mantenimiento de servicios generales, Fichas de proceso -Gestión de compras-, Fichas de proceso -Proceso de producción-, Fichas de proceso -Ventas-, Fichas de proceso -Proceso de producción- y Fichas de proceso -Gestión de compras-, Informe de auditoría interna RPG 03-02 N°01-2014 realizada por ASG Group a nombre de Raponi Industrial de fecha 27/05/2014, Formularios de Raponi Industrial Química SRL de Ficha de proceso -Recursos Humanos-, Manual de procedimientos PG02 -Responsabilidad de la Dirección-, Manual de Procedimientos PG01 -Control de documentos y registros-, Manual de procedimientos PG05 -Desarrollo de nuevos

productos-, Registros de desarrollo, Manual de procedimientos PG04 –No conformes, acciones correctivas y preventivas, Manual de calidad, Descripción de puestos; Certificaciones de Bureau Veritas Certification a Raponi Industrial Química S.R.L de fecha 24/04/12, Formularios de Raponi Industrial Química S.R.L de Registros de capacitación, Programa de auditorías internas, Revisión de la dirección RPG02-02 de fecha 30/04/13,31/05/13, 18/05/12, 30/04/12, 09/03/12, 14/06/11, Informes de revisión por la Dirección de fechas 19/05/2011 y 19/03/2010, Plan mejora continua RPG02-01 de fecha 22/03/12, Informe de auditoría interna RPG03-02 N°01-2013 realizado por ASG Group a Raponi Industrial Química SRL, Registro de capacitación RFP04-02 de fecha 25/01/13, 22/05/13, 11/03/13 y 13/02/13, Plan de capacitación 2013RFP 04-01, Programa de auditorías internas RPG 03-01, Plan mejora continua RPG02-01 de fecha 22/03/12, Plan mejora continua 2011 RPG 02-01 de fecha 25/04/07 y plan mejora continua 2010 RPG 02-01 de fecha 25/04/07, Informe de auditoría interna RPG 03-02 N° 01-2012 realizado por ASG Group para Raponi Industrial Química S.R.L, Informe de auditoría interna RPG 03-02 N° 01-2011 de fecha 04/02/11 realizado por ASG Group para Raponi Industrial Química S.R.L, Formularios de Raponi Industrial Group de plan de capacitación 2012, Medición y seguimientos de objetivos indicadores RPG02-03 año 2012, Objetivos de calidad 2011 y 2010, Manual de Procedimientos PG 03 –Auditorías Internas-, Registros de capacitación RFP 04-02, Plan de capacitación 2011 RFP 04-01, Plan de capacitación 2010 RFP 04-01, impresiones de ASG Group sobre Productos Químicos –Característica, Clasificación, Riesgos y Prevención; Nota enviada por Nancy Raponi a Bureau Veritas Certification de fecha 17/06/2014, Formularios de Evaluación de desempeño de distintas fechas y papeles varios manuscritos, documental toda relacionada a la firma “Raponi Industrial Química S.R.L”.-

CUERPO DE CARPETA DE PRUEBA 4 -Expte SAC 2265394- (fs. 01/166): Una carpeta que contiene en su interior folios transparentes con nota de Bureau Veritas de fecha 29/09/2014 firmada por Ing. Marta G. Paz dirigida a Raponi Industrial Química SRL,

Certificaciones de Bureau Veritas N°AR-0231974 a nombre de Raponi Industrial Química S.R.L, Formularios impresos de Raponi Industrial Química “No conformidad, acciones correctivas y/o preventivas” RPG 04-01 desde el N°36 al N°57 y desde el N°12 al N°34, Controles de calidad: Agencia Córdoba Ciencia S.E –Informe de Ensayo Laboratorio de Química Fina y Productos Naturales- a solicitud de Javier Lagares –Inf. N°11-07-, Método de ensayo –Determinación de Peróxido de Hidrógeno, Determinación de Cloro Activo-, fórmulas para preparar perfume para ropa, papeles manuscritos, Informe Técnico N°8218 del Laboratorio de Análisis industriales, aguas, efluentes y bromatológicos –Consultores Industriales- de fecha 10/08/07, Encuestas y Evaluaciones –Clientes y Proveedores-, Política de calidad de Raponi Industrial Química de Agosto 2007, Propuesta Comercial ISO 9001 realizada por ASG Group para Raponi Industrial Química SRL 07/07/14, Contrato de Locación de Servicio de fecha 22/04/2014 celebrado entre ASG Group Asesoramiento en Sistemas de Gestión y Raponi Industrial Química SRL, Propuesta comercial ISO 9001 realizada por ASG Group para Raponi Industrial Química SRL de fecha 07/04/2014, nota a Bureau Veritas Certification de fecha 17/06/2014, certificaciones de Manag Software Admin UP Soft Sistemas Informáticos, documental toda relacionada a la firma “Raponi Industrial Química S.R.L”.-

CUERPO DE CARPETA DE PRUEBA 5 -Expte SAC 2265394- (fs. 01/11): Una carpeta color verde marca UO con la inscripción “Molina Ezequiel- Inscripción A.F.I.P” conteniendo en su interior dos Formularios AFIP F.460/F a nombre de Ezequiel Molina Raponi con sello de AFIP DGI el 10/10/2002(en total dos hojas); Una carpeta color verde marca UO con la inscripción “Inscripción Ingresos Brutos DGR Molina Ezequiel” conteniendo en su interior un Formulario de “Alta, Baja y Modificación Impuesto sobre los Ingresos Brutos / F-298” de la Dirección de Rentas de Córdoba a nombre de Ezequiel Molina Raponi (una hoja); Una carpeta color verde marca UO con la inscripción “Inscripción Municipal Molina Ezequiel” conteniendo en su interior un Formulario de “Constancia de Inscripción” N°12574 a nombre

de Ezequiel Molina Raponi con sello de la Municipalidad de Córdoba (una hoja); Autorización para circular de fecha 08/08/2012 en el rodado Peugeot dominio BBF313 modelo Pup 504 GD tipo Pick-Up emitida por Ezequiel Molina Raponi a favor de Luis Ernesto Sanchez, Nancy Silvia Raponi, Sergio Hilton Raponi, Celeste Molina Raponi, Juan Carlos Aguirre, José Luis Ferreyra, Marcelo Belarmino Molina, Roberto Carlos González, Juan Aníbal Gabriel Castelli, Daniel Alberto Gilardini y Marcelo Horacio Nieva (1 hoja); Autorización para circular de fecha 10/01/2012 en el Mercedez Benz dominio CPC055 modelo 710 tipo camión emitida por Nancy Silvia Raponi a favor de Luis Ernesto Sanchez, Sergio Hilton Raponi, Juan Carlos Aguirre, Daniel Gilardini, Juan Castelli, José Luis Ferreyra, Marcelo Belarmino Molina y Roberto Carlos Gonzalez (1 hoja); Actuación Notarial N°009379883 de fecha 09/08/13 autorizando Nancy Silvia Raponi a Fernando Petzold a conducir la unidad marca Mercedes Benz dominio CPC055 modelo 710 tipo camión (1 hoja), y demás constancias de autos.-_

IV) Alegatos.

Conforme lo establecido por nuestra **ley procesal penal, art. 402**, finalizada la recepción de prueba, el Tribunal concedió sucesivamente la palabra a las partes en cumplimiento de lo establecido en el articulado referido, a los fines de que emitan sus conclusiones. En primer término, el apoderado de la Municipalidad de Córdoba, **Ab. Marcelo Rodríguez Fraccaro**, concretó la instancia de constitución en actor civil de fecha 18 de diciembre de 2014, entablando las respectivas demandas en contra de Sergio Hilton Raponi –en carácter de imputado– y RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L. –en carácter de demandado civil–. Seguidamente, se otorgó la palabra al representante y apoderado de los actores civiles, **Ab. Mario Eduardo Gregorio**, quien concretó la instancia de constitución en actor civil de Stefano Emanuel Ramos -en su carácter de heredero forzoso de Patricia Elizabeth Ramos y por derecho propio-, Silvia Noelia Torres -por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Facundo Nicolás Torres y Tomas Santino Torres-, entablando la demanda en

contra de Sergio Hilton Raponi –en carácter de imputado–. Por último, en lo que respecta a las acciones civiles entabladas en el presente proceso, concretó la demanda civil, la **Ab. Marcela A. Gozalvez**, apoderada del Sr. Rodolfo Osvaldo Lasa, quien comparece en su carácter de apoderado del Sr. Jeremías David Lasa, entablando demanda en contra de Sergio Hilton Raponi -en carácter de imputado-. Que los actores civiles mencionados, acompañaron memoriales que contienen las acciones civiles referidas y se puso los mismos a disposición de las partes interesadas.

En segundo término, se concedió la palabra a los fines de esgrimir las conclusiones respecto a la **acción penal**, al representante del órgano acusador **Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda**, a los apoderados de los querellantes particulares -ya mencionados al inicio del presente resolutorio-, **Ab. Carlos Nayi**, **Ab. Claudio Fabián Utrera**, **Ab. Andrés Díaz Yofre**, **Ab. Mario Eduardo Gregorio**, **Ab. Marcela A. Gozalvez** y **Ab. Miguel Ángel Ortíz Pellegrini** y al defensor técnico del acusado Sergio Hilton Raponi, **Sra. Asesora Letrada Penal 24° turno, Dra. Ana Pagliano**.

Por último y en relación a las acciones civiles precedentemente entabladas, el patrocinante del demandado civil Sergio Hilton Raponi, **Ab. Carlos Huais** y la representante de RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA SRL, **Sra. Asesora Letrada del 19° turno, Dra. Marcela Beatriz Gilletta**, contestan la demanda conforme lo establecido en el art. 402, 2° y 3° párrafo del CPP.

A los fines de brindar un orden lógico de exposición a los alegatos formulados por las distintas partes del presente proceso, se dejará constancia de las conclusiones finales vertidas en lo referente al hecho de índole penal que aquí se juzga, dejando para el momento del tratamiento de la cuarta cuestión planteada en la presente Sentencia, las expresiones esgrimidas en el marco de las demandas civiles y las correspondientes contestaciones a las mismas. Dicho lo cual, abordamos a continuación las alegaciones referidas a los aspectos penales de la cuestión que se está juzgando.

a. El representante del Ministerio Público Fiscal, Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gualda, emitió sus conclusiones conforme el art. 402 del CPP, y dijo: : “Ha sido traído a juicio Sergio Hilton Raponi por el hecho que le fuera intimado en su oportunidad el que no voy a reproducir para no dilatar. Ya todos lo conocemos, el propio acusado lo conoce y lo entendió. De hecho, el acusado Raponi se explayó brindando su posición exculpatoria del hecho. La calificación legal le es adversa. Sostuvo que se han escuchado prácticamente a todos los empleados del Sr. Raponi quienes contaron lo que sucedía en ese recinto donde se acumulaban distintas materias explosivas. La ocultación de ese material es lo científicamente correcto porque a mi juicio como viene relatado el hecho acusado, esa relación que se hace en el hecho con una ocultación clandestina de material, y la simple tenencia de ello lo hace incurrir en delito. A esa situación no la puede ignorar el acusado Raponi siendo abogado. En ese sentido, en lo que hace a la tenencia de este material explosivo e inflamable, dijo que los hechos que constituyen el delito albergan las condiciones materiales de lo que tiene el título que contiene estos delitos, es decir la seguridad común y no sólo el sentimiento de tranquilidad público. Definido en sus propios límites son acciones preparatorias dirigidas a cometer o no cometer delitos contra la seguridad común, punibles en sí mismos, porque superan el límite meramente amenazador propio de los delitos contra la seguridad pública, y estructuran tramos materiales del iter criminis ya sea del incendio, explotación u otro desastre. En este sentido para decir lo que estoy sosteniendo ponderó como de mayor importancia es la pericia realizada por seis peritos en el lugar de los hechos. Los peritos fueron escuchados durante el curso de debate. Esa pericia dio perfectamente no solo el lugar de los hechos sino cómo se produjeron los hechos, como se realizaron y tomó el carácter de explosión. Indicó que a su juicio hubo una explosión, no como un incendio que se propagó. La seguridad común como bien protegido por estos delitos es un estado colectivo exento de

situaciones físicas peligrosas o dañosas para los bienes en general cuando la producción de ciertas situaciones de esta índole se debe a la causalidad humana dolosa, o culposamente desenvuelta surge la materia propia del título de estos delitos. A diferencia de lo que delitos que atentan contra la seguridad pública, el objeto de los delitos que atentan contra la seguridad común, no causan un estado anímico de la generalidad sino una realidad física como es a existencia de determinados riesgos materiales de alcance general. Tales delitos no afectan de manera exclusiva a estas o aquellas cosas o personas sino que se caracterizan por su expansión o manifiesta expansibilidad de manera que la titularidad de los bienes protegidos por la pena no corresponden a las personas en particular, sino a las personas en general representadas en su conjunto por la sociedad. Entre la ubicación de cada uno de los delitos se habla del incendio, explosión, inundación. Vamos a analizar el delito de incendio a los fines de determinar si lo hubo. En el caso en particular del delito de incendio se pune al que mediante un incendio creare un peligro común para las personas o bienes. El incendio punible es un fuego de potencialidad expansiva descontrolada en el sentido de que no tiene en sí mismo limitabilidad, en esa expansibilidad reside el peligro propio del fuego calificado de incendio. En este caso no hubo un incendio porque no se atacaron las viviendas que estaban alrededor del establecimiento dónde se produjo el hecho. No es necesariamente un incendio, un fuego encendido en llama. No es lo mismo un fuego que un incendio. Un fuego puede arder en llamas y ser basto pero no ser incendio si su expansibilidad tiene su fuente en la propia naturaleza del fuego o en modo y mecanismo por el que se enciende y mantiene. Para que exista un incendio basta un peligro común para las personas y bienes, esto es, el peligro que el fuego se difunda alcanzando personas o bienes indeterminados, de cualquier naturaleza o valor; siempre que por su naturaleza puedan mantener, aumentar su combustión o llama. La persona o los bienes alcanzables por el peligro son indeterminados, no solo si ese peligro amenaza a toda la colectividad, personas y bienes que la integran sino también cuando esa probabilidad existe contra personas o bienes circundantes en general, sea por el

peligro que en sí implicada en sí fuego ya encendido o la naturaleza en la posibilidad de propagación. El peligro debe ser efectivo, en el sentido que exista una amenaza concreta y actual que el fuego alcance personas o bienes indeterminados. Indicó que la explosión que se produce comenzó no por un chispazo, no se ha podido determinar por los peritos. Pero sí adelantaron un probable fuego, por el lugar donde se encontraban los materiales que hicieron la explosión, por acción y transformación debido a la temperatura del mismo fuego. Los peritos son los que apuntan y acusan al señor Raponi. Yendo a lo que se puede determinar cómo este fuego que produce un daño, el incendio es un delito de peligro, suficiente con eso. Su esencia reside en que el fuego crea un peligro común para las personas o bienes. El delito se consuma en el momento en el que se crea ese peligro. Toda la actividad anterior a partir de la prendida de fuego a la cosa que sufre la combustión, sólo es punible como tentativa si se logra apagar. Si una vez que se produjo la combustión, con la llama y se arma un incendio el autor elige crear el peligro común, y allí sería consumado. En este caso, se empezó por un fuego, lo que todos advirtieron y hemos escuchado durante la audiencia. Ello demuestra que lo primero, que me llamó la atención y coincide con lo que dicen los propios peritos, es una columna de fuego y en la punta de la columna de fuego una aureola de humo. Ese era el fuego, pero el fuego comenzó antes. Puede haber sido alguna chisma porque en el lugar había malas conexiones e instalaciones eléctricas. La temperatura que pudo aumentar el fuego es la que produjo la explosión. Ampliando la calificación a los casos de incendio como acción directa de fuego, o sus efectos materiales produzcan la liberación violenta de energía, sustituye las especificaciones de lugares como polvorines, fábrica de pólvora o aquellas que tienen simplemente inflamables. En este caso los inflamables estaban separados como lo exigen las autoridades, es decir, según lo previsto por la Ley 19587. El nuevo precepto, en el que el peligro efectivo de que se produzca una o varias explosiones, cualquiera sea la materia que lo origine, por consiguiente no solo hubiera comprendido el estallido de la explosión sino también de otras materias afines. Este es el ejemplo de los

daños en las casas, no solo las paredes sino también la cañería que va a al subsuelo. Ello por la sencilla razón que los desperdicios o los desagües que se hacían en esa planta cada vez que se limpiaban cosas iban a un receptor que los llevaban por una cañería a las cloacas. Al producirse la explosión que dejó un hueco de 5 metros de diámetro por un 1.6 metros de profundidad, surge que no fue un incendio, fue algo muy violento como si hubiera habido una bomba o algo similar. Debe tratarse de explosiones que por su magnitud resultan idóneas para constituir delito de incendio, pues si se trata de un agravamiento en razón debido a la multiplicación del incendio y la producción de otros siniestros, basta con que el resultado de peligro sea preterintencional, pero también es compatible con la intención de producir. Esta intención no conduce a otra calificación que la imputación a título preterintencional, requiere que el peligro de explosión sea previsible. En este caso, siempre hablando de la explosión, tiene que haber una relación causal con el resultado si lo hubo. Sabemos que conforme al hecho que ha sido intimidado al imputado Raponi hubo muerte y hubo lesiones graves o gravísimas. Si esto fuera la causa inmediata de la muerte y las lesiones graves o gravísimas para algunas personas en lo que se refiere a la relación causal entre la explosión y la muerte o la lesión no basta que con motivo o en ocasión de aquel resulte alguna de ellas, pues quedan al margen las lesiones o muertes producidas mediatamente con la explosión. Esto sucede cuando entre la explosión y la muerte no media una relación causal directa, sino que si bien el primero ha producido ha producido una relación indirecta. Es el caso de la Sra. Cueto que no murió de forma inmediata, hubo relación causal que produjo las lesiones, y a seis días después muere. Si bien lo primero ha producido lo segundo, mediato esto ha sucedido por alguna interferencia decisiva de una acción de la víctima, un tercero o un hecho extraño al incendio o la explosión. Muere por la explosión, pero solo por es esta una causa mediata, lo mediato es posterior a lo que exige la ley, que exige inmediatez. Sin embargo, para que entre el incendio y la muerte exista inmediatez causal no es necesario que la víctima muera quemada, o resulte quemada en forma gravísima, sino que basta que la

muerte o lesión haya sido producida por alguna consecuencia del incendio o la explosión, como ser derrumbamiento. La explosión derrumba un techo que cae sobre la persona y muere. La acusación inmediata exige también que la muerte o lesión no se haya producido por la acción de la explosión o sus efectos psíquicos, como cuando un enfermo cardiaco muere a raíz de esa explosión. Me llamó la atención cuando uno de los actores civiles habló sobre la muerte de otra persona que muere años después, pero me impresionó que cuando habló de la muerte lo aclaró al final. El agravamiento no quita que alcanzó lo mismo la muerte mediata posterior. Es preterintencional por eso resulta indiferente el número de muertes o lesiones causados. Caso particular, ya hubo uno y fue la causa Chabán en no sé si ochenta personas. Eso no aumenta ni multiplica la penalidad delictual. La imputación a título de preterintencional presupone que el daño sea previsible por el autor. Ya desde el 2006 como está relatado en el hecho, ya vienen haciéndose inspecciones que en realidad no eran inspecciones, con otorgamientos provisionales o precarios. Ahí no había nada como para prever estos sucesos. Esto fue un dejar hacer y un dejar pasar. La explosión como deflagración súbita y violenta de una energía, provenga o no ella, de una materia explosiva pues la ley no limita el concepto en razón de la causa. De tal manera que la explosión puede tener su causa en procesos de combustión o transformación, como lo que pasó en ese depósito donde tenían peróxido de potasio, agua de oxigenada tal como lo desarrollan en los peritos que todos escuchamos en la Sala de Audiencia. Una pericia tan extensa cuyas conclusiones son vale la pena repetir porque está ahí. Eso es a lo que apuntan o señalan, la autoría y participación en los hechos del Sr. Raponi. No solamente de transformación o de complejión como el que puede producir el bajón que hay. Esto viene al caso por ejemplo de las ollas a presión Marmicoc que ustedes conocen y saben. Son unas ollas que se le inserta agua y se las tapa. En la tapa tienen una válvula, y esa válvula no funciona cada tanto que explotan. Y ha sucedido. Te digo porque la experiencia me lo demuestra, mi esposa tiene una olla de esas y casi ni las usa. Eso es una explosión aunque sea por el agua. O en un proceso

de pura dilatación como en los fardos de alfalfa que por la humedad que tienen. Estalla por efecto de la humedad. La explosión es punible si se crea el peligro común ya sea para la persona o los bienes. Quiero adelantarme aquí, ya hablé de la simple tenencia, basta con la simple tenencia y de los delitos de tenencia que muchas veces han sido cuestionados. Lo que yo quiero advertir aquí es que la ley 25886 en su artículo primero disminuyó la pena. El autor de esta ley, de los delitos de seguridad común fue el Dr. Sebastián Soler, en su proyecto de 1960 y luego transformado en la Ley 17565 o decreto ley como les guste. Esto me lleva a sostener el daño de los bienes, la muerte de una persona pero no inmediata que era el delito más grave, y las lesiones inmediatas que le suceden como lesiones gravísimas al Sr. Amaya. Todo esto hace que tenga que valorar en especial a este Sr. Raponi, ya en la individualización de la pena. Primero, es un Abogado, luego escribe libros de ética. Parece ser que se olvidó. Ética, Sr. Raponi. Si escribió un libro de tal naturaleza lo que ud. hizo todo lo contrario. Por eso el daño que produjo. La naturaleza y forma de los hechos, la acción empleada para cometerlos, la profesión del sr. Raponi que debe conocer los delitos de seguridad común. Esto me lleva a solicitar una pena de 6 años y 6 meses de prisión. Esto no quita que voy a solicitarle al tribunal se corran los antecedentes penales para que se investigue al resto de la familia Raponi. No sé por qué no se investigó a todos. También que se produjo según se dijo en la Sala de audiencias la sustracción de bienes de la Sra. Nilda cuyo apellido no recuerdo. También, se corran los antecedentes de los empleados municipales o funcionarios municipales hacían la inspección de ese establecimiento y siempre llegaban a las mismas conclusiones. Si tenemos en cuenta lo que habían observado los empleados, algunos de ellos hablaron que tenían miedo porque estaban en cierta posición, de que Raponi los echara o los intimidaba. No lo sabemos. Por eso también debe bajarse para que se investigue.”

A continuación el Presidente del Tribunal solicita al Sr. Fiscal de Cámara indique cual es la calificación legal por la cual acusa, a lo que el Fiscal de Cámara dijo: “Primero, lo de la

muerte de la señora Cueto, dentro del 186 inciso cuarto, cuidado con la pena. Las lesiones graves o gravísimas en concurso real con la tenencia de esos materiales explosivos o inflamables que había en el lugar. El 186 inciso cuarto, en lo referido a la muerte de cualquier persona creo que el que le sigue, es el inciso quinto, ahí incluyo las lesiones gravísimas. Teniendo en cuenta la disminución de pena de la ley 25886 art. primero. Es el 186 inciso cuarto, es para cualquier persona, el quinto es el de la muerte inmediata que yo lo descarto por las razones que expuse. El otro artículo es el 189 bis primer párrafo que habla del que tuviere en su poder, y ahí están los materiales explosivos, inflamables. En los dos primeros es un concurso ideal, y en concurso real con el art. 189 bis, primer párrafo la tenencia de los materiales. A mi juicio es el artículo 186 inc. 4 - esa muerte con las lesiones graves son en concurso ideal- eso en concurso real con el art. 189 bis primer párrafo -al que tuviere en su poder materiales explosivos o inflamables, etc. del Código Penal”.

A preguntas formuladas por la Dra. De la Rúa en que figura Penal encuadra las lesiones y la muerte el Dr. Gualda respondió: *“cuando yo hable de las conclusiones hablé de las lesiones. A mi juicio deberían estar ahí o de lo contrario irme al artículo 92 creo que es, 91. La muerte no era inmediata, eso hay que descartarlo. Es el art. 186 inc. 4 en concurso real con el 189 bis primer párrafo, en su carta parte cuando habla de la simple tenencia de materiales explosivos o inflamables. Y hablando de las lesiones graves o gravísimas como lo es lo de la víctima Almada, no entiendo que haya más lesionados con esas lesiones para poderla calificarlas. De todas formas la muerte de una persona que es preterintencional, como la lesión también preterintencional hay concurso ideal, pero a su vez concurso real con el art. 189 bis la tenencia de explosivos.”*

b. Seguidamente, se concedió la palabra al **Dr. Carlos Nayi**, quien expresó: *“Habiendo llegado a la oportunidad prevista por el art. 402 de la ley de rito, desde la acusación privada, en mi calidad de abogado apoderado de las herederas de la única persona muerta, a la que se refirió el Sr. Fiscal. Estoy hablando de María Angélica Cueto de 64 años. A propósito de*

esto, debo aclarar que el concepto de inmediatez debe ser interpretado de manera amplio. No hubo una complicación multiorganica, en el que efecto deceso, por una cuestión de diabetes o un problema cardiovascular. Fue literalmente aplastada a consecuencia de la ola expansiva por un portón ubicado en el frente de un taller de chapa y pintura que estaba a escasos 10 metros del lugar donde se produjo el cráter, el incendio, la explosión, la onda expansiva. Horas interminables de agonía, primero en el hospital de Urgencias y luego en la clínica Romagosa. No murió por diabetes, no de un problema cardiovascular ni una trombosis. Fue literalmente destrozada, este es el concepto de inmediatez que debemos tener en cuenta. Enfundado en esta diminuta humanidad y teniendo muy en claro que es lo que somos los abogados, la ardua fatiga puesta a servicio de la justicia. Ustedes, todos, formamos parte en este teatro de operaciones, en este juicio pleno de lo que es la justicia. Yo represento a María Angélica Cueto, también a Pablito Amaya quien a escasos 10 metros, al bajar producto de las corridas, de la cadena de explosiones, el incendio de gran magnitud y de paredes que se desmoronaban, bajó y terminó parte de su cráneo impactado por una pared. El Sr. Raponi hoy está siendo juzgado, y ha sido convocado en la investigación penal Preparatoria contado con todas las garantías constitucionales. Pero la primera condena ya ha sido dictada a las Sras. Cristina y Mónica de Gioiga quienes han sido condenadas a vivir con el dolor, sin garantía ni juicio previo con la irreparable, la muerte descontextualizada de un ser querido en medio de una trampa mortal que diseñó, comandó y planificó tomando por asalto al barrio Alta Córdoba por el jefe, el que tenía la posición de control, de garante. No es mero desaprensivo, actuó de manera temeraria, y daré razones. También represento, más allá de Pablito Amaya condenado a vivir consecuencias irreparables a raíz del hecho, con 14 años de edad, a Paola Panka, otra muerta en el camino producto aquí sí de una concausa, un enorme pozo depresivo porque su vivienda quedó toda destruida. También represento a: Fernando Esteban Ramírez Ross, Paula Santucho, Adelco Juana Ventura, Natalia Anahí Bustos, y Mauricio Fernando Nicolau. Debo hacer una consideración preliminar, no me ha

quedado claro. Siempre digo que los abogados, igual que los jueces y los fiscales no cumplimos funciones predictivas, basamos el trabajo en sentido común, lógica, experiencia y conocimiento de la ley. Después de ejercer cuarenta años de profesión, habiendo estado en varios juicios orales, generalmente por la parte querellante, no entiendo el mensaje del Fiscal. Habló de una consecuencia de una muerte mediata, en términos mediatos de María Angelica Cueto pero pidió la aplicación de la determinación conceptual del 186 inc. 4 que tiene una escala penal de 3 a 5 años, que habla de un supuesto totalmente diferente. Entonces, tomo de la mano al prestigioso Dr. Ortiz Pelegrini, sin decirlo, el Fiscal está pidiendo la absolución por el la muerte de María Angélica Cueto en favor del imputado Sergio Hilton Raponi. Y si se cae la acusación, qué papel jugamos los querellantes, tutela judicial anticipada. Me voy a los casos Tarifeño y Santillán. En el caso Santillán, luego de recibida la prueba, en el debate oral y público nos encontramos con que el Fiscal había pedido la absolución. La exigencia de acusación como forma sustancial de todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito contenga distingo alguno entre acusación pública y acusación privada. En función de estos antecedentes voy a mantener la acusación. Volviendo a Raponi, la cara oculta y la cara visible, y la necesidad de abandonar la mera negligencia de no haber intervenido en el curso causal de los acontecimientos. No fue un negligente, tomó por asalto a un barrio, no había carteles, no había señalización, no había un sistema detección y extinción temprana de incendios, no había matafuegos en cantidad y poder reacción necesaria. Lo dijeron quienes vinieron a esta sala de audiencias, personas que no son profanos, explicaron que no todos los incendios ni todas las catástrofes se combaten con los mismos matafuegos. Teníamos concentración en grandes cantidades de materiales combustibles, inflamables, presencia de catalizadores, acelerantes, un sistema de materiales incompatibles, falta de cubas de contención, una conexión absolutamente ilegal al sistema de cloacas, y alguien que comandaba, el hombre de atrás. Este es el teatro de operaciones, los delitos no se presumen, hay que demostrarlos y la

única posibilidad de demostrarlo no es con floreos retóricos ni tampoco con alquimias procesales, es con la prueba. En esta sala de audiencias ha reunido prueba de alta calidad desde la Investigación penal preparatoria hasta este el momento del juicio pleno, ha sido contundente. Tenemos un orden de prioridad en esa prueba: las experticias, las testimoniales, la prueba documental, la prueba informativa, los indicios y presunciones. El Sr. Fiscal de Cámara, palabras más palabras menos, absuelve, directa o indirectamente al Sr. Raponi, excluyendo la posibilidad de aplicar el art. 186 inc. 5. Bueno hay que recordarle al Sr. Fiscal que aquel 06/11/2014, la Sra. Cueto, según el certificado médico, consecuencia de la onda expansiva, de ningún otro evento se produjo el desprendimiento de un portón del taller de chapa y pintura, de la parte clandestina de la química. Esta señora que había salido a caminar como podría haberlo hecho cualquiera de nosotros, fue aplastada a 10 metros de distancia. Sufrió heridas, lesiones, fracturas costales de arcos anteriores de arcos anteriores de hemitorax izquierdo, contusión pulmonar de lóbulo inferior derecho, contusión cerebral grave, traumatismo cerebral. A fojas 593, esto no es producto de la invención de esta querellante, se produjeron lesiones -dicen los que saben- que terminaron generándole la muerte el día 14/11/2014. No seis meses después, no un año después, no se recuperó nunca. Estuvo con respirador artificial en una sala de terapia intensiva. También deberíamos aplicar los términos de inmediatez, en los términos que anunció el fiscal, por ejemplo si Cueto hubiera sido trasladada al hospital de urgencias si en vez de fallecer a los cinco o seis días después hubiera muerto un día después. Esto va en contra del sentido común, y va en contra de lo que surge documentadamente en la causa. Por tanto, y simplemente de manera preliminar entiendo que la acusación debe ser mantenida. La pieza acusatoria, el factum que es a base de este juicio, y el reproche penal debe hacerse lugar con respecto a las dos previsiones de los dos incisos 4 y 5 del art. 186, por el resultado mortal María Angélica Cueto de 65 años, y por el peligro de vida Pablo Amaya, lo dijeron los médicos. La confusión que me generó la conclusión final del Sr. Fiscal de Cámara, debo anticipar, que la querella

mantiene la acusación en todos sus términos, que estamos hablando de una cadena de eventos que no forman parte de la actitud de un imprudente, no estamos hablando de incuria sino de actos deliberados, anclados en la codicia, la avaricia. A esto lo dice la prueba psicológica, lo dijeron los testigos quienes dijeron que la empresa funcionaba muy bien, con otras palabras, eran épocas de bonanzas, estaban efectuando envíos a varios puntos del país. De acuerdo a la pericia contable, estamos hablando de ventas que se habían quintuplicado en los últimos cinco años. Esto no es compatible con la situación de riesgo no permitido, la situación de peligro común para los empleados de la empresa, los vecinos y la población toda. Esto forma parte de lo que está documentado en la Municipalidad de Córdoba, y lo que está documentado en el gobierno de la provincia de Córdoba. Dioxitek SA, estaba ubicada a 250 metros de donde funcionaba Raponi Química Industrial. Allí producen polvo de dióxido de uranio de pureza nuclear grado cerámico, material que se emplea en las centrales nucleares Atcuha 1, Embalse y Cobalto 60. Que quiere decir esto, que si alguno de los sectores operativos de esta planta que fabrica uranio hubiera sido afectada, no solo María Angélica Cueto ni Pablo Amaya, ni diez viviendas que resultaron destruidas, ni setenta heridos de distinta consideración, ni 393 viviendas afectadas en distinta entidad, se hubiera comprometido la salud y la vida de todo Córdoba. Él no lo tuvo en cuenta, creó una situación de peligro común, la que mantuvo en el tiempo. No arbitró los medios necesarios para mitigar el riesgo, sino que elevó los niveles de peligrosidad. Vuelvo a la codicia y el afán desmedido de una persona por crecer económicamente y tener más bienes. Esta persona es abogado, profesor universitario, de ética, y además tiene una tesis doctoral, no en materia agraria ni en derecho constitucional, sino sobre los metaniveles de la ética ¿Saben cuándo aprobó la tesis? Aprobó la tesis doctoral en febrero del año 2015, la pucha que estaba tranquilo. Tomó por asalto a un barrio entero, no solamente al vecindario. El sistema de responsabilidades que tiene desde que consiguió y obtuvo el permiso precario número 31 por cinco años que vencía en el año 2014, hasta días antes que se elaboró el último inventario.

Debo decir que está acreditado el hecho, sin duda alguna y la responsabilidad penal también, ambos extremos de la imputación objetiva están acreditados, en sus extremos objetivos y subjetivos. Hubo un hilo conductor, un curso causal y no realizó ningún tipo de acto para interrumpir ni enervar la situación de riesgo. Debo referirme a que el Fiscal ha ampliado la acusación en los términos del 189 bis, es decir, el factum y la pieza acusatoria que nos otorga las herramientas y excita al tribunal para abordar el tratamiento y juzgar a Raponi estaba limitada al art. 186 inc. 4 y 5 pero al ampliarlo por almacenamiento, entiendo, intuyo y comparto, por acopio de materiales, queda atrapado por la determinación conceptual de la figura formal del art. 189 bis. Entonces, esta dos normas, la primera con sus dos incisos y la segunda, es la que nos convoca a analizar la prueba y llegar a una conclusión. De acuerdo a la línea de tiempo, la historia comenzó mucho antes del año 2014. La estrategia del imputado, pretendió un año y medio después de iniciada la investigación penal preparatoria, cuando ya conocía todas las pruebas, la responsabilidad hacia su padre, Ismael Raponi, un hombre mayor, enfermo que no escuchaba bien, que se dedicaba a viajar, hacia Ezequiel que no tenía comando operativo, en Nancy, una de las hermanas que vivía en Tucumán. El jefe era él y tenía una cara oculta y una cara visible. Estaba comandando una planta industrial donde había almacenamiento, venta, acopio y producción de elementos combustibles. El comienzo de la mentira maliciosa fue el 15/04/2009, donde comienza el camino de la ilegalidad en Raponi. Obtuvo mediante certificado N° 31, que tenía un vencimiento a cinco años, la habilitación para fabricar tintas, pigmentos, fraccionamiento de detergente, depósito de productos químicos distintos a granel no inflamables, comenzó a mentir a las autoridades. Él suscribió documentación, explicando a las autoridades que esto funcionaba en las enigmáticas parcelas 6, 8 y 9, ocultando el funcionamiento, la existencia de la enigmática y peligrosa parcela 10 que no tenía ingreso por Avellaneda 2971 sino por Pasaje Cordeiro 938. Esto es lo que se comienza ocultando a la Municipalidad de Córdoba, esto guarda relación con el aspecto volitivo, intención y voluntad del aspecto cognoscitivo,

ocultó lo que él sabía que generaba una situación de peligro común, que de haberlo manifestado no hubiera obtenido ninguna habilitación. Esto generó un riesgo para la salud, la vida y el patrimonio en último término, y eventualmente para toda la población. Siguió invadiendo el terreno de la ilegalidad, el día 29/10/2008 solicitó a la Municipalidad una habilitación que tramitó en el Centro de Participación comunal N° 1 y firmó el formulario F1 consignando como objeto de la actividad, nuevamente la mentira que tiene que ver con ocultar la actividad era francamente ilegal. Refirió que la actividad era la fabricación de tintas, pigmentos, fraccionamiento de detergente, depósito de productos químicos diversos a granel no inflamables, expresándose que esa industria se ubica en la manzana 57, distrito 3, zona 7, parcela 6, 8 y 9. Ocultó la parcela y lo que todos escuchamos aquí, la presencia de glicerina, varios elementos inflamables, agua oxigenada de 250, material altamente peligrosa y evadió la posibilidad de que se controlara y se enervara el riesgo que se genera a partir del sistema de incompatibilidades, la proximidad entre uno y otro elementos inflamable y combustible, todo eso ocultó. El 09/12/2008 suscribió una declaración jurada, un instrumento público, que presentó ante la Dirección de Obras Privadas y uso del Suelo del centro de Participación Comunal Municipal N° 1, vuelve a ocultar la parcela número 10 y la actividad que se desarrollaba en ella. En cuanto a las inspecciones, y el engaño a la autoridad municipal, que siguió con una serie de irregularidades graves. El 09/02/2009 el Of. Subinspector Díaz Bustos de la dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba, al constituirse en los inmuebles dónde funcionaba la industria química en Avellaneda al 2171 no pudo verificar íntegramente lo que ocurría en el predio porque había actividad de ocultamiento. Raponi instruyó, ordenó a indicó a los empleados que debían tapar una abertura. No lo dijo el Fiscal y no es un detalle menor. Esa abertura conectaba y había sido construida deliberadamente, la parte legal habilitada con un permiso precario y que tenía entrada y salida por calle Avellaneda, con la parte ilegal, dónde no había envases vacíos sino productos químicos e inflamables, un gran desordenado y no existía un régimen de distancia.

Se sustrajo deliberadamente de manera intencional y maliciosa, demostrando falta de empatía con sus empleados y todo el vecindario, anteponiendo su beneficio personal y el crecimiento económico ante la seguridad, salud, integridad física y vida de las personas. En abril del año 2009, y hablo de la línea de tiempo en el camino de la irresponsabilidad. Raponi sigue con la actitud temeraria, en la División Habilitación de negocios de la Municipalidad de Córdoba, al realizar una inspección por el funcionario Sr. Alejandro Adrián Magneti se le ocultó las reales condiciones en que operaba la firma y se instruyó a cada uno de los empleados para que camuflaran con vestidores esa abertura de 1.91 de alto por 1.30 metros de ancho, compatible con una puerta de dos hojas. En el año 2014, en la época previa a la tragedia, estaba a punto de vencer la habilitación precaria por cinco años que había comenzado a gestionar en el año 2008. Raponi suscribió documental ante el Palacio Municipal de Córdoba, presentando una declaración jurada donde se especificó claramente que la planta tenía por objeto la fabricación tintas, mezcla de materias primas en recipientes de 60 litros, fraccionamiento de detergente, desodorante, y agrega venta por mayor y menor de productos de limpieza no combustibles, ni inflamables. Para lograr el soporte e inducir a engaño a las autoridades que la planta contaba con un ingeniero químico que estaba cumpliendo operativamente la tarea de asesoramiento, ya lo expuso Lagares, que cumplía una función externa, totalmente precaria, había un desmadre total en la empresa, no eran instruidos, orientados, tenían una minuta o guía minúscula que les indicaba cómo proceder en el día a día. Es decir, tenemos una cadena de comportamientos sostenidas a través del tiempo, desplegadas deliberadamente por Raponi para ocultar no solamente la parte ilegal, sino las reales condiciones en que estaba operando la parte legal. En cada oportunidad que concurrían los inspectores Municipales tenían orden de Raponi, más allá de tapar, bloquear, camuflar y ocultar la puerta que conectaba Avellaneda con Cordeiro, sino de no permitirles la entrada. Lo dijeron claramente y quedó navegando la idea de coima, Avisaban a la calle Mendoza donde estaba la administración los inspectores antes de

concurrir. Una conducta totalmente desnaturalizada con la función de poder de policía que debe tener la Municipalidad de Córdoba a través de sus inspectores. Desde calle Mendoza avisaban a la planta. En otras ocasiones tenían instrucción de no dejar pasar a los inspectores, cuando golpeaban la puerta, salía Raponi los atendía y se iban caminando. En otras oportunidades, ingresaban hablaban con Raponi, daban la vueltita y se iban. Esto tiene que ver con la otra parte: Raponi violando la ley, el camino de la ilegalidad de manera deliberada y el poder de policía que no ejerció correctamente: la tormenta perfecta para generar una tragedia de grandes proporciones. En la Química Raponi Industrial SRL existía el acopio muy próximo, sin la instalación cubas receptoras para contener el derrame de sustancias incompatibles entre sí, sustancias combustibles, no era vinculado a productos alimentarios, ni tintas ni pigmentos era: era alcohol, acetona, aceite recuperado, vaselina 80, vaselina a 180, kerosene, aceite de pata, vinculado en un régimen de incompatibilidades con sustancias oxidantes fuertes como peróxido de hidrógeno, agua oxigenad de elevada concentración 60 a 262 volúmenes, permanganato de potasio, sustancias que operan como acelerantes o catalizadores en una reacción química como la soda cáustica o hidróxido de sodio. Ahora vamos a lo que dice la prueba madre: las pericias, que no han sido realizadas por inexpertos sino por personas que tienen una trayectoria, como Héctor Zanoni y Oscar Silia que comandaron la pericia oficial, seis expertos que concluyeron que la zona de origen del incendio fue en la parcela 10, la que ocultó Raponi, la que se ocultó a los inspectores no sólo de la Municipalidad sino también a demás reparticiones como Bomberos, Secretaría de Ambiente. Fue la zona de origen de ambas reacciones incendio y explosión, de posibles agentes térmicos donde se produjo la zona de mayor temperatura. La explosión fue dentro del caño de desagüe, el que hizo construir Sergio Hilton Raponi sin autorización Municipal ni de la persona que le había entregado en locación el inmueble, ocultándolo. Hubo una acumulación dentro del conducto del desagüe de una importante cantidad, mezcla de características explosivas, conformada por material combustible alcohol, acetona, vaselina,

glicerina, aceite de pata, material oxidante como: peróxido de hidrógeno, agua oxigenada en grandes cantidades, permanganato de potasio, hidróxido de sodio los que en la elevada temperatura reinante en el lugar a consecuencia del incendio dio lugar al fenómeno de detonación. Es decir la agrupación ilegal de material combustible, el ocultamiento a la autoridad municipal, a los mecanismos de control y finalmente la conexión ilegal y clandestina a un caño cloacal, que permitió que la reacción en fracción de segundos por todos los estados característicos combustión, deflagración y combustión dentro del ducto generara la detonación. En el punto número 3 hay un dato particularmente relevante. No se pudo establecer a ciencia cierta si se respetaban o no las normas de incompatibilidades, ya que por efecto de la magnitud del siniestro ocurrido y por el fuego se encontraba todo desordenado haciendo imposible su determinación. Sin embargo se determinó la presencia de rejillas perimetrales que se dirigían a la red cloacal. Estamos hablando de la conexión clandestina ideada, ordenada, implementada y construida por decisión del jefe, Sergio Hilton Raponi; como así también las piletas de contención debajo de los recipientes que también estaban conectados a la red cloacal. Particularmente relevante es el punto 4, la actividad desplegada en la industria Raponi, generaba residuos sólidos, bidones, recipientes y líquidos provenientes del lavado de los bidones y tanques que se reutilizaban como así también lo originado por el derrame en el llenado de recipientes, el lavado del piso y las pérdidas que se producían en los tanques de almacenamiento de las distintas sustancias ya sea por las pérdidas en las válvulas de llenado o roturas en los contenedores. No se cumplían con las disposiciones vigentes para el tratamiento de desechos industriales. Respecto al número de los matafuegos, en la parcela 10 eran los correctos, pero el tipo y carga era incorrecto. No todo evento se combate con agua o con el contenido que tenían esos dispositivos. Dicen los peritos que está determinada la presencia de una abertura entre las parcelas 6 y 10, que era una abertura de 1.90 de alto por 1.30 metro de ancho.”

Continuando con su alegato, el Dr. Carlos Nayi analizó el informe pericial, recordando las

respuestas a los puntos 6, 8 y 9. Concluyó que había incompatibilidades, y a grandes rasgos lo que dijeron los peritos es que había una cara visible y una cara oculta con ingreso por pasaje Cordeiro 938. La primera estaba habilitada aunque no se respetaban el sistema de incompatibilidades, había productos que estaban presentes para los cuales no estaban autorizados. En la parcela 10 no había ninguna autorización para operar como depósito ni para el traslado de materiales. Sostuvo que Raponi al tiempo de ejercer la defensa material se montó en la estrategia de tratar de desplazar la responsabilidad a otros. Evidentemente ese intento lo desmoronó y debilitó el principio de inocencia.

Agregó el Dr. Nayi: *“Fueron conductas deliberadamente emisivas, debe centrarse el concepto en acción por omisión u omisión impropia. En esto debo recordar lo que dicen algunos empleados de la firma, todos coinciden en su relato en que era Sergio Raponi, no sus hermanas ni otros integrantes de su familia, quien comandaba Raponi Industrial SRL. Así, Roberto González dijo que comenzó a trabajar en el año 2008, Raponi era el jefe, no llegaba a la planta ningún otro miembro de la familia. José Ferreyra dijo que desde que asumió Sergio Raponi el jefe era él, él era quien pagaba, tomaba todas las decisiones; Juan Aguirre dijo que los dueños de la planta eran Sergio y Nancy, pero el jefe era Sergio, Roberto González, que el jefe y dueño era Sergio Raponi, así funcionaba la cadena de mando en la fábrica; Daniel Daniel Gilardini sostuvo que el horario de trabajo era de 8 a 15.30 y solamente en caso que el dueño de la empresa, Sergio Raponi, lo solicitara o el trabajo fuera mucho realizaban horas extra; el contador de la firma Sergio Murúa, en el año 2008 retoma contacto con Sergio Raponi para asesoramiento contable, para tratar el tema previsional e impositivo. Fue Sergio quien lo contactó. Si bien mantuvo una reunión con Sergio, Nancy y su padre, el padre Ismael no cortaba ni pinchaba. Es decir, los empleados de la firma, los proveedores a lo largo de la instrucción y como lo explicaron los vecinos era quien ordenaba planificada, daba las órdenes, el hombre detrás que tenía la posición de dominio, con control absoluto de la situación, el que les ordenaba que antes que llegara algún tipo de inspección*

debían que debían camuflar y tapar la abertura que conectaba la parte legal con la ilegal. No hay duda alguna que existe un nexo de causalidad entre la conducta temeraria, deliberada sostenida en el tiempo desde el permiso precario obtenido en el año 2008 hasta el momento del evento dañoso que es la explosión. Lejos de haber adoptado algún recaudo de previsibilidad para interrumpir el curso causal, elevó los niveles de peligrosidad y de riesgo no permitido generando situación de peligro común que exige el tipo. Hay algo que resulta relevante destacar, con respecto a lo que dijeron algunos empleados: la conducta abúlica, distante, desafiante a la estructura normativa. Así, José Ferreyra, uno de los empleados de la firma confirma que Raponi conocía la peligrosidad del agua oxigenada y la posibilidad de producir incendio, quien expresó que recuerda que le mostraron a Sergio Raponi como habían quedado los botines quemados por el agua oxigenada, respondiéndole Sergio que tuvieran cuidado. Este querellante le preguntó si se adoptó algún tipo de medida, pero todo continuó igual. Raponi, más allá de conocer el nivel de peligrosidad que generaba cada uno de los productos almacenados en la parcela de adelante, habilitada peros sin las exigencias de seguridad, y la de atrás prohibida, que el agua oxigenada industrial presente en el lugar generaba fuego al caer por el carácter combustible y generaba incendio, y con conocimiento claro de la cantidad y número de material podría generar un incendio, explosión y desastre de imprevisibles consecuencias en cualquier momento. Respecto a la codicia, bien podían adoptarse recaudos mínimos desde un primer momento para evitar esta tragedia. Tenemos a fojas 3463/3466 al perito contable que en el punto número 4 dijo que en septiembre del 2014 se registraron ventas por \$990.172. Entre octubre de 2013 y septiembre 2014 ventas por 9.428.615.81, es decir, no es que Raponi no puso cubas de contención porque faltaba el dinero, que tampoco es justificado, no es que Raponi no instaló carteles visibles anunciando la situación de peligro o la actividad que se cumplía por falta de dinero, lo que tampoco es justificable; no es que Raponi no instaló los mecanismos de detección y extinción de incendio de manera proporcional a la situación de riesgo que generaba el acopio de esas sustancias

por falta de dinero; lo hizo desde la necesidad de crecer económicamente, posicionarse socialmente despreciando todas las medidas de seguridad y el cumplimiento de la ley. No hubo un esfuerzo de evitación y aseguramiento lo que sin lugar a dudas constituye un plus al momento de evaluar la sanción que le corresponde entre las pautas de mensuración de la pena. La pericia psicológica, a la que nadie ha hecho referencia, es muy importante para saber quién es Raponi, la cara visible y la cara oculta de alguien que se montó en el disfraz de la doble moral. Mostró ante sus allegados una imagen de integridad y culto a la ley, que no se correspondía con la actitud interna acerca del real manejo de la empresa. La pericia psicológica es reveladora, y explica los verdaderos motivos que tuvo Raponi para conformarse con el resultado en cuanto a su actitud frente a la sociedad donde destacaba permanentemente su deseo de éxito que lo llevó a minimizar los mandatos de la realidad los que fueron relegados a un segundo plano. Sres. Jueces, Raponi, no otro, ni su padre, ni sus hermanos, ni empleados, ni proveedores, desde hacía seis años antes estaba vinculado a la empresa química, comandándola, dirigiéndola. Conocía perfectamente la peligrosidad de los productos que se manipulaban. Sabía perfectamente el riesgo de derrame. Ese conocimiento quedó en evidencia cuando al tiempo de declarar, se explayó acabadamente sobre las características de ácido clorhídrico y las bateas debajo de cada canilla. En relación a la conexión al sistema cloacal, conociendo esta circunstancia y habiéndolo llevado a cabo Raponi de manera consciente e intencional generó una situación de peligro que no encuentra justificación en ninguna de las previsiones del rubro culpa. Hablando de todo lo que tiene que ver con las conductas desplegadas por Raponi, no puedo omitir mencionar a Roxin. Raponi es la cara visible donde se pudo verificar un típico caso de autoría mediata en razón del dominio organizacional, él tenía el dominio de la voluntad y el control de la situación, era el hombre de atrás que utiliza para el hecho a quien se halla en error, por coacción o inimputable. Estamos hablando de las personas que cumplieron con los mandatos de Raponi para no perder el trabajo, pero también se verifica el supuesto de quien dirige y comanda un

lugar de poder que garantiza el cumplimiento de una orden independientemente de la persona del ejecutor individual. Cuando habla Roxin de las conductas vinculadas a la teoría del dominio organizacional encontramos las tres bases reunidas en este organigrama: El comitente ejerciendo el poder de mando de la organización, Raponi Sergio; la organización que debe haberse desvinculado del derecho en el ámbito de la actividad puramente relevante está acreditada, y los ejecutores individuales que deben ser fungibles, los cumplieron uno u otro, los empleados, a los mandatos de Raponi de manera indistinta. Entiendo, Sr. Presidente, que la actividad cumplida por Raponi y el reproche legal se encuentra ajustada a derecho y se encuentra plenamente acreditada. Voy a dirigirme ahora a hacer una breve referencia, a las pautas de mensuración de la pena. En función de la calificación legal tenemos una escala penal de 8 a 20 años de prisión. Solamente debe valorarse a su favor que es su primera condena, que tiene arraigo y familia. Sin embargo, debe ponderarse especialmente en su contra que es una persona adulta, con título universitario, de profesión abogado, profesor de la facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad Nacional de Córdoba para la asignatura Ética 1 y encargado de Ética 2, se recibió de abogado en el año 1986, entre los años 2011 a 2014 comando Química Raponi de manera activa, y que además concluyó la tesis doctoral “Los meta niveles de la ética”; defendiéndola y aprobándola a escasos 60 días de la tragedia. Nada afectó a esta persona, ni el conmocionante episodio ni las secuelas con las convivieron los protagonistas. Se valió de su edad, de su educación, de sus costumbres para tener un dominio absoluto de la situación con claro conocimiento y conciencia del riesgo generado que alimentó anteponiendo su insaciable apetito de crecer económicamente y posicionarse socialmente. Por esto y demás pautas de mensuración del art. 40 y 41 considero justo aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de 12 años de prisión de cumplimiento efectivo más adicionales de ley, costas y honorarios profesionales devengados por las tareas desarrolladas.” Así concluyó su alegato.

c) A su turno, el Ab. Claudio Fabián Utrera, por derecho propio y apoderado de los

querellantes particulares Amalia Del Valle Puddini, José Omar Rodríguez, Perla Palou, María Eva Lorenzo, Javier Alejandro Trombetta, Sully Rosa Hidalgo, Leonardo Francisco Bocco, Ana Lía Álvarez, Federico Oscar Sosa y María Rosana Bulchi y en cumplimiento de lo dispuesto por nuestra normativa procesal expresó sus conclusiones y sostuvo que no hay lugar a dudas quedó probado todo y cada uno de los extremos invocados en la pieza acusatoria y solicita la condena en los términos del art. 186 inc 4 y 5 del CP. No comparte la postura del Sr. Fiscal de Cámara, atado al factor de la muerte de la Sra. Cueto, se refirió al término “inmediatez” del inc. 5 del CP, cuya interpretación debe ser en forma amplia, en un sentido jurídico, que el motivo de la muerte debe ser causa exclusiva, directa y eficiente, sin ningún elemento o agente que contribuya al fallecimiento. Refirió que Cueto murió por la explosión, por una persiana metálica, por la onda expansiva y si hay inmediatez. Aclaró que no está pidiendo interpretación forzada del inc. 5, sino sentido de justicia. Añadió que del debate, la magnitud de la explosión de Alta Córdoba, no tiene precedentes en la ciudad, solo es compatible con Rio Tercero o Cromañón. Consideró que esto, es el resultado directo de la conducta de Raponi, de años antes, no es un accidente negligente, va más allá, es el modo operandi de parte del imputado, se percibe una serie de ocultamientos, que no cumplió obligaciones y requisitos, poniendo en juego la vida de cientos de personas. Citó una publicación, del año 2005 de la cuál se desprende que causar un estrago, explosión, derrumbe, implica no solo producirlo de propia mano sino también por comisión por omisión. Determinó que esta conducta se desplegó a lo largo de muchos años, ante distintas entidades - Municipalidad, bomberos, órganos públicos y privados, particulares- y obligó a sus dependientes a que sigan sus indicaciones impartidas por él. Afirmó que el objetivo de su conducta fue siempre ocultar o esconder una actividad peligrosa, bajo la venta de detergente o lavandina, lo que trajo consecuencias gravísimas. Aclaró que de conocer esa peligrosidad, otro hubiese sido el comportamiento de bomberos o vecinos.

Expresó que durante el debate se probó la conducta de Raponi a lo largo del tiempo y el hecho

es consecuencia directa e inmediata de ello. Efectuó un análisis de las testimoniales receptadas durante las audiencias, y destacó las declaraciones de Sanchez quien manifestó que quién se encargaba de las habilitaciones e inspecciones era “Sergio”. También resaltó el contenido del testimonio de Fredy Ferreyra quien aportó que cuando le avisaron del incendio desde la central le informaron que se trataba de un establecimiento de limpieza de artículos, eso figuraba en los organismos oficiales. Expresó que esa información fue brindada por Raponi, ocultaba la peligrosidad de los productos químicos ante organismos y el vecindario. Consideró que todos los testigos coincidieron que no había ningún tipo de cartelería de esa industria química, se trataba de un galpón, siempre permanecía cerrado, entrada y salida de camiones.

Manifestó que hubo maniobras administrativas que ocultaban la real actividad, el imputado tenía un protocolo de actuaciones ante posibles inspecciones, tapaba con una pseudo puerta la parcela 10, para depositar productos que no estaban habilitados. Además de eso, ordenó e impartió instrucciones a los empleados a través de señas, llamas, mensajes, comunicación, para que los empleados tapen ese ingreso. Expresó que de esa manera fue escapando, superando las distintas inspecciones y todo ello fue ratificado mediante los testimonios de Aguirre, Ferreyra, Sartore, Gilardini y demás empleados de la química.

Por otro lado, el abogado Utrera se refirió a las auditorías externas que el acusado contrataba. Destacó el testimonio de Salomón quien pertenecía a la consultora que asesora a la Química, que él mismo se apersonó a las instalaciones de la empresa, sin embargo, cuando se le preguntó, este no sabía de la existencia de dos puertas de entrada. Refirió que también el acusado ocultó esta parcela.

Entrando a analizar las pericias, el Ab. Utrera estableció que estas han sido *lapidarias*, de las cuales se desprende que no solo no cumplía con las normativas de seguridad e higiene, instalaciones de los establecimientos eléctricos que no cumplían conforme los testimonios de los peritos. Resaltó la calidad de las instalaciones eléctricas y de la presencia de un galpón

que acumulaba sustancias peligrosas. Precisó que *“...los tanques o tanquetas no tenía cubas de contención, desechos químicos que iban a cloacas, pasadizos clandestinos, los matafuego que había en el lugar no eran adecuados para la industria química, el alcohol estaba excedido de más de diez veces, había una conexión clandestina de servicio de cloacas, que iban todos los desechos químicos, no estamos en presencia de un descuido, eludir todo tipo de responsabilidades, despreciando derechos de terceros”*.

Señaló otros acontecimientos que lo implican a Raponi. Resaltó que había falseado o engañado a quien alquilaba los inmuebles, Cattaneo dijo que en el contrato pusieron como garantía una casa que ya habían vendido años antes y que había muy poco dinero que manejaba en la pericia contable.

Por último, determinó que debe tenerse en cuenta su condición de abogado, conducta reprochable, desde el punto de vista penal, también ético y moral. Raponi conocía perfectamente el riesgo que exponía a sus vecinos y dependientes y aun así siguió. Finalmente, esta querrela solicitó se mantenga la acusación que se encuadra jurídicamente en el art. 186 inc 4 y 5 del CP y se aplique prisión efectiva de 14 años, más costas y adicionales de ley.

d) En cuarto lugar, **alegó el Dr. Andrés Díaz Yofre**, apoderado del querellante particular Diego Ariel Di Pascuale, quien dijo que se adhiere en su totalidad a las conclusiones esgrimidas por el Ab. Utrera y al Ab. Carlos Nayi. Añadió que *“...hay que agregar una entidad, en sus distintas responsabilidades, siendo esta la Municipalidad y su personal y lo digo porque creo que la Municipalidad tenía poder de policía que cumplir, controlar ese lugar. Una habilitación provisoria que dura más de 5 años, no tiene sentido ni lógica, una habilitación provisoria a pesar de que se sospechaba que hacían otra cosa, asimismo, sin perjuicio de ello, no creo que sea la instancia para juzgar esos hechos, pero sí dejar asentado que hay una responsabilidad de los hechos ocurridos...”*.

Por último, solicitó que la calificación jurídica se encuadre en el art. 186 inc 4 y 5 del CP, y la

pena se concrete en doce años de prisión efectiva.

e) A su turno, **el apoderado Ab. Mario Eduardo Gregorio**, en representación de los querellantes particulares Estéfano Fabián Ramos -quien comparece por derecho propio y en carácter de heredero forzoso de quien en vida se llamara Patricia Elizabeth Castro-, Marta Elvira Lastra y Agustina Honoria Carrizo, en cumplimiento del art. 402 del CPP, alegó que no comparte las conclusiones realizadas por el Sr. Fiscal de Cámara, quien elimina el art. 186 inc 5 del CP de la imputación e incorpora en concurso real el art. 189 bis párrafo 3º, esto es, la simple tenencia de materiales peligrosos. Reiteró su rechazo a la conclusión del Fiscal y agregó que está habilitado como querellante a sostener la acusación con la que fue elevada a juicio, esto es, la acusación formulada por el titular de la acción penal del Ministerio Público Fiscal, dado que el Fiscal de Cámara no sostiene en su totalidad. Destacó que es un caso de desistimiento parcial de la acusación original, citó el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Santillán”, del cual los habilita y da autonomía a la parte querellante para sostener una imputación distinta a la que sostuvo el Sr. Fiscal de Cámara.

En lo que respecta al art. 186 inc. 5 del CP, la querrela expresó *“...que el Sr. Fiscal consideró que la muerte de la Sra. Cueto no fue consecuencia inmediata. Creo que ha tenido interpretación literal de la norma, pero ese concepto no es témporo-espacial, en ese lugar y esa instancia. Núñez da ejemplos suficientes respecto a esto. No es necesario que la víctima muera quemada, en ese incendio, hay doctrina. O que muera ahí por paro cardíaco. En caso de muerte mediata, puede ser como el caso de la Sra. Castro quien falleció porque entró en una depresión, esto si no sería achacable al imputado, no hay relación directa con el hecho. La interpretación del inc 5 es que exista una relación directa con la muerte, inmediata, nexo causal directo. También el Sr. Fiscal propone concurso real con el art. 189 bis, con lo cual no estoy de acuerdo, en este supuesto delictivo, el legislador mediante política criminal decide sancionar actos preparatorios de otros hechos delictivos, con potencialidad de poner en riesgo la seguridad pública. Por eso se pena, la simple tenencia de materiales peligrosos e*

inflamables. No es aplicable en el presente caso, no se trata que una inspección municipal haya ingresado a la planta fuera de la habilitación y un sector tenga estos materiales peligrosos. El hecho acaeció, explotó, entonces a mi criterio, es indebido aplicar ese concurso en esta instancia. Considero que el acaecimiento del hecho, excluye esta figura del Sr. Fiscal”.

Seguidamente, el Ab. Gregorio determinó que el hecho se encuentra acreditado y desarrolla aquellos aspectos que considera relevantes. Destacó que el suceso comenzó con un incendio, mencionó la presencia de agua oxigenada con poder de inflamación en contacto con otro material, se desarrolló un fuego, este incendio generó temperatura. Invocó la pericia química y mencionó que en lote 10 se realizó obras de alcantarillado para derivar conductos, lavados de bidones que tenían sustancias que acopiaba. Señaló el testimonio de Perdiguero y expresó que el acusado le hizo realizar estas obras y conexiones clandestinas a la red cloacal. Determinó que en esa cámara, donde los gases generaron presión y por la temperatura, se produce la explosión que libera gran energía, que provocó el resultado de lesiones en Amaya, la muerte en la Sra. Cueto y graves daños en las vivienda aledañas y alrededor.

La querrela desarrolla la figura del estrago, resalta el bien jurídico protegido “la seguridad pública”, afectada por el hecho acaecido. Expresó que la sociedad necesita de bienes, servicios, producir y por esto la sociedad tolera actividades riesgosas, pero las tolera a través del dictado de normas que regulan esas actividades. Manifestó que la sociedad permite el desarrollo de esas actividades, un riesgo permitido, se conocen los riesgos y también los actos que los posibilitan. Indica la presencia de autoridades de aplicación, inspecciones y controles. Aclaró que si bien la seguridad pública es el bien jurídico protegido, eso no significa ausencia de riesgo, sino conocimiento de riesgo y se evita a través de la regulación normativa. Destacó que la norma contempla la explosión y se consuma ese delito cuando se genera peligro común. Analizó la envergadura que alcanzó este hecho, que es públicamente conocido, hay filmaciones y testimonios que exhibieron el peligro para la seguridad pública.

Se remitió a la demanda civil en lo que respecta a las características del barrio Alta Córdoba, y el daño de las viviendas aledañas y de varias manzanas, puntualmente de sus asistidos. Resaltó la onda expansiva que provocó muerte y lesiones.

Expresó el riesgo creado por el propio imputado que culminó en lesiones, daño y muerte. La querrela se refirió a la imputación objetiva que recae sobre Sergio Raponi a través de acciones y omisiones, él puso las condiciones para que se incremente la actividad que desarrollaba. Indicó comisión por omisión, el acusado creó un riesgo que atenta la seguridad pública, y que se vio relacionado con este hecho. Destacó un riesgo no permitido, que se lo atribuye a título doloso y reiteró que el imputado desarrollaba una actividad riesgosa. Determinó que la creación del riesgo conlleva la obligación como garante de la organización.

Se remite a la indagatoria del acusado Raponi y la prueba que sustenta que el nombrado se incorpora al emprendimiento familiar. Manifestó que el imputado declaró que había que tomar algunas medidas, en principio eran para la producción y efectivizar la misma, se observó un principio de buscar asesoramiento, la presencia de un Ingeniero químico, una consultora, que Lagares daba recomendaciones, pero que no se llevaban a cabo en su totalidad. Destacó los testimonios de los empleados de la fábrica "...quienes dijeron que Lagares daba las recomendaciones pero después venía Sergio y decía que pongan las cosas así. Sartore principalmente... acciones de ocultamiento de la verdadera actividad que tenía la planta... largo y tedioso estos ocultamientos. En el año 2008 solicita a la Municipalidad la habilitación. La planta de Avellaneda dice que tiene como objeto tintas y productos no inflamables, omitiendo en esa época consignar que se ocupaba el inmueble del lote 10. También en el año 2009, vemos que la firma Raponi Química, obtiene la habilitación de la Muni de fabricación de tintas, detergentes, no inflamables, en el lote 6, 8 y 9. Respecto a la existencia del lote 10, también se reiteró esta omisión de declarar esto con fecha 9/12/2008 en el CPC de Centroamérica... Idéntica omisión en los planos que son presentados, para solicitar la habilitación en el año 2014 (v. fs. 957 cpto prueba 1) y se reitera omitir el lote 10.

Consideró la presencia de varias maniobras para ocultar a las autoridades administrativas, de contralor, las reales actividades desplegadas en la planta. Indicó *“...la existencia de un ardid muy simple porque se ocultaba el lote 10, estaba establecido por el propio imputado, como lo declaran los empleados de la firma, que no abrieran ellos, que lo llamaran a él y él los atendía. Fisetti se dirigía en vez de a la planta, se dirigía a la calle Mendoza, a tres cuadras, avisando primero que iban a hacer una inspección. Este ocultamiento, de las actividades que se producían en el lote 10, era un ardid simple, poner una madera y unos vestidores, sin embargo, la declaración de Michel Sartore, en la audiencia dice que de lejos lo que se tapaba no se veía, pero si se acercaban era evidente que había pasado a otro lugar. Otro de los empleados, relataba que en las inspecciones venía Sergio Raponi, los llevaba a la administración o los inspectores daban una mirada, y se quedaban charlando con él. La actividad real de esa planta surge de las pericias químicas, esto es, que acopiaba como materia prima de procesos productivos, productos peligrosos (ej. peróxido de hidrógeno o agua oxigenada 250 vol.), que en la causa declara un proveedor y se refiere a este producto como fuego líquido. La magnitud del riesgo creado, obra en auto inventario en la planta 3/11/2014, próximo al evento, que da cuenta de la existencia 1277 litros de agua oxigenada industrial. Vale decir que el imputado con pleno conocimiento, almacenaba productos que jamás obtuvo habilitación. No solamente el riesgo es por acopio, no estaban dadas las condiciones que requerían estos materiales que se manejaban en la planta química. No había bandeja de contención, sin las precauciones respecto al acopio, productos incompatibles entre sí, sin cubas protectoras...”*.

Desarrolló el “dolo” y sus dos elementos: conocimiento y voluntad. Consideró que el acusado tenía conocimiento, era una persona profesional y de derecho, conoce qué actividades son riesgosas y que la vida en sociedad está regulada, y que una actividad tiene regulaciones. Añade que conocía a su padre, quien crea esa actividad por lo que además por el orden natural de las cosas, supone que a lo largo de los años 70 ha escuchado de su padre sobre materiales y

además tiene capacidad para conocer. Destacó que contrató un asesor, un ingeniero químico, quien le informó sobre las características de los materiales, la manera de acopiar y los recaudos que hay que tener. Observó que a pesar de todo este conocimiento, como garante de actividad de riesgo, tampoco realizó acciones para mitigar o enervar esos riesgos. Invoca la pericia química de la que surge que no había detección temprana de incendio, tampoco de extinción adecuado para el tipo de materiales que tenían. Manifestó que los matafuegos tampoco eran los adecuados, si en cantidad pero no el material adecuado para las sustancias, tampoco se instaló cartelería. Expresó que el Ab. Utrera hizo mención de ello. Resaltó que al bombero que llega, le informan desde la central que el incendio correspondía a una planta que comercializaba detergente y que cuando arriba al lugar esperaba otra cosa, cuando ve la columna de humo, se da cuenta que no es solamente detergente y productos no inflamables, trató de buscar cartelería para ver la actividad que desarrollaba la planta porque no todo incendio se apaga con agua, en algunos casos, el agua incrementa. Consideró que conocer a través de una cartelería adecuada es una acción para mitigar el riesgo creado. Refirió acciones y no solo omisiones, una acción que fue la de encomendar un alcantarillado que recolecta derrames y lavados, que se derivan primero en una cámara séptica, y luego clandestinamente a la red cloacal. Determinó que efectivamente, lo acumulado de la cámara séptica provocó la explosión, con graves daños.

Precisó que *“...en las pericias se hizo un relevamiento fotográfico donde estaba la cámara séptica y el cráter, la conexión a la red cloacal, por pasaje Cordeiro, el caño que explotó. Elemento de desaprensión, no solamente, por los elementos químicos inflamables o peligrosos. El imputado para el funcionamiento de la planta, había contratado una consultora para adecuar la planta a las ISO 9000. También, son normas que contemplan la parte ecológica de los procesos de producción. Se hizo una conexión a la red cloacal, no solo el peligro creado era en la planta, sino también contra el medio ambiente, la comunidad, la barriada en general... Para determinar el dolo, tenía capacidad de conocer, y que lo hace en*

posición de garante... Dominio del hecho, del curso causal de la generación del peligro que ponía en riesgo la seguridad pública, era quien estaba en posición de ser quien podía evitarlos o mitigar esos riesgos... destaco que el dolo existe en las acciones como en las omisiones impropias. Esta voluntad en estos casos de omisión, ausencia voluntaria de tomar la decisión de tomar acciones debidas, resultados potenciales de la actividad que realizaba... ”

Atento lo expuesto, la querella sostuvo la acusación originaria calificada en el delito de estrago doloso, art. 186 inc 4 y 5 del CP, agravado por el resultado lesivo, muerte y daño. Solicitó la remisión de antecedentes para que se investigue la participación del resto de la familia Raponi como así también peticiona se remita antecedentes a la fiscalía para que investigue delitos de los funcionarios públicos sobre todo Municipales que inspeccionaron la planta.

Brindó fundamentos destacando que “...los funcionarios primero se hacían presente en la Administración y avisaban que iba a realizar una inspección, que se entrevistaba con Raponi, después los llevaba a la Administración o entraban, no miraban mucho y se iban, de haber cumplido cabalmente con la función, deberían haber detectado, primero ese ardid de camuflar el lote 10, burdo, porque si te acercabas te dabas cuenta. Me llama la atención de la pericia química, se detectó la presencia no solo en el lote 10, también 6, 8, 9 de los mismos elementos del lote 10, también había productos inflamables. Evidentemente de haber ingresado a la planta, no podría haber estado habilitada. Una planta química que no se correspondía con el patrón del Barrio Alta Córdoba, esta planta, debió ser relocalizada...”.

Señaló que es en la pericia psicológica donde se determina que él quería reconocimiento público y exitoso. Invocó otras circunstancias, resaltó el testimonio de una persona, de la consultora, de la cual se desprende que “...el Sr. Raponi lo consultaba atento que la firma debía enfrentar un cambio generacional. Su padre sin ser químico, creó esta empresa y la producción de productos en los años ´70, Ismael Raponi. Ha sido una persona, tenaz, ha

dado su impronta a esa planta, consideró que la industria Raponi Química, no ha estado exenta de los problemas propios de las sociedades, en los traspasos generacionales. Sergio empezó a hacerse cargo de la planta, no dejó de lado toda su actividad docente, en el año 2005 dijo ir a la planta, a los procesos de producción, y surge de los testimonios, que había cierta resistencia del padre, porque también si bien no iba, cuando no estaba Sergio, algún tipo de indicación realizaba, que ya le estaba dejando la planta a Nancy y Sergio, pero seguía marcando su impronta. El imputado Raponi, debe haber querido al padre demostrarle que estaba capacitado de continuar con la empresa. La adecuación de medios a fines, los fines de él de eficientizar procesos productivos, normas ISO, de incrementar la producción y facturaciones con nuevos clientes, los medios no fueron los adecuados, fueron medios ilegítimos, consistente en acciones y omisiones delictuosas. Esto es lo que yo destaco como motivo además de la pericia psicológica, que lo llevaron a apartarse de la norma...”

Respecto a la individualización de la pena, la querrela tuvo en cuenta la imputación comprendida en el art. 186, inc 4 y 5 del CP, cuya escala comprende entre 8 años a 20 años, sin embargo, el resultado muerte, es preterintencional y no puede ser mensurada con la misma pauta del art. 79 del CP. Entonces, al haber una muerte, lesiones, daños, consideró que debe ubicarse por encima del mínimo, pero al ser resultado preterintencional tampoco tan alejados del mínimo. Considero justo y adecuado, teniendo presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en la pena de diez años de prisión, con adicionales de ley y costas.

f) Conforme el orden establecido *ut supra*, efectuó sus conclusiones **la Ab. Marcela Gozalvez**, quien expresó que en nombre y representación del querellante Lasa se adhiere a lo alegado por los abogados preopinantes y sostiene la acusación por la que fue elevada la presente causa. Rechazó lo que pide el Sr. Fiscal de Cámara, y solicitó se encuadre el hecho, en el art. 186 inc. 4 y 5 del CP y peticona la pena de diez años, más adicionales y costas.

g) En los términos dispuesto por el art. 402 del CPP, el **Ab. Miguel Ángel Ortíz Pellegrini**, apoderado de los querellantes particulares Estela Trinidad García, Ana Carolina Cattáneo y

Mariana Edith Cattáneo, alegó en primer lugar que si bien el encuadre que puntualizan los abogados anteriores se centra en la figura contemplada en el art. 186 inc 4 y 5 del CP, hace hincapié en el inc. 1 del artículo referido, esto es, el daño de los bienes, la base es la destrucción de los bienes materiales y expresó que le toca representar a los que alquilaban los galpones a Raponi. Resaltó que se han destruido diez casas, más de cuarenta dañadas, además de los daños personales. Aclaró que va a reiterar, desde su propio punto de vista, el principal argumento de la defensa, esto es, el tema del *dolo*, que desde la elevación a juicio, es negar la existencia del dolo eventual y situarse en el concepto subjetivo de la culpa consciente.

Refirió que representa a Estela Trinidad García, usufructuaria del lote 6, 8 y 10, cuya escritura y matrículas se encuentra incorporada en autos (fs. 134, 146 cuerpo de prueba n° 1) como también representa a nudos propietarios de los mismos lotes, Ana Carolina Cattaneo y Mariana Edith Cattaneo, que se trata de un dominio dividido, nuda propiedad por un lado y usufructo por el otro. Informa que la relación que tiene su parte con el acusado Raponi se centra en los contratos de locación correspondiente a los lotes 6, 8 y 9 y el lote 10 por otro lado. Mencionó que la relación locativa es de hace muchos años, más de 20, que los últimos dos contratos, comienzan en el año 2008, el cual vencía el 16/11/2011, por 3 años. (v. fs. 3331) y que el contrato se renueva el 6/6/2011 por seis meses antes que venza. Luego, por 4 años, del 1/12/2011 hasta el 30/11/2015. Aclaró que al tiempo de la explosión estaban vigentes y que hay dos contratos, uno por la zona 6, 8 y 9 y otro por el lote 10. Expresó que viene anticipando que el ocultamiento del lote 10 viene de años, probado desde el 2008, pero sin duda debe ser antiguo, porque la Industria Química Raponi existe desde antes.

Respecto a la plataforma fáctica, la querella marcó un *error* en el requerimiento de elevación a juicio en lo que respecta a la intervención de la Municipalidad en el hecho. Afirmó que el mencionado *error* de la Fiscal de Instrucción, ha sido subsanado por el Sr. Fiscal de cámara, al mencionar que las inspecciones no se hacían y que se investigue penalmente la actividad de los señores inspectores, petición ratificada por los querellantes.

Alega la presencia de una contradicción inicial y procede a la lectura del hecho en su tramo inicial en el que dice *“Así las cosas, producto de las violaciones a las normas de seguridad despreciadas por el imputado, con fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 horas, en el sector de la planta no declarado por el imputado ante las autoridades de contralor, concretamente ubicado en la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03 (Pje. Cordeiro N° 938), debido a la pérdida material de uno de los recipientes que contenía peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) de alta concentración (60 % o 250 volúmenes) produciéndose un derrame, el cual debido a la falta de contención cayó sobre material combustible, probablemente sobre suciedad del piso o sobre las tarimas de madera sobre las que se encontraban depositados los recipientes que contenían el peróxido de hidrógeno, dándose inicio a un foco de incendio que, debido a la falta de un sistema de detección y extinción temprana del fuego, comenzó a afectar los recipientes aledaños que contenían las sustancias químicas incompatibles, provocando el derrame de las mismas sobre el piso del depósito...”*. Afirmó que la Sra. Fiscal mencionó la falta de sistema de detección y extinción temprana de incendio y remarca una contradicción respecto a la intervención de la Municipalidad. Añadió que había derrame sobre el piso, faltaba cubas receptoras, la presencia de una cámara séptica, luego la detonación y el llamado fenómeno “nucleación” que destruye la propiedad del inmueble, todo ello de absoluto control municipal. Mencionó que este proceso tiene más de 5000 fojas, de las cuales se exhibe esta ausencia, y que el Sr. Fiscal de Cámara lo dejó en claro.

Desarrolló este tema y expresó *“... el testigo Perdiguero, habla de la actitud de ir a salvar a Noelia, que vivía en el departamento que tenía la mitad del lote 9 que daba a la calle y Raponi quiere echarle la culpa, a la pobre chica que dice trabajar de la noche. Cattaneo hizo referencia que cuando se alquiló no había las cloacas ni la cámara séptica. En igual sentido, declaró Perdiguero, Gustavo Córdoba, Ferreyra, Gonzalez, Bernabé, Herrera, en el debate escuchamos 14. Me quiero detener en los empleados, son los que plantean quien es el*

jefe...En el lugar de los hechos, se corresponde con la obediencia de los operarios y era Sergio Raponi... Él me dice que hacer cuando vienen los inspectores municipales, habla con Lagares, con los de las normas ISO, él está en contacto con ellos. Hay detalles dirimentes, por ejemplo Juan Carlos Aguirre mencionó que solo tenían una ficha, era una suerte de material de uso, era una ficha de cómo mezclar las cosas, donde había combustible, oxidantes, fuego líquido, lo dice el proveedor Levi. Se les incendiaron los zapatos cuando se mezclaba con el cloro. Aguirre dijo que hicieron eso con un guante y Sergio decía tengan cuidado. Si eso pasa con un guante imagínense. Explosión descomunal. Era común la pérdida de líquido por la canilla, la de cloro era la más común. La de agua oxigenada te quemaba la mano...Estaban guardadas al fondo de cisternas, los tablonos son material combustible, se conectaba a la cloaca que hizo Raponi, primero construyó la cámara séptica, los caños de pvc que se conectaba clandestinamente a la cloaca... Raponi es clandestino, profesor de ética y abogado y clandestinamente un delincuente...”

La querrela, respecto al lote 10 y el acceso al mismo, expresó que ese lote estaba separado por el lote 9, que hicieron un hueco, algunos dicen que era una puerta, Sartore mencionó que es un hueco, determinando que *se protegía la clandestinidad*. Afirmó que lo taparon con una madera, un vestidor, un inmueble, que era una tapa de madera que ya tenían preparada. Destacó el testimonio de Sartore el cual decía que si uno miraba bien, se veía, como de dos puertas, doble, de 1.90 de alto. Asimismo, indica las declaraciones de González, Sartore y Sánchez, éste no lo ve pero si hace mención de la rejilla, por último mencionó a Gilardini. A continuación, el Ab. Ortiz Pellegrini se refirió al procedimiento de los inspectores, y dijo “... *pasan por calle Mendoza, dice Fisetti -esposa de lagares en ese tiempo- que estaba en negro, Raponi era un clandestino, con dos personalidades... pregunté que cuenten en detalle cuando venían los inspectores, Ferreyra dijo que entraban y daban una vueltita, Gilardini dijo que tocaban el timbre, golpeaban el portón de calle, si estaba el inspector tenía que venir Sergio, sino no entraban, les hacía una señal y tapaban el hueco. Había un arreglo, era*

una coima, no hay otra. Una actitud de certeza de los operarios, porque la única forma de no descubrir el hueco de la puerta era que había un arreglo. Los bidones se pinchaban, se mezclaba el cloro, agua oxigenada, todo lo que circulaba en el lote 10 e iba a parar a la rejilla de la cámara séptica. En Ucrania construyen bombas molotov, consistentes en envases de vidrio, se las tapa con una mecha y se arroja la bomba, y cuando hace el golpe, la mecha con el fuego entra en contacto. Raponi construyó una bomba, en la cámara séptica se receptaba líquidos, solo le faltaba la llama, construía una bomba, dice que no sabía, pero ya me voy a referir a eso... ”

A continuación, hizo un análisis de la pericia química, y expresó que el segundo momento era el fuego, el tercer momento ya era un importante incendio que lleva al colapso de los recipientes plásticos, el cuarto momento la combustión, se escurren por la rejilla, la cámara séptica y cloacal, también esto era clandestino, quinto momento, dentro de la cámara séptica, una mezcla y la explosión, la detonación, pasando por estados de combustión....detonación.

Resaltó que el cráter era de cinco metros y 1.60 metros de profundidad y lo equipara a una bomba por la producción del cráter. Detalla el lugar donde estaba el curso del pvc, de 17 metros de largo por 3 metros de ancho y una profundidad de 80 cm. Agregó que todo ello demuestra lo que ocurría ahí y no hay antecedentes en Córdoba. Indicó que había más de 1000 litros de agua oxigenada, pero que en el inventario de fecha 3/11/2014 (fs. 3745), dice que había 6277 litros de agua oxigenada, lo que fue confirmado por los proveedores a fs. 3743 y 3745. Sostuvo que se observa pérdida de válvulas, tarimas de maderas y bidones pinchados. Recordó que hubo dos incendios antes, el de los camiones. Reitera el testimonio de Levil en lo que respecta a que el agua oxigenada es fuego líquido. Puntualizó el caso en el Chaco, de fecha 8/1/2005 (fs. 2763) y otro en Córdoba con fecha 19/12/2011 en el playón de la empresa (fs. 2792). Mencionó el envío de una Carta documento de que no se cumplía las normas de seguridad del transporte de mercadería peligrosas. .

Expresó que “...*La explosión, dejó pelado, desapareció la propiedad. García vivía de eso,*

ahora está con los hijos en Villa Maria, no tiene más ingresos. Todos los galpones desaparecieron, el departamento de Noelia también. Y todavía no le han dado de vuelta porque la Municipalidad la ha utilizado para depósito de materiales de construcción. Que se ha presentado una acción de prueba previa para que me expliquen porque no se lo devuelve la Municipalidad, ya pasaron 8 años y según la Fiscal, no tiene nada que ver... ”. Aclaró que si coincide con la Sra. Fiscal de Instrucción cuando hablan de que Raponi hizo un riesgo no permitido y prohibido, que dirige una planta química y es responsable por el riesgo que ello conlleva.

Refirió que el centro de la defensa es el dolo. Invoca doctrina (Roxin, “Código Penal” Tomo 1 Parte General) en lo que respecta a la causalidad de la conducta del autor respecto del resultado, que se cumple el tipo objetivo, la situación de peligro, pero si con ello se considera realizado el tipo objetivo sólo se elude el castigo negando el dolo. Expresó que la descripción en estos delitos de peligro del art. 186, ocurrido el daño ya es un hecho objetivo, porque el Derecho Penal también cumple medidas preventivas y el art. 186 es un ejemplo de que la red de contención es un *ex ante* y establece una serie de conductas preventivas. Citó a Roxin y dijo que la norma preventiva del Derecho Penal que prevé el peligro, si se vulnera, objetivamente debe ser penalizado, se produce el resultado típico y solo se evita cuestionando el dolo. Reiteró que hay una norma preventiva, resultado previsto por el tipo..

Indicó que desde el año 2008 se venía omitiendo el lote 10, mencionó la declaración jurada de fs. 117 del Cuerpo de Prueba, la de impacto ambiental de fs. 97, visualizando el ocultamiento del lote 10, también indicó el informe de bomberos (Carpeta de Prueba, fs. 4136 y 4139). Mencionó que “... *del cuerpo de bombero, Carla Calvo registró que no había elementos inflamables, mentira porque si había. O no lo vio porque era clandestina. La instalación eléctrica antiexplosivos, pero pone que existía. Debe estar señalizado con cartelería de alto impacto, fumar, etc... dice que había carteles, pero no había ninguno. Dijo que había para riesgo eléctrico, iluminación de emergencia con batería individuales, no había y dijo que sí.*

Camino de ronda, a lo largo de los muros y entre las estivas, no había. Había que contar con batería...con asas ...un tambor de arena, tampoco estaba. Manual de autoprotección...el certificado de bombero es falso, ni fueron a verlos, pero lo más grave es lo municipal...”

Respecto a la autoría de Raponi, la querrela encuadró jurídicamente en el delito del art. 186 del CP. Expresó que Sergio manifestó no tener responsabilidad porque lo dirigía su hermana y padre, que era un vendedor, firmaba la papelería, quiso diluir su responsabilidad porque todos son responsables. Cita Roxin y considera que la imputación es de una accionar antijurídico, no puede excluirse por un autor sustituto (pag. 368). Sostuvo que hay complicidad manifiesta, los contratos están firmados por mi clienta y Nancy Raponi y también Ismael. Determinó que Ismael Raponi también tiene algo que ver, pero la responsabilidad del padre no diluye la responsabilidad de Sergio.

Explica la figura del dolo y hace referencia al planteo de nulidad de la defensa al inicio del debate. Distingue el dolo eventual y la culpa consciente. Cita nuevamente a Roxin (Pág. 427). Determinó que Raponi sabía que la industria podía causar daño, pero aun así sigue, y persigue el fin, se resigna de buena o mala gana, en la realización del delito. Recuerda testimonios esgrimidos durante el debate y dice “...Cuando se le incendian los zapatos, se observa peligro claro y difícil de resolver y Sergio dice hay que tener cuidado... en cambio actúa con imprudencia consciente, pero no se la toma en serio. Tampoco se resigna. Confía en que lo puede evitar. Que confianza tenía Raponi ...ninguna... Cuando habla de imprudencia, culpa consciente, de todo modo, se habrá de conocer un peligro suficiente, las normas jurídicas que previenen el resultado. Si lo mencionan para la culpa, mucho más para el dolo. Si existe una legislación para evitar el resultado, la conducta contraria, no permite invocar la culpa. Suponiendo que el imputado hace un esfuerzo de evitación y de aseguramiento, el Sr. Raponi tenía previsión del resultado (ej. zapatos) y no hizo nada, no hizo esfuerzo de evitación. Siguió clandestino como siempre, tampoco hubo aseguramiento, solo de autos y laboral y trabajan con materiales peligrosos. Si se produce el resultado, que venga lo que venga, no

tiene la culpa dice... ”.

La querrela invoca la resolución n° 433 de fecha 20/8/2017 de la Cámara de Acusación y procede a la lectura de sus argumentos en lo que respecta al dolo eventual. Mencionó que el sistema penal argentino no ha definido el dolo. Determinó que el riesgo alto ya estaba aún en la actividad declarada omitiendo la clandestinidad. Indicó la fs. 105/106 y 174 del cuerpo de prueba y concluyó que el hecho que Raponi haya ocultado una cantidad considerable de sustancia inflamables, en un local no condicionado, era consciente del nivel de riesgo, propio de sus actividades. Analizó que al valorar si hay culpa consciente y la capacidad de que no se pueda producir el daño, se desprende una contradicción, atento que el hecho de omitir el lote 10, era consciente de un elevado riesgo que no le iban a autorizar, sabía que era una actividad no permitida, tenía dolo. Reiteró los argumentos brindados por la Cámara de Acusación.

Refirió al almacenamiento de sustancias inflamables, en un lugar no autorizado y la relación directa entre la creación de riesgo prohibido y el resultado. También mencionó el peligro suficiente frente a la infracción de la norma jurídica.

Desarrolló el art. 186 del CP y que el derecho penal se refiere a acontecimientos acaecidos y al daño producido. Consideró que con el avance de la tecnología, debió ampliar la situación preventiva, *ex ante*. Mencionó que se trata de una acción preventiva que puede tener un resultado o no.

Expresó que “... *Se exigía mucho conocimiento del derecho civil, no existe norma jurídica que defina el dolo, el art. 1724 donde se refiere factores atributivos y subjetivos del daño. Ahora si lo define, la culpa es la omisión de la diligencia debida, una definición tradicional. Qué es lo nuevo...la definición del dolo, ahora lo dice, el dolo se configura con la producción de un daño de manera intencional, o indiferencia por intereses ajenos...A todo el mundo indiferencia menos a él, a los vecinos, a los trabajadores...*”. Invoca doctrina (Roxin, Ameal Alterini y Ricardo Nuñez), resolución de la Cámara de Acusación y normativa civil que avala su postura.

A continuación, la querrela enumeró, desarrolló y valoró la legislación que se ha violado en el presente hecho. Mencionó la última resolución de evaluación de impacto ambiental de fecha 6/10/2014, fs. 106 y 105 del Cuerpo de Prueba y que a fs. 107 Raponi fue notificado. Indicó que cuando se lo autoriza por los lotes 6, 7 y 8 estuvo condicionado al cumplimiento de lo siguiente “...n° 5858 de la dirección ambiental...debe cumplir...ordenanza n° 5253...referida al aire y contaminación...hubo un informe que no hubo contaminación después de la explosión...”. Mencionó la Ordenanza n° 7104, que regula el vertido de efluentes líquidos, clandestino sin mencionar las normas que prohíben, ordenanza n° 12208, refirió que del testimonio de Perdiguero se desprende que se escuchaban explosiones antes, pero era la dilatación de los tachos. Indicó la Ordenanza n° 9612 “regulación de gestión de residuos, desechos, desperdicios”, observando que estos en el hecho iban a parar a la rejilla y *era combustible de la bomba*. Otra ordenanza era la n° 2621/12 de la defensa ambiental de empresas como así también la n° 10311 para impedir la formación de larva de mosquito, la cual se refiere a que los tanques de agua, cámaras sépticas deben contar con tapa o cerramiento y no había cerramiento.

Destacó que si durante la actividad había incumplimientos de esas disposiciones, sería revocada de pleno derecho la habilitación. Se refirió a la autorización de los lotes, ante él manifiesta y la falsedad de la declaración, concluyendo que todo era clandestino, no solo el lote 10.

Resaltó el registro industrial incorporado a fs. 31 del Cuerpo de Prueba, que autoriza a Raponi a la fabricación de pinturas y barnices. Mencionó la ordenanza n° 5858 (v. fs. 106 y 105, 104, 103), el acta de inspección (fs. 98 y 176) la que empieza con un dictamen de un abogado biólogo Santiago Macías, hace una evaluación y el pase a división ambiental, el informe de Macías es respecto a si la actividad de Raponi responde a lo declarado en formulario Anexo 1. Se mandó a inspectores para ver si la actividad declarada respondía. A fs. 92 del Cuerpo de Prueba, se visualiza sin observaciones, “...no fueron o no sé si fueron. El mandato era que

vayan a ver si lo declarado era cierto, se ve que no fueron. No pasaba nada. Fs. 98 y 176 por otro inspector Mario Rodríguez, porque si iban para cumplir el mandato tenían que entrar y cumplir, y ver lo que hacían...”. Indicó las fs. 109, 110 y 111 donde Raponi dijo que se trata de una Sociedad Unipersonal de Nancy. La querrela expresó que hay un contrato social, pero cuando va a la Municipalidad dice que es unipersonal. Señaló la fs. 117, la que contiene una declaración del CPC de la que surge la firma de Nancy Raponi. Lote 6, 8 y 9. Seguidamente, mencionó el acta de inspección, fecha 14/4/2009 de la que dice Maneti que se encuentra en condiciones de obtener el registro de funcionamiento (fs. 119, 120, fotografías 121). Inserción falsa.

Concluyó que si los inspectores hubieran cumplido su función, no hubiera habido un muerto, lesionados y daños y sus clientes en sus galpones. Consideró que esta actitud omisiva no puede ser ignorada por un tribunal de justicia, por la simple razón que si lo hubieran hecho, no estaríamos acá.

Seguidamente, la querrela expresó “...Hay ... banalización del mal... Para estos funcionarios, con fecha 7/11/2014, en horas de la mañana, a pocas horas de la explosión, la dirección de evaluación de impacto ambiental mandó a Oviedo y Allende, a emplazar a Raponi por 24 horas para que informe de la contingencia... Estos señores produjeron el daño, salen desesperados al otro día, para que informe de la contingencia, no existía más la fábrica, le dejaron el papelito en el cráter, el control de la Municipalidad da para llorar...”.

Señaló que con fecha 9/11/2014 la Sra. funcionaria Pautineli (fs. 189/198), delimita la zona de destrucción de la explosión, vecinos afectados, evaluación ambiental y verifica si lo declarado por Raponi es así y al otro día le piden a la Fiscal si lo que Raponi dijo era cierto. Expresó que ellos eran los que controlaban y le dicen a la Fiscal que investigue. Remarcó la fs. 198 en donde se solicita análisis de residuos peligrosos. Aclaró que Pautileni, es la titular de esa dirección y le encarga a la Fiscal y a las empresas privadas. Analizó que con fecha 11/11/2014 le pide informe a espacios verdes para que diga si existen árboles en situación de

riesgo, hay un muerto, un herido grave, casas destruidas y una enorme negligencia de la función municipal.

Determinó que se encuentra probada la autoría y responsabilidad de Sergio Raponi y solicita se encuadre en el delito del art. 186 inc. 1, 4 y 5 del CP. Añadió que este delito intenta impedir resultados lesivos, que aparezcan *ex ante*. Aclaró que el incendio es previo pero lo que causa daño a la colectividad es la explosión, la acción típica es una explosión, súbita, de gran energía, que puede tener lugar en un proceso de combustión. Finalmente, manifestó coincidencia con lo petitionado por el Ab. Nayi y solicitó una pena de 12 años, con costas y adicionales de ley.

Solicitó que se corra vista al Sr. Fiscal de Instrucción respecto a la responsabilidad de Nancy e Ismael Raponi, como partícipes de los delitos. Por otro costado, se corra vista de la conducta alevosa de los empleados de la Municipalidad y se corra vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que investigue supuesto hecho de coacción atento los testimonios brindados por Ferreyra, Gilardini, Sartore, a quien se le daba órdenes de cubrir el hueco con una tabla, bajo la amenazas de ser despedidos. Se corra vista al Sr. Fiscal del “robo de los muebles a la triste Noelia que trabaja de noche, que la dejaron sin casa y sin muebles”. También se corra vista para que se investigue de la omisión dolosa de declarar en todas las manifestaciones las autoridades reales que se cometía en el lote 10.

Indicó que se tenga presente la Ordenanza n° 1252 respecto a la habilitación de establecimientos, el art. 5 del decreto 311/13 de la Dirección de Urbanización y organismos y de las funciones del organismo municipal de inspeccionar y verificar el cumplimiento de la ordenanza, controlar, inspeccionar y verificar el incumplimiento. El art. 10 inc. d, detalla que la industria tiene proceso de conservación, reparación, transformación de materia prima para obtención de productos finales, distintos de alimentos, estaba tipificada la actividad de Raponi. El art. 11 inc. d, se refiere a las actividades de riesgo alto, establecimientos que por sus actividades pueden ocasionar daños significativos, el que incluye este caso. El art. Art. 27

especifica que dentro de los 30 días de obtenida la habilitación de riesgo muy bajo, la autoridad de aplicación realizará una nueva inspección, y fiscalizará la estricta correspondencia, y la actividad económica debidamente desarrollada. Aclaró que la segunda inspección jamás se hizo. El solicitante de la habilitación, es sancionado por la clausura, el ocultamiento no era una picardía, él era abogado, acá había una ordenanza y tenía que hacerlo. También mencionó el art. 27 de la Ordenanza n° 1252 que contiene lo que se entiende por falseamiento, omisión, ocultamiento, la divergencia entre la actitud del formulario con lo contratado por el inspector. Entre la superficie informada y el inspector. El art. 28 en caso del establecimiento del desarrollo de las actividades, dentro de los 15 días, se inspeccionará si se cumplen los requisitos de salubridad, higiene, condiciones ambientales entre otras.

Mencionó la Ordenanza n° 5858, reglamentado por decreto 3311, a los efectos de cumplimentar requisitos de infraestructura: acceso de calles, internas, iluminación de accesos, desagües pluviales y cloacales, la planta de tratamiento de efluentes industrial, cinturón verde perimetral de 20 metros mínimo, guardarropas con dimensiones adecuadas, nada de eso presentaba Raponi. Por todo ello, reiteró la solicitud de condena de Sergio Raponi.

h) A su turno, la defensora técnica, **Sr. Asesora Letrada Penal, Ana Pagliano**, en cumplimiento del art. 402 del CPP, expuso sus conclusiones finales. En primer término la Asesora Letrada, en su carácter de defensora del imputado Sergio Hilton Raponi, a modo de introducción indicó que solicita la absolución de su pupilo procesal por cuanto no es posible atribuirle el hecho a nivel del tipo objetivo, o en su defecto por la imposibilidad de arribar con grado de certeza a la existencia de los extremos objetivos de la imputación. Es decir, solicitará la absolución por duda conforme al principio in dubio pro reo derivado del principio de inocencia de raigambre constitucional (art. 18 CN). Subsidiariamente, realizará un análisis sobre el cambio de calificación legal a la de Estrago Culposo Agravado –art. 189 2do. párrafo del CP. De otro costado, realizará un planteo en relación a la inconstitucionalidad de la pena.

En relación al primer planteo, la Asesora Letrada sostuvo **que pide la absolución de su defendido** por cuanto no es posible atribuirle el hecho a nivel del tipo objetivo, o en su defecto por la imposibilidad de arribar con grado de certeza a la existencia de los extremos objetivos de la imputación, esto es absolución por duda conforme el principio in dubio pro reo derivado del principio de inocencia de raigambre constitucional (art. 18 CN). Indicó que en un estado de derecho no se trata de buscar un culpable a toda costa, se plantean exigencias probatorias y legales a la hora de establecer si una persona debe responder por un hecho delictivo. Ello está condensado en los principios de legalidad y reserva art. 18 y 19 de la CN) que deben ser el norte que guíe todos los aspectos relativos a la prueba existentes para arribar a una condena y lo relativo para acreditar el hecho en sus extremos de la imputación – objetivos y subjetivos- para imponer una condena.

Apuntó la Asesora Letrada que no puede probarse fehacientemente como se originó el fuego que deviene en el incendio y quien lo inició, como causa necesaria precedente de la explosión; qué sustancias había en la empresa, y como estaban acomodadas y almacenadas esas sustancias, cuáles intervinieron en dicha explosión; qué normas regulan la actividad, si se vulneraron las mismas y tal infracción se concretó en el resultado dañoso y por último quien ocupaba la mentada posición de garante. Si no pueden responderse a esas preguntas, no puede atribuirse el hecho a su defendido a nivel del tipo objetivo. Si no pueden probarse todos los extremos señalados con grado de certeza, existiendo un estado de duda respecto de cada uno de los puntos enunciados, la conclusión no puede ser otra que la absolución de Sergio Raponi, refirió la letrada.

En relación a la primera pregunta, sobre el origen del incendio, cómo o quién lo originó, el informe de la Ingeniera química de bomberos, María Alejandra D' Intino, claramente concluye que no se pudieron reunir evidencias que permitan determinar la fuente térmica del incendio. Explicó el desarrollo del siniestro: primero un fuego, toma características de mayor dimensión, que genera el derrame de las sustancias (el fuego derrite los envases plásticos, se

destapan o abren por los vapores que genera el calor los envases metálicos), se mezclan las sustancias no destinadas a mezclarse, le sigue una reacción exotérmica y luego la detonación de la masa gaseosa. Así D'Intino dio cuatro hipótesis probables: Efecto electrodinámico de conductores, recalentamiento de algún dispositivo térmico o mecánico, llama libre o chispas eléctricas. Además mantiene sus 4 hipótesis como probables aún con el informe físico mecánico (que revisó el material eléctrico secuestrado y enviado en el lugar, por ella misma, del cual surge que ninguno presentaba signo de fallas eléctricas), o sea mantiene como una de las probables hipótesis la falla eléctrica. Refiere que el techo y varias paredes estaban colapsadas, no se puede determinar que había allí de instalaciones eléctricas.

Analizó la pericia química, que se realizó treinta días después- y señaló que en un punto nominado "Observaciones" se subraya que *"el lugar se encuentra bastante alterado en virtud del tiempo transcurrido y las medidas de seguridad llevadas a cabo en el lugar del hecho y alrededores"*. Esto fue destacado por los peritos en la audiencia también, es claro que obedece a que mientras más tiempo pasa y mientras más se haya alterado el lugar de los hechos, aumenta el margen de error, o en otras palabras disminuye el porcentaje de "probabilidad" de las hipótesis que puedan construirse. Añadió que los peritos elaboraron una quinta hipótesis probable, que se agrega a las cuatro anteriores. Sostuvieron que se habría producido un derrame de peróxido de hidrógeno, agua oxigenada, que entró en contacto con material orgánico (papel, madera, suciedad de piso) provocó el inicio del fuego y su propagación. El incendio colapsó los recipientes de distintas sustancias líquidas (derrite los plásticos, el calor genera presión y abre los recipientes metálicos) todo se derrama y se mezcla. Parte de los compuestos líquidos en ese estado escurren por las rejillas a través de un caño de desagüe, al conducto troncal de las cloacas del pasaje Cordeiro y hacia una supuesta cámara séptica. Al acumularse la mezcla de todas las sustancias combustibles, material oxidante, etc. en el conducto de desagüe, más la elevada temperatura del incendio, se produce el fenómeno de detonación. Pasando en limpio, tenemos cinco hipótesis probables acerca del origen del

incendio. En la ubicación dijeron los peritos que no se ubica el punto exacto pero sí el punto de mayor calor, que es en el mentado lote 10, donde estaba el galpón no habilitado de la empresa.

La Asesora Letrada propuso realizar un ejercicio de supresión mental, concluyendo que si se suprime mentalmente el incendio, desaparece toda la cadena causal. Ninguna de las hipótesis referenciadas por los peritos o D'Intimo hace referencia al porcentaje de probabilidad que predicen, tampoco a los márgenes de error posible. Agregó que los peritos en la audiencia dijeron que eran todas hipótesis. Señaló que existe una ausencia de estándares técnicos necesarios para la validación de toda prueba científica invocable en juicio. Existe una ausencia de los factores que la doctrina internacional especializada califica como los "Factores Daubert", en referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de 1993 en la causa "Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals". Contó que en ese precedente se señaló que para que la prueba científica sea válida en juicio se tienen que observar ciertas exigencias. Una de esas exigencias consiste en indicar precisar el error potencial. Se hace referencia a una probabilidad y a la imposibilidad de obtener certeza plena de este mecanismo; todos los mecanismos científicos ofrecen cierto margen de error y falibilidad. Una prueba científica sería que indicar el margen de error. Ejemplificó con el caso de la prueba de ADN, que establece un porcentaje de probabilidad y un margen de error que es bajísimo (1%). De las constancias de la causa advirtió la defensora que ningún informe ni la pericia establecen un margen de error. Además se cuenta con cinco hipótesis, lo que amplía el margen de error. A continuación, se refirió a otros elementos de prueba que le permiten afirmar que existen serias dudas para poder acreditar los extremos de la imputación objetiva. Recordó la declaración testimonial del empleado Roberto González, quien tuvo una postura absolutamente reticente al declarar en la audiencia porque no se acordaba nada, lo cual también sostuvo en la instrucción. Dijo que trabajaba por la mañana, cuando toda la prueba indica que el horario habitual de cierre era las 15:30, que ese día se retiró incluso más tarde y

que él hacía jornada completa, que también se hacían horas extras y que era el último en retirarse. Recordó que en la Instrucción se realizó un careo con el empleado Aguirre que declaró que el día del siniestro González fue el último en irse. Finalmente, González admitió que no recuerda si él se retiró último ese día pero que puede ser posible que haya sido así, aquí en la audiencia admitió que él tenía las llaves cuando tenía que cerrar él, pero no recuerda ese día que hizo con las llaves o donde la dejó. Por otro lado, reconoce haber trabajado con la mulita ese día ordenando productos. González recuerda haber acomodado con la mulita unos pallets de bidones y tanquetas de agua oxigenada que el proveedor había descargado en la parte de adelante. Tuvo en cuenta la Asesora Letrada que el agua oxigenada es un producto que se usa en la industria frigorífica para blanquear mondongos, esto es, es una sustancia que está dentro del rubro de la empresa que desarrolla una actividad lícita. Continuó analizando que los dichos del empleado Gillardini sobre las tareas que realizaban, los controles diarios, entre otros. Se preguntó la letrada si es razonable sostener que González, como hipótesis probable también y de mínima, haya incurrido en una grave negligencia a él achacable por no haber hecho la ronda de control. Nadie mencionó la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, que es la norma de la que hay que partir y determina las obligaciones que se violan en el riesgo prohibido, sino estamos dentro del riesgo permitido.

Por otro lado, trajo a colación la información recabada por el Comisionado Herrera, quien tiene una línea de investigación obtenida de los relatos que vecinos del barrio le aportaron, perfectamente individualizados –con nombre, apellido y domicilio- a lo que se remitió, respecto de que sobre el Pasaje Cordeiro la mujer teñida de rubio –Noelia- vendía droga. Sostuvo que en virtud de esa línea de investigación, sin razón fundada, no se investigó a Noelia, no se la trajo a declarar, no se investigó si su vivienda tenía desagües y conexión de cloacas compartidas con el lote 9 y 10 y si efectivamente cocinaba droga. No existe razón alguna que surja del expediente de porque no se profundizó la línea de investigación. La testigo Norma Perdiguero, refirió en la audiencia que conocía a Noelia, era trabajadora sexual,

alguna vez limpio su casa, no vio nada, y que después de la explosión a Noelia la vio drogada y le dijo “*Me acusan a mí de cocinar droga*”, luego de esto desapareció sin dejar rastro.

Continuó alegando al Asesora Letrada del siguiente modo: “*deben tenerse en cuenta los dichos de Norma Perdiguero quien en la audiencia dijo: Los usurpadores de los terrenos colindantes con el depósito estaban conectados a las cloacas. Ello, pese a que también se suma que de los testimonios de los operarios surge que en el lote 9 “había una puerta que conectaba con una casa vecina, que era como un portoncito que estaba bloqueado (a fs. 727 vuelta testimonio de Ferreyra): también lo mencionó Cattaneo fs. 814 vta. quien dijo que había un portoncito que permitía el paso entre la planta química y el departamento, pero había sido bloqueado. Que cuando se alquiló el galpón del fondo se pasó la corriente a ese sector por el patio del departamento de Noelia, cuando se cortaba la luz tenían que pedirle permiso a Noelia Torres para reconectar la luz. Esto lo confirmó Cattaneo en la audiencia, manifestando que Raponi hizo otra conexión porque era peligrosa la de Noelia, ya que tenía el tablero al aire. También dijo Cattaneo que los baños de los galpones que estaban desde antes en los galpones tenían conexión con el pozo negro ubicado en el patio del departamento que le alquilaba a Noelia.”*

Indicó también la letrada que: “*En definitiva, todo es dudoso, no se ha podido despejar ninguno de estos extremos acerca de cómo se originó el fuego que devino luego en incendio –porque se extendió de manera importante-, la real configuración de la red cloacal, la existencia de cámaras sépticas o pozos negros. El ex director de Defensa Civil, Garrido, no tiene título en ingeniería, es quien dirige la excavación en la zona, siendo que la Ingeniera D’Intino dijo que un ingeniero civil o en hidráulica es quien debía efectuar esa excavación. Garrido dirige la excavación, con una máquina que queda empantanada, a cuatro metros encontraron una malla metálica. De ningún modo puede inferirse de tal hallazgo que allí había una cámara séptica. De otro costado, tampoco profundiza la investigación en relación a los dos sujetos extraños (no son del barrio, nadie los conoce) que se van raudamente a*

bordo de un gol gris y que uno dijo “esto va a explotar”. Yo me pregunto ¿cómo lo sabía?, ¿lo que se veía era fuego, un incendio? ¿Cómo sabía que iba a explotar? ¿Tenían estos sujetos vinculación con Noelia o cocina de drogas? ¿Se vinculan con los usurpadores? ¿Arrojaron algo previamente al galpón? Entre el portón y el techo había un espacio de aireación y ventilación, exigido por la ley de seguridad e higiene en el trabajo. Todo esto adquiere relevancia, porque en el cráter donde se forma la laguna se encontraron dos sustancias: iones de cloruro y el permanganato de potasio. Este último está relacionado con la cocina de drogas (cocaína). Ello surge de la pericia química y conforme los informes del material recolectado por la Ingeniera D’ Intimo, por lo que me pregunto ¿cómo es posible que se haya encontrado esa sustancia? La empresa estaba autorizada a tener dicho producto mediante Sedronar, pero no se utilizaba para ningún proceso, sólo lo vendía, era un pasamano, venía en un tambor de metal de 50 kilos, en polvo, cerrado, no se abría, como venía se vendía, no era un envase reutilizable ni que se lavara como para decir que iba a la cloaca, se guardaba en la parte de adelante, se secuestró de allí intacto luego de la explosión, se usa para el blanqueamiento de ropa, lavadero de ropa. Está dentro del objeto de actividad de la empresa. Los operarios dan cuenta de esto: Gilardini a fs. 836, Sanchez a fs. 744, Castelli a fs. 698, Ferreyra a fs. 727, acta de secuestro de los lotes 6,8 y 9, coincidente con lo que surge del registro del stock, agregado a fs. 33/43, que da cuenta que fecha 3/11/2014, había sólo un tambor de 50 kilos de permanganato. Es claro o por lo menos se instaura una duda razonable de que la presencia de dicho producto en las cloacas o en la supuesta cámara séptica -por lo que luego aparece en laguna que se formó-, provenía de otro lugar que puede estar vinculado a la cocina de drogas.

Paso a otro aspecto importante, sobre si se ha podido acreditar la existencia de una cámara séptica, dónde estaba y quién la hizo. El sistema de cloacas de esa zona es de mucho tiempo atrás, es muy antiguo. El Sr. Perdiguero, es el albañil hermano de Norma Perdiguero que sólo colocó la rejilla de desagote, con canaletas y la conectó directamente a las cloacas,

hacia la calle, en ningún momento refiere una conexión a una cámara séptica o que hubiera una en el lugar. En idéntico sentido declaran todos los trabajadores, ninguno sabe de la existencia de una cámara séptica. Aguirre, por ejemplo, a fs. 2873, menciona que una vez se generó un hundimiento en el piso en el sector próximo al galpón luego de comenzar a usar la mulita, que ellos pensaron que se podía tratar de un pozo negro, que Sergio Raponi, hizo levantar el piso pero cuando lo levantaron solo había tierra negra nada más, se hizo de nuevo el piso y no volvió a generarse el hundimiento. Hay otra cuestión que llama la atención, como se explica que si todas las rejillas conectaban a los caños del sistema cloacal hacia la calle, sobre el Pasaje Cordeiro, el cráter que se originó por la explosión estén por debajo del portón si todo tendía hacia el Pasaje, ¿cómo llegaron los líquidos ahí. A fs. 4020 (cuerpo 20) figura un Informe técnico fotográfico que muestran los caños de PVC correspondientes a una excavación realizada de fecha 22/3/2016, en la que se consigna especialmente que (fs. 4025) la “fecha” del lote de uno de los caños: 17/08/97. Esto para despejar toda duda porque livianamente se dice que Raponi hizo las cloacas, hay que ver la prueba reunida y aclarar ciertos aspectos, porque sino se van hablando de negligencias cada vez más graves. De otro costado, hay que analizar los contratos de locación. Raponi ingresó al lote 10 recién por el año 2008 (Contrato de locación fs. 3334), esas instalaciones tenían ya más de 10 años. Ni Perdiguero (fs. 1617), ni los empleados más viejos que trabajaron en ese lote (Aguirre y Ferreyra) mencionan que se hubiera hecho las cloacas del baño, solo refieren que había rejillas. En ningún caso la conexión que vendría del baño e iría por la supuesta cámara séptica.

Otro detalle que también arroja serias dudas no solo al origen del fuego, sino a dónde realmente se produce, en atención a qué parte del sistema cloacal está vinculado con esto. En relación a ello considero lo que depone Juan Aguirre y el croquis (fs. 2877) que el elabora sobre el depósito, donde está el cráter y cómo se ubican las rejillas ya adónde iba. Este empleado es el único que tiene ese conocimiento porque posteriormente al siniestro las cosas

quedan tan mal que hay que hacer una reconstrucción. En base a eso vemos que no sigue la línea de la rejilla que había hecho Perdiguero. El surco del cráter lo marca al centro Hay que analizar seriamente estos puntos, porque tenemos hipótesis probables y tenemos cinco. Las rejillas no pasaban por ninguna cámara séptica.

Pasando al punto relacionado a qué sustancias había y como estaban acomodadas y almacenadas. Volvamos a la pericia, esto está analizada en el punto dos y tres de la pericia. Al punto dos de la pericia se enumeran las sustancias encontradas luego del siniestro y se ubican en qué sector fueron encontradas. A lo que se suma las declaraciones de los empleados y los croquis que hicieron agregados a la causa. Aquí abro un paréntesis para que quede claro algo muy importante, porque una y otra vez en el transcurso del debate se hicieron preguntas que dejan entrever cierta confusión acerca de las sustancias que podía tener la empresa conforme el objeto social y las habilitaciones otorgadas. El objeto social de la empresa y por ende era ese el alcance de las habilitaciones otorgadas, es la fabricación de tintas cárnicas y pigmentos –esto se vincula a la industria frigorífica fundamentalmente industria alimentaria, y también fraccionamiento de productos de limpieza como detergentes –no inflamables y depósito a granel no inflamable. Actividad amplia que implica la manipulación de sustancias peligrosas que están dentro del riesgo permitido. Conforme a la Ley de higiene y seguridad en el trabajo y su decreto reglamentario, se establece el alcance de estas sustancias. La norma sostiene que “está prohibido el almacenamiento de productos inflamables en los lugares de trabajo salvo en aquellos donde debido a la actividad que en ellos se realice, se haga necesario el uso de tales materiales.” Entonces, la empresa tiene permitido tener inflamables de primera categoría no miscible hasta 200 litros y el doble (400) miscibles en agua y hasta tres veces (600) de segunda categoría miscibles en agua (art. 168). El alcohol etílico es de 2da categoría, miscible en cualquier proporción. Miscible significa que puede ser mezclado, en química se refiere a la propiedad de algunos líquidos para mezclarse en cualquier proporción, formando una disolución. El agua y el etanol

(alcohol etílico), por ejemplo, son miscibles en cualquier proporción. Entonces es lógico y en consonancia con la actividad que desarrollaba la empresa, que tuvieran alcohol, que es inflamable, porque se utiliza en la fabricación de tinta cárnica. Por otro lado, el aceite de pata, la vaselina, también se utiliza para elaborar esta tinta que se usa en la industria frigorífica y alimentaria, estos elementos son combustibles. Así también, el agua oxigenada o peróxido de hidrógeno es un oxidante que se usa en la industria frigorífica para limpiar y blanquear fundamentalmente mondongo. El permanganato de potasio se usa para blanqueado y limpieza de ropa. La empresa Raponi las tenía porque formaba parte de su objeto social, la empresa se considera como de riesgo 3, conforme lo establece la pericia (ver punto 6).

Por tal razón, atento a las necesidades de la empresa conforme todo esto surge de la pericia (punto 2 que señala las sustancias y luego informa sobre la tabla de clasificaciones), de las constancias de autos, y de una simple búsqueda en google respecto de cada una de las sustancias. También de lo que dicen los trabajadores, lo cual está en absoluta consonancia con el objeto social inscripto en personas jurídicas.”

La defensora recordó los testimonios de Castelli a fojas 54, Aguirre a fojas 193, González a fojas 735, Ferreyra a fojas 726. También trajo a colación la pericia de fojas 1441. Expuso la Asesora Letrada que debe distinguirse entre las sustancias que se pueden tener vinculadas al objeto social (actividad lícita-permitida) y como deben tenerse esas sustancias para evitar que se mezclen y evitar riesgos.

Continuó refiriendo que: *“Esto permite comprender cuando la pericia concluye al punto 8 respecto a cuál era la actividad de la empresa y si se correspondía con lo declarado en municipalidad y bomberos: “la parte que no se cumple” y aquí lo tuvieron que aclarar los peritos en la audiencia luego de que se les exhibiera el certificado de bomberos y se mencione los arts. de la Ley de Higiene y Seguridad del Trabajo, a que en definitiva la parte que no se cumple se refería a que había inflamables en cantidad superior a la autorizada. (de*

esto me voy a referir luego porque existe un error material y de cálculo). Repárese que esto se aclaró aquí en la audiencia, porque los peritos químicos, al parecer no habían tenido a su vista ni el certificado de bomberos ni tampoco tuvieron presente los artículos de la ley de Higiene y Seguridad del Trabajo para responder este punto de pericia. Surge evidente que la actividad real de la empresa era la declarada y se correspondía con el objeto social de la empresa, en todo caso pareciera que se transpuso el límite de la cantidad de inflamable que se podía tener (alcohol) pero esto tiene un nivel de mucha menor de gravedad a la de tener lisa y llanamente una o varias sustancias prohibidas. Se concluye en la pericia que el sector del lote 10 no estaba habilitado. Y aquí debo destacar otra cosa, de toda las constancias de autos surge claramente que si bien este espacio físico del lote 10 no estaba habilitado, allí existían las misma sustancias y se realizaban los mismos procesos vinculados al objeto social de la empresa, en definitiva: todo lo que existía en los lotes habilitados 6, 8 y 9, estaba y se hacía también en el lote 10 que era el depósito del fondo. Esto es muy importante porque si un sector funcionaba sin habilitación la respuesta a ello, son sanciones administrativas y económicas. Pero a la hora de atribuir responsabilidad penal por un hecho delictivo eso no alcanza con la violación a una norma administrativa. lo que hay que analizar y probar es que se hacía en ese lugar físico no habilitado, si se respetaba la normativa –por más de no contar con la habilitación correspondiente- y si ello generó un peligro que se concretó en el resultado dañoso. Esto es el nivel 2 que se exige en la teoría de la imputación objetiva que permite atribuir la causa cuándo e infringe la norma generando un peligro, que se concrete en el resultado, y un plus que es la posición de garante.

Pasando al tercer punto de la pericia, esta concluye que se pudo establecer si se respetaban las normas de incompatibilidades, separación y almacenamiento por la magnitud del siniestro y el fuego, todo estaba muy desordenado. Si no tenemos esta prueba cómo vamos a saber cómo se almacenaban los productos. Entonces tenemos que basarnos en los testimonios de los operarios y de Salomón, el asesor en normas ISO que en la audiencia manifestó que la

evolución desde que él llegó con el asesoramiento para certificar, fue notable, se cumplieron todas las exigencias, caso contrario no se hubiera otorgado la habilitación por parte de Boreau Veritas que es quien inspecciona y controla todo antes de emitir la certificación. También se cuenta con el testimonio de González fs.191 vta., quien dijo que al cese de la actividad, se dejaba toda la planta limpia, se apagaban los dispositivos, no quedaba nada prendido, se trabajaba con fichas donde consta cada sustancia, cantidad y combinación. La planta tenía respiradores de techo, matafuegos y extractor. Para la manipulación de productos se utilizaba, guantes, barbijo y delantal Se controlaban las pérdidas, cada recipiente salía etiquetado, con la implementación de normas hizo se notó un cambio en los procesos de higiene y seguridad tanto en la parte de adelante como la de atrás (fs.2879). En productos a granel se colocaba debajo de cada llave recipiente cortado para evitar derrame del producto por goteo. Los bidones de agua oxigenada venían entarimados, algunos en tarimas de plástico o de madera, envueltos en film además de los bidones también la tarima. Esto lo destaco porque la pericia dice a fs. 1376 que el peróxido de hidrógeno en su ficha técnica recomienda para su almacenamiento, conservar en su recipiente de origen, con venteo, lugar ventilado y fresco, características que tenía el lote 10. El proveedor que vino a la audiencia Fernández, precisamente el que vendía a la empresa agua oxigenada, refirió que su relación comercial siempre fue con el padre, el Sr. Ismael Raponi, muchos años le vendió al padre, lo conoce a Sergio cuando empieza a estar en la firma, antes no lo conocía. Se incorporaba de a poco a la empresa, entonces hablaba por temas de calidad de productos. Todo lo desarrollaba con Ismael Raponi, no sabe en que parte estaba en la empresa. Ismael tenía muchos años en la industria química. Le mandaban agua oxigenada que es de alta peligrosidad, siempre entraron por el ingreso de la calle Avellaneda, no conocía otro. Ellos lo comercializaban como se debe. Le entregaban una pequeña cantidad, lo fraccionaban en bidones en jaula de chapa o hierro. A pregunta de la vocal cómo se descargaban dijo que es así como vienen a la Argentina.”

Continuando con sus conclusiones finales, la Asesora Letrada Dra. Ana Pagliano, recordó los testimonios de Ferreyra, Castelli y Sartore. Trajo a colación que Gilardini sostuvo que la asesora de las normas ISO –que le dio charlas grupales- les trajo un diagrama que refería que materiales no debían mezclarse para evitar reacción química, y cómo debían estar acopiados. Indicó que al diagrama lo tenían pegado en la pared del laboratorio en la planta, y esas indicaciones se respetaban en la planta. Afirmó respecto al diagrama que él mismo no establecía distancias mínimas, y que la ley Argentina no las establece.

Sintetizó que la prueba recabada permite sostener que la empresa Raponi conforme su objeto social tenía todas las sustancias permitidas, y que si bien el lote diez –depósito del fondo- no tenía habilitación, allí se encontraban las mismas sustancias y se hacían los mismos procesos que en los otros espacios físicos habilitados. Además se adoptaron medidas de orden y seguridad conforme la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo y conforme las requeridas para certificar normas ISO.

La Dra. Pagliano continuó su alegato refiriendo: “...*quiero hacer una aclaración respecto a lo que dijeron los peritos sobre la sustancia autorizada a tener pero con cierto límite. Conforme a la pericia señalaron qué elementos secuestraron en el lote 10 y en los otros lotes. Había conforme la pericia en los lotes ajenos al incendio: 50 cajas con 12 unidades por un litro de alcohol, aquí existe un error material de la pericia porque conforme el acta de secuestro son 39 cajas -ver fs. 73 y no 50. Al hacer el cálculo matemático si el Alcohol es de segunda categoría (no uno). Las normas dicen que se prohíbe el almacenamiento de materiales inflamables en los lugares de trabajo, salvo en aquellos donde debido a la actividad que en ellos se desarrolla, se haga necesario el uso de tales materiales, en ningún caso la cantidad almacenada en el lugar de trabajo puede superar los 200 litros de inflamable de primera categoría o sus equivalentes. Entonces para los inflamables de segunda categoría el máximo es 600. La operación matemática de 39 cajas por 12 l c/u nos da 468 litros. Ahora bien, la pericia no puede aportar elemento de prueba acerca de cómo*

estaban ordenadas y a que distancia las sustancias en el lote 10, entonces la única prueba recabada es y que se tiene al respecto es las declaraciones de los operarios en el sector del depósito del fondo, ver croquis de Aguirre fs. 707, coincidente prácticamente en un todo con el croquis de González fs. 738, las sustancias que había y el modo en que se las disponía eran: en el sector descubierto del lote 10, había vaselina y aceite de pata, en el sector techado, tinta con colorante, alcohol y acetona, las tanquetas de agua oxigenada que fueron llevadas en pallet ese día (esto se condice con las sustancias que se encontraron en la pericia), también cloro –tanqueta- y agua destilada y purificada. Se observa en los croquis que había distancia en las sustancias, lo llamativo es que la Instrucción, no haya preguntado sobre ello, pero aquí en la audiencia los empleados dijeron que entre las tanquetas había dos a tres metros, el agua oxigenada se ponía lejos del cloro, otro operario habló de 30 centímetros entre pallets. La duda debe favorecer al acusado. Si hubiese habido, algún tambor en el lote 8 o 7 claramente esa sustancia no participó en el evento. De otro costado tampoco se puede determinar las mezclas de sustancias que participaron en la explosión: ver ampliación de pericia en la investigación suplementaria respuesta al punto 9. Las sustancias que no participaron –las que fueron secuestradas- se puede suponer que estaban a una distancia tal del incendio que no participaron en el triángulo de fuego. Resulta claro entonces que fue el incendio lo que originó la mezcla incompatible de sustancias y no que la empresa Raponi tuviera sustancias que tenía prohibido tener por ser incompatibles.”

A continuación la Asesora Letrada indicó que debe establecerse qué normas regulan la actividad, si hubo infracción a las mismas, y si la infracción se concretó en el resultado. Concluyó que no puede atribuirse el hecho a Raponi a nivel del tipo objetivo. Comenzó por establecer, de la lectura de la acusación, para hacer un ordenado análisis estableció qué conductas se le reprochan a su defendido: algunas comisivas y otras omisivas. Señaló en primer lugar el ocultamiento formal –en el ámbito de los procesos de habilitación- y material –tapar la abertura que unía el Lote 9 con el 10-, de los productos con los que ésta trabajaba y

comercializaba, y de las reales dimensiones y ámbitos dónde la empresa llevaba a cabo su actividad –Lote 10-; en segundo lugar el acopio y manipulación de sustancias peligrosas e inflamables, incompatibles en el Lote 10, en tercer lugar la omisión en la instalación de cubas receptoras para evitar eventuales derramamientos, en cuarto término la omisión en la instalación de un sistema de detección temprana de humo e incendios, y en quinto lugar la realización de una conexión desde las cubas de contención de sustancias químicas existentes hacia el desagüe cloacal. Inmediatamente realizó un análisis de esas conductas a la luz de la legislación vigente. Sostuvo que la creación de un riesgo no permitido en los términos del tipo penal de Estrago, no surge, bajo ningún punto de vista, de las esas conductas, para el caso que las mismas hubieran ocurrido. La figura del “Estrago” afecta al bien jurídico “seguridad pública”, y como será visto con más profundidad luego, requiere que las conductas desplegadas por el agente sean susceptibles de crear un resultado riesgoso para dicho bien jurídico. Indicó que en ese marco no se explica de ningún modo cómo Sergio Raponi habría creado riesgo permitido por el solo hecho de haber hecho manifestaciones falsas -para el caso que esto hubiera ocurrido- en los procesos de habilitación o hubiera tapado una abertura que unía los lotes habilitados con el lote 10, no habilitado. Se trata de conductas sancionadas con pena de multa. A lo sumo, las actividades que en éste ámbito se le atribuyen sirven para concluir que Raponi pretendía sustraerse al control de la actividad administrativa, pero jamás que esa pretensión permita sostener la creación de riesgo no permitido en los términos de la figura que aquí se le atribuye. Haber tapado una abertura, si los productos estaban permitidos por la autoridad por el objeto social que tenía, no tiene ninguna incidencia en el resultado ni en el origen del fuego. Se preguntó si ¿Se puede llevar adelante una actividad comercial o industrial, cumpliendo la normativa vigente, sin tener la habilitación o el permiso respectivo de la autoridad de control? O viceversa. ¿Se puede tener la autorización respectiva para desarrollar una actividad, y no cumplir las normas de la actividad?, respondiendo que sí se puede. Hizo referencia a la pieza acusatoria en cuanto: “*Dicha infracción, que hasta ese*

momento vulneraba solo las normas administrativas, sentó las bases para la creación del riesgo, pero el mismo se concretó por el imputado Raponi mediante la efectiva utilización de la planta para manipular y acopiar productos prohibidos, sin tomar las medidas preventivas necesarias para enervar dicho riesgo. Concluyó la Asesora que en la acusación se afirma que la creación del riesgo surgió de la manipulación y acopio de los productos y no de la carencia de habilitación ni tampoco del ocultamiento de la abertura.

Prosiguió alegando la Asesora Letrada: “En esta dirección, si el fuego y derrame se realizó en un lugar de la planta de producción que no fue declarado por la empresa Raponi a la autoridad competente, entonces deben presuponerse el incumplimiento de las normas de la actividad en lo relativo a: 1. La manipulación y almacenamiento de sustancias peligrosas e inflamables incompatibles; 2. Los sistemas de detección temprana de humo e incendio; y 3. El sistema de eliminación de residuos químicos (haber realizado una conexión desde la cubas de contención de sustancias químicas hacia el desagüe cloacal). Para analizar si esas normas han sido violentadas resulta determinante establecer, por un lado, cuáles eran las actividades que desarrollaba la empresa –ya se ha expuesto anteriormente-, para luego poder identificar las normas que regulan específicamente la misma y de este modo determinar si hubo o no trasgresión de éstas, y de este modo, creación de riesgo no permitido. El Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba delimita el cuadro normativo que regula la actividad de manipulación y acopio de productos químicos en la provincia de Córdoba. A fs. 2647 encontramos una respuesta a un pedido de informes ante dicho ente quien responde que en aquellos comercios y/o industrias dedicados a la manipulación y almacenamiento de productos químicos, la normativa que lo regula es la “Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19587” y su “Decreto Reglamentario N° 351/79” – ambos de alcance nacional-, en todo aquellos casos relativos la manipulación y almacenamiento de productos químicos; informando también en dicha oportunidad, que la República Argentina, No ha suscripto convenios internacionales o tratados, que regulen con

normas internacionales el almacenamiento y/o la manipulación de productos químicos en el comercio e industria; como tampoco, en aquellos temas referentes a las medidas que deben adoptarse para la prevención de incendios en los comercios y en las industrias. Completa la información requerida diciendo que las normas de seguridad industrial relativas a la manipulación y almacenamiento de productos químicos conocidas internacionalmente como (M.S.D.S.) y las normas relativas a la prevención de incendios, también conocidas internacionalmente como (N.F.P.A.), no son legislación de cumplimiento obligatorio en los comercios e industrias en la República Argentina. Es decir, no es derecho vigente, art. 19 de la CN, todo lo que no está prohibido, está permitido. Nadie analizó esta ley, la actividad estaba dentro del riesgo permitido por esta Ley. Esto está refrendado por Bomberos y la declaración de Gisela Caro...”

Sostuvo que la Ley Nacional N° 19.587, sancionada el día 21/04/1972, dispone de un cuerpo normativo de 13 artículos, cuya finalidad específica es regular las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo en todo el territorio nacional, siendo sus disposiciones aplicables a todos los establecimientos y explotaciones, cualquiera sea la naturaleza económica de las actividades o el medio donde ellas se desarrollen. Es decir, a cualquier lugar destinado o donde se realicen tareas laborales de cualquier índole, sean éstas, con la presencia permanente, transitorias o eventuales de personas físicas. El operador jurídico, es el que debe vincular el riesgo no permitido y si este se concretó en el resultado. Analizó las obligaciones que la empresa cumplió o no a los fines de ver si creó el riesgo no permitido en el marco de la hipótesis a la que se refiere la Acusación. Se preguntó si tenía Raponi la obligación de almacenar agua oxigenada de modo tal que no pudiera derramarse sobre combustible, almacenarla de modo tal que pudiera eventualmente tener contacto con material combustible es crear riesgo no permitido, respondiendo de forma negativa. Indicó que no surge de la norma aplicable al caso, esto es la Ley de Higiene y Seguridad y su decreto reglamentario, ninguna disposición que determine que aquellas personas que lleven adelante actividades en

las que se utilicen oxidantes fuertes, no puedan almacenarlos de modo tal que se impida absolutamente su contacto con material combustible. Trajo a colación el art. 145 del Decreto reglamentario 351/79. Explicó que la norma es clara cuando dice que el personal que trabaje con dichos productos deberá estar capacitado y provisto de los elementos de seguridad necesarios en su vestimenta, para tener la más efectiva protección para su cuerpo. En ninguna parte de la norma se refiere al modo como debe ser el sistema de preservación de dichas sustancias, ni como las mismas deben ser acomodadas en el establecimiento. Tampoco hace remisión a ninguna norma específica o reglamento en particular a tal fin. También mencionó el texto del art. 148 del decreto reglamentario ya mencionado. Sostuvo que la normativa refiere que las instalaciones deben estar bien aireadas, con sistemas de ventilación adecuados y suficientes. Se refiere a la posición que deben tener de los envases de las sustancias con sus cierres hacia arriba a fin de evitar derrames involuntarios, y en el caso de necesitar su trasvase, el mismo preferentemente debe realizarse por gravedad, y en caso de producirse derrames involuntarios, se debe señalar la zona y proceder a la neutralización de la sustancia esparcida. Se preguntó la Asesora Letrada si tenía Raponi la obligación de tener un sistema de detección y extinción temprana de incendios distinta a la que tenía, respondiendo de manera negativa. Recordó el art. 176 que hace referencia a la necesidad de tener matafuegos, pero no otros sistemas de detección temprana de incendios. Recordó las conclusiones de las pericias en cuanto a la presencia de extintores en la planta. Además, hizo hincapié en que las tareas periciales lograron determinar que la planta tenía iluminación de emergencia instaladas en los recorridos hacia las vías de evacuación, y respecto a los medios extintivos de incendios, había tres matafuegos de polvo químico Seco tipo ABC de 5 kg. cada uno y dos matafuegos de 10 kg. cada uno de las mismas características, guardando estos elementos correspondencias, con los elementos que oportunamente fueron declarados y verificados por la División de Bomberos en el certificado de inspección de fecha 07/12/2012. Aclarando el equipo técnico en la tarea pericial encomendada, que en la parcela 10 (no declarada por la firma Raponi) se

detectaron 5 matafuegos totalmente quemados. Mencionó que las cifras de las carga de fuego, eran correctas.

Se preguntó la Asesora si la Industria Química tenía la obligación de instalar cubas para la contención de derrames y si no hacerlo implicaba la creación de riesgo no permitido, respondió que no. Ningún artículo de la ley de Seguridad e Higiene y/o su Decreto Reglamentario contiene disposición alguna acerca de la obligación de tener en las industrias o comercios cubas anti-derrames. También sostuvo que Raponi no tenía la obligación de impedir que en caso de derrame los materiales químicos escurrieran hacia la cloaca u otro ámbito confinado, lo cual se encuentra regulado en el art. 148 del decreto reglamentario, destacando que los pisos deben ser uniforme y con declives hacia los desagües, para evitar la acumulación de líquidos y sea fácil su escurrimiento, que se mantengan las situaciones de limpieza y que los recintos estén bien ventilados. Destacó los dichos de los operarios de la planta González, Aguirre, Ferreyra, Gilardini quienes fueron contestes en afirmar que cada producto estaba almacenado con los de sus mismas características dejando debidamente individualizada su ubicación en los gráficos respectivos que cada uno hizo, y que oportunamente se hiciera referencia en esta presentación. Además trajo a colación las medidas de seguridad que utilizaban en la planta. Destacó que los productos se acomodaban de manera periférica. Indicó que estos dichos son contestes con lo que expresamente refieren los peritos químicos en el “Punto 3” “... *los productos se almacenaran, a ser posible, en envases y embalajes originales...*” a fs.1386. Trajo a colación los dichos de Juan Aguirre a fs.2874, José Luis Ferreyra a fojas .2871 en cuanto a que todos los productos salían por calle Avellaneda, debidamente etiquetados. También dijo la defensora que obran en los presentes actuados, en el Cuerpo de Carpeta N° 3- Expte. SAC 2265394), constancias de registro de capacitación RFP 04-02, Plan de capacitación RFP 04-01, Plan de capacitación 2010 RFP 04-01, impresiones de ASG Group sobre Productos Químicos, - características, clasificación, riesgos y prevención, donde consta que la firma de los empleados participantes.

Continuó la Asesora Letrada refiriendo que: *“...Si se analiza la legislación vigente en nuestro país, y las manifestaciones que brindaron por los operarios de la planta de producción de la firma Raponi, advertimos que la legislación se cumplimentó en cuanto a las normas de seguridad, prevención e higiene para los trabajadores, en toda la planta de producción, tanto en la parte de adelante, locales 6, 8 y 9 de calle Avellaneda N° 2971, como en el local 10 de pasaje Cordeiro N° 938 de barrio Alta Córdoba. Todos los operarios de la planta hacen referencia que operaban provistos por prendas de vestir, guantes especiales antiácido, gafas protectoras de la vista y calzados de seguridad. Además de esto, en las habilitaciones que hace la Municipalidad y que hace Bomberos, pese a que respecto a lo mencionado por uno de los trabajadores piensan que hubo un acuerdo. La única prueba sobre los arreglos o coimas, ningún acusador privado hizo mención o pidió que se ampliara la línea de investigación. Después de ocho años aparece esta posibilidad de las coimas, para agravar la situación. Nada de eso hicieron los acusadores privados, pero ahora pretenden incorporar ahora en el momento de emitir las conclusiones, en la plataforma fáctica nuevas obligaciones en la causa. Nadie puede alegar su propia torpeza, y esas ampliaciones se tendrían que haber planteado en la instrucción para que llegaran a buen puerto. De las inspecciones que se llevaron a cabo, no surge, tanto por la División de Bomberos de la policía de Córdoba ni de las inspecciones efectuadas por la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, que éstas hayan realizados observaciones, objeciones, reproches o sugerencias de cambios en relación a la forma o modos en que se encontraban acopiados de los productos químicos en el interior de las instalaciones o que hayan informado de un incorrecto almacenamiento por la proximidades de una sustancia con otra o por tratarse de productos incompatibles en los términos de la Ley de Higiene y Seguridad ni en relación a cualquier otro tipo de normativa. Específicamente ambas habilitaciones de Bomberos que tenía la empresa rezan que “el uso cumple con las condiciones Generales y Particulares establecidas en la Ley Nacional de Higienes y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 Dto. 351/79”, o sea, que cumplía con la*

normativa vigente. Precisamente lo que hay que ver es eso, que productos hay, las etiquetas, etc. Esos funcionarios actuaron conforme a la ley.

El último punto al que me voy a referir acá es el tema de la posición de garante, lo que voy a hacer lo más breve posible. En la línea argumental que yo expongo, que no es posible atribuir el hecho a nivel del tipo objetivo, hay que ser precisos en analizar estas cuestiones. No teniendo ya a nivel de la imputación objetiva la creación de un riesgo prohibido y no sería necesario avanzar en el paso de la posición de garantía, pero lo voy a hacer porque lo han expuesto los acusadores. Se insiste desde la instrucción en poner a mi defendido como dueño y por ende garante del bien jurídico protegido seguridad pública, de la empresa Raponi. De las constancias de autos surge que se trata de una empresa familiar, donde varios ocupaban distintos roles, no sin que la prueba nos pueda arrojar quien es el que tomaba las decisiones fundamentales de la empresa, y no es mi defendido. No se puede pretender que mi defendido era el jefe o el dueño porque tenía más presencia en el galpón, porque él era el jefe de ventas. En ese contexto para poder establecer quién era el que tenía la posición de garantía, o quien tenía el dominio de la organización, tomando a Roxin. La empresa tiene más de treinta años, y su fundador es Ismael Raponi. En la declaración de mi defendido y las constancias de autos surge que la historia de la empresa estuvo signada, siempre, por una estructura netamente familiar y la actividad se viene desarrollando hace más de cuarenta años, siempre lo fue bajo la supervisión y dirección general de quien fuere su creador, el Sr. Ismael Hipólito Raponi, y lo tuvo hasta la producción del siniestro porque nunca desapareció. Si desapareció en lo formal nunca lo hizo en los otros aspectos. Esto que yo estoy mencionado en las presentaciones que ambos realizaron en esta causa bajo el patrocinio de un letrado lo dicen Ismael Raponi y su hija Nancy, en cuanto a que al haberse integrado sus hijos querían hacer un traspaso generacional, que no se terminó realizando. Claramente desde la estructura como estaba la firma y distintas cuestiones legales, el que tenía el dominio organizacional era Ismael Raponi, él tenía la última palabra. Tenía ese

dominio, nada más y anda menos que con la sustancia que está involucrada en el siniestro, porque así lo dijo el proveedor.”

Además, la Asesora Letrada expresó que algunos empleados de la firma también se refirieron a Ismael Raponi como quien tenía el dominio de la empresa. Mencionó los dichos de Gisela Fisetti. Recordó que en las normas ISO, los procesos ubicaban a Ismael Raponi como quien supervisaba los procesos, lo cual se complementa con las evaluaciones de desempeño. Asimismo, trajo a colación la declaración de Pablo Antonio Asdich que a fojas 3729/3730 refirió que fue convocado para ayudar en el proceso de cambio generacional en la empresa, y que cuando había conflictos recordó que Ismael Raponi les decía que la empresa era de él y él hacía lo que quería. Si había un proceso de traspaso generacional, ese proceso estaba en marcha, pero de ningún modo se puede obtener una prueba con grado de certeza sobre la posición de garante, el dominio organizacional era de Sergio Raponi.

Sostuvo que la Representante Legal de la empresa era Nancy Raponi, en el carácter de gerente le confirió un poder a su padre Ismael Raponi. La autorización bancaria era a favor de Ismael Raponi, y no a Sergio. Además, los contratos de locación estaban firmados por Nancy Raponi y por Ismael Raponi como garante. Por su parte, en las evaluaciones de desempeño, figuraba como superior Ismael Raponi.

Agregó que Nancy Raponi suscribió el formulario único presentado ante la municipalidad, documentación acompañada a la dirección de Bomberos, y presentación ante obras privadas y uso del suelo. Hizo mención a la autorización para firmar, librar cheques y trámites ante Afip quién figuraba era Ismael Raponi, por lo que no es posible sostener que el dueño de la empresa era Sergio Raponi. Concluyó que en base a la prueba colectada no es posible sostener que la posición de garantía la tuviera Sergio Raponi.

Seguidamente, y de manera subsidiaria la Asesora Letrada Dra. Ana Pagliano planteó el cambio de calificación legal a la de estrago culposo agravado (art. 189, segundo párrafo del CP), en caso que el tribunal entienda que se encuentra acreditado el hecho. Hizo un análisis

del tipo subjetivo, el dolo con sus dos elementos cognoscitivos y volitivo. La prueba existente en la causa alcanza a probar una culpa con representación o culpa consciente pero no se puede fundar el dolo en ninguna de sus modalidades. Sostuvo que el tipo subjetivo está comprendido por hechos psicológicos que se deben probar, que es una prueba de indicios que hay que fundar. En relación al elemento cognitivo del dolo, es decir el conocer o saber, lo que hay que tener en cuenta respecto al delito de estrago, ese conocimiento o saber alcanza al bien jurídico protegido seguridad pública. Indicó que en el Estrago consiste en el conocimiento de la posibilidad concreta de producción del riesgo, a la posibilidad concreta de un riesgo de magnitud necesaria que permita encuadrar la conducta dentro de la figura penal. El conocimiento en este delito es un conocimiento calificado, pero de las constancias de autos no surge que Sergio Raponi tuviera ese conocimiento, sino sobre un peligro que se concretaba en relación a bienes determinados o individuales, considerando que no tiene conocimientos químicos. Trajo a colación los dichos de los operarios de la planta sobre las experiencias adquiridas respecto a que el agua oxigenada en contacto con un combustible generaba fuego. Coligió que Sergio Raponi, tenía conocimiento de que ciertas sustancias, especialmente el agua oxigenada, eran peligrosas y que podían provocar un daño individual en los bienes y personas de los trabajadores. Sin embargo, no es el peligro a la seguridad común que requiere el delito de estrago. De la prueba recabada en la causa surge que lo que Raponi pudo conocer y conoció era que ese producto podía poner en riesgo bienes concretos pero no pudo saber que podía provocar un siniestro de la magnitud que se generó. En este marco, planteó que el imputado Raponi jamás conoció la real dimensión del riesgo que generaba el posible concreto contacto entre el agua oxigenada que había en la planta y material combustible, no porque no hubiera podido conocer, sino porque erró frente a la apreciación de las circunstancias que se le presentaban. Ese error, que consiste en una ignorancia o errada percepción que impide captar, para este caso, las circunstancias y elementos que le permitían conocer la real dimensión del peligro que generaba, excluye el dolo. Por lo tanto, el error en el que incurre

Raponi, permite excluir el dolo, ya que éste requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo.

No surge de las constancias de la causa que el Ingeniero Lagares, contratado para un asesoramiento externo, le haya comunicado a Raponi el peligro de la dimensión a la que llegó. Citó doctrina referente a la omisión impropia y el error esencial excluyente del dolo. Explicó que a su criterio, excluido el dolo se atenderá a la responsabilidad de tipo imprudente, en este caso procediendo la culpa consciente o con representación, quedando de este modo responsabilidad por un hecho que debe, en el peor de los casos, debe encuadrarse dentro de la figura del Estrago Culposo en la medida que se asuma que dicho error fue imputable a nuestro cliente –art. 34 inc. 1° y 189 CP.

De otro costado, la Asesora Letrada se refirió al elemento volitivo del dolo. Planteó que, incluso concediendo la posibilidad que Raponi hubiera conocido concretamente la real magnitud del riesgo de incendio que su conducta generó –que no es lo que la defensa admite en realidad, sino que solo realiza el ejercicio a los fines de mostrar las deficiencias dogmáticas que tiene también en este punto tanto el argumento de la Acusación como la prueba de la causa- , nunca tuvo en relación al mismo una configuración volitiva que permita inferir ninguna de las modalidades que requiere el dolo –directo- indirecto o eventual, y sí, por el contrario, la propia de la culpa con representación o culpa consciente. Afirmó que el elemento cognoscitivo del dolo eventual y la culpa consciente, coinciden. Ambos requieren el conocimiento por parte del agente del riesgo que genera la conducta que se les atribuye. En estos términos, a nivel volitivo, mientras que el dolo eventual requiere al menos aceptación de la posibilidad de producción del resultado de peligro en el caso del Estrago; la culpa con representación requiere que, ante tal conocimiento, el agente confíe en que dicho resultado no se va a producir.

Planteó que de la prueba de la causa surge, con claridad meridiana, que incluso para el caso que Raponi hubiera conocido la real magnitud del riesgo, confió seriamente en que el

resultado no se produciría. Enumeró los siguientes indicios de prueba que permiten descartar el dolo eventual y atribuir una responsabilidad a título de culpa: “...**Los testigos son contestes en afirmar que, desde el comienzo del funcionamiento de la empresa, siempre se produjeron los mismos productos y se trabajó con los mismos materiales; en todos los años de funcionamiento de la firma, no se produjo nunca incendio alguno en la planta o en sede de la administración que involucrara a los productos y materiales que allí se utilizaban y comercializaban.*

**Solo en una ocasión se prendió fuego una caja de la luz por un desperfecto eléctrico, según el testimonio que citamos arriba, y dicho suceso se solucionó rápidamente mediante el uso de los extintores; solo en una ocasión, antes de la llegada de Sergio Raponi a la empresa, se derramó agua oxigenada en una cantidad relevante mientras la planta estaba cerrada, circunstancia esta que no produjo fuego sino solo humo y fue solucionada fácilmente por un empleado de nombre Roque y por el Sr. Ismael Raponi. Nunca en la historia de la planta se produjo fuego como consecuencia del derrame de agua oxigenada ni de ningún otro material o producto químico que allí se almacenara y/o utilizara.*

** Los testigos son contestes en decir que después de la llegada de Sergio, y fundamentalmente, luego de empezar a certificar normas ISO, las condiciones de seguridad, orden y limpieza mejoraron mucho.*

** Se certificó Normas ISO desde el año 2008 hasta el año 2013 inclusive y la empresa estaba al momento del evento en proceso de nueva certificación.*

** Que los operarios de planta era idóneos el trabajo que realizaban, y varios de ellos, fundamentalmente los de mayor antigüedad -Aguirre, Ferreyra y González- tenían mucha experiencia en la manipulación de los productos con los que allí se trabajaba y conocían sus riesgos, de lo cual puede deducirse que motu proprio eran cuidadosos en su manejo toda vez que es precisamente ese cuidado el que les garantizaba la seguridad en la labor y el mantenimiento de su fuente de trabajo.*

** Según el testigo Aguirre, a fs. 2874, el día del hecho la planta estaba mejor que nunca en cuanto a orden y limpieza.*

** El agua oxigenada estaba almacenada del mismo modo en que lo traían los proveedores, según lo refieren los empleados y debajo de los bidones o tanquetas de agua oxigenada se ponían recipientes para recibir el goteo.”*

Concluyó que: *“...De esos indicios descartan una representación del resultado del estrago menospreciada. Si la hubiera menospreciado, hubiera menospreciado su propia vida y la de sus familiares. Si se hubiera producido más temprano, hubiera estado en la planta. La pericia psicológica, seriamente objetada por la defensa, en ninguno de sus aspectos sostiene que Raponi tiene una estructura de la personalidad autodestructiva o suicida, o un grado de estructura que no le importase su propia vida o la de sus familiares. Esta situación es lo que permite seriamente confiar en que no se iba a producir este siniestro. Esta prueba indiciaria nos conduce a descartar un dolo eventual y a colocarnos dentro de la culpa temeraria o grave. No advierto que los acusadores hayan establecido en qué prueba se basan para sostener que existía el menosprecio o desprecio. La única herramienta que se utilizó fue la indiferencia por no acercarse a preguntar, fue porque estaba detenido, a las dos de la mañana del día siguiente que se produjo el siniestro. Ese indicio de desaprensión o indiferencia es falso.”*

A continuación citó jurisprudencia relacionada. Así mencionó los autos “Luca” en donde esta Cámara criminal y correccional de cuarta nominación sostuvo que para establecer el dolo hay que acreditar los elementos cognitivo y volitivo. También se refirió a los autos: “Cáceres, Carlos Raúl Iván – Kochmann, Christian Tomás – p.ss.aa. de Homicidio Simple reiterado y Lesiones leves reiteradas”, sentencia de la Cámara Criminal de Segunda Nominación; “Castro, Matías Daniel p.s.a de homicidio simple y lesiones graves” (Expte. C/11/07); y los autos “Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación” (CNCP, Sala III. Causa N° 11684). Indicó que esas valoraciones son transportables al presente caso. En esta dirección, la Asesora

Letrada mencionó que no estamos en presencia de un sujeto mentalmente desequilibrado al límite de jugar con su propia vida, supuesto en que se abriría la posibilidad de inferir la existencia de esa aceptación del riesgo.

Si el tribunal considera que no es conducente el planteo realizado en cuanto a la atribución de responsabilidad culposa, la Asesora Letrada brindó motivos para sostener que la calificación legal propiciada por el Ministerio Público Fiscal es la correcta. Alegó que lo central es que el inc. 5 del art. 186 capta aquella la figura en que el hecho es causa inmediata de la muerte de laguna persona. Indicó que el adjetivo inmediato alude a un requisito temporal, instantáneo. Brindó la definición del adjetivo, refiriendo que inmediato significa sin mediar tiempo entre ellas. En este caso la muerte se produjo ocho días después del hecho. Recordó el principio de legalidad y la máxima taxatividad interpretativa y la imposibilidad de realizar interpretaciones extensivas de un término. Citó a Ricardo Núñez. Seguidamente mencionó jurisprudencia referida a la interpretación de las normas realizadas por la Corte Suprema de Justicia, precisamente los autos “Acosta”, y Tribunal Superior de Justicia en autos “Balboa”. Señaló la prohibición de utilizar la analogía in malam partem, y en caso de duda en materia interpretativa, existe una pauta hermenéutica según la cual hay que aplicar la más favorable para el imputado, es decir, el principio pro homine. Por ello es que sostuvo la Asesora Letrada que comparte la calificación legal propiciada por el Sr. Fiscal de Cámara.

De otro costado, realizó un planteo respecto a la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de la figura del estrago doloso con resultado de muerte, toda vez que vulnera el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad. Indicó que la agravante en relación por el resultado es una agravante cuya conexión subjetiva es la preterintencionalidad, es decir, se atribuye a título culposo el resultado. Adujo que la muerte no es conocida ni querida, se responde por ella a título culposo. En virtud de los motivos dados por la defensora, concluyó que resulta desproporcionado elevar el mínimo de la pena de la figura básica de 3 a 8 años, mientras que el máximo aumenta de 10 años de la figura básica a 15 años para la figura

agravada. Es desproporcionado porque se trata de un reproche a título culposo, y ese mínimo es igual a la del homicidio. En este sentido se afectan los principios de culpabilidad y legalidad. Por tal motivo dejó planteado la inconstitucionalidad del mínimo de la pena para el caso de que la calificación legal aplicada sea la de estrago doloso agravado por el resultado muerte.

Finalmente, la Asesora Letrada Dra. Pagliano realizó un análisis sobre las pautas de mensuración de la pena, para el caso en que el Tribunal entienda que se deba dictar condena. Introdujo una serie de circunstancias que tornarían aplicables imponer una pena más cercana al mínimo penal. Así mencionó como circunstancias atenuantes que su defendido no registra antecedentes penales, tiene una familia, dos hijos estudiantes, tiene contención y arraigo. Agregó que producido el lamentable estrago se desvinculó absolutamente con toda la actividad relacionada con la industria química. Refirió que esa pausa implicó una reflexión sobre lo ocurrido, muy lejana a la indiferencia. Además se puso a disposición de la autoridad, cumplió todos los requerimientos y condiciones, buscó asesoramiento civil para encontrarse con las víctimas y hacer procesos de mediación, todo lo cual debe ser tenido en cuenta al momento de individualizar la pena. La Asesora Letrada realizó un análisis sobre la necesidad de la pena que juega un importante rol. Trajo a colación doctrina vinculada a la pena. Citó a Roxin con la teoría unificadora de los fines de la pena, esto es, la prevención general y prevención especial. Recordó que la Constitución Nacional establece como fin principal de la pena la resocialización, lo cual tiene una relación directa con la necesidad de pena y por lo tanto no debe haber una idea retributiva de la pena. Señaló que Roxin distingue entre el merecimiento de pena y la necesidad de pena, vinculado a la prevención especial. Puntualizó que el merecimiento de pena se funda en la culpabilidad, para el merecimiento de pena son decisivos el injusto y la culpabilidad, por el contrario cuando la ley excluye la pena en base a excepciones personales especiales supone que la necesidad de pena para el hecho se excluye de antemano, o puede suponerse posteriormente. Un conflicto entre prevención general y

especial se produce solamente cuando ambos fines perseguidos exigen diferentes cuantías de pena. Si una conducta está necesitada de pena depende de la necesidad de intervenir de un modo corrector. En este sentido, interpretó que para Roxin debe prevalecer la necesidad de pena, lo cual no anula la prevención general, pero en cambio la prevención general puede anular el fin de la prevención especial en cuanto a la resocialización. Al respecto sostuvo que Raponi cortó toda vinculación con la industria química, volvió a la facultad y al tema de los seguros para tener un ingreso extra, lo cual muestra que reflexionó lo cual se pone de manifiesto también en la preocupación manifestada por Sergio Raponi en todos los procesos de mediación iniciados. Así concluyó su alegato.

VI) Valoración de la Prueba:

Descrito el hecho, sintetizada la posición exculpatoria, relacionada la prueba colectada y las conclusiones de las partes, corresponde ingresar al fondo de la cuestión para analizar los extremos fácticos de la imputación delictiva, consistentes en: **a)** existencia del hecho y las consecuencias del mismo y **b)** en caso de corresponder, la participación penalmente responsable del imputado en el mismo.

1. Existencia del hecho

Se ha podido acreditar con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que el día seis de noviembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las 20:30 horas, en el establecimiento donde funcionaba “Raponi Industria Química”, concretamente en el galpón ubicado en la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03 (Pje. Cordeiro N° 938), tuvo lugar una explosión precedida de un incendio, tratándose éste de un hecho totalmente incontrovertido en los presentes actuados.

Durante el debate fue posible escuchar numerosos testimonios que dan cuenta de esta circunstancia. En primer término, depuso Norma Beatriz Perdiguero (declaración prestada en la sala de audiencias durante el debate

y en la Investigación penal preparatoria según surge de fojas 1614/1616), con domicilio en Pasaje José Bendito Cordeiro al 945 de Barrio Alta Córdoba quien expuso que: *“El día de la explosión estuve en mi casa con dos de mis hijos. Aproximadamente a las ocho de la noche estaba haciendo unas compras y a las ocho y veinte llegó mi hijo y desde el balcón vimos el incendio. Ingresamos a mi casa, ocasión en la que uno de mis hijos estaba por salir, abrió la puerta y observamos una llama. Esa llama se fue agrandando y salimos para ver qué pasaba. Entonces fui a media cuadra donde vi a una señora que decía que había fuego. No sabíamos que había un incendio, había fuego. Vimos que salía algo de adentro, como una especie de espuma, por eso salimos de mi casa... Fui la última en salir con mi celular, y tuve que salir por un costado porque no se veía nada. Puse la llave y me fui, esa fue la última vez que vi mi casa, nunca más volvió a mi casa. Estuvimos esperando en la calle Avellaneda y vimos mucho fuego. Mientras estábamos parados, mi hijo dejó su auto y vimos un cochebomba que trató de ingresar al pasaje marcha atrás. A los segundos “pum”. Vi volar todo, piedras, vidrios, era como un bombardeo, todo volaba por el aire. Me vi afectada en mi audición y vista. Fue terrible. Empezaron a venir a socorrer pero nos pidieron que nos fuéramos porque podía haber una segunda explosión. Me sentí mal, me dolía la cabeza, estábamos perdidos, buscándonos unos con otros. Era todo un desastre. Había incendios, no sabíamos cómo estaría mi casa.”* Agregó que el portón de chapa del galpón de Raponi, producto de la explosión, terminó en contra de su casa. También sostuvo que un ácido salía desde la entrada del primer protón hacia el otro. Empezó en el portón del pasaje y desde allí hacia afuera. Respecto a la intervención de los bomberos, indicó que llegaron a las nueve menos

cuarto, y la autobomba ingresó marcha atrás al pasaje, luego ocurrió la explosión. También indicó que luego de la explosión había olor nauseabundo, y dentro su casa todo era de color lila, desconociendo de qué material se trataba. Finalmente, se destaca en su testimonio que como consecuencia del hecho quedó mal psicológicamente y anímicamente, perdió la audición del oído derecho, sus mascotas quedaron ciegas, y muy alterados.

También contamos con la declaración de César Nery Correa Perdiguero (testimonio que tuvo lugar durante el debate y en la Investigación penal preparatoria según surge de fojas 181/183) , con domicilio en el Pasaje Cordeiro N° 945 de B° Alta Córdoba quien depuso a fojas 181/183 y durante el debate. Expuso que el día seis de noviembre de 2014, durante la noche había salido de bañarse cuando su hermano abrió la puerta y observó que había fuego sobre el galpón que estaba al frente de su casa. Al salir vieron una llama grande. Puntualizó que su madre salió corriendo y avisó a los vecinos dirigiéndose al pasaje donde aparecieron unos chicos. Sostuvo que su hermano y los chicos que estaban a la vuelta trataron de abrir el portón, pero no pudiendo hacerlo, momento en cual la llama se agrandó. Agregó que se veía un líquido que avanzaba y unos tachos que se prendían fuego. Atinaron a buscar una manguera y agua para apagar pero avanzaba ese líquido con espuma. Entonces decidieron que sería mejor sacar los autos y llamar a los bomberos. Cuando hicieron eso, el líquido avanzó bastante y el fuego estaba descontrolado. Entonces arribó la policía, y mucha gente que quería ver qué pasaba, indicando Perdiguero que lo que era un fuego normal se expandió muy rápido, y se escuchaban gritos. Continuó explicando que luego apareció una autobomba que intentó ingresar por la calle Góngora

pero pudo hacerlo. Explicó que escuchaba la sirena pero no aparecía el coche. Seguidamente, personal policial despejó a la gente y la autobomba arribó al lugar, momento en el que maniobró para ingresar hacia atrás. Entonces, cuando un policía quiso entrar se dio la explosión, y esa persona salió despedida. Perdiguero sostuvo que percibió un zumbido y el piso se levantó por la onda expansiva. Fue un segundo y empezaron a caer todos los escombros. Lo primero que atinó a hacer fue ayudar a su madre, todos gritaban, y no entendía nada. Quedaron desorientados, no sabían que hacer, la gente comenzó a correr. El testigo expresó que quería entrar a su casa a buscar a su perro, pero la policía corrió a la gente, era un desorden bárbaro. Indicó que cuando se miraba hacia arriba había una humareda y no había luz. Estaba todo oscuro, un fuego naranja, los escombros del galpón caídos para el sector del pasaje. En aquel momento los separaron, los alejaron y no pudieron entrar. Fue una tragedia y una noche muy larga.

Respecto a la explosión sostuvo el testigo que fue fuerte y se formó un hongo. Antes se escuchaban pequeñas explosiones que pueden haber sido de los barriles. Minutos después cuando ya estaban los bomberos dentro, Perdiguero estaba en la otra esquina sobre calle Argensola, y todos empezaron a decir que podía haber una segunda explosión, tal vez por la cañería del gas. Todos se fueron corriendo y no hubo otra explosión. Desde el inicio del fuego hasta la explosión transcurrieron quince o veinte minutos. Sobre las consecuencias que sufrió luego del hecho sostuvo que su madre fue principalmente afectada. No escucha de un oído aunque tenga audífonos. Desde ese día no es la misma, se pierde. Respecto a él, indicó que por dos años prácticamente no podía quedarse quieto, estaba muy alterado. Pasó mucho tiempo hasta que pudo tranquilizarse, y si escucha

una explosión se queda atónito o se altera.

También se cuenta con los dichos de Silvia Noelia Torres quien durante el debate al ser preguntada sobre el momento en que sucedió el hecho dijo: “*ese día recuerdo que había ido a comprar con mi hijo y cuando volvíamos sentí una explosión que nos tiró al suelo. Pensé que había sido la Atómica, la planta Diositex que está a unas tres cuadras. Me quedé sorda, no sé cómo reaccionamos con mi hijo y volvimos corriendo hasta la casa. Ahí vi lo peor: mi suegra en el piso, todo roto, vidrios tirados. Mi marido la alzó y luego una enfermera del 107 la asistió en el jardín de la casa. Mi hijo estaba muy angustiado, todos estábamos en shock, a partir de ahí empezó una angustia terrible para nosotros. Tuve que llevar a mis hijos a dormir a la casa de mi mamá porque ellos se sentían mal, estaban asustados. Luego iniciaron tratamiento psicológico porque mis hijos tenían mucho miedo. Mi suegra empeoró, se angustió, tratamos de arreglar todo como pudimos. Hasta el día de hoy es difícil.*”

En igual modo, durante el debate con fecha 21 de marzo de 2022 prestó declaración Maria Angélica Maldonado, quien sostuvo que cuando ocurrió la explosión era inquilina de una propiedad del Sr. Lasa ubicada en el Pasaje Cordeiro al 900. En relación al suceso aquí investigado aportó que ese día estaba en su casa cuando se acercó un vecino, y me dijo que ardía o salía humo del depósito. Primero no le dio importancia, pero como advirtió que el vecino estaba desesperado y lo vio mal cerró con llave y salió. Agregó que luego llegaron los bomberos, y se produjo la explosión, la cual la tiró a la vereda del frente. Finalmente dijo que no pudo seguir viviendo en esa propiedad porque quedó “*hecho pedazos*”.

A fojas 88 depuso Lucas Santiago Quintero, quien se domicilia en Pasaje

Argensola N° 3950 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad y que el día 06/11/2014, siendo 20.40 horas filmó con su teléfono celular el momento de la explosión. Sostuvo en su declaración que el día del hecho, se encontraba en su domicilio y comenzó a percibir olor a quemado. Cuando salió a la calle advirtió que se estaba incendiando una fábrica de químicos que se ubica a dos cuadras de su casa en dirección al punto cardinal este. Puntualizó que observó llamas en la parte de atrás de la fábrica, donde se encuentra el depósito. A continuación, subió al techo de su casa y con su celular comenzó a filmar el incendio, y trascurridos unos segundos, sintió una explosión muy fuerte, y vio que la fábrica que estaba en llamas, explotaba. Relató filmar el momento de la explosión hasta que comenzaron a caer escombros y tuvo que resguardarse dentro de su vivienda. Estas imágenes que ilustran el siniestro fueron desagradables y constan a fojas 428, 429/431 en el Informe Técnico N° 1670552/14 de la Oficina Video Legal de Policía Judicial y su respectivo Anexo fotográfico, y en los Informes Técnicos N°165821 y N° 165556 de la Oficina Video Legal de Policía Judicial (fs.438 y 439/449). Además, se incorporaron en autos los registros fílmicos de algunas cámaras de seguridad, que a cierta distancia captaron el momento de la explosión (anexo fotográfico obrante a fs. 1265/1276), las cuales permiten apreciar la magnitud del siniestro.

Por su parte, debe considerarse lo depuesto durante el debate y a fojas 1626/1627 por Oscar Gustavo Córdoba, comisario mayor técnico en seguridad que durante el año 2014 se desempeñaba como comisario titular de la Comisaría Séptima. Relató la tarde en que ocurrió el hecho -día seis de noviembre de 2014- había participado en una reunión vecinal y se dirigía con su jefa segunda hacia la comisaría cuando escuchó por la frecuencia radial

que se estaba produciendo un incendio en la calle Góngora. Cuando llegó al lugar, le comentó a la operadora que no se veía nada, y que corría mucha gente. La operadora le dijo que habían recibido muchas llamadas informando de un incendio. Cuando llegó a la esquina del pasaje observó una chimenea de fuego anaranjada y un círculo negro de humo. Cuando regresó percibió que se le cortó la respiración, creyendo que podía ser una sustancia similar al amoníaco lo que lo dejó sin respirar. Continuó relatando que volvió a tomar aire, sin dejar de escuchar el chillido del fuego. Cuando llegó al portón vio que había gente tratando de ingresar al galpón y abrir el portón. Sostuvo que les dijo que alejaran porque no sabían qué pasaba y la gente decía que allí había productos químicos. Entonces, apareció un camión de bomberos y observó que se bajaron cuatro efectivos policiales, dos de los cuales ingresaron por el pasaje. Por radio informó que cortaran las llaves porque no se sabía que pasaba y hacía muchísimo calor. Se metió al pasillo y allí uno de los policías me dijo que “*estaba jodido*”. Los bomberos miraron la base del fuego para saber de qué se trataba y por eso estaba agachado, que él no dimensionó las llamas. Primero se produjo una pequeña explosión y vio que la subcomisaria estaba parada al lado de su auto, y a la derecha los bomberos desenrollaron las mangueras. Aclaró escuchó la explosión y se fue corriendo pero la onda expansiva le pegó en la espalda. Recordó que se cayó contra el cordón cuneta, que intentó incorporarse y buscar un árbol que estaba cerca. El camión seguía moviéndose, y cuando iba caminando una piedra le pegó en el omoplato izquierdo. Además contó que vio un bombero tirado y trató de socorrerlo. Entonces les dijo a todos que se cubrieran porque iban a comenzar a caer las cosas, y así fue, comenzó a caer de todo. Luego continuó ayudando a la

gente. Oscar Gustavo Córdoba expresó que se dio cuenta que no tenía audición, no escuchaba nada. No pudo precisar si se desmayó pero escuchó la voz de una mujer que le decía hola, la miró y le preguntó por los bomberos, tras lo cual lo socorrieron hasta que llegó la ambulancia del policlínico donde lo llevaron para hacerse estudios.

Se destaca en su relato la precisión respecto a la dimensión de lo ocurrido. Oscar Gustavo Córdoba sostuvo que por radio le informaron que se trataba de un incendio de gran magnitud. Y luego lo corroboró por la cantidad de llamadas. Agregó que cuando llegó al lugar no observó ningún cartel que identificara qué tipo de actividad se realizaba allí, los vecinos eran quienes gritaban que en ese lugar funcionaba una química. Sostuvo que desde que llegó y hasta que arribaron los bomberos transcurrieron pocos minutos, y ellos dijeron que no tenían dotación para hacer lo que les pedía pero iban a armar una. El jefe de bomberos dijo que iba a mandar dos efectivos y dos de Brimac que son de materiales peligrosos sólo a los efectos de armar la brigada. Muchos dijeron que los bomberos habían tirado agua, pero los bomberos nunca tiraron agua. El personal era de materiales peligrosos y sabían muy bien que no debe tirarse agua. Finalmente sostuvo que al momento del hecho tenía 22 años de antigüedad en la fuerza, y si hubiera sabido qué tipo de productos había en el lugar hubiera actuado de otra manera, se hubieran realizado cortes para que la gente quede más alejada y que los bomberos trabajen tranquilos.

También prestó declaración en la sala de audiencias y durante la investigación penal preparatoria tal como surge a fojas 2755/2756, Fredy Maximiliano Ferreyra quien cumple funciones en la división bomberos en la provincia de Córdoba. Sostuvo que el día seis de noviembre de 2014, estaba

de guardia en el cuartel dos del Marqués de Sobremonte, estando a cargo de ese cuartel. Con respecto al hecho explicó que ese día, en horas de la tarde, fue comisionado por la central de la división bomberos de la comisaría séptima porque había una persona que se autolesionaba en la comisaría, entonces como también hacemos tareas de control de personas. Al momento en que salió esa comisión había una dotación completa: camión, oficial, chofer y dos camiones más. Cuando estaban en camino, les indicaron el lugar de la empresa en donde luego se produjo la explosión. Fue muy poco el tiempo de demora de respuesta porque se encontraban en camino hacia la otra comisión. Sostuvo que siguieron los estándares de trabajo de los bomberos para asegurar su seguridad y la de todos. La dotación del camión se colocó para tener una salida rápida, y nunca supieron dónde se encontraba el frente del lugar porque no había cartelería. Aclaró que desde la central informaron que había un principio de incendio en un lugar donde se vendían productos de limpieza. Se colocó el camión en el pasaje y se realizó una inspección por la seguridad de la dotación a cargo. Al introducirse por el pasaje con sus elementos de protección personal y un Handy, observó una llama de unos cinco metros de altura que es lo que informó a la superioridad. En ese momento se produjo la explosión. Explicó Fredy Maximiliano Ferreyra que se encontraba muy cerca y pudo ver una “bola blanca”. Agregó que la onda expansiva lo arrojó hacia atrás y no perdió la conciencia, arrastrándose pudo salir y unos compañeros lo ayudaron. No recuerda todo por el shock de la explosión.

De otro costado, Ferreyra indicó que no confeccionó un informe porque no concluyó su trabajo, motivo por el cual el comisario Tissera, jefe de las Unidades Peligrosas, fue la persona que realizó el informe. Fredy

Maximiliano Ferreyra sostuvo que existen maniobras estandarizadas a nivel mundial. No hay protocolos salvo lo que se enseña. La mayoría de los bomberos tienen estándares y a través de esas capacitaciones se aprende cómo actuar. No es lo mismo actuar en un domicilio que en un lugar de productos inflamables. El tipo de riesgos en un domicilio es distinto, en un lugar con sustancias peligrosas según los estándares que se utilizan se trabaja de modo distinto. Conociendo que hay sustancias peligrosas no se utiliza agua. Si existe la posibilidad de que existan sustancias peligrosas, no se usa agua porque puede reaccionar y provocar un peligro mayor, es decir, se trata de una situación distinta a un incendio común.

Los dichos de Ferreyra se complementan con la declaración de Rubén Américo Colque agregada a fs. 2757/2758. Este bombero, que el día del hecho formaba parte de la dotación del coche N° 5023 identificado como “Nieve” arribó al lugar cuando ya se había producido la explosión. Recordó que para ingresar al lugar lo hicieron por un pasaje, y que al final del mismo los muros estaban caídos y los frentes de las casas colindantes afectados por la onda expansiva. También indicó que había pequeños incendios en el interior de algunas de esas viviendas, y además observó un cráter de consideración que había dejado la explosión. En dirección al pasaje se observaba como una franja de excavación en lo que entiende el dicente había sido un desagote pluvial. Observó la existencia de tres focos de incendios y un montón de tachos por todos lados, que eran de aproximadamente cuatro metros de ancho por un metro y medio de altura, y que se mantenían constantes en el tiempo, y comenzaron a trabajar inmediatamente para apagarlos. También puntualizó que el portón se encontraba empujado hacia afuera, aparentemente producto de la onda

expansiva.

De manera coincidente prestaron declaración a fojas 411/412 Daniel Roberto González Vilche, a fojas 2759 Elías Bernabe Tapia y a fojas 01/03 la Sub Comisario Claudia Roxana Bini.

De la prueba hasta aquí valorada, podemos afirmar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, en primer término, que las circunstancias de tiempo y lugar han sido debidamente acreditadas mediante la prueba testimonial, informativa, pericial y documental incorporada legalmente al proceso, esto es, que el suceso se produjo con fecha 6 de noviembre de 2014, aproximadamente a las 20:30 horas, en calle Avellaneda n° 2971 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. En igual sentido, considero que el incendio, la explosión, como así también la muerte de quien en vida se llamara María Angélica Cueto, las lesiones y daños ocasionados a la propiedades, ocurridos en la fecha previamente consignada (consecuencias que serán analizadas oportunamente), han sido de una envergadura tal, que forma parte del patrimonio de común conocimiento de la sociedad, por lo que sería un absurdo cuestionar algo que es de público y notorio conocimiento. Lo que si resta probar son las causas que provocaron que el 6 de noviembre de 2014, alrededor de las 20:30 horas, se sucediera el hecho hoy juzgado. Estas causas pueden dividirse en dos grupos: mecánicas o físicas, ubicadas temporalmente en un momento anterior al hecho (las cuales se desprenden de manera objetiva de experticios en la materia); y otras mediatas más lejanas en el tiempo relacionadas con factores humanos (prueba que sostiene la existencia de un inventario que acredita la existencia de elementos no autorizados en la planta; situaciones de incumplimiento de normas, reglamentos y leyes; acciones y omisiones de

deberes que conllevan a la creación de un riesgo cuya probabilidad de producirse era inminente, entre otras evidencias que serán valoradas conforme la sana crítica racional).

Conforme surge de la prueba reunida, y centrándome en la “causa” productora de este evento siniestro, analizo en primer término, el Informe de la División Bomberos de la Policía de Córdoba elaborado por la SubComisario Ing. María Alejandra D’Intino con fecha 12 de noviembre de 2014 (v. fs. 282/287). Allí se informa sobre una inspección ocular realizada en la “Industria Química Raponi” sito en Avellaneda N° 2971 de Barrio Alta Córdoba en la que se sostuvo: “...posee dos accesos vehiculares, uno por calle Nicolás Avellaneda N° 2971 y el otro por el Pasaje Cordeiro N° 943, constatando tres sectores principales, reconociendo sectores con particularidades específicas de uso en casa una de ellas, a saber: sector 1: destinado a ingreso, estacionamiento y depósito a cielo abierto de envases vacíos; sector 2 en el cual se determinaron la existencia de tres secciones destinadas a: 2ª. Atención y expendio, 2b depósito de productos elaborados y 2c. depósito de materias primas y elementos de limpieza; sector 3: dos secciones destinadas a 3ª. Producción bajo techo y 3b. Depósito a cielo abierto.”

Dentro del apartado “Consideraciones generales” se determinó la zona de origen del anómalo y la fuente que dio origen al mismo, todo ello en base a una observación eminentemente objetiva del panorama que muestra el inmueble siniestrado, indicando que: “...primero se origina con un incendio determinando como zona de origen en el interior de la sección 3ª seguido de una explosión identificada la impronta dejada entre las secciones 3ª (cubierto) y 3b (descubierto)... En el sector demarcado como zona de origen

de la combustión no se encontraron evidencias que permitan determinar la fuente térmica que propició la reacción, es por ello que señalo las siguientes hipótesis: 1. Efecto electrodinámico en los conductores, 2. Recalentamiento de algún dispositivo térmico o mecánico; 3. Llama libre y 4. Chispas eléctricas. En base a las observaciones y determinaciones de las zonas de origen de ambas reacciones y posibles agentes térmicos, se analiza el desarrollo del siniestro, siendo el que a continuación se detalla: 1. Incendio, 2. Derrame, 3. Reacción exotérmica y 4. Detonación de la masa gaseosa. El agente térmico (indeterminado) toma contacto con el elementos combustible (maderas, plásticos, papeles) y/o vapores inflamables provenientes de los químicos almacenados provocando la destrucción en un principio de los recipientes contenedores de sustancias o mezclas químicas con el consecuente derrame de las mismas, se mezcla y provoca la reacción exotérmica, actuando como iniciador de la detonación de gases. Se denomina reacción exotérmica a cualquier reacción química que despenda energía, ya sea como luz o calor. En la impronta mediante informe químico N° 27499 se determina la presencia de iones cloruros y KMnO₄ (permanganato de potasio).”

Esta prueba informativa se complementa con el Informe N° 1671062, Cooperación N° 536798 (fs. 297/300) elaborado por Orlando Alberto De La Rúa Químico industrial, Ingeniero Químico Especialista en Higiene y Seguridad Laboral en que se concluyó: “se estableció la presencia de recipientes con líquidos inflamables y volátiles(según identificación de dichos recipientes)”.

Seguidamente a fojas 322 consta el Informe Químico N° 27499 cuya conclusión es la siguiente: “se detectó la presencia de iones cloruros y

permanganato en la solución neutra de color violeta levantada en la alguna formada después del siniestro. Se detectó la presencia de permanganato en la muestra levantada del tacho de 200 litros que se encontraba en el jardín del domicilio de calle Góngora N° 951. No se detectó la presencia de hidrocarburos y otras sustancias volátiles en los bidones de plástico secuestrados”.

Debe ponderarse la declaración testimonial de Maria Alejandra D’intino, quien depuso durante la audiencia, a fojas 280/281 y a fojas 389. D’intino se encontraba a cargo de la División de Investigaciones siniestralas de la División Bomberos, y fue quien realizó el informe técnico analizado *ut supra* . Relató que se constituyó en el lugar el día 07/11/2017 en horas de la mañana, donde se hizo una inspección física. Aclaró que la noche anterior también había estado presente en el lugar a las 23 horas pero no pudo trabajar por el horario y el fuego. Explicó D’intino que cuando comenzó a trabajar realizó una inspección física y se dividió la zona en tres: sectores 1, 2 y 3. Luego se procedió a buscar la zona de origen, donde se podría haber iniciado el incendio y explosión, lo cual se halló en el sector 3, el más destruido. Seguidamente removi6 todo en busca de una fuente térmica que podría haber producido el incendio, ya que según testimonios, primero fue el incendio y después la explosión. En busca de los indicios y pruebas levantaron muestras en el sector tres tales como una bomba eléctrica, un motor, conductos a nivel del piso, rejillas, conductores eléctricos y también se pudo observar que la instalación eléctrica era trifásica, una intubada y otra aérea, siendo elevadas esas muestras a la Policía Judicial. Seguidamente, se avocó al análisis del cráter, próximo a la zona del inicio, y allí también levantaron muestras líquidas. Estaba en la sección 3b, allí se

puede observar caída de muros, caídas de muros en la sección 3ª. Se levantaron muestras y se labraron actas y todo lo cual fue remitido a la Policía Judicial para análisis químico. Sostuvo que pudo observar un polvo color púrpura que era como permanganato de potasio. Agregó que se tomaron fotografías del lugar.

Quiero mencionar aquí, que D'Intino advirtió la existencia del mencionado *cráter* el día 07/11/14 en horas de la mañana, lo cual hecha por tierra la versión sostenida por la defensa, de que dicho hueco pueda haber sido realizado por alguna máquina excavadora días posteriores, cuando se realizó la remoción de escombros. Quedando claro, que el “cráter” quedó expuesto inmediatamente luego de la explosión.

Respecto al lugar donde se inició la causa del fuego, sostuvo que el incendio se inició en el sector 3A, por ser la parte de la producción donde se encontraron elementos tales como la bomba y conductores eléctricos que podrían haber dado inicio al fuego no determinando con precisión cuál fue la fuente térmica. Sostuvo que no puede decir con precisión si fue una cuestión eléctrica lo que produjo alguna reacción, pero es una probabilidad, no algo cierto. En la zona de origen, el sector 3A, había motores, una campana de alambique, mucha proximidad para ser una zona de producción, no había separación ni prolijidad por lo que se vio. Advirtió la presencia de materiales deformados. Luego puntualizó que el trabajo del informe técnico es objetivo y no encontró nada que pueda determinar con precisión y de manera absoluta el origen del fuego. Cuando se refirió a los conductores eléctricos, indicó que puede haber habido un recalentamiento de un elemento mecánico técnico, pero también puede haber sido una llama libre, que alguien haya hecho un fuego. Mantiene las cuatro probables

hipótesis sobre el origen del fuego.

En cuanto a si advirtió algún tipo de anomalía con respecto a la presencia de los materiales que estaban en el interior del inmueble, sostuvo que la irregularidad que notó era la presencia de envases plásticos en el sector 3A y dónde estaba la impronta. Esos materiales eran muchos y estaban juntos, aproximados sin ninguna separación a pesar de la explosión. Eso es lo que llamó incompatibilidad: materiales juntos. Sobre qué riesgos genera la existencia de productos químicos incompatibles explicó que generan un incendio o una explosión. Sin embargo, aclaró que la parte física mecánica del informe la realizó la policía judicial. De otro costado, aclaró que las muestras para los análisis químicos fueron tomadas por personal de la policía judicial. Ella no tomó la muestra porque no tiene laboratorio.

A preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Capdevila sobre si existe alguna posibilidad que el origen haya sido en otro lado respondió de manera asertiva: *“por la onda expansiva y por los muros no existen dudas sobre donde se inició el incendio y la explosión.”*

Resulta relevante ponderar el Dictamen Pericial Químico, cuyas primeras conclusiones obran a fs.1325/1398, y luego fue ampliado primero por disposición de este órgano judicial (fs. 2517/2576) y luego a pedido de la defensa del imputado Raponi (fs. 2620/2640). Posteriormente, atento la complejidad y magnitud de la investigación del hecho acaecido, se dispuso la realización de una pericia integradora del material probatorio colectado a cargo de profesionales altamente calificados para esta tarea, designándose al Ingeniero en Higiene y Seguridad Laboral Orlando de la Rúa, Ingeniero Químico Oscar Sicilia, Ingeniero Químico Industrial Héctor Raúl Zanoni, Ingeniero electricista Gerardo Leonhard, perito de parte Doctor en Cs.

Químicas Guillermo Norberto Moroni y la Ingeniera Química Marcia Fernanda García.

En el mencionado informe pericial se sostiene que debido a la violencia de la explosión, no se pudo establecer el punto exacto donde se inició el fuego, pero en base a las deformaciones plásticas de las columnas y cabreadas, y otros elementos se determinó una “zona de origen”, siendo ésta la de mayor temperatura. En la ampliación de la pericia glosada a fojas 2520/2526, se determinó que la explosión ocurrió en el lote N° 10 de la Parcela 57, Distrito 03, zona 07, sector que presentaba su ingreso por el Pasaje Cordeiro (Ver fs. 2525 y plano de fs. 2526). Esta ubicación coincide con la zona probable de inicio del fuego indicada en el Informe de Bomberos, suscripto por D’Intino (fs. 286 vta.), precisando estos peritos aún más la ubicación, todo lo cual se observa en las dos fotografías obrantes a fs. 1341.

Contestes con esta conclusión son los dichos de los testigos presenciales del hecho quienes sindicaron como el lugar dónde se inició el siniestro al galpón de la empresa Industria Química Raponi, con ingreso por el Pasaje Cordeiro (Cesar Nery Correa Perdiguero durante el debate y a fs.181/183, Norma Beatriz Perdiguero en su declaración en la sala de audiencias y a fs. 1614/1616, y Oscar Mario Correa a fojas 271, entre otros).

Respecto a la firma Raponi Industrial Química surge de las constancias de autos que la misma funcionaba en cuatro lotes de la Mza. 57 de B° Alta Córdoba. Los lotes 06, 08 y 09, con acceso por calle Avellaneda N° 2971, y el lote 10 con acceso por el Pasaje Cordeiro N° 938 de B° Alta Córdoba. En dichos lotes se ubican galpones, que eran de propiedad de Estela Trinidad García, y fueron arrendados a la firma Raponi Industrial Química para el funcionamiento de su industria, tal como surge de los contratos y planos

agregados a fojas 468/472. Esto se complementa con el informe de la Municipalidad de Córdoba adjuntando copia de planos parcelarios (fs.3205/3207), y el plano de fojas 2526.

A propósito de la relación causal de sucesos que culminaron con la explosión, corresponde hacer mención a lo expuesto por los peritos a fojas 1342 de los presentes actuados, oración en la que sostuvieron que en el depósito había un almacenamiento incompatible de sustancias oxidantes y combustibles. Dictaminaron, además, la presencia de acumulación próxima de material no compatible entre sí, como combustibles (alcohol, acetona, aceite recuperado, vaselina 80, vaselina 180, querosén, aceite de pata), con oxidantes tales como el peróxido de hidrógeno de elevada concentración (60% o 250 volúmenes) y, también la presencia de permanganato de potasio que sería el aportante del oxígeno; todos productos necesarios para la combustión, y además, la existencia de catalizadores o agentes acelerantes de la reacción química (hidróxido de sodio (soda cáustica), iones de cobre²⁺, iones de hierro ³⁺, etc.)”.

Un segundo aspecto, que se ubica fue el contacto entre componentes combustibles (alcohol, acetona, aceite recuperado, vaselina 80, querosén, aceite de pata), mencionando también los peritos madera o papeles, con oxidantes fuertes como el peróxido de hidrógeno (Agua Oxigenada Industrial 250 volúmenes). Dicho contacto da lugar a una combustión, aclarando los peritos que para la iniciación del fuego en general hay un proceso relativamente lento, de minutos a horas, dependiendo de los materiales y las condiciones que intervienen en el episodio.

En tercera instancia, se establece cuando -una vez iniciado el fuego y contando con suficiente material combustible- se produce el desarrollo de

un importante incendio y su correspondiente propagación en la superficie del lote 10, generando el colapso de los recipientes de plásticos contenedores de las distintas sustancias líquidas (peróxido de hidrógeno, alcohol etílico, alcohol isopropílico, hipoclorito de sodio, acetona, vaselina, glicerina, aceite de pata, etc.). Los profesionales aclararon que cuando todo este proceso sucede a presión atmosférica permite el escape de los gases de combustión libremente, es decir al aire libre, generándose altas temperaturas, llamas, humos irritantes, transcurriendo esa reacción a baja velocidad, relativamente controlable durante un cierto tiempo.

Continuando con la relación causal, los peritos sostuvieron como un cuarto momento el que se da cuando -durante este proceso de combustión- una parte de los compuestos químicos siniestrados en estado líquido, escurren hacia las rejillas, utilizadas para la evacuación de los líquidos de la planta que se encuentran conectadas a través de un caño de desagüe a una cámara de inspección (o cámara séptica), y luego al conducto troncal general del servicio de cloacas municipal, ubicados en el pasaje Cordeiro. Esto último debe complementarse con las fotografías agregadas a fojas 1388 y 2540 se en las que se observan las rejillas; mientras que a fojas 1387 y 2542, se aprecia un caño de PVC que conecta una de las piletas de contención al sistema cloacal.

Al respecto, conviene decir que las piletas o paredes de contención tienen la función de evitar el derrame del producto, ya sea al piso o al sistema cloacal, evitando la mezcla de productos con otros elementos químicos. Las fotografías de fojas 2533/2534 dan cuenta de la presencia de un desagüe en el piso, lo cual se complementa con el plano de fojas 2543. Estos desagües ubicados en el lote 10, convergían hacia donde se produjo la explosión, lo

cual se probó vertiendo agua en esas rejillas ubicadas en el piso del lote 10 (donde se produce la explosión), drenando la misma hacia uno de los dos caños que se dirigían hacia donde se habría encontrado una cámara séptica o cámara de contención o de inspección (fs. 2532 y 2533).

Un quinto momento ocurre al acumularse dentro de la cámara de inspección o séptica, así como en el interior del ducto de desagüe una importante cantidad de mezcla de características explosivas, conformada por material combustible (alcohol, acetona, vaselina, glicerina, aceite de pata, etc), material oxidante como: peróxido de hidrógeno –agua oxigenada en grandes cantidades presentes en el lugar-, y permanganato de potasio (según los análisis efectuados), además de la presencia de hidróxido de sodio –soda cáustica, carbonato de sodio, suciedad con presencia de iones de hierro o de cobre (como catalizadores o acelerantes). La reacción química liberada por esta mezcla, y por el incendio generado en el lote 10, acumuló presión en su lugar de confinamiento (cámara séptica), dando lugar al fenómeno de la detonación, pasando la reacción en fracción de segundos por todos los estados característicos: combustión, deflagración y detonación, dentro del ducto-cámara de inspección mencionado.

Concerniente a ello, los Ingenieros Químicos incorporaron una fotografía en la que se aprecia los restos de la armadura metálica de la cámara séptica en el subsuelo del lote 10, acotando en cuanto su capacidad de contenido, que según el Instituto del Cemento Portland Argentino (ICPA), las cámaras en ningún caso deberán tener una capacidad menor a los dos mil (2000) litros (a fs. 2626). Se suma a ello que la capacidad en litros del caño cloacal, que oscila en la mitad de su volumen total de 109,58 litros, es en definitiva de 55 litros aproximadamente. Esta observación de los peritos es compatible con

las imágenes de la explosión obrantes a fs. 2525, y con el plano de fs. 2526, que muestran un socavón en el terreno, mayor en un punto concreto (donde se habría encontrado la cámara), pero que además se extiende por varios metros formando un surco, hasta la vía pública en el pasaje Cordeiro (en donde se habría encontrado el caño cloacal), lo que permite estimar que la explosión se produjo tanto en el interior de la cámara como a lo largo de todo el caño de PVC de la red cloacal de la planta hasta llegar al sistema cloacal Municipal. Es decir que, la hipótesis de los profesionales de ingeniería encuentra correlato objetivo con todos los datos fácticos hallados en el lugar.

Con referencia a ello, se cuenta con lo informado por la Dirección de Redes Sanitarias y Gas de la Municipalidad de Córdoba. En relación a la conexión a la red cloacal domiciliar de los lotes en donde se encontraba emplazada la firma Raponi Industrial Química S.R.L., es decir las parcelas 006, 008, 009 y 0010 de la Mza. 057, Zona, 07, Distrito 003, informaron que los mismos no se encontraban registrados como conectados. Vale decir que si existía una conexión, la misma era clandestina.

Además, el departamento de mantenimiento de redes, de la citada Dirección antes mencionada, realizó una inspección en el lugar, tal como surge a fojas 3280. En dicha ocasión se determinó una obstrucción en el caño cloacal principal a la altura del lote N° 010. Según se dejó constancia, la obstrucción se debería a la existencia de un pozo (generado por la explosión) y que fue tapado durante los trabajos de saneamiento del lugar del siniestro (fs.3280). Ilustrando la existencia del pozo referido se encuentra la fotografía N° 57, obrante a fs. 2254, en donde se observa más alejado una vista del socavón principal y más cercano a la toma, la perforación mencionada por los

técnicos municipales. Una vista que permite apreciar parcialmente dicho hundimiento se observa en la fotografía N° 92, obrante a fs. 2453, lleno de un líquido color violáceo, destacándose de dicha fotografía que la perforación se observa sobre lo que sería parte de la vía pública (Pasaje Cordeiro N° 938, ver fotografía N° 84, fs. 2449). Esta impresión se obtuvo cuando aún no se habían efectuado en el lugar ninguna tarea de remoción de escombros, por lo que queda claro que tal hundimiento fue producto de la explosión y no de maquinaria alguna, coincidente a cuando lo vio D'Intino, como se dijo líneas arriba.

Los peritos se refirieron a la reacción química que se produce cuando los materiales se encuentran contenidos. Así detallaron los siguientes procesos:

I. Combustión: definido como la combinación violenta del oxígeno (O₂) del aire con el carbón (C), el hidrógeno (H₂) y el azufre (S), que son los elementos activos de un combustible, con desprendimiento sensible de luz, calor apreciable y la formación de gases residuales, por lo tanto son reacciones exotérmica (libera calor al medio ambiente). El aire, es una mezcla de: Nitrógeno: 78,08%, Oxígeno: 20,94%, Argón: 0,94%, Hidrógeno: 0,0045%, el resto: Helio, Neón, Xenón, Criptón, Ozono, Dióxido de Carbono. Una concentración de oxígeno en el aire superior al 25% puede producir la auto inflamación de la mayoría de los materiales orgánicos y algunos inorgánicos que pueden arder, incluso con carácter explosivo.

En la combustión donde interviene el oxígeno del aire la velocidad de quemado es relativamente lenta (centímetro a metros por minuto); esto es debido a que el oxígeno atmosférico es molecular, formado por dos átomos de oxígeno fuertemente unidos entre sí, y para que puedan reaccionar con

los elementos activos del combustible es necesario gastar una cierta cantidad de energía y tiempo en separar los dos átomos de oxígeno para que puedan combinarse con el carbón, hidrógeno o el azufre combustible. Además de la pérdida de tiempo y energía en separación de la molécula de oxígeno del aire, hay que tener en cuenta que ésta es una mezcla diluida con un casi un 79% de elementos inertes que producen una marcada disminución del poder oxidativo, y pérdida de calor. Si en cambio utilizamos sustancias oxidantes, tales como el peróxido de hidrógeno, el permanganato de potasio, el nitrato de sodio o potasio etc., que son aquéllas que tienen oxígeno formando parte de las moléculas y que lo liberan fácilmente en determinadas condiciones como oxígeno atómico, que posee una velocidad de reacción de ciento a miles de veces superior al oxígeno molecular (biatómico O₂) presente en la atmósfera en estado gaseoso, estos materiales, liberaran este oxígeno extremadamente reactivo en presencia de elementos combustibles (C, H, S y otros elementos) con los que se combinan a altísima velocidad, liberando gran volumen de gases a muy alta temperatura y presión, y si están contenidos en un recipiente, aumentan extremadamente la presión y produciendo la destrucción del mismo (explosión). Estos tres factores (combustible, comburente y temperatura) son lo que se denomina el “triángulo del fuego”, (Oxígeno, Calor, Combustible), si alguno de los tres elementos no está presente (o no se encuentra en la cantidad suficiente), es imposible que se produzca la oxidación violenta de material combustible, por lo que no existirá fuego. Cuando el fuego es suficientemente intenso, se generan llamas, liberándose mucho calor, que facilita al oxígeno y combustible combinarse, produciendo más llama y calor, que promueve la combinación de la mezcla una y otra

vez, repitiéndose este ciclo hasta agotar el oxígeno o el combustible.

II. Mecanismo de combustión: explicado en base a la teoría del complejo activado, para lo cual suponemos que se tiene una mezcla de combustibles y comburentes en proporciones ideales, la cual se encuentra en un estado estacionario (temperatura ambiente) (1) y por un medio externo se comienza a aportar energía (calor) a la mezcla, donde los átomos que conforman el elemento combustible y comburente comienza a vibrar más rápidamente, disminuyendo las fuerzas de atracción que los mantenía unidos, dando lugar a la formación de radicales activos o compuestos activos (2). Si se continúa aportando más energía llegará el momento que estos radicales activos alcanzarán la energía de activación (E_a) necesaria para que la reacción se produzca generando la llama (zona incandescente de elevada temperatura) (3), parte del calor generado aquí actuará sobre la zona de la mezcla estacionaria (1) para producir nuevos grupos reactivos y así continuar la reacción en cadena auto sustentable, la mayor parte del calor generado en zona de llama (3) será aportado a los productos de la reacción gases residuales zona (4) que lo transmitirán al medio ambiente. $E =$ energía $E_a =$ energía de activación. Si la combustión se efectúa a presión atmosférica generará durante el proceso, según el siguiente esquema, cuatro capas: La 1^o, será de la mezcla combustible – comburente, que se encuentran a temperatura ambiente; y presión atmosférica; la 2^o, es la mezcla de la 1^o capa sometida al aporte de calor (energía) que provoca la formación de grupos activos por la vibración de los átomos que forman los compuestos combustible – comburente. La 3^o es la zona donde se produce la reacción de combustión y la formación de la llama (se alcanzó la E_a necesaria), liberando calor que será cedido a las capas 1^o y 4^o. La 4^o capa, es

la zona de los gases residuales encargado de transmitir el calor al medio ambiente.

La reacción a presión atmosférica transcurre de manera generalmente lenta tendiendo la llama a formar una esfera con los productos de la combustión (gases residuales) dispersándose en todas las direcciones.

III. Combustión explosiva: Si la mezcla combustible – comburente reacciona en un ambiente parcialmente cerrado, los gases residuales (4) no podrán escapar libremente y ejercerán presión sobre la capa (3) (zona de llama) la que se aproximará a la zona (2) (grupos reactivos) aportando más calor por su mayor proximidad, acelerando el proceso de descomposición dando mayor número de grupos reactivos a la capa (3) de llama, produciendo mayor volumen de gases y cantidad de calor (dilatación de los gases) generando un aumento de la presión (mayor proximidad de la zona de llama (3) a la 1º y 2º) dando lugar al incremento de la formación de grupos reactivos en (1) y la descomposición de los mismos en (2).

Si este proceso no se controla, como el escape de los gases equilibrado con la formación de los mismos (tobera de los cohetes), se generará una descomposición uniformemente acelerada, esto se propagará por el fluido como onda de presión a velocidad que puede igualar o superar a la del sonido (1234,8 km/hora), originando una explosión. Según las leyes de la compresión adiabática (en la transformación adiabática no se produce intercambio de calor entre el gas formado y el medio ambiente), al aumento de presión, corresponde un aumento de temperatura, la propagación se acelera también por esta causa, y en fracción de segundos, se tiene el fenómeno de la explosión, que es una liberación muy súbita (casi instantánea) de gran cantidad de gases a altísima presión, súbita porque la

liberación debe ser lo suficientemente rápida, de forma tal que la energía contenida en el gas se disipe mediante una onda de choque generando ruido (estampido). En una mezcla explosiva tiene como diferencia a la de una combustión, que el combustible interviniente en la mezcla contiene el oxígeno necesario para que la reacción exotérmica se produzca.

Pero la cadena de eventos que provocaron el hecho dañoso investigado no concluyó con la Explosión de los productos reactivos que se habrían escurrido y acumulado en la cámara mencionada, sino que resta aún un último fenómeno por tener en cuenta, el de la “Bleve”. Según se observa en el diagrama de eventos de fs. 1342, que venimos analizando, los técnicos explicaron que en el momento que se produce la detonación se generó un efecto “dominó” sobre los recipientes (tambores de 205 litros y bidones de capacidades varias) estresados por efecto del calor producido por el incendio, que contenían distintos tipos de combustibles, almacenados en el lote 10; produciéndose una reacción conocida como BLEVE.

La BLEVE (Boiling Liquid Expanding Vapor Explosión) es un caso especial de estallido catastrófico de un recipiente a presión en el que ocurre un escape súbito a la atmósfera de una gran masa de líquido o gas licuado a presión sobrecalentados. Para que se produzca una explosión BLEVE no es necesaria la existencia de reacciones químicas ni fenómenos de combustión interna. Podría producirse incluso en calentadores de agua y calderas de vapor. En principio podría originarse en cualquier líquido almacenado en un recipiente hermético.

Las BLEVE's son exclusivas de los líquidos o gases licuados en determinadas condiciones. Normalmente las BLEVE's se originan por un incendio externo que incide sobre la superficie de un recipiente a presión,

especialmente por encima del nivel líquido, debilitando su resistencia y acabando en una rotura repentina del mismo, dando lugar a un escape súbito del contenido, que cambia masivamente al estado de vapor, el cual si es inflamable da lugar a la conocida bola de fuego (fireball). Esta última se forma por deflagración y/o detonación (combustión extremadamente rápida) de la masa de vapor o niebla liberada. Debido a que esta circunstancia es el escenario normal, al hablar de explosiones BLEVE's y sus consecuencias, se incluye en sentido amplio a la bola de fuego, aunque debe quedar claro que ésta última sólo ocurre cuando el producto es inflamable. La característica fundamental de una BLEVE es la expansión explosiva de toda la masa de líquido evaporada o dispersada súbitamente, aumentando su volumen más de 200 veces. La gran energía desarrollada en esa explosión repentina proyecta fragmentos rotos de distintos tamaños del recipiente a considerables distancias (Cfr. fs. 1357, 1358 y 1360). Tras producirse el estallido del recipiente, la gran masa evaporada asciende al exterior, arrastrando finísimas partículas de líquido y entrando en combustión en caso de incendio en forma de hongo, al haberse producido la difusión en el aire por debajo del límite superior de inflamabilidad. Dicha bola de fuego se irá expandiendo a medida que va ardiendo la totalidad de masa de vapor liberada. Otra característica que distingue una "Bleve" de líquidos inflamables es su forma de hongo, similar a las explosiones nucleares (ver fs. 1363). Dicha imagen fue extraída del celular secuestrado a Lucas Santiago Quintero (fs.90), y dio lugar al Informe Técnico N° 1670552/14 de la Oficina Video Legal de Policía Judicial y su respectivo Anexo fotográfico - (fs.428 y 429/431), y a los Informes Técnicos N°165821 y N° 165556 -y su respectivo Anexo fotográfico-, de la Oficina Video Legal de Policía Judicial,

(fs.438 y 439/449), las que ilustran el siniestro, en el anexo fotográfico de fs. 439/449.

Además, los profesionales que intervinieron en la pericia, aclararon y precisaron el fenómeno físico de la “nucleación” que interviene en los casos de Blevé, expresando que en determinadas condiciones de presión y temperatura un líquido sobrecalentado que se ha expuesto a un descenso súbito de presión (ruptura del recipiente) puede evaporarse de forma extremadamente violenta al cambiar de estado masivamente por un proceso de formación espontánea y generalizada de burbujas de vapor (nucleación). La mayoría de estudios de investigación realizados sobre este proceso de nucleación espontánea coinciden en que la evaporación con formación de minúsculas burbujas no afecta a la totalidad de la masa, aunque la cantidad evaporada instantáneamente es de tal magnitud que “arrastra” al líquido restante en forma de finísimas gotas que se van vaporizando posteriormente.

Se destaca especialmente en este punto, que de acuerdo a las conclusiones periciales de fojas 1363, en la Blevé intervinieron, es decir que participaron en el fenómeno de la nucleación, cerca de 1050 kilos de combustible. En adición a ello, la explosión que dio origen a la Blevé al dañar los tambores sometidos al calor, según surge del plano obrante a fojas 1393, produjo un cráter de cinco metros y veinte centímetros de (5,20) metros de ancho y un metro sesenta (1,60) metros de profundidad (siendo éste el lugar en donde se encontraba la cámara séptica), y a su vez un surco de diecisiete (17) metros de largo en dirección al Pasaje Cordeiro, de tres (3) metros de ancho y ochenta centímetros (0,80 mts.) de profundidad.

De acuerdo al análisis hasta aquí desarrollado, ha quedado acreditada la

serie de eventos causales que produjeron la explosión investigada. Ahora bien, debe establecerse cuáles habrían sido las causas probables del inicio del fuego. En el punto N° 2 de la ampliación pericial (fs. 2528) se determinó que el inicio del fuego fue debido a la presencia de peróxido de hidrógeno (Agua Oxigenada) de alta concentración que en contacto con sustancias o elementos combustibles produjo fuego.

En este punto conviene realizar un análisis complementario con los demás elementos probatorios incorporados en autos. Ello así toda vez que la hipótesis planteada por los peritos se complementa con las declaraciones de los testigos, empleados de la planta y con otros elementos probatorios recabados. En este sentido, debe recordarse que el último inventario realizado por la firma el día 03 de noviembre de 2014 -es decir tres días antes de la explosión-, da cuenta de la existencia de seis mil doscientos setenta y siete (6277) litros de Agua Oxigenada de 250 volúmenes (Peróxido de Hidrógeno) depositados en las instalaciones de Raponi Industrial Química de Avellaneda y Cordeiro el día del hecho.

Esa existencia es confirmada por lo informado por la empresa Indaquim S.A. (fs. 3693), de la que surge que esa firma le vendió a Raponi Industrial Química el 29/10/2014, la cantidad de 3510 Kg. de Agua Oxigenada de 250 volúmenes en envases de 65 Kg. Y además por la respuesta al oficio librado a la firma Total Química S.A. (fs. 3745), del que surge la entrega a la Raponi la cantidad de 1920 Kg. de Agua Oxigenada Industrial en bidones de 30 Kg. Anteriormente, se hizo mención a que el derrame de peróxido sobre sustancias combustibles incompatibles y suciedad produce generalmente una reacción exotérmica violenta, pudiendo provocar incendios y explosiones. En las conclusiones periciales, los peritos señalaron a los

siguientes elementos y sustancias combustibles existentes en el lugar: elementos combustibles, el papel, la madera, el plástico, e incluso la suciedad, y sustancias combustibles, incompatibles para ser acopiadas en el lugar del hecho junto a oxidantes fuertes, el aceite de pata, la vaselina, el kerosén, la acetona, el alcohol puro y la tinta cárnica (mezcla de alcohol y acetona).

También sostuvieron los profesionales intervinientes en la pericia que una causa probable de comienzo del fuego podía ser la pérdida de alguna de las válvulas o grifos que a “simple vista” se observan que pierden (gotean) (fs. 1387) y el modo en que se encontraban dispuestas las distintas sustancias. Concretamente, a fs. 2561 y 2562, los peritos hicieron notar la presencia de cinco bidones de Peróxido de Hidrógeno (Agua Oxigenada Industrial), ubicados sobre tarimas de madera, es decir sobre un elemento combustible que en caso de tomar contacto con el agua oxigenada puede producir una combustión. A fs. 2563 se observa la presencia de nueve bidones de Peróxido, también sobre tarimas de madera, colapsados completamente por el fuego. En el lote 08, sin ser alcanzado por las llamas se observan dos bidones de peróxido de hidrógeno sobre tarimas de madera.

En este punto, debe recordarse que distintos empleados de la planta refirieron que había pérdidas en los recipientes del agua oxigenada. Así lo expresó durante el debate y a fojas 2869/2872 José Luis Ferreyra al decir: “...En relación a estos recipientes más pequeños, el dicente ha visto algunos con pérdidas o pinchados. Que a veces las uñas del camión los habían roto un poco. Que cuando advertían esto, sobretudo en el caso del agua oxigenada que era la “más jodida”, traspasaban el contenido a otro recipiente...”.

Además, que el agua oxigenada producía fuego en contacto con material combustible fue corroborado también por el empleado Daniel Alberto Gilardini (fs. 835/838) al decir “... *recuerda que a veces se les caía un poco de agua oxigenada en el calzado y éste se prendía fuego...*”, y de modo similar José Luis Ferreyra (fs. 2869/2872), recordemos que se le hizo observar a Raponi, que mezclando agua oxigenada de 250 volúmenes y cloro sobre un trapo, éste se prendía fuego.

Además se cuenta con los testimonios de los dueños de distintas empresas del rubro. Así, José Levi, dueño de la firma “Todo Droga” a fs. 3506 sostuvo: “*Que el dicente comercializa el agua oxigenada solamente en bidones de 65 kilos. Que solo la comercializa de esa forma porque es un producto muy peligroso en su manipulación, ya que requiere varias medidas de seguridad. Que toma fuego con facilidad, ya que es un producto oxidante, que en contacto con el aire y alguna materia orgánica toma fuego*”. Por su parte, Roberto Fernández dueño de la Antártida Argentina S.R.L. a fs.3504 dijo: “*Que el agua oxigenada es un producto muy peligroso y difícil de manejar. Que el agua oxigenada que consumía Raponi era de 250 volúmenes. Que para el dicente el agua de esa calidad es “fuego líquido”*”.

Llegado este punto, debe recordarse que la Hoja de Seguridad del Peróxido de Hidrógeno con concentración entre el 60 y 70 %, incorporados en el anexo de la primer entrega de la pericia ordenada en autos, principalmente en lo relativo a las medidas para combatir incendios y las medidas en caso de derrames (Ídem Informe de Total Química fs. 3746/3750). Entre las primeras se destaca el “peligro de fuego en contacto con materias combustibles”, que “El contacto con productos inflamables puede causar incendios o explosiones”, y el “Riesgo de explosión al calentarlo en

ambiente confinado”. En relación a las segundas, se destaca que su almacenamiento debe realizarse “...lejos de Productos Incompatibles”, y “No echar al agua superficial o al sistema de alcantarillado sanitario”. Además, en relación a la manipulación y almacenamiento del Peróxido de Hidrógeno, se destaca que no debe ponerse en contacto con: “Materiales orgánicos”, “conservarse lejos de productos incompatibles” y “conservar alejado del calor”.

Con fecha 15 de marzo de 2022, comparecieron a la audiencia de debate los peritos intervinientes de la Pericia Química de fecha 30 de diciembre de 2014, siendo estos: Ingeniero en Higiene y Seguridad Laboral Orlando de la Rúa, Ingeniero Químico Oscar Sicilia, Ingeniero Químico Industrial Héctor Raúl Zanoni, Ingeniero electricista Gerardo Leonhard, perito de parte Doctor en Cs. Químicas Guillermo Norberto Moroni y la Ingeniera Química Marcia Fernanda García. Debe ponderarse que los peritos ratificaron las conclusiones de la pericia química, y además, al ser interrogados confirmaron en todo la existencia del hecho tal como fuera descrito en la plataforma fáctica descrita durante la Investigación Penal Preparatoria.

Primeramente el Ing. Leonhard puntualizó que realizaron los trabajos periciales 30 días después del hecho. Hicieron un relevamiento, observaron las instalaciones eléctricas y si había humación. Recordó que realizaron recorrido desde la bajada de Epec y el seguimiento de las diferentes parcelas y las anomalías observadas después de la explosión. Afirmó que había irregularidades en la canalización interna dentro de los galpones, no estaba conforme a las reglas, cuestiones técnicas en los tableros sin tapa y contratapa luminarias que soportaban sobre cable y no sobre algo más rígido que soportaran el peso.

Respecto a la causa eficiente sobre cómo se produjo el fuego o incendio el Ing. Leonhard respondió: *“Dentro de lo observado, en las instalaciones eléctricas, no se pudo determinar el lugar exacto”*.

El Ing. Zanoni añadió *“Comenzamos hacer relevamiento y encontramos un foco como lugar de inicio de incendio ello de acuerdo a como quedaron las estructuras metálicas como queda determina el foco de mayor calor. El lugar de inicio fue ese, después se distribuyó en el lote 10, en el informe pericial está con un círculo rojo. Ahí fue el origen, la llama, el lugar de inicio, después se distribuyó, se generalizó. Después hicimos ampliación, allí se indicó el lote, también en la ampliación se nos solicitó cuestiones de seguridad del edificio, encontramos irregularidades, parte de ingreso por Avellaneda, había un tubo de gas, al lado había un quemador, una olla grande donde calentaban las cosas, los tanques de hipoclorito tenía sogas que colgaban del barral del techo”*.

A continuación, el Ingeniero De la Rúa declaró *“En algún sector de la entrada había una rejilla que posiblemente podría contener eso pero estaba conectado a la cloaca. Si se caían, se iban a la cloaca es mucho más peligroso, hay más acumulación de gases y toxicidad del material...La Ley dice que debe haber un contenedor que los retenga”*. Preguntado si ello puede dar lugar a la explosión, el perito respondió *“No”*. Si dentro de los materiales había inflamables, manifestó *“De lo relevado ninguna sustancia tenía posibilidad de auto reaccionar salvo presencia de una fuente química o física por sí sola no”*.

Luego, el Ing. Sicilia contestó al interrogante formulado por el Sr. Fiscal de Cámara, consistente en si se mezclaba alguna sustancia entre alguno de los químicos con alguno que libere hidrógeno o un ácido *“la que estaba*

autorizada era una cosa, del otro lado de la pared había elementos que podían reaccionar. Estaba separado por una puerta, clandestina, se ponía un armario precario, están las fotos. En algunos casos había mucha cantidad como peróxido de hidrógeno, agua oxigenada de al menos 1000 litros esa parte fue la que afectó.” (lo resaltado me pertenece). Agregó que en el lote 10 había sustancias inflamables: alcohol, aceite de pata, el peróxido inflama el agua oxigenada, 10 % tiene posibilidad de oxidar y destruir bacterias. Esa sustancia tenía una concentración del 250%, que en combinación con querosene es inflamable.

Seguidamente, el Ing. Zanoni manifestó *“para que se produzca una combustión, triángulo de fuego, oxígeno en el aire o el oxígeno generado por el peróxido o agua oxigenada, ese es el que le aporta el oxígeno por otro lado está el aceite de pata que es inflamable pero si lo pongo en contacto con agua oxigenada se origina el fuego...Es inflamable si se pone en contacto con otras sustancias...”*.

Por su parte, el Ing. Moroni expresó *“lo que detectamos en el lugar fue agua oxigenada en bidones, sobre tarimas de madera, tachos con vaselina y aceite de pata, y eso detectamos después del siniestro, que pudo haber o no inflamable, no lo sabemos, combustible es otra cosa. Todo ello en el lote 10”*.

Del mismo modo lo expresó el perito oficial Sicilia que expresó: *“la zona donde se concentró el mayor calor fue en la parcela 10”*.

Seguidamente, la perito García manifestó *“en el lote 10 había volado todo estaba siniestrado si en un sector de lote 10 registraba el lugar de mayor concentración de calor, ese fue el punto donde comenzó todo, posteriormente todos los líquidos pasaron a la cloaca y allí es dónde explota*

todo. Esa conexión era incorrecta, era totalmente incorrecta porque no se puede juntar elementos...”.

El Ing. Zanoni añadió respecto a cuáles son las bases de hipótesis:
“nosotros manejamos árbol de causas... primero donde se originó la llama primigenia y de ahí las distintas etapas, escalada como fue la secuencia, que se produjo el incendio y luego la explosión, eso está descrito en la pericia de dónde fue el origen. Primero hay un derrame de peróxido de hidrógeno que entra en contacto con algún elemento del piso, produce la llama, crece, al producirse había varios elementos combustibles. Si uno calienta el peróxido libera gases (larga atómico) y puede quemar -hasta puede arder la piel con esos gases-. Se fue generalizando ese incendio, empieza a tomar temperatura por la descripción del foco, cráter, la secuencia es que colapsaron alguno de los tambores, y se derramó el combustible, por el calor junto con el peróxido de hidrógeno cayeron a las cámaras de inspección cloacal, encapuchamiento, se confinó la combustión, se eleva la presión y eso es lo que conformó el cráter...”.

Respecto a la “bleve”, puntualizó *“cuando un líquido se encuentra a temperatura de ebullición y se larga de manera violenta, con la secuencia, la bola de fuego que se ve desde lejos, los tanques con distintos combustibles, aceite de pata, al producirse esa explosión, se libera a alta temperatura, los tambores con combustible al producirse esta explosión los tambores ceden, se volatiliza, busca la altura y en altura se genera esa forma de fuego, la bola de fuego...el tiempo de duración, hay cálculos que determinan cantidad de combustible”.*

En la pericia también se sostuvo que se produjo un cráter de cinco metros y veinte centímetros de ancho y un metro sesenta metros de profundidad

(siendo este lugar en donde se encontraba la cámara séptica, y a su vez un surco de diecisiete metros de largo, de tres metros de ancho y ochenta centímetros de profundidad. El Ing. Zaroni indicó que la explosión no fue provocada por el derrame de un producto. Agregó que para que ocurra esta explosión en ese lugar confinado tiene que haber desprendimiento de gases y presión de resistencia, y que no pueda ser contenido por el ámbito, de modo tal que recién ahí se puede romper y ocurrir lo que ocurrió. Continuó explicando que la acumulación de gases puede ocurrir por muchas causas, hipótesis, incompatibilidad de lo que había ahí y producido gases, en lo que se encontró, mezcla incompatible. Expuso que no puede decir qué mezcla se dio en ese ducto pero era agua oxigenada con un elemento combustible, la hipótesis que consignaron se hace inicio de fuego, ese fuego altera la integridad de los contenedores, vierten hacia un lugar confinado, produce una mezcla incompatible y genera gases que producen la explosión. Expuso que había materiales inflamables en el lugar, que existen normas sobre eso, pero no se pudo establecer a ciencia cierta que haya estado almacenada en forma correcta. En la parcela 9 el techo se cayó y en la 10 no había ni paredes no se puede saber cómo estaba.

En lo que respecta a la tabla de incompatibilidades, el Ing. De la Rúa Orlando, manifestó *“las normas de seguridad, sean de España o lo que sea, son de aplicación en toda industria química...de toda parte del mundo”*. Asimismo, añadió conforme la lectura de fs. 2544 de autos en lo que respecta a la cantidad y tipos de materiales que se encontraban en la parcela 10, *“son los potenciales productos que podrían haber y como se debían almacenar, pero no que esos materiales estuvieran ahí.”*..

Del testimonio de los peritos se destaca que pudo establecerse que

intervino permanganato de potasio, porque el tono violeta que tenía el líquido es el permanganato. Respecto a los desechos industriales, lo definieron como todo lo que no sirva y no forme parte de un producto terminado, el agua oxigenada con desecho puede no haber tratamiento adecuado de los desechos, el lugar donde se produjo la explosión fue el 10. Sobre las consecuencias de la ola expansiva y si produjo algún impacto ambiental, sostuvieron *“si, pero transitorio, lo contaminante fue esa laguna con permanganato de potasio, eso fue drenado”*.

Se desprende de las pericias efectuadas en autos, absoluta certeza respecto al lugar donde se inició el fuego, esto es, el espacio físico donde se dio origen al resultado catastrófico ocurrido. El lote 10 o parcela 10, fue señalada por múltiples peritos, oficiales y de control, como el lugar donde se originó “la llama”. Fundamentos objetivos y con sustento en la experiencia y conocimientos técnicos de cada uno de los intervinientes en el dictamen pericial, determinaron que *la zona donde se concentró el mayor calor fue en la parcela 10*. Describieron que en dicho lote comenzó todo, y luego a posterior, todos los líquidos pasaron a la cloaca y allí es dónde explota todo, que esa conexión era *incorrecta*, porque no se puede juntar elementos, porque no se puede eliminar tóxicos. En este aspecto, resta sustento la posición adoptada por la defensa técnica que cuestiona que el origen del siniestro tuviera lugar en la parcela 10.

Se detectó en el lugar peróxido de hidrógeno (también conocida como agua oxigenada), que se encontraban en bidones, sobre tarimas de madera, tachos con vaselina y aceite de pata, reiterando todo ello en el lote 10 (ver testimonio de la Ing. Moroni).

La hipótesis planteada por los peritos, como ya se manifestó

precedentemente, se complementa y encuentra mayor sustento con las declaraciones de los testigos, operarios de la empresa y con otros elementos probatorios recabados (inventario realizado por la firma el día 03 de noviembre de 2014 -es decir tres días antes de la explosión-, da cuenta de la existencia de seis mil doscientos setenta y siete litros de Agua Oxigenada de 250 volúmenes -Peróxido de Hidrógeno- depositados en las instalaciones de Raponi Industrial Química de Avellaneda y Cordeiro). Considero importante destacar en este punto, que si bien la pericia comprende cinco hipótesis en lo que respecta al inicio de la llama, las mismas confluyen al mismo resultado (incendio, derrame, reacción, detonación). Que si bien de la prueba colectada y previamente analizada -sumado al contenido del dictamen pericial-, se concluye que una de ellas ha adquirido certeza, la presencia de otras contenidas en la pericia no permite sostener -conforme así lo expresó la defensa-que ello conlleve a un margen de error o lo amplíe. Así queda establecida la mecánica del hecho, esto es, que un sector de la planta química, concretamente ubicado en la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03 (Pje. Cordeiro N° 938), debido a la pérdida material de uno de los recipientes que contenía peróxido de hidrógeno (agua oxigenada) de alta concentración (60 % o 250 volúmenes) se produjo un derrame, el cual debido a la falta de contención cayó sobre material combustible (suciedad del piso o sobre tarimas de madera sobre las que se encontraban depositados los recipientes que contenían el peróxido de hidrógeno; v. pericia química y declaración de los peritos en el debate), dándose inicio a un foco de incendio que, debido a la falta de un sistema de detección y extinción temprana del fuego, comenzó a afectar los recipientes aledaños que contenían las sustancias químicas incompatibles, provocando el

derrame de las mismas sobre el piso del depósito. Así las cosas, producto de la falta de cubas receptoras capaces de contener el material líquido derramado, así como de la conexión de las rejillas al sistema de desechos cloacales de la planta, parte de dichas sustancias incompatibles comenzaron a escurrirse por las rejillas o bocas colectoras del sistema de desagües y a depositarse en una cámara séptica presuntamente de unos dos mil litros de capacidad ubicada bajo el piso del lote diez. El confinamiento de dicha mezcla incompatible, generó presión sobre las paredes de la cámara hasta producirse una detonación. Dicha explosión causó un efecto dominó, toda vez que rompió los recipientes metálicos estresados por el calor del fuego que se desplegaba en la superficie del lote 10, entre los que se hallaban tambores de metal de 200 litros con distintos tipos de sustancias químicas peligrosas e inflamables, produciéndose un fenómeno denominado nucleación, consistente en el escape súbito violento y masivo del contenido de un recipientes, el que en estado gaseoso, producto del calor, tomó contacto con las llamas produciéndose una bola de fuego de gran tamaño.

Este cuadro descrito por especialistas, contrasta con la declaración del acusado Sergio Hilton Raponi que afirmaba *que el día del evento la planta se encontraba en las mejores condiciones de su historia*. El acusado afirmó que inicialmente el lote 10 tuvo una primer función de depositarse allí los bidones vacíos y procesar su limpieza interna y externa si hiciera falta, también se decide trasladar allí productos que generaban suciedad y que desordenaban los lotes 6, 8 y 9, que son los aceites para lubricantes y la tinta. Agrega que una tercera función del lote 10, tenía que ver con el espacio para ciertos stocks, por ejemplo un tanque para cloro, que se

descargaban en dicho lote y se trasladaban según las necesidades al lote de Avellaneda. Sostuvo que todo producto que se fraccionaba en el lote 10 salía despachado por Avellaneda, remitido, etiquetado y cargado allí y precisó que si había algo distinto en el lote 10 era *solo su falta de habilitación municipal*. Que las manifestaciones efectuadas por el acusado en las que afirma que dicho lote *estaba en un proceso de orden impresionante*, en lo que aquí respecta y ponderando sólo aquellos tramos que resulten vinculados con los elementos de prueba ya analizados, respetando en su totalidad el derecho de defensa del acusado Raponi, carecen de fundamento técnico y no encuentra sustento en la prueba legalmente incorporada; es más, estamos en condiciones de afirmar todo lo contrario.

Continuando con este razonamiento, y precisamente, en lo que respecta a la causa mediata en la que se circunscribe al factor humano, considero relevante mencionar las siguientes constancias de autos:

1. El veintinueve de octubre del año dos mil ocho, la firma “Raponi Industrial Química SRL”, habría solicitado a la Municipalidad de la ciudad de Córdoba habilitación municipal, presentando ante la Municipalidad de Córdoba, concretamente ante la Dirección de Recursos Tributarios del Centro de Participación Comunal N° 1 de Barrio Centro América, el formulario único correspondiente (FU) en el que se habría declarado que la planta se ubicaba en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, y que tenía como objeto de su actividad la fabricación de tintas y pigmentos, el fraccionamiento de detergente, el depósito de productos químicos diversos envasados no inflamables y el depósito de productos químicos diversos a granel no inflamables, expresándose que dicha industria se ubicaría en los inmuebles

sitos en las parcelas catastrales 006/008/009 de la Mza. 057, zona 07, Distrito 03 de la ciudad de Córdoba, omitiéndose consignar que la industria también desplegaba sus actividades en la parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, contiguo a las anteriores, y que en el mismo se acopiaban productos químicos peligrosos e inflamables.

2. Con fecha 09/12/2008, en la declaración jurada presentada en la División de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo, del C.P.C N° 1 omitió consignar que la industria también desplegaba sus actividades en la parcela 010, manzana 57, zona 07, distrito 03.

3. El día 14/04/2009, en los momentos previos a que la División de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de Córdoba realizara la inspección del inmueble en donde funcionaba la firma “Raponi Industrial Química S.R.L.”, en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, a los fines de asegurar el ocultamiento del designado como parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03 (Pje. Cordeiro N° 938), el imputado Sergio Raponi cubrió o hizo cubrir por los operarios de su planta, la abertura que comunicaba el sector de calle Avellaneda N° 2971 con el sector de la misma ubicado en el Pje. Cordeiro N° 938, colocándose para ello sobre dicha abertura los vestidores de los empleados, sustrayéndose de esta forma al control del inspector municipal N° 3031, Alejandro Adrián Manetti, las reales dimensiones, ubicación y actividad de la planta, así como el tipo de materiales que en ella se acopiaban, firmándose por el imputado el acta respectiva.

4. El día 26 de junio de 2014, el imputado Sergio Hilton Raponi suscribió y presentó en el Palacio Municipal de la ciudad de Córdoba, solicitud de autorización ambiental, presentándose también rubricada por él, una

declaración jurada (Anexo I) en la que especificó que el objeto de producción de la planta era la Fabricación de Tintas, (Mezcla de materias primas en recipientes de 60 litros); el Fraccionamiento de detergentes y desodorantes en envases de 5, 10, 20, 25 y 65 litros, y como actividad complementaria declaró la venta por mayor y menor de productos y elementos de limpieza.

5. Para solicitar la renovación, Raponi presentó el Certificado de Inspección N° 5981, expedido por la División de Servicios Técnicos de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba, con fecha 07/12/2012, del cual surgía que el inmueble constatado se encontraba en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, de la ciudad de Córdoba, y que allí se realizaba la fabricación de tintas y pigmentos, el fraccionamiento de detergentes, el depósito de productos químicos diversos envasados no inflamables, y el depósito de productos químicos diversos a granel no inflamables.

6. En oportunidad de la inspección de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de la municipalidad de Córdoba, el día 08 de agosto de 2014, Raponi indujo en error a los inspectores respecto de la real actividad y ubicación de la planta química.

7. Desde fecha no determinada con exactitud pero con posterioridad al 17/11/2008, el imputado Raponi desarrolló clandestinamente parte de las actividades de su industria química en el inmueble sito en el Pje. Cordeiro N° 938 de B° Alta Córdoba, designado catastralmente como parcela 010, de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, contiguo a los declarados, parcelas 006/008 y 009 de la Mza. 57, zona 07, Distrito 03, y principalmente en dicho lote 010, aunque también en los habilitados 006/008/009, el imputado Raponi habría

procedido al almacenamiento conjunto de sustancias químicas incompatibles, para las cuales no contaba con autorización de la autoridad administrativa. Ese almacenamiento consistió en el acopio muy próximo y sin la instalación de cubas receptoras para contener derrames de sustancias incompatibles entre sí.

8. Finalmente, el día 15 de abril de 2009, Raponi hizo instalar un desagüe de las cubas o piletas colectoras de derrames existentes en su empresa a la red cloacal domiciliaria, lo que producía la mezcla de sustancias.

Respecto a ello, esto es, a las acciones llevadas a cabo por Raponi anteriores en el tiempo, siendo él responsable del deberes de cuidado en función de su rol, esto es, el incumplimiento de normas, reglamentos, leyes principalmente las de Higiene y Seguridad y de Riesgo de Trabajo, es que se puede afirmar que no estaban dadas las condiciones para el funcionamiento de la planta en la forma que se hacía, que a pesar de dicha situación se permitió el ingreso de sustancias químicas peligrosas a un lugar que no estaba adecuado para recibirlo, colocándolo en el interior de un espacio físico -lote 10-, a lo que se añade la presencia de operarios que conforme las manifestaciones esgrimidas y mencionadas *ut supra*, no habían sido capacitados para el manejo de las mismas, todo ello inserto en una zona barrial compuesta por viviendas, que colindaban con la empresa o se encontraban próximas a ella. Además ha quedado acreditado que dicho lugar no tenía las medidas de seguridad requeridas, almacenando sustancias incompatibles entre sí, tales como: sustancias combustibles (Alcohol, acetona, aceite recuperado, vaselina 80, vaselina 180, Querosén, aceite de pata), con sustancias oxidantes fuertes como el Peróxido de Hidrógeno (Agua Oxigenada de elevada concentración -60 % o 250

volúmenes-), y permanganato de potasio, además de sustancias que operan como acelerantes o catalizadores en una reacción química como el hidróxido de sodio (o soda cáustica).

Que las causas mediatas confirmadas por prueba legalmente incorporada durante el proceso, serán analizadas con mayor desarrollo y profundidad en el punto VI. b) del presente resolutorio, que comprende la participación criminal y responsabilidad del acusado.

Consecuencias producidas por el suceso:

A raíz del hecho aquí investigado, y habiéndose analizado las circunstancias de tiempo, lugar y modalidad comisiva, las cuales fueron acreditadas fehacientemente mediante la prueba previamente desarrollada y valorada, es que corresponde a continuación, analizar las consecuencias del mismo, principalmente en aquellas cuya gravedad se circunscribe a bienes jurídicos prioritarios en nuestro ordenamiento sustancial: el fallecimiento de María Angélica Cueto y las lesiones de Pablo Amaya.

La onda expansiva generada por la explosión produjo el desprendimiento del portón de chapa del taller de chapa y pintura ubicado en calle Góngora N° 950 de barrio Alta Córdoba, cayendo sobre María Angélica Cueto de 64 años de edad, quien transitaba por allí en ese preciso momento, resultando aplastada por el mismo, lo que le produjo varias lesiones (Fracturas costales de arcos anteriores de hemitórax izquierdo, contusión pulmonar de lóbulo inferior derecho, contusión cerebral y traumatismo cervical -fs. 593), las que desencadenaron posteriormente su deceso el día 14 de noviembre de 2014 en la clínica Romagosa de esta ciudad.

El Acta de defunción agregada a fojas 3470 da cuenta que la causa eficiente de la muerte de Cueto fueron los politraumatismos sufridos. Ello resulta

conteste con el protocolo de autopsia N° 1332/14, que señala la existencia de varias lesiones en el cadáver de Angélica Cueto, a saber: *“Fracturas costales de arcos anteriores de hemitórax izquierdo, contusión pulmonar de lóbulo inferior derecho, contusión cerebral evolucionada y traumatismo cervical, surgiendo de las conclusiones de la autopsia, como antecedente, el haber sufrido un impacto en la explosión de Alta Córdoba”* (fs. 593).

Esto se complementa con el Informe Anatomopatológico (fs. 850) en el que el perito Médico patólogo Luis Santos Spitale recibió material biológico (fijado en solución de formaldehído al 10%) correspondientes a órganos, extraídos del cadáver de Maria Angélica Cueto de 64 años de edad, realizada por el Sr. Médico Forense Jorge Maguna y Juan F. de Uriarte, concluyendo: *“congestión y edema cerebral. arteriosclerosis aorto-coronaria severa. enfisema pulmonar, pielonefritis crónica”*.

El nexo de causalidad entre dicho deceso y el suceso investigado surge de las entrevistas realizadas por el personal policial, a los familiares de la occisa. El Sargento Ayte. Daniel Ricardo Herrera (fs. 488/489), quien se constituyó en Pasaje Argensola 2920 de barrio Alta Córdoba, lugar en donde residía la señora María Angélica Cueto, donde entrevistó a Cristina Noemí De Gioia, –hija de la fallecida-, a Mónica Beatriz De Gioia, –hija de la fallecida-, y a Lucas Maximiliano Oliva, yerno de la fallecida. Estas personas le manifestaron que Cueto vivía en el domicilio mencionado de Pasaje Argensola N° 2920, y que el día de la explosión ellos creen que a las 17 o 18 hs., había salido de su casa sin saber precisar a dónde se había dirigido, que a posterior, siendo las 20:30 hs, cuando Cristina y Lucas se encontraban en la cocina tomando mate es que percibieron olor a quemado por lo que se asomaron al patio y tras una edificación de unos cuatro metros

de altura, observaron unas llamas, creyendo que eran de una panadería que está sobre la calle Mendoza, por lo que no le dieron mayor importancia, cuando acto seguido, habiendo ya ingresado a la vivienda, sintieron la explosión. Ellos le manifestaron que salieron a la calle, para observar lo que había sucedido, y ya había mucha gente, ambulancias, y policías. Como no encontraban a Cueto comenzaron a buscarla, y al cabo de un rato se les aproximó una persona de sexo masculino conocida de Oliva, al que solo lo conocen por el apodo de “Caco” con domicilio en barrio Hipólito Yrigoyen, quien les contó que momentos antes había ayudado a levantar el portón del taller de chapa y pintura que se encontraba sobre calle Góngora a metros de Avellaneda, y que debajo del portón habían sacado a la señora Cueto, agregando que la habían trasladado al Hospital de Urgencias. Cristina le contó al comisionado que se puso en contacto con su hermana Mónica, dirigiéndose al Hospital de Urgencias. Posteriormente, el día viernes 7 de noviembre, la señora Cueto fue trasladada hacia la Clínica Romagosa desde el Hospital de Urgencias. Los entrevistados le aclararon que la fallecida no estaba bajo ningún tipo de tratamiento médico previo al día de la explosión, ni estaba medicada, y que tomaron conocimiento de que entre varias personas tuvieron que levantar el portón para poder sacarla de debajo de él, debido al peso del mismo.

Estos dichos sumados a los informes médicos y la autopsia realizada, se concluye que existe una vinculación inmediata entre el deceso de María Angélica Cueto y la explosión ocurrida en la planta de la “Industria Química Raponi S.R.L.”

Por su parte, en circunstancias en que el menor Pablo Damián Amaya descendía por las escaleras del departamento que su padre alquilaba en

calle Góngora N° 949, Dpto. 4to. de B° Alta Córdoba, muy próximo al lugar del evento, resultó alcanzado por la onda expansiva, siendo arrojado violentamente contra un muro, sufriendo lesiones que pusieron en riesgo su vida.

El Informe técnico N° 1669637, de la sección de Medicina Legal de Policía Judicial (fs. 98), realizado el día siete de noviembre de dos mil catorce dio cuenta de las lesiones de Amaya en los siguientes términos: *“Paciente que ingresa con traumatismo craneoencefálico grave. T.A.C. con hemorragia subdural derecha laminar fronto temporo parieto occipital derecha. Colapso parcial del ventrículo lateral derecho, se le diagnostica laceración esplénica, con conducta expectante. Contusión pulmonar basal derecha con neumotórax. Se la realiza neurocirugía. Se determina que las lesiones sufridas pusieron en riesgo su vida y requieren de 60 de curación e igual término de inhabilitación para el trabajo.”*

Debe considerarse que Pablo Amaya depuso durante la sustanciación del debate expresando: *“Estaba en el departamento donde vivía con mi papá y hermano, por ver el partido de boca, mi hermano nos llama a mi papá y a mí. En el terreno de atrás había un incendio, nos asomamos y estaba el incendio bastante alto, paredes altas, de dos pisos, yo me puse a hacer algo. Mi hermano salió, me llamó, yo salí, empecé a bajar escaleras, no me acuerdo de nada más. Abrí los ojos en el hospital, miré a mi alrededor, lleno de máquinas, mis brazo atados, piernas atadas, mi mamá estaba, me explicó que había un incendio, me dio la mano, me puso canción en el celular y me dormí de nuevo.”*

Agregó que cuando ocurrió el hecho él estaba en tercer año de la secundaria, tenía quince años, vida normal, tocaba la guitarra, era un día

normal de la escuela, se acercaba el verano, venían las vacaciones. De otro costado, sostuvo que no tenía idea que había en el lugar donde ocurrió la explosión, se enteró de a poco por su familia.

Finalmente al ser preguntado si cambió su vida luego del hecho, Pablo Amaya respondió: *“Cambió todo, yo físicamente, tuve que tener cuidados, me sacaron la mitad del cráneo, me sacaron la mitad, decía tener cuidados, no podía subirme a un colectivo, me cuidaban como bebé. Yo internamente con 15 años, un infierno, el lugar donde vivía. Fuimos a un hotel unos meses, no era un lugar para que un chico de trece años se recupere...”*.

También prestó declaración Julio Eduardo Amaya, padre de Pablo Amaya quien expuso que el día del hecho: *“Aproximadamente, a las 20:00 o 20.30hs estábamos por ver un partido de fútbol, en ese momento mi hijo David, nos comunica que prácticamente al lado del departamento, al lado de una medianera, se estaba iniciado fuego. Nos asomamos, era un fuego sin mayor importancia. Entonces, continuamos con lo que estábamos haciendo. Pasaron unos minutos más, y David siguió observando eso. Estaba un poco más grande el fuego, escuchamos detonaciones, fuegos artificiales, sin envergadura el sonido. No le dimos importancia. Pasaron más minutos, y si, ya el fuego era muy grande, la llama superaba la medianera, al salir del departamento teníamos un descanso, se veía llamas muy altas, hasta llegar a sentir la ola de calor, me inquietó un poco, había muchos vecinos, David decide salir a la calle. Yo me quedé en el descanso mirando. Atrás de David, fue unos segundos, sale Pablito. Llegó Pablito, yo vuelvo a entrar al departamento, cuando paso por la cocina comedor, ahí se produjo la explosión. Quedé sordo, lo que alcance a ver, era que la pared del departamento, que daba hacia esa medianera, desapareció, se oscureció*

todo, sentí golpes en el pecho, destrozado encima, alcancé a divisar una luz naranja muy fuerte que entraba. Se oscureció todo, aturdido. Alcancé a decirle a mi pareja en la desesperación del momento, bajé las escalera, me dirigí como podía, no se veía nada, piso escombros, todo oscuro, llegó, atraveso el pasillo que separa de la verada, la puerta de acceso ya no estaba, estaba todo abierto, y afuera gente corriendo, gritos, mucho humo, alcancé a salir y alcanzó a ver en la penumbra, una persona tirada en el piso. Cuando me pongo a su lado, veo que era mi hijo, él estaba sangrando, tenía toda la cara de sangre, no hablaba, tenía los ojos abiertos, pero no estaba consciente, algo le dolía muy fuerte. Atiné tenerlo conmigo, hablarlo, cerraba los ojos y se iba, pensé que se moría. Era lo único que podía hacer. Estaba en eso, cuando viene mi hijo David, y me dice que el departamento se estaba incendiando. Le dije a mi pareja que se quedara con Pablito, hablando. Nos fuimos con mi hijo para detener el fuego, aparecieron vecinos, con agua.... Cuando pasó eso, volví a la calle, Pablito ya no estaba, una ambulancia lo llevó. A partir de ahí, intentamos saber cómo estaba, averigüé que estaba en el de Urgencias, nadie me decía nada. Estaban haciendo placas, tratando de curarlo, más que eso no me decían. Pasaron varias horas, a la madrugada nos llamó el médico cirujano, que su cuadro era grave, severo, se hizo todo lo que se podía hacer, hemotórax, complicado el pulmón, había que abrir urgente, tomar aire de nuevo, nos enteramos ahí que tuvo dos paros cardíacos, y que le faltaba parte del cráneo. Tenía inflamación en el cerebro y no se podía tocar. Quedaba esperar, era de esperarse que Pablito se muriera. Me quedé así, esperando. Pasaron horas, y no teníamos noticias. Cada minuto que pasaba, era respirar un poquito más. A la mañana no había novedades, cada vez eran las

esperanzas más buenas. Así fue, comenzó a reaccionar de a poco, pasar los días, seguía en coma, hasta que eso sucedió, después despertó y desde ahí empezó a recuperarse, le llevó mucho tiempo, 35 días. Después salió del hospital, le pusieron una prótesis, cuando pasan esas cosas, el cráneo que se rompe lo vuelven a colocar. En Pablito, lo que se rompió se había desecho, hasta que esa prótesis se consiguiera, iba a pasar mucho tiempo. Se consiguió la prótesis, otra operación, después de eso, comenzó a recuperarse hasta cierto punto, su vida normal. Ha quedado con algunas limitaciones. Hasta el día de hoy, es eso. Es lo que recuerdo...”

Además de los dos casos analizados precedentemente, de acuerdo a las constancias de autos se ha podido establecer la existencia de varios lesionados de menor envergadura, y de daños a las propiedades vecinas como consecuencia de la onda expansiva:

1. Fredy Maximiliano Ferreyra sufrió traumatismo de cráneo leve, score de Glasgow 15/15, herida cortante en cuero cabelludo, escoriaciones múltiples órganos afectados tejidos blandos, en razón de lo cual le fueron asignados 10 días de curación e inhabilitación laboral.
2. Elías Tapia presentó politraumatismos de gravedad leve en tejidos blandos, inhalación de gases, por los que le fueron asignados cinco días de curación e inhabilitación laboral.
3. Oscar Córdoba presentó politraumatismos de gravedad leve en tejidos blandos, trauma de hombro derecho, dolor de oído bilateral, por los que le fueron asignados cinco días de curación e inhabilitación laboral, órganos afectados tejidos blandos.
4. Rocío Zambrano sufrió excoriación en banda difusa de unos 4x1 cm en cara interna de muslo derecho, dolor de cabeza en región occipital, por las

que le fueron asignados 10 días de curación e inhabilitación para el trabajo.

5. Facundo Zambrano presentó excoriaciones varias lineales en borde externo de orbita izquierda, ídem varias en cara ventral de antebrazo derecho, ídem varias en caras anteriores de ambos muslos, una de 5mm con halo equimótico en cara anterior de muslo derecho, tercio superior, lesiones de gravedad leve por las que le fueron asignados 10 días de curación e inhabilitación para el trabajo.

6. Agustina Zambrano sufrió excoriaciones lineales evolutivas en región malar y mejilla izquierdas, mentón lado derecho, varias en cara anterior de brazo izquierdo, una de 12mm en cara ventral de muñeca derecha, ídem varias en región tibial izquierda, por las que le fueron asignados 10 días de curación e igual tiempo de inhabilitación laboral.

7. Juan Ignacio Zambrano presentó excoriación lineal de 1 cm en dorso de dedo medio de mano derecha, de naturaleza traumática, elemento productor cortante, tiempo de evolución antigua, de gravedad leve, no puso en peligro la vida, 5 días de curación e inhabilitación para el trabajo.

8. María del Carmen Valenciaga sufrió equimosis difusas varias en cara externa y posterior de brazo y antebrazo izquierdo, herida cortante evolutiva lineal de 12 mm en cara posterior de tercio superior de antebrazo izquierdo, las que le requirieron de 15 días de curación e inhabilitación laboral.

9. Andrea Karina Puga presentó excoriación difusa sobre equimosis difusa en región cara posterior tercio medio brazo izquierdo ídem en codo derecho, acufenos bilaterales, las que le requirieron de 7 días de curación e inhabilitación para el trabajo.

10. Mónica Liliana Viviana Olmos presentó mareos y sensación de latido en oído derecho, equimosis difusa en evolución ubicada en parrilla costal lado

derecho; ídem anterior en cara anteroexterna tercio superior de muslo derecho, edema difuso en cara externa y dorso de pie derecho, las que le requirieron de 15 días de curación e inhabilitación laboral.

Asimismo, como consecuencia de la onda expansiva provocada por el hecho probado precedentemente, se acreditaron daños en múltiples viviendas del barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Aquí resulta oportuno recordar los dichos de Hugo Ariel Garrido, quien depuso durante el debate. Indicó que el día 06/11/2014 se encontraba trabajando como director general en defensa civil de la Municipalidad de Córdoba, y sus funciones consistían en responder ante situaciones de emergencia de la ciudad. Afirmó que fue un hecho traumático, muy complejo y su función era la de coordinar los distintos servicios y actores. Es decir, su función nuestra era identificar y mitigar riesgos, colaborar y auxiliar a bomberos y servicios de emergencia médica porque intervinieron no sólo el servicio del 107 sino también ambulancias de servicios privados. Una de sus primeras órdenes fue instrumentar corredores sanitarios al Hospital Infantil, Instituto del Quemado y Hospital de Urgencias, y además, habló con la policía y definieron los perímetros. También coordinó tareas con Epec, Ecogas y demás servicios.

En su relato Garrido sostuvo: *“Después de la explosión quedaron edificaciones de distinto tipo que tenían riesgo de colapso estructural. Teníamos tiempo para hacerlo y convocamos al Colegio de Ingenieros Civiles, el director de arquitectura de la municipalidad y un Ing. Especialista Marcelo Cabanillas. Con ellos armamos un equipo e hicimos un relevamiento. Ellos armaron informes que me pasaron a mí, definiendo los afectados en tres grados. El grado uno era sujeto a demolición, grado dos*

era sujeto a apuntalamiento y grado tres sujeto a reparación y refracción. Eso se fue haciendo durante varios días. Se iba trabajando de lo más grave a lo menos grave y desde la zona cero hacia fuera. En base a ese diagnóstico fuimos trabajando. En acuerdo con los propietarios e informando la situación especialmente las de grado uno y grado dos que eran las más graves. En esa instancia no podíamos obligar a nadie a evacuar. Algunos se autoevacuaron y otros siguieron nuestro consejo. Había realidades distintas en cada familia y en casa vivienda. Fue complejo. Se sucedieron múltiples temas y problemáticas a atender. Puede sonar mínimo pero muchos se quedaron sin lugar donde vivir, higiene urbana, árboles con riesgo de caída, cables cortados, no había servicios de telefonía, de televisión, etc. Mi función era convocar a los actores a remediar todo lo roto. Estuve chequeando anotaciones, fueron 34 áreas y empresas convocadas.”

Además, este funcionario municipal hizo mención a la gestión de riesgos, puntualizando que: *“en la gestión de riesgos se llama amenaza a aquello que pone en peligro la vida, el medioambiente o la comunidad. El riesgo es lo que vincula lo vulnerable. Cada riesgo tiene su manera de evaluación. En este caso era riesgo por colapso estructural. Esa noche había una situación caótica al principio, más allá que las primeras medidas fueron en tiempo y forma y se rindió bastante bien. En el orden de prioridad eso está primero. Frente al escenario del riesgo estructural yo tomo medidas por mis conocimientos. Por mi expertis tengo que imaginar o esperar muchas cosas. Frente a ese escenario pido a los servicios cortes, hasta tanto viniera personal idóneo como ingenieros que hicieran evaluaciones de rigor. La evaluación de riesgo depende del factor amenazante y de la situación*

coyuntural. No hay una tabla más allá del código rojo por riesgo de muerte. Hubo entre 12 y 13 casas con riesgo 1 de demolición y colapso, y luego hubo grado 2 y 3. No está graduado por tipo de riesgos. Los sismos tienen una graduación, la explosión tiene una manera de medir por la fuerza y energía liberada y demás. En este incidente mi función desempeñada era graduar el daño producido no el causante. El daño constatado fue: 12 o 13 casas con riesgo de colapso estructural. El daño grave fue a 80 metros del lugar, y leve a moderado a los 200, 250 metros de distancia. Con relación al grado 3 eran demandas de los vecinos o del relevamiento de la asistente social, son las refracciones.”

Respecto a las consecuencias del hecho Garrido afirmó: *ha generado daños graves, muy graves. No hay una tabla pero hay una víctima fatal, personas con lesiones, personas que perdieron la vivienda familiar y sus negocios. De acuerdo a la gestión de riesgos de la ciudad de Córdoba con un millón de habitantes fue un hecho grave.”*

De acuerdo a las constancias de autos se pudieron acreditar los daños detallados a continuación en los siguientes inmuebles:

1.- El local rubro ferretería denominado “Caraffa 2” de propiedad de Roberto Simón Bottaso, sito en calle Góngora N°1070 de Barrio Alta Córdoba, que resultó con los siguientes daños: el portón de ingreso de chapa color verde de dos metros y medio de largo por dos metros y medio de alto se salió parcialmente de su abertura; el cristal de la vidriera fue totalmente dañado; se rajaron seis vigas de madera del techo del negocio y, algunas, se rompieron; se dañaron totalmente dos cristales de la puerta lateral del local; se dañaron los cristales y aberturas de madera de dos ventanas internas del negocio; daños en persiana y en uno de los postigos de una ventana

interna; dañó en el cristal de la puerta de la cocina; dañados totalmente los cristales y la persiana de una ventana del fondo del negocio; dañados los tapa rollos de tres ventanas; el techo de la cocina se desprendió de la pared y se rajaron las paredes internas.

2.- El negocio rubro peluquería denominado “Ernesto Cepeda Peluquería” de propiedad de Javier Ernesto Cepeda, sito en calle Cornelio Saavedra N°2639 de Barrio Los Paraísos, resulto con el ventanal de vidrio del frente del negocio, de aproximadamente 3,50 por 3,50 metros, totalmente destrozado y dañada la puerta de ingreso al local, con marco de chapa y ventana de vidrio, el cual quedo totalmente destrozado.

3.- La vivienda sita en calle Rodríguez Peña N°3126 de Barrio Alta Córdoba habitada por Ramona Haydee Nieva, resultó dañada en las persianas de plástico y sus respectivos tapa rollos de madera de tres ventanas de distintas habitaciones, saliéndose dichas aberturas de su eje y rotura de cristal doble hoja en dos habitaciones distintas cuyas medidas son un metro diez de alto por sesenta centímetros de ancho; daño del cristal de un ventanal, de un metro diez de alto por un metro diez de largo, de la cocina; daño en los vidrios, persiana y tapa rollo de madera de una ventana del living; rajada la puerta de madera interna; rotura total del cristal de la puerta del patio trasero y daño en el portón de madera de cuatro hojas que da a la vía pública el cual se salió hacia afuera.

4.- El Marca Mercedes Benz, modelo E350, Dominio “MZE 210”, Chasis N°WDDHF5KB2EA788591, Motor N°27695230422127, de propiedad de Osvaldo Alfredo Beuter, que se encontraba en el taller sito en calle Góngora N°923 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de Guillermo Zarparian, el cual resulto con destrucción total.

5.- La vivienda sita en calle Anacreonte N°816 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de María Sofía Paracca, la cual al momento del hecho se encontraba habitada Laura Verónica Romero en calidad de inquilina. Producto de la onda expansiva, se destruyó completamente el vidrio del portón del garaje de la vivienda que consta de cuatro vidrios repartidos, un ventanal de vidrio que da a la calle también se destruyó, un ventanal que da al patio de la vivienda desde la habitación principal, el vidrio de la ventana de la puerta de la cocina.

6.- El local rubro Taller de Logística de Transporte denominado “OPERLOG S.R.L” sito en calle Espinel N°1067 de Barrio Alta Córdoba, bajo la gerencia de uno de sus socios José Ramón Gómez, lugar donde funcionan las oficinas y depósitos del taller, al cual se le rompió completamente el vidrio fijo de una abertura tipo ventanal de la oficina sita en la planta baja, de una medida aproximada de 2,20 de ancho por 1,80 metros de alto y 6 mm. de espesor.

7.- La vivienda sita en calle Góngora N° 806 de Barrio Alta Córdoba habitada por Jorge Santiago Núñez, resultó con daños en las chapas del galpón que tiene el domicilio en el frente, daños en uno de los tirantes de madera del techo del galpón; el portón de dicho galpón se desoldó y sacó de escuadra la ventana de una de las habitaciones de la vivienda. Asimismo, a raíz de la onda expansiva, se dañó el automóvil marca Renault modelo Twingo dominio SPN 292, cuyo titular registral es Iván Ezequiel Núñez, rodado que estaba estacionado en una cochera común sita en calle Avellaneda N° 2938, ocasionándole daños en la chapa del techo ondulándola y rotura del parabrisas con un agujero en forma de círculo.

8.- La vivienda sita en calle Castelar N°909 de Barrio Alta Córdoba habitada

por Mario Alfredo Dedieu, resultando con rotura total de los tres cristales de la ventana del frente de la misma, de treinta y siete centímetros de ancho por noventa centímetros de alto.

9.- El local rubro despensa sito en calle Cornelio Saavedra N°3067 de Barrio Los Paraísos de propiedad de Reina Teodora Orieta, al cual se le destruyó completamente la vidriera que da a la vía pública, más precisamente un vidrio de 2 mts de alto por 1,5 mts de ancho aproximadamente.

10.- La vivienda sita en calle Rodríguez Peña N°2730 de Barrio Alta Córdoba habitada por Víctor Andrés Vela, sufrió los siguientes daños: una grieta sobre el marco de la puerta ventana de la pared de la cocina; se rajó la pared de la cochera, más precisamente una grieta en la parte de ladrillo hueco a la altura en que toca el techo y en la mitad de la misma; rotura en el vidrio, marca, taparollo y persiana de una de las ventanas que dan al patio; rotura de dos vidrios de dos ventanas que dan a la vía pública, como así también se rompió el tapa rollo de la ventana más grande y se destruyó la persiana de la misma que fue arrancada por la explosión; la puerta de entrada de madera se quebró en la parte de la cerradura y en la parte superior del vidrio pequeño que tiene la misma.

11.- El rodado automóvil VW Suran dominio NJC 901 que se encontraba estacionado en calle Avellaneda y Góngora de Barrio Alta Córdoba a bordo del cual se encontraba su propietario Julio Ariel Pucheta, fue dañado con esquirlas que golpearon en su techo ocasionándole un orificio de 1x1 cm y en su zona lateral trasera del lado del acompañante, raspando la puerta trasera de ese sector y produciendo un pequeño hundimiento en la chapa de la misma, como asimismo dañado el vidrio delantero del automóvil con una rajadura y explotando el vidrio lateral trasero del lado del conductor (vidrio

pequeño trasero).

12.- La vivienda sita en Pasaje Jardín Florido N°2789 de Barrio Alta Córdoba habitada por Isabel Fernández presentó los siguientes daños en la planta baja: roto el seguro de la ventana de vidrio de la puerta de ingreso; totalmente destruido un ventanal de vidrio de aprox. 1,50 por 1,50 metros; otro ventanal de vidrio del tamaño de una puerta (de aprox. dos por dos metros) del lado derecho del living totalmente destruido; una puerta de vidrio ubicada en el área de la cochera totalmente destruida; se partió en dos pedazos la persiana de una ventana de material similar plástico de una de las habitaciones. En la planta alta de la vivienda de mención se produjeron los siguientes daños: totalmente destruida la puerta corrediza de vidrio que da al balcón; se rajó el vidrio de una de las ventanas de la habitación principal, asimismo se trabó completamente su persiana y se cayó su riel; resultó totalmente destruida otra ventana de la misma habitación, con su vidrio trizado y su persiana rota (trabada).

13.- La vivienda sita en calle Luis de Góngora N° 832 de Barrio Alta Córdoba habitada por Alicia Susana Arce, resultó dañada en: su puerta de ingreso de madera gruesa resultó totalmente rajada y su marco levantado a la altura de la cerradura; destruidos totalmente dos vidrios grandes reforzados del portón del garaje de chapa doble hoja, y una de sus hojas fuera de escuadra; rotos los vidrios grandes de las ventanas de los dos baños; desarmado un techo de chapa de zinc del patio compuesto con varias hojas unidas con tornillos y dañado el vidrio de una puerta ventana de un dormitorio que da a la calle.

14.- La vivienda sita en calle Anacreonte N°816 de Barrio Alta Córdoba habitada por Gustavo Miguel Romero, sufrió la destrucción de dos de los

cuatro vidrios repartidos (de 40 cm de ancho por 1,10 cm de alto aproximadamente) del portón del garaje que da a la vía pública, ambos vidrios de la ventana del comedor (de 1,50 mt de alto por 1 mt de ancho) y ambos vidrios de la puerta ventana de la habitación matrimonial (de 1,50 mts de alto por 1 mt de ancho).

15.- La vivienda sita en calle Mendoza N°2964, Planta Baja, Dpto 3, de Barrio Alta Córdoba habitada por Fernando Cuenca Claria, sufrió la rotura total del cristal de la ventana que da a un pasillo, rotura de puerta de chapa color crema que da al patio interno y rotura de toldo de lona color verde oscuro.

16.- La Empresa denominada “Daza Construcciones S.R.L” sita en calle Rodríguez Peña N°2395 de Barrio Alta Córdoba sufrió la rotura total del cristal de la vidriera del frente de las oficinas, tratándose de una abertura de dos metros de altura por dos metros de ancho.

17.-La vivienda sita en calle Anacreonte N°820 de Barrio Alta Córdoba habitada por Guadalupe Torrejon Arce resultó con los siguientes daños: se salió de escuadra el portón del garaje de vidrio y reja de cuatro hojas, al cual se le rompieron tres vidrios y se le aflojaron los tres vidrios restantes; se rompieron las bisagras de la ventana de tres hojas del garaje; rotura de dos vidrios de dos puertas ventanas de la cocina; rotos los vidrios de una ventana de la habitación y el tapa rollo de la misma que se encontraba empotrado salió disparado rompiendo mampostería; se rompieron cuatro hojas de madera de una de las ventanas del living de la casa saliéndose de las bisagras, rompiéndose parte de la pared y la mampostería donde va empotrada.

18.- La vivienda sita en calle Urquiza 2975/2979 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de Oscar Dametto, habitada al momento de la explosión por

Gustavo Agustín Nieva en calidad de inquilino, presentó los siguientes daños: rotura de la cerradura y anclajes del portón de ingreso de madera de tres hojas de aproximadamente tres metros de ancho por dos de largo, levantamiento del zócalo de la hoja del costado derecho y quebrado el cielo raso del garaje; arrancadas completamente dos hojas de una ventana de la habitación contigua al garaje que da al patio junto con su respectivo vidrio, marco y cortina con barral; rotura la cerradura de la puerta del lavadero y del vidrio de su ventiluz; se dobló la chapa reforzada de la puerta de la cocina que da al patio y reventada su cerradura; rotura de los vidrios de una ventana tipo ventiluz de una habitación sita en la planta alta de la vivienda y de otra ventana que da al frente de la misma.

19.- La vivienda sita en calle Lope de Vega N°570 de Barrio Alta Córdoba habitada por Norma Inés Matilde Luna Maldonado resultó con los siguientes daños: destrucción total del vidrio de una ventana (de dos metros por un metro cincuenta) localizada en el área frontal de la misma; rajadura de las maderas de dos hojas del portón del garaje, el cual también resultó descentrado; daños en el vidrio de una mampara localizada en el patio interno del domicilio.

20.- La vivienda sita en calle Mendoza N°2662 Dpto. 9 de Barrio Alta Córdoba habitada por Rodrigo Alberto Fonseca resultó con los siguientes daños: destrucción total de dos vidrios, uno de ellos correspondiente a una puerta ventana de una terraza, cuyas dimensiones son dos metros de alto por un metro de ancho, mientras que el otro vidrio corresponde a una habitación de una medida de un metro por un metro; asimismo se produjo un pequeño daño en la mampostería de la terraza.

21.- La vivienda sita en calle Urquiza N°3048 de Barrio Alta Córdoba habitada

por Miguel Alberto Romero presentó los daños: destrucción total de la puerta principal de madera color blanca que da a la vía pública, la cual fue arrancada completamente; daños del portón de madera color blanco levadizo de la cochera el cual resultó deformado, destrucción de dos vidrios de la ventana del comedor, de 37 cm. por 70 cm. de tamaño aproximadamente cada uno).

22.- La vivienda sita en calle Rodríguez Peña N°2963 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de María Irma Yolanda Gómez, habitada al momento de la explosión por Laila Camila Hitt en calidad de inquilina, sufrió los siguientes daños: la puerta principal de metal del frente de la vivienda, de dos metros por un metro aproximadamente, tiene prácticamente todo su marco despegado con deformación de la misma; arrancada la reja de la ventana del frente y salida de su eje, como asimismo arrancado su tapa rollo, y rotura de la persiana de dicha ventana, partiéndose y astillándose la madera, destrozados totalmente los marcos de las hojas de dicha ventana y sus vidrios; arrancada la puerta que comunica el living con el pasillo trasero; totalmente destruidas las persianas metálicas y los vidrios de dos ventanas traseras; el portón de la cochera del domicilio quedo totalmente fuera de eje y arrancado en una de sus hojas, quedando totalmente deformado y uno de sus hierros incrustado en el machimbre de la pared interna de la cochera; las uniones de techos y paredes de todo el domicilio quedaron rajadas; rotura en la conexión de agua del tanque hacia el interior del domicilio y todos los vidrios de la vivienda resultaron destruidos. Asimismo, a raíz de la onda expansiva, Laila Yamila Hitt sufrió la pérdida de varios de sus bienes muebles, tales como computadoras, vajillas, etc., y daños en su rodado Citroën 3CV en cristales y en su techo.

23.- La vivienda sita en calle Urquiza N°2922 de Barrio Alta Córdoba habitada por Natividad Céspedes fue dañada en la puerta de ingreso de madera faltándole un pedazo a la altura de su cerradura, voló completamente el portón del garaje y gran parte de la persiana de la ventana que da a la vía pública.

24.- La vivienda sita en calle Góngora N° 1047 de Barrio Alta Córdoba habitada por Carlos Javier Adolfo Astrada presentó los siguientes daños: deformada una cortina de enrollar plástica de aproximadamente dos metros de ancho por dos metros de alto que cubría la ventana del frente de la vivienda y quebrada verticalmente a la mitad, asimismo se dañó uno de los marcos de la reja de hierro de dicha abertura saliéndose del lugar; se dañaron dos puertas placas de las habitaciones, una de ellas rota en el parante próximo a las bisagras y, la otra, rota en su parte inferior; se dañaron los vidrios de dos ventiluz del baño, los vidrios de dos ventanales en un total de seis paños; se astillo la puerta de ingreso de madera a la altura de su cerradura; una pared del comedor que da al patio quedó con una rajadura en forma de “7” horizontal sobre la puerta existente en el lugar.

25.- La vivienda sita en calle Vicente Espinel N° 1045 de Barrio Alta Córdoba habitada por Herminio José Ataide presentó los siguientes daños: rajaduras en la galería trasera exterior de la vivienda, en todo su borde del techo con la pared, dicha galería da al punto cardinal Sur; rajadura en el mismo sector en su pared Este en su ángulo superior derecho; rajaduras dentro de la cocina en la unión de la pared de la cocina con el living.

26.- La vivienda sita en calle Luis de Góngora N°1031 Planta Alta de Barrio Alta Córdoba habitada al momento de la explosión por Valentina Marelló en calidad de inquilina, resultó con los siguientes daños: rotura total de los

vidrios de dos ventanas grandes de dos hojas cada una de aproximadamente 1.80 x 2.00 metros, partidura de uno de los tapa rollos y desprendimiento del otro, rotura de los contra vidrios de aluminio, los caños de las cortinas de los dos ventanales mencionados y las cortinas también están rajados; se rompieron los vidrios y contra vidrios de una ventana mediana de dos hojas de la cocina; rotura de los vidrios de la ventana corrediza de una de las habitaciones; rotura de uno de los vidrios de una ventana de dos hojas corredizas de otra habitación y se desprendió otro y rotura del contra vidrio de aluminio de esa hoja; destrucción de uno de los vidrios del ventiluz del baño; astillada la puerta de madera de entrada de la casa en la parte del picaporte aflojándose el mismo y se le clavaron astillas al monitor Led marca Philips 32” de la computadora.

27.- La vivienda sita en calle Góngora N°1031 Planta Alta, Dpto. 2 de Barrio Alta Córdoba habitada por Facundo Nahuel Rodríguez Castillo resultó con destrozo total de los vidrios de dos ventanales de dos hojas cada uno y la cerradura de la puerta de ingreso principal la cual tiene rotos los pestillos y dejo de funcionar.

28.- La vivienda sita en calle Francisco Suarez N°2779 de Barrio Los Paraísos habitada por Silvia Norma Mafalda Nieto sufrió los daños siguientes: rotura de los vidrios de ambas hojas de la ventana del living de chapa la cual tiene 2.00 metros de largo por 1.20 metros de alto y la misma doblada en la parte superior del marco.

29.- La vivienda sita en calle Mendoza N°2863 de Barrio Alta Córdoba habitada por María Cristina Isabel Alberione sufrió los siguientes daños: rajadura en dos de los vidrios –tipo balancín- de la ventana grande de la cocina y los otros dos restantes se rompieron totalmente; destrucción total

de dos vidrios grandes de la ventana de cuatro hojas situada al lado de la puerta de entrada y el marco del vidrio se salió de las bisagras; rotura de dos vidrios de la ventana del dormitorio y arrancado su marco.

30.- La vivienda sita en calle Anacreonte N°1062 de Barrio Alta Córdoba habitada por Adriana Brígida Bargas presentó astillada la puerta de ingreso de madera de 90 cm de ancho por dos metros de alto arrancándole su cerradura y totalmente rota la cortina de enrollar de plástico.

31.- La vivienda sita en el Pasaje Ángel Pacheco N° 557 de Barrio Alta Córdoba habitada por Facundo REYES resultó dañada al presentar destrucción completa de los dos vidrios/ventanas de la cocina, rotura de un vidrio del garaje; destrucción de dos vidrios tipo plástico del garaje y otro vidrio del living.

32.- La vivienda sita en calle Góngora N°1021 de Barrio Alta Córdoba habitada por Sergio Eduardo Sanchez resultó con rotura total de cinco puertas, de las cuales las tres internas son de madera y dos exteriores de chapa; rotura total de dos ventanas de chapa de 1.50 mts. por 1.50 mts. con sus respectivos vidrios, una de ellas da a la calle y la otra al patio interno de la vivienda.

33.- La vivienda sita en calle Anacreonte N°954 Dpto 1 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de Dilcia Yolanda Bassano habitada por Alejandra Peralta en calidad de inquilina sufrió daños en ventana que da a la calle de chapa la que fue descuadrada y despegada, en la puerta de ingreso al departamento la que fue rajada, fue dañada la puerta del patio y destruido un techo de chapa ubicado en el patio.

34.- La vivienda sita en calle Góngora N° 830 de Barrio Alta Córdoba habitada por Virginia Torrejon Arce presentó los siguientes daños: rotos los

vidrios del portón del garaje doble hoja el cual, a la vez, quedo fuera de cuadro; rotura de la cerradura de la puerta principal de madera gruesa, despegándose parte de la madera de su marco; se levantó el mosquitero de una ventana del comedor y se torcieron las bisagras de la persiana no encajando en su marco; se carcomió la mampostería de la ventana de una de las habitaciones tanto del lado de adentro como del lado de afuera, rompiéndose la traba que cierra la ventana; se carcomió la mampostería del lado de adentro y de afuera de la ventana de otra habitación y se rompió el pestillo que la cierra y se levantó su marco inferior; se levantó el plástico que recubre el televisor Philips 21 pulgadas color gris; se cayó al piso un DVD marca Magnavox color gris y dejo de funcionar; arrancamiento del mosquitero de una ventana de la cocina y rotura del mosquitero de la puerta de cocina en la parte inferior; se cayó el soporte de un lado que sostiene el techo de chapa de zinc amurado a una pared en el patio y dañada la media sombra que estaba en un pasillo.

35.- El galpón sito en la planta baja del inmueble ubicado en calle Rodríguez Peña N°2871 de Barrio Alta Córdoba, donde funciona una fábrica de envases de cartulina con una oficina, y el departamento sito en el primer piso del mismo inmueble de propiedad de Claudia Carla Brazzalotto los cuales presentaron los siguientes daños: El galpón de la fábrica: estructura de hierro desoldada y doblada (cabreada doblada), chapas de tinglado dobladas y sacadas de lugar, desagües exteriores e interiores salidos de lugar como explotados, portón de chapa de dos hojas de dos metros por cuatro metros de alto de las cuales una de las hojas quedó deformada en su estructura y bisagras, un ventanal de 1,70 mts. de alto por 1,60 mts. de ancho, dos ventanales de 2,50 mts. por 1,40 mts. de alto, una puerta ventana

de dos metros de alto y un metro cincuenta de ancho, una puerta ventana de aluminio y vidrio de 1,50 mts. por dos metros de alto, puerta placa corrediza rota en el riel, vidrio de puerta corrediza que da al garaje de la fábrica y dos paños de vidrio de 1 metro por 0,80 mts. de altura. Por su parte, el departamento presentó rotura en la puerta de ingreso de chapa y vidrio.

36.- La vivienda sita en calle Rodríguez Peña N°2961 de Barrio Alta Córdoba habitada por Daniel Enrique Bustos presentó los siguientes daños: torcedura de la ventana que da a la vía pública, resultando dañados los postigones y su marco al no poder cerrarse; otra ventana que da a la vía pública y su vidrio quedaron totalmente destruidos; una ventana más pequeña que da a la vía pública y su respectivo vidrio totalmente destruida; se salió para afuera el portón del garaje; arrancada de su riel la puerta plegadiza de uno de los dormitorios; rotura de un espejo de 1 metro de ancho por 1,50 mts de largo ubicado al lado de esa puerta plegadiza; rotura del ventiluz del baño y de la mochila del inodoro; rotura de las ventanas de chapa del patio (de 1,50 mts. por 2 mts.) como así también sus respectivos vidrios, no pudiendo cerrarse sus postigones; daños en el techo de uno de los dormitorios de la vivienda.

37.- La vivienda sita en calle Rodríguez Peña N° 3026 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de Carla JEREZ, habitada al momento de la explosión por Natalia Anahí BUSTOS en calidad de inquilina, como asimismo el rodado automóvil VW Fox dominio LGB666 de propiedad de Natalia Anahí BUSTOS los siguientes daños a esa propiedad: rotura de la mitad de la puerta de calle tipo placa; vidrio del living que también da a la vía pública; voladura de sus dos tapa rollos; vidrio de la ventana de la cocina; estallaron los vidrios de ambos dormitorios estallaron, siendo que uno de ellos tiene unos postigos

de chapa, que también resultaron reventados; saltaron los azulejos del baño; daños en la pared de una pieza de retiro que se encuentra en el patio que está a punto de caerse; grieta que está a 20 cms. del techo, desde la pieza del fondo, y recorre todo el inmueble; desoldado el portón de la cochera; voladura de una puerta del pasillo y destruida; el vehículo VW FOX, dominio “LGB 666” que se encontraba en el garaje, implosionó, rompiéndose sus cristales parabrisas, se le hundió el techo y sus puertas.

38.- La vivienda sita en calle Anacreonte 471 de Barrio Alta Córdoba habitada por Ana María Ferreyra resultó con destrucción total de dos vidrios, uno de ellos de una ventana de un dormitorio de una medida aproximada de 0,60 cm por 1 metro y el otro de una ventana del living de medias aproximada de 0.50 cm por 1.80 mts; rotura de dos cortinas, una de ellas de voile color natural y la otra de tela color natural.

39.- La vivienda sita en calle Mariano Fragueiro N°2782 de Barrio Alta Córdoba habitada por Diego Hernán De Ninnis resultó con rotura de un vidrio de aproximadamente un metro por ochenta centímetros de la ventana del frente de la propiedad; rotura del vidrio de un metro por treinta cm de la banderola del baño; rotura en la parte inferior de una de las hojas del portón del garaje de madera.

40.- El inmueble sito en calle Góngora N°1010 de Barrio Alta Córdoba habitado por Adriana Haydee Gordillo, domicilio donde también funcionan dos negocios, uno de venta de pirotecnia denominado “Estelar Fuegos Artificiales” y otro rubro despensa denominada “Despensa y Fiambrería” presentó los siguientes daños: destrucción de la ventana de 3 hojas de madera y vidrio delantero del negocio de pirotecnia; daños de los vidrios de una ventana de una habitación utilizada como depósito; destrucción de la

persiana de plástico del frente del negocio de pirotecnia; rotura de la puerta de madera de una habitación usada como depósito de la despensa; rotura del espejo del baño de la vivienda; rotura de botellas de vidrios, latas y paquetes de mercadería que se encontraban en la despensa; rotura del toldo de la despensa y cuatros tubos fluorescentes; caída del techo de fibrocemento del depósito donde guarda cajones de bebidas ubicado en el patio de la vivienda, ocasionando el daño del depósito y pérdida de mercadería; se agrietó la pared del costado de la despensa.

41.- La vivienda sita en calle Urquiza N° 2652, Dpto 5 de Barrio Alta Córdoba, habitada por Mario Rubén Bustos presentó grietas en las dos paredes laterales del baño y en parte de la pared medianera ubicada en uno de los dormitorios.

42.- La vivienda sita en Pasaje Rodríguez Peña N°2852 de Barrio Alta Córdoba habitada por Hugo Mario Frontera presentó los daños a saber: dobladura en la parte media del portón de madera corredizo del garaje marca Elhers; se partió la puerta de madera de ingreso a la vivienda en su parte superior; se levantó el techo de machimbre del pasillo de ingreso de la propiedad y se quebró y abrió la madera de los postigones de dos ventanas de madera con arco de medio punto.

43.- La vivienda sita en calle Urquiza N° 3015 de Barrio Alta Córdoba habitada por Isabel Anunciata Bernaez resulto con daños en la cortina de enrollar de madera del ventanal del living, en la puerta de entrada de madera y en el portón del garaje de madera de cedro, rajaduras en la pared del living y en la pared del descanso de la escalera.

44.- La vivienda sita en calle Anacreonte N°815 de Barrio Alta Córdoba habitada por Paola Soledad Angeletti resultó con rotura del cristal de la

ventana que da a la vía pública de aproximadamente tres metros de largo por dos de alto y rotura de la persiana de madera con porta rollo.

45.- La vivienda sita en calle Rodríguez Peña N° 2830 de Barrio Alta Córdoba habitada por Ana María Delgado, resultó con daños en las cinco ventanas de aluminio destruyéndose sus vidrios, una de esas ventanas se dobló en la parte de aluminio; se dobló la puerta de chapa de ingreso en la parte superior e inferior; se quebró la puerta de madera que sale al patio; se rajó el techo de uno de los dormitorios; se rajó la medianera del patio que da al norte y el piso del patio.

46.- La vivienda sita en calle Luis de Góngora 931 de barrio Alta Córdoba habitada por Verónica Luciana Napal, resultó con los siguientes daños: rajadura de las paredes en todos los ambientes; completamente trizados los vidrios de todas las ventanas; destrucción del mobiliario en general; las puertas se salieron de sus marcos y se rajaron; las rejas salidas de sus ejes.

47.- El negocio rubro servicio técnico de computadoras de propiedad de Marta Patricia Gregorat ubicado en Bv. Los Granaderos a la altura del 1494 de Barrio Alta Córdoba, resultó con rotura total de dos vidrieras de 1.10 centímetros de ancho por 1,90 metros de alto.

48.- El inmueble sito en calle Góngora N° 949 de B° Alta Córdoba de propiedad de Paola Verónica Planka Moraschetti, en donde se ubica un edificio compuesto por cuatro departamentos y dos locales comerciales, resultó destruido en su totalidad, con destrucción total de los vidrios de todo el domicilio, destruida su medianera, derrumbada una de las paredes y rajadas las restantes, quedando totalmente inhabilitado el edificio.

49.- La vivienda sita en calle Argensola N° 878 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de Miguel Angel Antacli presentó rotura total de una de las hojas

del portón de ingreso de madera; astillada una puerta interna a la altura de su cerradura; astillada la puerta del patio de tres hojas de madera a la altura de la cerradura y en su parte inferior y cuyo vidrio se encuentra totalmente roto; rotura del caño de desagüe; destrucción total del cielorraso del baño de yeso; rotura parcial del cielorraso de una de las habitaciones; rotura total de la persiana de una de las habitaciones; rotura parcial de cuatro tirantes de madera del quincho, rotura total de dos tirantes del quincho, levantado el techo de tejas del quincho y rotas algunas de ellas.

50.- El local comercial denominado “Frenos Lombardi” ubicado en Av. Juan B Justo 3398 de barrio Alta Córdoba de propiedad de Silvio Adrián LOMBARDI presentó rotura total del cristal ubicado en el frente del negocio de tres metros de largo por dos metros de alto.

51.- La vivienda sita en calle Argensola N°976 de Barrio Alta Córdoba habitada por Mónica Liliana Viviana Olmos presentó los siguientes daños: completamente trizado el vidrio de una de las ventanas de la fachada y su marco se ha desalineado; todas las aberturas de la habitación principal se encuentran destruidas, totalmente trizados los vidrios de dichas ventanas y rasgadas las puertas de madera, fue arrancado de la pared uno de los marcos de la ventana; trizados los vidrios de la ventana de la segunda habitación, rajada la puerta de madera, el tapa rollo de la persiana reventado y los placares de la habitación destruidos; todas las paredes presentan rajaduras; el techo de la vivienda presenta marcas; una parte del revoque de la pared del patio se ha caído; la puerta de la cocina se ha partido en 5 partes, los muebles de cocina se han destruido en su totalidad; al tanque de agua se le ha volado la tapa.

52.- La vivienda sita en calle Calderón de la Barca N° 1345 de Barrio Los

Paraísos habitada por Ana María Sara Gutiérrez sufrió los siguientes daños: rotura parcial de los cristales de la ventana ubicada en el frente de la misma, rotura total de cristal de puerta ventana de una de las habitaciones y rajadura de cristal de la ventana que se encuentra en otra habitación.

53.- La vivienda sita en calle Avellaneda N° 2913 de Barrio Alta Córdoba habitada por Lidia del Valle Taborda, resultó con los siguientes daños: daño total en la puerta de madera de ingreso a la vivienda; daño en tres cortinas de enrollar de madera (correspondientes al living y a dos dormitorios), destrucción de cuatro tapa rollos de madera; rajaduras en la pared del living y de un dormitorio; rotura de todos los vidrios de nueve ventanas; rotura en puerta de aluminio de la cocina y destrucción total de todas las cortinas de tela de la propiedad.

54.- La vivienda sita en calle Argensola 425 de B° Alta Córdoba de propiedad de Lady HERNANDO, presentó los siguientes daños: dos vidrios “alambre” ubicados en el portón de ingreso de 1,64 mts. x 58 cms. cada uno.

55.- La vivienda sita en calle Mendoza 2899 de B° Alta Córdoba de propiedad de Sergio Alfredo BELLOTTI, sufrió los siguientes daños: se cortó la luz, saltaron pedazos de madera de la puerta de ingreso al domicilio arrancándole la cerradura y el pasador; estallaron once ventanas de la vivienda; rotura de algunas cortinas; se reventó la madera del portón de la cochera a la altura de las trabas de arriba y abajo; la puerta corrediza de salida al patio de aluminio quedo toda doblada inutilizándose; quebrada una persiana del frente no pudiéndose cerrar y grietas en las paredes de la vivienda.

56.- La vivienda sita en calle Avellaneda N°2987 de Barrio Alta Córdoba de propiedad de Horacio Ronaldo GRASSETTI, habitada al momento de la

explosión por Mauricio ALVAREZ y Cintia Vanina FRATTARI en calidad de inquilinos, resultó con los siguientes daños: destrucción del marco de la puerta de ingreso al inmueble resultando dañada a la altura de la cerradura y fuera de escuadra; quebradura y deslocalización del riel de las varillas de madera correspondientes a la persiana de la ventana que da a la vía pública; dañado totalmente el tapa rollo al ser arrancado y rotura de todos los vidrios; destrucción de los vidrios de las ventanas de un dormitorio que da a un patio trasero, banderola del baño, vidrios de la puerta y ventana de la cocina que dan hacia el mismo patio; fisuras en la pared en todo el inmueble, más precisamente en el living, dos dormitorios, baño y cocina, específicamente en las aristas de la intersección de paredes techo, con grietas en todos los muros; rajaduras en las paredes del patio y frente del domicilio; dañado el tapa rollo ubicado en uno de los dormitorios; vidrios clavados en la pared; abollada hacia adentro y arrancada de su marco de hierro la puerta de servicio de chapa que da hacia un pasillo hacia adentro y arrancada de su marco de hierro. Asimismo, a raíz de la onda expansiva se dañaron bienes muebles de propiedad de FRATTARI tales como: destrucción total de un lavarropa automático de color blanco marca eslabón de lujo; destrucción total de dos ventiladores de pie color blanco y gris; vajilla (vasos y platos) y cafetera marca Kenbrown color negro totalmente destruida; desnivelada la heladera marca Patrick color blanco.-

57.- La vivienda sita en calle Góngora N°1031 de barrio Alta Córdoba habitada por Martín Ariel ARGAÑARAS sufrió los siguientes daños: dobladura hacia afuera del portón de ingreso de chapa marrón de dos hojas; rotura de los cristales de dos ventanas que dan a la vía pública; rotura de cristal de puerta de ingreso; rotura de cristal de abertura del comedor de la

vivienda; rotura total de puerta corrediza de cristal que se encuentra en el garaje de la vivienda; rotura de cristal de ventanas de dos hojas y marco de madera; rotura de ventiluz que se encuentran en un departamento ubicado en la parte trasera del domicilio; dobladura hacia arriba del techo del galpón de chapa situado en el domicilio.

58.- La vivienda sita en calle Argensola N° 865 de Barrio Alta Córdoba habitada por Patricia Elizabeth CASTRO resulto con los siguientes daños: En el patio se produjeron grietas en las dos paredes que lo cierran y en el asador se produjo una grieta de dos o tres centímetros y se partieron las losetas del piso, las cuales se han hundido; grietas en una galería y en el techo de una habitación que se encuentra al lado del patio, en la cual también se rompió la estructura de aluminio de una ventana de cuatro hojas, y sus correspondientes vidrios y una puerta de madera que se destruyó completamente; se agrietaron los techos en un patio de invierno del interior de la casa; se destruyó la puerta de ingreso al baño; se quebraron todos los artefactos; saltaron las cañerías, explotaron los caños y la grifería, junto con los azulejos que revestían las paredes; se agrieto cuatro centímetros una de las paredes y los techos; se ha hundido parte del zócalo en el piso y esta con una grieta muy profunda; destrucción total en la cocina lavadero (la pileta, la bacha, la grifería, los caños, un placar de chapa al cual se le volaron sus puertas plegables de cuatro hojas); en la cocina comedor se rompieron dos paredes de mayólicas y hay grietas en los techos y paredes, que desde esa habitación se advierte un hundimiento del piso que se extiende a otras habitaciones; en el comedor hay grietas en el techo y en las paredes, y las maderas que revisten las paredes se han desprendido; en los tres dormitorios hay grietas en los techos y están dañadas las puertas de

ingreso a los mismos; agrietados techos y paredes de un hall; en el living tiene todo el techo agrietado y todas las maderas que revestían las paredes se desprendieron y en el garaje hay grietas en el techo y unas pequeñas roturas en las paredes; destrucción de la puerta principal de la casa y arrancada una de las hojas de la puerta de reja de hierro.-

59.- La vivienda sita en calle Avellaneda N° 2955 de barrio Alta Córdoba, habitada por María Belén DOMÍNGUEZ resultó con los siguientes daños: aplastamiento de una moto a batería y pérdida de la tapa del lavarropas, la heladera cayó al piso y dejó de funcionar, se quemó el televisor de la habitación, un mueble de fibra fácil que se encontraba en el living quedó desarmado en pedazos; rotura total de todas las ventanas (persianas, aberturas y sus respectivos vidrios); rotura total de la puerta de ingreso de la vivienda. Asimismo resultó dañado el vehículo Chevrolet Corsa 1.4 LT color gris plata dominio KHH 205 de propiedad de la nombrada, el cual se encontraba en la vereda de la mencionada dirección presentando los siguientes daños: rotura del parabrisas, abolladura del techo, rotura de la óptica trasera derecha y dejó de funcionar la caja de cambio.

60.- El local destinado a la actividad gastronómica ubicado en el interior del Club de la Municipalidad sito en calle Avellaneda N°2735 de Barrio Alta Córdoba, el cual es alquilado por Mateo Gregorio ONTIVERO a la Municipalidad de Córdoba, el cual resultó con rotura total de la mayoría de sus vidrios que dan a la calle y pérdida de mercadería y vajilla de propiedad de Ontivero.

61.- La vivienda sita en el Pasaje José Benito Cordeiro 945 de barrio Alta Córdoba habitada por Norma Beatriz PERDIGUERO presentó los siguientes daños: destrucción de la vivienda; todas las puertas ventanas fueron

arrancadas, al igual que las puertas y las paredes estaban semi derrumbadas, la vivienda había quedado inclinada y aparentemente el techo se habría desprendido y vuelto a caer sobre la misma.

62.- La vivienda sita en calle Rodríguez Peña 2966 de Barrio Alta Córdoba habitada por PABLO ARIEL CILENTI junto a su familia quedó destruida, saliéndose cuatro ventanas grandes de la pared directamente junto con pedazos de mampostería, arrancamiento de la puerta de la cochera que sale al patio al igual que la puerta de la cocina que sale al patio, destrucción de la heladera y el lavarropas; rotura de vidrios y rajadura de las paredes.

A fs. 1447 puede observarse la magnitud de la onda expansiva, la que se desplegó en forma circular, llegando a afectar bienes hasta una distancia de 943 metros (Punto 28 – domicilio de Cornelio Saavedra N° 3067).

En definitiva, como consecuencia del hecho descrito al inicio del presente resolutorio, resultaron afectados los bienes jurídicos protegidos involucrados y detallados precedentemente. Este siniestro provocó lesiones a las personas que se encontraban próximas al siniestro, así como daños de variada consideración sobre las propiedades de las inmediaciones, destacándose las consecuencias sufridas por María Angélica Cueto quien padeció traumatismo de tórax y abdomen, fractura en la primera vértebra cervical y apófisis odontoides de segunda vértebra cervical, lesión raquímedular, fractura de maxilar inferior y clavícula derecha, las que le ocasionaron su deceso el día 15/11/2014; y las sufridas por Pablo Amaya consistentes en hemorragia subdural derecha laminar fronto-temporo-parieto-occipital derecha, colapso parcial del ventrículo lateral derecho, contusión pulmonar basal derecha con neumotórax, lesiones que habrían requerido la realización de una neurocirugía, y de 60 días de curación e igual

término de inhabilitación para el trabajo, las que pusieron en riesgo su vida. Llegado este punto es posible afirmar con el grado de certeza exigido en esta etapa procesal que, del cúmulo de prueba colectada ha quedado acreditado la existencia del hecho investigado, su desenvolvimiento y las consecuencias del mismo.

b. Participación de Sergio Hilton Raponi

A Sergio Raponi se le atribuye un delito doloso de omisión impropia o comisión por omisión. Debemos iniciar el análisis del tipo objetivo. Se trata de tipo de delitos el mandato de acción alcanza no solo a la infracción del deber de actuar, sino que se extiende a la evitación de un resultado material de peligro o daño del bien jurídico previsto en el tipo.

En este punto resulta adecuado recordar al maestro Ricardo NÚÑEZ quien sostuvo: *“La diferencia que media entre la omisión impropia y la acción, reside además de que ésta para ser delictuosa puede prescindir del resultado, en el porqué de la atribución del resultado físico al agente. En tanto que en la acción, el resultado se atribuye al agente en razón de la relación causal entre ambos, eso no puede ser la solución respecto de la omisión impropia, pues careciendo la inactividad de eficacia activa, priva aquí el principio de que ex nihilo nilfit.”* (NÚÑEZ Ricardo, Manual de derecho penal Parte General, Ed. Lerner, 1999, pág. 133).

En ese mismo sentido, recordemos que *“la comisión por omisión consiste en responsabilizar a alguien por la producción de un resultado al no intervenir en un curso causal (causalidad hipotética), cuando las circunstancias así lo hubieran requerido. En nuestro país no existe, en la Parte General del Código Penal, la denominada cláusula de equivalencia o equiparación de la omisión a la comisión para los delitos de resultado*

prevista en los códigos penales extranjeros, en la Parte General (v gr. 13 C.P. alemán, art. 11 C.P. español), por lo cual tal conducta se ha cooptado en tipos que señalan como verbo rector una acción (c gr. art. 79 C.P.) pero que, según el lenguaje común, abarcan las omisiones que llevan a ese resultado”. (BALCARCE, Fabián I., AROCENA Gustavo - “Lecciones de Derecho Penal Parte Especial” Tomo I, Ed. Lerner, segunda edición actualizada, año 2020).

Claus ROXIN, en su obra “Derecho penal parte general, Tomo II, Especiales formas de aparición del delito” Ed. Thomson Reuters, año 2014 al analizar el tipo objetivo del delito de omisión identifica cinco presupuestos:

a) Posición de garante y correspondencia: el omitente ha de responder jurídicamente de que el resultado no se produzca y la omisión debe corresponderse con la realización del tipo penal a través de una acción.

b) situación típica: una omisión típica presupone siempre que se haya dado una situación que exige una intervención. Por regla general, en los delitos de omisión impropios la situación típica consiste en el solo peligro de producción del resultado.

c) no realización de la acción requerida: una omisión típica se produce sólo cuando se deja de realizar la acción requerida en la situación típica. Plantea el citado autor que las actuaciones a emprender no se describen en la ley, pero derivan de lo que es necesario para la evitación del resultado en la situación respectiva.

d) capacidad individual de acción: consiste en la posibilidad física de realizar la acción esperada. No estaba impedido de actuar, podía desarrollar una conducta voluntaria para impedir el resultado.

e) imputabilidad objetiva del resultado: la realización del riesgo no permitido que en los delitos comisivos fundamenta junto la causalidad la imputación,

también se produce ciertamente en el delito omisivo consumado. Pero aquí el omitente encuentra previamente el riesgo ilícito en la situación típica y no lo crea él mismo.

En función del marco teórico presentado y en el orden preestablecido, analicemos las constancias de la causa.

a) En primer término, debo decir que el imputado se halla en una posición de garante por función de vigilancia de una fuente de peligro. Al respecto debe recordarse destacada doctrina en la materia en cuanto establece que: *“se trata de una función de control o vigilancia que impone deberes más restringidos que la función de protección, porque mientras ésta implica un amplio resguardo del bien jurídico frente a cualquier clase de peligro o daño, aquella se limita sólo al peligro proveniente de las fuentes que debe controlar. El acto precedente o injerencia, fundamenta que, bajo ciertas circunstancias, quien crea un peligro a través de un acto propio en virtud del principio jurídico general “neminem laedere”, tiene que evitar la concreción del daño”*. (Jorge de la Rúa y Aída Tarditti, en su obra “Derecho Penal – Parte General”, Ed. Hamurabi, tomo 1, 2014).

Además, los mencionados autores citan el siguiente ejemplo: *“...Otro grupo de garantes son aquellos a los que compete la vigilancia de fuentes de peligros del tráfico de cosas riesgosas (máquinas), instalaciones (fábricas de químicos, construcciones de obra)...”*.

En el caso el acusado Raponi es señalado como quien ostentaba el rol de jefe en el galpón por distintos operarios de la empresa. Entre ellos destacamos el testimonio de José Luis Ferreyra, Roberto Carlos González, Juan Carlos Aguirre, Sergio Murúa y Daniel Sartore (ver ff. 735/7, 2878/80, 1895/7, 2873/56 y 1143/4). Era quien ejercía en forma directa la dirección y el

control del sector de la planta química donde se produjo el siniestro (el cual no había sido declarado, estaba oculto, clandestino)

De acuerdo a estas consideraciones, Sergio Hilton Raponi, se encontraba en posición de garante respecto de los riesgos que se podían generar sobre bienes jurídicos ajenos con motivo de la actividad de la fábrica y estaba obligado a realizar un mandato de acción orientado a evitar un resultado lesivo para dichos bienes jurídicos. Conforme se ha desarrollado líneas arriba el nombrado desempeñaba funciones de jefe del depósito de la firma “Raponi Industria Química SRL”, y en consecuencia, era responsable por los riesgos no permitidos que dicha actividad generara.

b) Respecto a la situación típica que requiere una intervención, en la fábrica había materiales incompatibles acopiados de manera incorrecta y además un sector de la misma no se encontraba habilitada. En el presente caso, de acuerdo a los elementos de prueba colectados ha quedado acreditado en esta etapa procesal con el grado de certeza exigido que Sergio Hilton Raponi violó la normativa relacionada al tipo de actividad industrial que podía desplegar en barrio Alta Córdoba y, luego, no evitó la realización del riesgo en el resultado finalmente acontecido (como se desarrollara en la letra c).

El empleado José Luis Ferreyra (fs. 2869/2872), describió la actitud de Raponi al enterarse del peligro de incendio que generaba el agua oxigenada, limitándose a la simple recomendación de que “tuvieran cuidado”: *“...Que recuerda que le mostraron a Sergio Raponi como habían quedado los botines quemados por el agua oxigenada. Que él les había dicho que “tuviesen cuidado”, pero nada más...”* . Ante el conocimiento de la situación de riesgo imputado Raponi no tomó ninguna acción positiva tendiente a

enervar el riesgo que estaba generando.

c) En cuanto a la no realización de la acción requerida debo decir que habiendo quedado establecido que el imputado Raponi mediante la efectiva utilización de la planta para manipular y acopiar productos prohibidos, omitió tomar las medidas preventivas necesarias para enervar dicho riesgo. Decimos que se concretó toda vez que el imputado, a pesar de evadir los controles, pudo no obstante enervar el riesgo creado tomando las medidas de seguridad adecuadas. En esa dirección debemos remitirnos a las fojas 114 del Cuerpo de Pruebas N°1. Allí se encuentra incorporado el formulario único (FU) en el que la firma “Raponi Química Industrial SRL”, habría solicitado a la Municipalidad de la ciudad de Córdoba la habilitación municipal, fechado 22/09/2008. En esa ocasión se declaró que la planta se ubicaba en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, y que tenía como objeto de su actividad la fabricación de tintas y pigmentos, el fraccionamiento de detergente, el depósito de productos químicos diversos envasados no inflamables y el depósito de productos químicos diversos a granel no inflamables, expresándose que dicha industria se ubicaría en los inmuebles situados en las parcelas catastrales 006, 008 y 009 de la Manzana 057, zona 07, Distrito 03 de la ciudad de Córdoba, omitiendo consignar por el imputado que la industria también desplegaba sus actividades en el inmueble ubicado en la parcela 10 de la misma manzana 57, como así también que en el mismo se acopiaban productos inflamables, y que superaba ampliamente el límite máximo permitido en litros. Surge de las constancias de autos -la propia declaración del imputado y los dichos de los operarios de la planta- que Sergio Hilton Raponi se incorporó a la firma de su padre en el año 2005, y entre los años 2006 y 2007 se hizo patente ante el

requerimiento de algunos clientes que la empresa necesitaba de inscripciones municipales en excelente estado y que ello, para aquella época fue él quien asumió todo lo relativo a la tramitación de tales habilitaciones ante la municipalidad. De ello se colige que al momento de solicitarse la habilitación municipal en el año 2008 en donde se omitió consignar que la industria funcionaba en el lote 10 de la Manzana 57, era el mismo Sergio Raponi quien se encontraba a cargo de dichos trámites y por ende quien realizó tal omisión (ver fs. 3452 vta.).

Se ha acreditado que -según surge de la Ficha de Inspección – Registro de Funcionamiento incorporado a fs.118 del Cuerpo de Pruebas N° 1, rubricada por el Insp. Municipal Alejandro Manetti y por Sergio Raponi- con fecha 14/04/2009 momentos previos a que la División de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de Córdoba realizara la inspección y registro de funcionamiento de los inmuebles en donde funcionaba la Industria Química de referencia, en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, el imputado Sergio Hilton Raponi hizo tapar por los operarios de su planta una abertura de 1,90 de alto por 1,31 metros de ancho que comunicaba el sector de la planta de calle Avellaneda con el sector de la misma ubicado en el Pasaje Cordeiro, haciendo colocar sobre la misma los vestidores de los empleados. Cuando concurrió el inspector municipal N° 3031 Alejandro Adrián Manetti, con el objetivo de inspeccionar precisamente el sitio respecto del cual se estaba pidiendo habilitarlo para desarrollar las labores declaradas, no tuvo la posibilidad de advertir las reales dimensiones, ubicación y actividad de la planta, así como tampoco el tipo de materiales que en ella se acopiaban en forma clandestina. Repárese que el inspector refiere que se trata de “un” local, y que el acta se encuentra “firmada” por el incoado “Sergio Raponi”, y

que la misma se refiere a los inmuebles que cuentan resolución favorable de la División de Obras Privadas y Uso del Suelo – C/29/09, que no son otros que los lotes 06, 08 y 09 de la Mza. 57, vale decir los que tenían ingreso por calle Avellaneda.

Luego, según se desprende de las constancias de la inspección realizada con fecha 09/02/2009, por parte del Of. Sub. Insp. Díaz Bustos de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba obrante a fs. 123 del Cuerpo de Prueba N° 1, Raponi volvió a desplegar la misma actividad de ocultamiento, la cual se mantuvo hasta que la fábrica dejó de funcionar, por la explosión.

Así por ejemplo, el día 07 de diciembre de 2012, las maniobras de ocultamiento se realizaron en oportunidad de la inspección realizada en la planta por la Cabo Carla Caro de la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 02 bis y 174 del Cuerpo de Prueba N°1) y también con fecha 04 de agosto de 2014, en oportunidad de la inspección de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental llevada adelante por los inspectores Aldo Paijes y Daniel Allende (fs. 170 del cuerpo de Pruebas N° 1).

Al respecto, confirmando la maniobra de Raponi, Carla Caro -cabo de la Dirección de Bomberos- relató que al hacerse presente en el lugar del hecho se sorprendió de la existencia de la parte trasera de la planta que funcionaba en el lote 10, ya que nunca le habían enseñado ni había tenido acceso a ella al momento de la inspección.

Además, las declaraciones testimoniales de los operarios de la planta Juan Carlos Aguirre (fs.704/706 y durante el debate), Michael Alejandro Sartore (fs.1143/1144 y durante el debate) y José Luis Ferreyra (fs.726/729 y durante

el debate) son contestes al afirmar que al momento de las inspecciones, Sergio Hilton Raponi impartía la directiva de tapar la mencionada abertura que conectaba los lotes 09 y 10.

En ese sentido, Juan Carlos Aguirre sostuvo: *“...Que su jefe, Sergio Raponi, le había indicado a él y a los restantes empleados que le avisaran cuando llegaran los inspectores municipales ya que él quería estar presente. Que Raponi les decía que taparan la abertura que comunicaba la parte delantera con la parte trasera de la planta, es decir la abertura que comunicaba la parte que tenía ingreso por calle Avellaneda, de la que tenía ingreso por el pasaje, cuando sabían que iba a tener un control. Que recuerda bien que cuando tenían que venir a controlar la planta para la certificación de las normas ISO, les hizo tapar en dos oportunidades el paso que comunicaba ambas partes de la planta. Que la tapaban con los vestidores de los empleados... Que ese paso se abrió por comodidad para los empleados ya que antes tenían que estar dando la vuelta con el carrito y los materiales por el pasaje...”*.

Del mismo modo, Michael Alejandro Sartore indicó: *“...Que entre la parte delantera y la trasera había como un hueco o abertura del tamaño de una puerta de doble hoja. Aclara el testigo que tal vez era un hueco un poco más chico que una puerta de doble hoja. Que ese hueco siempre estaba descubierto, salvo cuando venía la municipalidad que lo cubrían...”*.

Por su parte, José Luis Ferreyra puntualizó: *“...en relación al paso o abertura que comunicaba la parte delantera con la trasera, estaba abierto constantemente salvo antes de venir una inspección, que Sergio Raponi les ordenaba que lo taparan. Que le ponían una madera y un vestuario chiquito para que no se viera. Que no sabe si la planta tenía habilitación municipal o*

no, ya que a eso lo manejaba Sergio. Que recuerda haber visto controles en la planta, de municipalidad, de bomberos, y también calcula que del Sedronar ya que en esa oportunidad vino Gendarmería. Que no recuerda que algunos de estos controles hayan pasado a controlar el fondo de la planta. Que los que iban estaban con Sergio, miraban un poco y se iban...”.

Producto de esa maniobra, se evitaron los controles en el sector de la planta química que funcionaba en el lote 10, y así el imputado se vio libre para destinar ese sector a la fabricación de productos peligrosos e inflamables, así como al acopio de materias primas de esa calidad sin los controles correspondientes.

La infracción, que vulneraba las normas administrativas, sentó las bases para la creación del riesgo, pero el mismo se concretó por el imputado Raponi mediante la efectiva utilización de la planta para manipular y acopiar productos prohibidos, sin tomar las medidas preventivas necesarias para enervar dicho riesgo. Decimos que se concretó toda vez que el imputado, a pesar de evadir los controles, pudo no obstante enervar el riesgo creado tomando las medidas de seguridad adecuadas.

Así, se ha acreditado en autos que en la planta no existían cubetas de contención, y que el imputado conocía ya que se encontraban en el sector habilitado de calle Avellaneda, y figuraban dentro de los requisitos de la habilitación de bomberos para evitar incendios (fs.2065).

Aquí resulta oportuno traer a colación la Pericia Química. El punto 2 tiene por objeto dilucidar y especificar la calidad y cantidad de los productos y sustancias que habrían encontrado en el lugar del hecho, indicando si eran inflamables, peligrosas, combustibles, y/o corrosivos. Los peritos concluyeron a fojas 1370 que fueron encontrados y relevados en el lugar del

siniestro, productos inflamables, tales como: acetato de amilo, ácido acético glacial ácido peracético, alcohol isopropílico, dietilamina, formol, hidróxido de metilamina, tritanolamina, ácido propiónico; también productos combustibles como: Almidón soluble, dehidol, glicerina, glutamato de sodio, ortodichlorobenceno, vaselina y aceite de pata; y productos peligrosos entre los que se destaca, por su gran cantidad, el Peróxido de Hidrógeno (o Agua Oxigenada Industrial), el cual presenta peligro de fuego en contacto con materias combustibles, en reunión con productos inflamables puede causar incendios o explosiones, y presenta riesgo de explosión al calentarlo en ambiente confinado.

A fojas 3343, se encuentran glosado el último inventario realizado en la planta química con fecha 03/11/2014, el que por su proximidad con el día de la explosión, brinda una buena aproximación de la cantidad de componentes químicos existentes en la planta el día del siniestro, cuatro días después. Del mismo surge la existencia de seis mil doscientos setenta y siete litros cuarenta y un centilitros (6277,41) de agua oxigenada.

Pese a la existencia de estas sustancias, el último certificado de bomberos, elaborado en el año 2012, constató como correcto el estado del inmueble para el funcionamiento como depósito de productos químicos diversos envasados “no inflamables”, y depósito de productos químicos diversos a granel también “no inflamables” (fs. 174 del Cuerpo de Pruebas N° 1). Es decir, se manipularon y acopiaron productos para los que no se contaba con autorización.

Resulta más que ilustrativa la declaración prestada en la sala de audiencia por Luis Eduardo Salomón, quien al ser preguntado si se certifica cuando se cumplen ciertos requisitos, elaboración, producción y seguridad, contestó:

“Se hace un análisis de lo que debe hacerse. No certificamos si no están dados los requisitos. Esos requisitos se preparan para que cumplan, son diferentes, según si hay productos inflamables. No recuerdo la ley. El alcance era de productos para la industria frigorífica, no era inflamable, jabones, tintas para sello, ácido sulfúrico, mi asesoramiento era para una empresa que no tenía productos inflamables. Luego puntualizó: “Los alcances de las distintas certificaciones, es según los procesos que tengan que cumplir. Exactamente es así, sobre productos no inflamables fue nuestra capacitación”.

Es decir, el Ingeniero Químico que visitaba la planta con motivo de la implementación de las normas ISO 9001, informó que fue contratado para capacitar en relación a productos no inflamables, pero no obstante en el lugar había materiales con las características contrarias, en forma oculta. Por su parte, la Ing. Químico Alejandra Andrea Rosas (fs. 3438/3440), destacó además lo dicho en relación a los productos incompatibles ***“...los productos incompatibles se encontraban desparramados por todos lados...”***.

De la mencionada pericia química se desprende a fojas 1342 que el acopio de las sustancias profundizó aún más el riesgo al no tomarse las precauciones necesarias para evitar el contacto de productos químicamente incompatibles entre sí. Por el contrario, el almacenamiento y depósito se realizó muy próximo y sin la instalación de cubas receptoras para contener derrames, respecto de sustancias incompatibles, ya que entre ellas se encontraban sustancias combustibles (Alcohol, acetona, aceite recuperado, vaselina 80, vaselina 180, Querosén, aceite de pata), con sustancias oxidantes fuertes como el Peróxido de Hidrógeno (Agua Oxigenada de

elevada concentración -60 % o 250 volúmenes-) y permanganato de potasio; además de sustancias que operan como acelerantes o catalizadores en una reacción química como el hidróxido de sodio (o soda cáustica).

Concretamente, en el punto N° 3 de la ampliación de la pericia los peritos fueron encomendados para determinar en qué condiciones de disposición se habrían encontrado las sustancias en el lugar, y si estaban separadas por peligrosidad y respetando las normas de almacenamiento. Además, debían especificar en cuales de los sectores estaban ubicadas respectivamente: parcelas 06/08/09 por un lado y 0/10 por el otro. A fojas 2544 se concluyó que: ***“...de acuerdo a la cantidad y tipos de materiales que se encontraban en la parcela 10, y las instalaciones allí existentes: balanzas, tanque de cloro – agua destilada depósito (baño), máquina mezcladora, se reducía muchísimo la posibilidad de almacenar de manera adecuada, como lo indican las fichas técnicas de seguridad, referentes a las incompatibilidades entre las distintas sustancias, debiendo existir una separación física, muro u otro tipo de material inerte entre el combustible, (acetona, grasa, alcohol, etc.) y el material oxidante (hipoclorito de sodio), u oxidante fuerte (peróxido de hidrógeno) tampoco debía estar la presencia de álcalis fuerte (hidróxido de sodio) siendo éste un catalizador muy enérgico que provoca la descomposición violenta del peróxido con liberación de gran cantidad de oxígeno atómico (altamente reactivo) que en contacto con material combustible provoca incendios y explosiones...”*** (el resaltado en negrita es propio). Esto debe complementarse con la tabla de incompatibilidades de fs. 2547.

En este punto, debe recordarse lo depuesto por Ferreyra durante la audiencia de debate: ***“...existen maniobras estandarizadas a nivel mundial.***

No hay protocolos salvo lo que se enseña. La mayoría de los bomberos tienen estándares y a través de esas capacitaciones se aprende cómo actuar. No es lo mismo actuar en un domicilio que en un lugar de productos inflamables. El tipo de riesgos en un domicilio es distinto, en un lugar con sustancias peligrosas según los estándares que se utilizan se trabaja de modo distinto. Conociendo que hay sustancias peligrosas no se utiliza agua. Si existe la posibilidad de que existan sustancias peligrosas, no se usa agua porque puede reaccionar y provocar un peligro mayor.”

Además, en lo que respecta a la tabla de incompatibilidades, el Ing. de la Rúa Orlando, manifestó ***“las normas de seguridad, sean de España o lo que sea, son de aplicación en toda industria química...de todas partes del mundo”***.

Por esos motivos, debe tomarse como parámetro las normas básicas publicadas por el Instituto nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo de España (INSHT), para el almacenamiento de sustancias químicas, entre las que se destacan la: “nº 2.- no guardar los líquidos peligrosos en recipientes abiertos. Los envases adecuados para tal fin se deben cerrar después de ser usados o cuando queden vacíos. Serán, preferentemente, de seguridad (con cierre automático). 3.- Almacenar las sustancias peligrosas debidamente separadas, agrupadas por el tipo de riesgo que pueden generar (tóxico, de incendio, etc.) y respetando las incompatibilidades que existen entre ellas; por ejemplo, las sustancias combustibles y reductores deben estar separadas de las oxidantes y de las tóxicas. 4.- Colocar los recipientes de pequeña capacidad que contenga sustancias corrosivas, como los ácidos y los álcalis, separados entre sí y sobre bandejas que puedan retener los derrames producidos en el caso de rotura del recipiente” (ver fs. 2551).

En adición al punto vinculado a la evitación del riesgo, debe mencionarse a lo ya dicho sobre la instalación de cubas receptoras, a la colocación de una adecuada instalación para la detección y extinción temprana de incendios. Al respecto, y continuando con las normas de la (INSHT), cabe traer a colación la n° 11, que reza: “...Los locales en los que se almacenen sustancias químicas inflamables deberán además cumplir con una serie de requisitos básicos: evitar la existencia de focos de calor; disponer de paredes de cerramiento resistentes al fuego y puerta metálica; contar con una instalación eléctrica antiexplosiva; tener una pared o tejado que actúe como paramento débil para que en caso de deflagración se libere la presión a un lugar seguro, y disponer de medios de detección y protección contra incendios...”

En relación a este punto, durante la audiencia de debate los peritos especialistas fueron interrogados sobre la existencia y calidad de los matafuegos, respondiendo: *“La ley es dispersa, no tiene nada que ver cantidad con calidad. En el lugar, encontramos matafuego abc, al peróxido no lo iba a apagar. Depende de la cantidad de fuego, su dimensión. No había empleados al momento que se produjo el fuego. La categoría de matafuego si era la adecuada por los materiales que pudimos dar fe que había si era la adecuada pero no sabemos las cantidades ni tampoco dar fe de los elementos...”*. Conforme lo que se desprende de la pág. 2519, el Ing. Orlando de la Rúa dijo *“para la superficie, la cantidad era correcta pero no el tipo de matafuego, no era del tipo que se debía utilizar”*.

En la pericia propiamente dicha, concretamente en sus puntos 4 y 7 de la ampliación de la pericia, a fs. 2554, los peritos concluyeron en base a la ley nacional aplicable 19.587, que todo edificio deberá poseer matafuegos con

un potencial mínimo de extinción equivalente a 1A y 5BC, en cada piso, en lugares accesibles y prácticos, distribuidos a razón de 1 cada 200 m² de superficie cubierta o fracción. La clase de estos elementos se corresponderá con la clase de fuego probable.

El Anexo VII inciso 6.2.3. Condición C3 de la Ley 19.587 Dto. Reg. 351/79 establece que: Los sectores de incendios deberán tener una superficie de piso no mayor de 1.000 m². Si la superficie es superior a 1000 m², deben efectuarse subdivisiones con muros cortafuego de modo tal que los nuevos ambientes no excedan el área antedicha. En lugar de la interposición de muros cortafuego, podrá protegerse toda el área con rociadores automáticos para superficies de piso cubiertas que no superen los 2.000 m².

La autoridad de competencia podrá exigir, cuando a su juicio la naturaleza del riesgo lo justifique, una mayor cantidad de matafuegos, así como también la ejecución de instalaciones fijas automáticas de extinción.

En conclusión, los peritos determinaron a fojas 2559 que si bien de acuerdo a lo establecido en la ley 19587, Dto. Reg. 351/79, la cantidad de matafuegos por la superficie edificada es correcta, por el tipo de carga de fuego, el uso de matafuegos es incorrecto, debiéndose planificar otro tipo de instalación de extinción. Del mismo modo lo afirmaron en la sala de audiencias.

Al respecto, a fs. 2902 y ss. en la declaración de riesgos realizada ante la aseguradora de riesgos de trabajo Consolidar ART., se refiere a los sistemas de detección de incendios y a la existencia de resguardos en casos de derrames de sustancias corrosivas, oportunidad en la que se manifestó que los mismos no eran necesarios “no se aplica” (sic.), y en relación a la normativa sobre manipulación y fabricación de sustancias peligrosas se declaró “cumplirse con la misma”, siendo dichas afirmaciones

absolutamente falaces, ya que como fue analizado en su momento, de acuerdo a los materiales que efectivamente se manipulaban en la planta, resultaba necesario mínimamente la existencia de cubas antiderrames y de una adecuación general de las condiciones de la planta (Según el informe de la Dirección de Bomberos de la Provincia. fs. 3479/3482).

Llegado este punto, es posible afirmar que se ha acreditado la creación del riesgo por parte del imputado Raponi, toda vez que primero, y para obtener la habilitación de su industria ocultó la calidad y cantidad de sustancias químicas que utilizaba, como así también la superficie en la cual se desarrollaba, luego escondió las reales actividades de la misma a los controles de parte de la administración municipal y también de las demás autoridades administrativas (Aseguradoras de Riesgos de Trabajo - ART -, Secretaría de Drogas de la Nación -SEDRONAR-, Dirección de Bomberos de la Provincia, etc.), pero además, acopió y manipuló, tanto en los inmuebles de Avellaneda N° 2971, como en el de Cordeiro N° 938, gran cantidad de materiales inflamables, explosivos y combustibles, sin tomar las precauciones necesarias para que las mismas dejaran de ser riesgosas para la seguridad pública.

Resulta oportuno mencionar que de las constancias obtenidas en las computadoras de la planta agregadas a fs. 2963/2984, surge un e-mail enviado por el ingeniero Lagares a la casilla “personal” de Sergio Raponi, en el que informa sobre las medidas de seguridad que debían tenerse en cuenta en el manejo de los productos químicos utilizados (fs. 2585). Allí en el título “consejos de prudencia relativos a las sustancias y preparados peligrosos”, se informa claramente la necesidad de conservar los elementos químicos alejados de toda llama y la necesidad de conservarse lejos de

sustancias incompatibles. (fs. 2588). En dicho mail el Ing. Lagares le recomienda a Sergio Raponi dar a conocer dichas medidas de seguridad a los empleados de la planta, al punto tal los consideró importantes el Ing. Lagares, que a renglón seguido le manifiesta *“...voy a llevárselos personalmente en mi próxima visita y creo que deberían leerlo y tenerlo en cuenta siempre...”*.

Debe recordarse que el ingeniero químico Lagares, en ocasión de prestar declaración testimonial durante el debate indicó que era asesor externo, en general era a demanda, podría ser que fuera una vez por mes a la empresa. También respondía llamados con consultas. Las advertencias que brindaba Lagares surgen también de los testimonios de los empleados. Así Juan Castelli uno de los empleados más antiguos de la firma (fs. 697/699), en relación a las tareas de Lagares dijo que asesoraba a la empresa en temas relativos a su especialidad y que sus recomendaciones eran desoídas por el imputado: *“...Que por ejemplo venía Javier y les decía que tal producto y tal otro no podían estar almacenados juntos, pero Sergio Raponi le decía a los empleados que la recomendación dada por Lagares no importaba y les ordenaba que los colocaran juntos...”*

Por su parte, José Luis Ferreyra (fs. 726/729), manifestó: *“...Que sabe que el ingeniero le daba recomendaciones a Sergio Raponi acerca del manejo de la planta y particularmente en relación a la forma en que debían guardarse las materias primas, pero que Sergio las desoía. Que Sergio venía y les decía: “...no chicos esto lo vamos a poner por acá...”*. Que recuerda que el ingeniero les ha dicho a los chicos (en referencia a los compañeros del declarante), que tal producto no podía estar cerca de tal otro. Que ellos los acomodaban como decía el ingeniero pero que luego venía el jefe, es decir

Sergio Raponi, quien tenía la última palabra, y les hacía que los pusieran de otra forma...”.

Del análisis de los correos electrónicos mencionados y los testimonios de los operarios de la planta se desprende la siguiente conclusión: las recomendaciones de seguridad dadas por el propio profesional especializado en materia química y contratado para ello por el imputado Raponi, eran desoídas por éste. Esta situación, constituye un claro indicador de la aceptación del imputado de la situación de riesgo conocida, priorizando la funcionalidad de su planta por sobre la seguridad.

Advierto que la defensa técnica de Raponi durante la exposición de alegatos afirmó que *“no surge de la norma aplicable al caso, esto es, la Ley de Higiene y Seguridad y su decreto reglamentario, ninguna disposición que determine que aquellas personas que lleven adelante actividades en las que se utilicen oxidantes fuertes, no puedan almacenarlos de modo tal que se impida absolutamente su contacto con material combustible (...) Explico que la norma es clara, cuando dice que el personal que trabaje con dichos productos deberá estar capacitado y provisto de los elementos de seguridad necesarios en su vestimenta, para tener la más efectiva protección para su cuerpo. En ninguna parte de la norma se refiere al modo como debe ser el sistema de preservación de dichas sustancias, ni como las mismas deber ser acomodadas en el establecimiento. Tampoco hace remisión a ninguna norma específica o reglamento en particular a tal fin... Ningún artículo de la ley de Seguridad e Higiene y/o su decreto reglamentario contiene disposición alguna acerca de la obligación de tener en las industrias o comercios cuba anti-derrames....”.* Precisamente, la defensora de Sergio Hilton Raponi pretende controvertir la participación y responsabilidad que

se le atribuye respecto al hecho, pero en lugar de abordar la totalidad del plexo probatorio limita, en lo que respecta a la normativa aplicable, a una lectura parcial de la ley nacional invocada.

En este sentido, la mencionada ley (n° 19587) en su art. 4 dispone que *“La Higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sicofísica de los trabajadores; b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo; c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral”*. Justamente, este artículo deriva a aquellas normas técnicas y medidas sanitarias que deban aplicarse, según la actividad que se desarrolle y puntualmente en relación a los elementos o materiales químicos que se receipten y se manipulen. Y en este sentido, según surge de la pericia química, de las declaraciones de los peritos intervinientes en el dictamen, y de testimonios que a continuación serán mencionados, la existencia de la *Safety Data Sheet* o también conocida como “hoja de seguridad”. Cada producto químico tiene su “norma”, la cual es de público conocimiento. El acceso a la misma no solo se circunscribe al producto, cuyo envase la contiene, sino que en caso de no contenerla (situación que se describe como irregular) debe ser consultada por ejemplo mediante internet. Y digo *debe* porque justamente y reitero, es de público conocimiento, y aún más en el ámbito de la química. El uso de la misma no solo se infiere del contenido de la Ley de Seguridad e Higiene, sino que además le sumo un aspecto humano, y esto es, que su uso es un requisito necesario –cuando se reciben productos químicos o

nuevos elementos químicos- por el simple hecho del cuidado personal, por criterio humano e individual de la persona que vaya a manipular dicho elemento, lo que obviamente se incrementa dicha obligación, cuando hablamos de un equipo de trabajo, o la existencia de dependientes, como lo es en el caso concreto. En sintonía con la ley, la “hoja de seguridad”, tiene como objeto justamente los tres incisos que contiene el art. 4 de la ley valorada.

Al respecto, es preciso mencionar que en oportunidad de diligenciar la orden de allanamiento para la Industria Química se secuestraron hojas de seguridad de los distintos productos, en las que se evidencian los riesgos que estos configuraban. Concretamente la Comisario Claudia Flores (fs. 1228/1229) al relevar el material secuestrado en las oficinas de la firma describió el hallazgo de hojas de seguridad de distintos productos, como por ejemplo la del permanganato de potasio. A fines ilustrativos, en la misma se señala: *“...Hoja 2 a 5 de la firma Marpaq s.a. POTASIO PERMANGANATO Ficha de datos de seguridad (FDS)..., ...- Identificación de los Peligros: Peligro de fuego en contacto con materiales combustibles, Nocivo por ingestión, Muy tóxico para los organismos acuáticos, puede provocar a largo plazo efectos negativos en el medio ambiente acuático. 3.- Composición/Información de los Componentes sustancias peligrosas para la salud o el medio ambiente de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE: n° índice 025-002-00-9, n° CAS: 7722-64- 7, n°CE: 231-760-3, n° registro, Nombre Permanganato de Potasio, Concentración 25-100%, Símbolos 0 Xn N, Frases R* R8 R22 R50/53 (*El texto completo de las fases R se detalla en el apartado 16 de esta ficha de seguridad. 4.- Primeros Auxilios: En los casos de duda, o cuando persistan los síntomas de malestar, solicitar atención médica. No*

administrar nunca nada por vía oral a personas que se encuentren inconscientes. Inhalación: Situar al accidentado al aire libre, mantenerle caliente y en reposo, si la respiración es irregular o se detiene, practicar respiración artificial. No administrar nada por la boca. Si está inconsciente, ponerle en una posición adecuada y buscar ayuda médica. Contacto con los Ojos: En caso de llevar lentes de contacto, quitarlas. Lavar abundantemente los ojos con agua limpia y fresca durante, por lo menos, 10 minutos, tirando hacia arriba de los párpados y buscar asistencia médica. Contacto con la piel: Quitar la ropa contaminada. Lavar la piel vigorosamente con agua y jabón o un limpiador de piel adecuado. NUNCA utilizar disolventes o diluyentes. Ingestión: Si accidentalmente se ha ingerido, buscar inmediatamente atención médica. Mantenerle en reposo. NUNCA provocar el vómito. 5.- Medidas de Lucha Contra Incendios: Medios de extinción recomendados: Polvo extintor o CD2. En caso de incendios más grave también espuma resistente al alcohol y agua pulverizada. No usar para la extinción chorro directo de agua. Riesgos especiales: El fuego puede producir un espeso humo negro. Como consecuencia de la descomposición térmica, pueden formarse productos peligrosos: monóxido de carbono, dióxido de carbono. La exposición a los productos de combustión o descomposición puede ser perjudicial para la salud. Equipo de protección contra incendios: Según la magnitud del incendio, puede ser necesario el uso de trajes de protección contra el calor, equipo respiratorio autónomo, guantes, gafas protectoras o máscaras faciales y botas. Otras recomendaciones: Refrigerar con agua los tanques, cisternas o recipientes próximos a la fuente de calor o fuego. Tener en cuenta la dirección del viento. Evitar que los productos utilizados en la lucha contra incendio,

pasen a desagües, alcantarillas o cursos de agua. 6.-Medidas a Tomar en Caso de Vertido Accidental Precauciones individuales: Eliminar los posibles puntos de ignición y ventilar la zona. No fumar. Evitar respirar los vapores. Para control de exposición y medidas de protección individual, ver epígrafe 8 (controles de exposición). Métodos de limpieza: Recoger el vertido con materiales absorbentes no combustibles (tierra, arena, vermiculita, tierra de diatomeas...). Verter el producto y el absorbente en un contenedor adecuado. La zona contaminada debe limpiarse inmediatamente con un descontaminante adecuado. Echar el descontaminante a los restos y dejarlo durante varios días hasta que no se produzca reacción, en un envase sin cerrar. Para Posterior eliminación de los residuos, según las recomendaciones del epígrafe 13 (Consideraciones sobre la eliminación). Precauciones para la protección del medio ambiente: Evitar la contaminación de desagües, aguas superficiales o subterráneas, así como del suelo. En caso de producirse grandes vertidos o si el producto contamina lagos, ríos o alcantarillas, informar a las autoridades componentes, según la legislación local. 7. Manipulación y Almacenamiento: Manipulación: Los vapores son más pesados que el aire y pueden extenderse por el suelo. Pueden formar mezclas explosivas con el aire, inflamables o explosivas. Evitar concentraciones del vapor superiores a los límites de exposición durante el trabajo. El preparado sólo debe utilizarse en zonas en las cuales se hayan eliminado toda llama desprotegida u otros puntos de ignición. El equipo técnico ha de estar protegido según las normas adecuadas. El preparado puede cargarse electrostáticamente: utilizar siempre tomas de tierra cuando se trasvase el producto. Los operarios deben llevar calzado y ropa antiestáticos, y los suelos deben ser

conductores. Mantener el envase bien cerrado, aislado de fuentes de calor, chispas y fuego. No se emplearan herramientas que puedan producir chispas. Evitar que el preparado entre en contacto con la piel y ojos. Evitar la inhalación del vapor y las nieblas que se producen durante el pulverizado. Para la protección personal, ver epígrafe 8 (Controles de exposición/protección personal). No emplear nunca presión para vaciar los envases, no son recipientes resistentes a la presión. En la zona de aplicación debe estar prohibido fumar, comer y beber. Cumplir con la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo. Conservar el producto en envases de un material idéntico al original. Almacenamiento: Almacenar según la legislación local. Observar las indicaciones de la etiqueta. Almacenar los envases entre 5 y 39° C, en un lugar seco y bien ventilado, lejos de fuentes de calor y de la luz solar directa. Mantener lejos de puntos de ignición. Mantener lejos de agentes oxidantes y de materiales fuertemente ácidos o alcalinos...”.

Por su parte, a fojas 2873/2876 consta la declaración testimonial del empleado de la planta Juan Carlos Aguirre que expresó: *“Que recuerda que los envases como el agua oxigenada traían indicaciones de manejo y uso, que referían a ser cuidadosos. Cree, pero no puede asegurar, que traían una indicación de que el producto fuese inflamable...”.*

También conviene valorar lo expuesto por Roberto Luis Fernández –proveedor de Raponi- que en ocasión de prestar declaración durante el debate expuso: *“...Entre los productos que se comercializaban estaba el agua oxigenada, nosotros le hemos enviado agua oxigenada de 250 volúmenes. Es un material de alta peligrosidad.”* También sostuvo: *“Hay que tomar recaudos para almacenar esos productos vienen en bidones de 25*

litros de plásticos, de acuerdo a las normas lo hacemos al transporte con acero inoxidable y camiones propios. Ellos no solían tener tanques de acero inoxidable...”. Luego, agregó: “Había packs de 1000 litros, nosotros le llevábamos el material en camión, con una cisterna, con cilindro, con la bomba les poníamos en Maxi bidones, con un enrejado afuera. Ello les permitía moverlo. Según mi experiencia eso no es de lo más seguro. Tampoco lo es traerlo desde Polonia como viene en los barcos hoy.”

d) Ahora bien, sobre la capacidad individual de acción, se atribuye responsabilidad exclusiva por el hecho investigado al imputado Sergio Raponi y no a ningún otro de los integrantes de la firma “Raponi Industrial Química S.R.L.” porque, como ya fuera analizado, era quien desplegó la conducta idónea para ocultar la real envergadura y actividad de la planta química, tanto para su habilitación como para continuar con su funcionamiento; y era quien tenía la capacidad de actuar en sentido contrario. No se encontraba en ninguna situación que le impidiera actuar en la situación concreta.

Los operarios de la firma fueron coincidentes al afirmar que Sergio Hilton Raponi desempeñaba el rol de dirección dentro de la empresa. Así lo depusieron José Luis Ferreyra (fs.726/729), Roberto Carlos González (fs.735/737), Juan Carlos Aguirre (fs.2873/2876), Daniel Gilardini (fs. 265/266), y Cr. Sergio Murúa (fs. 1895/1897). Todos coincidieron en que en lo que hace a la organización real de la empresa, veían al imputado Sergio Raponi como quien ejercía en los hechos la jefatura de la misma.

A modo ejemplificativo se puede mencionar que Daniel Sartore, empleado de la firma, refirió a fojas 1143/1144: “...Que Sergio Raponi era el que les decía la ubicación de los distintos insumos de la planta. Que para Sergio las

cosas nunca tenían un lugar fijo en la planta. Que a las cosas las cambiaba de lugar a cada rato. Que cada día venía con una idea diferente y les hacía cambiar las cosas de lugar. Que no sabe si alguien le había dicho cómo debían almacenarse los insumos en el depósito...”

No puede omitirse mencionar en este punto que el imputado Raponi esbozó una posición exculpatoria en la que intentó deslindarse de la responsabilidad. En su relato, indica que su padre, hermana y sobrino son las personas que tenían el dominio o control de la empresa. De otro costado, Raponi limitó su participación en la empresa a la de un simple vendedor, o un empleado administrativo.

El imputado planteó que la empresa era de su padre, quien se dedicaba a la actividad desde el año 1970. Además, hizo referencia a las cuotas sociales. Afirmó que su participación societaria en Raponi Industrial Química S.R.L. es la de un 34%, es decir menor a la de su hermana Nancy Raponi, 37%, no pudiendo ser director de la firma con ese porcentaje. Por otro lado, señaló que según los documentos de la consultora contratada para la aprobación de las normas ISO 9001, en la evaluación del personal, quien se encontraba encargado de controlarlo a él era su padre Ismael Raponi.

Esos argumentos brindados por Raponi a los fines de deslindarse de responsabilidad no se corresponden con la información que surge de los elementos probatorios colectados en autos. Así, respecto a las cuotas sociales, el contrato societario de la firma Raponi Industrial Química atribuía un 50 % de cuotas sociales en favor de Sergio Raponi. Mediante un documento privado que no fue presentado para su inscripción en el Registro Público de Comercio, se modificó su participación social correspondiéndole el 34 % que menciona (fs. 3302). Ese contrato no incluye a Ismael Raponi

como partícipe de la sociedad. Por su parte, el mencionado documento tampoco se desprende la responsabilidad mayor que tendría Nancy Raponi y su sobrino Ezequiel Molina, ya que las actas N° 3 y N° 4 del año 2010, a fs. 3679/3681 dan cuenta de la intervención de los socios originarios Sergio Raponi y Alejandra María Raponi. Todo ello demuestra que las constancias documentales relacionadas con la administración de la firma no reflejaban la realidad empresarial existente.

Continuando con el análisis de la posición exculpatoria de Sergio Hilton Raponi, debe analizarse el punto referido a su horario de trabajo. El imputado manifestó que su dedicación era part-time, de cuatro horas diarias. Se advierte una contradicción en su relato toda vez que, luego, al describir su presencia en el trabajo dijo que su tiempo de trabajo corría entre las 08:30 y las 12:30 o 13:00 horas, que se iba a comer a su casa y “luego regresaba a la siesta”, cuando ello era necesario, recalcando que el horario de trabajo era hasta las 15:30 hs. Estos dichos analizados de manera conjunta con lo relatado por los empleados de la firma que sindicaron a Sergio Hilton Raponi como la persona que manejaba la firma, permite afirmar que no tenía un horario part time y que se encontraba a disposición de la empresa para concurrir cuando fuera necesario.

Debe reiterarse entonces: los empleados señalaron a Sergio y no a Ismael como el *dueño* de la firma. Todos fueron contestes al afirmar que Ismael Raponi no concurría al galpón, y desempeñaba funciones en las oficinas administrativas, mientras que Sergio era quien dirigía la planta. Así surge también del hecho relativo a que al iniciar acciones judiciales los ex empleados lo demandaron a él y no a su padre, es decir, quien efectivamente ven como el dueño de la empresa. Así lo manifestó durante el

debate Juan Carlos Aguirre al decir: “...Me ha indemnizado. Ni idea si indemnizó a los otros muchachos... Desde que pasó hasta que llegamos al arreglo y no lo vi nunca más. Fuimos a tribunales, me pagaron y no los vi más. El arreglo fue con Sergio Raponi. Siempre arreglé con Nancy para hacer el acuerdo. En tribunales estaban Nancy y Sergio.”

Distintos testigos que depusieron durante el debate y previamente en la Investigación penal preparatoria sindicaron a Sergio Raponi como la persona que dirigía la empresa, desvirtuando su posición exculpatoria.

Así, el empleado Roberto Carlos González al momento de prestar declaración en la sala de audiencias puntualmente manifestó: ***“mi jefe era Sergio Raponi... recordar exactamente es complicado, sobre calle Avellaneda creo Barrio Alta Córdoba. En ese mismo lugar elaboramos productos, nos manejábamos según una ficha, se especificaba cómo se elaboraba el producto...”***. En el mismo sentido, Michel Alejandro Sartore refirió que ***“...Los primeros meses lavaba bidones sucios, para reutilizarlos. Llegué a Raponi por Juan Aguirre, mi tío. En la empresa me entrevisté con Sergio Raponi y no recuerdo a la otra persona.”***

De manera coincidente prestó declaración a fojas 3506 José Fortunato Levy, dueño de la firma “Todo Droga”, proveedor de Raponi durante muchos años quien también le atribuyó la conducción de la empresa a Sergio Raponi y no a su padre. sostuvo que en un principio le vendía a Ismael Raponi, pero luego éste delegó la dirección de su empresa en su hijo Sergio Raponi, por lo que continuó tratando con él. Refirió: ***“...Que no recuerda cuándo ocurrió este cambio en la administración de Raponi. Que tiene entendido que Ismael se estaba retirando de la empresa y quien asumía la misma era Sergio. Que incluso tiene entendido que hubo un cambio***

societario porque la firma cambió de nombre. Que como interlocutor dejó de estar Ismael para comenzar a actuar Sergio...”.

Además, se cuenta con el testimonio de Eduardo Ardú, presidente de la firma Ardú Hnos., quien a fojas 3516 refirió que su firma le vendía hipoclorito a Raponi. Adujo que la firma que preside ha tenido trato comercial con Raponi desde la fundación de esta última en el año 1970 aproximadamente, teniéndolo primero su padre Américo Rafael Ardú con el señor Ismael Raponi, hasta que aquél falleciera en el año 2010. Relató el testigo que el vínculo entre su padre e Ismael Raponi motivó que al fallecer el primero éste fuese a su velatorio, gesto que indica una relación de amistad que iba más allá del vínculo entre comprador y vendedor. Esto explica por qué siempre el trato comercial en Raponi Industrial, por parte de Ardú, se mantenía con Ismael y no con Sergio, sin que ello haya implicado un mayor poder de dirección de parte de Ismael Raponi.

En forma concordante obran los dichos de Francisco Cozzi (fs. 3732), quien ratificó el cambio de dirección de la firma desde Ismael Raponi hacia sus hijos, resaltándose de sus dichos las diferencias existentes entre Sergio y su hermana, más que con su padre, en el manejo de la planta.

Ahora bien, también debe ponderarse la Pericia Psicológica de Sergio Hilton Raponi, obrante a fojas 3264/3266 en la que la perito oficial Mgter. Marcela Scarafía concluyó: *“Sergio Raponi presenta una personalidad con importantes signos de inseguridad y labilidad. Estas tendencias, pueden tornarlo dubitativo sobre las decisiones a tomar. De este modo, eventualmente, ello puede malograr su capacidad asertiva. Por otra parte, y en consonancia con lo anteriormente expuesto, se considera que Sergio Raponi es capaz de percibir la realidad correctamente, pero las sucesivas o*

simultáneas interpretaciones que le asigna generan confusión y ambigüedad en este sujeto, lo que repercute en su actuar. Su deseo de éxito puede instarlo a minimizar los mandatos de la realidad y a colocarlos en un segundo plano, sin perjuicio de que es capaz de advertir las implicancias de las situaciones en las que se involucra. Realizando un análisis dinámico de los aspectos inherentes a la personalidad de Raponi, es posible considerar que la valía asignada al éxito e imagen social podría constituir un factor de presión interna para la toma de decisiones en este sentido, quizás colocando en segundo plano los mandatos de la realidad. Si a lo anterior, se agrega su dificultad para valorar unívocamente la realidad (por su inseguridad), es dable considerar la posibilidad de que el interjuego de estos factores descritos generen un terreno propicio para cometer errores por modificaciones o falta de claridad en el criterio, por postergaciones al no lograr decidirse y/o por pugna entre tendencias opuestas (por ejemplo: querer vs. deber).” (lo resaltado me pertenece)

Esta pericia se complementa con los dichos de Patricia Josefina Coppola quien depuso a fojas 3124/3125, ocasión en la que refirió que es titular de Cátedra B de Filosofía del Derecho en la UNC, y conoce a Sergio Raponi desde el año 1990 aproximadamente ya que él también es profesor en dicha cátedra. En relación a la personalidad de Raponi sostuvo que es una persona muy estudiosa y por sobre todo solidaria. Indicó que para los que los que conocen a Raponi, les resulta inimaginable algún tipo de intencionalidad de parte de él en lo ocurrido. También sostuvo que la reacción inicial de todos los que lo conocían, cuando ocurrió la explosión, fue solidarizarse con Sergio Raponi, incluso a pesar de saber que habían víctimas. También indicó que Sergio Raponi fue reincorporado en las

cátedras en las que había sido suspendido luego de recuperar su libertad. Continuó relatando que luego de que salió en libertad, como ya tenía fecha para defender su tesis doctoral, en marzo de este año, Sergio Raponi defendió su tesis doctoral sobre meta-ética a pesar de que todo el mundo pensaba que luego de haber estado preso un mes antes no iba a tener la entereza para defenderla. También manifestó que lo fue a visitar a la cárcel antes de fin de año del año 2014, ocasión en la que lo notó muy pendiente de las noticias. Sobre ese día recordó que Sergio se emocionó mucho cuando la vio. Él le preguntó si había visto lo que había pasado, percibiendo que Sergio tenía mucho temor de continuar preso y le pareció a Coppola que todavía no le había *“caído la ficha”*. Además, Sergio le contó que cuando ocurrió el accidente estaba viendo el partido de Boca, y lo llamaron por teléfono para avisarle que se estaba incendiando el depósito, recordando que Sergio estaba sorprendido por la magnitud de lo ocurrido, no entendiendo que podría haberse causado la muerte de alguien. También sostuvo que a Sergio le preocupaba que pudieran pensar los demás de él. Patricia Coppola refirió que en relación a las víctimas, Sergio Raponi el día que fue a visitarlo a la cárcel le comentó que estaba muy preocupado y angustiado por ellas. Recordó que Sergio le preguntó mucho a ella, que sabía de las personas heridas y de los daños en las casas. También contó que Sergio le comentó que en el momento de la explosión se había llegado al lugar y que estaba sorprendido por la desproporción de lo ocurrido. Finalmente, la testigo dijo que lejos está de la personalidad de Raponi ser una persona desaprensiva.

En este punto voy a realizar las mismas consideraciones que hizo la Fiscal de Instrucción, toda vez que las expresiones de la testigo permiten entrever

que el imputado Raponi no se encontraba sorprendido de lo ocurrido, sino de su “magnitud”, y esta impresión de la testigo resulta totalmente adecuada ya que Sergio Raponi conocía la situación de riesgo, sus empleados le había hecho ver la posibilidad de un incendio producto del agua oxigenada, sabía de dos siniestros anteriores producto del negligente manejo de ese producto, su propio ingeniero químico le había remarcado el peligro, por lo que un incendio en su planta química no le causaba sorpresa alguna, lo que sorprendió al imputado fue “la magnitud de lo ocurrido”. Repárese que “la sorpresa es en torno a la magnitud” de lo ocurrido, y no a lo ocurrido en sí mismo, fue un aspecto que la testigo remarcó en relación a la actitud de Raponi ese día, ya que más adelante en su testimonio volvió a recalcar: “...Que Sergio le comentó que en el momento de la explosión se había llegado al lugar y que estaba sorprendido por *la desproporción* de lo ocurrido...”.

También es este punto considero advertir que si bien la testigo Coppola describe una imagen que tiene del acusado, la misma no llega a desvirtuar el contenido de la pericia psicológica realizada por expertos en la materia como así también los testimonios de los operarios de la planta química, quienes fueron contestes en afirmar que frente a situaciones de peligro y notificado de ello, el acusado -el cual tenía el control de la producción y manipulación de elementos químicos- no actuaba conforme a la norma, sino todo lo contrario, *colocando en segundo plano los mandatos de la realidad*, conforme lo describió la perito oficial.

También se cuenta con la Pericia Psiquiátrica realizada sobre la persona de Sergio Hilton Raponi el día 12/12/2014 por el perito Dr. Ignacio Dalmasses (fs. 849) en la que se concluyó: “1) *Al examen psiquiátrico actual, es posible*

inferir que Sergio Hilton Raponi no presenta alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) El examen actual, constancias obrantes en autos y sus relatos no evidencian signos psicopatológicos compatibles con insuficiencia o alteración morbosa de las facultades mentales ni alteración grave de la consciencia que permitan inferir que a fecha de comisión del hecho que se le imputa, le impidiera comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones. 3) Al momento del examen actual no reviste riesgo cierto e inminente de daño, de origen psicopatológico, para sí ni terceros (peligrosidad psiquiátrica para sí ni para terceros).”. En este sentido, se afirma que no existen, ni han sido invocadas por las partes, causa de justificación, inimputabilidad, o excusa absolutoria, por lo tanto, el imputado es plenamente responsable.

En cuanto a la participación de Sergio Hilton Raponi quedó acreditado que el nombrado ejercía de forma directa la dirección y control de la planta química, donde se produjo el siniestro.

Ha quedado claramente evidenciado que si la Municipalidad hubiera efectuado un relevamiento total de la planta que incluya la parcela 10, se hubiera evitado el evento. De la prueba legalmente incorporada, podemos afirmar que Sergio Raponi conocía las leyes, reglamentos, ordenanzas que la sociedad debía cumplir, justamente respecto a esto él estuvo a cargo en diversas oportunidades del trámite de la habilitación Municipal, como así también tuvo una participación activa en la tramitación de las normas ISO. Como consecuencia de ese conocimiento técnico y normativo, sumado al rol que desempeñaba en los galpones, es que ocultaba la parcela 10 de terceros ajenos a la fábrica. Y ese conocimiento abarcaba el riesgo que conlleva el incumplimiento de las normas, el cual a medida que transcurría

el tiempo, se iba incrementando, y que nunca fue interrumpido por quien tenía el control de hacerlo.

e) Finalmente debemos analizar la conducta de Raponi a través del prisma de la teoría de la imputación objetiva. La denominada *teoría de la imputación objetiva*, categoría dogmática que permitirá explicar adecuadamente los motivos por los que afirmo, con certeza, la responsabilidad penal del acusado.

La teoría de la imputación objetiva, permite distinguir adecuadamente causalidad e imputación como condiciones necesarias de la responsabilidad penal (si bien inicialmente fue desarrollada por la dogmática alemana ver Roxin, Claus “*Derecho Penal Parte General*”, 1997, t. I p.- 346, Ed. Civitas Thomson Reuters, reimpresión 2013, también ha sido aceptada por nuestra prestigiosa doctrina nacional ver Lascano Carlos (h) “*Derecho Penal Parte General*”, Editorial Advocatus, Córdoba 2005, p. 270/271, Ed. Pocket Advocatus, Córdoba, 2005; de la Rúa-Tarditti “*Derecho Penal Parte General*”, Editorial Hammurabi, José Luis Depalma, Tomo 1, p.-294; entre otros). Más allá de las discusiones teóricas vinculadas a la misma, existe consenso en cuanto a que se trata de una teoría que se apoya en criterios normativos para justificar la atribución del hecho al autor, es decir, no simplemente porque ha causado el resultado, sino porque con su conducta ha creado un peligro desaprobado que se concreta en el resultado previsto por la norma. En esa dirección resulta oportuno traer a colación aquí, la declaración obrante a fojas 3269/3271, correspondiente a Luis Antonio Peralta, Jefe de la División de Obras Privadas y Uso del Suelo del Centro de Participación Comunal de barrio Centro América, donde el imputado procedió a solicitar la habilitación de su firma en el año 2009. El mencionado testigo sostuvo que

la tarea de esa división de la Municipalidad de Córdoba consiste en realizar un estudio de la localización física que se presenta en un pedido de radicación. Que dicho estudio culmina con una resolución de factibilidad de localización sobre la posibilidad de asentar un establecimiento, tanto comercial como industrial. Que el soporte técnico legal sobre el cual se realiza dicho estudio es la Ordenanza Municipal de Uso de Suelo 8133/85, y algunas de sus modificatorias. El trámite, en el año dos mil ocho, comenzaba con el llenado de un formulario, llamado formulario único o FU por un particular, en el cual describía las actividades que se realizaban en su industria, y él o los inmuebles en los que iba a estar radicada la misma. Estos mismos datos relativos a los inmuebles y a las actividades que se realizaban en el local a ser habilitado se repiten en una declaración jurada que se debía presentar ante su División. (Corresp. autos al formulario único y la copia de la declaración jurada obrante a fs. 114 y 117 de la carpeta de pruebas N° 1). En su división para realizar el estudio de factibilidad se basan en las materias primas y demás datos que el particular ha puesto en su declaración jurada. Sostuvo que son esas materias primas y las actividades que con ellas se realizan las que se tienen en cuenta para encuadrar la industria en la ordenanza 8133/85. Aclaró además el testigo que al particular se le pide que realice un visado por parte de la División de Catastro Municipal a los fines de establecer fehacientemente cuales son los inmuebles en los que se ubica la industria en cuestión. Dicho visado se observa en la declaración jurada obrante a fs. 117 vta. que se refiere a los lotes 006, 008 y 009 de la Manzana 57. Relató el testigo que su División mediante la resolución N° C-029/09 en definitiva otorgó la factibilidad del funcionamiento de la industria en una superficie máxima de 368 metros

cuadrados (para los lotes 06, 08 y 09 de la Mza. 57). Explicó que dicha industria se habilitó como depósito de “Productos químicos diversos no inflamables, envasados”, para el cual la ordenanza establece una superficie máxima de 400 metros cuadrados para el patrón III-b (Patrón que abarca a B° Alta Córdoba donde se situaba la industria en cuestión). Explicó además el testigo que en el hipotético caso de que se hubiese tratado de una industria dedicada a otras actividades, tales como (código 7192143), depósito de “Productos Químicos diversos inflamables o combustibles envasados”, para el patrón III-b, la superficie máxima autorizable sería de 300 metros cuadrados. Vale decir que en este caso la planta, (incluso con la exclusión del lote diez), ya hubiese tenido 68 metros de más para lograr su habilitación. Pero el experto siguió planteando hipótesis. Refirió que si se hubiese tratado de un depósito de “Productos químicos a granel, sólidos líquidos o gaseosos, no inflamables”, (código 7192144 según la ordenanza referida), para el mismo patrón III-b, la superficie máxima autorizable es de 200 metros cuadrados, y aún más, para el código N° 7192145 correspondiente al depósito de “Productos químicos diversos inflamables o combustibles a granel (sólidos, líquidos o gaseosos) excepto el alcohol etílico”, la industria no podría ser autorizada para el patrón III-b. Y al plantearse otras hipótesis posibles, el testigo refirió que si la firma Raponi hubiese colocado en la declaración jurada los productos que realmente manipulaban (fs. 1370 de autos), le habría correspondido a la industria el código N° 7192143, correspondiente a “Productos Químicos diversos inflamables o combustibles envasados”, para el patrón III-b, correspondiendo en este caso, la superficie máxima autorizable sería de 300 metros cuadrados y para el caso de que en la declaración jurada se hubiese

consignado que la actividad principal de la planta era la de fabricación de productos químicos de limpieza destinados a la industria cárnica, podría haber sido, dependiendo de la especificaciones, el N° 35110 “Destilación fraccionamiento y desnaturalización de alcoholes polihídricos aldehídos acetonas ácidos no clasificados en otra parte”, para la cual la actividad no está autorizada para el patrón III-b (vale decir no está autorizada para Alta Córdoba).

También contamos con la habilitación municipal de la firma. A fs. 113 de la mencionada Carpeta de pruebas N° 1, contamos con el certificado de habilitación N° 31, por el cual la Municipalidad de Córdoba con fecha 14/04/2009 habilitó a “Raponi Química Industrial SRL”, para la fabricación de tintas y pigmentos, el fraccionamiento de detergentes, el depósito de productos químicos diversos envasados “no inflamables” y el depósito de productos químicos diversos a granel “no inflamables”. En esa oportunidad se autorizó el funcionamiento de la sociedad en calle Avellaneda N° 2971 de B° Alta Córdoba, concretamente en los lotes identificados como 006/008/009 de la Manzana 57 (fs. 154 de la carpeta de pruebas N° 1). Ese certificado fue retirado por Sergio Hilton Raponi.

Todos los galpones donde se desarrollaba la actividad de la sociedad, eran propiedad de Estela Trinidad García, y a lo largo de los años se celebraron distintos contratos de locación con ésta. Se destaca que el día 17/11/2008 se celebraron dos contratos de locación por separado: los que funcionaban en los lotes 06, 08 y 09, con acceso por calle Nicolás Avellaneda N° 2971 y del lote 10 con acceso por el Pasaje Cordeiro N° 938 (fs.3331/3336), de forma que podrían presentarse a la Municipalidad de Córdoba únicamente el contrato en el que figuraban los lotes con acceso por calle Avellaneda. Así

se pone de relieve la intención de Raponi de ocultar el funcionamiento de la planta en el lote N° 10 de la Mza. 57, la cual estuvo presente aún antes de comenzar con el procedimiento administrativo de habilitación, del cual recordemos se encontraba específicamente a cargo Sergio Raponi.

El ocultamiento señalado, se reiteró en la declaración jurada presentada en la División de Control de Obras Privadas y Uso del Suelo, del Centro de Participación Comunal N° 1 (Centro América), con fecha 09/12/2008 (fs.117 del cuerpo de Pruebas N°1, la cual fue visada por la Dirección de Catastro Municipal en relación a la ubicación de los lotes en los que funcionaba la planta, en los que no figura el lote N° 10).

Del mismo modo, en el plano presentado para solicitar la renovación de la habilitación en el año 2014, obrante a fs. 97 del Cuerpo de Pruebas N° 01, se observa claramente que declaró ante la autoridad administrativa que la planta funcionaba exclusivamente en los lotes 06, 08 y 09, omitiéndose nuevamente el lote 10, y también, que el diez de octubre de dos mil catorce, la Dirección de Impacto Ambiental notificó la resolución favorable a la firma Raponi Industria Química S.R.L., materializándose la misma en la persona del imputado Sergio Raponi, obrando su firma y aclaración estampadas a fs.186 del Cuerpo de Pruebas N° 1.

Se advierte a fojas 3459 que Sergio Raponi reconoció implícitamente haber intervenido en el trámite de habilitación iniciado en el año 2008, al referir que se había hecho cargo de los trámites necesarios para ello, ya que la habilitación municipal en excelentes condiciones aparecía como una necesidad debido al requerimiento de algunos clientes importantes. Por su parte, en relación a la habilitación del año 2014, Raponi reconoce expresamente su intervención personal, por lo que realiza la gestión formal

y materialmente rubricando los documentos necesarios, los cuales obran en autos.

Que Raponi, al haber mantenido en funcionamiento una fábrica, con acopio de sustancias incompatibles, sin respetar la normativa vigente creó un peligro desaprobado que se concretó en el resultado.

Por todo lo expuesto, dejo fijado el hecho como ha sido narrado al comienzo de la presente sentencia, dando así cumplimiento al requisito estructural de la Sentencia requerido por el art. 408 inc. 3 del CPP. ASÍ VOTO.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. VOCAL, DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RÚA DIJO:

Que adherían a la respuesta dada por el Sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. MARIO CAPDEVILA DIJO:

Comparto y me adhiero a los distinguidos colegas en el minucioso, detallado y pormenorizado desarrollo de la prueba, merito que se formula de la misma en algunos de los aspectos y en otros discrepo en cuanto al alcance y significación que se les otorga en un contexto de numerosos elementos cognitivos que me llevan, y lo asiento desde el principio, a un estado de dudas sobre los extremos que seguidamente voy a desarrollar.-

La producción del siniestro, el inicio, las consecuencias en daños materiales, de vida y salud que provocó el mismo se encuentran debidamente fundamentado en el presente decisorio con las pruebas recepcionadas y producidas en el debate. Lo ha desarrollado de modo armónica y descriptivo, objetivo y meticulosamente el colega del primer voto.-

No obstante ello, encuentro un valladar que no me permite la misma conclusión al finalizar el juicio sobre elementos subjetivos que motivan sostener la primigenia calificación legal que proviene del instructor y que por supuesto, parte de una distinta valoración de los elementos de pruebas en algunos aspectos. El primero de ellos gira en torno a la producción del evento desencadenante del siniestro, lo cual se proyectará al resto del análisis probatorio y su vinculación con el elemento subjetivo del tipo delictivo que se le atribuye al prevenido Sergio H. Raponi.-

Ingresando al análisis de los elementos probatorio que, a mi entender, les atribuyo la importancia y me hacen cavilar sobre la responsabilidad a título de un delito doloso que se le atribuye a Raponi y que luego será analizada, tenemos a la ingeniera química de bomberos, María Alejandra D' Intino quién compareció al juicio y ratificó las conclusiones que plasmara en el informe que obra en el cuerpo 2, fs. 280 a 287 y explicó que al día siguiente del hecho se presentó en el sitio del evento y no se pudo reunir evidencias que permitan determinar la fuente térmica del incendio.-

Describió, en apretada síntesis, la posible mecánica del suceso, manifestando que primero se produjo un incendio, que genera el derrame de las sustancias y el fuego derrite los envases plásticos, se destapan o abren por los vapores que genera el calor en los envases metálicos, se mezclan las sustancias, le sigue una reacción exotérmica y luego la detonación de la masa gaseosa.-

En virtud de ello la ingeniera D' Intino elabora cuatro hipótesis como probables orígenes del siniestro aún con el informe físico mecánico (que revisó el material eléctrico secuestrado y enviado en el lugar, por ella misma, del cual surge que ninguno presentaba signo de fallas eléctricas), o

sea mantiene como una de las probables hipótesis la falla eléctrica. Refiere que el techo y varias paredes estaban colapsadas y no se puede determinar que había allí de instalaciones eléctricas. Esas hipótesis son las de: 1) Efecto electrodinámico de conductores; 2) Recalentamiento de algún dispositivo térmico o mecánico; 3) Llama libre y 4) Chispas eléctricas.- A ello se acompaña la pericia química, que se realizó a 30 días de producido el hecho y en un punto nominado OBSERVACIONES (fs. 1327), se destaca que “el lugar se encuentra bastante alterado en virtud del tiempo transcurrido y las medidas de seguridad llevadas a cabo en el lugar del hecho y alrededores” (textual). En la audiencia de debate la totalidad de los peritos intervinientes, oficiales y de partes, ratificaron las conclusiones que habían elaborado en su ocasión y motivaron la nueva posibilidad o hipótesis de inicio del fuego que luego fue el desencadenante del incendio y posterior explosión. Las modificadas o alteradas condiciones en la que se encontraba el lugar a inspeccionar fue destacado por los peritos en la audiencia toda vez que el tiempo y la alteración sufrida aumenta el margen de error y disminuye, en consecuencia, el porcentaje de probabilidad de las hipótesis que puedan construirse.-

En ese sentido los profesionales concluyen coincidiendo en “que no se pudo determinar la fuente térmica que ocasionó el incendio”, tampoco el lugar exacto. Sin embargo, en base a algunos datos y observaciones realizadas en el lugar, en particular por las secuelas que quedaron determinan como zona de origen donde hubo mayor temperatura y esto es en el lote 10 o depósito del fondo, lo cual derivó y motivó de allí en más toda la investigación instructoria y el reproche conductual del acusado por las condiciones irregulares en las que se encontraba ese sitio, amén de otras

deficiencias que también fueron reprochadas en la acusación.-

Como es fácil advertir, a las cuatro primeras hipótesis señaladas al inicio del análisis se le añade esta quinta que, en definitiva, es la que toma la acusación y a la que me remito, porque ello surge palmariamente en base a todo el desarrollo de la incriminación y señalamiento de las circunstancias que provocaron el inicio del fuego y luego el desenlace de lo acontecido.-

Esto es, tenemos cinco hipótesis probables acerca de cómo pudo originarse el incendio lo cual es fundamental en la cadena causal y ello puede sintetizarse de la siguiente manera: que se derritan y abran los envases, que se mezclen las sustancias incompatibles, escurran por las rejillas y se produzca finalmente la detonación, previo al inicio del fuego y luego del incendio; pues así es fijado el hecho porque de lo contrario, sin el fuego inicial y luego el incendio desaparece toda la secuencia posterior.-

A todo esto tenemos que, ni el informe de la ingeniera de bomberos ni en la pericia, ninguna de todas las hipótesis hace referencia al porcentaje de probabilidad que predicen, tampoco a los márgenes de error posible. Los peritos aquí en la audiencia dijeron: “todo es una hipótesis”.-

A ello tenemos que añadir que se ignoran otras circunstancias que podrían acompañar a algunas de las hipótesis y ello es así porque en el momento que se produce el siniestro, es decir en horas de la tarde casi noche, estaban ausentes los trabajadores, sin personal en la fábrica y ya cerrado el local comercial. No había nadie en el lugar que nos pueda ilustrar el inicio del fuego y las posteriores consecuencias, solo los vecinos que advirtieron ya producido el incendio. De haber estado personal trabajando y si se tiene como productor del fuego al derrame del agua oxigenada (peróxido de hidrógeno), posiblemente no hubiera pasado a mayores consecuencias al

advertir los mismos esas circunstancias.-

En atención a ello surge como relevante establecer quién fue el último empleado que se retiró de la fábrica a los efectos de poder aproximarnos a lo sucedido. Es así que sobre el último empleado que permaneció esa jornada laboral en la empresa se platearon algunas discrepancias que fue necesaria sortearlas mediante un careo producido en la instrucción entre los empleados Roberto González y Aguirre (fs. 3813) sobre quién se había quedado hasta el final de la jornada y el primero terminó aceptando que “no recuerda si él se retiró último ese día pero que puede ser posible que haya sido así”, aquí en la audiencia admitió que él tenía las llaves cuando tenía que cerrar él, pero no recuerda ese día que hizo con las llaves o donde la dejó. Por otro lado, reconoce haber trabajado con la mulita ese día ordenando productos entre los que estaban unos pallets de bidones y tanquetas de agua oxigenada que el proveedor había descargado en la parte de adelante. El empleado Gilardini dijo: “...entre nosotros conversamos después de lo sucedido y pensamos que lo que pasó es que González pinchó con la mulita cuando trasladaba los pallets el agua oxigenada y fue perdiendo por ahí ...

Si la orden o directiva que tenían los empleados –como lo dicen ellos mismos: Aguirre fs. 193, González fs. 191, el propio Gilardini - era que el empleado que cerrara tenía que controlar que estuviera todo limpio, ordenado, que no hubiera ninguna pérdida, apagar la luz y que no quedara nada encendido- es posible, también, que se haya producido una rotura en un contenedor de un líquido –agua oxigenada- con alta potencialidad de producción de fuego, que evidentemente al entrar en contacto con otros elementos o sustancias se haya provocado el fuego y luego el incendio

motivador de todo el desenlace posterior.-

Y las circunstancias de producción del incendio se tornan más confusas cuando la Ingeniera D' Intino sostiene en su dictamen y en la audiencia que se encontró pergamanato de potasio en la laguna que se hizo en el cráter, lugar que de acuerdo a la temperatura se fija como el inicio del evento. La empresa estaba autorizada a tener dicho producto mediante Sedronar, pero éste no se utilizaba para ningún proceso, sólo lo vendían, del mismo modo que era receptado. Es decir venía en un tambor de metal de 50 kilos, en polvo, cerrado, no se abría, como era comprado se vendía, no era un envase reutilizable ni que se lavara como para decir que iba a la cloaca y se guardaba en la parte de adelante y de allí se secuestró de allí intacto luego de la explosión, se usa para el blanqueamiento de ropa, lavadero de ropa. De esto da cuenta la prueba recabada y en particular de las declaraciones de Gilardini, Sánchez, Castelli, Ferreyra y del acta de secuestro de los lotes 6,8 y 9, coincidente con lo que surge del registro del stock, agregado a fs. 33/43, que da cuenta que fecha 3/11/2014, había sólo un tambor de 50 kilos de pergamanato. De allí que no pueda explicarse debidamente como había restos de este producto en el lugar tomado como inicio del fuego.-

Los testigos, en definitiva, terminan expresando que la empresa tenía en la parte de adelante los mismos productos que en la parte de atrás (lote 10), con la misma forma de almacenamiento, higiene y seguridad. Solo que en la parte de atrás –lote 10- se depositaban mayor volumen de productos y también se procedía al lavado de bidones, envases, etc., residuos que iban a parar donde se determinó como la fuente calórica de mayor envergadura, esto es el comienzo del fuego.-

Todos los empleados eran conocedores de ese lote de atrás, el 10, el último

en ser incorporado y alquilado por la empresa y todos ellos coinciden en describir los elementos que se depositaban allí –los mismos que en la parte de adelante-; en qué estado se encontraban; tareas que se realizaban (ver testimonios de José Luis Ferreyra, González). Este último empleado añadió que luego de la implementación de las normas ISO, se notó un cambio en la planta en relación a los procesos y a la higiene y seguridad. Que este cambió para bien se notó tanto en la parte delante como en la de atrás...”.- Resultan relevantes, en este contexto, las inspecciones y controles que RIQ SRL tuvo por parte de Bomberos, Municipalidad y Sedronar en la parte de la planta que estaba habilitada, esto es, lotes 6, 8 y 9.-

La pericia química agregada a fs. 33/36, punto 2, expresa que los productos que se encontraron en las parcelas 6, 8 y 9 (los cuales no fueron afectados por el evento), en general eran comunes a los que se encontraron en la parcela 10, luego del siniestro. Con mayor precisión, la presencia de agua oxigenada de 250 volúmenes fue expresamente señalada en ambos lugares.- Entonces, según los testimonios de los empleados de planta, los productos que se encontraban adelante eran los mismos que se hallaban atrás, aunque hubiera algunas diferencias y esto es corroborado por la pericia. De allí que no se explica porque las diversas inspecciones que se hicieron en la parte correspondiente a los lotes 6, 8 y 9, que era la porción habilitada, nunca se expresaron que los productos que allí se encontraban eran incompatibles ni se advirtió que existía riesgo concreto de que se produjera un incendio grave y de magnitud.-

El proveedor que vino a la audiencia Fernández, precisamente el que vendía a la empresa el peróxido de hidrógeno -agua oxigenada-, refirió que su relación comercial siempre fue con el padre del imputado, el Sr. Ismael

Raponi, muchos años le vendió al él y lo conoce a Sergio Raponi cuando empieza a estar en la firma, antes no lo conocía. Se incorporaba de a poco a la empresa, entonces hablaba por temas de calidad de productos. Todo lo desarrollaba con Ismael Raponi, no sabe en qué parte estaba en la empresa. Ismael tenía muchos años en la industria química. Le mandaban agua oxigenada que es de alta peligrosidad, siempre entraron por el ingreso de la calle Avellaneda, no conocía otro. Ellos lo comercializaban como se debe. Le entregaban una pequeña cantidad, lo fraccionaban en bidones en jaula de chapa o hierro. A preguntas en la audiencia dijo: según su experiencia esa no es la mejor forma, pero ahora se trae agua oxigenada en bidones así nomás de Brasil y eso es peor.-

El testigo Gilardini (fs. 838) reconoció que la asesora de las norma ISO les dio charlas grupales, les trajo un diagrama que refería que materiales no debían mezclarse para evitar reacción química, y cómo debían estar acopiados. El diagrama lo tenían pegado en la pared del laboratorio en la planta. Estas indicaciones se respetaban en la planta. En síntesis la prueba recabada permite sostener que la empresa Raponi conforme su objeto social tenía todas las sustancias permitidas, y que si bien el lote 10 –depósito del fondo- no tenía habilitación, allí se encontraban las mismas sustancias y se hacían los mismos procesos que en los otros espacios físicos habilitados. Además se adoptaron medidas de orden y seguridad conforme la ley de HYST y conforme las requeridas para certificar normas ISO.-

Las dudas que me surgen es a partir de las pruebas analizadas y en particular las que se imbrican con el primer eslabón del hecho –fuego- que desencadena la producción del siniestro y si esto tiene que ver con las violaciones a las normas que regulan la actividad, las infracción a las

mismas y si estas se concretaron en el resultado estrago, además de lo cual era conoedor y a sabiendas las cometía y ejecutaba el prevenido Raponi.-

No existe constancias en autos que las inspecciones o controles que se llevaron adelante por parte de los entres oficiales, frente a las violaciones a las que refiere la acusación en cuanto al modo de almacenamiento de productos incompatibles, advertir al comerciante controlado, ordenar la clausura o cierre de la fábrica hasta que dichas infracciones o anormalidades sean superadas o corregidas. Nunca lo hicieron.-

Si bien es cierto que algunos de los empleados, durante el juicio, detallaron la modalidad o forma que tenía los inspectores de realizar las tareas de contralor (dando a entender que posiblemente no lo hacían porque se pagaban coimas) lo cierto es que la investigación convalidó los informes que constan en el expediente que estuvieron, también, a disposición de los números querellantes particulares, quienes no tacharon de falsedad los mismo y recién al final del juicio pidieron que se investigue penalmente el comportamiento de aquellos inspectores que realizaron esa tarea. Recuérdese que estamos hablando, en este caso, de la autoridad de control, no de un ingeniero particular pagado por la misma empresa.-

Estas infracciones o déficits en la actividad comercial o de manejo de los productos que se le achacan y que encuentran en el resultado –estrago- el reproche penal al prevenido nunca le fueron formuladas en ninguna de las formas ni modo. Las actas de inspección así lo corroboran y abonan aún más la idea y conclusiones de que el prevenido Raponi no conocía e ignoraba la real dimensión del riesgo que podía generar su comportamiento .-

Obran en los presentes actuados, en el Cuerpo de Carpeta N° 3- Expte. SAC

2265394), constancias de registro de capacitación RFP 04-02, Plan de capacitación RFP 04-01, Plan de capacitación 2010 RFP 04-01, impresiones de ASG Group sobre Productos Químicos, - características, clasificación, riesgos y prevención, donde consta las firmas de los empleados participantes. Documentación que viene a probar junto con lo manifestado por los propios operarios de la planta de producción que los mismos eran capacitados al respecto, como del relato que éstos hacían respecto al conocimiento que tenían de los productos peligrosos, como el agua oxigenada.-

También obran en autos las inspecciones realizadas por la autoridad de aplicación, ésta solo pudo revisar la parte delantera de la planta cuyo ingreso es por calle Avellaneda N° 2971 y que comprende a los locales ubicados en las parcelas identificadas como 6,8 y 9, no pudiendo hacerlo de la parcela 10 porque esta deliberadamente fue ocultada. Como se puede ver y anticipábamos, no surge de las inspecciones efectuadas a la planta -en los lotes 6, 8 y 9-, tanto por la División de Bomberos de la policía de Córdoba ni de las inspecciones efectuadas por la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, que éstas hayan realizados observaciones, objeciones, reproches o sugerencias de cambios en relación a la forma o modos en que se encontraban acopiados de los productos químicos en el interior de las instalaciones o que hayan informado de un incorrecto almacenamiento por la proximidades de una sustancia con otra o por tratarse de productos incompatibles en los términos de la Ley de Higiene y Seguridad ni en relación a cualquier otro tipo de normativa.-

Específicamente ambas habilitaciones de Bomberos que tenía la empresa rezan que “el uso cumple con las condiciones Generales y Particulares

establecidas en la Ley Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 Dto. 351/79”, o sea, que cumplía con la normativa vigente.-

Me remito a las Inspecciones de Bomberos de fecha 9/2/2009; al informe N° 3031 de la División de Habilitación de Negocios de fecha 14/4/2009; en el cuerpo de prueba N° 1, fs. 166 consta la resolución de la Dirección de Impacto Ambiental (30/3/2009); certificado de Inspección de Bomberos N° 5981 de fecha 7/12/2012; un nuevo informe de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de fecha 8/8/2014; etc.. A los fines de no ser reiterativo me remito a la prueba que ha plasmado el colega del primer voto, que es más numerosa y descriptiva.-

En la propia requisitoria fiscal se mencionan, por caso 4 inspecciones y el empleado Ferreira: “....recuerda haber visto controles en la planta, de municipalidad, de bomberos, y también calcula que de SEDRONAR, ya que en una oportunidad vino Gendarmería.” (fs. 728) “...que no pasaban al fondo” (entiéndase lote 10), “que miraban un poco y se iban.

Es muy importante destacar los testimonios de los empleados de la planta y del Sr. Salomón, el asesor en normas ISO que en la audiencia manifestó que la evolución desde que él llegó con el asesoramiento para certificar, fue notable, se cumplieron todas las exigencias, caso contrario no se hubiera otorgado la habilitación por parte de Bureau Veritas que es quien inspecciona y controla todo antes de emitir la certificación.-

La acusación sostenida por los querellantes particulares y el Sr. Fiscal de Cámara, con una salvedad sobre los incisos del estrago doloso que debían ser aplicados (art. 186 inc. 4 en vez del 5 del CP) en este caso se hacen presentes tanto el elemento cognoscitivo, consistente en el conocimiento por parte del agente de los riesgos para la seguridad común que su omisión

entrañó, así como también el elemento volitivo -consistente en la aceptación y/o conciencia y/o indiferencia y/o desdén y/o desprecio y/o menosprecio- respecto del resultado peligroso de su omisión, de la figura del estrago doloso.-

Sin embargo, aquella duda que platee al inicio de mi voto y que sucintamente trasladaré al análisis que sigo realizando sobre algunos aspectos de la prueba, se traduce en este caso en el “in dubio pro reo”, respecto a ese elemento subjetivo que requiere el tipo penal del art. 186 incs. 4to. y 5to del CP.-

Se sostiene de manera invertebrada, doctrinaria y jurisprudencialmente, que el contenido del dolo se forma a partir de la presencia de dos elementos, uno intelectual o cognoscitivo, y el otro volitivo. Saber y querer, en los términos clásicos. El primero se conceptualiza como el conocimiento que debe tener el agente respecto de que, concretamente, su acción u omisión resultan aptas para crear el riesgo no permitido.-

En el caso que tratamos, el conocimiento que la acusación exige a Raponi es el saber que los productos que tenía la firma en la planta, básicamente en cuanto a su carácter, cualidades y formas de almacenamiento, resultaban aptos para crear un riesgo para personas y bienes indeterminados; en términos de la figura penal que se le enrostra, un riesgo para la seguridad pública.-

Por otro lado, y desde un punto de vista volitivo, tomaremos el que se repite en mayor cantidad de oportunidades en el reproche penal y mantiene la acusación pública y privada a la hora de emitir sus conclusiones sobre el mérito de la prueba que es la aceptación de la producción de ese resultado. Y para mí, es lo que precisamente, no se ha podido acreditar con certeza -

Sabido es que los componentes subjetivos de un tipo penal, al igual que los objetivos y normativos deben ser probados, y en esta instancia con certeza, pudiendo los primeros, por su naturaleza, ser acreditado mediante indicios. Ahora bien, cuando en el marco del tipo penal de estrago nos referimos al conocimiento de la posibilidad concreta de producción del riesgo, nos estamos refiriendo a la posibilidad concreta de un riesgo de magnitud necesaria que permita encuadrar la conducta dentro de la figura del estrago , que es un delito contra la seguridad pública.-

Es decir, el conocimiento que debe tener el agente no es un conocimiento de que pudiera originarse fuego, porque no cualquier fuego y ni siquiera cualquier incendio resulta configurativo del delito de estrago, pues, en ninguna parte de la acusación se hace referencia a la posibilidad que el conocimiento de Raponi es que los productos que había en la planta fueran susceptibles de originar una explosión de la magnitud de la producida. Estaba al frente de una empresa, de un comercio de más de treinta y cinco años con la misma actividad, trabajando con los mismos elementos, sustancias, productos y nunca se había producido un hecho de semejante envergadura, aún, violando las disposiciones administrativas o de controles, en algunas ocasiones.-

Entonces, el conocimiento que debía tener Raponi, en este caso concreto, se podría denominar “calificado o específico” en el sentido que no bastaba con el conocimiento que pudiera originarse fuego sino que ese fuego se transforme en un incendio, luego una explosión con la magnitud que permita encuadrarlo en el delito de estrago.-

Ahora bien, de todos los elementos probatorios, ninguno, a mi modo de ver, permite inferir, individual o conjuntamente considerados, que el imputado

Raponi conocía que su conducta era generadora de un riesgo concreto de entidad suficiente para producir un incendio apto para afectar la seguridad pública –estrago-, esto es, bienes y personas indeterminadas.-

Es verdad y ha sido analizado en el contexto probatorio que el acusado Raponi sabía o conocía que el agua oxigenada en contacto con un combustible, otras sustancias o elementos podía generar fuego (los profesionales químico llaman al agua oxigenada o peróxido de hidrógeno como “fuego líquido”), pero esto no más que eso. No tengo otros elementos probatorios de relevancia que me permitan transpolar ese saber potencial de la producción del fuego al conocimiento que se le atribuye sobre la magnitud del hecho que se le termina achacando y que exige la norma jurídica aplicada.-

Recordemos y ha sido analizado por el colega del primer voto, que el empleado Aguirre, en una ocasión, le mostró junto a otros compañeros al imputado Raponi que el agua oxigenada en contacto con el cloro, en un tercer elemento como agua o papel y el viento producía fuego... Que en una oportunidad al dicente se le mojó el guante de tela con agua oxigenada y con cloro y le empezó a quemar, por lo que se lo quitó y lo mojó en un balde. Que al día siguiente cuando vino Sergio hicieron la prueba mojaron un trapo en agua oxigenada y cloro y lo tiraron en el suelo y al ratito, cuando le dio el viento se prendió fuego, con lo que le hicieron ver a Sergio que el agua oxigenada tomaba fuego en ciertas condiciones. Que esa experiencia fue realizada frente a otros empleados, pero no recuerda quienes. Que no obstante los empleados ya sabían de antemano que no había que juntar el agua oxigenada con el cartón o con el papel ya que producía fuego...”.

Los empleados José Luis Ferreyra y Gilardini, relataron y recordaban algo

parecido. El primero sostuvo que le mostraron a Sergio Raponi como habían quedado los botines quemados por el agua oxigenada...”. Y antes había expresado: “...Que recuerda hace muchos años, cuando la dirección de la planta estaba a cargo de Ismael Raponi, que durante un fin de semana se había roto una manguera de un tanque de agua oxigenada, y ésta se derramó en el piso y comenzó a correr, hasta llegar a la calle. Que en esa oportunidad no se había generado fuego, pero sí el agua había largado mucho humo. Aclara el testigo que a eso el dicente no lo vio, sino que se lo contaron el día lunes cuando fue a trabajar. Que le contaron que un empleado de nombre Roque, que vivía cerca, le había avisado a Ismael de lo ocurrido y entre ellos habían logrado controlar el derrame. Que esto ocurrió cuando la planta estaba en calle Bedoya, y que ese empleado Roque tenía la llave de la planta. Que recuerda que para aquel entonces Sergio Raponi iba a la planta, aunque esporádicamente...”. Mientras que el segundo de los nombrados –Gilardini- recordaba que a veces se les caía un poco de agua oxigenada en el calzado y este se prendía fuego”.-

Puede apreciarse, de este modo, que los empleados del acusado le habían demostrado y mostrado las consecuencias que podía acarrear el manejo indebido del agua oxigenada, pero eran situaciones de escasa entidad y afectación individual: un guante quemado, los botines de trabajo, una prueba con un trapo, un balde, etc. e incluso, en el caso en que anteriormente se produjo un derrame de agua oxigenada en la planta de calle Bedoya, mientras el establecimiento estaba cerrado, ni siquiera llegó a iniciarse fuego, sino solo mucho humo que pudo ser controlado fácilmente por el empleado Roque e Ismael Raponi.-

Por su parte, según los empleados de planta, incluso asumiendo la

circunstancia de que los bidones o tanquetas de agua oxigenada a veces perdían, jamás se produjo un incendio, y que el único fuego que se produjo con motivo del agua oxigenada lo realizaron ellos mismos intencionalmente para hacer la prueba a la que se hizo referencia más arriba.-

Los empleados Pizarro (fs. 1110/1112), José Luis Ferreyra (fs. 726/729) e Ignacio Ferreyra (fs. 1105/1106), expresan que nunca se había producido un incendio en la fábrica, el primero –Pizarro- sostuvo que él considera que si no era provocado no existía la posibilidad que se generase un incendio; tampoco sintieron o presenciaron explosión alguna...”.-

El Sr. Gilardini, dice: “...Que hace como un año [la declaración fue con fecha 12/12/14] atrás se produjo un principio de fuego en la planta, pero en el sector del galpón que tenía ingreso por Avellaneda. Que se produjo el fuego en una caja de luz de una pared, el cual se apagó con los extintores. Que el fuego no se extendió mucho. Que sólo se mantuvo en el sector de la caja de luz” (fs. 835/838) En el juicio recordaba ese acontecimiento y aclaró que luego la caja de luz fue trasladada de lugar para mayor seguridad.-

Es decir, que la única referencia a algún principio fuego en la planta –no un incendio- fue producto de un desperfecto eléctrico, no a partir de ningún problema con los productos, y fue rápidamente solucionado mediante el uso de extintores.-

Si bien es cierto que tenemos dos acontecimientos de mayor envergadura, como son los accidentes que se produjeron en dos empresas de transportes donde hubo, también, principios de incendio en la mercancía de Raponi, transportada en camiones, en ninguno de ellos se determinó en qué condiciones se trasladaban las sustancias, los recaudos tenidos en cuenta por los transportistas, pero tampoco se determinó en dichas oportunidades

qué ocasionó los incendios en los transportes ni qué magnitud tuvieron los mismos. En definitiva, no se estableció cómo se desarrollaron dichos traslados de sustancias; a tal punto, que , en ninguna de las dos ocasiones, el seguro determinó responsabilidad de la firma Raponi, haciéndose cargo de la mercadería, reintegrándole los valores a la empresa del imputado.-

Por otra parte, es verdad que se le puede atribuir y fundadamente al prevenido Raponi la alteración de los lugares donde estaban los productos (dijeron los empleados que los asesores decían o sugerían una cosa y luego el acusado los hacía cambiar), la violación de las normas de seguridad (distancia exigida entre los recipientes, tambores, bidones, etc.), el ocultamiento de un lote sobre el cual se prolongaba la fábrica, la falta de previsión, etc., en el manejo de los productos que comercializaba pero también advertimos que le había dado intervención a profesionales que lo pudieran asesorar en la materia.-

Así, tenemos la intervención de dos profesionales químicos que asesoraron al prevenido Raponi sobre distintos aspectos de la industria que manejaba. El Ing. Lagares le había formulado distintas sugerencias y formas de trabajo a Raponi, pero de la lectura de los mails que obran en la causa ninguno de ellos hace referencia a la posibilidad que esas incompatibilidades, entre los productos que se manipulaban en la fábrica y de las que hace referencia Lagares determinen la posibilidad de la producción de un incendio de la magnitud requerida por el tipo penal, ni mucho menos una explosión.-

No surge de la causa que este profesional –Lagares- (imputado en el comienzo de la investigación) Ingeniero Químico y también Director Técnico del establecimiento, tal como lo expresan los testigos Leda Lirio (3430), Anticaglia (fs. 3435) y Rosas (fs. 3438), había instruido o hecho conocer a

Raponi, para quién trabajaba, no solo los riesgos de la actividad y los productos, sino la real magnitud de los mismos. Era la persona idónea para asesorar al propietario de la empresa sobre las consecuencias que podía acarrear una eventualidad como la sucedida. Existe la posibilidad que no lo hiciera porque tampoco se podía imaginar o barajar un acontecimiento de esa magnitud. No bastaba con proporcionar información sobre el tema a Raponi “en alguna oportunidad” –declaración indagatoria de Lagares citada por la acusación a fs. 152-, personalmente o por mail, que los productos se estaban almacenando de modo incompatible para el caso que así fuera, ni tampoco solo con informar acerca de medidas de seguridad sobre el manejo de los productos químicos utilizados sugiriendo alejarlos de toda llama y de sustancias incompatibles, sino de advertir de las reales dimensiones del riesgo que se corría en la planta en relación al tipo y cantidad de los productos que allí se almacenaban, circunstancia ésta que nunca se llevó a cabo o al menos no constan en autos ni documentadamente y tampoco surgió del debate.-

Recordemos que Lagares reconoció que conocía la planta y concurría a la misma al menos una o dos veces por mes; le facturaba honorarios por asesoramiento técnico más allá de su participación en el proceso de Normas ISO. Si bien ninguno de los testigos refirió recordar haberlo visto en la parte del Lote 10, tampoco ninguno dijo que la abertura se tapaba cuando él estaba allí, y si la misma tenía las dimensiones que se afirma, resultaba imposible no verla y por otro lado, de sentido común, el testigo Pizarro refirió: “...Que no recuerda haber visto al Ing. Lagares en la parte trasera de la planta, pero calcula que tiene que haber ingresado en algún momento debido a la cantidad de tiempo que trabajó para Raponi...”. Entonces,

podemos colegir que Lagares sabía de la existencia del lote 10 y tenía conocimiento de los productos que en la planta se utilizaban y almacenaban, sin embargo no consta en la causa que haya instruido, anoticiado o aconsejado a Raponi sobre el peligro y riesgo que implicaba tener esos productos en las cantidades y forma en que se almacenaban. No existen constancias de ello, si bien es cierto que el prevenido, según los empleados, recibía consejos o sugerencias de cómo almacenar los productos que en un principio lo hacía pero luego alteraba ese orden y los acomodaba según su decisión.-

En este marco y aun coincidiendo con los colegas en el análisis que hacen sobre los comportamientos comisivos, omisivos, transgresores de las ordenanzas e inspecciones de las autoridades, tengo una razonable duda respecto al real conocimiento o posibilidad del mismo que tenía el prevenido Raponi sobre la real dimensión del riesgo que generaba, en este caso concreto, el contacto entre el agua oxigenada que había en la planta y material combustible u otros elementos o productos. No porque no hubiera podido conocer, sino porque erró frente a la apreciación de las circunstancias que se le presentaban.-

Como bien señala la Señora Defensora, un siniestro de estas características y magnitud motivado u originado por sustancias similares y en una empresa semejante no registra antecedentes en la ciudad ni en la provincia que le hubieran permitido al acusado representar un siniestro de esas dimensiones.-

Abona esta situación que Raponi no es ingeniero químico, no tiene instrucción formal, académica ni experiencia, fuera de la comercial, sobre los productos que se negociaban y elementos que se manipulaban en la

empresa, pudiendo haber adquirido un limitado conocimiento de la práctica, los usos, costumbres y modo de trabajar que se iban transmitido oralmente los empleados a través de los años de trabajar en ese rubro comercial. Es un abogado, profesor universitario que se ha dedicado a la actividad empresarial y asumió la conducción del comercio en los últimos años previo a la destrucción de la empresa.-

Sigamos. El prevenido Raponi le reconoció a la Dra. Patricia Coppola, testigo que depuso en la instrucción que nunca se imaginó las consecuencias que tuvo el incendio que se produjo en su fábrica y de lo cual se enteró mientras veía un partido de futbol. No imaginó semejantes consecuencias.-

Estas circunstancias y pruebas que analizo me apartan de la certeza que se requiere en esta instancia, aun para endilgarle el suceso con dolo eventual, pues en todo caso podemos aceptar que el prevenido Raponi obró con error. Ello se traduce en la ignorancia o equivocada percepción que le impide captar, para este caso, las circunstancias y situaciones que le permitían conocer la real y concreta dimensión del peligro que generaba, lo cual habilita a excluir el dolo, toda vez que éste requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo.-

Si la creación del riesgo, como objeto del dolo, requiere el conocimiento que la acción ha generado un peligro concreto de afectación de un bien jurídico cuya realización coincide con el resultado, será esencial el error que afecte la comprensión (por ignorancia, falsa o equivocada percepción) de esa potencialidad, lo que en este caso lo presenta la equivocada percepción sobre la magnitud real del peligro.-

Aún más, si consideramos las diferentes magnitudes de lo cognitivo para

las diferentes clases de dolo, ya hemos admitido que para el dolo eventual el elemento cognitivo se ubica en un nivel inferior respecto del dolo directo, que computa lo que se comprende como una posibilidad concreta (ni remota, ni probable) de afectación al bien jurídico, lo cual abre un margen para el error esencial cuando se afecta esa captación.-

El dolo que se le atribuye a Raponi, a mi modo de ver, debe ser descartado desde el momento que no se ha probado con certeza acerca de la percepción que este pudiera tener sobre la magnitud del riesgo que generaba, lo que lo lleva a una captación errónea de la situación que lo coloca frente al deber de actuar. Ello no implica negar que su desconocimiento versa acerca de su posición de la cual emerge el deber de evitación del resultado, sino que ese desconocimiento sobre el contexto situacional lo lleva a valorar erróneamente qué es lo que se le exige en su actuación, dado que su captación acerca de los riesgos que genera es equivocada.-

Por lo que, excluido el dolo se atenderá a la responsabilidad de tipo imprudente o negligente, quedando de este modo responsable por un hecho culposo que debe encuadrarse dentro de la figura del estrago culposo a tenor del 189 del CP.-

Resumo en apretada síntesis y compartiendo el esquema de la Dra. Pagliano, los fundamentos y motivos para arribar a la conclusión de que la conducta penalmente reprochable a Raponi debe ser engarzada en el tipo culposo del estrago, toda vez que existen probadas las siguientes situaciones:

1) Los testigos son contestes en afirmar que, desde el comienzo del funcionamiento de la empresa, siempre se produjeron los mismos

productos y se trabajó con los mismos materiales;

2) En todos los años de funcionamiento de la firma, –más de treinta -, no se produjo nunca incendio alguno en la planta que involucrara a los productos y materiales que allí se utilizaban y comercializaban. Solo en una ocasión se prendió fuego una caja de la luz por un desperfecto eléctrico, según el testimonio que citamos arriba, y dicho suceso se solucionó rápidamente mediante el uso de los extintores. Lo cual ya ha sido meritulado al inicio del presente voto. Solo en una ocasión, antes de la llegada del imputado a la empresa, se derramó agua oxigenada en una cantidad relevante mientras la planta estaba cerrada, circunstancia esta que no produjo fuego sino solo humo y fue solucionada fácilmente por un empleado de nombre Roque y por el Sr. Ismael Raponi. Nunca en la planta se produjo fuego como consecuencia del derrame de agua oxigenada ni de ningún otro material o producto químico que allí se almacenara y/o utilizara;

3) Los testigos son contestes en decir que después de la llegada de Sergio Raponi, y fundamentalmente, luego de empezar a certificar normas ISO, las condiciones de seguridad, orden y limpieza mejoraron mucho. Aguirre: “...Que desde que comenzaron a controlar las norma ISO, las condiciones de calidad e higiene habían mejorado mucho. Que Sergio los tenía muy cortitos en cuanto al tema de la limpieza. Que esa exigencia se trataba de que fuese en toda la planta, tanto adelante como atrás. Que en donde había mayor desorden era en el patiecito en donde estaban los bidones vacíos...”(fs. 2875 in fine); Ferreyra dijo: “...que el orden y la limpieza era lo mismo en la parte de adelante como en la de atrás. Que Sergio nos tenía zumbando en ese sentido...Desde que empezaron con las certificaciones de las norma ISO mejoró el orden y la limpieza dentro de la planta....”

(fs.2871/72); Pizarro a fs. 1110/1112 dijo: “Que el dicente ingresó a trabajar a la planta, cuando ésta se encontraba en calle Avellaneda, aclarando que el que la manejaba era Sergio Raponi aunque antes lo había hecho el padre, es decir Ismael Raponi, y que los productos y los insumos en la planta se encontraban todos mezclados, a las semanas Sergio Raponi, les ordenó que a los productos debían acomodarlos de determinada forma. Recuerda el testigo que les hizo sacar todo y volver a acomodar las cosas de determinada manera. Recuerda que algunas cosas iban sobre sobre tarimas y se les ponían rótulos. Que lo que más ponían sobre tarimas, eran los zapatos, delantales y demás productos secos que se vendían a los frigoríficos. Que se separaban lo que eran productos secos por una parte y productos inflamables por el otro lado. Que todos los productos inflamables se encontraban en la parte de atrás de la planta, a saber alcohol, agua oxigenada, acetona, y otros que no recuerda. Que se acomodaban por sectores. Que incluso las tarimas se separaban del piso con algo para poder limpiar debajo”; Gilardini dijo: “Que se hacía más hincapié en la limpieza. Que les hicieron separar la papelería de los polvos y estos a su vez del calzado. Que tenían sectores para cada cosa. Que hace como unos seis meses atrás, con motivo de adecuarse para el cumplimiento de las normas ISO, comenzaron a acomodar todos los materiales en el interior de la planta. Que los trasladaron hacia las paredes periféricas y los pusieron en estanterías, para poder pasar mejor. Que al fondo de la planta comenzaron a acumular los materiales en las tanquetas y dejaron de usar los bidones, lo que permitía almacenar mejor los mismos”; González, acotó a fs. 2878/2880: “...Que luego de la implementación de la normas ISO, se notó un cambio en la planta en relación a los procesos y a la higiene y seguridad. Que este

cambió para bien se notó tanto en la parte delante como en la de atrás...”;

4) Se certificó Normas ISO desde el año 2008 hasta el año 2013 inclusive y la empresa estaba al momento del evento en proceso de nueva certificación;

5) Que los operarios de planta era idóneos el trabajo que realizaban, y varios de ellos, fundamentalmente los de mayor antigüedad -Aguirre, Ferreyra y González- tenían mucha experiencia en la manipulación de los productos con los que allí se trabajaba y conocían sus riesgos, de lo cual puede deducirse que motu proprio eran cuidadosos en su manejo toda vez que es precisamente ese cuidado el que les garantizaba la seguridad en la labor y el mantenimiento de su fuente de trabajo;

6) Que según el testigo Aguirre, a fs. 2874, el día del hecho la planta estaba mejor que nunca en cuanto a orden y limpieza (“...Que el día en que se produce la explosión, el dicente había estado trabajando. Que ese día se fue a las 16:30 hs. Que cuando se fue se quedó trabajando Roberto Gonzalez. Que Roberto había estado acomodando toda la parte de atrás. Que primero había limpiado todo y luego había colocado con la mula unos pallets de bidones y tanquetas de agua oxigenada que el proveedor les había descargado en la parte de adelante. Que como a las 15:30 hs. había venido Sergio Raponi a ver como estaba todo y se había quedado asombrado de lo bien que había quedado acomodado. Que al dicente también le llamó la atención lo bien que había quedado acomodado y limpio todo. Que una de las ultimas cosas que había hecho Roberto ese día era acomodar los pallets con agua oxigenada...”;

7) El agua oxigenada estaba almacenada del mismo modo en que lo traían los proveedores, según lo refieren los empleados: González: “...Que los proveedores del agua oxigenada se la proveían a la planta en tanquetas de

policarbonatos con un enrejado. Que también la traían en bidones de plástico de 30 y 65 kilos. Que dichos bidones venían entarimados, algunas de estas tarimas eran de plástico y otras de maderas con film. Que cada tarima venía envuelta en film y a su vez los bidones que estaban colocados arriba en su conjunto también venían envueltos haciendo un único paquete...”. Ferreyra dijo: “...Que en relación a las tanquetas del agua oxigenada ubicadas en la parte de atrás de la planta, cada una tenía unos mil kilos y eran de plástico. Que el dicente no sabe cuántas había concretamente el día de la explosión ya que justo ese día estaba de carpeta médica. Que las tanquetas tenía en su base una estructura de caño que las mantenía separadas del piso. Que también solía haber agua oxigenada en bidones de plástico de 65 litros cada uno, los que venían sobre tarimas de madera. Que venían dieciocho bidones en cada tarima apilados nueve arriba y nueve abajo. Que recuerda que el agua oxigenada era entregada de esa forma por el proveedor. Que no recuerda quien era el que les proveía ese producto. Que al agua oxigenada en bidones quedaba en la planta en la misma forma que como la había entregado el proveedor hasta que la utilizaban. Que no se acomodaba de otra forma luego de la entrega...”;

8) Que debajo de los bidones o tanquetas de agua oxigenada se ponían recipientes para recibir el goteo. Aguirre: “...Que en debajo de la llave de los bidones del agua oxigenada se les colocaba un bidón cortado que hacía las veces de bandeja para evitar que tomara contacto con el piso...”, se hacía constantemente un control de pérdidas de los bidones. González: “...En cuanto al control de posibles pérdidas de los recipientes este se hacía en general cuando se estaba trabajando, y luego al finalizar las tareas, mientras se limpiaba se revisaba también la posibilidad de pérdidas. Además, aclara,

que como se trabajaba con líquidos era factible advertir las posibles pérdidas enseguida...”, y que al cerrar la planta se hacían controles de pérdidas. Sartore: “...Que el que se iba al último era el que cerraba. Que media hora u hora antes de cerrar limpiaban la planta. Que revisaban que no hubiese basura, que no hubiese pérdidas en las canillas de los envases de los productos, etc...”. Ferreyra: “...Que en general todos los empleados revisaban antes de irse que estuviese todo en orden, es de decir que no perdiera nada. Que dos o tres veces a la semana se hacía una rotación por las dudas que alguno de los chicos se hubiese olvidado de algo...”;

9) No se advierte como la pericia psicológica del imputado Sergio Raponi que valora de modo superlativo el éxito social y económico y que la empresa era una fuente importantísima de ingreso de dinero a las arcas del imputado y por tanto la forma de lograr ese éxito y reconocimiento tan valorado, resulta que quiera o le sea indiferente la destrucción de la empresa;

10) El propio Sergio Raponi, su sobrino, Ezequiel Molina Raponi, hijo de su hermana y nieto de Ismael, todos sus empleados, algunos de los cuales compartían la labor con él desde el ingreso de los clientes a la empresa, iban a la planta todos los días o casi todos los días del año.

En definitiva, la empresa siempre se dedicó a la misma actividad comercial hasta su destrucción, según las distintas denominaciones sociales y nunca tuvo un incidente de envergadura o la producción de un incendio.-

Los empleados, por su parte, tenían conocimiento de las actividades que desarrollaban y conocían los riesgos de los productos que manipulaban, pues recordemos que uno de ellos nunca se imaginó que allí se podría producir un incendio a no ser que sea intencional (Pizarro). La mayoría eran

antiguos trabajadores más allá de las razones sociales que tuvo la empresa.-
Al someterse a las calificadoras de calidad ISO y otras, habían mejorado las condiciones de seguridad y los elementos y productos estaban depositados en las mismas condiciones que venían de los proveedores.-

Los empleados tomaban diariamente precauciones para evitar el derrame de productos químicos y estaban atentos a las pérdidas que ocasionalmente se podían producir de los recipientes, como por ejemplo, cambiar inmediatamente las llaves de paso de las canillas de los depósitos cuando estas empezaban a perder.-

Por medios contables se pudo establecer las ganancias en aumento que iba teniendo la empresa y según los empleados estaban transitando por un excelente momento comercial con plena actividad, por lo que de acuerdo a la pericia psicológica que se le practica a Raponi, no sería lógico que se desprenda de ese bienestar y progreso económico que estaba teniendo.-

Si todo ello estaba sucediendo, resulta lógico pensar que, para el caso que el encartado hubiera tenido conocimiento de los riesgos que su conducta entrañaba, confió razonablemente en que los mismos no se iban a producir.-

Ahora bien, como lo señala la Señora defensora, la mayor fortaleza que se brinda a esta posición es la circunstancia que el propio Sergio Raponi y sus familiares iban a la planta todos los días o al menos casi todos los días hábiles del año a trabajar. En este sentido, y como lo dice la jurisprudencia en tres casos notorios que serán reseñados a continuación, solo una persona con tendencias suicidas puede aceptar la realización del riesgo que en definitiva resulta susceptible de hacerle perder la vida.-

Coincido y me hago eco de las causa que señala la letrada defensora por las similares conclusiones a las que se arriban y abonan los postulados que

propugno: in re “Cáceres, Carlos Raúl Iván – Kochmann, Christian Tomás – p. ss. aa. de homicidio simple reiterado y lesiones leves reiteradas”, dijo el tribunal: “...Es evidente que las más elementales reglas de la lógica, la psicología y la experiencia indican lo contrario. Podrán ser considerados sumamente negligentes, imprudentes y faltos de pericia, pero aun así no caben dudas de que, de haberse representado tan graves consecuencias, tuvieron la convicción de que dichos resultados no se producirían, no acaecerían, que saldrían airosos de cualquier contingencia que pudiera presentarse. De no haber sido así, no hubieran ingresado esa fatídica tarde a las aguas del lago, salvo que padecieran alguna suerte de alteración o desequilibrio mental, de lo que no hay evidencia alguna en la causa. El mero instinto de conservación, de preservación de la propia vida, se opondría a esa suerte de temeridad o arrojo demencial...”. (Cámara Segundo en lo Criminal y Correccional de esta ciudad sentencia N° 14/04 del 04/03/2004).- En el caso “Cabello” la Cámara Séptima en lo Criminal y Correccional, señala: “...Finalmente, corresponde valorar lo que a mi criterio resulta de mayor preponderancia para descartar el dolo eventual, y esto es, que “el encartado Matías Castro se encontraba a bordo de unos de los vehículos siniestrados”, numerosa y calificada resulta la jurisprudencia que ha valorado esta cuestión en abono a mi posición, entre las cuales destaco también, lo expresado por la Cámara Nacional de Casación Penal, sala III en los ya aludidos autos “Cabello, Sebastián /recurso de casación” -02/09/2005- en el que manifiesta: “En nuestro parecer, el imputado actuó en el episodio que nos ocupa, con un alto grado de imprudencia, con extrema inobservancia de las normas que debía cumplir al mando de un rodado, pero descartamos que haya habido de su parte intención de dañarse a sí mismo o

a terceros. Es que no se advierte en qué elemento acreditativo han fincado los jueces su convencimiento acerca de que Cabello al conducir su automóvil de la manera en que lo hiciera había previamente conocido y aceptado que iba a embestir a otro rodado, provocando la muerte de seres humanos y lograr salir él indemne del episodio. Es que estos extremos deben ser probados para poder afirmar con certeza la existencia del dolo”.- En este sentido se pronuncia específicamente “Chabán”- CNCP, Sala III. Causa N° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación” de fecha 20/04/2011.- cuando refiere: “El caso se ajusta perfectamente al ejemplo traído por Roxin ...al decir que “La diferencia radica sin embargo en que...en tal situación y pese a su conciencia del riesgo, confía en poder evitar el resultado mediante su habilidad..., pues de lo contrario desistiría de su actuación, porque él mismo será la primera víctima de su conducta” Con sólo recordar que Chabán, Argañaraz y Villarreal y los demás integrantes del grupo “Callejeros” estaban presentes en el lugar, queda descartado de plano un quehacer doloso. De lo contrario ellos mismos hubieran sido las primeras víctimas”.-

Así las cosas, y retomando la pericia psicológica que nos resulta dirimente en cuanto nos permite acreditar que nada más lejano estaba el prevenido Raponi de tomar una resolución o asumir un riesgo que lo llevara a desmerecer el resultado de semejante evento. La profesional no refiere nada en su dictamen en relación a la identificación de elementos en la personalidad del imputado que permitan inferir su intención de hacerse daño a sí mismo o reflejar intenciones de suicidio.-

En estos términos es que nos encontramos, evidentemente frente a una persona que asumiendo que conociera la posibilidad concreta de

producción del resultado de peligro que requiere el tipo penal, esto es, la producción de un incendio, confió razonablemente en que el mismo no se produciría lo que determina necesariamente encuadrar su conducta dentro de la figura culposa del estrago.-

Esa duda que fundo con las pruebas analizadas acerca del dolo en el comportamiento que se le atribuye al acusado Raponi, en cualquiera de sus categorías –directo, indirecto o eventual- tampoco se puede colegir de la relación del hecho ni de los elementos cognitivos aportadas porque el mismo –dolo- debe estar presente en el momento preciso del suceso, esto es en la conducta del autor, pues no hay dolo “antecedens” ni dolo “subsequens”. El dolo debe existir al momento del hecho...ese momento es el de la conducta del causante. Por consiguiente, si se trata de un delito de resultado producido con solución de continuidad temporal, el dolo debe existir en el momento de la conducta, como bien lo enseña el Dr. Ricardo Núñez en su tratado. Se debe subrayar, para no caer en equivocaciones, que el dolo eventual no deriva del hecho de que la probabilidad del delito exista sólo objetivamente, sino que es necesario que a esa probabilidad se la haya representado el agente. Si éste sólo debió representarse esa probabilidad, pero en realidad, no se la representó, únicamente se le podrá imputar culpa; jamás dolo, porque este, incluso en su forma eventual, es siempre una determinación de la voluntad frente al dilema de delinquir o no delinquir (autor citado, Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. 59 y 66)

En este mismo sentido Zaffaroni dice: “El momento del dolo debe coincidir con el de la realización de la acción: la voluntad anterior al comienzo de ejecución (llamada dolo antecedente) no es dolo y, por consiguiente, es irrelevante al efecto típico. La voluntad posterior a la realización del tipo

objetivo (llamada dolo subsecuente) tampoco es dolo, porque no puede regir la realización de algo que ya se ha producido. Los dolos antecedente y subsecuente son solo disposiciones interiores irrelevantes...”.-

De lo señalado, se advierte con meridiana claridad que la actitud de aceptación, indiferencia, o menosprecio por el resultado, debe indefectiblemente encontrarse presente en el momento del hecho.-

De acuerdo a lo analizado y del modo que se ha fijado el reproche penal no me parece razonable que el dolo, con su elemento volitivo, que exige la figura (art. 186 CP) permanezca latente desde el momento que se le atribuye las infracciones de distintos tipos o violaciones a las normas de seguridad, contralor, etc., permanezcan en el tiempo con conocimiento de Raponi hasta la existencia concreta de riesgo de producción del resultado de peligro que plantea el tipo penal del estrago. Tengo serias y razonables dudas que durante todo ese período –el cual puede ser entre 8 y10 años que estaba al frente de la empresa- de modo ininterrumpido ha aceptado, ha sido indiferente, desdeñado o despreciado las consecuencias lesivas al bien jurídico que se derivan de ese conocimiento.-

Precisamente, recordemos que el empleado Aguirre refirió que el día del hecho tanto Sergio Raponi como él se habían sorprendido de lo limpio y ordenado que había quedado la planta, más precisamente el lote 10 (fs. 2873/2876), por lo que el requerimiento de la actualidad del dolo se encuentra, al menos, con un signo de interrogación sobre su presencia en esa ocasión.-

A ello le agregamos que no había nadie en las instalaciones de la fábrica, los empleados y personal se había retirado un par de horas antes, estaba cerrado el local y por lo que dijeron los últimos trabajadores en retirarse

había quedado todo limpio y en orden.-

En síntesis la prueba recabada permite sostener que la empresa Raponi, conforme su objeto social, tenía las sustancias permitidas, algunas con reservas y mayores precauciones en su almacenamiento y otras con límites en las cantidades, y que si bien en el lote 10 –depósito del fondo- no tenía habilitación, allí se encontraban las mismas sustancias y se hacían los mismos procesos que en los otros espacios físicos habilitados.-

La figura penal del “estrigo” afecta al bien jurídico “seguridad pública”, lo que requiere que las conductas desplegadas por el agente sean susceptibles de crear un resultado riesgoso para dicho bien jurídico.-

En este marco no encuentro certeza en las pruebas colectadas como Sergio Raponi habría creado un riesgo no permitido, a sabienda, por el solo hecho de haber realizado manifestaciones falsas en los procesos de habilitación o hubiera tapado una abertura que unía los lotes habilitados con el lote 10, no declarado ni habilitado.-

A lo sumo, las actividades que en éste ámbito se le atribuyen sirven para concluir que Raponi pretendía sustraerse al control de la actividad administrativa , pero jamás que esa pretensión permita sostener la creación de riesgo no permitido en los términos de la figura que aquí se le atribuye.-

Esto es, se le podrá achacar que pretendía burlar a la autoridad administrativa, de control y habilitación, pero no puedo inferir de allí en más que tuviera, con esas inobservancias, la voluntad, conocimiento o posibilidad de la creación de un peligro a la seguridad pública en la medida que desplegaba una actividad dentro de los marcos del riesgo permitido que determina la norma jurídica que regula dicha actividad.-

Las violaciones o irregularidades apuntadas no eran por sí solas creadoras

del riesgo no permitido y así se señala en la propia acusación cuando se dice: “...Dicha infracción, que hasta ese momento vulneraba solo las normas administrativas, sentó las bases para la creación del riesgo, pero el mismo se concretó por el imputado Raponi mediante la efectiva utilización de la planta para manipular y acopiar productos prohibidos, sin tomar las medidas preventivas necesarias para enervar dicho riesgo (pág. 103 del Requerimiento).-

En definitiva, se afirma que la creación del riesgo surgió de la manipulación y acopio de los productos y no de la carencia de habilitación ni tampoco del ocultamiento de la abertura.-

En esta dirección, si el fuego y derrame se realizó en un lugar de la planta de producción que no fue declarado por la empresa Raponi a la autoridad competente, entonces deben presuponerse el incumplimiento de las normas de la actividad en lo relativo a: 1. La manipulación y almacenamiento de sustancias peligrosas e inflamables incompatibles; 2. Los sistemas de detección temprana de humo e incendio; y 3. El sistema de eliminación de residuos químicos (haber realizado una conexión desde la cubas de contención de sustancias químicas hacia el desagüe cloacal), que es en definitiva el meollo de la acusación.-

Para analizar si esas normas han sido violentadas resulta determinante establecer, por un lado, cuáles eran las actividades que desarrollaba la empresa –ya se ha expuesto anteriormente-, para luego poder identificar las normas que regulan específicamente la misma y de este modo determinar si hubo o no trasgresión de éstas, y de este modo, creación de riesgo no permitido.-

Conforme surge del objeto social de la empresa Raponi Industrial Química

SRL, cuyo contrato y estatuto se encuentran glosados en autos a fs. 556/7: las actividades para las que la sociedad se había creado, eran actividades lícitas conforme al informe de la Dirección de Inspecciones de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba de (fs.555/71), cuya descripción coincide con la que efectivamente se llevaba a cabo, según surge de la prueba de autos, tanto en la sede de administración como en la planta de producción que abarca los lotes 6, 8 y 9 (habilitados), y el 10 (no autorizado).-

En relación a los elementos de prueba en este sentido contamos con las presentaciones efectuadas a la Municipalidad de Córdoba tanto en declaraciones juradas como monografías; presentaciones efectuadas en la división de Bomberos de la policía de la provincia de Córdoba a lo largo de los años; presentaciones efectuadas en el SE.NA.SA.; presentaciones efectuadas en SE.DRO.NAR.; inventarios efectuados en la empresa respecto de los productos químicos con los que trabajaba; testimonios de clientes de la empresa; facturas de compras y remitos; pericial contable efectuada por orden de la Sra. Fiscal de Instrucción; facturación a clientes; las declaraciones testimoniales efectuadas ante la instrucción de todos los empleados, tanto de la planta de producción, administrativos y vendedores; declaración del contador de la empresa Raponi Industrial Química SRL., Sr. Sergio Murúa.-

Todo este marco probatorio –debidamente incorporado en la investigación– es concluyente para determinar cuál era la actividad comercial que desarrollaba la empresa Raponi Industrial Química SRL.-

Ahora, corresponde analizar si la empresa Raponi Industrial Química SRL. cumplía con las reglas que regulan la actividad que desarrollaba, respecto al

acopio y manipulación de productos químicos y si cumplía con la normativa vigente de prevención y extinción de incendios, siempre atendiendo al marco del tipo penal que se atribuye en este caso.-

En este sentido surge de forma inequívoca y categórica lo expuesto por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba que delimita el cuadro normativo que regula la actividad de manipulación y acopio de productos químicos en la provincia de Córdoba.-

En estos términos, trasladando a este caso el ejemplo, el análisis que haga de los motivos que determinan la creación del riesgo tienen que vincularse a la hipótesis fáctica que plantea la acusación como realizadora del riesgo, y no a otra.-

En resumidas cuentas y como consigne al inicio del presente análisis la acusación sostiene que el incendio se produjo en razón que agua oxigenada se derramó sobre material combustible (probablemente madera o suciedad que había en el piso o en contacto con otro fluido incompatible), que eso determinó el inicio de un incendio que debido a la falta de un sistema de detección y extinción temprana del fuego afectó recipientes cercanos que tenían sustancias químicas incompatibles que se derramaron sobre el piso del depósito en razón que no tenían cubas receptoras que lo impidieran. Que luego de derramarse se escurrieron a las rejillas o bocas de desagües y se depositaron en la cámara séptica de modo tal que luego de ello, como consecuencia de reacciones químicas de los productos allí alojados y del confinamiento al que eran sometidos, produjeron la explosión.-

El objeto industrial de la empresa Raponi, la autorizaba a tener materiales oxidantes (agua oxigenada), inflamables (alcohol), combustible (aceite de pata y vaselina) porque todos ellos se usan para producir tinta cárnica y

limpieza de productos frigoríficos (blanquear mondongos), actividad declarada ante Inspección de Personas Jurídicas y en las habilitaciones requeridas. En el caso la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en su decreto reglamentario 351/79 arts. 164 y 168 permite tener inflamables en los lugares de trabajo hasta 200 litros de primera categoría no miscible, el doble (400) si es miscible y hasta 600 de segunda categoría miscible.-

Las habilitaciones de Bomberos que tenía la empresa rezan que “el uso cumple con las condiciones Generales y Particulares establecidas en la Ley Nacional de Higienes y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 Dto. 351/79”, o sea, que cumplía con la normativa vigente.-

El testigo Luis Eduardo Salomón, de fs. 1712/1714 refiere: “...Que el dicente se es propietario de una empresa dedicada a brindar asesoramiento para la aprobación de las normas ISO. Que la empresa del dicente se llama “ASG Group”. Que en el caso de la firma Raponi Industrial Química SRL, el dicente comenzó a trabajar en el año dos mil siete, consiguiendo Raponi el certificado en el año 2008. Que además surge que Ismael Raponi como representante de la dirección, en el área de Administración, controlaba a Sergio y a Nancy Raponi....

A estas referencias debe agregarse las constancias documentales a las que se hace mención en el testimonio de Salomón, las cuales resultan verdaderamente reveladoras, por un lado, de la relación comercial que unía a ASG con R.I.Q. SRL –en este sentido ver propuesta comercial de ISO 9001 realizada por ASG Group para Raponi Industrial Química SRL de fecha 07/07/2014; contrato de locación de servicios de fecha 22/04/2014 celebrado entre ASG Group – Asesoramiento en sistema de gestión y la empresa Raponi Industrial Química SRL; propuesta comercial de ISO 9001 realizada

por ASG Group para Raponi Industrial Química SRL de fecha 07/04/2014-; por otro, de los períodos en los que la empresa certificó, efectivamente, las Normas ISO (2009 a 2013, y se encontraba en proceso de certificación durante 2014); y por último, da cuenta también del verdadero carácter de los roles de las distintas personas que integraban el equipo de trabajo en R.I.Q. SRL.-

Tomando algunas circunstancias y análisis del inicio acerca del conocimiento que podía tener Raponi sobre las consecuencias que provocaba el derramamiento de agua oxigenada –fuego-, y en la planta había mucha cantidad, de la misma no surgen elementos de pruebas que permitan de modo concluyente saber o al menos que el imputado haya comprendido y aceptado la posibilidad concreta de la ocurrencia de un hecho de esa magnitud.-

El error que cometió Raponi, permite excluir el dolo, ya que éste requiere el conocimiento de los elementos del tipo objetivo y el núcleo esencial del mismo –dolo- reside en la volición delictiva (autor y obra citada, Tomo II, pág. 57). Si la creación del riesgo, como objeto del dolo, requiere el conocimiento que la acción ha generado un peligro concreto de afectación de un bien jurídico cuya realización coincide con el resultado, será esencial el error que afecte la comprensión (por ignorancia, falsa o equivocada percepción) de esa potencialidad, lo que en este caso lo presenta la equivocada percepción sobre la magnitud real del peligro.-

Aún más, si consideramos las diferentes magnitudes de lo cognitivo para las diferentes clases de dolo, ya hemos admitido que para el dolo eventual el elemento cognitivo se ubica en un nivel inferior respecto del dolo directo,

que computa lo que se comprende como una posibilidad concreta (ni remota, ni probable) de afectación al bien jurídico, lo cual abre un margen para el error esencial cuando se afecta esa captación.

No importa en estos casos de exclusión del dolo cuáles han sido las razones que han llevado al autor al error (podría ser incluso por negligencia), ello se torna irrelevante desde el momento que cualquiera de ellas y para todos los casos excluye el dolo. No obstante, aún queda subsistente la responsabilidad por la imprudencia.-

Por lo que, excluido el dolo se atenderá a la responsabilidad de tipo imprudente, negligente y violatorio de las reglamentaciones y ordenanzas por lo que la conducta del prevenido Raponi debe encuadrarse dentro de la figura del estrago culposo (art. 189 CP).-

Entonces y para ir concluyendo, la conducta reprochable de Raponi acerca de la ocultación del lote 10, de los productos que allí almacenaba y acopiaba (los mismos que en los otros lotes declarado), la utilización para lavar los envases, bidones, etc., entre otras conductas, constituyen violaciones a normas administrativas y de contralor por lo que puede atribuírsele que ha inobservado reglamentos u ordenanzas y ha sido negligente e imprudente en la atención de la empresa. Estas últimas observaciones de su comportamiento –negligente e imprudente- deviene que dejaba librado a los empleados el cierre de la planta comercial, les entregaba las llaves y que se encargaran de dejar las cosas en orden, como recomendación. Los propios empleados han reconocido esas circunstancias y en particular el día del hecho dónde fue necesario practicar un careo entre dos de ellos para saber quién se había retirado al último y cerrado la planta, con la posibilidad cierta que allí se hubiera producido el derramamiento del peróxido de hidrógeno

(agua oxigenada), por un posible descuido, con las graves consecuencias que ello implicó.-

Así la jurisprudencia a resuelto: “...quién contravino normas expresas del reglamento profesional, y por ello y por su negligencia, al no verificar las obras que se ejecutaban bajo su responsabilidad, se produjeron deficiencias tales que provocaron el derrumbe del edificio, debe responder a título de culpa por el delito de estrago” (C. Nacional Criminal y Correccional, Sala en Cámara, 19/11/1976, Pelisch, León).-

Se ha interpretado que se configura el delito (estrago culposo) frente a la conducta imprudente, negligente o imperita de quién hizo colocar varios metros cúbicos de arena contra una pared de cerco sujeta a la constante vibración producida por trenes ferroviarios, lo que fue la causa determinante y técnicamente previsible del derrumbe que causó la muerte de una persona y puso en peligro de muerte a otras víctimas” (Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 3era., 25/2/69-D´Ambrosio, Juan, ED 35-59).-

Por último, “si se imputa a los procesados haber ocasionado el derrumbe de un edificio y como consecuencia la muerte de varias personas, aparte de los perjuicios materiales consiguientes, el hecho debe calificarse como delito contra la seguridad pública, previsto en el art. 189 del CP, que reprime a quién con su conducta culposa causare un incendio u otros estragos, dado que por “estrago” se entiende todo hecho que revista por su propia naturaleza una particular gravedad....” (CC Cap., LL, 11-869; Fallos, 4-283).

Así dejo fundado mi voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DR. ENRIQUE BERGER, DIJO:

Corresponde realizar aquí, el análisis adecuado para fundamentar el

encuadre jurídico de la conducta atribuida a Sergio H. Raponi, por el hecho que se lo ha condenado. El nombrado debe responder como autor de *estrageo doloso doblemente calificado por el peligro de muerte de una persona y por el resultado mortal, en concurso ideal* (arts. 186 inc. 4 y 5 y 54 del CP).

Primero que nada, ha quedado claramente acreditado por la cuantiosa prueba, tanto testimonial, documental, informativa y pericial, graficada a su vez por imágenes fotográficas como así también fílmicas, que estamos frente a un estrageo, y a su vez, doloso.

Se dice que es precisamente en este capítulo donde se contemplan las figuras genéricas de estrageo, en cuanto daño de magnitud que afecta o amenaza a una gran cantidad de personas o bienes, componentes de toda una colectividad o de parte de ella, ya que en los otros capítulos el legislador, más bien, habría tenido en cuenta la afectación de bienes jurídicos de alguna manera específicos (el transporte, las comunicaciones, la salud). La ley, aunque incluye en el capítulo figuras que requieren determinados resultados junto con otras que agotan su materialidad en la pura acción, tiene en cuenta la proyección de todas ellas hacia el peligro común indeterminado, sea en forma de peligro concreto realmente corrido, sea en la forma abstracta, donde la aparición del peligro se considera basado en la normalidad de la experiencia; ejemplo de lo primero es el incendio o estrageo propiamente dicho; de lo segundo, la tenencia de armas y explosivos (Carlos Creus-Jorge E. Boumpadre, Derecho Penal, Parte especial 2, Astrea, 7ma edición).

Cuando los mencionados autores dan su concepto de la explosión, expresan que la acción típica es la de crear un peligro común. Y la explosión

en sí, es la liberación súbita (instantánea) y violenta (algunos dicen irrefrenable) de energía. Puesto que en nuestro derecho no se da la enumeración circunstanciada de los objetos o materias que pueden producir la explosión, es típicamente suficiente con que ella ocurra, cualquiera que fuere su fuente o mecánica: combustión (pólvora), compresión (vapor), percusión (nitroglicerina), transformación (mezcla de ácidos). Finalmente mencionan que, por supuesto, tiene que ser una explosión de suficiente magnitud para crear un peligro común, la explosión que carezca de esa calidad quedará fuera de la punibilidad, a menos que pueda castigársela como tentativa. Podemos confirmar que el evento en cuestión (extremo no cuestionado por las partes) tuvo esa característica. Claro está que en el contenido voluntario de la culpabilidad no opera sólo el dolo directo, sino también el eventual (ob. Cit., tomo 2, pág. 06/07).

En el mismo sentido se expresa Ricardo Núñez, quien menciona que la seguridad pública como bien protegido, es el estado colectivo exento de situaciones físicamente peligrosas o dañosas para los bienes o las personas en general. Y lo que caracteriza este estrago es la existencia de un peligro común para los bienes, creado mediante un incendio, una explosión o una inundación. La explosión es la liberación súbita y violenta de una energía, provenga o no ésta de una materia explosiva. Respecto a los estragos, menciona que causan un peligro común para los bienes si existe peligro efectivo de que sus efectos alcancen a bienes indeterminados, de cualquier naturaleza y valor, esto sucede si el peligro amenaza los bienes circundantes en general. Que es un delito imputable a título de dolo, incluso eventual. Basta que el autor obre con la conciencia y voluntad de crear un peligro común para los bienes (Ricardo C. Núñez, Manual de Derecho Penal

parte especial, pág. 287/288, Ed. Lerner, 2ª edic., 1999).

Ya ingresando en las figuras atribuidas, frente a la primera hipótesis condicionante, esto es, el peligro de muerte de alguna persona –inc. 4 del artículo 186 del CP.-, debe ser un resultado preterintencional o debido al dolo eventual, pues si el autor causa el estrago para cometer un homicidio, nos trasladaríamos a otro artículo del Código Penal (art. 80). Y esto mismo sucede frente al resultado mortal, pues este debe ser preterintencional (inc. 5 del art. 186 del CP). Debe quedar claro que el dolo (directo, indirecto y eventual) debe analizarse sobre la explosión, no sobre la muerte o peligro de muerte. Sobre estos últimos desenlaces, el resultado es preterintencional, y deben ser causa inmediata del estrago.

Y aquí ya corresponde decir, que la relación causal entre el estrago y la muerte está dada por la incidencia que el primero tuvo en el resultado mortal. Por lo tanto nos alejamos de la postura del Fiscal de Cámara y la defensa del imputado Raponi, y sostenemos que cuando se califica de “inmediata” la muerte –inc.5- no se está refiriendo a un espacio de tiempo, esto es, que la muerte ocurra inmediatamente de acontecido el estrago, sino que el estrago sea “causa inmediata” de la muerte. Esto es un nexo de causalidad. Por ello es errado considerar, que por acontecer la muerte días después en el hospital, no sea el estrago causa inmediata de dicha muerte. Lo contrario llevaría a sostener que sólo nos encontraríamos frente a la figura agravada, si la víctima yace muerta en el lugar del estrago, y lógicamente eso es incorrecto, pues la víctima pasó de estar debajo del portón a terapia intensiva del hospital, donde falleció días después. Claramente, el hecho ha sido causa inmediata de la muerte de María Angélica Cueto, y por ello les asiste la razón a los acusadores privados en

este sentido.

Además de ello, existe un razonamiento contradictorio del acusador público, pues sí valora el estrago como nexos de causalidad sobre las lesiones de Pablo Amaya, ya que sostuvo la acusación encuadrada en el inc. 4 del art. 186. Y aquí compartimos por supuesto, pues es lo correcto. Pablo Amaya, tuvo riesgo cierto de muerte, como ha quedado analizado en el desarrollo de la primera cuestión de la presente, con secuelas de por vida, por las lesiones que sufrió a causa de la explosión.

Y esto lo grafica muy bien Ricardo Núñez cuando analiza el peligro de muerte sobre alguna persona (inc. 4), y luego a ello se remite cuando analiza el resultado mortal (inc. 5): *“No basta que alguna persona haya corrido un peligro de sufrir un daño en su persona, en razón del incendio, explosión o inundación, sino que las circunstancias deben demostrar, por la intensidad del estrago o la situación en que se encontraba la persona que pudo morir víctima del siniestro... Entre el estrago y la muerte debe mediar la misma relación causal que en el caso anterior”*. (ob. Cit., pág. 289).

No está de más mencionar el peligro real y concreto que hubo para otras personas ese día, pues debemos recordar que varias familias abandonaron sus domicilios cuando se percataron de la gravedad del incendio en el Pasaje Cordeiro y corrieron hacia calle Avellaneda, por ejemplo la familia Perdiguero, la familia Amaya. Es gráfico mencionar lo declarado por César Nery Correa Perdiguero, quien mencionó que cuando volvió a su casa, encontró en su dormitorio cosas de la cocina, y una destrucción considerable de todo el inmueble. O por ejemplo Noelia Torres, quien otra suerte hubiese corrido de encontrarse esa tarde en su domicilio del lote 9. Por último, dada la naturaleza del evento, corresponde desarrollar los

argumentos que justifican el dolo eventual en el caso.

Y en este sentido no podemos dejar de observar, que el dolo eventual ha despertado miradas distintas que se ven en el desarrollo de diferentes tesis doctrinales, y por supuesto fallos disímiles frente, a veces, un mismo hecho. Por ello es que, luego del desarrollo del debate, y analizando todas las probanzas de autos, es que me convenzo que estamos frente a un caso doloso, en su versión eventual. Y para ello, se ha sometido dicho análisis –del dolo eventual- a las distintas corrientes -teoría de la voluntad, de la representación y teorías mixtas- (de la Rúa- Tarditti “Derecho Penal Parte General”, Tomo I pg. 462 , editorial Hammurabbi, José Luis Depalma) , esto es, a la volitiva como así también a la pragmática y a las intermedias, llegando, luego de transitar los distintos caminos argumentativos, a una misma conclusión, esto es, la existencia de un actuar con dolo eventual. Diferentes autores han tenido que tratar el tema desde diversos lugares y conceptualizar el dolo, ello porque nos encontramos ante un código de normas penales que no lo define, lo cual sucede probablemente porque los progresos de la investigación dogmática se verían detenidos ante tales tomas de posición del legislador.

Pese a ello, se trata de encontrarlo dentro de tal cuerpo normativo, y así se entiende que si bien el Código Penal no define el dolo de manera expresa, *“el inciso 1 del artículo 34 proporciona la base legal para elaborar su teoría, como reverso del error o ignorancia de hecho excluyente de la comprensión, por parte del autor, de la criminalidad del acto o de la dirección de su acción”* (Ricardo C. Nuñez, Manual de Derecho Penal, Parte General, 5ta. Edición, ed. Lerner, pág. 193).

Partiendo de allí, es que el autor mencionado, en una breve síntesis

menciona que el dolo tiene un doble contenido, por un lado el elemento intelectual y por otro el elemento volitivo. El elemento intelectual del dolo, que está constituido por la comprensión o conocimiento de la criminalidad del acto ejecutado, vale decir, por el conocimiento del hecho y de las circunstancias que fundamentan el tipo delictivo y su antijuridicidad. Y luego menciona que a pesar de que el inciso 1° del artículo 34, para caracterizar la imputabilidad únicamente exige que el autor haya podido comprender la criminalidad del acto (mera posibilidad), cuando se trata del dolo, que representa el reverso del error y de la ignorancia, esa posibilidad se transforma en comprensión o conocimiento efectivo, ya que si no fuera así, el autor ignoraría la criminalidad del acto o estaría en error a su respecto. Y el elemento volitivo del dolo consiste en querer, por el autor, el acto cuya criminalidad conoce. Por lo tanto, el elemento volitivo del dolo presupone su elemento intelectual. Finalmente, ejemplifica que el autor quiere el hecho, si tiene la intención directa de ejecutarlo (dolo directo), si tiene la intención indirecta de ejecutarlo (resultado necesariamente ligado al efecto querido, dolo indirecto), y si asiente la realización del hecho que prevé como probable (menosprecio de la consecuencia probable, dolo eventual); y en esto vale agregar: “se enseña que el dolo eventual se nutre de la duda, porque no hay error, que es lo único que elimina el dolo, *“por eso la duda, en razón de lo que es, ya no puede beneficiar, sólo puede perjudicar”* (Laje Anaya, Apuntes de Derecho Penal, Parte General, p. 156, Ed. Lerner, Cba. 1995).

Otros proyectos del Código Penal, si definían el dolo, y el dolo eventual. Concretamente el Anteproyecto de Código Penal del Dr. Sebastián Soler, decreto 7292, en su artículo 19 especificaba que *“obra con dolo no*

solamente quien quiso de modo directo el hecho ilícito, sino también aquél que asintió a su producción eventual para no desistir de su acción”.

Vale resaltar que la atribución delictiva a Raponi por dolo eventual, también ha sido sostenida en todas las instancias judiciales por las que transitó el presente proceso, con diferentes argumentaciones o posiciones doctrinales, pero finalmente coincidiendo en que por ese tipo de dolo debe responder. Lo cual no ha variado hasta ahora, entendiendo –y fijando posición- que Raponi se representó el resultado y lo despreció.

Antes de ingresar de lleno en ese análisis, vale la pena resaltar un artículo del recién desaparecido autor cordobés, Dr. Justo Laje Anaya, quien para conceptualizar el significado del dolo eventual (Semanao Jurídico, 2015 nº 2032, p. 941/943), explica que se puede decir que obra con dolo el que por conocer del verdadero estado de las cosas comprende el sentido que tiene lo que hace; quiere el hecho ilícito que se propone, y lo ejecuta. El victimario sabe que el arma de fuego se halla cargada, y sabe que su enemigo se halla con vida. Quiriendo disparar, lo hace, y así le da muerte. Tanto el intelecto como la voluntad no presentaron vicio alguno; y por ello, el homicida comprendió el sentido de su acto, al que libremente quiso. Hay veces que el intelecto no percibe las cosas con exactitud, con certidumbre, es decir tal cual son, sino que lo hace con incertidumbre. Las cosas se conocen, si, pero pueden llegar a ser otras. Aquí no se puede negar ni afirmar que algo sea o que no sea, que algo es o no es. No se sabe acabadamente si una cosa es ajena o es propia, en todo caso se duda. En esta hipótesis, la incertidumbre es decir la duda, no hace perder el sentido que tiene lo que se hace ni tampoco afecta la intención. Lo que la ley quiere es que quien duda se abstenga de ejecutar el hecho. Quiere que la voluntad con respecto al

hecho no se manifieste. En una palabra ante la duda, ante la sospecha, hay que abstenerse. Y si se obra, se obrará de mala fe. En el homicidio, el autor también obra con dolo cuando sin saber a ciencia cierta si el arma se halla cargada o descargada, procede a dispararla en contra de una persona y le da muerte. Continúa este autor diciendo que el error es lo único que elimina al dolo porque, a pesar de que el autor sabe lo que hace, le priva de valorar qué es en realidad lo que hace. Por eso no comprende el sentido que tiene lo que hace. Y si no se comprende el sentido de lo que se hace, el hecho no puede ser doloso. Aquí debemos detenernos y preguntarnos: en la conducta de Raponi, ¿hay error? Bueno, la respuesta es obvia, no hay error. Él sabía perfectamente lo que hacía o mandaba a hacer, las órdenes que daba, la peligrosidad de los elementos que manejaba, que había falseado declaraciones juradas, que no tenía acomodado los peligrosos químicos con los que trabajaba su fábrica, que estaba violando todas las normas, que la validación de las normas ISO las había logrado falseando los datos aportados, que superaba la acumulación de productos a lo autorizado en más de 800 litros solo en la parte de la fábrica declarada, que no obedeció a Lagares en la forma de acomodar los diferentes productos que tenían en la fábrica, por los peligros que ello llevaba, sabía de los incendios anteriores, sabía que mezclando el cloro y el agua oxigenada de 250 volúmenes se provocaba fuego, que había derrames, que había conectado las rejillas a la cloacas en forma ilegal sin autorización. En fin, sabía mucho. Y sin embargo siguió adelante, despreciando posible el resultado, que sí se lo pudo imaginar. Al punto tal que le manifestó a una colega suyo luego de la explosión, que no se imaginó que iba a ser tan grande –la explosión-. Por sobre todas las cosas Raponi tenía, sabiendo todo lo que se enumeró, una

fábrica “clandestina”.

Todas esas conductas enrostradas a Raponi, no son a título de culpa, porque la culpa implica un hacer descuidado, negligente, y aquí lejos de ser un descuido, tenía una organización trabajando para él en forma clandestina, y conociendo el riesgo real continuó, despreciando el resultado. No olvidó descuidadamente hacer algo que provocó la explosión, por el contrario tuvo conductas activas conociendo el riesgo y despreciándolo, que finalmente provocaron la explosión. Porque para que haya negligencia debe haber desconocimiento del verdadero estado de las cosas, y como vemos en este proceso, Raponi las conocía perfectamente. Tampoco se trata de una simple imprudencia en la que Raponi no quería el resultado.

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia, con motivo de diferenciar el dolo eventual y la culpa, explica que “...en ambas formas subjetivas se produce la representación arriba señalada, pero lo que las diferencia es la actitud del sujeto respecto de este resultado que le aparece como probable: en el dolo eventual se lo menosprecia, en la culpa imprudente se confía en que no acaecerá... Más recientemente , Eugenio Zaffaroni sostiene que actúa con dolo condicionado si el autor tiene como seriamente posible la realización del tipo legal y con ella se conforma, o sea, cuando el autor acepta la posibilidad de la producción o, inversamente, cuando no confía en que no se produzca. Advierte, además, que lo que el autor debe aceptar es la posibilidad del resultado, y no el resultado en sí, porque esto configura un dolo directo...”(TSJ., Sala Penal, “Bergese”, Sent. N° 53 del 24/09/1997).

En dicho fallo también menciona el TSJ que la condición del imputado lo

obligaba a respetar las reglamentaciones preexistentes en orden a la forma de actuar, y en el caso de Raponi, pasa lo mismo, ya que el nombrado sabía perfectamente lo que debía hacer, y sin embargo eligió no hacerlo. Finalmente expresa el fallo que “...la sucesión de infracciones reglamentarias que no podía ignorar... me llevan a afirmar que no puede concluirse que su exceso fue culposos, sino doloso. La sumatoria de conductas antirreglamentarias deliberadamente asumidas obliga a colegir que existió... tanto la representación intelectual de posibles resultados lesivos o mortales como el menosprecio de éstos. El haber mantenido incólume su propósito... en conocimiento de la totalidad de circunstancias que rodearon al hecho, resulta incompatible con una actitud meramente imprudente...”, ello podría aceptarse en el caso de un particular, novato, pero no en la persona del traído a proceso, quien estaba especialmente instruido, y que llevaba muchos años desarrollando la actividad con clara conciencia del riesgo que la misma aparejaba.

Finalmente, resultan de aplicación al presente caso las reglas del concurso ideal de delitos (art. 54 CP). En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha expresado: *“El concurso ideal de delitos (art. 54 del CP) se caracteriza por la comisión de un hecho por el autor y por la pluralidad de sanciones penales bajo las que ese hecho cae. Ello implica que una unidad material (el hecho único) constituye formal o idealmente más de un delito porque cae bajo más de una sanción penal, es decir, bajo más de una sanción represiva. No es otra cosa que una cuestión de doble tipicidad de un hecho naturalmente único. La razón de esta doble tipicidad es que la conducta del agente, esto es, lo que ha hecho o dejado de hacer, que ya cae como tal en una sanción penal, debido a una circunstancia de modo, lugar, tiempo, etc.,*

también cae bajo otra sanción penal. Se trata, en fin, de situaciones, en las cuales accidentes de tiempo, modo, lugar, personas, etc., sin multiplicar materialmente la conducta del autor de un delito, multiplican la delictuosidad de ella.” (TSJ, Sala Penal, Sent. nº 255, 14/06/2016, “KODJADELIAN, Juan Carlos p.s.a homicidio en ocasión de robo, etc. - Recurso de Casación-”).

Por lo tanto la calificación legal correcta en la enunciada al comienzo de la presente cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA VOCAL DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RÚA DIJO:

Que adhería a la respuesta dada por el Sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. MARIO CAPDEVILA DIJO:

Teniendo en cuenta la respuesta dada en la primera cuestión, me remito a los fundamentos que allí brinde toda vez que, también, lo hice respecto a la calificación legal que propugno para el caso, esto es que el prevenido Sergio Hilton Raponi debe responder como autor material y penalmente responsable del delito de estrago culposo a tenor de lo dispuesto por los arts. 45 y 189, primera y segunda parte del C.P.- Así me expido.-

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DR. ENRIQUE BERGER, DIJO:

A. A los fines de resolver la presente cuestión, este Tribunal debe pronunciarse previamente sobre la supuesta inconstitucionalidad de la pena prevista para el delito de estrago doloso con el resultado de muerte (art. 186 inc. 5 C.P.), solicitado por la Dra. Ana Pagliano. La misma debe ser resuelta

antes de efectuar la valoración respecto a la imposición de la pena a imponer conforme el delito asignado en la cuestión precedente.

La Asesora Letrada solicitó la inconstitucionalidad del mínimo de la pena de la figura del estrago doloso con resultado de muerte, toda vez que vulnera el principio de culpabilidad y el principio de proporcionalidad. Indicó que la agravante por el resultado tiene como conexión subjetiva la preterintencionalidad, es decir, se atribuye el resultado a título culposo el resultado. Adujo que la muerte no es conocida ni querida, se responde por ella a título. En virtud de los motivos dados por la defensora, concluyó que resulta desproporcionado elevar el mínimo de la pena de la figura básica de 3 a 8 años, mientras que el máximo aumenta de 10 años de la figura básica a 15 años para la figura agravada. Indicó que es desproporcionado porque se trata de un reproche a título culposo, y ese mínimo es igual a la del homicidio. En este sentido, la Asesora Letrada afirmó que se afectan los principios de culpabilidad y legalidad. Por tal motivo dejó planteado la inconstitucionalidad del mínimo de la pena para el caso de que la calificación legal aplicada sea la de estrago doloso agravado por el resultado muerte.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada debe considerarse en primer lugar que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y por ello debe ser considerado como *“última ratio”* del orden jurídico. Tal como expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“...dicha declaración debe reservarse sólo para aquellos casos en que la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable...”* (Fallos: 226:688; 42:73; 300:241, 1087, entre otros). Asimismo, la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia 02/07/2004, ha dicho que la punición *“debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión que se les causa o al peligro en que se les coloca y a la culpabilidad del agente”*, de lo que viene a seguirse que el principio de proporcionalidad de la pena no sólo se vincula con la culpabilidad del agente, sino también con la gravedad del hecho.

Debemos, además, recordar destacada jurisprudencia del Máximo Tribunal Provincial en materia de inconstitucionalidad de las escalas penales: *“En materia de determinación legislativa de los marcos punitivos rige el principio de proporcionalidad, que emerge del propio estado democrático de derecho (art. 1 CN) vedando la utilización de medios irrazonables para alcanzar determinados fines. Los marcos penales reflejan la escala de valores plasmada en el ordenamiento jurídico, determinando el valor proporcional de la norma dentro del sistema, señalando su importancia y rango, y la posición del bien jurídico en relación con otro, al conformar el punto de partida fundamental para poder determinar la pena en forma racional. Por ello es que la justicia de una pena y por ende, su constitucionalidad, depende, ante todo, de su proporcionalidad con la infracción. A su vez, sobre esta relación entre el hecho cometido y la pena aplicada se ha sostenido que toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales (del voto de la mayoría).”* TSJ Sala Penal, Sent. n° 470, 28/10/2016, “LOYOLA, Sergio

Alejandro p.s.a. comercialización de estupefacientes, etc. –Recurso de Inconstitucionalidad-”. Vocales: Tarditti, López Peña, Sesín, Blanc G. de Arabel (mayoría).

Conviene que aclarar que el presente caso no se trata de la inconstitucionalidad en abstracto de una ley, sino, con todo, de su interpretación y de la admisión del dolo eventual como categoría dogmática, lo que ya ha sido desarrollado en la segunda cuestión del presente decisorio. La mayor pena para el delito de estrago doloso con el resultado de muerte (art. 186 inc. 5 C.P.), resulta además de razonable, proporcional al injusto cometido.

En cuanto al principio de proporcionalidad debo decir que los marcos penales reflejan la escala de valores, determinando el valor de la norma dentro del sistema, señalando su importancia y rango y la posición del bien jurídico en relación a otros. Por ende la justicia de una pena y su constitucionalidad, depende de su proporcionalidad con la infracción (magnitud del ilícito). La pena debe guardar relación con la magnitud del hecho ilícito descrito en la norma penal y a su vez resultar proporcional dentro del sistema con otras figuras que prevén escalas semejantes. En esa dirección entiendo que la escala establecida para el estrago doloso, agravado por el resultado muerte -8 a 20 años- no resulta desproporcionada con la establecida para otras figuras que también contienen el resultado muerte como parte del hecho ilícito. Así si vemos las figuras del Código Penal que castigan esos eventos –p.e. 79, 165 del CP- se establece un mínimo que incluso en algunos casos (art. 165) se encuentra por encima de la escala cuestionada, aun cuando el resultado puede no ser doloso, sino preterintencional o imprudente. Por otro lado, algunas figuras del CP

establecen dicha escala para hechos que no implican la muerte de la víctima—art. 119 del CP prevé la escala de 8 a 20 años cuando resultare un grave daño en la salud física o mental (letra a)- o cuando la muerte es una consecuencia no querida - 142 bis del CP establece una pena de 15 a 25 años , 170 del CP establece pena de 15 a 25-.En otras palabras, la pena contemplada en la figura analizada no resulta irrazonable por desproporcionada ni desigual. Finalmente, entiendo que tampoco se afecta el principio de culpabilidad de la pena. Se ha reconocido al principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, ya que esta no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad del autor. En esa dirección se ha señalado que la pena no puede superar el injusto cometido. En el caso, entiendo que, la magnitud del injusto ha sido ampliamente explicada y desarrollada al abordar la primera cuestión y en la presente. Por otro lado, conforme se ha justificado la intervención responsable del acusado en el evento a título de dolo eventual dando razones sobre su capacidad, conocimiento y voluntariedad sobre el evento entiendo que ni la escala ni la pena en concreto resultan inconstitucionales.

Por otro lado, tampoco se afecta el principio de proporcionalidad si analizamos la figura en particular, teniendo en cuenta la magnitud del injusto. En efecto, la conducta prevista en este tipo penal merece un mayor reproche objetivo, ya que importa la concreción de un peligro para personas y bienes indeterminados, que involucra medios comisivos con una potencialidad dañosa que excede bienes individuales. Además, comprende como resultado dañoso una afectación al bien jurídico vida –el más importante del Código Penal- todo lo cual constituyen argumentos más que concluyentes para considerar que la escala penal luce razonable.

En virtud de lo expuesto considero que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la escala penal de la pena de la figura del estrago doloso con resultado de muerte (art. 186 inc. 5 C.P.).

B. Acreditada la materialidad delictiva del hecho, la autoría responsable del encartado en el mismo, y fijada la calificación legal, corresponde pasar a la individualización de la pena, según las pautas consagradas por los art. 40 y 41 del C.P., a fin de fijar en el marco de la escala penal prevista, la condena que corresponde cumplir al imputado, con arreglo a las circunstancias objetivas y subjetivas que surjan de las conductas desplegadas por Sergio Hilton Raponi.

Además de que la pena debe ser proporcional a la magnitud o extensión del injusto y a la culpabilidad, esta última según el grado de autodeterminación que tuvo el agente al actuar, en ejercicio de su autonomía moral. Esto por cuanto el derecho penal de culpabilidad es el que concibe al hombre como persona y se corresponde con un derecho penal de acto. Acorde con éste jamás se puede penar el "ser" de una persona, sino sólo su hacer, desde que, además, el derecho es un orden regulador de conductas (Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, Parte General, Sexta Edición, Ed. Ediar, pág. 68 y ss.)

En primer término pondero como circunstancias atenuantes que Sergio Hilton Raponi no registra antecedentes penales computables.

Además, posee arraigo y contención familiar toda vez que al brindar sus condiciones personales manifestó que tiene dos hijos y que vive en la calle República Dominicana 349 de Barrio Juniors de esta ciudad de Córdoba junto a su hijo mayor.

Como circunstancias agravantes, valoro en primer término la posición social

del imputado Raponi, quien tenía un alto grado de instrucción, con estudios universitarios completos en la carrera de abogacía de la Universidad Nacional de Córdoba, donde además, se desempeñaba como docente. También debe considerarse que Sergio Hilton Raponi mencionó que la casa donde vive está a su nombre, como bien de familia, y que tiene otras dos propiedades: una en la calle Bedoya y otra en la calle Roma. Su formación intelectual y desenvolvimiento económico, son demostrativos de su capacidad para abstenerse de delinquir, y ponen de manifiesto que Raponi contaba con las herramientas necesarias para desenvolverse en la vida en sociedad. Sin embargo, optó por desarrollar conductas antijurídicas lo cual merece un reproche mayor.

Al respecto debe recordarse jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia, en cuanto sostuvo: *“La situación personal del autor puede resultar decisiva para fundamentar un deber mayor. Por lo general, las circunstancias personales del autor, tales como situación familiar, profesión, origen social, infancia, educación en general, serán de importancia para determinar su capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme ese conocimiento. Para ello, lo decisivo será el momento del hecho. Tanto la posición social como la profesión, en principio, no agravan el ilícito por sí mismas. Sin embargo, en ciertos casos éstas pueden implicar una fuerte conciencia acerca de la ilicitud de ciertas conductas, que revelará una decisión más consciente en contra del derecho; esto es, una mayor culpabilidad.”* (TSJ, Sala Penal, Sent. N° 44, 5/3/2018, “Campos, Diego Gastón y otros p.ss.aa. homicidio en ocasión de robo, etc. – Recurso de casación” SAC 2375276)

También debe valorarse en contra del imputado, la gravedad de las

consecuencias del hecho, y la cantidad de bienes jurídicos que se pusieron en riesgo con su accionar. En este sentido resulta oportuno traer a colación que: *“La prohibición de doble valoración no obsta a la ponderación de la intensidad con la que las distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar se manifiestan en el hecho. Por el contrario, la forma de comisión constituye el primer punto para la graduación del ilícito al definir y delimitar la entidad del injusto en cada caso concreto. De manera que la consideración de su mayor gravedad, mal podría involucrar una afectación de la garantía que surge del non bis in idem.”* (TSJ, Sala Penal, S. n° 172, 29/04/2016, *“RODRÍGUEZ, Jonathan Claudio p.s.a. Robo Calificado con armas s/casación”*).

Respecto del monto de la pena aplicable, entiendo que las atenuantes y agravantes, se neutralizan, por lo que considero justo y equitativo imponer a Sergio Hilton Raponi la pena de ocho años de prisión, con adicionales de ley y costas, debiendo permanecer en libertad hasta que la presente sentencia adquiera firmeza (arts. arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP y 412, 408 inc 3, 550 y 551 del CPP).

De otro costado, y de acuerdo a lo ventilado durante las sucesivas audiencias de debate surge la posible participación de Ismael Raponi, Nancy Silvia Raponi y Alejandra Maria Raponi Maron en los hechos aquí investigados. Por tal motivo, y en virtud de lo solicitado por el Sr Fiscal de Cámara, Dr. Raúl Gualda y por los patrocinantes de los querellantes particulares deberán remitirse los antecedentes a la Fiscalía de Instrucción que por turno a sus efectos. En lo que respecta al pedido efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal y apoderados de los querellantes particulares, Ab. Mario Eduardo Gregorio y Miguel Ángel Ortíz Pellegrini, a

los efectos de correr antecedentes a los funcionarios municipales, no ha lugar a lo solicitado. Ello, en virtud de advertir, la carencia de precisión respecto a la prueba que sostiene tal petición. Si bien, el Ab. Ortiz Pellegrini efectúa una argumentación mas concreta que el resto de los peticionantes, lo manifestado por los operarios indicados por el apoderado (Ferreyra y Gilardini), quienes se hacen eco de sospechas sin fundamento probatorio. En otras palabras, las manifestaciones de los operarios se circunscribieron a meras suposiciones. Por todo ello, se resuelve no hacer lugar a lo peticionado.

Por otro costado, se debe correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal para que investigue supuesto hecho de coacción, atento los testimonios brindados por Ferreyra, Gilardini, Sartore, a quienes se le daba órdenes de cubrir el hueco que conectaba con la parcela clandestina con una tabla, bajo la amenazas de ser despedidos.

Finalmente, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 12 de la Ley 27.372 y 11 bis de la Ley 24.660, deberá notificarse a las víctimas la presente resolución.

ASÍ VOTO.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES, DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RUA Y DR. MARIO CAPDEVILA DIJERON:

Que adherían a la respuesta dada por el Sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

A LA CUARTA CUESTIÓN EL SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DR. ENRIQUE BERGER, DIJO:

1. A) A fojas 996/1000 en ocasión de realizar la constitución en actor civil, compareció la Dra. Verónica Barrios, en su carácter de mandataria de la Municipalidad de Córdoba. Sostuvo que su mandante es damnificada directa

con motivo de las explosiones ocurridas en calle Avellaneda N° 2971, el día 06/11/2014, a las 20.40 horas aproximadamente, en las instalaciones de la Química Raponi S.R.L. Acompañó copia autenticada del Decreto Nro. 5253 del 17 de diciembre de 2014 dictado por el Sr. Intendente de la ciudad de Córdoba, del cual surge la autorización a la Asesoría Letrada del Municipio para solicitar la constitución como Actor Civil, en contra de los siguientes demandados civiles, a saber:

1. “Raponi Industrial Química S.R.L.”, C.U.IT. 30-71074004-2, con domicilio en calle Mendoza 3095 de esta ciudad, inscripta bajo la Matrícula 11.609-B del Registro Público de Comercio de esta ciudad, según Sentencia N°488 de fecha 25/11/08 dictada en los autos caratulados “Raponi Industrial Química S.R.L. Insc. Reg. Pub. Comer. - Constitución” (Expte. Nro. 1542413/36), que tramitan por ante el Juzg. de 1° Inst y 29° en lo Civil y Comercial - Concursos y Sociedades N° 5 de esta ciudad,
2. Nancy Silvia Raponi, D.N.I. 12.744.498, con domicilio en Urquiza N° 1531 P.A. “2” de esta ciudad;
3. Sergio Hilton Raponi, D.N.I. 14.894.263, con domicilio en calle 24 de septiembre 1505 de esta ciudad;
4. Alejandra María Raponi Maron, D.N.I. 25.2:40.546, con domicilio en calle Godoy Cruz 50 de la ciudad de San Miguel de Tucumán;
5. Ing. Químico Javier Lagares, D.N.I. 22.413.974, con domicilio en calle Pehuajó 1378 de esta ciudad.

Hizo saber que el monto de la demanda constituye una estimación provisoria y al único efecto de cumplir con la carga procesal prescripta por el art. 98 inc. 3 del C.P.P., quedando su determinación definitiva a de lo que resulte de la prueba a rendirse en autos y al prudente con arbitrio del

tribunal. Respecto al hecho dañoso en que se basa la constitución de actor civil, está motivado en mismo hecho que dio origen a la acción penal, consistente en las explosiones de los bienes que tenía bajo su uso, guarda y custodia la sociedad demandada, en lugar, día y hora ya señalados.

Expresó que los daños reclamados y estimados provisoriamente, en cumplimiento del art. 98 inc. 3 del CPP que se reclaman son:

a.1) Daño material: la totalidad de los gastos que el hecho descripto ha ocasionado directamente a la Municipalidad, a los fines de la apertura, desobstrucción y reparación de calles y veredas, reparación de postes de alumbrado público y postes y carteles de señalización y tareas de restitución ambiental. Todo ello generó la necesidad efectuar erogaciones para la realización de las siguientes tareas y compra de materiales: limpieza y movimientos de escombros; alquiler y servicio de armado de carpa en lona ignífuga; trabajos de albañilería; revelado fotográfico; contratación de profesional en arquitectura; contratación de fletes; contratación de módulos alimentarios, servicios de catering y comida para personal municipal; contratación de monitoreo y análisis efectuados en aire, agua y sólidos para tareas de restitución ambiental, transporte de residuos peligrosos y disposición final de mezclas y emulsiones de agua contaminada con tintes solubles en agua; compras de los siguientes materiales: bolsas de cemento y arena, ladrillos, hierro, tornillos, bidones de agua para personal municipal, insumos para elaboración de almuerzos y meriendas para dicho personal, compra de materiales eléctricos (cables, fichas, cintas aisladoras).

Por todo ello reclamó la suma de Pesos Un Millón Trescientos Veinte Mil (\$1.320.000), en que se estima provisoriamente la totalidad de los daños ocasionados al día de la fecha, con sus más intereses y costas.

Formuló reserva de ampliar el reclamo por los daños ocasionados, no sólo según lo que surja de la prueba a rendirse, sino también en función de los daños futuros que surjan con posterioridad a esta presentación y que provoque el mismo hecho a mi representada. Refirió que el fundamento de la acción a interponer está en la responsabilidad civil que le cabe a la sociedad demandada en su calidad de responsable objetiva del hecho dañoso, por ser la sociedad propietaria y/o poseedora y/o tenedora y/o usuaria y/o responsable del uso, guarda y custodia de los bienes cuya explosión ocasionó daños y perjuicios en bienes de mi representada, obligándola a efectuar los gastos mencionados. Las demás personas físicas demandadas serán accionadas atento el incumplimiento culposo y/o doloso en su desempeño negligente como socias y/o gerentes y/o directivas y/o administradores y/o asesores técnicos de la sociedad demandada, como así también por su actuación efectuada bajo el velo de la sociedad para la realización de fines extra societarios.

Fundó el derecho de su representada en lo dispuesto por los arts. 512, 902, 1068, 1077, 1083, 1084, 1109, 1110, 1095, 1113 correlativos y concordantes del Código Civil y arts. 24, 97, 98, 100 y subsiguientes del C.P.P. y lo normado por los arts. 54, 59, 157, y 274 de la Ley de Sociedades, y ley 9459.

B) A fojas 4326/4329 compareció Patricia Elizabeth Castro, D.N.I. N° 16.014.132, por derecho propio en carácter de propietaria del inmueble, Farahan Emanuel Ramos D.N.I. 39.497.500, por derecho propio; Stefano Fabián Ramos D.N.I. 33.029.211, por derecho propio; Silvia Noelia Torres D.N.I. 32.314.454, derecho propio en convivencia con el antes nombrado, y como representante de sus hijos menores Facundo Nicolás Torres y Tomás Santino Torres en su carácter de moradores, todos con domicilio sito en

calle Argensola N° 875 de Barrio Alta Córdoba de esta Ciudad de Córdoba, todos con el patrocinio letrado del Dr. Mario Eduardo Gregorio, a los fines de constituirse en actores civiles en la presente causa.

Con arreglo al art. 24 del C.P.P, son titulares del ejercicio de la acción civil en el proceso penal por ser damnificados directos, al ser moradores del domicilio ubicado en calle Argensola N° 875 de Barrio Alta Córdoba; domicilio que sufriera deterioros materiales a causa de la explosión que se investiga en la presente causa, hecho que menoscabó el uso y goce normal de la vivienda por los daños sufridos en su estructura, aberturas, vidrios y que fueran constatados oportunamente según consta en la presente causa; ello por la acción de los autores del hecho de estrago doloso (art. 187 del CP) de fecha 07/11/2014.

Respecto a los probables imputados, cita el art. 24 CPP y los artículos comprendidos en el Título de la Participación Criminal del CP. Hace mención del art. 31 del CP y la solidaridad de todos los partícipes del delito en las obligaciones a reparar el daño causado, siendo esta solidaridad respecto a la indemnización del daño material y moral, la restitución de las cosas al estado anterior al delito, y las costas.

Determina que el autor prima facie de los delitos denunciados sería quien se encontraba al frente de la empresa que mediante su actividad ilícita fue causa de los daños sufridos. La acción se dirige en contra de Sergio Hilton Raponi quien de manera ostensible se dirigía como propietario y ejerciendo la representación de la empresa.

En lo que hace a las exigencias del art. 93 inc. 3 del CPP, expresó que los motivos en que se basa la acción, es la pretensión de que sus representados sean indemnizados de los daños y perjuicios (pasados,

presentes y futuros, inmediatos, mediatos y casuales) *ex delicto*, es decir, causados por el delito del que han sido víctimas y damnificados. En relación al daño que sufrieron sus representados tiene el alcance de los daños materiales, morales y espirituales causados por el delito. En lo que hace al daño material directo, es el proveniente de la destrucción de aberturas, vidrios y daños estructurales en la vivienda que ocupan en calle Argensola n° 875 de Barrio Alta Córdoba, ubicada a 100 metros del punto de producción de la deflagración ocurrida y que resultada causa eficiente de dichos daños, además de los gastos que irroque el hecho de necesitar los auxilios de abogados, gastos, tasas judiciales, etc.

En el caso de Patricia Alejandra Castro, reclama los siguientes daños:

- b.1) En concepto de daño material directo la suma de cien mil (\$ 100.000);
- b.2) en concepto de daño material indirecto reclama la suma de veinte mil pesos (\$20.000);
- b. 3) En concepto de daño moral y psicológico derivado del injusto, la suma de cien mil pesos (\$100.000), o en más o en menos conforme la prudente estimación judicial.

Todo ello con más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Por el damnificado directo Faraham Emanuel Ramos, reclama los siguientes daños:

- b. 4) En concepto de daño moral y psicológico derivado del injusto, la suma de Cincuenta mil (\$50.000), o en más o en menos conforme la prudente estimación judicial; todo ello con más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Por Stefano Fabián Ramos se reclama lo siguiente:

b. 5) En concepto de daño moral y psicológico derivado de injusto, la suma de pesos Cincuenta mil (\$50.000), o en más o en menos conforme la prudente estimación judicial; todo ello con más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Por la Sra. Silvia Noelia Torres,

b. 6) en concepto de daño moral y psicológico derivado de injusto, la suma de pesos Cincuenta mil (\$50.000), o en más o en menos conforme la prudente estimación judicial; todo ello con más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Por el menor Facundo Nicolás Torres,

b. 7) en concepto de daño moral y psicológico derivado del injusto, la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) conforme la prudente estimación más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

Finalmente, por el menor Tomás Santino Torres, se solicita el siguiente rubro:

b. 8) en concepto de daño moral y psicológico derivado del injusto, la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) conforme la prudente estimación más intereses desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago. Totaliza el monto pretendido, la suma de pesos Cuatrocientos Setenta Mil (\$470.000).

Por todo lo expuesto, requirió al Señor Fiscal de Instrucción: lo tenga por presentado, con la representación acreditada y constituido; se tenga por instada la constitución en el carácter de Actor Civil de los presentantes y en consecuencia resuelva su admisión en tal condición, tenga por acompañado poder apud acta y se imprima el trámite de ley.

C) A fojas 4534/4535 compareció Rodolfo Osvaldo Lasa, DNI 8.412.000, argentino, mayor de edad, de estado civil casado, con domicilio en calle

Francisco de Olea n° 5297 de esta ciudad de Córdoba, carácter de apoderado del Señor Jeremías David Lasa, DNI 31.219.960, con domicilio en calle Lucas Funes N° 1501 de la ciudad de Reconquista, Pcia. de Santa Fe, en la causa caratulada: "Lagares Javier y Otro P.S.A. Estrago Doloso Agravado" S.A.C. 2082500", constituyendo domicilio para todos los efectos legales ante esta instancia y ante la alzada en calle Duarte Quirós 589 de esta ciudad de Córdoba, y promovió la instancia de constitución en actor civil en el carácter invocado y acreditado en contra de los imputados Sres. Sergio Hilton Raponi, Javier Lagares y asimismo en contra de la Municipalidad de Córdoba.

Hizo presente que el Sr. Jeremía David Lasa ha sido admitido en su calidad de querellante particular, otorgándole de participación de ley (SAC 2730100) quien inició la presente acción para procurar la indemnización por los daños causados derivados de la actividad delictiva cumplida por los imputados Sres. Sergio Hilton Raponi, Javier Lagares, y asimismo la Municipalidad de Córdoba, quienes son responsables de los daños que ha sufrido su representado tanto en su propiedad como en su persona, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de fecha 06 de Noviembre de 2014 y que como consecuencias de las mismas ha resultado damnificado por daño material, desvalorización del inmueble, lucro cesante y daño moral, que se le ha ocasionado.

Expuso como Causa Petendi el hecho ocurrido con fecha 06 de Noviembre de 2014, aproximadamente las 20:30hrs, en el depósito de la fábrica Raponi Industrial Química S.R.L., sita en calle Nicolás Avellaneda 2971 del Barrio Alta Córdoba de esta ciudad, de propiedad del Sr. Sergio Hilton Raponi y Alejandra María Raponi.

Mencionó que a raíz de la explosión que se menciona, la propiedad de su representado, inmueble sito en calle Nicolás Avellaneda 2965/69 del Barrio de Alta Córdoba, ubicado en la parte delantera de la fábrica donde se producen los hechos, el cual esta ciudad. Consta de Dos locales comerciales, y por ingreso del costado un departamento para vivienda los cuales estaban alquilados, sufrió daños estructurales de gran magnitud, atento a encontrarse colindante y a escasos metros de producido el siniestro.

Respecto a los daños sufridos y reclamados, sostuvo que a consecuencia de los hechos narrados precedentemente resultan serios daños a la propiedad y a la persona de su representado aún sin reparar.

c.1 Daños Materiales: Daños producidos en la propiedad de su representado que han sido: valuados al mes de noviembre de 2014, por la suma estimativa de Pesos Doscientos' se veintiocho mil doscientos mee con treinta y un cuantos (\$228.211.31 o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse.

c.2.Desvalorización de la vivienda: Que el hecho ha causado la desvalorización de toda la zona y por ende de la vivienda de la que es titular su representado, lugar que se asemeja a una posguerra, reclamando por este rubro la suma estimada de \$500.000 o lo que en más o menos surja de la prueba.

c.3. Lucro Cesante: Como consecuencia del daño producido por el hecho relatado, ha producido al titular del inmueble y por lo supra expresado, la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad como consecuencia del daño, por lo que por este rubro se reclama la suma estimativa de Pesos Doscientos Mil (\$200.000).

c.3.Daño Moral: Se reclama la suma estimativa de Pesos Trescientos cincuenta mil (\$350.000,00) por este rubro a raíz de todos los padecimientos a que se ha visto obligado a soportar mi representado por los daños sufridos en su propiedad, la cual fue la casa de sus abuelos, producto del trabajo de toda la vida de los mismos.

El monto total estimativo que se pretende se indemnice asciende a la suma de pesos un millón doscientos setenta y ocho mil doscientos once con treinta y un ctvos. (\$1.278.211,31) o lo que en más o menos según surjan de las pruebas a rendirse al momento del debate.

Respecto al derecho lo fundó en el art. 1113 cc. y ss del C.C, art. 29, cc y c del CP, arts. 24, 97, 98,100,109 y cc del CPPC.

D) Que mediante decreto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió tener por actores civiles en los presentes obrados a: la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba como parte y en el carácter de actor civil en el presente proceso en la acción civil entablada en contra de “Raponi Industrial Química SRL”, Nancy Silvia Raponi, Sergio Hilton Raponi y Alejandra María Raponi Morán, rechazando parcialmente la instancia de constitución en actor civil respecto a la acción civil entablada en contra del Ingeniero Químico Javier Lagares; a los Sres. Patricia Elizabeth Castro, Farahan Emanuel Ramos, Stéfano Fabián Ramos, Silvia Noelia Torres, (en el carácter de conviviente con Stéfano Fabián Ramos y como representante legal de los menores Facundo Nicolás Torres, DNI N° 46.508.208 y Tomás Santino Torres, DNI N° 48.533.083) en la acción civil entablada en contra de Sergio Hilton Raponi. Por último se admitió al Sr. Jeremías David Lasa, en la acción civil entablada en contra de: Sergio Hilton Raponi, DNI N° 14.894.263, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 1505,

B° Gral. Paz de esta ciudad de Córdoba y la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, rechazando parcialmente la instancia de constitución en actor civil en contra del Ingeniero Químico Javier Lagares, por los motivos expuestos en su oportunidad.

Asimismo, con fecha 14/03/2022 mediante Auto N° 33 se desiste de la acción civil entablada por el Ab. Marcelo Rodríguez Fraccaro, en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Córdoba en el presente proceso en contra de Alejandra María Raponi Maron. Por su parte, a través del Auto N° 36 de fecha 29/03/2022, este Tribunal resolvió tener por desistido al Ab. Marcelo Rodríguez Fraccaro, en su carácter de apoderado de la Municipalidad de Córdoba de la acción civil entablada en contra de Nancy Silvia Raponi, con costas por su orden (CPP, 108; CPCC, 130).

D) D.1) En el debate y en la oportunidad fijada por el art. 402 del CPP, el representante de la Municipalidad de Córdoba, Ab. Marcelo Daniel Rodríguez Fraccaro entabló demanda en contra de “RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L.” C.U.LT. 30-71074004-2, con domicilio en calle Mendoza 3095 de esta ciudad, inscripta bajo la Matrícula 11.609-B del Registro Público de Comercio de esta ciudad, según Sentencia N°488 de fecha 25/11/08 dictada en los autos caratulados “Raponi Industrial Química S.R.L. Insc. Reg. Pub. Comer. - Constitución” (Expte. Nro. 1542413/36), que tramitan por ante el Juzg. de 1° Inst y 29° en lo Civil y Comercial - Concursos y Sociedades N° 5 de esta ciudad y Sergio Hilton Raponi, D.N.I. 14.894.263, con domicilio en calle República Dominicana n° 249 de Barrio Juniors de esta ciudad.

Determinó que la relación jurídica que vincula a Raponi Industrial Química S.R.L. CUIT 30- 710740042, con Sergio Hilton Raponi D.N.I.N° 14.894.262, es que este último era socio -al momento de ocurrencia del hecho que motiva

la presente- con capacidad de Dirección en la empresa mencionada, tal cual se detallará en el devenir del presente líbello. Que el resarcimiento de que de manera integral pretende mi conferente Municipalidad de Córdoba es la suma de Pesos Seis Millones, Doscientos Noventa Mil, Ochocientos Treinta y Siete, con Cincuenta y Siete Centavos (\$6.290.837,57), todo ello en razón de la prueba colectada en autos, y/o lo que en más o menos resulte de la misma, sus intereses desde que cada erogación fue formalizada y hasta el día de su efectivo pago, todo ello con expresa imposición de Costas.

En ambas demandas, los hechos en que se funda se corresponden y se asimilan atento que presentan como base la misma plataforma fáctica –fijada en la primera cuestión de la presente sentencia a la que me remito en su todo *“brebitatis causae”*– variando a posterior no respecto al rubro peticionado (daño material) pero sí en relación a los gastos efectuados y al monto.

Sostuvo que fue el incoado Sergio Raponi, bajo el paraguas de la sociedad “Raponi Industrial Química SRL” –quien con su conducta dispuso la creación de un riesgo no permitido-, esto es, primero al violar la normativa relacionada al tipo de actividad industrial que podía desplegar en Barrio Alta Córdoba y luego, al no haber evitado la realización de ese riesgo en el resultado finalmente acontecido.

Afirmó que hablar de Raponi Industrial Química era hablar de Sergio Raponi (Cfr. Contrato de S.R.L. fs. 555/563 originarios, Actas N° 3 y N° 4 del año 2010, a fs. 3679/3681). Indicó que el imputado Sergio Raponi es Titular del Capital Social Inscripto bajo la matrícula N° 11609 –B. D.N.I 14.894.263 poseyendo 100 cuotas sociales como socio de la Raponi Industrial Química S.R.L. Determinó que las testimoniales de los empleados de Raponi

Industrial Química S.R.L., que depusieron a lo largo de la instrucción y luego en el debate llevado a cabo, son coincidentes en afirmar la posición que tenía dicho imputado en la empresa demandada, y el rol que cumplía en ella. Invoca prueba que acredita tal afirmación.

El apoderado de la Municipalidad de Córdoba, determinó en sus conclusiones que los hechos que constituyen la relación jurídica que subyace a la pretensión hecha valer ha quedado demostrado con la prueba incorporada al proceso.

Con relación al derecho invocado y en apoyo a su pretensión resarcitoria, el representante del actor civil consideró que la conducta desplegada por el imputado Raponi es *típicamente la de por comisión por omisión* y ello es así ya que el Código Penal no sólo prohíbe la ejecución de determinadas acciones, sino que en ciertos casos ordena la realización de otras consideradas socialmente. Apuntó que los delitos propios de omisión se caracterizaban como aquellos donde la disposición penal legalmente prevista, pena el incumplimiento de un mandato de acción o de evitar lesiones a bienes jurídicos, en cambio en los de comisión por omisión, u omisión impropia se caracteriza por la no evitación del resultado típico. Consideró que el omitente –Sergio Raponi -ha asumido fácticamente una función de protección de un bien jurídico o de control de una fuente de peligro –actividad en la parcela 10-, por lo que en definitiva ha asumido la posición de garantía y por ende, es autor del delito de comisión por omisión . Cita doctrina que sostiene su postura.

Destacó que en todo delito, la toma de la decisión de realizarlo y su posterior ejecución requiere la organización de una situación previa a partir de la cual sea posible actualizar la capacidad de acción. Afirmó que en los

delitos comunes, por regla general, es el propio autor el que organiza la situación personalmente, pero no es preciso que la organice personalmente de un modo completo y además es también posible que le venga ya previamente dada y completamente constituida, en cuyo caso no tendrá más que aprovecharla y utilizarla. Refirió que aun así, en estos casos siempre deberá realizar un acto personal: deberá hacer suya la situación mediante un acto personal de incorporación de dicha situación a su esfera de dominio personal. Indicó que en los delitos especiales sucede exactamente esto último, la situación típica está ya previamente organizada -y por ello descrita y acotada por el tipo- y el autor tiene que realizar un acto personal de incorporación de esa situación organizada -situación objetiva de dominio social- a su esfera de dominio personal. La relación de dominio social presupone, por lo tanto, que el bien jurídico está ya involucrado en el ejercicio de una determinada función que desempeña el autor, que tanto la situación como el conjunto de factores causales favorables a la producción de la lesión del bien jurídico están ya previamente dados y a disposición del autor antes de que este se decida por la lesión del bien jurídico.

Fundamenta su pretensión en afirmar que el acusado Sergio Raponi, amparado bajo el paraguas de la empresa “Raponi Industrial Química SRL”, ha tenido conductas que en un principio eran atípicas, pero que luego, cuando entraron en la esfera de posible influencia del sujeto, - dominio social- ya plenamente organizada, la dirección era hacia la lesión del bien jurídico –seguridad pública-, y se dice que iba y fue en esa dirección con conductas de desprecio hacia el peligro que conllevaba el depósito en la clandestinidad en material peligroso, inflamables, y todo ello, aumentado con conductas de ocultamiento de su clandestinidad, hacia las autoridades

administrativas, situación que necesariamente decantaba (y decanta) en que el imputado Raponi era quien tenía el absoluto dominio sobre esa situación, es decir: que mediante un acto voluntario establecía la relación de dominio social sobre el bien jurídico y ese acto personal de asunción del dominio de la situación organizada lo dirigía indefectiblemente en dirección a la lesión del bien jurídico, -seguridad pública- por lo que al final el Sr. Sergio Raponi se transforma en garante del resultado. Mencionó que ese es el acto de la omisión, ya que ahí se hace entrar a un peligro atípico en la situación de lo injusto típico, y como se ve, es el acto que en los delitos de comisión por omisión sustituye a la necesidad existente en los delitos de acción de que el autor realice los actos preparatorios, es decir: los actos de organización de la situación típica. Concluyó que Sergio Raponi, con sus conductas, ha asumido el dominio de los factores causales en la dirección a la lesión del bien jurídico, y por lo tanto es el responsable –junto a “RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L.”-de los daños que como consecuencia de su accionar se reclaman en esta demanda.

En representación de la Municipalidad de Córdoba, el Ab. Rodríguez Fraccaro reclamó el siguiente daño/rubro:

* erogaciones que la situación de emergencia ameritaba y que se corresponden con las que se detallan en el expediente administrativo N° 050869/15, de fecha 12/06/2015 y que ascienden a la suma de Pesos Seis Millones, Doscientos Noventa Mil, Ochocientos Treinta y Siete, con Cincuenta y Siete Centavos (\$6.290.837,57). Es importante decir que la totalidad de los gastos que se reclaman y que se encuentran incluidos en el expediente de mención, con comprobantes originales, ha tenido el pleno control del Tribunal de Cuentas de la Municipalidad de Córdoba, siendo la

disposición patrimonial producto del “Fondo Permanente de Asistencia para situaciones de Infortunio Catástrofe o grave peligro Público (Ordenanza N° 12031 y Decreto n° 1667/12) y el detalle de los mismos –a más de constar en el expediente mencionado-, se acompaña en copia en planilla adjunta como formando parte del libelo de la demanda.

Indicó que su mandante amén de las erogaciones descritas en el expediente objeto de reclamo, ha realizado producto de la catástrofe, gastos de alquiler y servicio de carpas, contratación de módulos alimentarios, transporte de residuos peligrosos y disposición final de mezclas y emulsiones, reconstrucción de algunas viviendas de los damnificados –Sra. Norma Beatriz Perdiguero, en audiencia oral manifestó: “La Municipalidad de Córdoba me reconstruyó mi casa”. “Me dieron más de un millón”;- todo ello acompañado de un trabajo multidisciplinario entre distintas Secretarías –Gobierno, Participación Ciudadana y Desarrollo Social-, Dirección de Defensa Civil y Emergencia Urbana-; y personal dependiente de mi conferente de cada una de las áreas involucradas, en una tarea conjunta, lo que a la postre convalida el reclamo económico que se pretende por esta acción.

Indicó que la prueba del reclamo efectuado se encuentra plasmada en el expediente administrativo N°050869/15, de fecha 12/06/2015, que fuera ofrecido oportunamente por la Municipalidad de Córdoba, y que se encuentra en los estrados del tribunal, a más de la totalidad de las constancias de autos y el devenir de las audiencias de debate.

Finalmente, solicitó se haga lugar a la demanda entablada por la Municipalidad de Córdoba por la suma de Pesos Seis Millones, Doscientos Noventa Mil, Ochocientos Treinta y Siete, con Cincuenta y Siete Centavos

(\$6.290.837,57) en contra de RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L. CUIT 30-710740042 y SERGIO HILTON RAPONI D.N.I.Nº 14.894.262, todo ellos con los intereses correspondientes desde la disposición patrimonial de cada una de los gastos irrogados, y hasta su efectivo pago, con costas.

Hace expresa reserva del caso federal (Art. 14 de la ley 48) para el supuesto que se dictara un pronunciamiento contrario a los intereses de su representado, por vulnerar las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso legal (Art. 18 C.N.), de supremacía legal (Art. 31 C.N.), de propiedad (Art. 17 de la C.N.), de igualdad ante la ley (Art.16 de la C.N.), por cuanto se permitiría un incausado enriquecimiento ilícito de la actora, así como también por la doctrina de la C.S.J.N. sobre sentencia arbitraria.

D.2) A continuación, prosiguiendo con el debate en la ocasión prevista por el art. 402 del CPP, el Ab. Mario Eduardo Gregorio entabló demanda en contra de Sergio Hilton Raponi, argentino, separado, de 60 años de edad, de profesión docente universitario y comerciante, domiciliado en calle República Dominicana nº 249, de Barrio Juniors Así, se ejerce la presente acción en contra de los nombrados, todo ello en virtud de lo dispuesto por los arts. 1708, 1716, 1724, 1726, 1727, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1745, 1749 del C. Civil y Comercial de la Nación, correlativos y concordantes del citado cuerpo legal y art. 24, 26, 97, 98 y concordantes del C.P.P.

En cuanto a la legitimación activa indicó que, tal como se desprende de las constancias de autos, comparecen por derecho propio Stefano Fabián Ramos, Silvia Noelia Torres. por su parte, Stefano Fabián Ramos actúa como heredero forzoso continuando la acción entablada en vida por su madre Patricia Elizabeth Castro, como también Silvia Noelia Torres actúa en

representación de los derechos que le corresponden a los hijos que tienen en común con Stefano Ramos, siendo ellos Facundo Nicolás Ramos y Tomas Santino Torres, tal como se encuentra acreditado con la documentación respectiva acompañada oportunamente.

Por su parte, si bien en ocasión de constituirse en actor civil mencionó a Farahan Emanuel Ramos, al interponer la demanda no se hace mención alguna a los daños por él sufridos toda vez que advirtió el letrado no había comparecido a firmar el escrito de constitución en actor civil y el correspondiente poder.

Respecto a los hechos en que se funda se corresponden y se asimilan atento que presentan como base la misma plataforma fáctica –fijada en la primera cuestión de la presente sentencia a la que me remito en su todo *“brebitatis causae”*. Sostuvo que el nexo causal entre la conducta del accionado, el daño sufrido y los daños resultantes surge claramente del hecho fijado en la plataforma fáctica y del análisis de la prueba rendida. En concreto los daños materiales sufridos por la vivienda que habitan los accionantes, como así también el daño moral sufrido, fue el resultado de la actuación del demandado Sergio Hilton Raponi, quien demostró un total desprecio por las consecuencias del riesgo creado por su actividad.

Con relación a la responsabilidad civil del obligado a la reparación integral será en virtud de aquellos elementos de prueba de los que surgen claramente y sin lugar a dudas su responsabilidad penal. En el caso concreto, se promueve la acción en contra del Sr. Sergio Hilton Raponi por ser el generador, mediante sus acciones y omisiones, de un daño injusto, cierto y subsistente al momento de esta presentación y al concurrir todos los elementos configurantes del deber de resarcimiento en cabeza del

demandado.

Respecto a los elementos probatorios que avalan su petición considero la denuncia efectuada por la fallecida Patricia Elizabeth Castro con fecha 26 de noviembre de 2014, caratuladas “Daño”, que se encuentra glosada a fs. 1016/17/18/19/21, del cuerpo de prueba 6 Expediente SAC 2293875, la declaración testimonial del cabo Jonathan Hurtado, incorporado a fs. 1033 del mismo cuerpo de prueba, el relevamiento fotográfico efectuado por Policía Judicial (fs. 1055/1088) que acreditan los daños sufridos en la vivienda de calle Argensola 865/875, y los testimonios brindados durante el debate por Stefano Ramos y Noelia Torres.

Sostuvo que los daños relevados, no pudieron ser reparados por los moradores, por no poseer medios económicos para afrontar tal magnitud de reparaciones, con las consecuencias que conlleva por el agravamiento y deterioro a lo largo de los años. Tal situación quedó registrada en nota periodística llevada a cabo por un equipo de exteriores de Canal 8 – Telefé Córdoba- para el programa “Despertate”, en la mañana del día 9 de marzo de 2022, donde se entrevista a los moradores de la vivienda Stefano Ramos y Noelia Torres.

Fundamenta su pretensión sosteniendo que el demandado Sergio Hilton Raponi es responsable por las siguientes causas:

a) Responsabilidad objetiva por el riesgo y en el carácter de guardianes de una cosa o actividad riesgos por él desarrollada (art. 1113 C.C. y 1757 Código Civil y Comercial). Indicó que los daños son consecuencia única y exclusiva de la intervención del demandado en su rol de dirección de producción en la planta química, de manera ilegítima, sin declarar la verdadera actividad, la real manipulación de materiales inflamables,

explosivos y peligrosos, ocultando que se acopiaban en mayor cantidad de la permitida en un predio anexado ilegítimamente y sin declararlo a las autoridades de contralor. En el carácter de socio a cargo de la dirección y supervisión de la producción de la planta “Raponi Industria Química S.R.L.”, con funcionamiento en calle Avellaneda N° 2971 de Barrio Alta Córdoba, debe responder objetivamente en su carácter de guardián de la cosa riesgosa (art. 1113 C.C. y 1757 Código Civil y Comercial), en tanto ostenta amplios poderes de mando y dirección sobre los mismos empleados y procesos de producción como así también las tareas de almacenaje y ocultamientos de manipulación de materiales inflamables, explosivos y peligrosos, sin las medidas de seguridad, sin sistemas de detección temprana de fuego o sistemas adecuados de extinción de los mismos, todo lo cual sumaron todas y cada una de las condiciones que causaron el daño.

b) Responsabilidad objetiva por actividad riesgosa (art. 1113 y C.C. y 1757 Código Civil y Comercial). Debe responder de manera objetiva, al haberse causado el daño en el marco del desarrollo de una actividad riesgosa.

Por su parte, dejó formalmente planteado que, además de las razones precedentemente expuestas, el imputado debe responder subjetivamente por el dolo con el que realizó las acciones y omisiones que ocasionaron el hecho (art. 1072 C.C. y 1724 Código Civil y Comercial), bastando a tales fines que se trate de dolo eventual. Refirió que el factor de atribución se configura conforme las circunstancias del caso, que demuestra que, el demandado estaba conduciendo o dirigiendo la empresa familiar “Raponi Industria Química S.R.L.” de un modo extremadamente irresponsable. Entendió que es evidente que Raponi tenía conciencia y voluntad de actuar de la manera que lo hizo, despreciando el incremento de riesgo para la seguridad pública,

la vida y los bienes de terceros con la posibilidad de ocasionar un daño, ante la cual se comportó con indiferencia, continuando con su plan de acción en pos del desarrollo de la actividad empresarial. De manera subsidiaria, consideró que en caso de no tenerse acreditado el dolo directo, deberá responder por dolo indirecto en tanto actuó mediante comisión por omisión. Finalmente, en el caso de acreditarse que actuó con culpa (arts. 512 y 1109 C.C. y 1724 y 1725 Código Civil y Comercial), también deberá responder por los rubros reclamados, que resultan de haber realizado una acción u omisión antirreglamentaria e imprudente, sin la diligencia exigida por las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En representación de los actores civiles ya mencionados, el Dr. Gregorio reclamó los siguientes daños:

*** Daño material:** Como consecuencia directa del hecho atribuible al demandado, resulta causa eficiente de los daños producidos a la vivienda de calle Argensola 865 de Barrio Alta Córdoba, habitado por los accionantes, consistentes en: en el patio se produjeron grietas en las dos paredes que lo cierran y en el asador se produjo una grieta de dos o tres centímetros y se partieron las losetas del piso, las cuales se han hundido; grietas en una galería y en el techo de una habitación que se encuentra al lado del patio, en la cual también se rompió la estructura de aluminio de una ventana de cuatro hojas, y sus correspondientes vidrios y una puerta de madera que se destruyó completamente; se agrietaron los techos en un patio de invierno del interior de la casa; se destruyó la puerta de ingreso al baño; se quebraron todos los artefactos; saltaron las cañerías, explotaron los caños y la grifería, junto con los azulejos que revestían las paredes; se agrietó cuatro centímetros una de las paredes y los techos; se ha hundido

parte del zócalo en el piso y esta con una grieta muy profunda; destrucción total en la cocina, lavadero (la pileta, la bacha, la grifería, los caños, un placard de chapa al cual se le volaron sus puertas plegables de cuatro hojas). En la cocina comedor se rompieron dos paredes de mayólicas y hay grietas en los techos y paredes, que desde esa habitación se advierte un hundimiento del piso que se extiende a otras habitaciones; en el comedor hay grietas en el techo y en las paredes, y las maderas que revisten las paredes se han desprendido. En los tres dormitorios hay grietas en los techos y están dañadas las puertas de ingreso a los mismos; agrietados techos y paredes de un hall. En el living tiene todo el techo agrietado y todas las maderas que revestían las paredes se desprendieron y en el garaje hay grietas en el techo y unas pequeñas roturas en las paredes; destrucción de la puerta principal de la casa y arrancada una de las hojas de la puerta de reja de hierro. Esos daños fueron cuantificados en su extensión actual por el martillero Carlos E. Dubronich, Corredor Inmobiliario MAT. 5283, cuyo informe que fuera incorporado en autos en audiencia de debate del día martes 22 de marzo de 2022. Consecuencia de la cuantificación desarrollada, por el rubro daño material se reclama: pesos siete millones ciento cinco mil \$7.105.000.

* Daño moral: Sostuvo que el accionar del demandado, ha ocasionado en la familia de mis poderdantes momentos de angustia, zozobra y dolor espiritual, colocándolos en un estado de abandono, sufrimiento y desasosiego absoluto. En efecto, refirió que se ha probado que tanto Patricia Elizabeth Castro, quien sufriera en vida ver el deterioro de la vivienda, sufrir la imposibilidad económica que hizo imposible repararla, la sumieron en depresión hasta su muerte. Su hijo Stefano Fabián Ramos,

quien naciera y desarrollara toda su vida en dicha vivienda, luego sede de su hogar junto a su esposa Silvia Noelia Torres, los hijos en común Facundo Nicolas Torres y Tomas Santino Torres quienes estuvieron bajo tratamiento psicológico y asistencia social por los sufrimientos padecidos y las secuelas de la Explosión. En definitiva, a causa del hecho delictivo que nos ocupa narrado, el cual ha ocasionado un grave daño a toda la familia, por ser un hecho conmocionante, de inusitada gravedad y magnitud, que se agrava por haber sido causa de graves daños al inmueble sede de su hogar, que les alteró su vida para siempre por las consecuencias aún subsistentes. Trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de tribunales locales.

Estimó que la suma reclamada en autos al momento de la instancia de constitución en actores civiles, habrá de adicionarse la correspondiente actualización a la fecha de esta demanda, utilizando la tasa pasiva del Banco Central da un índice de actualización del 400%.

En relación a Patricia Elizabeth Castro, fallecida, se reclamó la suma de \$100.000, con lo cual, actualización mediante, reclama en concepto de daño moral la suma de pesos quinientos mil (\$500.000).

En el mismo sentido, con respecto a Stefano Fabián Ramos, se reclamó en la instancia de constitución en actor civil por daño moral y psicológico, la suma de \$50000. Con el índice de actualización se recalcula en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).

En relación a Silvia Noelia Torres, reclamó por daño moral y psicológico, en su momento, la suma de \$50000, y con el índice de actualización se recalcula en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000).

Por su parte, Tomas Santino Torres y Facundo Nicolás Torres, se reclamó

por daño moral y psicológico, en su momento, la suma de \$50000, para cada uno de ellos. Ahora, con el índice de actualización se recalcula en la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) para cada uno de ellos.

En suma, el total reclamado en concepto de daño moral es de pesos un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.500.000), o lo que en más o menos se estime correspondiente, con más los intereses correspondientes y las costas del juicio desde que se produjo el hecho generador de los daños y hasta la fecha de su efectivo pago.

A los fines de evitar se torne ilusorio nuestro derecho a acrecer, y con la necesidad de resguardar los mismos desde el perjuicio que ha sufrido mis poderdantes, es que peticionan con el carácter de urgente se disponga Embargo de bienes muebles e inmuebles o en su defecto la inhibición general de Sergio Hilton Raponi.

Finalmente, a los fines de cumplimentar con lo prescripto en el Art. 98 inc. 3° del C. P. P.), la suma de los rubros descriptos y reclamados en éste acápite de la demanda hacen el total de pesos ocho millones seiscientos cinco mil (\$ 8.605.000.-) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse con más los intereses desde que se produjo el hecho generador de los daños y hasta la fecha de su efectivo pago.

D. 3) Por último, durante la sustanciación del debate en la ocasión prevista por el art. 402 del CPP, la Dra. Marcela A. Gozalvez, en su carácter de apoderada del Sr. Rodolfo Osvaldo Lasa, DNI 8.412.000, quien comparece en su carácter de apoderado del Señor Jeremías David Lasa, DNI 31.219.960 - ello en virtud de los poderes de fojas 4536/4540 y 5317- entabló demanda en contra de Sergio Hilton Raponi DNI N° 14.894.263, argentino, de profesión abogado y docente universitario, con domicilio real en calle República

Dominicana N° 249, Barrio Juniors de esta ciudad, quien deberá responder en la por daños y perjuicios, por la suma de pesos nueve millones cuatrocientos un mil ciento nueve con setenta y cuatro ctvos. (\$9.401.109,74.-) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse con más los intereses desde que se produjo el hecho generador de los daños y hasta la fecha de su efectivo pago.

En primer término se refirió al carácter invocado, el que se desprende de las constancias de autos. Sostuvo la Dra. Gozálvez que es apoderada del Sr. Rodolfo Osvaldo Lasa, quien lo hace en representación del Sr. Jeremías David Lasa, DNI 31.219.960, tal surge del Poder General de Administración y Disposición – Escritura N° 48 de fecha 17/11/2014, suscripto ante la Escribana Graciela B. Goldaraz, titular del registro N° 787 de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fé (fs. 4536/4540).

Respecto al hecho que motiva la presente demanda, la Dra. Gozálvez sostuvo que deviene de las consecuencias de los daños ocasionados por la explosión acaecida en fecha 06 de Noviembre de 2014, el cual ya fue detallado en la plataforma fáctica del presente decisorio.

En cuanto a la responsabilidad civil del obligado a la reparación integral será aquel que se individualice como responsable penal de acuerdo a su participación criminal. Expuso que en el caso concreto, se promueve la presente acción en contra de Sergio Hilton Raponi, por ser el generador de un daño injusto, cierto y subsistente al momento de esta presentación, con una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos, y al concurrir todos los elementos configurantes del deber de resarcimiento. Hizo mención a la prueba recabada en autos, señalando testimonios de los empleados de la firma, de Luis Antonio Peralta Jefe de la División de Obras Privadas y Uso

del Suelo del Centro de Participación Comunal de barrio Centro América (fs. 3269/3271), y el Dictamen Pericial Químico (fs.1325/1398).

Sostuvo que el demandado es responsable por la siguientes causas: a) Responsabilidad objetiva por el riesgo y en el carácter de guardián de una cosa riesgosa (art. 1113 C.C. y 1757 Código Civil y Comercial), en razón de que los daños que se reclaman han sido causados como consecuencia única y exclusiva del accionar del Sr. Sergio H. Raponi y b) Responsabilidad objetiva por actividad riesgosa (art. 1113 y C.C. y 1757 Código Civil y Comercial), debiendo responder de manera objetiva, al haberse causado el daño en el marco del desarrollo de una actividad riesgosa (conducción). Agregó que en su carácter de “dueño” de la cosa riesgosa, debe responder, atento a que se ha probado que no concurre ninguna eximente de responsabilidad al respecto (art. 1113 C.C.).

Además, dejó formalmente planteado (arts. 1072 y 1109 C.C.) que, además de las razones precedentemente expuestas, el demandado debe responder subjetivamente por el dolo con el que ocasionó el hecho (art. 1072 C.C. y 1724 Código Civil y Comercial), bastando a tales fines que se trate de dolo eventual. Indicó que ese factor de atribución se configura conforme las circunstancias del caso, que demuestra que el Sr. Raponi estaba conduciendo su actividad comercial de un modo extremadamente irresponsable, en provecho de la empresa, en el cual es evidente que tenían conciencia de la posibilidad de ocasionar un daño, (que nunca imaginó su magnitud) insistía en continuar su accionar con el propósito de obtener su habilitación, por el ocultamiento continuo de sus irregularidades, ante la cual se comportó con total indiferencia y desprecio por la vida humana. En caso de no tenerse acreditado el dolo, por la culpa (arts. 512 y 1109 C.C. y

1724 y 1725 Código Civil y Comercial) que resulta de haber realizado una conducción antirreglamentaria e imprudente, sin la diligencia exigida por las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En representación de Jeremías David Lasa, la Dra. Marcela A. Gozálvez, reclamó los siguientes daños:

*** Daños Materiales: Su representado a raíz del hecho dañoso ha sufrido la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes, esto es un empobrecimiento en su patrimonio, daños estos asociados a la explosión de la fábrica del Sr. Raponi.**

Concretamente, en los dos locales comerciales ubicados sobre calle Avellaneda sufrió daños en las aberturas producto de la onda expansiva, dañando las persianas de entrada, con roturas generalizadas, de vidrios, las cuales fueron retiradas, como la ventana que daba hacia el Pje. Cordeiro del local comercial, debieron ser removidas y rellenadas con mampostería para evitar ingreso de intrusos a la propiedad. Daños en las tapas y estructuras de los nichos de las cortinas de enrollar con desprendimientos. Como también la puerta que comunicaba ambos locales debió ser retirada, y debiendo efectuar la reparación de revoques, roturas de pisos y pintura de la fachada exterior. Sobre Pje. Cordeiro se encontraba el departamento que al momento de hecho estaba alquilado, tanto el sector de dormitorio y la cocina en planta baja debieron ser demolidos, como también el sector de planta alta donde se encontraba el acceso a la azotea, el lavadero y el tanque de agua de la propiedad. Sobre el sector de la entrada por Pje. Cordeiro, la escalera de entrada, puertas y ventanas debieron ser reemplazadas, existiendo muros agrietados y desprendimientos y humedad debido al agua de lluvia que ingresa por haber sido demolida la planta alta.

Así en el sector de paso y baño en planta baja, se observan desprendimientos de azulejos, grietas, caída de pintura, humedad en el cielo raso y mampostería en los vanos de las puertas. En el sector del dormitorio y cocina en planta y toda la planta alta debió ser demolido por los daños sufridos por la onda expansiva como ya lo expresara. Se constataron grietas y desplazamientos en las uniones entre los muros y losas. La propiedad quedó inhabitable, sin habitaciones, sin cocina, el baño sin artefactos sanitarios, el servicio de gas debió ser cortado, como todas las aberturas removidas por ende sin cumplir sus funciones básicas. Al respecto refirió que de los Informes técnicos N° 1701821/14, 1701822/2014, y 1701823/2014 de Planimetría Legal de la Policía Judicial surge que la propiedad de su representado se encuentra con “*daño severo*”.

El monto que se reclama este rubro es la suma de pesos tres millones trescientos setenta y ocho mil setecientos nueve c/74 ctvos. (\$ 3.378.709,74), suma que deberá prosperar atento no existir prueba en contrario, destacando que no hubo perito de control por parte del demandado ni tampoco pericia en disidencia, más intereses desde la fecha de la pericia o sea el día 30/10/2020, al que deberá adicionarse Tasa Pasiva más un interés del 2% mensual desde esa fecha hasta el momento de su efectivo pago y costas.

* Lucro cesante: Como consecuencia del daño sufrido derivado de la explosión, se ha producido a su representado la privación de uso de la propiedad, siendo un daño por sí indemnizable, la pérdida de ganancias legítimas o de utilidades desde el día 06/11/2014 (fecha del hecho) hasta la actualidad. Si bien ese era un ingreso esperado por su representado para ayuda de su sostén familiar, el departamento ubicado sobre calle Pje.

Cordeiro (el cual se encontraba alquilado al momento del hecho generador) debió ser demolido en gran parte, como consecuencia de los daños estructurales ocasionados por la explosión, como así también de los 2 locales comerciales sobre calle Avellaneda, que tampoco pudieron alquilarse más. En la Pericia Oficial realizada por el Perito Corredor Tasador Sr. Jorge Carlos Gait, incorporado en el Expte. anexo al principal N° 9720064, como Anexo I, se determina que los valores estimados locativos del departamento y de los 2 locales comerciales, desde enero del año 2015 hasta el mes de diciembre del año 2020, es por la suma total de \$ 1.712.400,00, (aclarando que la fecha de iniciación de pericia es del 10/11/2020), debiendo ordenarse se adicione las sumas equivalentes por todo el año 2021 más los meses que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago. En virtud de ello, se solicita como lucro cesante la suma de pesos un millón setecientos doce mil cuatrocientos (\$1.712.400,00), todo más intereses, Tasa pasiva del Banco Central más 2% mensual y costas, hasta la fecha de su efectivo pago.

*** Desvalorización de la Vivienda: A raíz del siniestro, la proximidad con el epicentro del hecho generador, y el estado en que quedó el inmueble y la manzana, la propiedad de su representado ha sufrido una importante depreciación. En este punto deben tenerse en cuenta tanto el Dictamen del Perito Ing. Pedro A. Covassi, Perito Oficial incorporada en Expte. Anexo al principal N° 9675434, como el dictamen técnico emitido por el Perito Corredor Tasador Oficial Jorge Carlos Gait, en Expte.2 Anexo al Principal N° 9720074.**

El valor estimado de venta de la propiedad del Sr. Lasa previo a la explosión es de \$ 7.200.000,00”, resultando la suma de \$3.960.000,00, a esa fecha. Pero

que debería hacer lugar a la aplicación por este rubro de un promedio entre ambos porcentajes dictaminados. Por lo tanto en base a los cálculos establecidos por el Perito Oficial Tasador, se reclama por este rubro la suma de pesos tres millones novecientos sesenta mil (\$3.960.00,00) a la fecha de la pericia 10/11/2020, y desde ahí deberá adicionarse Tasa Pasiva más un interés del 2% mensual desde esa fecha hasta el momento de su efectivo pago y costas.

* Daño moral: Se ha producido un severo daño en el inmueble que, además de ser económicas, también en el sentir de su representado al verse obligado a demoler gran parte del inmueble, que fue la casa de sus abuelos paternos, lugar donde nació su padre y tíos, producto del trabajo de toda la vida. Además, ver el abandono del lugar, similar a una pos guerra, y que a la fecha no se ha vuelto a reconstruir, el impedimento de ser usada, de obtener frutos, la desvalorización de toda la zona colindante al epicentro, los riesgos constantes a que están y estaban sometidos derivados del vandalismo de intrusos en la propiedad, y de riesgo de usurpación constante de la vivienda, le ha ocasionado modificaciones en su espíritu, provocando sensación de permanente inseguridad, pesar, ansiedad, insomnio, desvelo, falta de protección, etc. Todo ello aún hoy permanecen, y afectó y afecta a su sentir, producto de un actuar ilícito, indudablemente, con impacto en la vida diaria de su representado. Por este rubro se reclama la suma estimativa de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000,00) o lo que en más o en menos estime VE por este rubro a raíz de todos los padecimientos a que se ha visto obligado a soportar mi representado por los daños sufridos no sólo en su propiedad, si no en su sentir como lo expresa supra desde la fecha del hecho hasta la actualidad.

Por todo lo expuesto y a los únicos fines de cumplimentar con lo prescripto en el Art. 98 inc. 3° del C. P. P.), la suma de los rubros descriptos y reclamados en éste acápite de la demanda hacen un total de pesos nueve millones cuatrocientos un mil ciento nueve con setenta y cuatro ctvos. (\$9.401.109,74.) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse con más los intereses desde que se produjo el hecho generador de los daños y hasta la fecha de su efectivo pago.

A continuación realizó una enumeración de la prueba en que se basa su pretensión.

De otro costado, la letrada indicó que se ejerce la presente acción en contra de Sergio Hilton Raponi en virtud de lo dispuesto por los arts. (1113 del C.C.) 1757, 1708, 1716, 1724, 1726, 1727, 1737, 1738, 1739, 1740, 1741, 1749 del C. Civil y Comercial de la Nación, correlativos y concordantes del citado cuerpo legal y art. 24, 26, 97, 98 y concordantes del C.P.P.

Finalmente, solicitó se tenga por presentada la presente demanda, se la tenga por admitido en el carácter invocado y acreditado, haga lugar a la misma condenando al Sr. Sergio Hilton Raponi a abonar a mi poderdante la suma de pesos: nueve millones cuatrocientos un mil ciento nueve con setenta y cuatro ctvos. (\$9.401.109,74.-) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse con más los intereses desde que se produjo el hecho generador de los daños y hasta la fecha de su efectivo pago.

E) Conforme lo dispuesto por el art. 402 del CPP, y a su turno, el patrocinante del demandado civil Sergio Hilton Raponi, Ab. Carlos Huais contesta las demandas interpuestas por los representantes de los actores civiles, Ab. Marcelo Daniel Rodríguez Fraccaro, Ab. Mario Eduardo Gregorio y Ab. Marcela A. Gozálvez. Respetando el orden prefijado, contestó las

demandas presentadas, de la siguiente forma:

E.1. En relación a la demanda interpuesta por la Municipalidad de Córdoba, el Dr. Huais contestó la demanda negando todos y cada uno de los hechos, los rubros y montos de los daños, así como el derecho, contenidos en la instancia de constitución de actor civil como en la demanda civil entablada por el actor en la oportunidad del artículo 402 del CPP, salvo los que sean motivo de expreso reconocimiento. Negó la totalidad de los hechos y responsabilidad civil derivada de cualquier delito doloso o culposo contenido en la acusación y la demanda civil, así como cualquier responsabilidad civil por cualquier hecho doloso o culposo con referencia a los hechos descritos en la demanda.

Además, negó la existencia y/o demostración de los hechos que fundan los rubros indemnizatorios contenidos en la demanda, y los montos pretendidos, Negó también que su asistido adeude suma alguna a la actora. Ingresando al análisis de la demanda, precisó que al analizar el tenor de la instancia de constitución en actor civil de la municipalidad, en el punto 2 al referirse al objeto sostuvo: *"...mi mandante es damnificada directa..."* . En punto b al mencionar los daños reclamados, dijo *"...totalidad del hecho descrito gastos... La totalidad de gastos se refiere limita a los fines de la apertura de reparación de postes de alumbrado públicos, restitución ambiental.."*:

Sin embargo, la necesaria distinción que debe efectuarse entre la constitución como actor civil (instancia) y la concreción de la pretensión (alegato final) debe concluirse que ambas integran la demanda en sede penal de quien se pretende damnificado por el hecho objeto del proceso. Es decir, sostuvo el Dr. Huais que la litis queda fijada en esos términos,

vínculo insalvable para luego fallar, y fuera de ese límite carece de jurisdicción. vinculado directamente al principio de congruencia.

Explicó el letrado que entre la instancia de constitución de actor civil y demanda propiamente dicha, son distintos actos jurídicos procesales, y forman la demanda en sede penal. entre la instancia de actor civil y la demanda debe haber coherencia y concordancia fáctica ineludible. Se exige que entre ambos actos procesales exista una congruencia fáctica que asegure adecuadamente la defensa en juicio de los distintos sujetos intervinientes en la relación procesal respecto a la acción civil. Si se respeta el principio, sostuvo el letrado, el demandado civil no se ve sorprendido con la introducción de pretensiones tardías. En otras palabras, expuso que las partes deben tener oportunidad suficiente para poder ofrecer las pruebas adecuadas para controvertir todos los extremos de la demanda por indemnización, caso contrario se afectaría el contradictorio y la igualdad de las partes en el proceso.

Explicó que en la instancia la Municipalidad refirió daño directo, en los bienes públicos. Indicó que con fecha 07/11/2014 el intendente municipal dictó el decreto N° 4545 que luego fuera prorrogado en varias oportunidades- que con invocación de los art. 39 y 86 inciso 24 de la carta orgánica Municipal. la ordenanza municipal N° 12.031 y su decreto reglamentario N° 1667/12 que declaró el estado de alerta, emergencia social y zona de desastre al sector afectado por al explosión. Trajo a colación el art. 3 que prevé que se dispongan las acciones referidas a la prevención y protección de la población mediante la aplicación del fondo permanente de asistencia para situaciones de infortunio, catástrofe o grave peligro público. Adujo el Dr. Huais que se evidencia de esa manera que el mandato legal se

refiere a la aplicación de gastos del fondo permanente para acciones destinadas a prevenir y proteger a la población.

Seguidamente, observó el letrado que casi la totalidad de los gastos y comprobantes que obran en el Expediente administrativo N° 050869/15 se refiere a la asistencia y reintegro de gastos materiales realizadas por las personas damnificadas. Ese expediente administrativo, es la principal prueba de apoyo que presenta la demandada.

Se refirió también al memorandum de fojas 86 de expediente administrativo. Resaltó que la emergencia y la tramitación de dicho expediente administrativo son anteriores a la instancia de constitución en actor civil.

Seguidamente mencionó que la acción civil en sede penal sólo asigna acción al damnificado directo. Sin embargo, en este caso, el damnificado es un particular y el estado lo asiste económicamente, motivo por el cual el estado estaría reclamando una repetición, lo cual lo convierte en damnificado indirecto. Propuso el letrado desdoblar su demanda, y estos daños indirectos tramitarlos en una acción civil independiente. presumió que cuando se diligenciara la prueba, la misma versaría sobre bienes públicos pero no fue así.

Agregó que al momento de entablar la demanda, la actora civil concretó la misma incurriendo en una incongruencia fáctica entre los daños que se pretenden haber sufrido expresados en la instancia de actor civil y los reclamados en la demanda incoada, y por tanto se ha violado el derecho de defensa en juicio y la garantía de igualdad ante la ley.

Enfatizó que en la demanda propiamente dicha se reclaman daños que ni siquiera fueron mencionados en la instancia de constitución y, los que fueron descriptos no fueron objeto de prueba alguna.

Indicó que la actora realizó confesiones judiciales explicando que: el total de lo reclamado se confiesa responde a asistencia de vecinos, y totalizan la suma indicada en el expediente administrativo, cualquier otro daño, aunque no se lo mencione, no está reclamado, ya que se demanda exactamente el total que refiere el expediente administrativo, los daños directos a los bienes públicos fueron expuestos en la instancia de constitución de actor civil no fueron reclamados en la demanda, y además, no existe prueba del daño directo a los bienes públicos indicados en la instancia.

Argumentó a modo de conclusión que la demanda no puede prosperar por todos los motivos expuestos, y explicó nuevamente que los daños reclamados no corresponden con los manifestados en la instancia de constitución en actor civil, existiendo una incongruencia. Por su parte, los daños públicos no están probados, sólo asistencia vecinos. Por último, concluyó que los daños reclamados son indirectos y carecen de acción en sede penal, señalando la existencia de una grave violación al derecho de defensa, y la igualdad ante la ley, introducido con la declaración de un bloque de bienes públicos, no tienen nada que ver con lo que reclama ahora. Solicitó se tenga contestada la demanda, y por emitidas las conclusiones en la oportunidad y términos expuestos conforme lo prevé el artículo 402 del CPPC.

Requirió el rechazo de la demanda como consecuencia de la absolución del Sr. Raponi, adhiriendo a lo expresado por defensora penal. Agregó que tampoco puede ser responsable civilmente por no haber incurrido en ningún hecho generador de responsabilidad expuesto en la demanda, ni estar incurso en ningún otro factor de atribución de responsabilidad objetivo o subjetivo, con expresa imposición de costas.

Subsidiariamente solicitó el rechazo de la demanda -total o parcial- en virtud de los fundamentos dados en orden a la violación de los fundamentos dados en orden a la violación del principio de congruencia, ausencia de prueba de los daños invocados y demás fundamentos expuestos en la exposición desarrollada, con costas. Finalmente, el Dr. Huais hizo reserva del caso federal y protesta de casación.

E.2. En cuanto a la demanda interpuesta por el apoderado de las partes civiles Patricia Elizabeth castro (fallecida), Stefano Emanuel Ramos, Silvia Noelia Torres (por derecho propio y en representación de sus hijos menores Facundo Nicolás Torres y Tomás Santino Torres) con su apoderado el Ab.Gregorio, y con el patrocinio del Dr. Juárez Centeno, el Dr. Huais contestó la demanda negando todos y cada uno de los hechos, los rubros y montos de los daños, así como el derecho, contenidos en la instancia de constitución de actor civil como en la demanda civil entablada por el actor en la oportunidad del artículo 402 del CPP, salvo los que sean motivo de expreso reconocimiento. Negó la totalidad de los hechos y responsabilidad civil derivada de cualquier delito doloso o culposo contenido en la acusación y la demanda civil, así como cualquier responsabilidad civil por cualquier hecho doloso o culposo con referencia a los hechos descriptos en la demanda.

Negó la responsabilidad objetiva endilgada a su defendido Sergio Hilton Raponi ya que no revestía ningún cargo directivo en la sociedad “Raponi Industrial Química S.R.L.” y que además no fue demandada en autos, por lo que los actores carecen de acción en contra de su asistido, aunque hubiera sido socio de la sociedad.

Indicó que se viola el principio de congruencia toda vez que en la instancia

de constitución de actor civil se fundó la acción indemnización “*ex delicto, es decir, causados por el delitos del que han sido víctimas y damnificados*”.

Ahora bien, refirió el letrado, que al entablar la demanda se pretende que se condene a Raponi por la responsabilidad objetiva por el riesgo creado y en el carácter de guardián y socio con tareas de dirección. Aseveró que anda de ello se dijo en la instancia de actor civil motivo por el cual no es posible ahora demandar a Sergio Hilton Raponi por una causa distinta y no mencionada en la instancia, sin violar el principio de congruencia. En virtud del principio dispositivo queda fuera de la Litis y sólo podrá pronunciarse sobre la responsabilidad subjetiva.

Adhirió en su totalidad, y dio por reproducidos los argumentos y fundamentos que sostienen el pedido de absolución solicitado por la Dra. Pagliano, defensora penal de su asistido, motivo por el cual rechaza la procedencia de la demanda como así también la indemnización pretendida.

Negó la existencia y/o demostración de los hechos que fundan los rubros indemnizatorios contenidos en la demanda, y los montos pretendidos, Negó también que su asistido adeude suma alguna a la actora.

A modo de conclusión solicitó se tenga por contestada la demanda y por emitidas las conclusiones en la oportunidad y términos expuestos, conforme lo previsto por el art. 402 del CPP.

Solicitó el rechazo de la demanda como consecuencia de absolución de Raponi, adhiriendo a lo expresado por defensora penal. Agregó que tampoco puede ser responsable civilmente por no haber incurrido en ningún hecho generador de responsabilidad expuesto en la demanda, ni estar incurso en ningún otro factor de atribución de responsabilidad objetivo o subjetivo, con expresa imposición de costas.

Subsidiariamente, solicitó el rechazo de la demanda -total o parcial. con relación a todos y cada uno de los rubros y pretensiones que no encuentran respaldo probatorio en las probanzas producidas y constancias de la causa. Finalmente, hizo reserva del caso federal y protesta de casación para el caso de que en la sentencia se incurra en cualquier agravio constitucional y/o sustancial y/o formal, que no pudiera ser reparado en sede local por las vías recursivas pertinentes.

E. 3. Ahora bien, en relación a la demanda civil entablada por Jeremías David Lasa con la representación de Rodolfo Osvaldo Lasa y el poder conferido a la Dra. Gozálvez, el Dr. Huais indicó, en primer término, que el Sr. Rodolfo Osvaldo Lasa no es abogado ni está matriculado en la provincia de Córdoba, según surge de la consulta realizada en la página del Colegio de Abogados. trajo a colación jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia que en los autos “Tarjeta Naranja S.A. c/ Lescano Olga Graciela recurso de casación”, en el que se fijaron las condiciones en las que un particular puede representar en juicio, recordando que el “ius postulandi” en la representación voluntaria ha sido reservada en forma exclusiva y excluyente a favor de los abogados y procuradores. Se limita así la facultad de delegar el ejercicio del derecho de postulación procesal en un grupo de personas que reúnan dos requisitos: la posesión de título habilitante y la inscripción en la matrícula. La representación que se invoca posee un vicio que acarrea la nulidad sustancial y que no puede ser convalidado ni subsanada. El letrado sostuvo que se trata de un vicio procesal que no resulta convalidable y que nace de una incapacidad de derecho, y aseveró que esto podría llevar a que el tribunal pudiera de oficio excluir esta acción. Sin embargo, a pesar de encontrarse viciada la representación del Sr. Lasa,

recibió expresas instrucciones de no valerse de esa defensa formal, y solicitó que sea el Tribunal quien decida si existe o no una nulidad.

A continuación, negó todos y cada uno de los hechos, los rubros y montos de los daños, así como el derecho, contenidos en la instancia de constitución de actor civil como en la demanda civil entablada por el actor en la oportunidad del artículo 402 del CPP, salvo los que sean motivo de expreso reconocimiento. Negó la totalidad de los hechos y responsabilidad civil derivada de cualquier delito doloso o culposo contenido en la acusación y la demanda civil, así como cualquier responsabilidad civil por cualquier hecho doloso o culposo con referencia a los hechos descriptos en la demanda.

Negó la responsabilidad objetiva endilgada a su defendido Sergio Hilton Raponi ya que no revestía ningún cargo directivo en la sociedad “Raponi Industrial Química S.R.L.” y que además no fue demandada en autos, por lo que los actores carecen de acción en contra de su asistido, aunque hubiera sido socio de la sociedad, porque hay que traspasar el velo societario.

Además, sostuvo que se ha violado el principio de congruencia, toda vez que en la instancia de constitución de actor civil se fundó la acción indemnizatoria *“para procurar la indemnización por los daños causados derivados de la actividad delictiva cumplida por Sergio Hilton Raponi”*.

Ahora, afectándose el derecho de defensa en juicio, se reclama la condena por la responsabilidad objetiva por el riesgo creado y en el carácter de guardián y de socio con tareas de dirección. de ello debió haberse enterado al momento de la instancia de actor civil, por lo que ahora no se puede -sin violar el principio de congruencia- demandar a Sergio Hilton Raponi por una causa distinta y no mencionada en la instancia de actor civil. Aseveró que a

esta altura del proceso ya se pueden defender, se ha afectado el ejercicio del derecho de defensa en juicio y la garantía de igualdad ante la ley.

Finalmente, negó la existencia y/o demostración de los hechos que fundan los rubros indemnizatorios contenidos en la demanda, así como los montos pretendidos. negó además que su defendido adeude suma alguna a la actora.

Concluyó que solicita se tenga por contestada la demanda y por emitidas las conclusiones en la oportunidad y términos expuestos, conforme lo prevé el art. 402 del CPP.

Solicitó el rechazo de la demanda como consecuencia de la absolución del Sr. Raponi, por no haber cometido hecho delictivo alguno -doloso y culposo- adhiriendo a los fundamentos expuestos por la defensora penal, así como tampoco ser responsable civilmente por no haber incurrido en ningún hecho generador de responsabilidad expuesto; solicitando el rechazo total de la demanda.

F. 1) Al momento de efectuar sus alegatos, la representante de la demandada civil RAPONI QUÍMICA INDUSTRIAL S.R.L., Asesora Letrada Dra. Giletta, expuso que comparece por haber sido citada por el tribunal porque al interponer la demanda la Municipalidad de Córdoba también demandó a “Raponi Industrial S.R.L.”. Antes de emitir las conclusiones solicitó se declare la nulidad de la citación toda vez que ha comparecido con Nancy Raponi atento a que la misma ha manifestado ser gerente y representante legal de la firma. Sostuvo que fue un largo camino en el que se debatió si debía intervenir un Asesor Letrado penal o civil.

Expresó que el proveído que designa a la suscripta la designa como abogada patrocinante de Nancy Raponi, se refiere a ella como persona

física, y esa demanda en contra de ella fue desistida por la Municipalidad. Sin embargo continuamos compareciendo a las audiencias porque Nancy Raponi es hermana del imputado.

Agregó que de manera sorpresiva reparó, en un celo profesional, que si bien se desistió de la acción civil respecto a Nancy Raponi, la Municipalidad de Córdoba no lo hace respecto a la SRL que es totalmente diferente. No se especificó el vínculo jurídico que invocaba.

Recordó que la defensa se opuso porque no estaba claro el vínculo jurídico por el cual debía intervenir la Letrada, y cuando la demanda fue desistida por el Dr. Fraccaro se generó mayor ambigüedad.

Sostuvo que Nancy Raponi siempre dijo que era la apoderada de Raponi Industrial SRL, y a criterio de la Asesora Letrada, no se ha nombrado un defensor que no sea un Asesor Letrado de la defensa pública gratuita a tal fin.

Seguidamente, explicó que el art. 27 de la Ley de asistencia jurídica gratuita prevé que no corresponde aplicar esa ley para asistir a una persona jurídica como lo es una SRL.

Luego de hacer esa salvedad, y a los fines de salvaguardar todos los intereses de Nancy Raponi, sostuvo que en virtud de lo previsto por el art. 119 CPP la notificación sería nula, porque hay un defecto en la citación a las partes y se trata de una nulidad relativa. Agregó que se da por notificada pese a no estarlo debidamente, y que se ha afectado el derecho de defensa de su asistida, toda vez que las personas jurídicas exceden el ámbito de aplicación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Subsidiariamente, la Asesora Letrada Giletta dijo que viene en tiempo y forma a contestar la demanda rechazando los conceptos demandados por el

abogado que representa a la Municipalidad de Córdoba.

Se adhirió al planteo de la Dra. Ana Pagliano respecto a que no pudo comprobarse la atribución delictiva a Sergio Raponi, socio de la SRL. Expuso que se adhiere a los fundamentos brindados por su colega la Asesora Letrada en sus alegatos.

Tangencialmente también ha hablado de la licitud del objeto de la sociedad que actuaba dentro de un marco de riesgo permitido.

En segundo término, negó terminantemente la demanda en cuanto a que no surge cuál es el factor de atribución que se le endilga a su representada Raponi Industria Química. No solo que en el libelo de la demanda en ningún momento se alude a ninguna norma del derecho civil sino que la demandante nunca menciona una responsabilidad objetiva en los términos del art. 1113 del CC.

Expuso que toda la responsabilidad se descarga en el socio imputado Sergio Raponi de quien se dice que tuvo el dominio total. Se enuncia al principio y al final que se demanda a la sociedad. En ningún momento se alude a título de qué se demanda a la sociedad, se descarga la responsabilidad en Sergio Raponi como si hubiera sido el apoderado. Cuando refiere que *“el imputado bajo el paraguas de la sociedad actuó dolosamente”*, no puede sostenerse que sea la sociedad la que tenga que responder. Expuso que en este caso el imputado, es un socio que se vale de la sociedad para cometer la ilicitud, y no hay forma de salvar eso.

Indicó que constituye un escollo que el tribunal salve el obstáculo de lo que no fue planteado, ya que no surge del escrito presentado.

Sostuvo la Asesora Letrada que se adhiere a los dichos del Dr. Huais en cuanto a la existencia de incongruencia entre lo que fuera planteado en la

instancia de constitución en actor civil donde debe precisarse el daño y lo expuesto en la demanda. El actor sostiene en la accesoriedad de la acción civil, y omite considerar que no es posible indemnizar a damnificados indirectos en esta sede. Expuso que la Municipalidad realiza planteos basados en pruebas que surgen de un expediente administrativo del que no surge que haya un gasto sobre los bienes que dijo que fueron dañados.

En este caso existe una mutación entre lo manifestado al constituirse en actor civil y lo efectivamente reclamado en la demanda. De esta forma se afectó el principio de Congruencia y el derecho de defensa desde el momento en el que se ha visto sorprendida.

En el caso que se estimara que sí hay una concordancia, expuso que la Municipalidad se colocó como damnificado indirecto motivo por cual no corresponde indemnizarlos.

Finalmente solicitó se declare la nulidad de la citación por afectar el derecho de defensa ya que se ha mutado la calidad en la que compareció en juicio, ya que tal como fuera explicado lo hizo como representante de persona física y no de la persona jurídica.

Además, rechazó la demanda con costas a cargo del demandante.

G. Prueba y Análisis de la cuestión: Trabada así la litis debe resolverse esta cuarta cuestión planteada.

Primeramente, es sabido que la acción civil y la acción penal resultantes de un mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales. Así lo estipula la normativa procesal penal de nuestra provincia en su art. 24 y ss del CPP.

Destacados juristas del derecho civil han sostenido que: ***“La acción civil tiene, dentro del proceso penal, en aquellos sistemas que la regulan, un claro carácter accesorio y queda subordinada, en buena medida, a que el proceso penal esté en marcha y a que persista el ejercicio de la acción penal, aunque esto último pueda, según los ordenamientos adjetivos, reconocer ciertas excepciones.”*** (PIZARRO - VALLESPINOS **“Tratado de responsabilidad civil”** - Tomo III Parte especial y acciones de responsabilidad civil. Ed.. Rubinzal, pág. 589)

Conviene señalar en segundo término que el hecho que motivó la presente causa es anterior a la entrada en vigencia de la Ley 26.994 y conforme lo establecido por los arts. 1, 2, 3 y 7 de dicha compilación, dicha normativa no se aplicará al presente, en virtud de que ***“...las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario...”***, aplicándose a los fines de resolver el presente litigio el Código Civil Anterior, Ley 17.711.

Establecido dicho marco legal, los actores civiles por intermedio de sus apoderados Ab. Marcelo Daniel Rodríguez Fraccaro, Mario Eduardo Gregorio y Marcela A. Gozalvez, ratificaron y concretaron su constitución en actores civiles en esta causa. La instancia fue notificada al imputado Sergio Hilton Raponi y a la demandada civil **“RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA SRL”**, como así también a sus respectivos defensores y representantes legales, por lo que la ***“legitimatío ad processum”*** es entonces incuestionable habiéndose incorporado la misma (instancia) al debate por su lectura con conformidad de partes. Debo decir que las demandas civiles fueron presentadas en tiempo y forma, por quienes se encuentran debidamente legitimados para ejercerla en el proceso penal, conforme lo dispuesto por el art. 402 del CPP.

Sabido es que no obstante la necesaria distinción que debe efectuarse entre la constitución como actor civil (instancia) y la concretización de la pretensión (alegato final), debe concluirse que ambas integran complementándose, la demanda en sede penal de quien se pretende damnificado por el hecho objeto del proceso (Cfr. CLARIA OLMEDO, Jorge A., Derecho Procesal Penal, Tomo IV, pag. 474); exigiéndose a su vez, que entre ambos actos procesales exista una congruencia fáctica que asegure adecuadamente la defensa en juicio de los distintos sujetos intervinientes en la relación procesal respecto a la acción civil "ex-delito". Los actores civiles, como todas las otras partes del proceso penal, están obligados a observar las formalidades, el trámite y los términos que la ley procesal prescribe para el cumplimiento de su actuación. En el moderno proceso penal el imputado, y la demandada civil RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L. deben tener oportunidad suficiente para poder ofrecer las pruebas adecuadas para controvertir todos los extremos de la demanda por indemnización, caso contrario se afectaría totalmente el contradictorio y la igualdad de las partes en el proceso, caso que en el presente proceso se ha cumplimentado en su totalidad.

Se desprende de las acciones civiles entabladas en la oportunidad de los alegatos, que las demandas se concretan en contra del imputado Sergio Hilton Raponi (por los poderdantes de los letrados Ab. Rodríguez Fraccaro, Gregorio y Gozalvez) y “RAPONI INDUSTRIA QUÍMICA S.R.L.” –demandada civil– (por el actor civil Municipalidad de Córdoba), correspondiendo ahora determinar si estos son civilmente responsables del hecho lesivo.

Antes de ingresar al tratamiento de la responsabilidad, debo tener presente el planteo de nulidad efectuado por la Asesora Letrada Dra. Marcela Giletta

en oportunidad de efectuar sus conclusiones. De la atenta lectura del cuestionamiento realizado, en cuanto a la representación de Nancy Raponi, - solo en lo que respecta a su defensa como demandada civil en forma personal, y no como parte de la sociedad “Raponi Industrial Química S.R.L.”- debo decir que su queja no es de recibo. Y ello es así en base a las constancias de autos. En el derrotero que debió realizar Nancy Raponi, finalmente dio con que ejercería su defensa un asesor letrado del fuero penal. Pero debe resaltarse, porque así consta en las actuaciones, que ella compareció como demandada civil en forma personal y como representante legal de la SRL. En virtud de ello es que se ofició a las Asesorías Letradas del fuero penal para que se le designe un asesor letrado, atento que no contaba con abogado particular, para que la represente en “todo”. Y así entiende este Tribunal que ha sido aceptado el cargo por parte de la Dra. Gilletta, atento a que en la aceptación del mismo, no se especificó que así no lo fuera (ver fs. 4830 vta, 4837, 5299, 5632), por lo tanto ha ejercido la defensa en esa doble función. Corresponde también decir, que la Dra. Gilletta, más allá de realizar su planteo antes de comenzar los alegatos, de todas maneras alegó en defensa de Nancy Raponi como representante de la SRL, por lo cual no se ha visto afectado de ninguna manera el derecho de defensa de ésta última.

Pasando al análisis concreto de la responsabilidad civil, en primer término, analizaremos la responsabilidad de la persona jurídica demandada, y en segundo término, la responsabilidad del acusado y demandado civil Sergio Hilton Raponi.

G. 1) Responsabilidad de RAPONI INDUSTRIA QUÍMICA S.R.L.: se ha accionado como demandado civil a la persona jurídica mencionada.

A fojas 555/564 se encuentra incorporada la copia del Contrato de Responsabilidad Limitada de “Raponi Industrial Química SRL” del que se desprende que con fecha 22/09/2008, ante la escribana Isabel del Valle Villagra, los Sres. Hilton Sergio Raponi DNI 14.894.263 y Alejandra María Raponi DNI 25.240.546 convinieron constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por la disposiciones de la ley de Sociedades Comerciales 19.550. En la cláusula primera se determina que la sociedad girará bajo la denominación “Raponi Industrial Química S.R.L.” Por su parte, en la cláusula tercera se determina el objeto consistente en las siguientes actividades: “A) Industriales: fabricación, elaboración, mezclado, y/o fraccionamiento de productos químicos específicos para su utilización en la higiene, limpieza y mantenimiento institucional, así como para el uso por el público en general. Esto incluye la fabricación y elaboración de productos afines. B) COMERCIALES: compra y venta de los materiales que intervienen en procesos antes mencionados, así como la venta minorista y/o mayorista de productos y elementos utilizables en los procesos de limpieza en general. C) SERVICIO: prestación de servicios de higiene, limpieza y mantenimiento institucional, asesoramiento a este tipo de prestaciones. D) REPRESENTACIÓN: representación, distribución y comercialización de productos elaborados por terceros con las correspondientes marcas, relacionadas a las actividades antes mencionadas. Para estos fines la sociedad podrá actuar por cuenta propia o asociada a otra empresa o a terceros independientes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero. A tal efecto la sociedad tendrá plena capacidad jurídica para realizar todos los actos relacionados con el objeto social”.

A de fojas 565 se certificó que el mencionado contrato se encuentra en el

Acta N° 784 F 46 del libro de intervenciones 96 del registro 31 de Córdoba. Mediante Sentencia N° 488 de fecha 22/11/2008, (Protocolo de sentencias Tomo IV, Folio 1035) cuya copia se encuentra glosada a fojas 568, el Juzgado de Primera Instancia y 29° Nominación en lo civil y comercial - Concursos y Sociedades N° 5, Resolvió: *“I) ordenar la inscripción en el registro Público de Comercio del contrato constitutivo de fecha 22/09/2008 (fs. 3/11) pertenecientes a Raponi Industrial Química S.R.L.”*

Por su parte, a fojas 570 se encuentra agregada la Constancia de Inscripción de “Raponi Industrial Química SRL, CUIT 30-71074004, en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

También se cuenta a fojas 571 con lo informado por la Dra. María de los Ángeles Luján, Jefa del Área de registro público de Comercio, Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En esa oportunidad (21/11/2014) se informó que la sociedad “Raponi Industrial Química SRL” subsistía inscripta conforme a sus antecedentes sociales. Respecto al capital social y titularidad, se detalla que el mismo consta de pesos veinte mil (\$20.000) representado por doscientas (200) cuotas sociales de pesos cien (\$100) cada una, suscripto e integrado por los socios en su totalidad de la siguiente manera: Raponi Sergio Hilton DNI 14.894.263, cien cuotas sociales y Raponi Alejandra María, DNI 25.240.546, cien cuotas sociales. La administración está a cargo de Raponi Nancy Silvia, DNI 12.744.498 en su carácter de gerente.

Respecto a la calidad de “gerente” de Nancy Raponi, surge a fs. 3302, una cesión de cuotas sociales en favor de aquélla, por la cual no sólo adquiere la calidad de “socia”, sino que además es socia mayoritaria, cesión realizada

el 08/01/2009.

De lo aquí expuesto se desprende la existencia de la persona jurídica “Raponi Industrial Química S.R.L.”.

Acreditada la existencia de la persona jurídica demandada en los presentes actuados, corresponde analizar la responsabilidad extracontractual de la misma.

El texto originario del código de Vélez Sársfield proclamaba, en coherencia con la teoría de la ficción, el principio de irresponsabilidad de las personas jurídicas por las acciones criminales o civiles cometidas por sus miembros en común o por sus administradores individualmente, aun en el supuesto de que redunden en beneficio de ellas. Así lo establecía el art. 43 del Código civil derogado. Sin embargo, por ser objeto de fuertes críticas, dicho artículo fue modificado en la reforma de 1968, a través de la Ley 17711.

Enseñan destacados doctrinarios en la materia: *“La reforma, con muy buen criterio, equiparó en el plano de la responsabilidad civil a la persona jurídica (pública o privada) con la persona física, lo cual es digno de elogio. Consecuentemente, la persona jurídica respondía en los siguientes supuestos:*

1. *Por los daños causados por sus directores, administradores o representantes, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.*
2. *Por los producidos por sus dependientes en los términos prescritos por el art. 1113, párrafo 1º, del Código civil.*
3. *Por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa de la cual es dueña o guardián y por actividades riesgosas (art. 1113, Cod. Civil, y art. 40 Ley 24240).”*
(PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS Carlos Gustavo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, parte especial, ED. Rubinzal, año 2018, pág. 670).

Es importante resaltar que el **art. 1113 del CC**, en su segundo párrafo, establece la **responsabilidad objetiva** del dueño o guardián, emergente del riesgo o vicio de la cosa, estipulando a continuación que sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Específicamente en lo que atañe al demandado “RAPONI INDUSTRIAL QUIMICA S.R.L.”, es responsable objetivamente por el riesgo y en el carácter de guardián de una cosa o actividad de riesgo por él desarrollada.

Por empezar, no se trata de una responsabilidad basada exclusivamente en la causalidad fáctica o material, ya que -en tal caso- todos los supuestos dañosos, por sí mismos, presuponen un riesgo preexistente. Hay algo más: *“supone la introducción en la comunidad de alguna situación -uso de las cosas o despliegue de actividades- que agrava el peligro de dañar, al potenciar o multiplicar la posibilidad de que resulten perjuicios. Convierte la posibilidad en seria probabilidad, que torna anticipadamente previsible la ocurrencia de sucesos lesivos. Por tanto, si se produce un hecho nocivo, es justo que responda quien ha generado ese peligro especialmente intenso. El sujeto que introduce un peligro para otros lo hace a riesgo propio. Esa directiva impone una carga primordial de prevenir daños, a partir de un contexto donde tiene alguna intervención el elemento de peligro; de no lograrlo, deviene legítimo que quien lo introdujo asuma la consiguiente responsabilidad por daños injustos de terceros”* (Cit. de Zavala de Gonzalez por OSSOLA Federico a. *Responsabilidad civil*. Ed. Abeledo Perrot, pág. 120, 2016)

Lo expuesto, me lleva a afirmar sin lugar a dudas que nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva, no observándose causal eximente alguna. Se adiciona a este razonamiento, que no se visualizó características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito, al poder prever dicho

resultado (CC anterior, arts. 514 y 1113, 3° párrafo). Por lo tanto, lo expuesto resulta suficiente para acreditar la responsabilidad

G.2) Responsabilidad civil a título personal de Sergio Hilton Raponi: en primer término, considero relevante mencionar, que conforme lo decidido en la primera cuestión, Sergio Hilton Raponi es autor material del hecho dañoso que se ventiló en el presente juicio, existiendo manifiestamente un nexo de causalidad material y subjetiva entre la conducta desplegada por el mismo y el resultado lesivo y dañino ocasionado a las víctimas (directa e indirecta). En este sentido, el hecho que da base al reclamo civil se encuentra debidamente acreditado con certeza, tanto que el mismo existió tal cual fue narrado en este decisorio, como que fue su autor penalmente responsable el demandado Sergio Raponi.

Entonces, la acción civil deducida en esta sede en contra del nombrado, también resulta procedente toda vez que la responsabilidad de los hechos dañosos del accionado Raponi ha quedado definitivamente establecida en la instancia penal, en su calidad de **acusado**.

Ahora bien, cómo se desarrollará a continuación, la responsabilidad extracontractual que se le atribuye al imputado Sergio Raponi también se circunscribe a su carácter de socio de “RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L”, como así también su sindicación por los demandantes civiles como “*director*” de la mencionada sociedad.

La doctrina citada anteriormente (v. punto G.1) señalan que la Ley 17.711 se enroló en la teoría del órgano o de la realidad de la persona jurídica, según la cual los individuos que actúan en las personas jurídicas no lo hacen como representantes o mandatarios, sino como órganos de ellas.

Debe destacarse que Sergio Raponi era quien dirigía “Raponi Industrial Química S.R.L.”, pese a que las constancias documentales reflejan la realidad existente en

esa empresa. Si bien no revestía la calidad de gerente, de los testimonios de los empleados de la firma se desprende que tenía el rol de jefe en el galpón.

Así, José Luis Ferreyra (fs. 726/729), manifestó: *“...Que desde que asumió Sergio Raponi, el jefe para el dicente pasó a ser él. Que era él quien les pagaba, tomaba todas las decisiones y con quien hablaban cuando necesitaban algo. Que si bien Ismael Raponi todavía estaba en la empresa, se quedaba en la administración. Que el que estaba en la planta todos los días era Sergio Raponi...”*;

En el mismo sentido, Roberto Carlos González (fs.735/737 y a fojas 2878/2880): *“...Que el dicente comenzó a trabajar para Raponi Química Industrial para marzo del 2008, más o menos. Que para el dicente su jefe era Sergio Raponi...”*

Del mismo modo declararon los testigos Juan Carlos Aguirre (fs.2873/2876), Sergio Murúa (fs. 1895/1897), Daniel Sartore (fs. 1143/1144) .

Conforme a ello y a la prueba incorporada legalmente al proceso, queda probado que Sergio Hilton Raponi era quien ejercía de forma directa la dirección y control de la “cosa dañosa”, puntualmente en el sector de la planta química, donde se produjo el siniestro. Asimismo, en la dinámica de la empresa familiar, quien revestía el carácter de guardián de la cosa, en los términos del art. 1113 del CC, indudablemente era el nombrado.

Por otro lado, debe tenerse presente que el daño causado le es atribuido a título de dolo, en lo que la responsabilidad penal atañe. Partiendo de esa premisa, el **art. 31 del Código Penal** establece que *la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito*. En igual sentido, el **art. 1.081 del Código Civil**, dispone que *“La obligación de reparar el daño causado por un delito pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como **autores**, **consejeros** o **cómplices**, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.”*

Por todo ello, y habiéndose acreditado en autos la existencia de daños materiales a bienes de los accionantes, como consecuencia de la conducta antijurídica de Sergio Hilton Raponi, en su carácter de guardián del sector de la planta química donde se produjo el siniestro, se colige su responsabilidad concurrente y solidaria con la sociedad “RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L.”.

Por todo lo expuesto, en lo que respecta a la responsabilidad civil del acusado Sergio Hilton Raponi y RAPONI INDUSTRIA QUÍMICA S.R.L. la misma ha quedado acreditada conforme los fundamentos aquí esgrimidos.

H) Establecida la responsabilidad de Sergio Hilton Raponi como así también de la persona jurídica “RAPONI INDUSTRIAL QUÍMICA S.R.L.”, como queda dicho, corresponde establecer si los perjuicios reclamados por los demandantes Municipalidad de Córdoba, y los apoderados de los querellantes particulares Mario Eduardo Gregorio y Marcela A. Gozalvez han sido suficientemente acreditados, como asimismo su monto. Por lo que corresponde pasar al examen de las pretensiones económicas de los actores, teniendo presente que para tener derecho a la indemnización por daños “ex delito” las víctimas deben demostrar el perjuicio efectivamente sufrido, como consecuencia del acto ilícito. En forma liminar, debo expresar que con relación a las acciones civiles, la defensa técnica del imputado Raponi como también la patrocinante de la persona jurídica **Raponi Industria Química S.R.L.**, han contestado la demanda durante la oportunidad de los alegatos en los términos expresados por el art. 192 del CPCC al cual remite el art. 402 del CPP, esto es, lo hacen pero exponiendo una negativa categórica para cada uno de los hechos afirmados por los actores (cfme. la opinión de Matilde Zavala de González, Angelina Ferreyra de De la Rúa, Cristina González de la Vega de Opl, entre otros, cit. por AROCENA, Gustavo A. *Reparación de daños en el proceso penal*, pág. 279, ed. Mediterránea, año 2005).

H.1) En primer lugar, veamos los rubros reclamados por el **actor civil Municipalidad de Córdoba:**

***Daño Material:** Reclama el actor el resarcimiento de los gastos que sufriera su entidad como consecuencia del hecho lesivo que denuncia, daño que estima en la suma de pesos seis millones doscientos noventa mil, ochocientos treinta y siete con cincuenta y siete centavos (**\$6.290.837,57**), en concepto de costos de gastos de alquiler y servicios de carpas, contratación de módulos alimentarios, transporte de residuos peligrosos y disposición final de mezclas y emulsiones, reconstrucción de algunas viviendas de los damnificados. La suma reclamada encuentra debida justificación en el **expediente administrativo n° 050869/15**, como así también en la planilla adjunta a la demanda intitulada "Detalle de Gastos". Asimismo, se invoca la Ordenanza Municipal n° 12031/2012 y su decreto reglamentario n° 1667/12, la cual ha creado el "Fondo Permanente de Asistencia para situación de infortunio, catástrofe o grave peligro público", cuyo destino se encuentra descrito en el art. 2, el cual expresa *"Estáblece que el fondo creado por la presente Ordenanza tendrá como destino suministrar auxilio de naturaleza social, humanitaria, material, técnica y financiera, tanto en especie como en servicios, en bienes de consumo como en bienes de capital, ante situaciones de emergencia, ocasionada por infortunios, desastres naturales o por el hecho del hombre, que sean de grave peligro público, conforme lo determine la reglamentación"*.

La causa del daño material está acreditada, atento que del expediente administrativo surgen las erogaciones de la Municipalidad de Córdoba a los fines de la reparación de los daños en bienes públicos y bienes privados, esto último conforme lo dispuesto por ordenanza municipal 12031 y su decreto reglamentario 1667/12.

Sin perjuicio de ello, lo cierto es que en el marco de una acción civil en el fuero

penal de conformidad al art. 24 CPP, la demandante civil solamente tiene legitimación para reclamar daño directo, ergo, no puede reclamar daños indirectos. De ello se deriva, que las erogaciones incluidas en el Expediente Administrativo a los fines de solventar los gastos generados para la “*reparación de viviendas*”, no pueden ser objeto de reparación en el proceso penal. Resulta necesario resaltar, que la legitimación para ejercer la acción civil dentro del proceso penal no corresponde a todos aquellos que, conforme a las leyes civiles, tiene derecho a la reparación por delito o cuasidelitos, sino entre ellos, solamente a la víctima o bien a sus herederos y otros **damnificados directos**. En este sentido, “*...no se encuentran legitimados para ejercer la acción civil en el proceso penal los damnificados indirectos, es decir, aquellos que por causa del delito y debido a una vinculación contractual (de derecho privado o de derecho público) con la víctima, deber efectuar en su favor erogaciones dinerarias...*” (CAFFERATA NORES, José I y TARDITTI, Aída, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentario*, Ed. Mediterránea, Tomo 1, pág. 137 y 141). Esta restricción, contenida en la base legal citada, es un resultado del carácter accesorio de la acción civil respecto de la penal, ya que esta accesoriedad procesal implica que la primera debe someterse a la segunda en lo que corresponde al objeto del proceso. este objeto no puede ser otro que la comprobación de la comisión del delito y de la responsabilidad penal o civil de los partícipes por la ofensa penal o daño civil causado directa y exclusivamente por él, quedando excluida del proceso penal (NUÑEZ, Ricardo, *La acción civil en el proceso penal*, Ed. Lerner, 3° edición actualizada, pág. 58-59).

Ahora bien, atento que del detalle de las erogaciones que obran en el Expediente Administrativo n° 050869 no existe un deslinde entre aquellas destinadas a la reparación de bienes públicos de las que tuvieron como finalidad la reparación de

bienes particulares –viviendas- no puede en esta etapa efectuar el cálculo de los daños y perjuicios a los bienes públicos, **respecto de los cuales si corresponde hacer lugar a la demanda**. En otras palabras, no puede cuantificarse adecuadamente ni estimarse la indemnización correspondiente al daño material de los bienes públicos reclamada por la Municipalidad de Córdoba.

En su mérito, de conformidad a lo dispuesto por el art. 333 del CPCyC, debe tomarse como base del cálculo de este rubro –daños materiales a bienes públicos- el expediente administrativo n° 050869, correspondiendo diferir su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia ante el Juez Civil que corresponda con arreglo al Código de Procedimiento Civil y Comercial (art. 812 CPCyC; 530, CPP).

Recordemos que esta última norma citada alude a la hipótesis que el juez no hubiere fijado el monto de la condena en suma líquida, **sino establecido las bases para proceder a la liquidación (art. 333)**, aunque debe entenderse extensiva al supuesto excepcional en que se hubiere limitado a declarar la existencia de un daño y derivado la determinación de su cuantía a la etapa de ejecución de sentencia (Vénica, Oscar H., *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba*, Ed. Lerner, tomo VI, pág. 424).

Por todo lo expuesto, corresponde admitir parcialmente la demanda deducida por el apoderado de la Municipalidad de Córdoba, Ab. Marcelo Daniel Rodríguez Fraccaro en contra del imputado Sergio Hilton Raponi y RAPONI INDUSTRIA QUÍMICA S.R.L., respecto al daño material a los bienes públicos y diferir la relación de daños para la etapa de ejecución de sentencia (CPP, art. 530; CPCyC 333 y 812).

H.2) En segundo lugar y con relación a los rubros reclamados por el Ab. Mario Eduardo Gregorio, apoderado de los **actores civiles Stefano Emanuel Ramos -**

por derecho propio y en carácter de heredero forzoso de la actora civil fallecida Patricia Elizabeth Castro-, **Silvia Noelia Torres** -por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad **Facundo Nicolas Torres y Tomás Santino Torres**- al demandado civil Sergio Hilton Raponi, analizaré la procedencia y en caso de corresponder, su cuantificación.

h.2.I. Respecto al actor civil **Stefano Emanuel Ramos, en su carácter de heredero forzoso de la actora civil Patricia Elizabeth Castro**, el mismo reclama los siguientes rubros:

***Daño material:** Reclama el actor el resarcimiento de los daños que sufriera la vivienda de calle Argensola n° 865/875 de Barrio Alta Córdoba, habitado por los accionantes y por quien en vida se llamara Patricia Elizabeth Castro, como consecuencia del hecho lesivo que denuncia, daño que estima en la suma de pesos siete millones ciento cinco mil (\$7.105.000).

En primer lugar, cabe señalar que el fallecimiento del damnificado (antes o durante la tramitación del proceso resarcitorio) genera una situación particular, que ha sido objeto de importantes ajustes en las normas sucesorias: sus herederos son titulares del derecho (si es que éste es transmisible por sucesión), y el crédito integra la masa indivisa, que a su vez constituye un patrimonio de afectación separado del patrimonio general de cada sucesor (OSSOLA, Federico *Responsabilidad civil*. ...pág.. 413.). De lo que se deriva la legitimación sustancial del Sr. Stefano Emanuel Ramos para continuar con la acción civil iniciada por su progenitora. Vale aclarar, que el carácter de heredero forzoso de Stéfano Fabián Ramos respecto a la actora civil Patricia Elizabeth Castro se encuentra acreditado mediante el Acta de nacimiento de fs. 5704. Ahora bien, no se encuentra acreditado el vínculo de la actora civil con el juicio sucesorio referido en el informe de tasación que a continuación será analizado.

En la instancia de constitución de actor civil, la Sra. Patricia Elizabeth Castro compareció en carácter de propietaria del inmueble, pero la calidad de titular dominial del bien inmueble invocada por la nombrada, no fue acreditado.

Por otro lado, del informe de Tasación presentado con fecha 18/3/2022 por el apoderado Mario Eduardo Gregorio -prueba incorporada legalmente al proceso- y confeccionado por el corredor inmobiliario Carlos E. Dubronich, como así también del Informe de Catastro, se invoca un juicio sucesorio “SUCESIÓN INDIVISA CASTRO PEDRO” (SAC 3671896), con fecha de inicio el 18/04/2002.

Sin perjuicio de ello, el reclamo igualmente resulta procedente. Esto porque la normativa civil en su **art. 1095 CC** disponía: *“El derecho de exigir la indemnización del daño causado por delitos contra la propiedad, corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese el derecho de posesión de ella o la simple posesión como el locatario, comodatario o depositario; y al acreedor hipotecario, aun contra el dueño mismo de la cosa hipotecada, si éste hubiese sido autor del daño”*. La norma precitada, encuentra solución en idénticos términos en el **art. 1772 del CCyC**, el cual reza *“Daños causados a cosas o bienes. Sujetos legitimados. La reparación del menoscabo a un bien o a una cosa puede ser reclamada por: a) el titular de un derecho real sobre la cosa o bien; b) el tenedor y el poseedor de buena fe de la cosa o bien”*. En esta línea, podemos afirmar que la norma civil -en ambos casos- concede legitimación activa al titular de un derecho real y también al tenedor y al poseedor de buena fe.

Sobre el tópico se ha dicho que *“debe tenerse presente que en todo proceso resarcitorio, el actor esgrime la condición genérica de damnificado, pues ella es la esencial para la titularidad de la acción (legitimación sustancial), aunque puedan existir diversos carriles específicos conducentes a esa calidad. El origen del interés del actor, lesionado por el hecho, puede reposar en variados títulos*

jurídicos: la relación de una persona con una cosa puede fundarse en el dominio, en el usufructo, en el uso, etc..” (Zavala de González, Matilde; Doctrina Judicial. Solución de Casos. Tomo 4.; Editorial Alveroni; Córdoba; p.87)

Cuadra afirmar, atento la calidad argüida por la accionante, que el art. 2351 del C.C. define al poseedor como aquel que tiene por sí o por otro la cosa bajo su poder con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (además de requerir un mínimo de tiempo).

Ahora bien, la calidad de poseedor invocada debe ser acreditada por el pretensor. En este sentido, resulta suficiente para ello el domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (fs. 4335), el informe que se obtiene de la consulta del Registro de Electores que da cuenta que Patricia Elizabeth Castro residía en Argensola 875 desde el año 1998, de la denuncia formulada por la nombrada en el Cuerpo de actuaciones labradas N° 6 SAC 2293875 (v. fs. 1016/1017), como así también de la declaración testimonial efectuada por Estefano Ramos durante el debate que da cuenta que su madre vivía en dicha morada.

De otro costado no se está en presencia de una acción de tipo real que nazca del derecho de dominio, si no de una de tipo personal, desde que el derecho que tiene el perjudicado al resarcimiento es una cuestión distinta del derecho que tiene respecto de la cosa dañada. En definitiva, puede postularse que la actora tiene legitimación activa para reclamar los daños que menciona en el libelo introductorio. Acreditada entonces la legitimación sustancial para reclamar el daño en cuestión por parte de Patricia Elizabeth Castro, corresponde su cuantificación.

La suma reclamada encuentra debida justificación en el informe de Tasación confeccionado por el corredor inmobiliario Carlos E. Dubronich con fecha 18/3/2022, incorporado legalmente al presente proceso, el cual concluye

“...Teniendo en cuenta los factores descriptos anteriormente, podemos decir que el inmueble se encuentra en una zona consolidada y bien ubicada.... por lo expresado anteriormente, el valor aproximado que se le asigna al inmueble es el siguiente VALOR MERCADO DEL INMUEBLE EN ÓPTIMAS CONDICIONES \$13.195.000,00 y VALOR MERCADO DEL INMUEBLE EN SU ESTADO ACTUAL \$6.090.000,00...”.

Asimismo, se desprende del plexo probatorio (informes fotográficos, declaraciones testimoniales), los siguientes daños producidos en la vivienda sita en calle Argensola N° 865 de Barrio Alta Córdoba habitada por Patricia Elizabeth Castro: En el patio se produjeron grietas en las dos paredes que lo cierran y en el asador se produjo una grieta de dos o tres centímetros y se partieron las losetas del piso, las cuales se han hundido; grietas en una galería y en el techo de una habitación que se encuentra al lado del patio, en la cual también se rompió la estructura de aluminio de una ventana de cuatro hojas, y sus correspondientes vidrios y una puerta de madera que se destruyó completamente; se agrietaron los techos en un patio de invierno del interior de la casa; se destruyó la puerta de ingreso al baño; se quebraron todos los artefactos; saltaron las cañerías, explotaron los caños y la grifería, junto con los azulejos que revestían las paredes; se agrietó cuatro centímetros una de las paredes y los techos; se ha hundido parte del zócalo en el piso y esta con una grieta muy profunda; destrucción total en la cocina lavadero (la pileta, la bacha, la grifería, los caños, un placard de chapa al cual se le volaron sus puertas plegables de cuatro hojas); en la cocina comedor se rompieron dos paredes de mayólicas y hay grietas en los techos y paredes, que desde esa habitación se advierte un hundimiento del piso que se extiende a otras habitaciones; en el comedor hay grietas en el techo y en las paredes, y las maderas que revisten las paredes se han desprendido; en los tres dormitorios hay

grietas en los techos y están dañadas las puertas de ingreso a los mismos; agrietados techos y paredes de un hall; en el living tiene todo el techo agrietado y todas las maderas que revestían las paredes se desprendieron y en el garaje hay grietas en el techo y unas pequeñas roturas en las paredes; destrucción de la puerta principal de la casa y arrancada una de las hojas de la puerta de reja de hierro.-

De lo expuesto, puedo afirmar que la existencia de los daños reclamados, se encuentra acreditada.

A mérito de lo expuesto, reconocida la prueba informativa y testimonial en que se funda el reclamo resarcitorio y ante la ausencia de prueba que desvirtúe la misma, entiendo procedente reconocer este reclamo, en concordancia con lo peticionado por la demandante **Patricia Elizabeth Castro**, por la suma de pesos **tres millones novecientos sesenta mil (\$3.960.00,00)**, con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A., más el dos (2%) por ciento mensual desde la fecha de la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago.

***Daño moral:** En primer lugar, antes de ingresar al tratamiento del caso concreto, es preciso reseñar que conforme reiterada doctrina y jurisprudencia, lo resarcible como daño moral es *“una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial”* (PIZARRO, ob.cit., pág. 47; cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, Resarcimiento de daños. Daños a las personas”, Hammurabi, 1990, T. 2a, págs. 26 y ss.; ORGAZ, “El daño resarcible”, Lerner, 1980, págs. 200 y ss., entre otros). Resulta ajustado al principio de reparación plena que al monto del daño moral, **se le apliquen los intereses moratorios desde el efectivo daño,**

es decir, desde la fecha que lo padece" (Sala Penal, "Luna", S. 47, 22/4/99).

Cuadra mencionar, que la **cuantificación** del presente rubro es de estimación prudencial por parte del Tribunal, así lo especifica nuestro Alto Tribunal Provincial *"La estimación es prudencial y justamente con ajuste al caso específico pues en situaciones excepcionales puede establecerse incluso una suma mayor al daño material, quizás menor. No obstante, en general se sigue el criterio de la tarificación prudencial indicativa propuesto por el rosarino Jorge Peyrano y convalidada por el Alto Cuerpo Provincial (TSJ, Sala Civil y Comercial, "Belitzky, Luis E. c/ Marta Montoto de Spila – Ordinario", 10/4/2001, Foro de Córdoba, 2001, n. 68, p. 137 y sgtes.)*. Entonces, debe atenderse prudentemente a lo establecido como estándar por los precedentes jurisprudenciales para un daño moral similar o análogo, cuando las circunstancias y pruebas particulares de la causa así lo justifiquen. Ahora bien, el daño moral no requiere prueba directa y se infiere, por lo común, *in re ipsa* a partir de una determinada situación objetiva y siempre que esta permita deducir un menoscabo en la afectaciones legítimas de la víctima. Ahora, esta inexigibilidad de cualquier otra prueba para acreditar esa clase de perjuicio no se extiende a aquellos ítems que desbordan las consecuencias disvaliosas que son producto directo de una acción antijurídica (TSJ, Sala Penal, S. N° 129, 20/04/2017, "MANSILLA")

En el *sub examine* resultan evidentes estos padecimientos y dolores por el solo hecho de que el suceso ilícito ha producido una explosión de una planta química, con las consecuencias ya desarrolladas y descritas oportunamente, puntualmente respecto a la entidad del sufrimiento causado en la familia Castro. Es importante aclarar que la indemnización por daño moral no constituye una pena sino un resarcimiento: se entrega a la víctima un bien en proporción a su mal. En definitiva, se persigue satisfacer por un menoscabo espiritual, de suyo

inconmensurable (Zavala de González, Matilde - Doctrina judicial. Solución de casos 3, ps. 130 y 132).

Respecto al daño moral que pesa en la persona fallecida Patricia Elizabeth Castro, es necesario destacar que el art. 1078 del Código Civil. Y en el mismo sentido el art. 1741 del CCyC dispone en el caso del daño moral: *“la acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste”*.

En este sentido, podemos afirmar que la instancia de constitución en actor civil, fue efectuada por la titular del daño moral en su oportunidad, por lo que **la continuación del reclamo** de la indemnización del presente rubro por su heredero forzoso Stéfano Ramos es procedente (vínculo acreditado a fs.5704).

A los fines de actualizar el monto peticionado oportunamente en la instancia de constitución de actor civil, esto es, pesos cien mil (\$100.000), se le adiciona la correspondiente actualización a la fecha de concretar la presente demanda, utilizando la tasa pasiva del Banco Central, resultando el mismo en el monto de pesos quinientos mil (\$500.000).

Por todo ello, considero que ajustado a lo otorgado en situaciones semejantes y en estricta justicia, estimó fijar para la **demandante civil Patricia Elizabeth Castro**, en concepto de daño moral, la suma de **pesos quinientos mil (\$500.000)** con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. mas el dos (2%) por ciento mensual desde que la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago.

Asimismo, el actor civil **Stefano Emanuel Ramos** solicita el rubro de daño moral por derecho propio, concretando la solicitud en la suma de **pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000)**, monto que considero ajustado a derecho, considerando procedente el reclamo conforme a los fundamentos brindados en la demanda y la actualización del monto peticionado oportunamente (v. punto .. del

presente resolutorio).

h.2.II. Respecto al actor civil **Silvia Noelia Torres quien comparece por derechos propio y en representación de sus hijos menores de edad en común Facundo Nicolas Torres y Tomas Santino Torres**, la misma reclama el siguiente rubro:

***Daños moral:** Fundamenta el pedido en la misma causal fáctica mencionada precedentemente (hecho ocurrido con fecha 6 de noviembre de 2014) y reclama por este rubro la suma de **pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000)** por derecho propio, y la suma de **pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) por cada hijo**, esto es, **Facundo Nicolas Torres y Tomás Santino Torres**, monto que considero ajustado a derecho considerando procedente el reclamo conforme a los fundamentos brindados en la demanda y la actualización del monto peticionado oportunamente (v. punto .. del presente resolutorio).

H.3)En tercer lugar y con relación a los rubros reclamados por el actor civil Rodolfo Osvaldo Lasa en su carácter de apoderado de Jeremías David Lasa, contra el demandado civil Sergio Hilton Raponi, analizaré la procedencia y en caso de corresponder, su cuantificación:

*** Daños Materiales:** Reclama el actor el resarcimiento de los daños que sufrieran bienes de su propiedad, consistente en dos locales comerciales y un departamento ubicados en un mismo inmueble sobre la calle Avellaneda N° 2965/69 de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad.

Concretamente, respecto a los **dos locales comerciales** se reclama daños en las aberturas producto de la onda expansiva; en las persianas de entrada; roturas generalizadas de ventanas de vidrios, como la ventana que daba hacia el Pje. Cordeiro del local comercial, las cuales debieron ser removidas y rellenadas con mampostería para evitar ingreso de intrusos a la propiedad; daños en las tapas y

estructuras de los nichos de las cortinas de enrollar con desprendimientos; daños en la puerta que comunicaba ambos locales, que debió ser retirada, y efectuarse la reparación de revoques; roturas de pisos; y pintura de la fachada exterior.

Relató que, sobre Pje. Cordeiro se encontraba el **departamento que al momento de hecho estaba alquilado**, tanto el sector de dormitorio y la cocina en planta baja debieron ser demolidos, como también el sector de planta alta donde se encontraba el acceso a la azotea, el lavadero y el tanque de agua de la propiedad. Sobre el sector de la entrada por Pje. Cordeiro, la escalera de entrada, puertas y ventanas debieron ser reemplazadas, existiendo muros agrietados y desprendimientos y humedad debido al agua de lluvia que ingresa por haber sido demolida la planta alta. Así en el sector de paso y baño en planta baja, se observan desprendimientos de azulejos, grietas, caída de pintura, humedad en el cielo raso y mampostería en los vanos de las puertas. En el sector del dormitorio y cocina en planta y toda la planta alta debió ser demolido por los daños sufridos por la onda expansiva como ya lo expresara. Se constataron grietas y desplazamientos en las uniones entre los muros y losas.

En conclusión afirma que la propiedad quedó inhabitable, sin habitaciones, sin cocina, el baño sin artefactos sanitarios, el servicio de gas debió ser cortado, como todas las aberturas removidas por ende sin cumplir sus funciones básicas.

La **titularidad dominial del inmueble** referido se encuentra acreditada a través de una copia del primer testimonio-escritura número ciento ochenta y dos, emitido por la escribana Mirtha Tucci de García Titular del Registro N° 609, inscripta a la Matrícula N°32415 Capital (11), la cual se acompañó en copia cotejada, **el que da cuenta que Jeremías David Lasa es el titular del mismo** (v. fs. 4919/4920). El inmueble colinda con los galpones de Raponi, tanto del frente por calle Avellaneda como por el Pasaje Cordeiro, todo lo cual surge del Catastro Parcelario adjunto

Nomenclatura Catastral: Circunscripción 03- Sección 07-Mza. 057- Parc. 07. La propiedad dañada está compuesta por un Lote de 200mts. cdos.(10mts. de frente x 20 de fondo), colindando al N con parcela 6 y al O con parcela 8, ambas pertenecientes al conjunto de parcelas donde se emplazaba la Fábrica Raponi referida, al S colinda con Pje. Cordeiro y al E con calle Avellaneda. Ello se observa además a **fojas 4925** donde consta una copia de la nomenclatura catastral.

En cuanto a la prueba de los daños, el **Ingeniero Cistoldi**, depuso durante el debate, exponiendo que realizó un relevamiento en el lugar, plasmando sus conclusiones en un Informe Técnico y relevamiento de Daños que se encuentra agregado en el cuerpo 25. Allí señala: *“De la inspección efectuada en el inmueble en referencia se extrajeron las siguientes observaciones: 1) Los **2 Locales comerciales** que tienen salida directa a calle Avellaneda, de dimensiones 5.15 x 6.00 metros y 4.40 x 6.00 metros según plano, sufrieron roturas que no comprometen su integridad estructural, observándose **rotura total en todas sus ventanas, puertas y persianas**. No se observan daños estructurales, fisuras, desprendimientos de revoques, roturas de pisos, etc. ni ninguna alteración que permita inferir algún daño estructural oculto o riesgo de colapso, por lo cual según mi criterio profesional recomiendo preservar estas dependencias ejecutando simplemente el reemplazo de ventanas, puertas, persianas y reparaciones menores. 2) La zona de entrada ubicada sobre calle pública donde se encuentra la escalera de acceso a terraza y el baño sufrieron roturas que no comprometen su integridad estructural, observándose **rotura total en todas sus ventanas y puertas**. No se observan daños estructurales, fisuras, desprendimiento de revoques, roturas de pisos, etc. ni ninguna alteración que permita inferir algún daño estructural oculto o riesgo de colapso, por lo cual según mi criterio*

*profesional recomiendo preservar estas dependencias ejecutando simplemente el reemplazo de ventanas, puertas, persianas y reparaciones menores. 3) **El dormitorio y la cocina ubicados en la parte trasera de la propiedad sufrieron roturas que por su magnitud si comprometen su integridad estructural. Se observaron daños estructurales, fisuras, desprendimientos de revoques, desplazamientos de muros, techos y cielorrasos, por lo cual según mi criterio profesional recomiendo proceder a la inmediata demolición de estas dependencias para evitar un inminente colapso estructural.**4) En la planta alta donde se encuentra ubicado el lavadero, tanque de agua y acceso a azotea se observaron **daños estructurales de gran magnitud, fisuras, desprendimientos de revoque, desplazamientos de muros y losas, por lo cual según mi criterio profesional recomiendo proceder a la inmediata demolición para evitar un inminente colapso estructural.**" (lo resaltado me pertenece)*

Además, se cuenta con 25 fotografías agregadas en el cuerpo 25, las cuales fueron debidamente certificadas por Escribana en fecha 13/11/2014, en las que se observan los mencionados daños.

En este aspecto, también debe valorarse el Informe técnico fotográfico N° 16711087 realizado con fecha 11/11/2014, por la Sección Fotografía Legal de la Secretaría Científica de Policía Judicial, e informes técnicos 1701821/14, 1701822/2014, y 1701823/2014 de **Planimetría Legal de la Policía Judicial** (Plano de lámina 4 de 5 en fs. 2122 por la cual se presenta "Imagen Satelital de Ubicación de Construcciones dañadas" indicándose en dicha lámina que la propiedad se encuentra con "*daño severo*").

De lo expuesto, puedo afirmar que la existencia de los daños reclamados, se encuentra acreditada.

Por último, y a los efectos de poder cuantificar dichos daños materiales

reclamados, resulta dirimente la **pericia oficial realizada por el Ing. Pedro A. Covassi** (incorporada en Expte. Anexo al principal n° 9675434), quien en respuesta al punto pericial n° 7, esto es, *se determine y detalle los costos de reparación, tanto de materiales como de mano de obra de la propiedad de Lasa*, concluye conforme el relevamiento de daños realizados (v. pág. 47 del dictamen) que el costo del mismo es la suma de pesos tres millones trescientos setenta y ocho mil setecientos nueve con setenta y cuatro ctvos. (\$ 3.378.709,74)

A mérito de lo expuesto, reconocida la prueba informativa, pericial y documental en que se funda el reclamo resarcitorio y ante la ausencia de prueba que desvirtúe la misma, entiendo procedente reconocer este reclamo, en concordancia con lo petitionado por el demandante, por la suma de **pesos tres millones trescientos setenta y ocho mil setecientos nueve con setenta y cuatro ctvos. (\$ 3.378.709,74).**

Los intereses se fijan -conforme lo petitionado por el demandante- desde la fecha de la pericia, atento que resulta de la misma que el monto calculado por el perito se encontraba actualizado a esa fecha (30/10/2020), fijando la tasa de interés en la tasa pasiva que publica el B.C.R.A., más el dos (2%) por ciento mensual.

* **Lucro cesante:** el actor en la demanda reclama por lucro cesante la suma de pesos un millón setecientos doce mil cuatrocientos (\$1.712.400,00), todo más intereses, Tasa pasiva del Banco Central más 2% mensual y costas, hasta la fecha de su efectivo pago, en razón de ingresos dejados de percibir atento la privación del uso de la propiedad en razón el daño sufrido derivado de la explosión.

A los fines de dar mayor satisfacción al planteo del justiciable, cabe señalar que para determinar la procedencia del lucro cesante, se debe verificar si lo pretendido

se encuentra suficientemente probado y acreditado de acuerdo a los términos peticionados. En este sentido, puedo afirmar que lo reclamado encuentra sustento en prueba legalmente incorporada:

***Pericia de Tasación Judicial** confeccionada por el perito corredor oficial, Jorge Carlos Gait, en el inmueble sito en Avellaneda n° 2965/2569 y Pasaje Cordeiro de Barrio Alta Córdoba, Ciudad de Córdoba, cuyo Anexo I contiene el valor estimado locativo del departamento y los dos locales comerciales de propiedad de Lasa, mes a mes, desde la fecha de la explosión (6/11/2014) de la Fábrica “Raponi” al 30/10/2020.

Para estimar este rubro hay que analizar por separado el departamento de los locales comerciales.

*El departamento. **Contrato de locación** entre el Sr. Lasa Fernando Daniel y la Sra. Maldonado Maria Angélica de fecha 26/6/2014, de un departamento ubicado en calle Pasaje Cordeiro n° 908 de Barrio Alta Córdoba, cuyo precio de locación se fijó en la suma de pesos 2230 mensuales (v. fs. 4947/4949). Asimismo, refuerza el documento mencionado la declaración testimonial efectuada durante el debate, por la inquilina María Angélica Maldonado, quien manifestó “... *Al momento de la explosión, yo alquilaba a Lasa, en pasaje Cordeiro al 900. Estaba en mi casa, vino un vecino, que ardía o salía humo. No le di importancia. El vecino estaba desesperado y lo vi mal. Cerré con llave y salí. Llegaban los bomberos, explotó y me tiró a la vereda del frente... no pude seguir viviendo en la propiedad de Lasa, no se podía, estaba hecho pedazos: la cocina, el dormitorio, la habitación de arriba también... Yo alquilé 28 años esa casa...*” (lo resaltado me pertenece).

Hasta aquí ha quedado acreditada una de las pautas objetivas para la procedencia del rubro; empero, estimo pertinente aclarar algunas cuestiones

puntuales. Así, cuadra señalar que el “lucro cesante” se vincula con la ganancia o utilidad de la que se ve privada el reclamante como consecuencia de no haber podido realizar sus actividades laborales o comerciales normales desde el momento del siniestro (en el caso del pasado) o desde la sentencia hasta la finalización de su vida útil (en el caso del futuro). Es sabido que *“quien reclame indemnización por lucro cesante debe traer al pleito la prueba que demuestre su extensión, o por lo menos, deje en el ánimo del juez la certeza de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable, o corresponsable del accidente”* (CNCiv, Sala C, 16/12/97, in re “Verzero Héctor c/ Delldone, Juan J. S/ daños y perjuicios”, citado por Daray Hernán en: “Derecho de daños en accidentes de tránsito. I”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 447). Asimismo, es importante establecer que la indemnización por lucro cesante está constituida por la satisfacción de las **ganancias efectivamente dejadas de percibir en la actividad que desarrollaba la víctima**, y al pretenderse el amparo judicial de esta reclamación, debe acreditarse por lo menos con pautas serias, el volumen de los ingresos no percibidos a raíz del siniestro.

Ahora bien, en autos se ha acreditado con certeza que la víctima ha sufrido “pérdida” que pueda encuadrarse en el lucro cesante pasado. En este sentido, podemos afirmar que el inmueble era instrumento para el despliegue de una actividad económica y rentable para el demandante, la privación de su uso durante el periodo necesario para repararlo o reemplazarlo determina la configuración de este rubro. Ahora bien, la naturaleza del inmueble afectado, permite concluir razonablemente que su indisponibilidad determina la pérdida de las ganancias conexas al periodo de indisponibilidad de la propiedad.

Pero esta conclusión solamente se arriba respecto al departamento que se encontraba alquilado, conforme la prueba incorporada en autos, y no así en

relación a los dos locales comerciales. Teniendo en cuenta estas consideraciones, entiendo que se ha acreditado que la víctima sufrió “pérdida” que encuadra como lucro cesante pasado respecto al departamento, debiendo reencausar el rubro a pérdida de chance en relación a los dos locales comerciales, atento no haberse probado que los mismo se encontraban alquilados al momento de la explosión. Por lo que corresponde hacer lugar al rubro lucro cesante, en relación al departamento, en la suma que resulte de la pericia de tasación efectuada por el perito Jorge Carlos Gait, resultando por el periodo comprendido entre el hecho y la pericia, la suma de **pesos trescientos noventa y siete mil ochocientos** (\$397.800,00) con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual hasta el momento de su efectivo pago; por el periodo comprendido entre la pericia y la sentencia cabe reconocer un alquiler mensual de pesos nueve mil seiscientos (\$9.600,00), con más el interés desde cada mes hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual.

Respecto de los locales comerciales, no habiéndose acreditado que los mismos se encontraban alquilados, corresponde reconocer solo **pérdida de chance**. Resulta oportuno traer a colación aquí el criterio fijado por el Tribunal Superior de Justicia al establecer: *“el criterio dirimente para la procedencia de la indemnización por pérdida de chance estriba en que la frustración de la obtención de ganancias o beneficios materiales refiera a ventajas cuyas consecución pueda afirmarse como probable en grado suficiente. En ese marco, es sabido que la cuantificación de lo que solo constituye una mera posibilidad conlleva “un resarcimiento menor en comparación con el que cabe en el supuesto de daños ciertos”; en este tipo de valoración uno de los criterios preponderantes será la intensidad o grado de probabilidad mutilada por el hecho”* (TSJ, Sala penal,

“Bossio, Matías Jesús y otro p.s.a. homicidio culposo agravado, etc- recurso de casación , Sentencia N° 112, del 29/03/2019.)

Por lo cual, el monto determinado en la pericia, procede reducido al 50%.

Cabe efectuar en este punto la siguiente aclaración: Tal como puede apreciarse en el presente caso, pasa por analizar si al acordar indemnización por el rubro pérdida de chance se viola el principio de congruencia, en tanto, que lo solicitado fue lucro cesante; y en su caso, si el monto mandado a pagar responde a los parámetros pedidos.

El primer lugar, así reseñado, alude a una diferenciación de los rubros pérdida de chance y lucro cesante, que si bien existente, en tanto el primero importa una cuota de probabilidad más remota en la pérdida de ganancias que el segundo, **resultan ambos en definitiva, de una determinada medida de una misma cosa o hecho dañoso, esto es, la pérdida de ganancias futuras de la víctima como consecuencia del siniestro.**

Pero ambos parten en definitiva, del mismo hecho dañoso, y se trata de indemnizar el mismo objeto, esto es, la pérdida de ganancia a partir del siniestro y como consecuencia de éste. De tal manera que la plataforma fáctica que pone en juego la discusión de la lesión y su consecuencia, es idéntica, y el objeto en discusión en la Litis, también es el mismo, esto es, la pérdida de ganancia.

Es este un encuadre que es jurídico, o de derecho, y que por lo tanto, es potestad de los jueces que pueden aplicar la ley con independencia de la traída a colación por la parte, mientras que no resulte de una modificación de la acción iniciada, lo que en el caso, no ocurre. Se comparta o no el criterio, esto es un encuadre jurídico en base a los hechos que trabaron la Litis que no merece reproche por no afectar la congruencia, que no se encuentra puesta en tela de juicio cuando la

sentencia se ajusta a los hechos, no varía la acción intentada, y solo realiza un encuadre jurídico autónomo de la cuestión sometida a debate.

También ha sido así resuelto por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia: *“Toda vez que lo que se indemniza es el rubro pérdida de chance por la incapacidad sufrida y no el lucro cesante, como lo pretende la actora, por cuanto no hubo pérdida real de ingresos -en el caso, la víctima continuó prestando su actividad con posterioridad al accidente-, sino privación de oportunidades económicas regidas por posibilidades futuras, resulta aplicable el principio ‘iura novit curia’ a fin de adecuar la reparación a título de frustración de chance económica. (...) El Tribunal no puede quedar atado solamente al ‘nomen iuris’ utilizado por las partes - en el caso, el actor pretende una indemnización por lucro cesante-, desatendiéndose de los hechos demostrados fehacientemente en la causa, -los cuales describen el continente fáctico propio de la pérdida de chance económica-, porque si aquél no coincide con éstos, su deber es proveer a la hipótesis fáctica y no a la definición técnica empleada por los litigantes e incluso por el tribunal que dictó la resolución sometida a recurso. (...) No resulta lesiva al principio de congruencia la sentencia que por aplicación del principio ‘iura novit curia’ proyecta una alteración del nomen juris, en tanto no afecta los términos de la litis, por cuanto modifica la indemnización del rubro lucro cesante pretendida por el actor, por la reparación de la pérdida de chance económica.”* (TSJ, Sala Civil y Comercial, in re “Poratti, Ana M. c. Gianre, Héctor L. y otra s/rec. de casación”, Sent. del 16/09/2004, LLC2005 marzo, 170, cita online: AR/JUR/4480/2004).

Por lo que corresponde hacer lugar al rubro **pérdida de chance**, en relación a los dos locales comerciales, en la suma que resulte de la pericia de tasación efectuada por el perito Jorge Carlos Gait, resultando por el periodo comprendido entre el hecho y la pericia, **la suma total de pesos novecientos dieciocho mil**

(\$918.000,00) con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual hasta el momento de su efectivo pago; por el periodo comprendido entre la pericia y la sentencia cabe reconocer un alquiler mensual de pesos veintitrés mil (\$23.000,00) por cada local comercial, resultando un total entre ambos de pesos cuarenta y seis mil (\$46.000), con más el interés desde cada mes hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual.

* **Desvalorización de la Vivienda:** A raíz del siniestro, la proximidad con el epicentro del hecho generador, y el estado en que quedó el inmueble y la manzana, la propiedad de su representado ha sufrido una importante depreciación, consistente en la suma de pesos tres millones novecientos sesenta mil (\$3.960.00,00) a la fecha de la pericia 10/11/2020, y desde ahí deberá adicionarse Tasa Pasiva más un interés del 2% mensual desde esa fecha hasta el momento de su efectivo pago y costas.

La suma reclamada encuentra debida justificación en la **pericia efectuada por el Ing. Pedro A. Covassi, Perito Oficial**, incorporado al Expte. Anexo al principal N° 9675434, en el que concluye: *“se considera que la propiedad se desvalorizó (en promedio general) entre 2014 y 2020 un 40,5% de su valor a nuevo debido a los daños sufridos por la explosión de la fábrica y transcurso del tiempo... se puede asumir que los sectores de la cocina, el dormitorio y el lavadero en Planta Alta serán reconstruidos a nuevo, y que los sectores de Entrada, Paso y Baño serán reacondicionados para que los mismos queden funcionales y habitables...”*. En referencia a los locales comerciales expresó *“el grado de desvalorización promedio que le puede asignar al sector de locales comerciales es de 13.04% (Tabla 11), y se puede considerar que, luego de hacer las reparaciones indicadas con anterioridad, este sector quedará aún desvalorizado. Lo que hace un total por*

este rubro de 59.54%”.

También se cuenta con el informe efectuado por el **Perito Corredor Tasador Oficial Jorge Carlos Gait**, agregado en el Expte.2 Anexo al Principal N° 9720074. Allí en la Respuesta 3) del cuestionario concluye: *“el inmueble ha sufrido una severa desvalorización como consecuencia directa de los daños causados por la explosión, y el porcentaje de desvalorización es aproximadamente un cincuenta y cinco (55) por ciento, debidamente probada la pérdida del valor venal de la propiedad que a la fecha de la pericia 10 de Noviembre de 2020, es del Cincuenta y cinco (55%) por ciento, desvalorización severa sobre el valor de la propiedad previo a la explosión”*. En la respuesta 2 del cuestionario concluyó: *“El valor estimado de venta de la propiedad del Sr. Lasa previo a la explosión es de \$7.200.000,00, resultando la suma de \$3.960.000,00, a esa fecha.”*

A mérito de lo expuesto, corresponde admitir este rubro por la suma reclamada de **pesos tres millones novecientos sesenta mil (\$3.960.00,00)**, con más intereses desde la fecha de la pericia 10/11/2020, a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual, hasta el momento de su efectivo pago.

* **Daño moral:** Primeramente y previo a indagar sobre este rubro en concreto, debe señalarse nuevamente que conforme reiterada doctrina y jurisprudencia, lo resarcible como daño moral es “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial” (PIZARRO, ob.cit., pág. 47; cfr. ZAVALA DE GONZALEZ, Resarcimiento de daños. Daños a las personas”, Hammurabi, 1990, T. 2a, págs. 26 y ss.; ORGAZ, “El daño resarcible”, Lerner, 1980, págs. 200 y ss., entre otros). Resulta ajustado al principio de reparación plena que al monto del

daño moral, se le apliquen los intereses moratorios desde el efectivo daño, es decir, desde la fecha que lo padece" (Sala Penal, "Luna", S. 47, 22/4/99).

Además, como ya se ha explicado anteriormente, la cuantificación del presente rubro es de estimación prudencial por parte del Tribunal, así lo especifica nuestro Alto Tribunal Provincial "La estimación es prudencial y justamente con ajuste al caso específico pues en situaciones excepcionales puede establecerse incluso una suma mayor al daño material, quizás menor. No obstante, en general se sigue el criterio de la tarifación prudencial indicativa propuesto por el rosarino Jorge Peyrano y convalidada por el Alto Cuerpo Provincial (TSJ, Sala Civil y Comercial, "Belitzky, Luis E. c/ Marta Montoto de Spila – Ordinario", 10/4/2001, Foro de Córdoba, 2001, n. 68, p. 137 y sgtes.). Entonces, debe atenderse prudentemente a lo establecido como estándar por los precedentes jurisprudenciales para un daño moral similar o análogo, cuando las circunstancias y pruebas particulares de la causa así lo justifiquen.

Como ya fuera expresado anteriormente, al reseñar el precedente "Mansilla" (TSJ, Sala Penal, S. N° 129, 20/04/2017) el daño moral no requiere prueba directa y se infiere, por lo común, in re ipsa a partir de una determinada situación objetiva y siempre que esta permita deducir un menoscabo en la afectaciones legítimas de la víctima. Ahora, esta inexigibilidad de cualquier otra prueba para acreditar esa clase de perjuicio no se extiende a aquellos ítems que desbordan las consecuencias disvaliosas que son producto directo de una acción antijurídica.

En el presente caso, se ha producido un severo daño en el inmueble que, además de ser económico, se dio en el sentir de Jeremías David Lasa quien se vio obligado a demoler gran parte del inmueble, que fue la casa de sus abuelos paternos, lugar donde nació su padre y tíos, producto del trabajo de toda la vida. Además, ver el abandono del lugar, similar a una posguerra, y que a la fecha no

se ha vuelto a reconstruir, el impedimento de ser usada, de obtener frutos, la desvalorización de toda la zona colindante al epicentro, los riesgos constantes a que están y estaban sometidos derivados del vandalismo de intrusos en la propiedad, y de riesgo de usurpación constante de la vivienda, le ha ocasionado modificaciones en su espíritu, provocando sensación de permanente inseguridad, pesar, ansiedad, insomnio, desvelo, falta de protección, etc. Todo ello aún hoy permanecen, y afectó y afecta a su sentir, producto de un actuar ilícito, indudablemente, con impacto en la vida diaria de su representado.

Por ello se estima que es ajustado a derecho conceder la suma reclamada, esto es **pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000,00)** con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual desde que la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago.

2. Honorarios.

Respecto a los honorarios profesionales de la Asesora Letrada Dra. Ana Pagliano se regulan, de manera provisoria, en la suma de pesos equivalentes a 40 Jus, a cargo de su defendido, los que deberá ser depositados en la Cuenta Especial del Poder Judicial (art. 36, 39, 89 y 90 del Código Arancelario, art. 34 Ley 7982 Asistencia jurídica Gratuita).

Debe recordarse lo dispuesto por el artículo 28 del Código Arancelario, al prever que toda regulación de honorarios es provisoria hasta tanto sea determinado definitivamente el monto del juicio. Del análisis de la cuarta cuestión se desprende que la base económica del presente juicio no se encuentra completamente determinada por la acción civil motivo por el cual, la presente regulación es provisoria.

En cuanto a la regulación de honorarios de los letrados particulares actuantes, se difiere la misma hasta tanto cumplimenten lo previsto por el art. 27 del Código

Arancelario Ley 9459.

En tanto, en relación a los honorarios profesionales de la Asesora Letrada Dra. Marcela Giletta, se regulan de forma provisoria en la suma de pesos equivalentes a 20 Jus, a cargo de su defendida (art. 36 y 39 del Código Arancelario, art. 34 Ley 7982 Asistencia jurídica Gratuita). Me remito aquí al análisis efectuado con relación a los honorarios de la Asesora Letrada Ana Pagliano. ASÍ VOTO.-

A LA CUARTA CUESTION PLANTEADA, LOS SRES. VOCALES, DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RUA Y DR. MARIO CAPDEVILA DIJERON:

Que adherían a la respuesta dada por el Sr. Vocal preopinante, votando en igual sentido.

Por todo lo dicho y normas legales citadas, este Tribunal por unanimidad **RESUELVE: I)** Declarar por mayoría a Sergio Hilton Raponi, ya filiado, *autor penalmente responsable del delito de estrago doloso doblemente calificado por el peligro de muerte de una persona y por el resultado mortal (art. 186 inc. 4 e inc. 5 del C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.)* e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** con adicionales de ley y costas, debiendo permanecer en libertad hasta que la presente sentencia adquiriera firmeza (arts. arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP y 412, 408 inc 3, 550 y 551 del CPP).

II) Admitir parcialmente la demanda deducida por el apoderado de la Municipalidad de Córdoba, Ab. Marcelo Daniel Rodríguez Fraccaro en contra del imputado Sergio Hilton Raponi y RAPONI INDUSTRIA QUÍMICA S.R.L., respecto al daño material a los bienes públicos y diferir la relación de daños para la etapa de ejecución de sentencia (CPP, art. 530; CPCyC 333 y 812; CC Ley 26994 arts. 1, 2, 3 y 7; CC anterior arts. arts. 512, 902, 1068, 1077, 1083, 1084, 1109, 1110, 1095 y 1113, correlativos y concordantes; CP arts. 29, 30, 33 y cctes, CPP, arts.

24, 25, 97, 98, 100, 109, 533, 535, cctes; Ley de Sociedades 9459, arts. 54,59,157 y 274).

III) Hacer lugar parcialmente la demanda deducida por el Sr. Stefano Emanuel Ramos -por derecho propio y en carácter de heredero forzoso de la actora civil fallecida Patricia Elizabeth Castro-, Silvia Noelia Torres -por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Facundo Nicolás Torres y Tomás Santino Torres- en contra del demandado civil Sergio Hilton Raponi, y en consecuencia mandar a pagar al nombrado en el plazo de (10) diez días de que quede firme la presente Sentencia, los siguientes rubros a saber: a) por daño material causado a Patricia Elizabeth Castro, la suma de pesos tres millones novecientos sesenta mil (\$3.960.00,00), con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A., más el dos (2%) por ciento mensual desde la fecha de la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago; b) en concepto de daño moral a la demandante civil Patricia Elizabeth Castro, la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual desde que la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago; c) en concepto de daño moral al demandante civil Stefano Emanuel Ramos, la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. mas el dos (2%) por ciento mensual desde que la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago; d) en concepto de daño moral a la demandante civil Silvia Noelia Torres, la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. mas el dos (2%) por ciento mensual desde que la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago y la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) por cada hijo, esto es, Facundo Nicolás Torres y Tomás Santino

Torres, con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. mas el dos (2%) por ciento mensual desde que la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago. (CC Ley 26994 arts. 1, 2, 3 y 7; CC anterior arts. arts. 512, 902, 1068, 1077, 1083, 1084, 1109, 1110, 1095 y 1113, correlativos y concordantes; CP arts. 29, 30, 33 y cctes, CPP, arts. 24, 25, 97, 98, 100, 109, 533, 535, cctes;).

IV) Hacer lugar parcialmente la demanda deducida por el Sr. Rodolfo Osvaldo Lasa en su carácter de apoderado de Jeremías David Lasa, contra el demandado civil Sergio Hilton Raponi, y en consecuencia mandar a pagar al nombrado en el plazo de (10) diez días de que quede firme la presente Sentencia, los siguientes rubros a saber: a) en concepto de daño material, la suma de pesos tres millones trescientos setenta y ocho mil setecientos nueve con setenta y cuatro ctvos. (\$ 3.378.709,74), con el interés fijado desde la fecha de la pericia (30/10/2020), fijando la tasa de interés en la tasa pasiva que publica el B.C.R.A., más el dos (2%) por ciento mensual; b) en concepto de lucro cesante, la suma de pesos trescientos noventa y siete mil ochocientos (\$397.800,00) con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual hasta el momento de su efectivo pago; por el periodo comprendido entre la pericia y la sentencia cabe reconocer un alquiler mensual de pesos nueve mil seiscientos (\$9.600,00), con más el interés desde cada mes hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual; c) en concepto de pérdida de chance, la suma de pesos total de pesos novecientos dieciocho mil (\$918.000,00) con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual hasta el momento de su efectivo pago; por el periodo comprendido entre la pericia y la sentencia cabe reconocer un alquiler mensual de pesos veintitrés mil (\$23.000,00) por cada local comercial,

resultando un total entre ambos de pesos cuarenta y seis mil (\$46.000), con más el interés desde cada mes hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual; d) en concepto de desvalorización de la vivienda, la suma de pesos tres millones novecientos sesenta mil (\$3.960.00,00), con más intereses desde la fecha de la pericia 10/11/2020, a la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual, hasta el momento de su efectivo pago; e) en concepto de daño moral, la suma de pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000,00) con el interés que surja de la tasa pasiva que publica el B.C.R.A. más el dos (2%) por ciento mensual desde que la sentencia quede firme hasta el momento de su efectivo pago. (CC Ley 26994 arts. 1, 2, 3 y 7; CC anterior arts. arts. 512, 902, 1068, 1077, 1083, 1084, 1109, 1110, 1095 y 1113, correlativos y concordantes; CP arts. 29, 30, 33 y cctes, CPP, arts. 24, 25, 97, 98, 100, 109, 533, 535, cctes;).

V) Atento surgir la posible participación en los hechos investigados por parte de Ismael Raponi, Nancy Silvia Raponi y Alejandra Maria Raponi Maron y en virtud de lo solicitado por el Sr Fiscal de Camara, Dr. Gualda y por los patrocinantes de los querellantes particulares, remítanse antecedentes a la Fiscalía de Instrucción que por turno a sus efectos.

VI) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena prevista para el delito de estrago doloso con el resultado de muerte (art. 186 inc. 5 C.P.), solicitado por la Dra. Ana Pagliano.

VII) No hacer lugar al pedido de nulidad planteado por la Dra. Marcela Giletta (arts 184 y cctes del CPP).

VIII) Regular los honorarios profesionales de la asesora letrada Dra. Ana Pagliano en la suma de pesos equivalentes a 40 Jus, a cargo de su defendido, los que deberá ser depositados en la Cuenta Especial del Poder Judicial.

- IX)** Difiérase la regulación de honorarios hasta tanto los letrados particulares actuantes cumplimenten lo previsto por el art. 27 del Código Arancelario Ley 9459.
- X)** Regular los honorarios profesionales de la asesora letrada Dra. Marcela Giletta en la suma de pesos equivalentes a 20 Jus, a cargo de su defendida.
- XI)** Notificar a las víctimas la presente resolución a fin de cumplimentar con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 27.372 y 11 bis de la Ley 24.660.
- XII)** Firme la presente sentencia practíquese cómputo de pena. Cúmplase con la ley 22117 y fórmese el correspondiente legajo de ejecución (art. 4 Acuerdo Reglamentario serie A del T.S.J, del 25/7/07).

Texto Firmado digitalmente por:

BERGER Enrique

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.05.13

DE LA RÚA Maria Antonia

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.05.13

CAPDEVILA Mario

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.05.13

JAUREGUI Maria Eugenia

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.05.13